



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Civil y Contencioso Administrativo 2017

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso
Administrativo 2017**

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia : Materia Civil y Contencioso Administrativo 2017 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : Organismo Judicial, 2023.

xliii, 561 páginas ; 22 cm.

D.L.OJ 0212-2023

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – 2013-2017 – GUATEMALA. 2. RECURSO DE CASACIÓN CIVIL - 2013-2017 - GUATEMALA 3. RECURSO DE CASACIÓN CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA - 2013-2017 - 1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 2013-2017 -GUATEMALA.2. RECURSO DE CASACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - 2013-2017 - GUATEMALA I. Título. RECURSO DE CASACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - 2013-2017 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 340

G918cp.

2017



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Una publicación a cargo del
**Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Dirección para correspondencia y canje:
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
Bulevar Los Próceres 18-29, zona 10 Torre I. Centro de Justicia Laboral,
8vo. nivel Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
© Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2023



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

**Materia Civil
y Contencioso
Administrativo
2017**

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 2014 al 13 de octubre de 2019

VOCAL I	Dra. Silvia Patricia Valdés Quezada
VOCAL II	Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez
VOCAL III	Msc. Vitalina Orellana y Orellana
VOCAL IV	Dra. Delia Marina Dávila Salazar
VOCAL V	Dr. Douglas René Charchal Ramos
VOCAL VI	Dr. Josué Felipe Baquix Baquix
VOCAL VII	Dr. Sergio Amadeo Pineda Castañeda
VOCAL VIII	
VOCAL IX	Dra. Silvia Verónica García Molina
VOCAL X	Dr. Vladimir Osmán Aguilar Guerra
VOCAL XI	Lic. Nester Mauricio Vásquez Pimentel
VOCAL XII	Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
VOCAL XIII	Dr. José Antonio Pineda Barales

INTRODUCCIÓN

El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta. Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

La jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes, sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

Y para poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones judiciales, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y sociedad en general conozcan los fundamentos de las resoluciones expedidas, **se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia** que tomaron lugar durante el año 2017 en materia Civil, Mercantil, Familia y Contencioso Administrativo.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la **conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos,** a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y después acudir

a la *Gaceta de los Tribunales* respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los *Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia* como el contenido de la *Gaceta de los Tribunales* pueden también ser consultados en el sitio web del Cenadoj (**www.oj.gob.gt/cenadoj**)

Con esto se pretende dar cumplimiento a las funciones que le asigna el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, número 037/002, de creación del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL -CENADOJ-.

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, mayo 2023.

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Civil, Mercantil y Familia

ACCESIÓN DE MALA FE

Casación No. 687-2016 Sentencia del 30/08/2017..... 1

ALIMENTOS

Casación No. 466-2016 Sentencia del 08/08/2017..... 2

BIENES FUNGIBLES

Casación No. 423-2016 Sentencia del 03/04/2017 2

CAUSALES DE DIVORCIO

Casación No. 144-2017 Sentencia del 29/11/2017..... 3

CAUSALES DE DIVORCIO - ABANDONO VOLUNTARIO

Casación No. 611-2016 Sentencia del 27/09/2017..... 4

Casación No. 648-2016 Sentencia del 19/10/2017 4

CAUSALES DE DIVORCIO - SEPARACIÓN VOLUNTARIA

Casación No. 356-2016 Sentencia del 13/03/2017..... 5

COMPETENCIA POR DECLINATORIA

Casación No. 68-2017 Sentencia del 19/06/2017..... 6

COMPETENCIA POR JERARQUÍA

Casación No. 68-2017 Sentencia del 19/06/2017..... 6

CONFESIÓN – CONFESIÓN FICTA

Casación No. 503-2016 Sentencia del 22/11/2017..... 7

COSA JUZGADA

Casación No. 154-2017 Sentencia del 07/12/2017..... 8

DAÑOS Y PERJUICIOS

Casación No. 20-2017 y 120-2017 Sentencia del 19/10/2017 10

Casación No. 407-2016 Sentencia del 12/05/2017..... 10

Casación No. 584-2015 Sentencia del 14/06/2017..... 11

Casación No. 65-2017 Sentencia del 04/10/2017..... 11

DOCTRINA LEGAL

Casación No. 551-2016 Sentencia del 16/05/2017..... 12

HECHOS PROBADOS

Casación No. 407-2016 Sentencia del 12/05/2017 12

Casación No. 551-2016 Sentencia del 16/05/2017 13

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Casación No. 481-2016 Sentencia del 20/02/2017..... 13

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 437-2016 Sentencia del 04/04/2017..... 14

NORMA SUSTANTIVA

Casación No. 408-2016 Sentencia del 13/02/2017..... 15

NOTIFICACIÓN – NOTIFICACIÓN PERSONAL

Casación No. 285-2016 Sentencia del 04/04/2017..... 16

NULIDAD – NULIDAD ABSOLUTA

Casación No. 595-2016 Sentencia del 29/11/2017..... 17

NULIDAD – NULIDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO

Casación No. 544-2016 Sentencia del 19/10/2017..... 18

NULIDAD – NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO

Casación No. 298-2017 Sentencia del 14/11/2017..... 18

NULIDAD – NULIDAD RELATIVA

Casación No. 129-2013 Sentencia del 09/08/2017..... 19

Casación No. 248-2016 Sentencia del 07/06/2017..... 21

PATRIMONIO CONYUGAL, LIQUIDACIÓN

Casación No. 600-2016 Sentencia del 20/06/2017..... 22

PRESCRIPCIÓN

Casación No. 193-2017 Sentencia del 06/10/2017..... 23

Casación No. 248-2016 Sentencia del 07/06/2017..... 23

Casación No. 303-2016 Sentencia del 24/02/2017..... 24

PRESUNCIÓN LEGAL

Casación No. 648-2016 Sentencia del 19/10/2017..... 25

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casación No. 197-2017 Sentencia del 18/09/2017..... 26

Casación No. 326-2017 Sentencia del 18/09/2017..... 27

PRUEBA IDÓNEA E INIDÓNEA

Casación No. 361-2017 Sentencia del 22/11/2017..... 28

PRUEBAS - PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE

Casación No. 2-2017	Sentencia del 26/04/2017.....	29
Casación No. 501-2016	Sentencia del 14/02/2017.....	29
Casación No. 576-2016	Sentencia del 13/06/2017.....	30
Casación No. 606-2016	Sentencia del 08/05/2017.....	30
Casación No. 611-2016	Sentencia del 27/09/2017.....	31
Casación No. 635-2016	Sentencia del 11/12/2017.....	31

PRUEBAS - PRUEBA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL

Casación No. 295-2016	Sentencia del 28/06/2017.....	32
-----------------------	-------------------------------	----

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS

Casación No. 18-2017	Sentencia del 24/07/2017.....	33
Casación No. 262-2017	Sentencia del 05/10/2017.....	33
Casación No. 295-2016	Sentencia del 28/06/2017.....	34
Casación No. 340-2017	Sentencia del 05/10/2017.....	34
Casación No. 501-2016	Sentencia del 14/02/2017.....	35

PRUEBAS - PRUEBA DE EXPERTOS

Casación No. 304-2017	Sentencia del 20/11/2017.....	36
-----------------------	-------------------------------	----

PRUEBAS - PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Casación No. 295-2016	Sentencia del 28/06/2017.....	37
Casación No. 304-2017	Sentencia del 20/11/2017.....	37
Casación No. 335-2016	Sentencia del 10/02/2017.....	38
Casación No. 365-2016	Sentencia del 07/06/2017.....	39
Casación No. 576-2016	Sentencia del 13/06/2017.....	40

**RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN -
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO**

Casación No. 372-2016	Sentencia del 24/02/2017.....	40
-----------------------	-------------------------------	----

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 17-2017	Sentencia del 09/03/2017.....	41
Casación No. 20-2017 y 120-2017	Sentencia del 19/10/2017	42
Casación No. 609-2016	Sentencia del 20/02/2017.....	43
Casación No. 653-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	43

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 372-2016	Sentencia del 24/02/2017.....	44
Casación No. 609-2015	Sentencia del 24/02/2017.....	45

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 335-2016	Sentencia del 10/02/2017.....	46
Casación No. 356-2016	Sentencia del 13/03/2017.....	47

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 303-2016	Sentencia del 24/02/2017.....	48
Casación No. 356-2016	Sentencia del 13/03/2017.....	48

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 17-2017	Sentencia del 09/03/2017.....	49
----------------------	-------------------------------	----

Casación No. 303-2016	Sentencia del 24/02/2017.....	50
Casación No. 609-2015	Sentencia del 24/02/2017.....	51

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA - VIOLACIÓN DE LEY POR FALTA DE APLICACIÓN

Casación No. 653-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	51
-----------------------	-------------------------------	----

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No. 540-2016	Sentencia del 26/04/2017.....	52
-----------------------	-------------------------------	----

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 18-2017	Sentencia del 24/07/2017.....	53
Casación No. 21-2016	Sentencia del 23/02/2017.....	53
Casación No. 594-2016	Sentencia del 19/07/2017.....	54
Casación No. 609-2016	Sentencia del 20/02/2017.....	55
Casación No. 649-2016	Sentencia del 24/04/2017.....	55
Casación No. 668-2016	Sentencia del 28/08/2017.....	56

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 124-2017	Sentencia del 28/09/2017.....	57
Casación No. 125-2017	Sentencia del 04/09/2017.....	57
Casación No. 155-2017	Sentencia del 19/07/2017.....	58
Casación No. 165-2017	Sentencia del 04/09/2017.....	58
Casación No. 172-2017	Sentencia del 26/06/2017.....	59
Casación No.211-2016	Sentencia del 22/02/2017.....	60
Casación No. 379-2016	Sentencia del 10/02/2017.....	60

Casación No. 590-2016	Sentencia del 10/04/2017.....	60
Casación No. 592-2016	Sentencia del 21/08/2017.....	61

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES

Casación No. 375-2016	Sentencia del 22/02/2017.....	62
Casación No. 471-2016	Sentencia del 04/04/2017.....	63
Casación No. 635-2016	Sentencia del 04/04/2017.....	64

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO

Casación No. 77-2014	Sentencia del 20/02/2017.....	65
----------------------	-------------------------------	----

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 165-2017	Sentencia del 04/09/2017.....	66
Casación No. 272-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	66

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 158-2017	Sentencia del 26/07/2017.....	67
Casación No. 172-2017	Sentencia del 26/06/2017.....	67
Casación No. 297-2017	Sentencia del 20/11/2017.....	68
Casación No. 326-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	69
Casación No. 590-2016	Sentencia del 10/04/2017.....	69

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - FUNDAMENTACIÓN EN NORMA CONSTITUCIONAL

Casación No. 298-2017	Sentencia del 14/11/2017.....	70
-----------------------	-------------------------------	----

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 63-2017	Sentencia del 30/05/2017.....	71
Casación No. 688-2016	Sentencia del 21/08/2017.....	71

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 155-2017	Sentencia del 19/07/2017.....	72
Casación No. 172-2017	Sentencia del 26/06/2017.....	73
Casación No. 21-2016	Sentencia del 23/02/2017.....	74
Casación No. 63-2017	Sentencia del 30/05/2017.....	74

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 609-2016	Sentencia del 20/02/2017.....	75
Casación No. 632-2016	Sentencia del 26/06/2017.....	75

RECURSO DE CASACIÓN - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Casación No. 649-2016	Sentencia del 24/04/2017.....	76
-----------------------	-------------------------------	----

REGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO - RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES

Casación No. 129-2013	Sentencia del 09/08/2017.....	77
-----------------------	-------------------------------	----

REIVINDICACIÓN

Casación No. -154-2017	Sentencia del 07/12/2017.....	79
Casación No. - 423-2016	Sentencia del 03/04/2017.....	81

SERVIDUMBRE DE PASO

Casación No. - 604-2016 Sentencia del 30/03/2017..... 81

SUCESIÓN HEREDITARIA - AUTO DECLARATORIO DE HEREDEROS

Casación No. - 493-2016 Sentencia del 25/04/2017..... 82

TITULACIÓN SUPLETORIA

Casación No. - 193-2017 Sentencia del 06/10/2017..... 83

Casación No. - 340-2017 Sentencia del 05/10/2017..... 83

ULTRA PETITA

Casación No. - 272-2017 Sentencia del 19/10/2017..... 84

Casación No. - 272-2017 Sentencia del 19/10/2017..... 85

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. - 501-2016 Sentencia del 14/02/2017..... 85

Casación No. - 501-2016 Sentencia del 14/02/2017..... 86

Casación No. - 68-2017 Sentencia del 19/06/2017..... 86

VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PLENA PRUEBA

Casación No. - 518-2017 Sentencia del 20/11/2017..... 87

VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PRUEBA TASADA

Casación No. - 24-2017 Sentencia del 24/07/2017..... 87

Casación No. - 635-2016 Sentencia del 11/12/2017..... 88

VALORACIÓN DE LA PRUEBA - SANA CRÍTICA

Casación No. - 24-2017 Sentencia del 24/07/2017..... 89

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Casación No. - 129-2013 Sentencia del 09/08/2017..... 90

Contencioso Administrativo

PARTE I

AGENTE ADUANERO

Casación No. 247-2016	Sentencia del 09/03/2017	93
-----------------------	--------------------------------	----

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Casación No. 161-2017	Sentencia del 19/10/2017	94
Casación No. 291-2017	Sentencia del 21/08/2017	94
Casación No.496-2016	Sentencia del 16/03/2017	95
Casación No. 509-2016	Sentencia del 10/03/2017	95
Casación No. 517-2017	Sentencia del 29/11/2017	96

CONCESIÓN

Casación No. 459-2016	Sentencia del 27/06/2017	97
-----------------------	--------------------------------	----

CONTRATOS – CONTRATO DE REPORTO

Casación No. 141-2017	Sentencia del 08/12/2017.....	98
-----------------------	-------------------------------	----

CONTRATOS – CONTRATO PRÓRROGA DEL

Casación No. 461-2016	Sentencia del 31/01/2017	99
-----------------------	--------------------------------	----

CONTRIBUYENTES, MODIFICACIÓN DE DATOS DE - CESE DE ACTIVIDADES

Casación No. 377-2016	Sentencia del 16/01/2017	100
-----------------------	--------------------------------	-----

COSTOS RECUPERABLES

Casación No. 530-2016	Sentencia del 23/01/2017	101
Casación No. 530-2016	Sentencia del 23/01/2017	102

DERECHO DE AUDIENCIA

Casación No. 136-2017	Sentencia del 28/08/2017.....	102
-----------------------	-------------------------------	-----

DOCTRINA LEGAL

Casación No. 410-2016	Sentencia del 16/02/2017	103
-----------------------	--------------------------------	-----

HECHOS PROBADOS

Casación No. 457-2016	Sentencia del 03/04/2017	104
Casación No. 505-2016	Sentencia del 08/05/2017	104
Casación No. 506-2016	Sentencia del 22/05/2017	105
Casación No. 626-2016	Sentencia del 16/05/2017	105

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Casación No. 126-2017	Sentencia del 28/08/2017	106
Casación No. 167-2017	Sentencia del 11/09/2017.....	107
Casación No. 208-2017	Sentencia del 28/09/2017	107
Casación No. 210-2017	Sentencia del 05/10/2017.....	108
Casación No. 249-2015	Sentencia del 23/05/2017	109
Casación No. 250-2017	Sentencia del 05/10/2017	110
Casación No. 252-2016	Sentencia del 11/07/2017.....	111
Casación No. 27-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	111
Casación No. 376-2016 y 378-2016	Sentencia del 14/02/2017	112
Casación No. 39-2017 y 53-2017	Sentencia del 13/07/2017	113
Casación No. 432-2016	Sentencia del 27/06/2017.....	114

**IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO -
CRÉDITO FISCAL**

Casación No. 400-2016	Sentencia del 04/04/2017.....	114
Casación No. 427-2017	Sentencia del 27/09/2017	115
Casación No. 450-2017 y 453-2017	Sentencia del 20/11/2017	116

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL – DEVOLUCIÓN DE CRÉDITO FISCAL

Casación No. 124-2016	Sentencia del 20/11/2017.....	117
Casación No. 157-2016 y 165-2016	Sentencia del 13/02/2017	118
Casación No. 167-2017	Sentencia del 11/09/2017.....	118
Casación No. 201-2017	Sentencia del 29/08/2017.....	119
Casación No. 214-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	120
Casación No. 22-2017	Sentencia del 17/07/2017.....	121
Casación No. 230-2015	Sentencia del 06/06/2017.....	122
Casación No. 240-2017	Sentencia del 04/09/2017.....	122
Casación No. 247-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	123
Casación No. 250-2017	Sentencia del 05/10/2017.....	123
Casación No. 252-2016	Sentencia del 05/10/2017.....	124
Casación No. 261-2016	Sentencia del 26/07/2017.....	125
Casación No. 28-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	126
Casación No. 284-2017 y 286-2017	Sentencia del 29/11/2017	126
Casación No. 287-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	127
Casación No. 32-2017	Sentencia del 24/04/2017.....	128
Casación No. 339-2016	Sentencia del 04/04/2017.....	128
Casación No. 339-2016	Sentencia del 04/04/2017.....	129
Casación No. 361-2016	Sentencia del 07/08/2017.....	129
Casación No. 37-2016	Sentencia del 18/05/2017.....	130
Casación No. 410-2016	Sentencia del 16/02/2017.....	130
Casación No. 418-2015	Sentencia del 04/04/2017.....	131
Casación No. 427-2015	Sentencia del 09/03/2017.....	132
Casación No. 428-2014	Sentencia del 02/05/2017.....	132
Casación No. 446-2015	Sentencia del 31/03/2017.....	133
Casación No. 461-2015	Sentencia del 06/11/2017.....	134
Casación No. 461-2017	Sentencia del 20/12/2017.....	134
Casación No. 469-2015	Sentencia del 12/06/2017.....	135
Casación No. 472-2015	Sentencia del 06/12/2017.....	136
Casación No. 479-2017	Sentencia del 20/12/2017.....	136

Casación No. 492-2016	Sentencia del 20/02/2017.....	137
Casación No. 517-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	138
Casación No. 531-2016	Sentencia del 29/05/2017.....	139
Casación No. 547-2016	Sentencia del 20/04/2017.....	139
Casación No. 562-2016	Sentencia del 12/05/2017.....	140
Casación No. 60-2017	Sentencia del 24/05/2017.....	140
Casación No. 61-2017	Sentencia del 17/05/2017.....	141
Casación No. 63-2017	Sentencia del 30/05/2017.....	142
Casación No. 650-2016	Sentencia del 07/03/2017.....	142
Casación No. 660-2016	Sentencia del 18/07/2017.....	143
Casación No. 680-2016	Sentencia del 18/09/2017.....	144
Casación No. 693-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	144
Casación No. 71-2016	Sentencia del 20/02/2017.....	145

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL - DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Casación No. 241-2015	Sentencia del 26/09/2017.....	146
Casación No. 95-2012	Sentencia del 14/02/2017.....	147

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL - GASTOS DIRECTAMENTE VINCULADOS

Casación No. 19-2017	Sentencia del 19/04/2017.....	148
Casación No. 195-2017	Sentencia del 30/08/2017.....	149
Casación No. 233-2017	Sentencia del 06/10/2017.....	149
Casación No. 247-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	150
Casación No. 27-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	151
Casación No. 281-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	152
Casación No. 407-2017	Sentencia del 06/12/2017.....	152
Casación No. 418-2015	Sentencia del 04/04/2017.....	153
Casación No. 42-2017	Sentencia del 17/10/2017.....	154

Casación No. 461-2017	Sentencia del 20/12/2017.....	155
Casación No. 472-2015	Sentencia del 16/02/2017.....	155
Casación No. 479-2017	Sentencia del 20/12/2017.....	156
Casación No. 56-2017	Sentencia del 26/06/2017.....	157
Casación No. 60-2017	Sentencia del 24/05/2017.....	157
Casación No. 61-2017	Sentencia del 17/05/2017.....	158
Casación No. 680-2016	Sentencia del 18/09/2017.....	159
Casación No. 71-2016	Sentencia del 20/02/2017.....	159
Casación No. 71-2017	Sentencia del 24/04/2017.....	160

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL - GASTOS NO VINCULADOS

Casación No. 122-2017	Sentencia del 21/06/2017.....	161
Casación No. 241-2015	Sentencia del 26/09/2017.....	162
Casación No. 241-2015	Sentencia del 26/09/2017.....	162
Casación No. 280-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	163
Casación No. 450-2017 y 453-2017	Sentencia del 20/11/2017.....	164
Casación No. 472-2015	Sentencia del 06/12/2017.....	165

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL - REPORTE DEL CRÉDITO FISCAL

Casación No. 592-2015	Sentencia del 21/02/2017.....	165
-----------------------	-------------------------------	-----

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - EXPORTACIÓN

Casación No. 28-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	166
Casación No. 438-2016	Sentencia del 16/03/2017.....	167
Casación No. 629-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	168
Casación No. 79-2017	Sentencia del 09/05/2017.....	169

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN

Casación No. 76-2017	Sentencia del 11/07/2017.....	169
----------------------	-------------------------------	-----

IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE

Casación No. 110-2017	Sentencia del 28/09/2017.....	170
Casación No. 139-2016	Sentencia del 25/09/2017.....	171
Casación No. 160-2016	Sentencia del 16/08/2017.....	171
Casación No. 171-2016	Sentencia del 27/09/2017.....	172
Casación No. 194-2017	Sentencia del 06/10/2017.....	173
Casación No. 198-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	173
Casación No. 243-2016	Sentencia del 06/11/2017.....	174
Casación No. 323-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	175
Casación No. 327-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	176
Casación No. 373-2016	Sentencia del 06/11/2017.....	177
Casación No. 55-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	177
Casación No. 571-2016	Sentencia del 15/05/2017.....	178
Casación No. 669-2016	Sentencia del 22/11/2017.....	179

IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE - CUPONES DE ACCIONES

Casación No. 242-2016	Sentencia del 23/02/2017.....	180
Casación No. 243-2016	Sentencia del 10/03/2017.....	180
Casación No. 373-2016	Sentencia del 19/01/2017.....	181
Casación No. 566-2016	Sentencia del 10/02/2017.....	182
Casación No. 568-2016	Sentencia del 14/03/2017.....	182
Casación No. 571-2016	Sentencia del 15/05/2017.....	183
Casación No. 59-2017	Sentencia del 26/04/2017.....	184
Casación No. 653-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	185

IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE - PAGO EXENTO

Casación No. 116-2017	Sentencia del 28/06/2017.....	186
-----------------------	-------------------------------	-----

IMPUESTOS - IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE APOYO A LOS ACUERDOS DE PAZ

Casación No. 168-2017	Sentencia del 26/09/2017.....	187
Casación No. 190-2015	Sentencia del 27/11/2017.....	188
Casación No. 270-2017	Sentencia del 07/11/2017.....	188

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Casación No. 122-2015	Sentencia del 24/05/2017.....	189
Casación No. 135-2017	Sentencia del 11/07/2017.....	190
Casación No. 152-2017	Sentencia del 12/09/2017.....	191
Casación No. 209-2017	Sentencia del 09/08/2017.....	192
Casación No. 227-2015	Sentencia del 18/01/2017.....	193
Casación No. 250-2016	Sentencia del 22/02/2017.....	194
Casación No. 267-2017	Sentencia del 17/10/2017.....	195
Casación No. 292-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	195
Casación No. 3-2017	Sentencia del 19/04/2017.....	196
Casación No. 326-2016	Sentencia del 08/02/2017.....	197
Casación No. 328-2015	Sentencia del 13/12/2017.....	197
Casación No. 456-2017	Sentencia del 30/11/2017.....	198
Casación No. 528-2016	Sentencia del 18/07/2017.....	199
Casación No. 571-2017	Sentencia del 22/11/2017.....	200
Casación No. 638-2016	Sentencia del 19/04/2017.....	200
Casación No. 644-2016 y 647-2016	Sentencia del 20/12/2017	201

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - CUENTAS INCOBRABLES

Casación No. 194-2016	Sentencia del 04/01/2017.....	202
Casación No. 26-2017 y 29-2017	Sentencia del 29/05/2017	202
Casación No. 379-2015	Sentencia del 20/11/2017.....	203
Casación No. 49-201762-2017	Sentencia del 16/07/2017	204
Casación No. 548-2016	Sentencia del 11/07/2017.....	205
Casación No. 627-2015	Sentencia del 11/04/2017.....	205

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - DEPRECIACIÓN

Casación No. 277-2016 Sentencia del 14/02/2017.....206

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - GASTOS DEDUCIBLES

Casación No. 237-2017 Sentencia del 26/07/2017.....207

Casación No. 630-2016 Sentencia del 30/03/2017.....208

Casación No. 638-2016 Sentencia del 19/04/2017.....209

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - GASTOS NO DEDUCIBLES

Casación No. 303-2017 Sentencia del 08/12/2017.....210

Casación No. 328-2015 Sentencia del 13/12/2017.....211

Casación No. 337-2016 Sentencia del 16/01/2017.....212

Casación No. 476-2016 Sentencia del 11/01/2017.....212

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - REINVERSIÓN DE UTILIDADES

Casación No. 35-2016 Sentencia del 27/07/2017.....213

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - RENTA EXENTA

Casación No. 159-2016 Sentencia del 26/07/2017.....213

Casación No. 49-2017 y 62-2017 Sentencia del 16/07/2017214

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - USUFRUCTO DE FRECUENCIA

Casación No. 630-2016 Sentencia del 30/03/2017.....215

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS

Casación No. 141-2017	Sentencia del 08/12/2017.....	216
-----------------------	-------------------------------	-----

IMPUESTOS - IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES

Casación No. 12-2017	Sentencia del 26/04/2017.....	217
Casación No. 679-2016	Sentencia del 26/06/2017.....	217

IMPUESTOS - IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES - AVALÚO

Casación No. 12-2017	Sentencia del 26/04/2017.....	218
Casación No. 152-2016	Sentencia del 13/02/2017.....	219
Casación No. 25-2017	Sentencia del 12/06/2017.....	220
Casación No. 316-2017	Sentencia del 07/11/2017.....	220
Casación No. 325-2017	Sentencia del 27/09/2017.....	221
Casación No. 430-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	222
Casación No. 444-2017	Sentencia del 16/03/2017.....	222
Casación No. 453-2016	Sentencia del 14/02/2017.....	223
Casación No. 47-2017	Sentencia del 17/04/2017.....	223
Casación No. 477-2016	Sentencia del 19/04/2017.....	225
Casación No. 520-2016	Sentencia del 15/02/2017.....	225
Casación No. 545-2016	Sentencia del 25/04/2017.....	226
Casación No. 567-2016	Sentencia del 19/10/2017.....	226
Casación No. 613-2016	Sentencia del 11/09/2017.....	227
Casación No. 652-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	228
Casación No. 686-2016	Sentencia del 22/02/2017.....	229
Casación No. 69-2017	Sentencia del 27/09/2017.....	229
Casación No. 70-2017	Sentencia del 07/06/2017.....	229

IMPUESTOS - PRINCIPIOS TRIBUTARIOS - PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Casación No. 135-2017	Sentencia del 11/07/2017.....	230
-----------------------	-------------------------------	-----

Casación No. 209-2016	Sentencia del 20/02/2017.....	231
Casación No. 625-2016	Sentencia del 21/02/2017.....	232

IMPUESTOS - PRINCIPIOS TRIBUTARIOS - PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD

Casación No. 127-2017	Sentencia del 12/06/2017.....	233
Casación No. 153 -2017	Sentencia del 07/06/2017.....	234
Casación No. 550 -2016 y 554-2016	Sentencia del 11/07/2017	234

IMPUESTOS - PRINCIPIOS TRIBUTARIOS - PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Casación No. 127-2017	Sentencia del 12/06/2017.....	235
Casación No. 267-2017	Sentencia del 17/10/2017.....	236
Casación No. 550-2016 y 554-2016	Sentencia del 11/07/2017	236

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO

Casación No. 213-2017	Sentencia del 29/11/2017.....	237
Casación No. 441-2017	Sentencia del 08/12/2017.....	238

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - BANCARIZACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Casación No. 476-2016	Sentencia del 11/01/2017.....	239
-----------------------	-------------------------------	-----

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO

Casación No. 476-2016	Sentencia del 11/01/2017.....	240
-----------------------	-------------------------------	-----

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - COMPENSACIÓN FISCAL

Casación No. 152-2017	Sentencia del 12/09/2017.....	241
Casación No. 441-2016	Sentencia del 20/04/2017.....	242

Casación No. 456-2017	Sentencia del 30/11/2017.....	243
Casación No. 549-2016	Sentencia del 21/02/2017.....	243
Casación No. 581-2016	Sentencia del 10/03/2017.....	244
Casación No. 693-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	245

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - DOCUMENTOS POR VENTAS O SERVICIOS

Casación No. 7-2017	Sentencia del 22/11/2017.....	246
---------------------	-------------------------------	-----

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - HECHO GENERADOR

Casación No. 127-2016	Sentencia del 10/08/2017.....	246
-----------------------	-------------------------------	-----

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - INTERESES MORATORIOS

Casación No. 442-2016	Sentencia del 14/02/2017.....	247
Casación No. 517-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	248

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - INTERESES RESARCITORIOS

Casación No. 190-2015	Sentencia del 27/11/2017.....	249
Casación No. 558-2016 y 569 - 2016	Sentencia del 09/08/2017	250

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - PROCESO PRODUCTIVO

Casación No. 418-2015	Sentencia del 04/04/2017.....	251
Casación No. 428-2014	Sentencia del 02/05/2017.....	251
Casación No. 436-2016	Sentencia del 04/04/2017.....	252
Casación No. 531-2016	Sentencia del 29/05/2017.....	253
Casación No. 61-2017	Sentencia del 17/05/2017.....	253

**IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS -
RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES**

Casación No. 204-2017	Sentencia del 04/10/2017.....	255
Casación No. 227-2015	Sentencia del 18/01/2017.....	255

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Contencioso Administrativo

PARTE II

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Casación No. 150-2017	Sentencia del 11/07/2017.....	257
Casación No. 334-2013	Sentencia del 26/07/2017.....	258
Casación No. 346-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	258
Casación No. 419-2016	Sentencia del 19/10/2017.....	259
Casación No. 466-2017	Sentencia del 06/12/2017.....	260
Casación No. 615-2016	Sentencia del 24/04/2017.....	260

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

Casación No. 1-2016	Sentencia del 15/05/2017.....	261
Casación No. 168-2017	Sentencia del 26/09/2017.....	261
Casación No. 396-2016	Sentencia del 16/03/2017.....	262
Casación No. 464-2015	Sentencia del 09/03/2017.....	262
Casación No. 47-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	263
Casación No. 505-2015	Sentencia del 09/03/2017.....	263
Casación No. 534-2016	Sentencia del 04/07/2017.....	264
Casación No. 582-2016	Sentencia del 26/04/2017.....	265
Casación No. 585-2016	Sentencia del 20/04/2017.....	265

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 100-2016	Sentencia del 28/09/2017.....	266
Casación No. 101-2017	Sentencia del 04/09/2017.....	266
Casación No. 116-2017	Sentencia del 28/06/2017.....	267
Casación No. 117-2017	Sentencia del 19/07/2017.....	268

Casación No. 121-2017	Sentencia del 06/07/2017.....	268
Casación No. 13-2015	Sentencia del 09/03/2017.....	269
Casación No. 133-2017	Sentencia del 06/10/2017.....	269
Casación No. 140-2017	Sentencia del 27/09/2017.....	270
Casación No. 161-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	270
Casación No. 196-2016	Sentencia del 07/02/2017.....	271
Casación No. 199-2016	Sentencia del 16/08/2017.....	272
Casación No. 202-2016	Sentencia del 04/09/2017.....	272
Casación No. 208-2017	Sentencia del 28/09/2017.....	273
Casación No. 225-2016	Sentencia del 21/08/2017.....	273
Casación No. 225-2017	Sentencia del 21/08/2017.....	274
Casación No. 228-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	274
Casación No. 243-2016	Sentencia del 10/03/2017.....	275
Casación No. 247-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	276
Casación No. 251-2017	Sentencia del 11/09/2017.....	276
Casación No. 257-2016	Sentencia del 26/04/2017.....	277
Casación No. 274-2017	Sentencia del 21/08/2017.....	278
Casación No. 300-2017	Sentencia del 05/10/2017.....	278
Casación No. 312-2016	Sentencia del 13/02/2017.....	279
Casación No. 324-2015	Sentencia del 05/10/2017.....	279
Casación No. 332-2015	Sentencia del 12/06/2017.....	280
Casación No. 373-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	280
Casación No. 381-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	281
Casación No. 385-2016	Sentencia del 20/04/2017.....	282
Casación No. 389-2017	Sentencia del 08/12/2017.....	282
Casación No. 393-2016	Sentencia del 15/11/2017.....	283
Casación No. 40-2017	Sentencia del 10/07/2017.....	283
Casación No. 427-2017	Sentencia del 27/09/2017.....	284
Casación No. 435-2017	Sentencia del 20/12/2017.....	285
Casación No. 444-2017	Sentencia del 29/11/2017.....	285
Casación No. 445-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	286
Casación No. 460-2017	Sentencia del 29/11/2017.....	286

Casación No. 492-2016	Sentencia del 20/02/2017.....	287
Casación No. 512-2016	Sentencia del 18/07/2017.....	288
Casación No. 548-2016	Sentencia del 11/07/2017.....	289
Casación No. 577-2016	Sentencia del 24/02/2017.....	289
Casación No. 578-2016	Sentencia del 15/05/2017.....	290
Casación No. 582-2015	Sentencia del 27/09/2017.....	290
Casación No. 599-2016	Sentencia del 04/09/2017.....	290
Casación No. 613-2016	Sentencia del 11/09/2017.....	291
Casación No. 646-2016	Sentencia del 18/09/2017.....	292
Casación No. 653-2015	Sentencia del 21/08/2017.....	292
Casación No. 67-2016	Sentencia del 03/04/2017.....	293
Casación No. 673-2016	Sentencia del 08/05/2017.....	293
Casación No. 678-2016	Sentencia del 23/02/2017.....	293
Casación No. 679-2016	Sentencia del 26/06/2017.....	294
Casación No. 69-2017	Sentencia del 27/09/2017.....	295
Casación No. 76-2017	Sentencia del 11/07/2017.....	296
Casación No. 82-2017	Sentencia del 05/07/2017.....	296
Casación No. 99-2017	Sentencia del 30/05/2017.....	297

IRRETROACTIVIDAD

Casación No. 59-2017	Sentencia del 26/04/2017.....	297
Casación No. 678-2016	Sentencia del 23/02/2017.....	298

NORMA PROCESAL

Casación No. 545-2016	Sentencia del 25/04/2017.....	299
-----------------------	-------------------------------	-----

NORMA SUSTANTIVA

Casación No. 383-2017	Sentencia del 29/11/2017.....	300
-----------------------	-------------------------------	-----

NOTIFICACIÓN, OBLIGACIÓN DE

Casación No. 131-2017	Sentencia del 11/07/2017.....	300
Casación No. 136-2017	Sentencia del 28/08/2017.....	301

Casación No. 221-2017	Sentencia del 17/07/2017.....	302
Casación No. 444-2016	Sentencia del 16/03/2017.....	302
Casación No. 47-2017	Sentencia del 17/04/2017.....	303
Casación No. 477-2016	Sentencia del 19/04/2017.....	304
Casación No. 500-2016	Sentencia del 28/06/2017.....	305
Casación No. 545-2016	Sentencia del 25/04/2017.....	305
Casación No. 552-2016	Sentencia del 13/02/2017.....	306
Casación No. 686-2016	Sentencia del 22/02/2017.....	307
Casación No. 94-2017	Sentencia del 21/08/2017.....	307

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Casación No. 536-2016	Sentencia del 25/04/2017.....	308
-----------------------	-------------------------------	-----

PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DEL PLAZO

Casación No. 188-2016	Sentencia del 03/04/2017.....	309
-----------------------	-------------------------------	-----

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA

Casación No. 361-2016	Sentencia del 07/08/2017.....	310
-----------------------	-------------------------------	-----

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casación No. 380-2017	Sentencia del 29/11/2017.....	310
Casación No. 537-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	311
Casación No. 570-2016	Sentencia del 31/05/2017.....	311
Casación No. 585-2016	Sentencia del 20/04/2017.....	312

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Casación No. 136-2017	Sentencia del 28/08/2017.....	313
Casación No. 15-2017	Sentencia del 25/04/2017.....	313
Casación No. 444-2016	Sentencia del 16/03/2017.....	314
Casación No. 534-2016	Sentencia del 04/07/2017.....	315

PRINCIPIO DE JURIDICIDAD

Casación No. 152-2016	Sentencia del 13/02/2017.....	316
Casación No. 274-2016	Sentencia del 23/02/2017.....	317
Casación No. 47-2017	Sentencia del 17/04/2017.....	318
Casación No. 477-2016	Sentencia del 19/04/2017.....	319
Casación No. 625-2016	Sentencia del 21/02/2017.....	319
Casación No. 77-2014	Sentencia del 20/02/2017.....	320

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVO

Casación No. 47-2017	Sentencia del 17/04/2017.....	321
Casación No. 477-2016	Sentencia del 19/04/2017.....	322

PROCEDENCIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Casación No. 161-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	323
-----------------------	-------------------------------	-----

PROPIEDAD INDUSTRIAL - APTITUD DISTINTIVA DE LA MARCA

Casación No. 251-2017	Sentencia del 11/09/2017.....	323
-----------------------	-------------------------------	-----

PROPIEDAD INDUSTRIAL - MARCA REGISTRADA

Casación No. 312-2016	Sentencia del 13/02/2017.....	324
Casación No. 599-2016	Sentencia del 04/09/2017.....	325

PRUEBA DETERMINANTE

Casación No. 361-2017	Sentencia del 22/11/2017.....	326
-----------------------	-------------------------------	-----

PRUEBA IDÓNEA

Casación No. 361-2017	Sentencia del 22/11/2017.....	326
-----------------------	-------------------------------	-----

PRUEBA, MEDIOS DE - PRUEBA DE DOCUMENTOS

Casación No. 161-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	327
Casación No. 505-2015	Sentencia del 09/03/2017.....	327

PRUEBA, MEDIOS DE - PRUEBA DE EXPERTOS

Casación No. 438-2016	Sentencia del 16/03/2017.....	328
Casación No. 464-2015	Sentencia del 09/03/2017.....	329

PRUEBA, MEDIOS DE - PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Casación No. 444-2017	Sentencia del 29/11/2017.....	330
-----------------------	-------------------------------	-----

PRUEBA, PROPOSICIÓN Y DILIGENCIAMIENTO

Casación No. 525-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	331
-----------------------	-------------------------------	-----

PRUEBA, VALORACIÓN DE LA

Casación No. 443-2016	Sentencia del 24/02/2017.....	332
-----------------------	-------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - INCONSTITUCIONALIDAD COMO MOTIVO

Casación No. 534-2016	Sentencia del 04/07/2017.....	333
-----------------------	-------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 110-2017	Sentencia del 28/09/2017.....	334
Casación No. 135-2017	Sentencia del 11/07/2017.....	335
Casación No. 139-2016	Sentencia del 25/09/2017.....	336
Casación No. 153-2017	Sentencia del 07/06/2017.....	336
Casación No. 159-2016	Sentencia del 26/07/2017.....	337
Casación No. 160-2016	Sentencia del 16/08/2017.....	337
Casación No. 171-2016	Sentencia del 27/09/2017.....	338

Casación No. 187-2017	Sentencia del 29/11/2017.....	339
Casación No. 198-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	339
Casación No. 207-2017	Sentencia del 08/08/2017.....	340
Casación No. 243-2016	Sentencia del 06/11/2017.....	341
Casación No. 250-2016	Sentencia del 22/02/2017.....	342
Casación No. 261-2016	Sentencia del 26/07/2017.....	343
Casación No. 27-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	344
Casación No. 292-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	345
Casación No. 303-2017	Sentencia del 08/12/2017.....	345
Casación No. 315-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	346
Casación No. 321-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	347
Casación No. 323-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	347
Casación No. 400-2016	Sentencia del 04/04/2017.....	348
Casación No. 43-2017 y 46-2017	Sentencia del 29/11/2017.....	349
Casación No. 441-2017	Sentencia del 08/12/2017.....	349
Casación No. 467-2016	Sentencia del 28/09/2017.....	350
Casación No. 499-2016	Sentencia del 11/09/2017.....	351
Casación No. 571-2017	Sentencia del 22/11/2017.....	352
Casación No. 583-2016	Sentencia del 13/09/2017.....	352
Casación No. 607-2016	Sentencia del 03/10/2017.....	353
Casación No. 669-2016	Sentencia del 22/11/2017.....	354
Casación No. 67-2017	Sentencia del 18/07/2017.....	355
Casación No. 675-2016	Sentencia del 27/09/2017.....	355
Casación No. 680-2016	Sentencia del 18/09/2017.....	356
Casación No. 91 -2017	Sentencia del 19/10/2017.....	357

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 105-2017	Sentencia del 30/05/2017.....	358
Casación No. 19-2017	Sentencia del 19/04/2017.....	359

Casación No. 195-2017	Sentencia del 30/08/2017.....	359
Casación No. 209-2017	Sentencia del 09/08/2017.....	360
Casación No. 240-2017	Sentencia del 04/09/2017.....	361
Casación No. 274-2016	Sentencia del 23/02/2017.....	261
Casación No. 362-2017	Sentencia del 28/09/2017.....	362
Casación No. 365-2014	Sentencia del 10/07/2017.....	363
Casación No. 413-2015	Sentencia del 10/02/2017.....	364
Casación No. 428-2017	Sentencia del 05/10/2017.....	364
Casación No. 459-2016	Sentencia del 27/06/2017.....	365
Casación No. 461-2015	Sentencia del 06/11/2017.....	366
Casación No. 461-2016	Sentencia del 31/01/2017.....	367
Casación No. 497-2016	Sentencia del 10/03/2017.....	368
Casación No. 507-2016	Sentencia del 04/10/2017.....	368
Casación No. 508-2016	Sentencia del 10/07/2017.....	370
Casación No. 519-2015	Sentencia del 26/06/2017.....	371
Casación No. 528-2016	Sentencia del 18/07/2017.....	371
Casación No. 541-2016	Sentencia del 06/10/2017.....	372
Casación No. 56-2017	Sentencia del 26/06/2017.....	372
Casación No. 567-2016	Sentencia del 19/10/2017.....	373
Casación No. 572-2016	Sentencia del 27/07/2017.....	374
Casación No. 627-2015	Sentencia del 11/04/2017.....	375
Casación No. 7-2017	Sentencia del 22/11/2017.....	375
Casación No. 79-2017	Sentencia del 09/05/2017.....	376

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 124-2016	Sentencia del 20/11/2017.....	377
Casación No. 141-2017	Sentencia del 08/12/2017.....	378
Casación No. 152-2017	Sentencia del 12/09/2017.....	378
Casación No. 161-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	380
Casación No. 199-2017	Sentencia del 07/12/2017.....	380

Casación No. 204-2017	Sentencia del 04/10/2017.....	381
Casación No. 210-2017	Sentencia del 05/10/2017.....	381
Casación No. 213-2017	Sentencia del 29/11/2017.....	382
Casación No. 22-2017	Sentencia del 17/07/2017.....	383
Casación No. 230-2015	Sentencia del 06/06/2017.....	384
Casación No. 233-2017	Sentencia del 06/10/2017.....	384
Casación No. 241-2015	Sentencia del 26/09/2017.....	385
Casación No. 281-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	385
Casación No. 300-2017	Sentencia del 05/10/2017.....	386
Casación No. 306-2015	Sentencia del 11/09/2017.....	387
Casación No. 328-2015	Sentencia del 13/12/2017.....	387
Casación No. 35-2016	Sentencia del 27/07/2017.....	388
Casación No. 37-2016	Sentencia del 18/05/2017.....	388
Casación No. 39-2017 y 53-2017	Sentencia del 13/07/2017	389
Casación No. 400-2016	Sentencia del 04/04/2017.....	389
Casación No. 41-2017	Sentencia del 06/10/2017.....	390
Casación No. 42-2017	Sentencia del 17/10/2017.....	391
Casación No. 435-2017	Sentencia del 20/12/2017.....	392
Casación No. 458-2016	Sentencia del 27/06/2017.....	392
Casación No. 461-2015	Sentencia del 06/11/2017.....	393
Casación No. 469-2015	Sentencia del 12/06/2017.....	394
Casación No. 472-2015	Sentencia del 06/12/2017.....	394
Casación No. 478-2016 y 480-2016	Sentencia del 10/02/2017	395
Casación No. 49-2017 y 62-2017	Sentencia del 16/09/2017	396
Casación No. 541-2016	Sentencia del 06/10/2017.....	397
Casación No. 624-2016	Sentencia del 20/06/2017.....	398
Casación No. 629-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	398
Casación No. 70-2016	Sentencia del 30/08/2017.....	399

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 110 -2017	Sentencia del 28/09/2017.....	400
------------------------	-------------------------------	-----

Casación No. 127 -2017	Sentencia del 12/06/2017.....	401
Casación No. 135 -2017	Sentencia del 11/07/2017.....	401
Casación No. 139 -2016	Sentencia del 25/09/2017.....	402
Casación No. 153-2017	Sentencia del 07/06/2017.....	403
Casación No. 159-2016	Sentencia del 26/07/2017.....	404
Casación No. 160-2016	Sentencia del 16/08/2017.....	404
Casación No. 167-2017	Sentencia del 11/09/2017.....	405
Casación No. 171-2016	Sentencia del 27/09/2017.....	406
Casación No. 182-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	407
Casación No. 187-2017	Sentencia del 29/11/2017.....	407
Casación No. 190-2015	Sentencia del 27/11/2017.....	408
Casación No. 194-2017	Sentencia del 06/10/2017	408
Casación No. 198-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	409
Casación No. 201-2017	Sentencia del 29/08/2017.....	410
Casación No. 241-2015	Sentencia del 26/09/2017.....	411
Casación No. 243-2016	Sentencia del 06/11/2017.....	411
Casación No. 250-2016	Sentencia del 22/02/2017.....	412
Casación No. 252-2016	Sentencia del 11/07/2017.....	413
Casación No. 261-2016	Sentencia del 26/07/2017.....	414
Casación No. 27-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	415
Casación No. 280-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	416
Casación No. 287-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	417
Casación No. 292-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	418
Casación No. 303-2017	Sentencia del 08/12/2017.....	418
Casación No. 315-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	419
Casación No. 321-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	420
Casación No. 323-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	420
Casación No. 327-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	421
Casación No. 373-2016	Sentencia del 06/11/2017.....	422
Casación No. 376-2016 y 378-2016	Sentencia del 14/02/2017	422
Casación No. 427-2015	Sentencia del 09/03/2017.....	424
Casación No. 428-2014	Sentencia del 02/05/2017.....	424

Casación No. 43-2017 y 46-2017	Sentencia del 29/11/2017	425
Casación No. 441-2017	Sentencia del 08/12/2017.....	425
Casación No. 499-2016	Sentencia del 11/09/2017.....	426
Casación No. 55-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	427
Casación No. 607-2016	Sentencia del 03/10/2017.....	428
Casación No. 651-2016	Sentencia del 29/08/2017.....	429
Casación No. 669-2016	Sentencia del 22/11/2017.....	430
Casación No. 675-2016	Sentencia del 27/09/2017.....	430

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA - CITRA PETITA

Casación No. 628-2015	Sentencia del 10/02/2017.....	431
-----------------------	-------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA - DENEGATORIA DE PRUEBA

Casación No. 464-2015	Sentencia del 09/03/2017.....	432
Casación No. 496 -2016	Sentencia del 16/03/2017.....	433

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA - FALLO OTORGUE MÁS DE LO PEDIDO

Casación No. 379-2015	Sentencia del 20/11/2017.....	434
-----------------------	-------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA - FALLO OTORGUE MENOS DE LO PEDIDO

Casación No. 48-2017	Sentencia del 24/04/2017.....	435
----------------------	-------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA - FALTA DE APERTURA A PRUEBA

Casación No. 291-2017	Sentencia del 21/08/2017.....	436
Casación No. 464-2015	Sentencia del 09/03/2017.....	436
Casación No. 517-2017	Sentencia del 29/11/2017.....	437

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA - INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No. 250-2017	Sentencia del 05/10/2017.....	439
Casación No. 449-2016	Sentencia del 24/07/2017.....	440
Casación No. 537-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	440
Casación No. 628-2015	Sentencia del 10/02/2017.....	441

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA - NEGATIVA A CONOCER

Casación No. 596-2016	Sentencia del 29/11/2017.....	442
-----------------------	-------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA - OMISIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL

Casación No. 94-2017	Sentencia del 21/08/2017.....	443
----------------------	-------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA - OMISIÓN DE RESOLVER

Casación No. 123-2017	Sentencia del 08/05/2017.....	444
-----------------------	-------------------------------	-----

En este mismo sentido se pronunciaron en las casaciones números:

151-2017 Sentencia del 25/07/2017, 260-2017 Sentencia del

03/10/2017, 415-2016 Sentencia del 16/05/2017, 512-2017 Sentencia del 20/11/2017, 573-2016 Sentencia del 20/06/2017 y 612-2016 Sentencia del 19/07/2017	
Casación No. 14-2017 Sentencia del 09/03/2017	445
Casación No. 190-2017 y 218-2017 Sentencia del 28/09/2017	445
Casación No. 292-2016 Sentencia del 20/02/2017	446
Casación No. 320-2017 Sentencia del 19/10/2017	447
Casación No. 455-2016 Sentencia del 14/02/2017	448
Casación No. 557-2016 Sentencia del 29/05/2017	448
Casación No. 558-2016 y 569-2016 Sentencia del 09/08/2017	449
Casación No. 603-2016 Sentencia del 07/06/2017	449
Casación No. 654-2016 Sentencia del 26/07/2017	450
Casación No. 676-2016 Sentencia del 09/03/2017	451

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA - QUEBRANTAMIENTO SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO

Casación No. 14 -2017 Sentencia del 09/03/2017	452
Casación No. 151 -2017 Sentencia del 25/07/2017	452
En este mismo sentido se pronunciaron en las casaciones números: 260-2017 Sentencia del 03/10/2017, 415-2016 Sentencia del 16/05/2017, 512-2017 Sentencia del 20/11/2017, 573-2016 Sentencia del 20/06/2017 y 612-2016 Sentencia del 19/07/2017	
Casación No. 227-2017 Sentencia del 26/07/2017	453
Casación No. 291-2017 Sentencia del 21/08/2017	454
Casación No. 292-2016 Sentencia del 20/02/2017	454
Casación No. 320-2017 Sentencia del 19/10/2017	455
Casación No. 379-2015 Sentencia del 20/11/2017	456
Casación No. 455-2016 Sentencia del 14/02/2017	456
Casación No. 517-2017 Sentencia del 29/11/2017	457
Casación No. 557-2016 Sentencia del 29/05/2017	458

Casación No. 603-2016	Sentencia del 07/06/2017.....	459
Casación No. 654-2016	Sentencia del 26/07/2017.....	459
Casación No. 676-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	460
Casación No. 96-2017	Sentencia del 14/06/2017.....	461

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 131-2017	Sentencia del 11/07/2017.....	461
Casación No. 156-2016	Sentencia del 22/08/2017.....	462
Casación No. 163-2017	Sentencia del 11/07/2017.....	462
Casación No. 168-2017	Sentencia del 26/09/2017.....	463
Casación No. 221-2017	Sentencia del 17/07/2017.....	464
Casación No. 236-2017	Sentencia del 28/09/2017.....	464
Casación No. 259-2017 y 269-2017	Sentencia del 27/09/2017	465
Casación No. 279-2016	Sentencia del 13/02/2017.....	465
Casación No. 301-2017	Sentencia del 11/09/2017.....	466
Casación No. 328-2016	Sentencia del 10/02/2017.....	467
Casación No. 393-2016	Sentencia del 19/04/2017.....	467
Casación No. 417-2016	Sentencia del 19/01/2017.....	468
Casación No. 430-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	468
Casación No. 455-2017	Sentencia del 08/12/2017.....	469
Casación No. 457-2016	Sentencia del 03/04/2017.....	469
Casación No. 482-2016	Sentencia del 16/05/2017.....	470
Casación No. 486-2016	Sentencia del 30/03/2017.....	470
Casación No. 495-2016	Sentencia del 26/07/2017.....	471
Casación No. 504-2016	Sentencia del 17/04/2017.....	472
Casación No. 510-2016	Sentencia del 26/01/2017.....	472
Casación No. 535-2017	Sentencia del 20/12/2017.....	473
Casación No. 580-2016	Sentencia del 18/09/2017.....	473
Casación No. 593-2016	Sentencia del 06/06/2017.....	474
Casación No. 658-2016	Sentencia del 07/06/2017.....	474
Casación No. 661-2016	Sentencia del 11/05/2017.....	475

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 114-2016	Sentencia del 15/02/2017.....	476
Casación No. 127-2016	Sentencia del 10/02/2017.....	476
Casación No. 129-2017	Sentencia del 27/09/2017.....	477
Casación No. 149-2017	Sentencia del 15/06/2017.....	478
Casación No. 15-2017	Sentencia del 25/04/2017.....	478
Casación No. 16-2017	Sentencia del 28/09/2017.....	479
Casación No. 224-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	479
Casación No. 268-2016	Sentencia del 04/09/2017.....	480
Casación No. 284-2017 y 286-2017	Sentencia del 29/11/2017	480
Casación No. 341-2017	Sentencia del 07/12/2017.....	481
Casación No. 369-2017	Sentencia del 04/09/2017.....	482
Casación No. 38-2017	Sentencia del 12/09/2017.....	482
Casación No. 4-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	483
Casación No. 413-2017	Sentencia del 08/12/2017.....	484
Casación No. 445-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	485
Casación No. 465-2015	Sentencia del 15/02/2017.....	485
Casación No. 486-2016	Sentencia del 30/03/2017.....	486
Casación No. 490-2016	Sentencia del 13/02/2017.....	486
Casación No. 498-2016	Sentencia del 17/05/2017.....	487
Casación No. 543-2016	Sentencia del 16/01/2017.....	487
Casación No. 547-2016	Sentencia del 20/04/2017.....	488
Casación No. 92-2017	Sentencia del 17/07/2017.....	489

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES

Casación No. 378-2017	Sentencia del 27/09/2017.....	490
Casación No. 488-2016	Sentencia del 05/06/2017.....	490
Casación No. 489-2016	Sentencia del 21/08/2017.....	491

Casación No. 570-2016	Sentencia del 31/05/2017.....	491
Casación No. 9-2017	Sentencia del 06/10/2017.....	492

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO

Casación No. 397-2016	Sentencia del 26/05/2017.....	492
-----------------------	-------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 221-2017	Sentencia del 17/07/2017.....	493
Casación No. 231-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	494
Casación No. 343-2016	Sentencia del 13/02/2017.....	494
Casación No. 485-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	495
Casación No. 574-2016	Sentencia del 13/02/2017.....	495
Casación No. 631-2016	Sentencia del 23/05/2017.....	496

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 220-2017	Sentencia del 10/07/2017.....	497
Casación No. 554-2017	Sentencia del 30/11/2017.....	497
Casación No. 98 -2017	Sentencia del 18/09/2017.....	498

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 148-2017	Sentencia del 28/09/2017.....	499
Casación No. 162-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	500
Casación No. 232-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	500
Casación No. 270-2017	Sentencia del 07/11/2017.....	501
Casación No. 339-2017	Sentencia del 22/11/2017.....	501
Casación No. 378-2017	Sentencia del 27/09/2017.....	502

Casación No. 4-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	502
Casación No. 401-2017	Sentencia del 06/10/2017.....	503
Casación No. 411-2016	Sentencia del 16/02/2017.....	504
Casación No. 47-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	504
Casación No. 479-2017	Sentencia del 20/12/2017.....	505
Casación No. 495-2016	Sentencia del 26/07/2017.....	506
Casación No. 510-2016	Sentencia del 26/01/2017.....	506
Casación No. 542-2016	Sentencia del 21/02/2017.....	507
Casación No. 542-2016	Sentencia del 21/02/2017.....	508
Casación No. 553-2017	Sentencia del 22/11/2017.....	508
Casación No. 57-2017	Sentencia del 07/08/2017.....	509
Casación No. 575-2016	Sentencia del 19/10/2017.....	509
Casación No. 64-2017	Sentencia del 21/08/2017.....	510
Casación No. 660-2016	Sentencia del 18/07/2017.....	511
Casación No. 682-2016	Sentencia del 25/07/2017.....	511
Casación No. 74-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	512
Casación No. 88-2017	Sentencia del 26/07/2017.....	512
Casación No. 92-017	Sentencia del 17/07/2017.....	513

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - FUNDAMENTACIÓN EN NORMA CONSTITUCIONAL

Casación No. 270-2017	Sentencia del 07/11/2017.....	514
-----------------------	-------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 286-2016	Sentencia del 17/04/2017.....	515
Casación No. 380-2017	Sentencia del 29/11/2017.....	515
Casación No. 383-2017	Sentencia del 29/11/2017.....	516
Casación No. 451-2015	Sentencia del 08/05/2017.....	517
Casación No. 533-2016	Sentencia del 10/04/2017.....	517

Casación No. 602-2016	Sentencia del 22/05/2017.....	518
Casación No. 655-2016	Sentencia del 20/06/2017.....	518

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 115-2017	Sentencia del 19/06/2017.....	519
Casación No. 126 -2017	Sentencia del 28/08/2017.....	520
Casación No. 129-2017	Sentencia del 27/09/2017.....	520
Casación No. 131-2017	Sentencia del 11/07/2017.....	521
Casación No. 133-2017	Sentencia del 06/10/2017.....	522
Casación No. 135-2016	Sentencia del 04/09/2017.....	522
Casación No. 136-2017	Sentencia del 28/08/2017.....	523
Casación No. 148-2017	Sentencia del 28/09/2017.....	523
Casación No. 152-2016	Sentencia del 13/02/2017.....	524
Casación No. 163-2017	Sentencia del 11/07/2017.....	525
Casación No. 180-2017	Sentencia del 26/09/2017.....	525
Casación No. 186-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	526
Casación No. 220-2017	Sentencia del 10/07/2017.....	527
Casación No. 222-2016	Sentencia del 26/07/2017.....	527
Casación No. 235-2016	Sentencia del 09/08/2017.....	527
Casación No. 236-2017	Sentencia del 28/09/2017.....	528
Casación No. 259-2017 y 269-2017	Sentencia del 27/09/2017	529
Casación No. 266-2017	Sentencia del 05/10/2017.....	529
Casación No. 313-2016	Sentencia del 19/01/2017.....	530
Casación No. 316-2017	Sentencia del 07/11/2017.....	531
Casación No. 319-2017	Sentencia del 06/10/2017.....	531
Casación No. 333-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	532
Casación No. 343-2017	Sentencia del 28/08/2017.....	532
Casación No. 366-2017	Sentencia del 27/11/2017.....	533
Casación No. 376-2017	Sentencia del 05/10/2017.....	534
Casación No. 383-2017	Sentencia del 29/11/2017.....	534

Casación No. 400 -2017	Sentencia del 19/10/2017.....	535
Casación No. 431-2017	Sentencia del 08/12/2017.....	536
Casación No. 438-2016	Sentencia del 16/03/2017.....	536
Casación No. 456-2017	Sentencia del 30/11/2017.....	537
Casación No. 500-2016	Sentencia del 28/06/2017.....	538
Casación No. 510-2016	Sentencia del 26/01/2017.....	539
Casación No. 526-2016	Sentencia del 09/02/2017.....	539
Casación No. 552-2016	Sentencia del 13/02/2017.....	540
Casación No. 554-2017	Sentencia del 30/11/2017.....	541
Casación No. 560-2016	Sentencia del 09/08/2017.....	541
Casación No. 583-2017	Sentencia del 22/11/2017.....	542
Casación No. 601-2015	Sentencia del 09/02/2017.....	542
Casación No. 639-2015	Sentencia del 26/07/2017.....	543
Casación No. 639-2016	Sentencia del 08/12/2017.....	543
Casación No. 644-2016 y 647-2016	Sentencia del 20/12/2017	544
Casación No. 655-2016	Sentencia del 20/06/2017.....	545
Casación No. 75-2017	Sentencia del 21/06/2017.....	545
Casación No. 93-2017	Sentencia del 15/06/2017.....	546
Casación No. 98-2017	Sentencia del 18/09/2017.....	546

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - SUBMOTIVOS CONTRADICTORIOS

Casación No. 400-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	547
-----------------------	-------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 420-2016	Sentencia del 17/04/2017.....	548
Casación No. 597-2016	Sentencia del 09/03/2017.....	549
Casación No. 626-2016	Sentencia del 16/05/2017.....	549
Casación No. 662-2016	Sentencia del 10/03/2017.....	550

RECURSO DE CASACIÓN - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Casación No. 344-2017	Sentencia del 27/11/2017.....	551
Casación No. 94-2017	Sentencia del 21/08/2017.....	551

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA

Casación No. 161-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	552
Casación No. 334-2013	Sentencia del 26/07/2017.....	553
Casación No. 466-2017	Sentencia del 06/12/2017.....	553

RETROACTIVIDAD

Casación No. 381-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	554
-----------------------	-------------------------------	-----

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 320-2017	Sentencia del 19/10/2017.....	555
Casación No. 401-2016	Sentencia del 23/02/2017.....	555
Casación No. 542-2016	Sentencia del 21/02/2017.....	556
Casación No. 96-2017	Sentencia del 14/06/2017.....	556

TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Casación No. 357-2016	Sentencia del 14/02/2017.....	557
-----------------------	-------------------------------	-----

REGISTRO DE GRANDES USUARIOS

Casación No. 357-2016	Sentencia del 14/02/2017.....	557
-----------------------	-------------------------------	-----

VICIO IN PROCEDENDO

Casación No. 596-2016	Sentencia del 29/11/2017.....	558
Casación No. 628-2015	Sentencia del 10/02/2017.....	559

VIGENCIA DE LEY

Casación No. 242-2016	Sentencia del 23/02/2017.....	560
Casación No. 371-2011	Sentencia del 13/02/2017.....	560

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso 2017
VOLUMEN I**

Civil, Mercantil y Familia

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MATERIA
Civil, Mercantil y Familia
2017**

ACCESIÓN DE MALA FE

Casación No. 687-2016 Sentencia del 30/08/2017

“...Esta Cámara, del estudio de las argumentaciones expuestas por las partes, la sentencia impugnada y el artículo invocado como interpretado erróneamente [666 del Código Civil], advierte que la Sala, al dirimir la controversia, le dio el sentido y alcance que le corresponde, ya que como quedó establecido de conformidad las constancias procesales, no se configuró la mala fe de los dueños del predio, pues consta que éstos hicieron ver tal circunstancia, es decir, que tuvieron a la vista la edificación y le hizo saber a la entidad casacionista su inconformidad sin que ésta se opusiere a ello, por lo que dicho actuar encuadra en la norma señalada como interpretada erróneamente, en consecuencia, la Sala al fundamentar el fallo ahora impugnado en el artículo cuestionado, interpretó correctamente el texto normativo atinente al caso, por lo que el presente submotivo debe ser declarado improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

ALIMENTOS

Casación No. 466-2016 Sentencia del 08/08/2017

“ Esta Cámara [Civil] (...) advierte que al emitir su fallo no solo tomó en consideración el artículo denunciado como infringido, sino que para arribar a su decisión consideró que se daban los presupuestos contenidos en los artículos 279, 281 y 169 del Código Civil, puesto que en el proceso había acreditado el derecho que le asistía a la señora (...) de percibir una pensión alimenticia, la que debe ser proporcional a la situación económica del que la debe proveer, y que en el caso de mérito quedó demostrado que el demandante cuenta con ingresos de (...) por lo que sí está en condiciones de proporcionarla; (...) el casacionista también debió denunciar esos otros preceptos, y hacer tesis que demostrara que se les dio un alcance que no les correspondía. Además, denuncia que no está de acuerdo con la valoración que realizó la Sala respecto a los medios de prueba denunciados, entre ellos el estudio socioeconómico, donde a su criterio se estableció que la demandada cuenta con ingresos económicos suficientes, y que son mayores a los que él percibe, por lo que se le obliga a pagar una pensión aún cuando existen pruebas que no tiene capacidad de pagarla; sin embargo, estos argumentos son propios para denunciar en otro submotivo...”

BIENES FUNGIBLES

Casación No. 423-2016 Sentencia del 03/04/2017

“... se aprecia que el Tribunal hizo una exégesis correcta de la norma denunciada, pues la aplicó de acuerdo al tenor literal de la misma, conforme a su contenido, finalidad y espíritu, pues la Sala estableció que la parte actora había depositado en la entidad demandada en calidad

de ahorro la cantidad que solicita se le reivindique, y que no se lo devuelven, por lo que con base en dicha norma tiene derecho por estar debidamente acreditado que dicho dinero le pertenece. Al respecto, se estima que la norma objeto de análisis contempla la palabra «cosa», la cual según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, significa: «Todo objeto material susceptible de tener un valor...», y dicho concepto también abarca al dinero como tal. De ahí que, con la libreta de ahorros quedó identificado el bien y establecida la propiedad del bien fungible consistente en dinero a favor de (...) y que la posesión de dicho bien, la ostenta la entidad...”

CAUSALES DE DIVORCIO

Casación No. 144-2017 Sentencia del 29/11/2017

“...si bien el casacionista subsanó la falta en la instancia correspondiente para que se pudiera entrar a conocer este submotivo [quebrantamiento sustancial del procedimiento], el mismo lo realizó de manera errónea, toda vez que lo que pretendía, era que dicho Tribunal analizara nuevamente el fallo y le otorgara valor a prueba presentada; asimismo, el recurrente basa el presente subcaso, en el hecho de que la Sala requiere documentación por medio de la cual se pruebe la separación; no obstante, le resta validez al documento que el ahora casacionista adjuntó para probar tal situación. Lo anterior, no significa que se halla emitido pronunciamiento contradictorio sobre los puntos analizados en la sentencia; además, que de los argumentos planteados, al referirse que se le negó el valor probatorio que le correspondía al medio en cuestión, es preciso indicar que éstos, son susceptibles de conocerlos en otro submotivo. De esa cuenta no es viable entrar a conocer del fondo de su pretensión al no estar acorde al submotivo invocado, por lo que el mismo deviene improcedente ya que esta Cámara no puede suplir de oficio...”

CAUSALES DE DIVORCIO – ABANDONO VOLUNTARIO

Casación No. 611-2016 Sentencia del 27/09/2017

“... Esta Cámara [Civil] (...) considera que el recurrente no completa su tesis, ya que si bien señala una norma legal como infringida, no la realiza de una manera clara y precisa que demuestre la supuesta interpretación errónea que la Sala cometió, es decir, debió indicarle a este Tribunal de Casación las razones por las cuales estima que se dio la infracción denunciada, ya que no basta con manifestar que se configura ésta transcribiendo lo que la Sala consideró respecto al precepto legal cuestionado y concluir indicando que la causal de divorcio se puede establecer de los medios de prueba incorporados al proceso, específicamente del acta de declaración de parte (...). Respecto al submotivo relacionado con la interpretación errónea del artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; esta Cámara [Civil] al analizar el artículo que se alega como infringido, establece que el mismo regula lo siguiente: (...) denota que la norma regula aspectos procesales, como lo es la carga de la prueba de las partes en los procesos; de tal manera que existe error en el planteamiento, ya que el submotivo invocado es propio para cuestionar las disposiciones normativas de carácter sustantivo y no procesal...”

Casación No. 648-2016 Sentencia del 19/10/2017

“... la Cámara [Civil] estima necesario transcribir el artículo citado, a la luz del texto que se encontraba vigente cuando se inició la litis y que establecía: «Se presume voluntario el abandono e inmotivada la ausencia a que se refiere el inciso 4º del artículo anterior...». (...) la hipótesis contenida en dicha norma, constituye una presunción legal iuris tantum, que por su naturaleza, admite prueba en contrario, tal

como lo establece el artículo 194 del Código Procesal Civil y Mercantil. En ese sentido, siendo una de las causales invocadas en la demanda de divorcio, el abandono voluntario de la casa conyugal por más de un año, por parte del cónyuge, de conformidad con el precepto citado, tal causal se presume cierta, mientras no se pruebe lo contrario. Cuando la Sala se pronunció sobre el fondo de la controversia, se advierte que efectivamente reconoce la existencia de una presunción legal, pero no le asigna el valor legal correspondiente, puesto que la desvirtúa sin existir prueba en contrario por parte de demandada, contraviniendo el artículo 194 antes referido, toda vez que al no existir prueba en contrario tal presunción debió tenerla como cierta, por lo cual se evidencia que la Sala cometió el yerro denunciado, como consecuencia es procedente el submotivo invocado (...) De conformidad con el artículo 156 del Código Civil, se presume voluntario el abandono de la casa conyugal, constituyendo la misma una presunción legal, la cual fue ofrecida y aportada como prueba por el demandante. En ese orden de ideas, el artículo 194 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que las presunciones de derecho admiten prueba en contrario, a menos que la ley lo prohíba expresamente. En el presente caso se establece que no existe una prohibición legal expresa y al examinar las constancias procesales, se determina que la demandada no aportó ningún elemento que contradijera la presunción legal...”

CAUSALES DE DIVORCIO - SEPARACIÓN VOLUNTARIA

Casación No. 356-2016 Sentencia del 13/03/2017

“...Esta Cámara, [Civil] luego del estudio del recurso de casación interpuesto, de los argumentos esgrimidos por las partes y de la sentencia impugnada, determina que la Sala no incurre en interpretación errónea de la norma denunciada, toda vez que, para la invocación de

separación voluntaria de la casa conyugal, como causal de divorcio, que consiste en la interrupción de la vida en común, se necesita probar dicha voluntariedad mediante un documento cuyo contenido haga referencia a esta circunstancia, por lo que la Sala al considerar que no se acreditó con prueba idónea dicha voluntariedad, que era obligación de la parte actora demostrarla, denota que no hubo una transgresión del contenido de la norma impugnada; sino que se resolvió conforme a su texto, por lo que no se incurre en el yerro señalado por el recurrente...”

COMPETENCIA POR DECLINATORIA

Casación No. 68-2017 Sentencia del 19/06/2017

“...esta Cámara [Civil] advierte que el planteamiento es deficiente, ya que su tesis cuestiona a lo largo del recurso que el Juez de Primera Instancia al valorar los medios de prueba anteriormente descritos, le da un nombre incorrecto al medio de prueba que denomina como “Evaluación Técnico Científica” cuando en realidad es un informe técnico y le restó valor probatorio a los tres videos; por lo que se establece que el recurrente ataca la sentencia de primera instancia, cuando el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda instancia (...) la entidad casacionista no indicó que sistema de valoración utilizó la Sala, respecto a los medios de prueba denunciados...”

COMPETENCIA POR JERARQUÍA

Casación No. 68-2017 Sentencia del 19/06/2017

“...esta Cámara [Civil] advierte que el planteamiento es deficiente, ya que su tesis cuestiona a lo largo del recurso que el Juez de Primera

Instancia al valorar los medios de prueba anteriormente descritos, le da un nombre incorrecto al medio de prueba que denomina como “Evaluación Técnico Científica” cuando en realidad es un informe técnico y le restó valor probatorio a los tres videos; por lo que se establece que el recurrente ataca la sentencia de primera instancia, cuando el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda instancia (...) la entidad casacionista no indicó que sistema de valoración utilizó la Sala, respecto a los medios de prueba denunciados...”

CONFESIÓN – CONFESIÓN FICTA

Casación No. 503-2016 Sentencia del 22/11/2017

“...se establece que al medio de convicción no se le reconoció valor probatorio, porque según el citado Tribunal, no existían otras pruebas que corroboraran los extremos que contenían las declaraciones, apreciación que no comparte esta Cámara [Civil] toda vez que de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual regula: «... La confesión prestada legalmente produce plena prueba. Las aserciones contenidas en un interrogatorio (...) se tendrán como confesión de éste. »El declarado confeso puede rendir prueba en contrario...». (...) no puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando los obligados a ser citados, no comparecen sin justa causa para poder absolver posiciones formuladas por su adversario, ello salvo prueba en contrario, la cual puede revertir la admisión de los hechos que legalmente fueron incorporados como objeto del interrogatorio. (...) como se puede constatar de las actuaciones procesales, los demandados fueron notificados del día y hora para prestar declaración de parte y al no comparecer sin justa causa, fueron tenidos por confesos a solicitud de parte y por lo tanto, se perfeccionó el presupuesto contenido en el artículo 139 denunciado, por lo que se

estima que la Sala incurrió en error al no asignarle el valor probatorio que legalmente le correspondía a dicha prueba, por lo que el submotivo invocado, deviene procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se procederán a realizar los pronunciamientos correspondientes (...) Por los efectos legales que produce el anterior pronunciamiento, deviene innecesario el análisis del otro submotivo de fondo invocado...”

COSA JUZGADA

Casación No. 154-2017 Sentencia del 07/12/2017

“ ... Esta Cámara [Civil] para la vista del presente recurso, señaló audiencia (...), los terceros interesados presentaron sus alegatos respectivos, indicando que (...) constituida en Tribunal de Amparo, en sentencia del ocho de diciembre de dos mil quince, otorgó la protección constitucional al Estado de Guatemala, contra el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad y como consecuencia ordenó la cancelación de la inscripción de derechos reales número (...) sobre la finca (...). Contra lo anterior, el señor (...), promovió recurso de apelación, siendo este fallo confirmado por la Corte de Constitucionalidad. Atendiendo a lo anterior, esta Cámara [Civil] establece a través de la certificación de fecha (...), emitida por la Corte de Constitucionalidad, que contiene la sentencia del (...) en la que dicho Tribunal Constitucional confirmó la sentencia apelada, dictada por la Sala (...) antes referida y dejó en suspenso definitivo los actos registrales que fueron reclamados, y para el efecto consideró: «... concurren suficientes elementos de comprobación que acreditan fehacientemente que el documento con base en el cual se produjo la primera inscripción registral reprochada adolece de falsedad, ya que corresponde a una adjudicación inexistente; ello es así dado que en los registros de la institución que supuestamente habría expedido el acuerdo de adjudicación de la finca inscrita en el Segundo

Registro de la Propiedad con el número (...), no aparecen antecedentes de la tramitación de expediente de adjudicación alguno a favor de (...); tampoco registros de sus estados contables, ni existen constancias de solicitudes de adjudicación presentadas ante la delegación regional respectiva. Ante la inexistencia de documentación de soporte que revele gestiones para adquirir la adjudicación, puede deducirse certeramente la inexistencia del acuerdo por el cual el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria haya dispuesto adjudicar el bien inmueble a favor de (...) »Lo anterior conlleva también la ilegitimidad del segundo acto registral cuestionado: la cancelación del patrimonio familiar; ello es así, porque el documento que posibilitó la inscripción de dominio número trece a favor de (...) evidencia falsedad. Aunado a ese extremo, debe tenerse presente que esa cancelación no debió haberse producido porque, cuando se dio, aún no había transcurrido el plazo fijado por la ley para que se levantara aquel patrimonio familiar y para que el bien inmueble fuera liberado de la tutela del Instituto Nacional de Transformación Agraria (...) Por lo anteriormente transcrito, se evidencia que el título de propiedad y las inscripciones registrales, sobre los cuales el casacionista fundó el juicio de reivindicación de la propiedad, quedaron sin efecto y no nacieron a la vida jurídica por adolecer de vicios, por ende no puede existir una reclamación sobre un derecho del cual no se tiene y que no está debidamente inscrito (...), por lo tanto dicho proceso perdió su objeto, toda vez que el ahora casacionista carece de legitimidad para reclamar la reivindicación de la propiedad, sobre un bien que no le pertenece, puesto que la inscripción registral del título con el que hacía valer su derecho, fue cancelada en definitiva por adolecer de vicios de falsedad. Con base a lo anterior, esta Cámara [Civil] no puede incursionar en el análisis de fondo del presente recurso de casación...”

DAÑOS Y PERJUICIOS

Casación No. 20-2017 y 120-2017 Sentencia del 19/10/2017

“... Esta Cámara [Civil] (...) establece deficiencias, una de ellas es que cuando se invoca el submotivo de violación de ley por inaplicación en el fallo, como regla general, la Sala tuvo que haber aplicado indebidamente otra u otras normas legales, por lo que, para completar la tesis, en el presente caso, la casacionista debió indicar dentro de sus razonamientos, cuál es el precepto normativo que se aplicó indebidamente como consecuencia de la inaplicación de la que se alegó como violada, por ser ésta la que sirvió para fundamentar la resolución impugnada, lo cual no aconteció. Por otra parte, dentro de su argumentación señala que el Tribunal de Segundo grado, interpretó erróneamente las normas, al razonar que la Cooperativa es responsable de los daños y perjuicios al señor (...) por haber dado información a través de la Directiva y de la señora (...) al periódico (...). Concluye indicando: «... que el Juez que conoce del proceso para resolver en determinado caso, debe de aplicar la ley confrontándola con una situación de hecho a fin de saber, qué es lo que se puede y lo que no se puede hacer (sic)...», lo que resulta antitécnico, pues denuncia las mismas normas con argumentos de submotivos distintos, toda vez que estos son excluyentes entre sí, y por lógica es imposible denunciar que la Sala haya interpretado erradamente una norma adecuada a los hechos y a la vez, denunciarla como inaplicada en la misma sentencia, razón por cual esta Cámara se encuentra imposibilitada de efectuar el estudio correspondiente...”

Casación No. 407-2016 Sentencia del 12/05/2017

“... Esta Cámara al examinar los argumentos expresados en el memorial de casación, advierte que los recurrentes pretenden revertir los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por acreditados a través de la denuncia de la supuesta infracción del artículo 1434 del Código

Civil, lo cual resulta equivocado, pues la Sala concluyó que el perjuicio quedó demostrado, por lo que ese hecho solo podía desvanecerse con prueba que señalara lo contrario. La conclusión y la decisión no se adopta por la interpretación de la norma, sino por las pruebas y lo que los recurrentes pretenden hacer es modificar el hecho acreditado con base en la interpretación errónea de la norma, lo cual es imposible, pues no lo atacaron a través del submotivo correspondiente, ya que como pudo apreciarse, la conclusión en cuanto al perjuicio, fue producto del examen de prueba documental y no de interpretación normativa...”

Casación No. 584-2015 Sentencia del 14/06/2017

“... la Cámara [Civil] establece que el casacionista incumple con el presupuesto regulado en el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no haber solicitado la subsanación del vicio que ahora se denuncia ante la Sala, para que esta se pronunciara al respecto, para viabilizar su conocimiento por parte de este Tribunal (...) consta en autos que fueron interpuestos los recursos de aclaración y ampliación, estos no fueron respecto al punto denunciado, sino que la ampliación únicamente se refirió a lo siguiente:«... al haberse omitido como corresponde la identificación de las catorce manzanas (como se indica en el fallo), así como la ubicación exacta del bien a que se pretende referirse la demanda con sus datos actuales...», lo anterior imposibilitó a la Sala para pronunciarse sobre los daños y perjuicios, ahora alegados ...”

Casación No. 65-2017 Sentencia del 04/10/2017

“... Esta Cámara [Civil] (...) advierte que el tribunal en su fallo resuelve en observancia de los límites sobre los cuales debe emitirlo y los parámetros que son establecidos según las pretensiones de las partes; en ese sentido, se determina que la tesis planteada no es adecuada para el submotivo invocado, ya que lo que pretende es discutir el alcance y sentido que tiene la norma en relación a los aspectos que deben tenerse

en cuenta al solicitar la condena en daños y perjuicios (...) se considera que la sentencia dictada es congruente con las acciones que fueron objeto del proceso, además de que, como se estableció en el párrafo precedente, la pretensión es cuestionar el sentido y alcance de la norma en cuanto a qué aspectos son los que deben tenerse en cuenta para poder condenar o no, en daños y perjuicios, lo cual no significa que la Sala haya resuelto en forma incongruente ...”

DOCTRINA LEGAL

Casación No. 551-2016 Sentencia del 16/05/2017

“...la impugnante efectuó un planteamiento defectuoso, toda vez que en el citado artículo se indica que si se alegare infracción de doctrina legal, deberá citarse por lo menos cinco fallos uniformes del tribunal de casación que enuncien el mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario.

En el presente caso, a pesar de estar claros y entendibles los requisitos que deben observarse para el reclamo de este extremo, la impugnante incumple con los mismos, pues en su argumentación únicamente se refiere a los conceptos y definiciones vertidas en las obras de los autores citados, pero en ningún momento ofrece o expone cinco fallos uniformes del tribunal de casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares...”

HECHOS PROBADOS

Casación No. 407-2016 Sentencia del 12/05/2017

“... Esta Cámara al examinar los argumentos expresados en el memorial de casación, advierte que los recurrentes pretenden revertir los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por acreditados a través

de la denuncia de la supuesta infracción del artículo 1434 del Código Civil, lo cual resulta equivocado, pues la Sala concluyó que el perjuicio quedó demostrado, por lo que ese hecho solo podía desvanecerse con prueba que señalara lo contrario. La conclusión y la decisión no se adopta por la interpretación de la norma, sino por las pruebas y lo que los recurrentes pretenden hacer es modificar el hecho acreditado con base en la interpretación errónea de la norma, lo cual es imposible, pues no lo atacaron a través del submotivo correspondiente, ya que como pudo apreciarse, la conclusión en cuanto al perjuicio, fue producto del examen de prueba documental y no de interpretación normativa...”

Casación No. 551-2016 Sentencia del 16/05/2017

“...se puede apreciar claramente que sus argumentos no son los apropiados para fundamentar la tesis del submotivo que invoca, pues de acuerdo a su naturaleza, este tiene por objeto estrictamente verificar la posible infracción de las normas jurídicas que se hayan dejado de aplicar en la sentencia impugnada, lo cual debe analizarse tomando como base los hechos que se hayan tenido por acreditados en el proceso, pero pretender la aplicación de determinadas normas a partir de circunstancias fácticas distintas a las que fueron establecidas en la sentencia, constituye una deficiencia técnica de planteamiento, que no permite conocer el fondo del asunto, pues la fundamentación jurídica del fallo depende inevitablemente de su sustentación fáctica, es decir de los hechos que fueron probados en el proceso.”

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Casación No. 481-2016 Sentencia del 20/02/2017

“...De la revisión de las constancias procesales se advierte que el recurso de casación que se intenta, se interpone contra una sentencia emitida

dentro de un juicio económico coactivo, el cual se promueve con base en un título ejecutivo que la Superintendencia de Administración Tributaria hace valer. Derivado de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 620 citado ut supra, resulta evidente la falta de procedencia del recurso de casación hecho valer, pues el recurso de casación solo procede contra sentencias o autos definitivos de segunda instancia que terminen juicios ordinarios de mayor cuantía; y siendo que en el presente caso, la naturaleza del juicio es de carácter económico coactivo se debe estar a lo regulado en el artículo 88 del Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece: «... En el procedimiento económico - coactivo, sólo cabrá el recurso de apelación contra la sentencia y contra los autos que resuelvan excepciones y las que aprueben la liquidación definitiva...». Con base en lo antes expuesto, se advierte que en el presente caso el interponente al plantear el recurso de casación, carece de impugnabilidad objetiva, porque la sentencia contra la cual se interpone el mismo, no puede ser impugnada mediante el recurso intentado, por lo considerado, no es viable el conocimiento del mismo...”

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 437-2016 Sentencia del 04/04/2017

“ ...esta Cámara [Civil] advierte la deficiencia contenida en la demanda, considerando que ante la falencia del demandante de encuadrar sus pretensiones dentro de la ley, el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala, no tuvo más que declarar con lugar la contestación de la demanda en sentido negativo y la excepción perentoria de inexistencia de derecho en el que funda la parte actora su pretensión, planteada por la entidad Banco (...) esta Cámara [Civil] estima prudente traer a cuenta que, los efectos jurídicos de la declaratoria realizada en primera instancia, produce como consecuencia

un fallo adverso respecto a las pretensiones formuladas en alzada por la parte actora, toda vez que su petición fue resuelta con acierto jurídico en la instancia correspondiente por no haber hecho valer su derecho conforme a la ley; y el hecho de que fue contrario a sus intereses, no implica que el Tribunal se haya negado a conocer su planteamiento, toda vez que lo resuelto es la consecuencia lógica de los argumentos y los medios de prueba que obran en las constancias procesales (...) la Sala sentenciadora no podía pronunciarse sobre las peticiones formuladas en primera instancia, sino sobre los agravios expuestos por el apelante, de donde se colige que los argumentos referidos a negarse a conocer teniendo la obligación de hacerlo son inexistentes, no concurriendo violación alguna al derecho de defensa y al debido proceso...”

NORMA SUSTANTIVA

Casación No. 408-2016 Sentencia del 13/02/2017

“...submotivo de interpretación errónea de la ley se evidencia que las normas que denuncia como infringidas son de naturaleza procesal y no sustantiva, en este sentido, se ha indicado que los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, tienen como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento y en ese orden de ideas, el criterio sustentado en reiterados fallos de este Tribunal, señala que cuando se invoca cualesquiera de los referidos submotivos deben invocarse como denunciadas normas sustantivas y no de carácter procesal, tal y como sucedió en el presente caso; lo cual imposibilita a la Cámara el poder efectuar el estudio correspondiente.”

NOTIFICACIÓN - NOTIFICACIÓN PERSONAL

Casación No. 285-2016 Sentencia del 04/04/2017

“... se determina que la notificación personal debe entregarse a la parte procesal, o su representante legal, pero que si dicha persona no se encuentra en el lugar, la propia ley prevé la posibilidad de notificarle a las siguientes personas: a) familiares; b) domésticos; y c) cualquier persona que viva en la casa (...) no es válido al argumento relativo a que únicamente se podía efectuar la notificación a la interesada o a su representante legal, porque como ha quedado expuesto también es viable efectuar esa notificación a otras personas, por lo que es procedente verificar si esto aconteció en el caso de mérito (...) se establece que la parte actora señaló el lugar donde debían ser notificadas las demandadas, respecto a la señora (...) la dirección se encontraba en la circunscripción territorial del juzgado de instancia, por lo que este notificó la resolución del cinco de marzo de dos mil catorce, en la cual se admitió para su trámite la demanda, dicha notificación fue realizada el uno de abril del dos mil catorce, la cual fue entregada a la señora (...) progenitora de la notificada, quien dejó impresa su huella digital al recibir dicho acto procesal. (...) de la lectura del certificado de defunción, número (...) se establece que (...) falleció el ocho de abril de dos mil catorce, es decir, días después de haber sido legalmente notificada, con lo cual se cumple con lo preceptuado en el artículo al que se ha hecho referencia, sin que se evidencia la infracción de las normas denunciadas por el recurrente, porque en todo momento se observó el debido proceso en la sustanciación del juicio ya relacionado, con lo que el demandado estuvo en la posibilidad de comparecer a ejercer su derecho de defensa...”

NULIDAD – NULIDAD ABSOLUTA

Casación No. 595-2016 Sentencia del 29/11/2017

“Al respecto la Sala sentenciadora, al motivar su sentencia en relación al artículo denunciado indicó: «... que la pretensión del actor es que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del negocio jurídico de constitución de hipoteca por ser contrario a norma prohibitiva expresa contenida en el artículo 835 del Código Civil, sin embargo, de su lectura se logra establecer que se regula: “solo puede hipotecar el que puede enajenar”, lo cual condiciona la capacidad de quien hipoteca, asimilándola a los casos en que las personas pueden enajenar para acortar la explicación; pero no constituye una norma prohibitiva expresa, que pueda viabilizar la nulidad absoluta que se pretende (sic)...». Al verificar los razonamientos esgrimidos por el Tribunal sentenciador se aprecia que al aplicar el artículo 835 del Código Civil, no contravino su texto, toda vez que a criterio de esta Cámara [Civil] es una norma permisiva, es decir, autoriza o permite realizar un acto, por lo que no contiene una prohibición expresa, imperativa a no hacer algo, no pudiéndose interpretar en sentido contrario, ya que de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial: «... Las normas se interpretarán conforme su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu...». Esta Cámara [Civil] por las razones esgrimidas, estima que lo considerado por la Sala está acorde a la disposición normativa relacionada, sin que ello evidencie contravención en su texto, toda vez que esta es clara al indicar que: «... Solo puede hipotecar el que puede enajenar y únicamente pueden ser hipotecados los bienes inmuebles que pueden ser enajenados...».”

NULIDAD - NULIDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO

Casación No. 544-2016 Sentencia del 19/10/2017

“la Sala comete el error al referirse a la aplicación y consideración de los elementos de la sana crítica razonada; sin embargo ésta en ningún momento señaló que el instrumento público que denuncia la casacionista, no producía fe o hacía plena prueba...”

“...esta Cámara [Civil] considera que la Sala en ningún momento dudó de la autenticidad y validez jurídica del instrumento público aquí denunciado, aunado a que del fallo se aprecia que los aspectos fácticos que estaban bajo discusión en el juicio de mérito lo constituía el negocio jurídico en sí, independientemente de su contexto formal y material donde se encontraba constituido, llegando a determinar, que con base a los medios de prueba aportados en el juicio, el negocio jurídico en dicho instrumento era simulado, debiendo ser un mutuo y no una compraventa. Por lo que, si bien mencionó la sana crítica esto no varía el resultado de la sentencia impugnada; derivado de la consideración anterior, el submotivo denunciado deviene improcedente”.

NULIDAD - NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO

Casación No. 298-2017 Sentencia del 14/11/2017

“...ésta Cámara advierte que la tesis del casacionista no ataca la contravención de las normas denunciadas, ya que el mismo interponente señala dentro de sus argumentos que las mismas debieron ser aplicadas al caso objeto de litis. Aunado a lo anterior, la Sala al momento de

resolver, no entra a analizar las normas denunciadas como infringidas, lo cual se puede apreciar cuando indica: «... no pueden aplicarse por analogía las disposiciones de los artículos 1,301 y 1,302 del Código Civil, que se refieren a la nulidad de los negocios jurídicos...»; por lo tanto, al no haberse aplicado las normas en cuestión, no puede existir contravención a la misma, ya que esta se configura cuando se aplica la norma correcta, sin embargo, se resuelve en sentido contrario a su contenido y espíritu, situación que no sucede en el presente caso, pues la norma solamente es mencionada en el análisis pero la Sala no la aplica al resolver el caso en concreto...”

NULIDAD – NULIDAD RELATIVA

Casación No. 129-2013 Sentencia del 09/08/2017

“... Esta Cámara [Civil] luego de realizar el cotejo de la sentencia con los medios de prueba denunciados, estima prudente advertir lo siguiente: a) De la certificación de matrimonio: Con dicho medio de prueba se acreditó la existencia del vínculo matrimonial (...) por imperativo legal corresponde el de comunidad de gananciales (...) esta Cámara [Civil] estima que legalmente no es viable, que el cónyuge requiriera el consentimiento de la cónyuge para enajenar el bien objeto de la litis, pues no eran copropietarios como lo consideró la Sala, porque la inscripción registral figuraba a nombre únicamente del cónyuge varón, ya que para ello expresamente la ley reconoce la libre disposición de los mismos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes, por lo que al considerar el órgano jurisdiccional impugnado que eran copropietarios y por ende no podía venderse el bien inmueble sin el consentimiento de la otra parte, tergiversó el contenido del documento aludido. b) De la escritura pública número (...) esta Cámara [Civil] establece que las estipulaciones del documento denunciado son expresamente claras y que con dicho

medio de convicción se acreditó que el cónyuge (ahora casacionista), legalmente tenía la libre disposición del bien inmueble relacionado, por lo que, la consideración efectuada por la Sala sentenciadora de que el negocio jurídico adolecía de vicios en el consentimiento, toda vez que el bien inmueble respectivo era propiedad de dos personas y solamente una de ellas vendió, es improcedente, porque legalmente no necesitaba consentimiento de la cónyuge para vender, derivado de lo anterior resulta evidente que se tergiversó el contenido del documento analizado. Respecto a la violación expuesta por el casacionista de los artículos (...) del Código Procesal Civil y Mercantil (...) este Tribunal de Casación [Civil] estima que no es posible entrar a analizar el contenido de los mismos, toda vez que dicha violación no puede ser conocida a través del caso de procedencia invocado. Derivado de la procedencia del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, esta Cámara [Civil] estima que una vez se estableció la plataforma fáctica en el presente caso, se debe sustentar el fallo en la norma jurídica pertinente, aplicable a los hechos controvertidos (...) esta Cámara [Civil] establece que el artículo 39 Constitucional garantiza la propiedad privada y la libre disposición de la misma de acuerdo con la ley, congruentemente la parte conducente del artículo 131 del Código Civil, dispone el derecho que tiene cada cónyuge en relación con la libre disposición de aquellos bienes que legalmente se encuentren inscritos a su nombre en el registro respectivo, por lo que al analizar el argumento utilizado por la Sala que el negocio jurídico (contrato) es nulo porque solamente compareció el cónyuge sin el consentimiento de la cónyuge, se determina que es contrario a lo dispuesto por los artículos que se denuncian inaplicados, porque el supuesto utilizado no lo contiene ninguno de los artículos citados, cuando se analiza la posibilidad de disponer los bienes dentro del matrimonio (...) la Sala violó la ley por inaplicación de las normas citadas, porque de haberlas observado hubiera determinado que el cónyuge sí podía realizar el negocio jurídico anulado (contrato), sin contar con el consentimiento de la cónyuge, por lo que determinada la violación de ley y la pertinencia de las normas denunciadas como

infringidas para resolver la controversia, se concluye que la infracción denunciada es procedente(...) este Tribunal de casación [Civil] (...) se establece que los cónyuges no son copropietarios del bien inmueble objeto de litis, asimismo, el negocio jurídico no adolece de nulidad relativa, ya que el artículo 131 del Código Civil en su segundo párrafo, indica que cada cónyuge tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos, por lo que el cónyuge si podía disponer del bien objeto del negocio jurídico...”

Casación No. 248-2016 Sentencia del 07/06/2017

“En el presente caso, la casacionista manifiesta que la Sala no se pronunció sobre cuatro puntos que eran fundamentalmente la base de la demanda (...) demandara la nulidad relativa de dos compraventas realizadas, una a favor de la entidad (...) y la otra, a favor de la señora (...) y, en consecuencia, se declarara la validez legal de dichos negocios jurídicos. Además, argumentó que el Tribunal emitió un fallo incongruente (...) En vista de lo anterior, la recurrente planteó los recursos de aclaración y ampliación (...) en auto del (...) fueron declarados sin lugar por considerar que ambos, habían sido interpuestos para que se revisaran nuevamente los medios de prueba que ya habían sido valorados, advirtiéndose que la Sala no hizo ningún pronunciamiento sobre lo relacionado; con ello, se dio cumplimiento al requerimiento de subsanación de la falta, de conformidad con el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que permite a esta Cámara [Civil] (...) establecer que la casacionista claramente señaló cuáles eran las pretensiones que la Sala recurrida debía entrar a conocer, las cuales se comprueba que no fueron atendidas por ésta, al no pronunciarse sobre ellas ni en el fallo emitido, ni en el auto que resolvió los remedios planteados; basándose únicamente en la insuficiencia e inidoneidad de la prueba, por parte del actor, para demostrar si dentro de las facultades que se le habían otorgado en el contrato de mandato suscrito entre ambas partes, se encontraba la de vender bienes del mandante, lo cual no fue objeto del juicio. Es por

ello, que se considera, como lo indica la casacionista, que este punto sería objeto de otro proceso pero no del presente caso, denotando la incongruencia que hubo entre lo pedido y el fallo dictado (...) se estima que la Sala quebrantó sustancialmente el procedimiento, lo que obliga a esta Cámara [Civil], a declarar procedentes los submotivos de forma planteados, debiendo ordenar al tribunal sentenciador que se pronuncie sobre las pretensiones que fueron puestas a su conocimiento, y que emita su fallo conforme a lo que establece el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

PATRIMONIO CONYUGAL, LIQUIDACIÓN

Casación No. 600-2016 Sentencia del 20/06/2017

“... Esta Cámara [Civil] (...) advierte que con relación a los artículos 1128, 1129, 1130, 1861 y 1862 del Código Civil, hace referencia a que resulta inaceptable que si la escritura pública que contiene la liquidación de patrimonio conyugal, carecía de los requisitos exigidos por los artículos que denuncia, la Sala no debió otorgar ningún valor probatorio, pues simple y llanamente no cumplía con los requisitos exigidos por la referida ley. De esa cuenta, cabe resaltar que cuando se invocan los submotivos contenidos en el artículo 621 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, éstos deben prescindir de todo tipo de análisis y valoración de las pruebas aportadas al proceso, dada su naturaleza. (...) en cuanto a los artículos 127 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara estima que las normas denunciadas son de carácter procesal, lo cual no es viable su conocimiento a través del submotivo invocado [Violación de ley]...”

PRESCRIPCIÓN

Casación No. 193-2017 Sentencia del 06/10/2017

“...se advierte que si bien la Sala al dirimir la controversia puesta a su conocimiento, no utilizó como fundamento los artículos 1529 del Código Civil, 49 del Código Procesal Civil y Mercantil y 15 de la Ley de Titulación Supletoria, no estaba en la obligación de hacerlo, ya que como bien lo acreditó, la parte demandada no fue quien tituló en forma supletoria e inscribió, por lo tanto, carecía de personalidad para ser sujeto procesal. Derivado de lo anterior, esta Cámara establece que el órgano jurisdiccional impugnado, no comete la violación de ley denunciada, ya que dichas normas no contienen los supuestos jurídicos aplicables a los hechos controvertidos. Ahora bien, en cuanto a la aplicación indebida del artículo 637 del Código Civil, se estima que dicha norma legal establece (...) la Sala consideró que transcurrió en demasía el plazo de diez años desde la fecha de la inscripción en el Registro General de la Propiedad, para declarar la nulidad de la titulación supletoria del inmueble, después de treinta y cinco años. Esta Cámara [Civil] de la transcripción anterior y de lo considerado por la Sala, advierte que para fundamentar su decisión, en cuanto a la excepción de prescripción, lo hizo de manera acertada, ya que dicha norma es la que resolvía el asunto puesto a su conocimiento, pues estableció que el derecho reclamado ya había prescrito, ello en relación a la titulación supletoria, por lo que al dictar su resolución no cometió la aplicación indebida de la ley hecha valer...”

Casación No. 248-2016 Sentencia del 07/06/2017

“En el presente caso, la casacionista manifiesta que la Sala no se pronunció sobre cuatro puntos que eran fundamentalmente la base de la demanda, los cuales se referían a que se declarara la prescripción extintiva para que el señor (...) demandara la nulidad relativa de dos compraventas realizadas, una a favor de la entidad (...) y la otra, a

favor de la señora (...) y, en consecuencia, se declarara la validez legal de dichos negocios jurídicos. Además, argumentó que el Tribunal emitió un fallo incongruente (...) En vista de lo anterior, la recurrente planteó los recursos de aclaración y ampliación (...) en auto del (...) fueron declarados sin lugar por considerar que ambos, habían sido interpuestos para que se revisaran nuevamente los medios de prueba que ya habían sido valorados, advirtiéndose que la Sala no hizo ningún pronunciamiento sobre lo relacionado; con ello, se dio cumplimiento al requerimiento de subsanación de la falta, de conformidad con el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que permite a esta Cámara [Civil] (...) establecer que la casacionista claramente señaló cuáles eran las pretensiones que la Sala recurrida debía entrar a conocer, las cuales se comprueba que no fueron atendidas por ésta, al no pronunciarse sobre ellas ni en el fallo emitido, ni en el auto que resolvió los remedios planteados; basándose únicamente en la insuficiencia e inidoneidad de la prueba, por parte del actor, para demostrar si dentro de las facultades que se le habían otorgado en el contrato de mandato suscrito entre ambas partes, se encontraba la de vender bienes del mandante, lo cual no fue objeto del juicio. Es por ello, que se considera, como lo indica la casacionista, que este punto sería objeto de otro proceso pero no del presente caso, denotando la incongruencia que hubo entre lo pedido y el fallo dictado (...) se estima que la Sala quebrantó sustancialmente el procedimiento, lo que obliga a esta Cámara [Civil], a declarar procedentes los submotivos de forma planteados, debiendo ordenar al tribunal sentenciador que se pronuncie sobre las pretensiones que fueron puestas a su conocimiento, y que emita su fallo conforme a lo que establece el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 303-2016 Sentencia del 24/02/2017

“... esta Cámara [Civil] estima prudente advertir, por una parte, que la Sala sentenciadora en el fallo objetado, expresamente no tomó en cuenta la norma que se denuncia como interpretada erróneamente; y por la

otra, la imposibilidad legal y material que tiene de entrar a conocer el fondo del asunto, respecto al submotivo invocado, toda vez que, si bien es cierto, la Sala en su sentencia someramente hace consideraciones respecto a la figura de la prescripción, refiriéndose dentro de las mismas a la póliza de importación y al contrato de transporte, también lo es que realiza aseveraciones tales como: «...la prescripción comenzará a correr a partir de sucedido el evento que da lugar al reclamo...»; esto, provoca una ambigüedad para este Tribunal para determinar a qué clase de prescripción se refirió, tomando en cuenta que su afirmación no encuadra dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 799 del Código de Comercio, para considerar que su argumentación giraba en torno al contrato de transporte como un negocio de carácter mercantil. Las consideraciones precedentes permiten a esta Cámara arribar a la conclusión de que, el submotivo de interpretación errónea de la ley incoado, no puede prosperar...”

PRESUNCIÓN LEGAL

Casación No. 648-2016 Sentencia del 19/10/2017

“... la Cámara [Civil] estima necesario transcribir el artículo citado, a la luz del texto que se encontraba vigente cuando se inició la litis y que establecía: «Se presume voluntario el abandono e inmotivada la ausencia a que se refiere el inciso 4º del artículo anterior...». (...) la hipótesis contenida en dicha norma, constituye una presunción legal iuris tantum, que por su naturaleza, admite prueba en contrario, tal como lo establece el artículo 194 del Código Procesal Civil y Mercantil. En ese sentido, siendo una de las causales invocadas en la demanda de divorcio, el abandono voluntario de la casa conyugal por más de un año, por parte del cónyuge, de conformidad con el precepto citado, tal causal se presume cierta, mientras no se pruebe lo contrario. Cuando la Sala se pronunció sobre el fondo de la controversia, se advierte que

efectivamente reconoce la existencia de una presunción legal, pero no le asigna el valor legal correspondiente, puesto que la desvirtúa sin existir prueba en contrario por parte de demandada, contraviniendo el artículo 194 antes referido, toda vez que al no existir prueba en contrario tal presunción debió tenerla como cierta, por lo cual se evidencia que la Sala cometió el yerro denunciado, como consecuencia es procedente el submotivo invocado (...) De conformidad con el artículo 156 del Código Civil, se presume voluntario el abandono de la casa conyugal, constituyendo la misma una presunción legal, la cual fue ofrecida y aportada como prueba por el demandante. En ese orden de ideas, el artículo 194 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que las presunciones de derecho admiten prueba en contrario, a menos que la ley lo prohíba expresamente. En el presente caso se establece que no existe una prohibición legal expresa y al examinar las constancias procesales, se determina que la demandada no aportó ningún elemento que contradijera la presunción legal...”

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casación No. 197-2017 Sentencia del 18/09/2017

“Las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales, a través de las sentencias, deben contener pronunciamientos coherentes que hagan viable jurídicamente su ejecución. En ese sentido, una sentencia es contradictoria cuando contiene el pronunciamiento de dos decisiones que se oponen, es decir una que afirma y otra que niega una situación jurídica al mismo tiempo (...) El presente caso se trata de un juicio ordinario, en el cual el recurso de apelación establece dos etapas (audiencia y vista), por lo que los motivos de la apelación se deben expresar en la audiencia que se confiere para el uso del recurso (...) la Sala mediante resolución (...) corrió audiencia por el plazo de seis días al apelante, para que hiciera uso del recurso (...) sin embargo,

no compareció a expresar los agravios que le causó la sentencia de primera instancia. (...) se establece que el casacionista en la audiencia conferida para la vista el día (...) presentó el memorial en el que indicó que su inconformidad radicaba en la condena que se le hizo al pago de las costas procesales, pero de acuerdo con la naturaleza del recurso de apelación que se tramitó en el caso concreto, esa no era la etapa procesal oportuna para manifestar sus agravios, sino que los mismos debieron ser indicados dentro del plazo de seis días que se le confirió, puesto que la audiencia del día de la vista, se da para que se perfeccione el contradictorio, y, así la contraparte pueda pronunciarse sobre los motivos de la impugnación por lo que, al considerar como válido que se expresen los agravios en esa audiencia, la contraparte estaría en un estado de indefensión puesto que no existe otro momento procesal en el cual pueda expresar sus argumentos (...) se aprecia que al momento de interponer el recurso de apelación el demandado no indicó sobre que punto de lo resuelto por la A quo radicaba su inconformidad, por lo que no es cierto el argumento que señaló al momento de solicitar la ampliación de la sentencia, cuestión que de igual forma fue observada por el Tribunal de segunda instancia (...) la Sala no dejó de resolver ningún punto sobre los que versó la controversia, toda vez que, el apelante no expresó los agravios en el momento procesal oportuno. De ahí que al resolver de la forma que lo hizo no quebrantó el procedimiento, ya que su sentencia fue emitida de conformidad con la ley...”

Casación No. 326-2017 Sentencia del 18/09/2017

“... esta Cámara [Civil] concluye que el planteamiento del recurso es defectuoso, ya que el mismo no se adecuó a la técnica legal correspondiente al submotivo que se invoca, toda vez que, para poder denunciar el error de hecho en la apreciación de la prueba, de conformidad con el artículo 619 inciso 6º debe indicarse en qué consiste el error alegado a juicio del recurrente; e identificar, en el caso de error de hecho, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador, lo cual no sucedió en el presente caso, pues

como anteriormente se indicó la casacionista se dedicó a mostrar su inconformidad con lo resuelto por la Sala (...) dentro del recurso de casación hace referencia al auto del treinta y uno de mayo de dos mil cinco, dictado por el Juez (...) que se aprobó un proyecto de partición, no presentó una tesis en la cual indique el yerro cometido por la Sala en ese documento, es decir, si se omitió o tergiversó el contenido del mismo, lo cual constituye un defecto de planteamiento, que imposibilita a esta Cámara a realizar el análisis de fondo del presente recurso, ya que no cuenta con parámetros para realizar la confrontación respectiva.”

PRUEBA IDÓNEA E INIDÓNEA

Casación No. 361-2017 Sentencia del 22/11/2017

“...se colige sin lugar a dudas que la Sala omitió analizar documentos, pero los mismos no son trascendentales para modificar la plataforma fáctica sobre la cual concluyó que la parte actora no aportó medio de prueba alguno que pueda desvanecer el ajuste respectivo, toda vez que esta basó dicha decisión, atendiendo a lo señalado por los artículos 20 de la Ley Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de Administración Tributaria y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se concluye que si bien la Sala sentenciadora ignoró los puntos indicados, tal yerro es intrascendente para modificar la decisión contenida en el fallo, por cuanto que la Sala tomó en consideración otros medios de prueba que resolvían la controversia puesta a su conocimiento sin haber analizado todos y cada uno de los medios de prueba anteriormente enumerados, es por ello que no se configura el error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, y en consecuencia no es procedente acoger la tesis de Destiladora de Alcoholes y Rones, Sociedad Anónima, en relación a este submotivo...”

PRUEBAS- PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE

Casación No. 2-2017 Sentencia del 26/04/2017

“...al analizar lo argumentado por el recurrente se advierte que incurre en defecto de planteamiento, debido a que confunde la procedencia de la tesis planteada, puesto que a través del presente submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, pretende atacar el juicio de estimativa probatoria y no una supuesta mala percepción de la prueba efectuada por la Sala sentenciadora, ya que objeta la valoración que ésta le otorgó a una de las pruebas aportadas al proceso, específicamente la declaración de parte prestada por el recurrente ante el Juez Décimo Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala, argumento que es propio para fundamentar un submotivo diferente al invocado, pues sobre ese particular, se ha considerado que debido a la naturaleza del error de hecho, la tesis no debe sustentarse sobre aspectos de valoración de medios de convicción”.

Casación No. 501-2016 Sentencia del 14/02/2017

“...Esta Cámara determina que existe defecto en el planteamiento del submotivo, puesto que el casacionista pretende que se le de valor probatorio a las declaraciones arriba citadas [declaración de parte y declaración de confesa de la señora (...)] de conformidad con el sistema de valoración de la sana crítica, indicando como infringido el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, pretensión que no es dable legalmente, puesto que dichos medios de prueba tienen un sistema de valoración diferente, el cual se encuentra regulado en el artículo 139 del citado código. De tal manera, esta Cámara se ve imposibilitada de entrar a conocer los argumentos esgrimidos por el casacionista, pues no le compete remediar de oficio los errores de planteamiento...”

Casación No. 576-2016 Sentencia del 13/06/2017

“...se establece que la casacionista argumentó: «... la Sala (...) COMETIÓ ERROR DE HECHO en la apreciación de actos auténticos dentro del juicio, al valorar la prueba de declaración de parte de mi persona (sic)...». Argumentos que son propios para fundamentar un submotivo diferente al invocado, pues sobre ese particular, se ha considerado que debido a la naturaleza del error de hecho, la tesis no debe sustentarse sobre aspectos valorativos, ya que el mismo constituye un error en la apreciación que se deriva de la existencia objetiva de la misma, o bien, sobre la apreciación subjetiva, aspectos que no fueron invocados, con lo que invalida técnicamente el recurso de casación, pues cuando se invoca el submotivo analizado no se puede denunciar la valoración de un medio de convicción...”

Casación No. 606-2016 Sentencia del 08/05/2017

“...Esta Cámara [Civil] advierte que la tesis no se ajusta a las exigencias legales y técnicas del recurso de casación, ya que se limitó a indicar que atacaba una sentencia emitida por la misma Sala, sin ni siquiera referir la fecha en que se emitió y que no se valoró de conformidad con la ley, señalando la norma de estimativa probatoria, sin exponer además cuál fue el valor equivocado que le fue atribuido a ese medio de convicción, lo que trae como consecuencia una imprecisión en su planteamiento. En cuanto a la declaración de parte, incurrió en el mismo error, pues se concretó a indicar que fue declarada confesa, sin describir la fecha que se llevaría a cabo la diligencia, el contenido del pliego de posiciones o fecha del auto en que fue declarada confesa. De esa cuenta, la casacionista no cumplió con el requisito de identificar sin lugar a dudas el medio de convicción que demuestre la equivocación del juzgador, de conformidad con lo establecido en el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil. (...) de dicho extracto se evidencia equivocación en el planteamiento del submotivo, pues, no obstante que invocó error de derecho, ataca las conclusiones emanadas de los medios de convicción,

argumentos que jurídicamente configuran otro submotivo. (...) es indispensable exponer tesis para cada documento que se cuestiona de error y que demuestre la incidencia en el fallo recurrido, pero en este caso, la interponente no cumple con dichos requisitos, toda vez que, se concreta a exponer que la Sala, al no otorgar valor de plena prueba a los medios de convicción, transgredió los artículos 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil ...”

Casación No. 611-2016 Sentencia del 27/09/2017

“... Esta Cámara [Civil] (...) considera que el recurrente no completa su tesis, ya que si bien señala una norma legal como infringida, no la realiza de una manera clara y precisa que demuestre la supuesta interpretación errónea que la Sala cometió, es decir, debió indicarle a este Tribunal de Casación las razones por las cuales estima que se dio la infracción denunciada, ya que no basta con manifestar que se configura ésta transcribiendo lo que la Sala consideró respecto al precepto legal cuestionado y concluir indicando que la causal de divorcio se puede establecer de los medios de prueba incorporados al proceso, específicamente del acta de declaración de parte (...). Respecto al submotivo relacionado con la interpretación errónea del artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; esta Cámara [Civil] al analizar el artículo que se alega como infringido, establece que el mismo regula lo siguiente: (...) denota que la norma regula aspectos procesales, como lo es la carga de la prueba de las partes en los procesos; de tal manera que existe error en el planteamiento, ya que el submotivo invocado es propio para cuestionar las disposiciones normativas de carácter sustantivo y no procesal...”

Casación No. 635-2016 Sentencia del 11/12/2017

“... se advierte que la tesis de la casacionista consiste en señalar que la Sala sentenciadora no le dio el valor probatorio de conformidad con el

sistema que corresponde (prueba legal o tasada) a la declaración de parte oportunamente prestada por Antonio Meneses Hernández; sin embargo, esta Cámara [Civil] es del criterio que esa declaración de parte, si bien es cierto de la lectura de la sentencia se establece que la Sala efectivamente se refirió a ella para emitir las consideraciones del fallo impugnado, no le da valor probatorio conforme al sistema de valoración probatoria que correspondía, toda vez que concluye que dicho medio de prueba confrontado con otro dentro del proceso (declaración de parte de la demandante) hace que la misma no sea el medio idóneo probar las pretensiones de la demandante y por lo tanto resulta ser que no tiene por si sola una incidencia en el resultado del fallo recurrido (que hiciera resolver contrario a lo resuelto), razón por la cual la Sala sentenciadora no le concedió valor probatorio...”

PRUEBAS- PRUEBA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL

Casación No. 295-2016

Sentencia del 28/06/2017

“ Esta Cámara [Civil] al hacer el análisis del submotivo invocado por la casacionista, considera que existe un error técnico en el planteamiento del mismo, toda vez que al hacer el estudio de la consideración hecha por la Sala respecto a los medios de prueba consistentes en la escritura pública número (...) y su respectiva ampliación; el reconocimiento judicial practicado el (...) y la declaración testimonial de los señores (...) se estableció que en ningún momento hizo estimaciones particulares de cada uno de los medios de prueba relacionados, puesto que únicamente enfatizó en circunstancias que el Juzgado de Primera Instancia tuvo por acreditadas en el diligenciamiento de dichos medios de prueba y siendo que para la procedencia del presente submotivo, es requisito esencial que la Sala haya extraído conclusiones que no concuerdan con

su contenido, lo cual no aconteció en el presente caso, no es valedero el argumento que la Sala incurrió en el error señalado...”

PRUEBAS- PRUEBA DE DOCUMENTOS

Casación No. 18-2017 Sentencia del 24/07/2017

“...Esta Cámara [Civil] establece que si bien la casacionista identificó los documentos impugnados, así como el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, no realizó su tesis de manera individualizada para cada uno de ellos, con una secuencia jurídica en la que primero, se exponga en que consiste el error alegado basado en la norma de estimativa probatoria; y segundo, cuál fue el valor que la Sala erróneamente le confirió a los medios denunciados y a su criterio el que le correspondía, por lo que, su planteamiento no esta ajustado a la técnica de este submotivo, situación que impide conocer el supuesto error denunciado en relación a los medios de prueba (...) la casacionista denuncia como infringidos los artículos 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 1,794 del Código Civil, sin embargo estos no son de estimativa probatoria, por lo que no pueden denunciarse...”

Casación No. 262-2017 Sentencia del 05/10/2017

“... Esta Cámara [Civil] advierte que se incurre en defecto de planteamiento, pues como quedó plasmado en la definición del submotivo, cuando se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba, debe señalar los artículos de estimativa probatoria que a su criterio han sido infringidos por parte del Tribunal y de la lectura de su tesis, si bien menciona los artículos 156 y 157 de la Ley del Organismo Judicial, éstos no se refieren a la valoración de la prueba. Asimismo, señala como infringido el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo, cuando se plantea este submotivo, el recurrente indica que dicha norma es clara al establecer, en su parte conducente:

«Apreciación de la prueba. Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medio de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso...»»; evidenciándose que, aunque el artículo relacionado regula que la apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el casacionista objeta el primer párrafo del mismo, lo cual, al igual que los anteriores, no es de estimativa probatoria (...) el casacionista sólo se limitó a individualizar el medio de prueba documental, sin exponer las razones del supuesto yerro, el valor equivocado que le fue atribuido, cuál es el que le corresponde y la incidencia que pudiera tener en el fallo. Lo anterior constituye incumplimiento a lo establecido en el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 295-2016 Sentencia del 28/06/2017

“ Esta Cámara [Civil] al hacer el análisis del submotivo invocado por la casacionista, considera que existe un error técnico en el planteamiento del mismo, toda vez que al hacer el estudio de la consideración hecha por la Sala respecto a los medios de prueba consistentes en la escritura pública número (...) y su respectiva ampliación; el reconocimiento judicial practicado el (...) y la declaración testimonial de los señores (...) se estableció que en ningún momento hizo estimaciones particulares de cada uno de los medios de prueba relacionados, puesto que únicamente enfatizó en circunstancias que el Juzgado de Primera Instancia tuvo por acreditadas en el diligenciamiento de dichos medios de prueba y siendo que para la procedencia del presente submotivo, es requisito esencial que la Sala haya extraído conclusiones que no concuerdan con su contenido, lo cual no aconteció en el presente caso, no es valedero el argumento que la Sala incurrió en el error señalado...”

Casación No. 340-2017 Sentencia del 05/10/2017

“...se evidencia una serie de deficiencias que constituyen error de planteamiento que hace improcedente el submotivo invocado,

debido a que, por una parte denuncia varias disposiciones legales, sin embargo no realiza un análisis individualizado para cada una de ellas, incumpliendo con lo que para el efecto establece el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula que en el escrito deben exponerse las razones por las cuales se estiman infringidas cada una de las normas denunciadas, para la procedencia su conocimiento. Por otra parte, argumenta aplicación indebida e interpretación errónea, lo que resulta anti técnico invocar dos submotivos distintos, ya que estos son excluyentes entre sí, la casacionista debió realizar una tesis individualizada para cada uno de los submotivos planteados y para cada norma que estimaba infringida y al no realizarlo, constituye una deficiencia en el planteamiento (...) lo poco que se puede extraer de la tesis esgrimida, al referirse a la interpretación errónea, la casacionista hace referencia a la «... interpretación errónea de la Ley Sustantiva Civil, toda vez que dentro de la resolución de Segunda Instancia omitió hacer referencia y darle valor probatorio a los demás medios de prueba aportados por mi parte especialmente en la documental donde acredito mi legítimo derecho de posesión...», argumento que no es técnico, puesto que dicha aseveración debe ser denunciada a través de otro submotivo idóneo de distinta naturaleza al invocado.”

Casación No. 501-2016 Sentencia del 14/02/2017

“...Como se puede corroborar, de la lectura del artículo citado [artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil], el mismo contiene la palabra «podrán» (el entrecomillado es de la Cámara), lo que significa que es opcional presentar los documentos expedidos por notario, en fotocopia simple legalizada o bien fotocopia simple, puesto que dicho artículo no lo prohíbe y el artículo 178 del mismo código sí lo permite, y se entiende que únicamente se presentarán en testimonio, si así lo exige la ley expresamente. Por lo anteriormente transcrito y analizado, esta Cámara concluye que la Sala no violó el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a la regla de la lógica respecto del sistema

de valoración de la sana crítica, como consecuencia, no cometió el yerro denunciado en cuanto a este medio de prueba [Fotocopia simple de la hoja de protocolo]...”

PRUEBAS- PRUEBA DE EXPERTOS

Casación No. 304-2017 Sentencia del 20/11/2017

“...Esta Cámara [Cvil] estima pertinente señalar que, tal como quedó plasmado anteriormente, tanto con la certificación registral, como con el referido plano, la Sala tuvo por acreditada la propiedad del bien inmueble, (Sic) pero no hizo un análisis particular del plano aludido, para considerar que se haya tergiversado el contenido del mismo, por lo que no se puede incurrir en el yerro de la tergiversación cuando no se extraen conclusiones del documento denunciado. Con relación a lo manifestado, sobre el valor que le dan a un medio de prueba inexistente dentro del juicio, como lo es un reconocimiento judicial y prueba de expertos, cabe expresar, que el recurrente incurre en contradicción lógica al formular su tesis, ya que señala: «... dan valor a un medio de prueba INEXISTENTE DENTRO DEL JUICIO, COMO LO ES UN RECONOCIMIENTO JUDICIAL Y PRUEBA DE EXPERTOS (sic)... ». En ese orden de ideas, podemos afirmar que lo argumentado por dicho recurrente carece de toda lógica, puesto que es imposible valorar o tergiversar una prueba que es inexistente dentro del proceso, tal como lo asevera en sus argumentaciones. Así mismo es impropio denunciar aspectos de valoración cuando se denuncia error de hecho en apreciación de las pruebas...”

PRUEBAS- PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Casación No. 295-2016 Sentencia del 28/06/2017

“ Esta Cámara [Civil] al hacer el análisis del submotivo invocado por la casacionista, considera que existe un error técnico en el planteamiento del mismo, toda vez que al hacer el estudio de la consideración hecha por la Sala respecto a los medios de prueba consistentes en la escritura pública número (...) y su respectiva ampliación; el reconocimiento judicial practicado el (...) y la declaración testimonial de los señores (...) se estableció que en ningún momento hizo estimaciones particulares de cada uno de los medios de prueba relacionados, puesto que únicamente enfatizó en circunstancias que el Juzgado de Primera Instancia tuvo por acreditadas en el diligenciamiento de dichos medios de prueba y siendo que para la procedencia del presente submotivo, es requisito esencial que la Sala haya extraído conclusiones que no concuerdan con su contenido, lo cual no aconteció en el presente caso, no es valedero el argumento que la Sala incurrió en el error señalado...”

Casación No. 304-2017 Sentencia del 20/11/2017

“...Esta Cámara [Cvtil] estima pertinente señalar que, tal como quedó plasmado anteriormente, tanto con la certificación registral, como con el referido plano, la Sala tuvo por acreditada la propiedad del bien inmueble, (Sic) pero no hizo un análisis particular del plano aludido, para considerar que se haya tergiversado el contenido del mismo, por lo que no se puede incurrir en el yerro de la tergiversación cuando no se extraen conclusiones del documento denunciado. Con relación a lo manifestado, sobre el valor que le dan a un medio de prueba inexistente dentro del juicio, como lo es un reconocimiento judicial y prueba de expertos, cabe expresar, que el recurrente incurre en

contradicción lógica al formular su tesis, ya que señala: «... dan valor a un medio de prueba INEXISTENTE DENTRO DEL JUICIO, COMO LO ES UN RECONOCIMIENTO JUDICIAL Y PRUEBA DE EXPERTOS (sic)...». En ese orden de ideas, podemos afirmar que lo argumentado por dicho recurrente carece de toda lógica, puesto que es imposible valorar o tergiversar una prueba que es inexistente dentro del proceso, tal como lo asevera en sus argumentaciones. Así mismo es impropio denunciar aspectos de valoración cuando se denuncia error de hecho en apreciación de las pruebas...”

Casación No. 335-2016 Sentencia del 10/02/2017

“...El error de hecho en la apreciación de la prueba se configura jurídicamente, entre otros supuestos, cuando el tribunal sentenciador omite apreciar parcialmente una prueba incorporada legalmente al proceso o tiene por acreditado un hecho con pruebas que no lo demuestran o que no son suficientes, eficaces ni idóneas para tal efecto. Al confrontar el contenido del acta de reconocimiento judicial, el escrito de demanda de los actores, con lo estimado en la sentencia impugnada, se constata que la Sala tiene por acreditado un hecho distinto del que consta en la parte del acta de reconocimiento judicial que no fue tomada en cuenta, pues, uno de los extremos que se debía comprobar en esa diligencias era que, teniendo a la vista el documento con el cual los actores acreditan el derecho de propiedad (fotocopia legalizada del primer testimonio de la escritura pública (...), por el notario Federico Carbonell Rodas), se determinara si existía relación entre ese documento y la finca objeto de reconocimiento, a lo que el Juez de Paz comisionado indicó que «Posiblemente»; es decir, no llegó a la convicción de que la finca donde se practicó la diligencia fuera la que reclaman los demandantes, lo cual es lógico, ya que de las transcripciones (...) se puede evidenciar que las medidas y colindancias que constan en el acta de reconocimiento judicial, no coinciden con las que indicaron los actores en el memorial de interposición de la demanda.

La Sala impugnada, no obstante, que con el referido reconocimiento judicial, no se pudo identificar con exactitud la finca objeto de litis, ordenó reivindicar la propiedad a los actores, lo cual no era posible con el resultado de ese medio de prueba. (...) la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho por omisión parcial del reconocimiento judicial (arriba identificado), al no tomar en cuenta hechos que de este se desprenden y que conducirían inexorablemente a que no se le reconozca eficacia probatoria para declarar con lugar la demanda, toda vez que, con dicho medio de prueba no se pueden acreditar con certeza los hechos constitutivos de la pretensión de los actores...”

Casación No. 365-2016 Sentencia del 07/06/2017

“ ... Esta Cámara,[Civil] al hacer el cotejo del acta de reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de (...) se establece que en el acta de reconocimiento judicial antes referida, el inmueble que se pretende reivindicar según la parte actora, se ubica en el «Barrio EL TANQUE (...), hecho que se hizo constar en el reconocimiento relacionado; ahora bien, tanto la parte demandada como los vecinos del lugar donde estaba constituido el Juez de Paz, indicaron que dicho lugar se llama «El Escopetazo no El tanque», situación que también se hizo constar en dicho reconocimiento (...) por lo que se puede concluir que el Tribunal de Segunda Instancia, para dirimir la controversia, no extrajo conclusiones erradas del medio de convicción cuestionado, lo que hizo la Sala es establecer que la dirección del inmueble no era precisa ni exacta, situación que se evidencia del contenido del acta del reconocimiento cuestionado. Derivado de lo anterior, se concluye que la Sala no tergiversó el contenido de dicha acta.(...) en relación al argumento de la casacionista de que existen dos reconocimientos y que la Sala no fue precisa en indicar a cuál de ellos se refirió, este Tribunal de Casación [Civil] estima que dicha tesis no puede ser analizada, ya que la recurrente debió indicarle a esta Cámara sin lugar a dudas a cuál de las dos pruebas circunscribía su impugnación y además, manifestar en qué consistió el error de la Sala en cuanto a la tergiversación que alega ...”

Casación No. 576-2016 Sentencia del 13/06/2017

“... la casacionista indicó que la Sala cometió error en la apreciación de la prueba, pues consideró que con las certificaciones del Registro General de la Propiedad aportadas al juicio, no demostraban la situación de las fincas, superficie y linderos (...) Cuando la realidad es que las mencionadas certificaciones fueron respaldadas con otros medios de prueba; el plano con el que ilustraba la totalidad de los inmuebles, ubicación de la fracción que posee la demandada, además, se robusteció la prueba con un reconocimiento judicial que se realizó en las fincas, con el que se comprobó lo relativo a la situación, superficie y linderos de la fracción, objeto de reivindicación (...) Aunado a lo anterior, se advierte que haber denunciado la infracción de los artículos 39 constitucional y 469 del Código Civil, estos no constituye estimativa probatoria. Por lo que ante tales deficiencias en el planteamiento, esta Cámara se ve imposibilitada de incursionar en su estudio, lo que trae como consecuencia la improcedencia de este submotivo...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO

Casación No. 372-2016 Sentencia del 24/02/2017

“... a juicio de esta Cámara, [Civil] al haber resuelto de la manera como lo hizo, la Sala sentenciadora, (...) incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba, toda vez que no tomó en consideración que el demandado claramente aceptó hechos que le perjudican, los cuales giraron en torno al bien inmueble objeto de la litis, y que son acordes con la pretensión de la parte actora dentro del juicio de primera instancia (...) inadvirtiendo en consecuencia, el interés acreditado por la parte actora dentro del proceso, quien manifestó que la titulación

intentada perjudica el bien inmueble de su propiedad identificado. (...) Al examinar el fallo impugnado, esta Cámara [Civil] es del criterio que, si bien es cierto, la Sala sentenciadora le dio pleno valor probatorio a los aludidos medios de convicción, también lo es que, incurrió en el vicio denunciado al apreciarlos con un valor o eficacia distinto del que ellos reconocen, máxime si se hubieran correlacionado con otros medios de prueba, como la declaración de parte, en la que como se indicó, el absolvente aceptó hechos que le perjudicaban y que se relacionaban con la dilación del asunto principal, la oposición a la titulación supletoria intentada (...) Las consideraciones precedentes permiten a esta Cámara [Civil] arribar a la conclusión indubitable de que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba, por lo que el submotivo intentado debe acogerse...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO- APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 17-2017 Sentencia del 09/03/2017

“... el casacionista estima que la Sala sentenciadora incurre en violación de los artículos (...) sin embargo, el recurrente no indicó con precisión si la violación de los artículos que denuncia como infringidos, la cometió la Sala por inaplicación de los mismos o por contravención de su contenido, pues se limita a indicar lo que establecen las normas que considera fueron violadas y emite un juicio personal de su inconformidad con lo resuelto y acerca del por qué le perjudica, haciendo énfasis en que la Sala se excedió de sus atribuciones y facultades, lesionando sus derechos, entre otros, ordenar la modificación de los contratos de compraventa y

modificar las medidas lineales del terreno comprado(...) De esa cuenta, se establece que el casacionista no expone una tesis clara y concreta, con razonamientos lógicos y suficientes que permitan a este Tribunal efectuar un análisis para entrar a conocer el fondo de sus peticiones, es decir, que incurre en defecto de técnica para hacer su planteamiento, toda vez que el recurso de casación requiere para su interposición varios requisitos, pero primordialmente de una tesis que explique con precisión y claridad, para poder guiar al Tribunal acerca de cuáles son sus pretensiones, es decir, si se contravino el texto de los preceptos legales que denuncia o bien, fueron omitidos en el análisis realizado por la Sala sentenciadora para emitir el fallo... (...) este Tribunal de Casación [Civil] se ve imposibilitado de incursionar en el fondo de sus pretensiones ...”

Casación No. 20-2017 y 120-2017 Sentencia del 19/10/2017

“... el casacionista denomina su caso de procedencia, tanto al desarrollar su tesis, así como en su petición de trámite y de fondo, como «... APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY APLICABLE...», lo cual no es técnico, puesto que no cumple con el mandato establecido en el artículo 619 inciso 4º del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de señalar el caso de procedencia con precisión, esto en congruencia con lo establecido en el artículo 621 del citado Código, que contempla una lista de submotivos numerus clausus, por ende, si se considera que un tribunal, ha incurrido en una infracción legal que dé lugar a este recurso, el recurrente queda obligado a encuadrar su impugnación con precisión en alguno de los previstos por la legislación adjetiva civil referida, sin que le sea permitido innovarlos para acomodar el recurso a su pretensión; lo anterior se evidencia toda vez que la argumentación del casacionista resulta contradictoria, dado que denuncia la aplicación indebida de una norma aplicable, lo cual es jurídicamente improcedente, pues no puede alegarse una aplicación indebida y a la vez sostener que es aplicable. Por otra parte las normas que denuncia, son de carácter

adjetivo, las que no pueden analizarse a través de los submotivos de fondo...”

Casación No. 609-2016 Sentencia del 20/02/2017

“...esta Cámara [Civil] ha sostenido el criterio que los submotivos de aplicación indebida de la ley y de violación de ley por inaplicación son complementarios entre sí y conforman una tesis completa de casación, por cuanto que la aplicación de una norma impertinente para resolver la controversia, produce necesariamente la inaplicación de la norma idónea, que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos. En atención a lo anterior, para que prospere este submotivo [aplicación indebida de la ley] es preciso señalar y explicar la norma que se considera aplicada indebidamente y establecer cuál era la normativa idónea aplicable al caso concreto que se omitió aplicar; señalado lo anterior, es necesario precisar que el casacionista incumplió con señalar cuál o cuáles eran las normas que la Sala debió aplicar en lugar de aquellas...”

Casación No. 653-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... se establece que el Tribunal en la sentencia controvertida aplicó indebidamente el artículo 11 inciso 6 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, ya que integró el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial a la fundamentación de su sentencia, pues no existe duda sobre la fecha en que fue realizado el pago de los dividendos, de esa cuenta, se establece que en el periodo (...) a través del acreditamiento en cuenta, mismo que se reclasificó en mayo del dos mil dos (2002); asimismo, cabe indicar que en mayo del dos mil dos se realizó el cambio del nombre de la cuenta de utilidades por pagar a largo plazo al de cuentas por pagar; fecha en la cual, aún no se había realizado el pago de dichos dividendos, lo cual generó el impuesto de timbre fiscal y de papel sellado especial para protocolos, por lo que no

era aplicable dicha norma en la fecha en la que se realizaron los ajustes (...) esta Cámara [Civil] advierte que la Sala resolvió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 inciso 6 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Especial Sellado para Protocolos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el quid de la controversia, no eran los cupones, sino más bien el pago de dividendos de la entidad contribuyente, por lo que se evidencia que la norma aplicada al fallo no tiene relación alguna con el caso sometido a su conocimiento (...) se concluye que la Sala sentenciadora incurrió en aplicación indebida del artículo 11 inciso 6) de la ley ibídem, puesto que la norma que se debió aplicar es el artículo 2 inciso 8 de la ley citada. Por lo tanto los submotivos de aplicación indebida de la ley y violación de ley por inaplicación se configuran y como consecuencia, el presente recurso de casación es procedente...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO- ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA-ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 372-2016 Sentencia del 24/02/2017

“... a juicio de esta Cámara, [Civil] al haber resuelto de la manera como lo hizo, la Sala sentenciadora, (...) incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba, toda vez que no tomó en consideración que el demandado claramente aceptó hechos que le perjudican, los cuales giraron en torno al bien inmueble objeto de la litis, y que son acordes con la pretensión de la parte actora dentro del juicio de primera instancia (...) inadvirtiéndose en consecuencia, el interés acreditado por la parte actora dentro del proceso, quien manifestó que la titulación

intentada perjudica el bien inmueble de su propiedad identificado. (...) Al examinar el fallo impugnado, esta Cámara [Civil] es del criterio que, si bien es cierto, la Sala sentenciadora le dio pleno valor probatorio a los aludidos medios de convicción, también lo es que, incurrió en el vicio denunciado al apreciarlos con un valor o eficacia distinto del que ellos reconocen, máxime si se hubieran correlacionado con otros medios de prueba, como la declaración de parte, en la que como se indicó, el absolvente aceptó hechos que le perjudicaban y que se relacionaban con la dilación del asunto principal, la oposición a la titulación supletoria intentada (...) Las consideraciones precedentes permiten a esta Cámara [Civil] arribar a la conclusión indubitable de que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba, por lo que el submotivo intentado debe acogerse...”

Casación No. 609-2015 Sentencia del 24/02/2017

“... El recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario eminentemente formalista y técnico, que la doctrina aceptada le reconoce cierto rigor técnico, el cual consiste en exigir que el recurrente formule sus planteamientos con un orden y una congruencia lógica que facilite la comprensión de las intenciones del interesado y que tracen el marco sobre el cual el Tribunal debe pronunciarse. (...) este Tribunal [Civil] se encuentra imposibilitado de pronunciarse sobre dicho argumento, toda vez que el casacionista no señaló concretamente los medios de convicción sobre los cuales recae el supuesto error denunciado [error de derecho en la apreciación de la prueba], para efecto de realizar el estudio correspondiente, requisito indispensable de acuerdo a lo establecido en el artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO- ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA-ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 335-2016 Sentencia del 10/02/2017

“...El error de hecho en la apreciación de la prueba se configura jurídicamente, entre otros supuestos, cuando el tribunal sentenciador omite apreciar parcialmente una prueba incorporada legalmente al proceso o tiene por acreditado un hecho con pruebas que no lo demuestran o que no son suficientes, eficaces ni idóneas para tal efecto. Al confrontar el contenido del acta de reconocimiento judicial, el escrito de demanda de los actores, con lo estimado en la sentencia impugnada, se constata que la Sala tiene por acreditado un hecho distinto del que consta en la parte del acta de reconocimiento judicial que no fue tomada en cuenta, pues, uno de los extremos que se debía comprobar en esa diligencias era que, teniendo a la vista el documento con el cual los actores acreditan el derecho de propiedad (fotocopia legalizada del primer testimonio de la escritura pública (...), por el notario Federico Carbonell Rodas), se determinara si existía relación entre ese documento y la finca objeto de reconocimiento, a lo que el Juez de Paz comisionado indicó que «Posiblemente»; es decir, no llegó a la convicción de que la finca donde se practicó la diligencia fuera la que reclaman los demandantes, lo cual es lógico, ya que de las transcripciones (...) se puede evidenciar que las medidas y colindancias que constan en el acta de reconocimiento judicial, no coinciden con las que indicaron los actores en el memorial de interposición de la demanda. La Sala impugnada, no obstante, que con el referido reconocimiento judicial, no se pudo identificar con exactitud la finca objeto de litis, ordenó reivindicar la propiedad a los actores, lo cual no era posible

con el resultado de ese medio de prueba. (...) la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho por omisión parcial del reconocimiento judicial (arriba identificado), al no tomar en cuenta hechos que de este se desprenden y que conducirían inexorablemente a que no se le reconozca eficacia probatoria para declarar con lugar la demanda, toda vez que, con dicho medio de prueba no se pueden acreditar con certeza los hechos constitutivos de la pretensión de los actores...”

Casación No. 356-2016 Sentencia del 13/03/2017

“... este Tribunal de Casación [Civil] estima que no se efectuó una tesis con argumentos acordes al planteamiento del submotivo invocado, pues confunde la naturaleza del mismo, al señalar que se incurrió en error al no valorar el medio de prueba, quitándole el valor de plena prueba a la declaración de parte rendida, de conformidad con lo regulado en el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, de lo que se evidencia que lo que pretende atacar a través del presente subcaso, es el juicio de estimativa probatoria y no la falta de apreciación de la prueba efectuada por el Tribunal sentenciador, invalidando con ello técnicamente el submotivo invocado, ya que no se puede hablar de valoración de un medio de convicción cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, pues éste prescinde por completo del aspecto valorativo, toda vez que recae en los medios de convicción que pudieran haber sido omitidos en su análisis o cuando se desvirtuare su contenido...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO- INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 303-2016 Sentencia del 24/02/2017

“... esta Cámara [Civil] estima prudente advertir, por una parte, que la Sala sentenciadora en el fallo objetado, expresamente no tomó en cuenta la norma que se denuncia como interpretada erróneamente; y por la otra, la imposibilidad legal y material que tiene de entrar a conocer el fondo del asunto, respecto al submotivo invocado, toda vez que, si bien es cierto, la Sala en su sentencia someramente hace consideraciones respecto a la figura de la prescripción, refiriéndose dentro de las mismas a la póliza de importación y al contrato de transporte, también lo es que realiza aseveraciones tales como: «...la prescripción comenzará a correr a partir de sucedido el evento que da lugar al reclamo...»; esto, provoca una ambigüedad para este Tribunal para determinar a qué clase de prescripción se refirió, tomando en cuenta que su afirmación no encuadra dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 799 del Código de Comercio, para considerar que su argumentación giraba en torno al contrato de transporte como un negocio de carácter mercantil. Las consideraciones precedentes permiten a esta Cámara arribar a la conclusión de que, el submotivo de interpretación errónea de la ley incoado, no puede prosperar...”

Casación No. 356-2016 Sentencia del 13/03/2017

“...Esta Cámara, [Civil] luego del estudio del recurso de casación interpuesto, de los argumentos esgrimidos por las partes y de la sentencia impugnada, determina que la Sala no incurre en interpretación errónea de la norma denunciada, toda vez que, para la invocación de

separación voluntaria de la casa conyugal, como causal de divorcio, que consiste en la interrupción de la vida en común, se necesita probar dicha voluntariedad mediante un documento cuyo contenido haga referencia a esta circunstancia, por lo que la Sala al considerar que no se acreditó con prueba idónea dicha voluntariedad, que era obligación de la parte actora demostrarla, denota que no hubo una transgresión del contenido de la norma impugnada; sino que se resolvió conforme a su texto, por lo que no se incurre en el yerro señalado por el recurrente...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO- VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 17-2017 Sentencia del 09/03/2017

“... el casacionista estima que la Sala sentenciadora incurre en violación de los artículos (...) sin embargo, el recurrente no indicó con precisión si la violación de los artículos que denuncia como infringidos, la cometió la Sala por inaplicación de los mismos o por contravención de su contenido, pues se limita a indicar lo que establecen las normas que considera fueron violadas y emite un juicio personal de su inconformidad con lo resuelto y acerca del por qué le perjudica, haciendo énfasis en que la Sala se excedió de sus atribuciones y facultades, lesionando sus derechos, entre otros, ordenar la modificación de los contratos de compraventa y modificar las medidas lineales del terreno comprado(...) De esa cuenta, se establece que el casacionista no expone una tesis clara y concreta, con razonamientos lógicos y suficientes que permitan a este Tribunal efectuar un análisis para entrar a conocer el fondo de sus peticiones, es decir, que incurre en defecto de técnica para hacer su planteamiento, toda vez que el recurso de casación requiere para su interposición

varios requisitos, pero primordialmente de una tesis que explique con precisión y claridad, para poder guiar al Tribunal acerca de cuáles son sus pretensiones, es decir, si se contravino el texto de los preceptos legales que denuncia o bien, fueron omitidos en el análisis realizado por la Sala sentenciadora para emitir el fallo... (...) este Tribunal de Casación [Civil] se ve imposibilitado de incursionar en el fondo de sus pretensiones ...”

Casación No. 303-2016 Sentencia del 24/02/2017

“... esta Cámara [Civil] arriba a la conclusión indubitable que la Sala sentenciadora incurrió en violación, por omisión, de los relacionados artículos, toda vez que de haberlos aplicado debió haber establecido la improcedencia de la pretensión de la parte actora, quien como consecuencia de la pérdida de la mercadería contratada, debió promover las acciones legales correspondientes contra su proveedor en el extranjero, por no haber contratado el seguro al que estaba obligado, o bien, de haber existido contratación de seguro, formular las reclamaciones frente a la aseguradora por el suceso acaecido. En el presente caso, al realizar consideraciones respecto a la solidaridad de los porteadores, es una apreciación equivocada por la naturaleza y las implicaciones legales que reviste el contrato mercantil de compraventa bajo la modalidad CIF. (...) De igual manera, prescribe que la negociación CIF se caracteriza porque dentro del precio de venta, se incluye no sólo el valor de las mercancías objeto del negocio, sino también el importe de la prima del seguro y el precio del propio flete; atribuyendo al vendedor, el compromiso de tratar y pagar estos contratos en nombre y por cuenta del comprador, transmitiéndole los riesgos cuando la mercancía se encuentra a bordo del medio de transporte en el puerto de embarque, razón por la cual, el comprador debe requerir la póliza de seguro, porque de él es el interés asegurable. Las consideraciones anteriores orientan a esta Cámara, [Civil] a determinar que la Sala sentenciadora efectivamente omitió la aplicación de las normas invocadas por la

recurrente, las cuales eran las idóneas al caso en concreto, por ser específicas para resolver la controversia planteada...”

Casación No. 609-2015 Sentencia del 24/02/2017

“...esta Cámara [Civil] estima que el casacionista no expuso de forma técnica y entendible la manera en que se violentaron tales artículos por parte de la Sala en la resolución impugnada, debido a que únicamente resume el contenido de las normas ordinarias y cita las constitucionales, sin realizar la tesis correspondiente, evidenciando un defecto de planteamiento, (...) se exige indicar en qué consiste la infracción de cada uno de ellos, es decir, que se debe argumentar y fundamentar una tesis para cada precepto normativo invocado, esto con la finalidad que el Tribunal tenga las condiciones necesarias para realizar el estudio comparativo correspondiente, tal y como lo ordena el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

**RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE
CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN
DE FONDO- VIOLACIÓN DE LEY O
DOCTRINA- VIOLACIÓN DE LEY POR
FALTA DE APLICACIÓN**

Casación No. 653-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... se establece que el Tribunal en la sentencia controvertida aplicó indebidamente el artículo 11 inciso 6 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, ya que integró el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial a la fundamentación de su sentencia, pues no existe duda sobre la fecha en que fue realizado el pago de los dividendos, de esa cuenta, se establece que en el periodo (...)”

a través del acreditamiento en cuenta, mismo que se reclasificó en mayo del dos mil dos (2002); asimismo, cabe indicar que en mayo del dos mil dos se realizó el cambio del nombre de la cuenta de utilidades por pagar a largo plazo al de cuentas por pagar; fecha en la cual, aún no se había realizado el pago de dichos dividendos, lo cual generó el impuesto de timbre fiscal y de papel sellado especial para protocolos, por lo que no era aplicable dicha norma en la fecha en la que se realizaron los ajustes (...) esta Cámara [Civil] advierte que la Sala resolvió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 inciso 6 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Especial Sellado para Protocolos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el quid de la controversia, no eran los cupones, sino más bien el pago de dividendos de la entidad contribuyente, por lo que se evidencia que la norma aplicada al fallo no tiene relación alguna con el caso sometido a su conocimiento (...) se concluye que la Sala sentenciadora incurrió en aplicación indebida del artículo 11 inciso 6) de la ley ibídem, puesto que la norma que se debió aplicar es el artículo 2 inciso 8 de la ley citada. Por lo tanto los submotivos de aplicación indebida de la ley y violación de ley por inaplicación se configuran y como consecuencia, el presente recurso de casación es procedente...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA- INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No. 540-2016

Sentencia del 26/04/2017

“...se advierte que el Tribunal al emitir su sentencia, obvió analizar la excepción perentoria interpuesta por la (...) quien a través del remedio procesal de ampliación solicitó que la misma fuera conocida; el que mediante auto consideró: (...) lo que hace incongruente el fallo con las acciones que obran dentro del proceso contencioso administrativo,

ya que para entrar a analizar las pretensiones de fondo dadas en la demanda, los tribunales deben resolver en primer lugar las excepciones que fueran planteadas, atendiendo a los argumentos vertidos por la parte interponente, lo que en el presente caso no se dio, pues si bien es cierto en el auto de ampliación se resolvió; la misma se hizo sobre las consideraciones de la sentencia, y no sobre la denuncia formulada por ...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 18-2017 Sentencia del 24/07/2017

“...Esta Cámara [Civil] establece que si bien la casacionista identificó los documentos impugnados, así como el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, no realizó su tesis de manera individualizada para cada uno de ellos, con una secuencia jurídica en la que primero, se exponga en que consiste el error alegado basado en la norma de estimativa probatoria; y segundo, cuál fue el valor que la Sala erróneamente le confirió a los medios denunciados y a su criterio el que le correspondía, por lo que, su planteamiento no esta ajustado a la técnica de este submotivo, situación que impide conocer el supuesto error denunciado en relación a los medios de prueba (...) la casacionista denuncia como infringidos los artículos 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 1,794 del Código Civil, sin embargo estos no son de estimativa probatoria, por lo que no pueden denunciarse...”

Casación No. 21-2016 Sentencia del 23/02/2017

“...se establece que se incurre en un defecto de planteamiento, debido a que la recurrente para fundamentar el error de hecho en la apreciación de la prueba, utiliza argumentos propios de otro submotivo, ya que

cuestiona aspectos relativos a la valoración de la prueba y siendo que el yerro denunciado prescinde de todo aspecto valorativo, el tribunal de casación se ve imposibilitado de poder incursionar en el análisis respectivo y debido a la naturaleza extraordinaria del presente recurso, a esta Cámara no le es dable modificar, sustituir o completar de oficio las argumentaciones que resulten incompletas o deficientes, por lo que el submotivo planteado deviene improcedente...”

Casación No. 594-2016 Sentencia del 19/07/2017

“... la casacionista estima infringidos los artículos (...) Con respecto a los artículos (...) de la Constitución Política de la República de Guatemala, (...) se evidencia que no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo, porque en todo caso, incluso si hubiese desarrollado tesis, no era posible verificar el análisis de la infracción referida con respecto a los artículos denunciados, dado que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes constitucionales, contienen principios generales, otorgan derechos y garantías que suponen un desarrollo legal, por lo que el quebranto de normas constitucionales per se, no pueden servir de base para fundar el recurso de casación (...) la norma ordinaria es la que desarrolla la norma constitucional y es la que pudo haber sido infringida por la Sala sentenciadora y consecuentemente atacada en casación (...) La casacionista también denuncia la interpretación errónea de los artículos (...) del Código Procesal Civil y Mercantil; así como los artículos (...) de la Ley del Organismo Judicial (...) Esta Cámara [Civil] (...) al realizar la lectura del contenido de los artículos denunciados, se aprecia que se refieren en forma general a la carga de la prueba y las reglas de valoración de las mismas, al juicio ordinario posterior al juicio ejecutivo, y a normas de aplicación general para el ordenamiento jurídico guatemalteco y las actuaciones de los órganos jurisdiccionales; lo cual denota que se trata de normas que regulan aspectos eminentemente procesales. Se aprecia que los supuestos jurídicos contemplados en las normas denunciadas no corresponden a

normas de derecho sustantivo, sino que la naturaleza de las mismas es adjetiva, al versar sobre los aspectos arriba descritos, por lo que existe defecto de planteamiento, ya que el submotivo invocado es propio para denunciar que en el fallo impugnado, se aplicaron normas que eran adecuadas al proceso, no obstante, se les confirió un sentido y alcance que no les corresponde de conformidad con su texto...”

Casación No. 609-2016 Sentencia del 20/02/2017

“...esta Cámara [Civil] al analizar las argumentaciones presentadas por el recurrente, determina que se denunció la aplicación indebida del artículo 147 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, artículo que también fue denunciado como infringido en el submotivo de interpretación errónea de la ley, por lo que en el presente caso existe error de planteamiento, porque los vicios de aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada uno, la infracción de una misma norma legal mediante estos dos casos de procedencia establecidos por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil es improcedente, desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el Tribunal no puede incurrir en dos vicios de distinta naturaleza respecto a la misma normativa. Lo anterior es evidente cuando el recurrente, en su tesis, denuncia como aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo...”

Casación No. 649-2016 Sentencia del 24/04/2017

“... Es criterio de la Cámara [Civil] considerar que si en la fase de admisión de un recurso, se omite apreciar un aspecto que hubiera producido la inadmisión del mismo, el Tribunal de Casación puede hacerlo valer al dictar sentencia, o sea en la fase de decisión, pues por el hecho de que se hubiere cometido la equivocación de admitir un recurso que no sea susceptible de ser discutido a través de la casación, no quiere decir que el Tribunal está obligado a pronunciarse sobre el fondo del planteamiento formulado. Este criterio encuentra respaldo en

la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad, en la que se ha considerado que la Cámara Civil está facultada para desestimar en sentencia el recurso de casación que no se encuentre arreglado a la ley; es decir, que no reúna los requisitos esenciales que permitan conocer el fondo del asunto. (...) En el presente caso, del estudio del escrito de interposición del recurso, se establece que la recurrente no cumplió con formular su petición de fondo en términos precisos, conforme lo regulado por el inciso 6º del artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que en el apartado de peticiones de fondo indicó: «... En su oportunidad se resuelva el presente Recurso de Casación por motivos de fondo, declarando procedente y como consecuencia (...) sic. »Uno. Se declare sin lugar el Recurso de Apelación que se interpuso.»Dos. Se confirme la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado (...) el tribunal de casación conoce y falla sobre el fondo, no asume la función de tribunal de segundo grado, toda vez que no está limitado a revocar, confirmar o modificar resolución alguna, sino que debe proferir una nueva sentencia de acuerdo a la ley, según lo establece el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil. La formalidad incumplida antes indicada constituye un defecto de planteamiento, lo cual limita legalmente a esta Cámara para pronunciarse sobre el fondo del asunto...”

Casación No. 668-2016 Sentencia del 28/08/2017

“ Esta Cámara [Civil] al analizar los argumentos expuestos por el casacionista, establece que incurrió en defecto de planteamiento, puesto que no individualizó de forma clara las pruebas atacadas de error; no señaló artículos de estimativa probatoria que estima fueron infringidos por la Sala, puesto que si bien menciona los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 172, 174 y 175 del Código Procesal Civil y Mercantil, estos no regulan ese aspecto; tampoco indicó el valor equivocado que le fue atribuido, cuál es el que le corresponde y la incidencia que pudiera tener en el fallo; por lo que este Tribunal se ve limitado a suplir dichas deficiencias...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO- ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 124-2017 Sentencia del 28/09/2017

“ ... Esta Cámara [Civil], estima que la casacionista no fundamentó su planteamiento de acuerdo a la técnica inherente al recurso de casación, debido a que, para que pueda prosperar este submotivo, debe cumplirse con citar como infringida una norma que regule aspectos referentes a la estimativa probatoria, si bien menciona el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, también lo es que, incumplió en indicar las razones por las cuales a su juicio, el mismo fue infringido en concordancia con la prueba, ya que únicamente dirige sus pretensiones a evidenciar una falsedad ideológica e indicar que existe un proceso pendiente en el Ministerio Público, esto resulta insuficiente para sustentar el planteamiento; debido a que, no sólo no expone en que consistió el yerro, es decir, cuál es el valor equivocado que le fue atribuido al medio de prueba y cuál sería la incidencia que pudiera tener en el fallo ...”

Casación No. 125-2017 Sentencia del 04/09/2017

“Esta Cámara [Civil] estima que el casacionista no fundamentó su planteamiento de acuerdo a la técnica inherente al recurso de casación, debido a que, para que pueda prosperar este por el submotivo planteado, debe cumplirse con citar como infringidas normas que regulen aspectos referentes a la estimativa probatoria y plantear su tesis, en cuanto a la infracción de las mismas, para que el Tribunal esté en capacidad de verificar el análisis correspondiente, lo cual, el recurrente incumplió en el presente caso, ya que no individualiza con precisión, sin lugar a dudas, los medios probatorios que se cuestionan, tampoco indica qué

normas se infringieron y las razones por las cuales se estima han sido quebrantadas; así como tampoco indicó en que consistió el yerro, es decir, cual es el valor equivocado que le fue atribuido al o a los medios de convicción y no señala la incidencia que pudiera tener en el fallo el supuesto error en la valoración, incumpliendo con lo que para el efecto establece el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 155-2017 Sentencia del 19/07/2017

“...En el presente caso, de la lectura de la tesis presentada se estima que los casacionistas no realizaron su planteamiento de conformidad a la técnica inherente al recurso de casación, debido a lo siguiente: a) presentan una tesis incompleta que no demuestra el error en que supuestamente se incurrió, puesto que si bien es cierto denuncian el medio de prueba al que según ellos se le dio un alcance que no se debía por la Sala, no exponen qué valoración le correspondía de conformidad con la ley; b) los recurrentes pretenden evidenciar el supuesto error cometido, sugiriendo una apreciación conjunta con otros medios de prueba, lo cual no es técnico, puesto que en todo caso, de existir el yerro señalado debe identificarse con el solo documento o acto auténtico denunciado, sin necesidad de acudir a otros, o bien desarrollar tesis para cada uno...”

Casación No. 165-2017 Sentencia del 04/09/2017

“...En el presente caso, de la lectura de la tesis presentada se estima que los casacionistas no realizaron su planteamiento de conformidad a la técnica inherente al recurso de casación, debido a lo siguiente: a) presentan una tesis incompleta que no demuestra el error en que supuestamente se incurrió, puesto que si bien es cierto denuncian el medio de prueba al que según ellos se le dio un alcance que no se debía por la Sala, no exponen qué valoración le correspondía de conformidad con la ley; b) los recurrentes pretenden evidenciar el supuesto error

cometido, sugiriendo una apreciación conjunta con otros medios de prueba, lo cual no es técnico, puesto que en todo caso, de existir el yerro señalado debe identificarse con el solo documento o acto auténtico denunciado, sin necesidad de acudir a otros, o bien desarrollar tesis para cada uno...”

Casación No. 172-2017 Sentencia del 26/06/2017

“...del planteamiento formulado por el recurrente, se evidencia que no acomodó su recurso a la técnica inherente al recurso de casación, por las razones siguientes: a) (...) no formula una tesis específica e individual, para cada uno de esos preceptos normativos, por lo cual no es posible verificar el análisis de la supuesta violación referida, dado que no expresa con la debida separación y concreción en qué consiste la violación de cada uno de ellos; b) (...) no es técnico, puesto que no cumple con el mandato establecido en el artículo 619 inciso 4º del Código Procesal Civil y Mercantil, (...) el Código Procesal Civil y Mercantil contempla una lista de submotivos numerus clausus, por ende, si se considera que un tribunal ha incurrido en una infracción legal que dé lugar a este recurso, el recurrente queda obligado a encuadrar su impugnación con precisión en alguno de los submotivos previstos por la legislación adjetiva civil referida, sin que le sea permitido innovarlos para acomodar el recurso a su pretensión; c) (...) cuando se alega violación de ley, aparte de señalarse con precisión las disposiciones legales que se estimen violadas, debe indicarse la incidencia que tales infracciones puedan tener en la sentencia respectiva; d) denuncia normas del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial, las cuales son de carácter eminentemente procesal, cuando los submotivos contenidos en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil deben cuestionar normativa de carácter sustantivo, ya que en caso de estimar la vulneración de normas adjetivas la ley prevé otros subcasos de procedencia idóneos; e) (...) confunde los submotivos, puesto que si su impugnación estaba destinada a denotar

un error en la estimación valorativa de la prueba, debió invocar el submotivo adecuado para este efecto...”

Casación No. 211-2016 Sentencia del 22/02/2017

“...Cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba se exige al interponente el cumplimiento y observancia de una serie de requisitos contemplados tanto en la legislación como en la doctrina legal emanada de este Tribunal, cuyo incumplimiento imposibilita el conocimiento del fondo de la pretensión formulada (...) se advierte que la casacionista hace referencia a los medios de prueba sobre los cuales supuestamente se cometió el error, pero no desarrolla argumentación jurídica clara y determinante del yerro de la Sala, en la apreciación de la prueba y de la incidencia en el fallo de las pruebas que menciona, es decir que no señala si el error de hecho en la apreciación de la prueba que invoca, es por omisión o tergiversación de su contenido...”

Casación No. 379-2016 Sentencia del 10/02/2017

“...el casacionista indica que existe violación de ley de los artículos 612 y 835 del Código Civil, manifestando que la Sala sentenciadora no observó e ignoró el contenido de los citados artículos (...) si bien indica las normas que a su criterio la Sala omitió al resolver, incumple con señalar las que esta aplicó indebidamente en lugar de aquellas, requisito que imposibilita al tribunal de casación, ejercer un adecuado control por esta vía y siendo que tal defecto no puede ser subsanado de oficio por este Tribunal, corresponde desestimar el recurso:”

Casación No. 590-2016 Sentencia del 10/04/2017

“...el recurso de casación no es el medio idóneo para denunciar la infracción de derechos constitucionales per se, de una manera abstracta y general como lo manifiesta el recurrente, sino que esta debe resultar

indirectamente de la infracción de las normas sustantivas de inferior categoría que contengan el supuesto jurídico específico aplicable a los hechos controvertidos (...) Además de lo anterior, el recurrente se limitó a citar los preceptos constitucionales aludidos en el párrafo anterior y los artículos 786, 787, 789, 791 y 1129 del Código Civil, pero, no es suficiente mencionar una lista de normas vulneradas, sino que es un requisito inexcusable en el planteamiento de la tesis, que el interponente explique de manera precisa y por separado, la pertinencia de cada una y en qué sentido son contrariadas por las consideraciones de la Sala, de otra manera, esta Corte no puede hacer el examen comparativo que corresponde...”

Casación No. 592-2016 Sentencia del 21/08/2017

“... para la procedencia del presente submotivo, es condición necesaria que la Sala haya realizado el ejercicio de apreciación y valoración del documento o acto auténtico, que con ello se demuestre la equivocación del juzgador, pues resulta contrario a la lógica denunciar error de derecho la apreciación de medios de convicción que no fueron apreciados en la sentencia impugnada, además, se tiene la obligación de cumplir con ciertos lineamientos de orden técnico que deben observarse para el planteamiento de la tesis, para que se pueda realizar el estudio correspondiente (...) la recurrente individualizó la prueba documental que a su consideración, estimó erradamente la Sala, resultando insuficiente para sustentar este submotivo, ya que para su procedencia se debe señalar para cada uno de ellos, las razones del cometimiento del yerro, cuál es el valor equivocado que le fue atribuido a esos medios de convicción, cuál es el que les correspondería y la trascendencia que pudiera tener en el fallo; lo que en el presente caso no se precisó, incumpliendo con lo que para el efecto establece el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil (...) la casacionista cita como infringidos los artículos 127 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo, no plantea una tesis de cada infracción en la

que indique en qué consiste la violación de los preceptos que citó como infringidos, resultando incompleto para sustentar el planteamiento de este submotivo ...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO- AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES

Casación No. 375-2016 Sentencia del 22/02/2017

“...la casación es un recurso extraordinario eminentemente técnico y formalista, el escrito por medio del cual se interpone deberá contener los requisitos generales que corresponden a toda primera solicitud, establecidos en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como los requisitos específicos contenidos en el artículo 619 del referido Código. La característica de formalista genera que tales requisitos deban ser expresos, precisos y determinados por el recurrente en la respectiva interposición del recurso de casación; la omisión de alguno de ellos, en ningún caso puede ser suplida ni subsanada por parte de este Tribunal, pues se alteraría la naturaleza extraordinaria propia de este recurso. En el presente caso, (...) se advierte que el recurrente (...) comparece como parte demandada, pero omite señalar quienes son las otras partes que intervinieron en el proceso, lo cual constituye un requisito específico contenido en el inciso 1° del artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil. De esa cuenta, se advierte que el recurso de casación interpuesto no reúne los requisitos indispensables formales para que este Tribunal pueda conocer el fondo del asunto, pues no identificó quienes fueron las demás partes dentro del proceso de mérito, lo cual como ya se indicó anteriormente, es una exigencia que surge

de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, que se rige esencialmente por el principio dispositivo y que limita el conocimiento de dicho recurso al cumplimiento de los requisitos formales y técnicos establecidos legal y doctrinariamente, distinguiéndolo así de constituir una instancia más dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 59 de la Ley del Organismo Judicial, aunado a lo anterior, tampoco podría pasar inadvertido para este tribunal, el vulnerar los derechos de defensa y debido proceso de las partes que no fueron identificadas dentro del recurso extraordinario de casación planteado...”

Casación No. 471-2016 Sentencia del 04/04/2017

“... del estudio del escrito de interposición del recurso, se establece que la recurrente no cumplió con formular su petición de fondo en términos precisos, conforme lo regulado por el inciso 6º. del artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que en el apartado de peticiones de fondo indicó: «Que oportunamente se dicte sentencia y se declare procedente el recurso de casación y en consecuencia CASE la sentencia emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo de Familia, con fecha seis de febrero de dos mil quince dentro del proceso (...) sic promovido por la señora (...) cabe indicar que cuando el tribunal de casación conoce y falla sobre el fondo, no asume la función del tribunal de segundo grado, toda vez que no está constreñido a revocar, confirmar o modificar resolución alguna, sino que debe proferir nueva sentencia de acuerdo a la ley, según lo establece el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil (...) que de acogerse en los términos formulados la petición indicada, esta Cámara [Civil] al dictar sentencia se encontraría en imposibilidad técnica y legal de pronunciarse en ese sentido, dado que dicha parte petitoria no contiene las bases necesarias para poder resolver conforme a derecho, puesto que el recurso de casación no se constriñe únicamente a anular una sentencia, sino que

debe pronunciar el fallo conforme a la ley, lo cual se ve imposibilitado de hacer si no se hace la petición en términos precisos...”

Casación No. 635-2016 Sentencia del 04/04/2017

“...Es criterio de la Cámara Civil considerar que si en la fase de admisión de un recurso, se omite apreciar un aspecto que hubiera producido la inadmisión del mismo, el Tribunal de Casación puede hacerlo valer al dictar sentencia, o sea en la fase de decisión, pues por el hecho de que se hubiere cometido la equivocación de admitir un recurso que no sea susceptible de ser discutido a través de la casación, no quiere decir que el Tribunal está obligado a pronunciarse sobre el fondo del planteamiento formulado (...) la recurrente no cumplió con formular su petición de fondo en términos precisos, conforme lo regulado por el inciso 6º del artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que en el apartado de peticiones de fondo, en el numeral uno indicó: «... la Honorable Cámara Civil (...) dicte sentencia declarando procedente el recurso de casación y en consecuencia case la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Familia de fecha(...), y resolviendo conforme a derecho SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor (...) en consecuencia se CONFIRMA la sentencia venida en grado...». A este respecto cabe indicar que cuando el tribunal de casación conoce y falla sobre el fondo, no asume la función del tribunal de segundo grado, toda vez que no está constreñido a revocar, confirmar o modificar resolución alguna, sino que debe proferir nueva sentencia de acuerdo a la ley, según lo establece el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil (...) esta Cámara [Civil] al dictar sentencia se encontraría en imposibilidad técnica y legal de pronunciarse en ese sentido, puesto que el recurso de casación no se constriñe a confirmar una sentencia, sino que debe pronunciar el fallo conforme a la ley, lo cual se ve imposibilitado si la petición no se realiza en términos precisos...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO- EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO

Casación No. 77-2014 Sentencia del 20/02/2017

“...Al realizar la confrontación correspondiente, se establece que la Sala en la sentencia impugnada se circunscribió a dilucidar si el Juzgado de Asuntos Municipales de (...) era o no competente para resolver la controversia que le fue planteada, llegando a la conclusión que la resolución impugnada fue emitida acatando lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, con razonamientos claros y precisos, al considerar que el citado juzgado de asuntos municipales no tenía competencia para conocer de la presente materia, por lo que estimó que la resolución impugnada, fue emitida de manera legal y jurídica, sin embargo, el recurrente a través de los submotivos invocados [Error de hecho en la apreciación de la prueba y Violación de ley por inaplicación], está cuestionando la sentencia como si la Sala hubiera resuelto el fondo del asunto, lo que provoca que su planteamiento sea inconsistente e improcedente, ya que lo resuelto por la Sala en su sentencia, en todo caso, debía cuestionarse por medio de un motivo de forma y no de fondo, por los efectos que produce la declaratoria con lugar de la excepción planteada en el proceso contencioso administrativo. De esa cuenta, al apreciar que en ambos planteamientos se pretenden que este tribunal de casación, analice cuestiones de fondo, las cuales no fueron objeto de análisis ni pronunciamiento, en la sentencia impugnada, los submotivos invocados devienen improcedentes, consecuentemente el recurso de casación debe desestimarse...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO- EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 165-2017 Sentencia del 04/09/2017

“...Al efectuar el análisis de los argumentos expuestos por el casacionista, se establece que los mismos no son propios para fundamentar el submotivo invocado, pues sobre ese particular, se ha considerado que debido a la naturaleza del error de hecho, la tesis no debe sustentarse sobre aspectos valorativos, ya que el mismo constituye un error en la apreciación que se deriva de la existencia objetiva de la misma, o bien, sobre la apreciación subjetiva, aspectos que no fueron invocados, por lo que técnicamente dicha circunstancia impide conocer el fondo del asunto.”

Casación No. 272-2017 Sentencia del 19/10/2017

“...el planteamiento es deficiente, debido a que el casacionista dentro de sus argumentos confunde dos subcasos de procedencia por motivo de forma, siendo estos, cuando el fallo otorgue más de lo pedido y en general por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, cuando argumenta que la Sala puede otorgar como máximo, todo lo que le fue pedido y no más; y más adelante señala que existe contradicción entre la pretensión y los documentos que se presentaron para hacer eficaz el derecho que pretende hacer valer, por lo que existe incongruencia del fallo de las acciones que fueron objeto del proceso. Además que vierte argumentos sobre valoración probatoria, lo cual también corresponde atacar en un submotivo de fondo y no de forma. Por lo que debido a los argumentos vertidos por el casacionista al confundir los submotivos de forma y fondo, además de los subcasos de procedencia de forma anteriormente señalados, limita a esta Cámara [Civil] a realizar un análisis de los razonamientos expuestos...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO- FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 158-2017 Sentencia del 26/07/2017

“...Al analizar las argumentaciones vertidas por el casacionista se aprecia que este incurre en una serie de deficiencias en la formulación del presente submotivo, ya que denuncia la aplicación indebida de diversas normas jurídicas, pero únicamente se limita a individualizarlas e indicar que éstas se infringieron, evidenciándose con ello la inexistencia de tesis, incumpliendo con lo que para el efecto establece el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula que en el escrito deben exponerse las razones por las cuales se estiman infringidas cada una de las normas denunciadas, por lo que no es suficiente la simple enumeración para la procedencia del submotivo hecho valer; asimismo, no especificó el artículo que considera es el adecuado para resolver la controversia, si bien señaló la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Extraurbanas y Similares, esto lo hizo en forma general, sin mencionar ni hacer análisis del artículo que estima debió haberse aplicado, para completar su planteamiento. Deficiencias imputables al recurrente y que impide a este Tribunal de Casación pronunciarse sobre el fondo de su pretensión, pues no es dable a este subsanar las omisiones en que se haya incurrido...”

Casación No. 172-2017 Sentencia del 26/06/2017

“...del planteamiento formulado por el recurrente, se evidencia que no acomodó su recurso a la técnica inherente al recurso de casación, por las razones siguientes: a) (...) no formula una tesis específica e individual, para cada uno de esos preceptos normativos, por lo cual no es posible verificar el análisis de la supuesta violación referida, dado

que no expresa con la debida separación y concreción en qué consiste la violación de cada uno de ellos; b) (...) no es técnico, puesto que no cumple con el mandato establecido en el artículo 619 inciso 4º del Código Procesal Civil y Mercantil, (...) el Código Procesal Civil y Mercantil contempla una lista de submotivos *numerus clausus*, por ende, si se considera que un tribunal ha incurrido en una infracción legal que dé lugar a este recurso, el recurrente queda obligado a encuadrar su impugnación con precisión en alguno de los submotivos previstos por la legislación adjetiva civil referida, sin que le sea permitido innovarlos para acomodar el recurso a su pretensión; c) (...) cuando se alega violación de ley, aparte de señalarse con precisión las disposiciones legales que se estimen violadas, debe indicarse la incidencia que tales infracciones puedan tener en la sentencia respectiva; d) denuncia normas del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial, las cuales son de carácter eminentemente procesal, cuando los submotivos contenidos en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil deben cuestionar normativa de carácter sustantivo, ya que en caso de estimar la vulneración de normas adjetivas la ley prevé otros subcasos de procedencia idóneos; e) (...) confunde los submotivos, puesto que si su impugnación estaba destinada a denotar un error en la estimación valorativa de la prueba, debió invocar el submotivo adecuado para este efecto...”

Casación No. 297-2017 Sentencia del 20/11/2017

“...Al examinar los argumentos expresados en el memorial contentivo del recurso de casación se establece que la recurrente incurre en deficiencias técnicas en el planteamiento del submotivo [Error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación] que se examina, ya que sustenta el yerro denunciado con argumentos generales para evidenciar la supuesta tergiversación de varios medios de prueba, incumpliendo con la exigencia contenida en el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de indicar en qué

consistió el error a su juicio para cada uno de los referidos documentos, deficiencia a un requisito legal que imposibilita al Tribunal incursionar en el submotivo invocado, por lo que el mismo deviene improcedente y el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 326-2017 Sentencia del 18/09/2017

“... esta Cámara [Civil] concluye que el planteamiento del recurso es defectuoso, ya que el mismo no se adecuó a la técnica legal correspondiente al submotivo que se invoca, toda vez que, para poder denunciar el error de hecho en la apreciación de la prueba, de conformidad con el artículo 619 inciso 6º debe indicarse en qué consiste el error alegado a juicio del recurrente; e identificar, en el caso de error de hecho, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador, lo cual no sucedió en el presente caso, pues como anteriormente se indicó la casacionista se dedicó a mostrar su inconformidad con lo resuelto por la Sala (...) dentro del recurso de casación hace referencia al auto del treinta y uno de mayo de dos mil cinco, dictado por el Juez (...) que se aprobó un proyecto de partición, no presentó una tesis en la cual indique el yerro cometido por la Sala en ese documento, es decir, si se omitió o tergiversó el contenido del mismo, lo cual constituye un defecto de planteamiento, que imposibilita a esta Cámara a realizar el análisis de fondo del presente recurso, ya que no cuenta con parámetros para realizar la confrontación respectiva.”

Casación No. 590-2016 Sentencia del 10/04/2017

“...el recurso de casación no es el medio idóneo para denunciar la infracción de derechos constitucionales per se, de una manera abstracta y general como lo manifiesta el recurrente, sino que esta debe resultar indirectamente de la infracción de las normas sustantivas de inferior categoría que contengan el supuesto jurídico específico aplicable a los hechos controvertidos (...) Además de lo anterior, el recurrente se limitó

a citar los preceptos constitucionales aludidos en el párrafo anterior y los artículos 786, 787, 789, 791 y 1129 del Código Civil, pero, no es suficiente mencionar una lista de normas vulneradas, sino que es un requisito inexcusable en el planteamiento de la tesis, que el interponente explique de manera precisa y por separado, la pertinencia de cada una y en qué sentido son contrariadas por las consideraciones de la Sala, de otra manera, esta Corte no puede hacer el examen comparativo que corresponde...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO- FUNDAMENTACIÓN EN NORMA CONSTITUCIONAL

Casación No. 298-2017

Sentencia del 14/11/2017

“...el recurrente señala que existe violación por inaplicación de los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Al respecto esta Cámara considera pertinente señalar, que cuando se estiman vulneradas normas constitucionales, es necesario que se individualicen las normas ordinarias que desarrollan tales preceptos. Lo anterior no se observa en las argumentaciones vertidas, pues el casacionista se enfoca en señalar que existen homónimos que generan duda en cuanto a la persona legitimada para transmitir derechos; sin embargo, no menciona ninguna norma jurídica de carácter sustantivo que incorporen los derechos o los extremos que desarrolle su inconformidad.”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO- INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 63-2017 Sentencia del 30/05/2017

“...al denunciar el caso de procedencia de violación de ley por inaplicación, como consecuencia debe denunciarse cuál fue la norma que se aplicó indebidamente o plantear el submotivo de aplicación indebida de ley, a efectos de complementar la tesis indicando qué norma es la que contiene la solución de la controversia y cuál es la norma que no contiene la hipótesis jurídica de los hechos que constituyen la controversia; el no realizarlo de esa manera constituye un defecto de planteamiento, porque no puede suponerse qué norma o normas son las aplicables y cuáles no. Además de ello, de la lectura del memorial contentivo del recurso de casación, no se logra establecer con claridad, cuál es el precepto legal que a juicio del recurrente la Sala debió aplicar para resolver s (Sic) procedía la devolución del crédito fiscal solicitado, ya que en algunos pasajes manifiesta que la Sala erró en la aplicación de la norma para resolver el fondo del asunto y en otros, señala dos artículos referente a la devolución fiscal vigentes en diferente época, por lo cual esta Cámara no puede inferir sobre cuál de estas plantea la violación de ley...”

Casación No. 688-2016 Sentencia del 21/08/2017

“... esta Cámara [Civil] es del criterio que la recurrente no le otorga a este tribunal los elementos suficientes para entrar a conocer el presente submotivo puesto que, en su tesis, incurre en contradicción y en ambigüedades, ya que empieza afirmando que en la sentencia

la Sala no aplicó el artículo 158 del Código Civil al decidir el asunto sometido a su conocimiento y que en cambio eligió inadecuadamente el artículo 156 del mismo cuerpo legal, sin embargo, al final concluye que ambas normas son complementarias, no son excluyentes entre sí y por lo tanto no pueden aplicarse aisladamente, de lo que resulta que su tesis no es clara y precisa, toda vez que argumenta que el 156 se aplicó indebidamente y a la vez señala, que debió haber sido aplicado en forma conjunta con el artículo 158 (...) si estimaba que esas dos normas eran complementarias, debió hacer tesis en donde se pudiera evidenciar el vicio en que incurrió la Sala al no haberlas aplicado de manera integral y cómo ello influyó en su decisión; circunstancias que le imposibilitan a esta Cámara corregirlas de oficio...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO- INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 155-2017 Sentencia del 19/07/2017

“...los interponentes no efectuaron una tesis con argumentos correctos, claros y precisos, acordes al planteamiento del submotivo invocado, puesto que se establece que los casacionistas confunden la naturaleza del mismo, toda vez que mencionan que en la valoración de dichos documentos la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, en su sentencia incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, evidenciando con ello que lo que pretende atacar a través del submotivo invocado, es el juicio de estimativa probatoria (elemento propio del submotivo de error de derecho) y no la errada percepción de la prueba efectuada por el Tribunal sentenciador o la supuesta omisión

de algún medio de convicción, invalidando con ello técnicamente el caso de procedencia que se resuelve...”

Casación No. 172-2017 Sentencia del 26/06/2017

“...del planteamiento formulado por el recurrente, se evidencia que no acomodó su recurso a la técnica inherente al recurso de casación, por las razones siguientes: a) (...) no formula una tesis específica e individual, para cada uno de esos preceptos normativos, por lo cual no es posible verificar el análisis de la supuesta violación referida, dado que no expresa con la debida separación y concreción en qué consiste la violación de cada uno de ellos; b) (...) no es técnico, puesto que no cumple con el mandato establecido en el artículo 619 inciso 4º del Código Procesal Civil y Mercantil, (...) el Código Procesal Civil y Mercantil contempla una lista de submotivos *numerus clausus*, por ende, si se considera que un tribunal ha incurrido en una infracción legal que dé lugar a este recurso, el recurrente queda obligado a encuadrar su impugnación con precisión en alguno de los submotivos previstos por la legislación adjetiva civil referida, sin que le sea permitido innovarlos para acomodar el recurso a su pretensión; c) (...) cuando se alega violación de ley, aparte de señalarse con precisión las disposiciones legales que se estimen violadas, debe indicarse la incidencia que tales infracciones puedan tener en la sentencia respectiva; d) denuncia normas del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial, las cuales son de carácter eminentemente procesal, cuando los submotivos contenidos en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil deben cuestionar normativa de carácter sustantivo, ya que en caso de estimar la vulneración de normas adjetivas la ley prevé otros subcasos de procedencia idóneos; e) (...) confunde los submotivos, puesto que si su impugnación estaba destinada a denotar un error en la estimación valorativa de la prueba, debió invocar el submotivo adecuado para este efecto...”

Casación No. 21-2016 Sentencia del 23/02/2017

“...esta Cámara [Civil] establece que los argumentos que utiliza la casacionista para fundamentar el submotivo invocado [Violación de Ley], no son los adecuados para sustentar el caso de procedencia que se analiza, ya que se refieren a aspectos probatorios, tales reclamos son discordantes con el caso de procedencia señalado, pues, son extremos dirimibles por vía de un submotivo distinto a éste, por lo que en atención a la naturaleza jurídica del recurso de casación y a su categoría de extraordinario, la improcedencia del submotivo planteado es inobjetable...”

Casación No. 63-2017 Sentencia del 30/05/2017

“...se establece que la casacionista plantea el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, no obstante, su argumentación va dirigida a cuestionar la valoración de los medios de prueba relacionados [documentos consistentes en el movimiento migratorio de la demandada y el informe del once de febrero de dos mil dieciséis, rendidos por la Dirección General de Migración], haciendo referencia a dos sistemas de valoración, la sana crítica y la plena prueba, contenidos en los artículos 127 y el 186, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil. (...) se concluye que la pretensión de la recurrente es atacar el juicio de estimativa probatoria (objeto de discusión de otro submotivo) y no una supuesta mala percepción de la prueba, efectuada por la Sala sentenciadora, invalidando con ello técnicamente el subcaso de casación que se resuelve, ya que no se puede denunciar valoración de medios de convicción cuando se invoca error de hecho en la apreciación de las pruebas, pues este submotivo prescinde por completo de toda valoración...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO- SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 609-2016 Sentencia del 20/02/2017

“...esta Cámara [Civil] al analizar las argumentaciones presentadas por el recurrente, determina que se denunció la aplicación indebida del artículo 147 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, artículo que también fue denunciado como infringido en el submotivo de interpretación errónea de la ley, por lo que en el presente caso existe error de planteamiento, porque los vicios de aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada uno, la infracción de una misma norma legal mediante estos dos casos de procedencia establecidos por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil es improcedente, desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el Tribunal no puede incurrir en dos vicios de distinta naturaleza respecto a la misma normativa. Lo anterior es evidente cuando el recurrente, en su tesis, denuncia como aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo...”

Casación No. 632-2016 Sentencia del 26/06/2017

“...se advierte que el casacionista en forma inapropiada invoca los submotivos de error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, presentando una tesis conjunta, en el sentido de que la Sala incurrió en error al valorar la prueba documental, que aunque la individualizó, no explicó con claridad ni precisión en qué consistió el error de hecho que denunciaba, específicamente, si fue por tergiversación u omisión. Además, resulta antitécnico invocar ambos submotivos en forma conjunta, pues su naturaleza hace excluyente uno del otro, recordemos que el error de hecho se da en las conclusiones que se obtengan de la

prueba, mediante un proceso intelectual que se realiza de su contenido o bien porque se deje de analizar; mientras que el error de derecho, consiste en la valoración legal que se le asigne o deje de asignársele a la prueba por parte del Tribunal.”

RECURSO DE CASACIÓN - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Casación No. 649-2016 Sentencia del 24/04/2017

“... Es criterio de la Cámara [Civil] considerar que si en la fase de admisión de un recurso, se omite apreciar un aspecto que hubiera producido la inadmisión del mismo, el Tribunal de Casación puede hacerlo valer al dictar sentencia, o sea en la fase de decisión, pues por el hecho de que se hubiere cometido la equivocación de admitir un recurso que no sea susceptible de ser discutido a través de la casación, no quiere decir que el Tribunal está obligado a pronunciarse sobre el fondo del planteamiento formulado. Este criterio encuentra respaldo en la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad, en la que se ha considerado que la Cámara Civil está facultada para desestimar en sentencia el recurso de casación que no se encuentre arreglado a la ley; es decir, que no reúna los requisitos esenciales que permitan conocer el fondo del asunto. (...) En el presente caso, del estudio del escrito de interposición del recurso, se establece que la recurrente no cumplió con formular su petición de fondo en términos precisos, conforme lo regulado por el inciso 6º del artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que en el apartado de peticiones de fondo indicó: «... En su oportunidad se resuelva el presente Recurso de Casación por motivos de fondo, declarando procedente y como consecuencia (...) sic. »Uno. Se declare sin lugar el Recurso de Apelación que se

interpuso.»Dos. Se confirme la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado (...) el tribunal de casación conoce y falla sobre el fondo, no asume la función de tribunal de segundo grado, toda vez que no está limitado a revocar, confirmar o modificar resolución alguna, sino que debe proferir una nueva sentencia de acuerdo a la ley, según lo establece el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil. La formalidad incumplida antes indicada constituye un defecto de planteamiento, lo cual limita legalmente a esta Cámara para pronunciarse sobre el fondo del asunto...”

REGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO – RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES

Casación No. 129-2013

Sentencia del 09/08/2017

“... Esta Cámara [Civil] luego de realizar el cotejo de la sentencia con los medios de prueba denunciados, estima prudente advertir lo siguiente: a) De la certificación de matrimonio: Con dicho medio de prueba se acreditó la existencia del vínculo matrimonial (...) por imperativo legal corresponde el de comunidad de gananciales (...) esta Cámara [Civil] estima que legalmente no es viable, que el cónyuge requiriera el consentimiento de la cónyuge para enajenar el bien objeto de la litis, pues no eran copropietarios como lo consideró la Sala, porque la inscripción registral figuraba a nombre únicamente del cónyuge varón, ya que para ello expresamente la ley reconoce la libre disposición de los mismos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes, por lo que al considerar el órgano jurisdiccional impugnado que eran copropietarios y por ende no podía venderse el bien inmueble sin el consentimiento de la otra parte, tergiversó el contenido del documento aludido. b) De la escritura

pública número (...) esta Cámara[Civil] establece que las estipulaciones del documento denunciado son expresamente claras y que con dicho medio de convicción se acreditó que el cónyuge (ahora casacionista), legalmente tenía la libre disposición del bien inmueble relacionado, por lo que, la consideración efectuada por la Sala sentenciadora de que el negocio jurídico adolecía de vicios en el consentimiento, toda vez que el bien inmueble respectivo era propiedad de dos personas y solamente una de ellas vendió, es improcedente, porque legalmente no necesitaba consentimiento de la cónyuge para vender, derivado de lo anterior resulta evidente que se tergiversó el contenido del documento analizado . Respecto a la violación expuesta por el casacionista de los artículos (...) del Código Procesal Civil y Mercantil (...) este Tribunal de Casación [Civil] estima que no es posible entrar a analizar el contenido de los mismos, toda vez que dicha violación no puede ser conocida a través del caso de procedencia invocado. Derivado de la procedencia del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, esta Cámara [Civil] estima que una vez se estableció la plataforma fáctica en el presente caso, se debe sustentar el fallo en la norma jurídica pertinente, aplicable a los hechos controvertidos (...) esta Cámara [Civil] establece que el artículo 39 Constitucional garantiza la propiedad privada y la libre disposición de la misma de acuerdo con la ley, congruentemente la parte conducente del artículo 131 del Código Civil, dispone el derecho que tiene cada cónyuge en relación con la libre disposición de aquellos bienes que legalmente se encuentren inscritos a su nombre en el registro respectivo, por lo que al analizar el argumento utilizado por la Sala que el negocio jurídico (contrato) es nulo porque solamente compareció el cónyuge sin el consentimiento de la cónyuge, se determina que es contrario a lo dispuesto por los artículos que se denuncian inaplicados, porque el supuesto utilizado no lo contiene ninguno de los artículos citados, cuando se analiza la posibilidad de disponer los bienes dentro del matrimonio (...) la Sala violó la ley por inaplicación de las normas citadas, porque de haberlas observado hubiera determinado que el cónyuge sí podía realizar el negocio jurídico anulado (contrato), sin

contar con el consentimiento de la cónyuge, por lo que determinada la violación de ley y la pertinencia de las normas denunciadas como infringidas para resolver la controversia, se concluye que la infracción denunciada es procedente (...) este Tribunal de casación [Civil] (...) se establece que los cónyuges no son copropietarios del bien inmueble objeto de litis, asimismo, el negocio jurídico no adolece de nulidad relativa, ya que el artículo 131 del Código Civil en su segundo párrafo, indica que cada cónyuge tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos, por lo que el cónyuge si podía disponer del bien objeto del negocio jurídico...”

REIVINDICACIÓN

Casación No. -154-2017 Sentencia del 07/12/2017

“ ... Esta Cámara [Civil] para la vista del presente recurso, señaló audiencia (...), los terceros interesados presentaron sus alegatos respectivos, indicando que (...) constituida en Tribunal de Amparo, en sentencia del ocho de diciembre de dos mil quince, otorgó la protección constitucional al Estado de Guatemala, contra el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad y como consecuencia ordenó la cancelación de la inscripción de derechos reales número (...) sobre la finca (...). Contra lo anterior, el señor (...), promovió recurso de apelación, siendo este fallo confirmado por la Corte de Constitucionalidad. Atendiendo a lo anterior, esta Cámara [Civil] establece a través de la certificación de fecha (...), emitida por la Corte de Constitucionalidad, que contiene la sentencia del (...) en la que dicho Tribunal Constitucional confirmó la sentencia apelada, dictada por la Sala (...) antes referida y dejó en suspenso definitivo los actos registrales que fueron reclamados, y para el efecto consideró: «... concurren suficientes elementos de comprobación que acreditan fehacientemente que el documento con base en el cual se produjo la primera inscripción registral reprochada adolece de

falsedad, ya que corresponde a una adjudicación inexistente; ello es así dado que en los registros de la institución que supuestamente habría expedido el acuerdo de adjudicación de la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número (...), no aparecen antecedentes de la tramitación de expediente de adjudicación alguno a favor de (...); tampoco registros de sus estados contables, ni existen constancias de solicitudes de adjudicación presentadas ante la delegación regional respectiva. Ante la inexistencia de documentación de soporte que revele gestiones para adquirir la adjudicación, puede deducirse certeramente la inexistencia del acuerdo por el cual el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria haya dispuesto adjudicar el bien inmueble a favor de (...) »Lo anterior conlleva también la ilegitimidad del segundo acto registral cuestionado: la cancelación del patrimonio familiar; ello es así, porque el documento que posibilitó la inscripción de dominio número trece a favor de (...) evidencia falsedad. Aunado a ese extremo, debe tenerse presente que esa cancelación no debió haberse producido porque, cuando se dio, aún no había transcurrido el plazo fijado por la ley para que se levantara aquel patrimonio familiar y para que el bien inmueble fuera liberado de la tutela del Instituto Nacional de Transformación Agraria (...) Por lo anteriormente transcrito, se evidencia que el título de propiedad y las inscripciones registrales, sobre los cuales el casacionista fundó el juicio de reivindicación de la propiedad, quedaron sin efecto y no nacieron a la vida jurídica por adolecer de vicios, por ende no puede existir una reclamación sobre un derecho del cual no se tiene y que no está debidamente inscrito (...), por lo tanto dicho proceso perdió su objeto, toda vez que el ahora casacionista carece de legitimidad para reclamar la reivindicación de la propiedad, sobre un bien que no le pertenece, puesto que la inscripción registral del título con el que hacía valer su derecho, fue cancelada en definitiva por adolecer de vicios de falsedad. Con base a lo anterior, esta Cámara [Civil] no puede incursionar en el análisis de fondo del presente recurso de casación...”

Casación No. - 423-2016 Sentencia del 03/04/2017

“... se aprecia que el Tribunal hizo una exégesis correcta de la norma denunciada, pues la aplicó de acuerdo al tenor literal de la misma, conforme a su contenido, finalidad y espíritu, pues la Sala estableció que la parte actora había depositado en la entidad demandada en calidad de ahorro la cantidad que solicita se le reivindique, y que no se lo devuelven, por lo que con base en dicha norma tiene derecho por estar debidamente acreditado que dicho dinero le pertenece. Al respecto, se estima que la norma objeto de análisis contempla la palabra «cosa», la cual según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, significa: «Todo objeto material susceptible de tener un valor...», y dicho concepto también abarca al dinero como tal. De ahí que, con la libreta de ahorros quedó identificado el bien y establecida la propiedad del bien fungible consistente en dinero a favor de (...) y que la posesión de dicho bien, la ostenta la entidad ...”

SERVIDUMBRE DE PASO**Casación No. - 604-2016 Sentencia del 30/03/2017**

“ Esta Cámara, [Civil] (...) advierte que la recurrente no fue clara y precisa al exponer su tesis, respecto a qué submotivo se refería, puesto que denuncia «apreciación de las pruebas que haya habido error de derecho o error de hecho», ya que estos al denunciarlos conjuntamente constituyen deficiencias de planteamiento, toda vez que los mismos son excluyentes entre sí por los efectos que emergen de ellos, pues en sus argumentos además expuso, que la Sala hizo una mala estimación así como la no valoración de un medio de prueba, al no tomar en cuenta que dentro de ellos se encontraba la documental, que demuestra la existencia de una servidumbre voluntaria de paso; y que de haber analizado las mismas, debió establecer que sí se comprueba que en el predio sirviente

existen signos aparentes que demuestran el aprovechamiento que poseía sobre el camino. Circunstancias que este Tribunal de Casación no puede extraer argumentos claros para ser viable el conocimiento de alguno de los submotivos a que se refiere. Aunado a ello, indicó que la Sala no tomó en consideración el contenido de los artículos 752, 787 y 793 del Código Civil; este último argumento no es factible denunciarlo como un error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que este pudo ser denunciado a través de otro submotivo...”

SUCESIÓN HEREDITARIA- AUTO DECLARATORIO DE HEREDEROS

Casación No. - 493-2016 Sentencia del 25/04/2017

“...El error de hecho en la apreciación de la prueba se produce cuando el Tribunal omite apreciar una prueba, en forma total o parcial; (...). Para que proceda éste submotivo, se requiere que el recurrente explique con claridad en qué consiste el yerro denunciado, de acuerdo a su configuración jurídica. En el presente caso, los casacionistas argumentan que la Sala sentenciadora cometió error de hecho en la apreciación por omisión, (...) en cuanto a la certificación del auto declaratorio de herederos, los recurrentes señalan que la Sala omitió analizar este medio de prueba, (...), sin embargo, la tesis de los recurrentes es infundada, pues dicha prueba si fue apreciada por la Sala para resolver la controversia, su argumento es totalmente inadecuado a la configuración del submotivo;, aún cuando no se hubiera referido de una forma tan específica a dicha prueba, el objeto del litigio era precisamente la ampliación de ese auto, por lo que era imposible resolver la controversia sin tomarlo en cuenta; por esa razón, el planteamiento con respecto a la omisión de dicha prueba es inaceptable...”

TITULACIÓN SUPLETORIA

Casación No. - 193-2017 Sentencia del 06/10/2017

“... se advierte que si bien la Sala al dirimir la controversia puesta a su conocimiento, no utilizó como fundamento los artículos 1529 del Código Civil, 49 del Código Procesal Civil y Mercantil y 15 de la Ley de Titulación Supletoria, no estaba en la obligación de hacerlo, ya que como bien lo acreditó, la parte demandada no fue quien tituló en forma supletoria e inscribió, por lo tanto, carecía de personalidad para ser sujeto procesal. Derivado de lo anterior, esta Cámara establece que el órgano jurisdiccional impugnado, no comete la violación de ley denunciada, ya que dichas normas no contienen los supuestos jurídicos aplicables a los hechos controvertidos. Ahora bien, en cuanto a la aplicación indebida del artículo 637 del Código Civil, se estima que dicha norma legal establece (...) la Sala consideró que transcurrió en demasía el plazo de diez años desde la fecha de la inscripción en el Registro General de la Propiedad, para declarar la nulidad de la titulación supletoria del inmueble, después de treinta y cinco años. Esta Cámara [Civil] de la transcripción anterior y de lo considerado por la Sala, advierte que para fundamentar su decisión, en cuanto a la excepción de prescripción, lo hizo de manera acertada, ya que dicha norma es la que resolvía el asunto puesto a su conocimiento, pues estableció que el derecho reclamado ya había prescrito, ello en relación a la titulación supletoria, por lo que al dictar su resolución no cometió la aplicación indebida de la ley hecha valer...”

Casación No. - 340-2017 Sentencia del 05/10/2017

“...se evidencia una serie de deficiencias que constituyen error de planteamiento que hace improcedente el submotivo invocado, debido a que, por una parte denuncia varias disposiciones legales, sin embargo no realiza un análisis individualizado para cada una de ellas, incumpliendo con lo que para el efecto establece el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula que en el escrito deben

exponerse las razones por las cuales se estiman infringidas cada una de las normas denunciadas, para la procedencia su conocimiento. Por otra parte, argumenta aplicación indebida e interpretación errónea, lo que resulta anti técnico invocar dos submotivos distintos, ya que estos son excluyentes entre sí, la casacionista debió realizar una tesis individualizada para cada uno de los submotivos planteados y para cada norma que estimaba infringida y al no realizarlo, constituye una deficiencia en el planteamiento (...)lo poco que se puede extraer de la tesis esgrimida, al referirse a la interpretación errónea, la casacionista hace referencia a la «... interpretación errónea de la Ley Sustantiva Civil, toda vez que dentro de la resolución de Segunda Instancia omitió hacer referencia y darle valor probatorio a los demás medios de prueba aportados por mi parte especialmente en la documental donde acredito mi legítimo derecho de posesión...», argumento que no es técnico, puesto que dicha aseveración debe ser denunciada a través de otro submotivo idóneo de distinta naturaleza al invocado.”

ULTRA PETITA

Casación No. - 272-2017 Sentencia del 19/10/2017

“...el planteamiento es deficiente, debido a que el casacionista dentro de sus argumentos confunde dos subcasos de procedencia por motivo de forma, siendo estos, cuando el fallo otorgue más de lo pedido y en general por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, cuando argumenta que la Sala puede otorgar como máximo, todo lo que le fue pedido y no más; y más adelante señala que existe contradicción entre la pretensión y los documentos que se presentaron para hacer eficaz el derecho que pretende hacer valer, por lo que existe incongruencia del fallo de las acciones que fueron objeto del proceso. Además que vierte argumentos sobre valoración probatoria, lo cual también corresponde atacar en un submotivo de fondo y no de forma.

Por lo que debido a los argumentos vertidos por el casacionista al confundir los submotivos de forma y fondo, además de los subcasos de procedencia de forma anteriormente señalados, limita a esta Cámara [Civil] a realizar un análisis de los razonamientos expuestos...”

Casación No. - 272-2017 Sentencia del 19/10/2017

“ Esta Cámara [Civil] (...) establece que en el fallo no se otorga más de lo pedido, en virtud que la Sala al haber confirmado parcialmente la sentencia de primer grado, hizo un estudio de los antecedentes y corrigió el fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Izabal, en relación a que en la demanda instaurada se consignó que el señor (...) ocupaba catorce manzanas y no cuarenta y cuatro manzanas como erróneamente se consignó ...”

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. - 501-2016 Sentencia del 14/02/2017

“...Como se puede corroborar, de la lectura del artículo citado [artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil], el mismo contiene la palabra «podrán» (el entrecomillado es de la Cámara), lo que significa que es opcional presentar los documentos expedidos por notario, en fotocopia simple legalizada o bien fotocopia simple, puesto que dicho artículo no lo prohíbe y el artículo 178 del mismo código sí lo permite, y se entiende que únicamente se presentarán en testimonio, si así lo exige la ley expresamente. Por lo anteriormente transcrito y analizado, esta Cámara concluye que la Sala no violó el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a la regla de la lógica respecto del sistema de valoración de la sana crítica, como consecuencia, no cometió el yerro denunciado en cuanto a este medio de prueba [Fotocopia simple de la hoja de protocolo]...”

Casación No. - 501-2016 Sentencia del 14/02/2017

“...Esta Cámara determina que existe defecto en el planteamiento del submotivo, puesto que el casacionista pretende que se le de valor probatorio a las declaraciones arriba citadas [declaración de parte y declaración de confesa de la señora (...)] de conformidad con el sistema de valoración de la sana crítica, indicando como infringido el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, pretensión que no es dable legalmente, puesto que dichos medios de prueba tienen un sistema de valoración diferente, el cual se encuentra regulado en el artículo 139 del citado código. De tal manera, esta Cámara se ve imposibilitada de entrar a conocer los argumentos esgrimidos por el casacionista, pues no le compete remediar de oficio los errores de planteamiento...”

Casación No. - 68-2017 Sentencia del 19/06/2017

“...esta Cámara [Civil] advierte que el planteamiento es deficiente, ya que su tesis cuestiona a lo largo del recurso que el Juez de Primera Instancia al valorar los medios de prueba anteriormente descritos, le da un nombre incorrecto al medio de prueba que denomina como “Evaluación Técnico Científica” cuando en realidad es un informe técnico y le restó valor probatorio a los tres videos; por lo que se establece que el recurrente ataca la sentencia de primera instancia, cuando el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda instancia (...) la entidad casacionista no indicó que sistema de valoración utilizó la Sala, respecto a los medios de prueba denunciados...”

VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PLENA PRUEBA

Casación No. - 518-2017 Sentencia del 20/11/2017

“... ésta Cámara [Civil] considera que el argumento del recurrente va encaminado a mostrar su inconformidad con lo resuelto, ya que el casacionista se limita a señalar que se debió de utilizar el sistema de la sana crítica para valorar la prueba denunciada, sin embargo el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: «... Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba...». De lo anterior, esta Cámara [Civil] considera que no le asiste razón al recurrente, ya que los documentos denunciados no pueden ser valorados bajo el sistema de la sana crítica, debido a que la ley le confiere un sistema de valoración distinto y los mismos hacen plena prueba, de acuerdo a lo regulado en el artículo anteriormente transcrito, por ser documentos autorizados por notario...”

VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PRUEBA TASADA

Casación No. - 24-2017 Sentencia del 24/07/2017

“...esta Cámara [Civil] al analizar lo manifestado por los recurrentes, determina que no se incurre en el error indicado, porque es un documento que contiene una manifestación de voluntad de las partes, el cual contiene la legalización de las firmas de los otorgantes ante Notario, los que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, además al incorporarse al proceso se realizó mediante copia legalizada ante

Notario. En ese sentido, se estima, que el documento objeto de análisis, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, para poder ser valorado como prueba legal o tasada; por lo que el argumento de los casacionistas, quienes consideran que dicho documento debe valorarse conforme las reglas de la sana crítica, no corresponde de conformidad con lo considerado...” En cuanto a la tesis de los recurrentes, con relación a las escrituras públicas consistentes en copia legalizada de la escritura (...) Esta Cámara [Civil] al analizar lo manifestado, considera que las fotocopias legalizadas de las escrituras referidas fueron autorizadas ante Notario, por lo que el error que se pretende hacer valer no ocurre, pues su valoración debe realizarse de conformidad con lo regulado en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, como prueba legal o tasada, como lo hizo la Sala su tesis la pretende completar con los artículos 1124, 1125 y 1129 del Código Civil, normas que no guardan relación con aspectos de estimativa probatoria”...

Casación No. - 635-2016 Sentencia del 11/12/2017

“... se advierte que la tesis de la casacionista consiste en señalar que la Sala sentenciadora no le dio el valor probatorio de conformidad con el sistema que corresponde (prueba legal o tasada) a la declaración de parte oportunamente prestada por Antonio Meneses Hernández; sin embargo, esta Cámara [Civil] es del criterio que esa declaración de parte, si bien es cierto de la lectura de la sentencia se establece que la Sala efectivamente se refirió a ella para emitir las consideraciones del fallo impugnado, no le da valor probatorio conforme al sistema de valoración probatoria que correspondía, toda vez que concluye que dicho medio de prueba confrontado con otro dentro del proceso (declaración de parte de la demandante) hace que la misma no sea el medio idóneo probar las pretensiones de la demandante y por lo tanto resulta ser que no tiene por si sola una incidencia en el resultado del fallo recurrido (que hiciera resolver contrario a lo resuelto), razón por la cual la Sala sentenciadora no le concedió valor probatorio...”

VALORACIÓN DE LA PRUEBA - SANA CRITICA

Casación No. - 24-2017 Sentencia del 24/07/2017

“...esta Cámara [Civil] al analizar lo manifestado por los recurrentes, determina que no se incurre en el error indicado, porque es un documento que contiene una manifestación de voluntad de las partes, el cual contiene la legalización de las firmas de los otorgantes ante Notario, los que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, además al incorporarse al proceso se realizó mediante copia legalizada ante Notario. En ese sentido, se estima, que el documento objeto de análisis, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, para poder ser valorado como prueba legal o tasada; por lo que el argumento de los casacionistas, quienes consideran que dicho documento debe valorarse conforme las reglas de la sana crítica, no corresponde de conformidad con lo considerado...” En cuanto a la tesis de los recurrentes, con relación a las escrituras públicas consistentes en copia legalizada de la escritura (...) Esta Cámara [Civil] al analizar lo manifestado, considera que las fotocopias legalizadas de las escrituras referidas fueron autorizadas ante Notario, por lo que el error que se pretende hacer valer no ocurre, pues su valoración debe realizarse de conformidad con lo regulado en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, como prueba legal o tasada, como lo hizo la Sala su tesis la pretende completar con los artículos 1124, 1125 y 1129 del Código Civil, normas que no guardan relación con aspectos de estimativa probatoria”...

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Casación No. - 129-2013 Sentencia del 09/08/2017

“... Esta Cámara [Civil] luego de realizar el cotejo de la sentencia con los medios de prueba denunciados, estima prudente advertir lo siguiente: a) De la certificación de matrimonio: Con dicho medio de prueba se acreditó la existencia del vínculo matrimonial (...) por imperativo legal corresponde el de comunidad de gananciales (...) esta Cámara [Civil] estima que legalmente no es viable, que el cónyuge requiriera el consentimiento de la cónyuge para enajenar el bien objeto de la litis, pues no eran copropietarios como lo consideró la Sala, porque la inscripción registral figuraba a nombre únicamente del cónyuge varón, ya que para ello expresamente la ley reconoce la libre disposición de los mismos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes, por lo que al considerar el órgano jurisdiccional impugnado que eran copropietarios y por ende no podía venderse el bien inmueble sin el consentimiento de la otra parte, tergiversó el contenido del documento aludido. b) De la escritura pública número (...) esta Cámara [Civil] establece que las estipulaciones del documento denunciado son expresamente claras y que con dicho medio de convicción se acreditó que el cónyuge (ahora casacionista), legalmente tenía la libre disposición del bien inmueble relacionado, por lo que, la consideración efectuada por la Sala sentenciadora de que el negocio jurídico adolecía de vicios en el consentimiento, toda vez que el bien inmueble respectivo era propiedad de dos personas y solamente una de ellas vendió, es improcedente, porque legalmente no necesitaba consentimiento de la cónyuge para vender, derivado de lo anterior resulta evidente que se tergiversó el contenido del documento analizado. Respecto a la violación expuesta por el casacionista de los artículos (...) del Código Procesal Civil y Mercantil (...) este Tribunal de Casación [Civil] estima que no es posible entrar a analizar el contenido de los mismos, toda vez que dicha violación no puede ser conocida a

través del caso de procedencia invocado. Derivado de la procedencia del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, esta Cámara [Civil] estima que una vez se estableció la plataforma fáctica en el presente caso, se debe sustentar el fallo en la norma jurídica pertinente, aplicable a los hechos controvertidos (...) esta Cámara [Civil] establece que el artículo 39 Constitucional garantiza la propiedad privada y la libre disposición de la misma de acuerdo con la ley, congruentemente la parte conducente del artículo 131 del Código Civil, dispone el derecho que tiene cada cónyuge en relación con la libre disposición de aquellos bienes que legalmente se encuentren inscritos a su nombre en el registro respectivo, por lo que al analizar el argumento utilizado por la Sala que el negocio jurídico (contrato) es nulo porque solamente compareció el cónyuge sin el consentimiento de la cónyuge, se determina que es contrario a lo dispuesto por los artículos que se denuncian inaplicados, porque el supuesto utilizado no lo contiene ninguno de los artículos citados, cuando se analiza la posibilidad de disponer los bienes dentro del matrimonio (...) la Sala violó la ley por inaplicación de las normas citadas, porque de haberlas observado hubiera determinado que el cónyuge sí podía realizar el negocio jurídico anulado (contrato), sin contar con el consentimiento de la cónyuge, por lo que determinada la violación de ley y la pertinencia de las normas denunciadas como infringidas para resolver la controversia, se concluye que la infracción denunciada es procedente(...) este Tribunal de casación [Civil] (...) se establece que los cónyuges no son copropietarios del bien inmueble objeto de litis, asimismo, el negocio jurídico no adolece de nulidad relativa, ya que el artículo 131 del Código Civil en su segundo párrafo, indica que cada cónyuge tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos, por lo que el cónyuge si podía disponer del bien objeto del negocio jurídico...”

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso 2017
VOLUMEN I**

Contencioso Administrativo

PARTE I

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MATERIA
Contencioso Administrativo
2017

PARTE I

AGENTE ADUANERO

Casación No. 247-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... este Tribunal de Casación [Civil] aprecia que éstos fundamentan su tesis con el argumento de que la Sala emitió un fallo incongruente con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil (...) esta Cámara [Civil] estima que dicha argumentación no es propia de un submotivo de forma, pues estos casos de procedencia persiguen enmendar las resoluciones de los tribunales de segunda instancia, en tanto hayan quebrantado sustancialmente el procedimiento, lo cual no se está impugnando por parte de los casacionistas, pues lo que están manifestando es su inconformidad con el nuevo fallo realizado por la Sala, en el cual dicho tribunal atinadamente consideró que la resolución emitida por la SAT se encuentra ajustada a derecho y que los demandantes no acreditaron poseer el título de licenciatura en materia aduanera, requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley de Actualización Tributaria. Unido a lo anterior, es necesario indicar que es precisamente lo resuelto por el Tribunal sentenciador, lo que se ordenó resolver a dicho órgano jurisdiccional, pues es lo que se había pedido en la demanda instada, por lo que en el fallo ahora impugnado no podría existir incongruencia con lo pedido...”

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Casación No. 161-2017 Sentencia del 19/10/2017

“...se concluye que la recurrente para cuestionar la decisión de la Sala con respecto a la Caducidad de la Instancia, no utilizó el mecanismo legal idóneo para impugnarla, porque contra el mismo no procede el recurso de aclaración, en vista que éste constituye un remedio procesal y no se le puede considerar como un medio de impugnación, por lo que en observancia al principio del debido proceso, no puede hacerse viable un recurso de casación contra una resolución que se originó de un remedio procesal mal utilizado, por lo tanto no se agotó la vía recursiva ordinaria. Consecuentemente, al concluir que la resolución objetada en casación no tiene carácter de definitiva y además, no se impugnó por el medio idóneo, el rechazo del recurso extraordinario deviene imperativo...”

Casación No. 291-2017 Sentencia del 21/08/2017

“...al haber declarado la caducidad de la instancia por la inactividad del actor al no gestionar en el proceso, se infringió el procedimiento por inobservancia por parte del tribunal de disponer la iniciación del período probatorio, aspecto que no abre el plazo para el cómputo de la caducidad. Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, vencido un plazo debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna. (...) Asimismo, de conformidad con el artículo 589 inciso 1º del mismo cuerpo legal, no procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que deba mediar solicitud de la entidad demandante, por lo que la siguiente etapa procesal era abrir a prueba el proceso. Al establecerse las circunstancias señaladas, el tribunal sentenciador incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 622 del Código Procesal Civil

y Mercantil, cuando el Tribunal no abrió a prueba el proceso. En tal sentido, deben formularse las declaraciones correspondientes de conformidad con la ley, eximiendo del pago de costas al Tribunal sentenciador por haber resuelto de buena fe...”

Casación No. 496-2016 Sentencia del 16/03/2017

“...la entidad recurrente plantea inconstitucionalidad parcial en caso concreto, argumentando que la facultad de decretar de oficio la caducidad de la instancia, establecida en el artículo 25 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, vulnera lo regulado en los artículos 12, 28 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estimando violados el debido proceso, el derecho de petición y la función judicial. Se considera que no es inconstitucional ni violenta el derecho de petición o el derecho de audiencia previa, la frase “de oficio” contenida en el artículo 25 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que resolver de la forma señalada es una facultad que la ley le confiere al juzgador, cuando a criterio de la Sala, al examinar las actuaciones considera que existe desinterés por parte del demandante en el proceso que fue sometido a su conocimiento, facultad conferida en la norma denunciada que no exige audiencia previa, para decretarla, únicamente la limitación que la propia norma le impone, y lo resuelto esta sujeto a impugnación la que se hizo valer en su momento, por el casacionista, lo que no evidencia vulneración a su derecho de petición. Por lo antes expuesto, debe declararse sin lugar la inconstitucionalidad parcial en caso concreto...”

Casación No. 509-2016 Sentencia del 10/03/2017

“...El casacionista invoca el submotivo por no haberse recibido a prueba el proceso, cuando proceda con arreglo a la ley, si todo ello hubiera influido en la decisión y esta Cámara, [Civil] al revisar los autos, se percata de que la Sala omitió abrir a prueba el proceso, no obstante

que había llegado el momento para ello. El artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, regula que el tribunal, una vez contestada la demanda, debe abrir a prueba el proceso, por el plazo de treinta días, a menos que el asunto fuera de puro derecho. La Cámara [Civil] considera que, transcurrido o no el término previsto por la ley para la caducidad de la instancia, la Sala oportunamente y por propio impulso debió haber abierto a prueba el proceso. Al no hacerlo, inobservó el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, lo que dio lugar a que el proceso hubiera quedado viciado por un error de procedimiento (vicio in procedendo). Por ende, esta Cámara [Civil], en efecto, constata la existencia del error señalado por la casacionista, ante lo cual se hace necesario casar el auto recurrido, emitido el ocho de febrero de dos mil quince (dieciséis), mediante el cual se declaró la caducidad de instancia...”

Casación No. 517-2017 Sentencia del 29/11/2017

“... la recurrente promovió demanda contencioso administrativa en contra del Ministerio de Economía, la cual luego de ser admitida para su trámite, se le confirió audiencia a las partes por el plazo común de quince días, habiendo contestado en sentido negativo la demanda, siendo notificadas de la resolución los días cinco y seis de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente. Posterior a esta notificación la Sala procede a declarar de oficio la caducidad de la instancia en auto del uno de junio de dos mil diecisiete. El artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo determina que: «Contestada la demanda (...) se abrirá a prueba el proceso, por el plazo de treinta días, salvo que la cuestión sea de puro Derecho, caso en el cual se omitirá la apertura a prueba (...) del artículo citado se determina que luego de contestada la demanda se debe abrir a prueba el proceso, siendo competencia del órgano jurisdiccional realizar dicho pronunciamiento, sin que la ley imponga dicha obligación a alguna de las partes procesales, como erróneamente lo consideró el Tribunal en su resolución (...) es pertinente traer a colación el contenido

del artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, (de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo), (...) del examen de las actuaciones se evidencia que el proceso estaba pendiente de un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional, por lo que si bien es cierto, el proceso estuvo inactivo por más de tres meses desde la última notificación, también lo es que esta situación no es imputable a la parte actora sino a la Sala, por lo que no concurre el segundo supuesto previsto en el artículo 25 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ante lo cual, al no haberse abierto a prueba el proceso relacionado y al declararse de oficio la caducidad de la instancia se quebrantó substancialmente el procedimiento. Los razonamientos anteriores evidencian la procedencia del submotivo invocado [Falta de apertura a prueba], por lo que conforme el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe casarse el auto impugnado y en consecuencia anular todo lo actuado a partir de esa resolución y remitir a la Sala recurrida, para que resuelva conforme a derecho...”

CONCESIÓN

Casación No. 459-2016 Sentencia del 27/06/2017

“... la conclusión de la Sala es equivocada, al señalar que por el vencimiento del plazo de sesenta meses, dejó de tener vigencia el contrato suscrito, y que por lo tanto los requerimientos de pago presentados por la demandante están fuera del plazo previsto y que como consecuencia, no existe obligación de pago por parte del Ministerio de (...) sin embargo, también se acordó que en caso de vencerse ese plazo y no se hubiera resuelto lo relativo a la concesión, debía prorrogarse ese contrato o celebrar uno nuevo. Y no obstante que no se prorrogó expresamente, los otorgantes continuaron cumpliendo recíprocamente con sus prestaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de sesenta meses (...) lo que evidencia una prórroga tácita

del plazo contractual, a la luz del artículo 1252 del Código Civil (...) se advierte que la Sala arriba a una conclusión que no se desprende del contenido del medio de prueba, pues en ninguna de sus cláusulas se estableció que el contrato dejaría de tener vigencia al vencerse aquel plazo. Al contrario, del estudio integral del referido contrato, en el cual se hace alusión a los contratos suscritos en los años (...) se deduce que en cada uno de los negocios jurídicos celebrados derivados de la relacionada concesión del servicio público, el gobierno de Guatemala siempre reconoció el compromiso y se obligó a continuar pagando al (...) por la prestación del servicio, por lo que es indudable que la única interpretación que puede hacerse de ese contrato, es que esa fue la intención de las partes, es decir, por una parte seguir prestando el servicio y por la otra seguir pagando, ya que de acuerdo con el artículo 1594 del Código Civil, el cual establece que: «... Por muy generales que sean los términos en que aparezca redactado un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él, cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar...». Debe entenderse que si no hay prórroga o nuevo convenio, el contrato de litis debe seguir vigente, por la sencilla razón que si se diera por terminado, el (...) no hubiera seguido proporcionando energía eléctrica a la Municipalidad del departamento de (...) se concluye que la Sala sentenciadora no interpretó correctamente la escritura pública citada ...”

CONTRATOS – CONTRATO DE REPORTO

Casación No. 141-2017 Sentencia del 08/12/2017

“ En el presente caso el contrato de reporto en sí mismo no está afecto al impuesto de productos financieros; sin embargo, ese diferencial entre el precio de compra y venta en que se redimen los títulos valores en virtud del contrato de reporto, aún y cuando dentro del mismo contrato

no se mencione la palabra interés como uno de sus elementos, según lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros, se consideran intereses, no importando la denominación que se le dé a ese diferencial (ganancia, ingresos, precio, prima, etc.) (...) la Sala incurre en el vicio denunciado [Interpretación errónea de la ley], ya que no le da el alcance que le corresponde de acuerdo a la hermenéutica jurídica al artículo [1 Ley del Impuesto sobre Productos Financieros] denunciado como infringido, por lo que es procedente casar la sentencia impugnada, y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, resolviendo conforme a derecho, se determina que la resolución por medio de la cual se declaró procedente el ajuste realizado al impuesto sobre productos financieros, correspondiente al período de enero a diciembre de mil novecientos noventa y siete, por no haber retenido ni enterado el impuesto derivado del pago o acreditamiento de intereses (diferencial) a personas domiciliadas en Guatemala, por un monto de quinientos cincuenta y un mil quinientos treinta quetzales con veinticuatro centavos, así como la que resolvió el recurso de revocatoria, resueltas ambas por la autoridad tributaria, se encuentran ajustadas a la ley, por lo que deben confirmarse, debiéndose declarar sin lugar la demanda contencioso administrativa promovida, haciendo las demás declaraciones que en derecho correspondan...”

CONTRATOS - CONTRATO, PRÓRROGA DEL

Casación No. 461-2016 Sentencia del 31/01/2017

“...Como puede apreciarse, la conclusión de la Sala es equivocada, al señalar que por el vencimiento del plazo de sesenta meses, dejó de tener vigencia el contrato suscrito, y que por lo tanto el requerimiento de pago presentado por la demandante está fuera del plazo previsto,

y que como consecuencia no existe obligación de pago por parte del Ministerio de (...) No obstante que no se prorrogó expresamente el contrato, los otorgantes continuaron cumpliendo recíprocamente con sus prestaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de sesenta meses, el cual se cumplió en (...) y en el caso que nos ocupa, se reclama lo que corresponde al mes de abril de dos mil ocho, que es cuando el Ministerio (...) lo que evidencia una prórroga tácita del plazo contractual, a la luz del artículo 1252 del Código Civil. De esa cuenta, se advierte que la Sala arriba a una conclusión que no se desprende del contenido del medio de prueba, pues en ninguna de sus cláusulas se estableció que el contrato dejaría de tener vigencia al vencerse aquel plazo (...) se deduce que en cada uno de los negocios jurídicos celebrados derivados de la relacionada concesión del servicio público, el Gobierno de Guatemala siempre reconoció el compromiso y se obligó a continuar pagando (...) por la prestación del servicio, por lo que es indudable que la única interpretación que puede hacerse de ese contrato, es que esa fue la intención de las partes, es decir, por una parte seguir prestando el servicio y por la otra seguir pagando, ya que de acuerdo con el artículo 1594 del Código Civil «Por muy generales que sean los términos en que aparezca redactado un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él, cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar»...

CONTRIBUYENTES, MODIFICACIÓN DE DATOS DE - CESE DE ACTIVIDADES

Casación No. 377-2016 Sentencia del 16/01/2017

“... la Sala estimó que bastaba la sola inscripción en el Registro Mercantil para que la entidad que absorbió, asumiera todos los derechos y

las obligaciones de carácter tributario (...) Al realizar el examen confrontativo entre lo establecido en la norma y lo expuesto por la Sala, se advierte que el artículo 120 del Código Tributario regula entre otros aspectos: «... Toda modificación de los datos de inscripción, debe comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días de ocurrida. Asimismo, dentro de igual plazo, contado a partir del vencimiento de presentación de la última declaración que corresponda, se avisará del cese definitivo o temporal de la actividad respectiva, para las anotaciones correspondientes...». (...) se determina que la Sala, al concluir que la SAT no tiene potestad para denegar la petición de cese de actividades de la entidad contribuyente, hizo una exégesis correcta de la norma denunciada, pues la aplicó de acuerdo al tenor literal de la misma, conforme a su contenido, finalidad y espíritu, pues esta no establece que en caso de que el aviso se presente fuera del plazo, deba rechazarse; es más, el artículo 120 del Código Tributario no contempla cuál es la consecuencia jurídica ante tal incumplimiento, por lo que en atención a los principios que conforman tanto el derecho administrativo, como al derecho tributario, la autoridad debe ajustar su actuación a lo estrictamente regulado en la misma...”

COSTOS RECUPERABLES

Casación No. 530-2016 Sentencia del 23/01/2017

“ ... La casacionista denuncia violación por inaplicación del artículo 219 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, respecto a los ajustes formulados por «gastos de comercialización» y «demora en retiro de contenedores». Esta Cámara [Civil] (...) establece que el desarrollo de la tesis de la casacionista es inconclusa, toda vez que presenta una argumentación truncada que con mediana claridad exhibe el punto que pretende demostrar, pues, únicamente hace relación al contenido del artículo 219 citado (...) de la simple lectura

de esa disposición, se establece que la comprensión adecuada de tal precepto, no se logra con el solo estudio de su contenido, pues, como puede apreciarse de su transcripción, esta, para la determinación sobre si un costo es recuperable o no, remite en primer término a lo convenido entre las partes en el contrato de operaciones petroleras, y en segundo lugar, a lo dispuesto en los artículos 220 y 222 del mismo Reglamento, que contienen el catálogo de costos recuperables, sin lo cual no puede arribar a un juicio correcto, toda vez que integran en forma indirecta el artículo que se reclama infringido en casación. No es posible comprender si un gasto es o no recuperable con el solo análisis del contenido del artículo 219...”

Casación No. 530-2016 Sentencia del 23/01/2017

“ Esta Cámara [Civil] advierte que (...) la Sala omitió el análisis de dichos medios de prueba al momento de pronunciarse acerca de los relacionados ajustes, por lo que existe la omisión denunciada (...) Estas consideraciones le permiten a este Tribunal estimar viable la pretensión de la parte actora, pues, logró desvirtuar, con prueba suficiente e idónea, la incorrección de los ajustes formulados por los gastos en el «programa SIAS»; de ahí que, en cuanto a esto, la demanda deba declararse con lugar, y revocarse parcialmente la resolución ministerial impugnada en la vía contencioso administrativa, para el solo efecto de declarar los relacionados gastos como recuperables...”

DERECHO DE AUDIENCIA

Casación No. 136-2017 Sentencia del 28/08/2017

“...esta Cámara al analizar el artículo que se alega interpretado erróneamente [127 Código Tributario] este se refiere a que: «... Toda audiencia, opinión, dictamen o resolución, debe hacerse saber a los

interesados en la forma legal y sin ello no quedan obligados, ni se les puede afectar en sus derechos...», lo anterior denota que la norma regula aspectos procesales, como lo es que resoluciones administrativas deben notificarse; de tal manera que existe error en el planteamiento, ya que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] es propio para cuestionar las disposiciones normativas de carácter sustantivo y no procesal, estas deficiencias no pueden ser subsanadas de oficio por este Tribunal, debido a la naturaleza técnica del recurso, toda vez que para que proceda se requiere la observancia de los requisitos legales, así como los doctrinales y jurisprudenciales fijados, uno de ellos es el relativo a la invocación de normas de carácter sustantivo para los submotivos de fondo, ya que la ley determina otro motivo para cuestionar las de carácter adjetivo; en consecuencia el submotivo deviene improcedente...”

DOCTRINA LEGAL

Casación No. 410-2016 Sentencia del 16/02/2017

“...el hecho de que la Sala sentenciadora haya utilizado doctrina legal emanada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, para emitir el fallo impugnado, no hace incongruente su decisión, debido a que ésta versa sobre la materia sujeta a discusión, ya que del análisis realizado a la doctrina legal aplicada, se establece que ésta se refiere al criterio sustentado por la Cámara Civil, respecto a la procedencia de la devolución del crédito fiscal, cuando se trata de una exención de carácter subjetiva, lo cual sucede en el presente caso y en consecuencia resulta congruente con el objeto de la litis...”

HECHOS PROBADOS

Casación No. 457-2016 Sentencia del 03/04/2017

“...se comprobó la entidad contribuyente (...) fue aceptaba bajo el régimen de admisión temporal, siéndole aplicable el artículo 12 del Decreto 29-89 del Congreso de la República de Guatemala, inciso f), el cual señala que las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas que se dediquen a la actividad exportadora o de maquila bajo el régimen de admisión temporal, gozarán, entre otros de “Exoneración total de impuesto ordinarios y/o extraordinarios a la exportación”; hecho que se indicó en la resolución de mérito (...) ya que empezó a surtir efectos desde el diecinueve de noviembre de dos mil trece, fecha en que se presentó la solicitud de exoneración...” ...con la anterior transcripción queda evidenciado que la Sala tuvo por acreditado que la entidad gozaba de ese privilegio (exoneración), pero esa circunstancia no se puede variar con la sola aplicación de la norma que sugiere la (...) ya que no son los submotivos pertinentes para destruir la afirmación de la Sala, y no se desvirtuó a través del caso de procedencia, lo que quedó probado en la sentencia impugnada, lo cual ocasiona que el planteamiento de los submotivos invocados sea defectuoso, por cuanto no respeta los hechos que la Sala tuvo por acreditados, ya que a través de los presentes submotivos pretende se varíen los hechos probados...”

Casación No. 505-2016 Sentencia del 08/05/2017

“...la recurrente no respetó los hechos que la Sala tuvo por acreditados y pretende, a través de los submotivos de violación de la ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley, modificar la sustentación fáctica de la sentencia, lo cual no es procedente ni lógica ni jurídicamente, pues, en todo caso, debió invocar un submotivo distinto a lo aquí analizado. Aunado a ello, la casacionista arguye que, el cobro se realizó conforme a la lectura real del medidor y que fue la Sala quien efectuó una errónea

consideración de los elementos fácticos de la situación concreta; como puede apreciarse, la recurrente no solo, irrespetó los hechos acreditados, sino que además, mezcla argumentos que no corresponden, ya que se refiere a errores en la «consideración de los elementos fácticos», los cuales incuestionablemente no son apropiados, porque el objeto de los submotivos invocados, es atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver la litis...”

Casación No. 506-2016 Sentencia del 22/05/2017

“...se invocan los subcasos contenidos en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, para atacar estos, las bases jurídicas en que se fundamenta la decisión, deben respetarse los hechos que la Sala tuvo por acreditados. Lo anterior conlleva a determinar que la Sala tuvo por acreditado que dentro de la actividad de la recurrente no está la venta de bienes inmuebles, y con base a este hecho probado analizó y emitió su fallo conforme lo establecido en el artículo denunciado, por lo que concluyó que al haber adquirido bienes como activo fijo dado en arrendamiento a terceros, las pérdidas y las ganancias que pudiera corresponder, deben liquidarse de manera independiente a los gastos establecidos en el artículo 37 “B” y 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (...) pues a través de este submotivo no le es permitido variar la acreditación fáctica efectuada por la Sala; ya que si su pretensión era variar los hechos acreditados, lo debió intentar a través del subcaso idóneo, lo que no sucedió en la presente impugnación...”

Casación No. 626-2016 Sentencia del 16/05/2017

“... la Sala tuvo por acreditado que la actora no presentó los documentos por medio de los cuales se comprobara el pago de las facturas e importaciones realizadas, razón por la cual, aplicó correctamente el artículo 206 inciso d) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), copiado en su parte conducente ya con anterioridad, y confirmó lo resuelto por la entidad fiscalizadora.

En cuanto a la violación por inaplicación de los artículos 1, 2 y 8 de la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro (GATT) y 205 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), al haberse establecido que la Sala tuvo por acreditado, que el contribuyente no presentó la documentación que compruebe el pago de las facturas e importaciones realizadas, no estaba obligado a aplicarlos, toda vez que los hechos acreditados por la Sala fueron debidamente razonados y justificados; en todo caso, si la casacionista pretendía variarlos, debió plantear adecuadamente el submotivo idóneo para el efecto...”

IMPUESTOS- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Casación No. 126-2017 Sentencia del 28/08/2017

“... Del estudio del memorial contentivo del recurso de casación se establece que, si bien la casacionista identificó los documentos impugnados, así como el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, no realizó una tesis de manera individualizada para cada uno de ellos, con una secuencia jurídica en la que primero, se exponga en qué consiste el error alegado basado en la norma de estimativa probatoria; y, segundo, cuál fue el valor que la Sala erróneamente le confirió a los medios de prueba denunciados, pues únicamente indica que no fueron apreciadas correctamente, por lo que, su planteamiento no está ajustado a la técnica de este submotivo, situación que impide conocer el supuesto error denunciado en relación a los medios de prueba, deficiencias que no pueden suplirse de oficio. Aunado a lo anterior, sus argumentos se centraron más en denunciar que conforme el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, le correspondía la devolución del

crédito fiscal que solicitó, por lo que, si no estaba de acuerdo con la interpretación que realizó la Sala, de aquella norma y las conclusiones a las que arribó, lo debió denunciar a través del submotivo idóneo...”

Casación No. 167-2017 Sentencia del 11/09/2017

“...se determina que es aplicable el artículo 22, inciso 1º, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que este establece los casos en los que no se genera crédito fiscal y, encuadrándose los gastos de adquisición de seguros médicos y de vida para los empleados, en los supuestos de la norma referida, al considerar que su adquisición no es necesaria para el proceso de producción o comercialización de los bienes o la prestación de los servicios de la contribuyente, ya que no determinó que efectivamente sea utilizado para los empleados, como lo asevera la Sala sentenciadora, por lo que el submotivo invocado [Violación de ley por inaplicación] deviene procedente y como consecuencia debe casarse la sentencia impugnada (...) y con base en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiéndose determinado que el gasto por medio del cual la entidad contribuyente solicitó la devolución del crédito fiscal, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo auditado y 22 inciso 1º de su reglamento, porque se probó que dentro de las constancias procesales, el documento que respalda dicho gasto no indica quienes son los beneficiarios del mismo, por lo que se concluye que la resolución del Directorio de la SAT, con respecto al gasto cuestionado debe ser confirmada...”

Casación No. 208-2017 Sentencia del 28/09/2017

“...Esta Cámara estima que las consideraciones efectuadas por la Sala derivan de un correcto alcance y efecto conferido a la norma que se denuncia como infringida, puesto que la exención de venta de medicamentos genéricos conlleva a que las personas que lo adquieran

no absorban el pago del impuesto al valor agregado, es decir, las personas que compran dicho producto están exentas del pago del referido impuesto y siendo que el artículo 16 anteriormente referido regula el derecho a la devolución del crédito fiscal para los contribuyentes que vendan a personas exentas en el mercado interno, como ocurrió en el presente caso, toda vez que, al vender la entidad Laboratorio Ruipharma, Sociedad Anónima a personas exentas, tiene derecho a la devolución del crédito fiscal (...) se estima que la Sala no incurrió en interpretación errónea de la norma que se denuncia infringida, debido a que le confirió a ésta el sentido, alcance y efecto que le corresponde; conforme a los hechos puestos a su conocimiento; consecuentemente, el submotivo invocado deviene improcedente, así como el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 210-2017 Sentencia del 05/10/2017

“... En el presente caso, la SAT denuncia que la Sala incurrió en interpretación errónea del artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y argumenta que los gastos de servicios de seguridad y de comercialización en los que incurrió la entidad contribuyente no se consideran servicios que se utilicen directamente con su actividad, y que estos son gastos indirectos, no que encuadran en los rubros que pueden ser objeto de devolución de crédito fiscal (...) Con respecto al gasto por concepto de comercialización, es necesario indicar que comercializar se entiende al conjunto de actividades que se desarrollan con el objetivo de facilitar la venta de un determinado producto o servicio. En el presente caso una de las actividades de la entidad contribuyente, como lo estableció la Sala, es la «comercialización» de los productos que elabora, es decir hule natural; sin embargo, la entidad al incurrir en el gasto objetado, a criterio de esta Cámara, omite desarrollar su propia actividad de comercializar y la realiza a través de un tercero, por lo que no está directamente vinculado, toda vez que dicho servicio lo realizó otra entidad y fue esta la que desarrolló la actividad de comercializar y no la parte actora del

proceso contencioso administrativo; en atención a ello, la Sala incurre en el yerro denunciado, al darle un sentido y alcance distinto al artículo que se estima infringido, al determinar que ese gasto se utiliza por la contribuyente en su actividad de comercializar sus productos, ya que como se indicó, esta actividad fue desarrollada por otra entidad. Derivado de lo anterior, se concluye que el submotivo [interpretación errónea] hecho valer procede parcialmente, y para el efecto de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil deberán emitirse los pronunciamientos que en derecho correspondan, en el sentido de confirmar el ajuste formulado por gastos de comercialización...”

Casación No. 249-2015 Sentencia del 23/05/2017

“...De lo expuesto anteriormente, se evidencia que la Sala con base a la norma cuestionada de aplicación indebida, convirtió las notas de crédito en otros documentos, lo cual no fue acertado, ya que en primer lugar, dicho precepto legal, como ya se apuntó, no se encontraba vigente en los períodos auditados y en segundo lugar, le dio, con base a dicha norma, la denominación de otros documentos, con los cuales el contribuyente podría facilitar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias (...) De todo lo anterior, se estima que la Sala al dictar el fallo ahora impugnado, aplicó indebidamente el artículo 29 inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, adicionado por el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala y como consecuencia de ello, dejó de aplicar el mismo artículo, en su inciso c), de la misma ley vigente en el periodo auditado y que resolvía el asunto que le fue puesto a su conocimiento, lo cual incidió en el resultado del fallo, en consecuencia, debe declararse procedente el presente submotivo, en relación a dichas normas y realizar los pronunciamientos que en derecho correspondan...”

Casación No. 250-2017 Sentencia del 05/10/2017

“...esta Cámara establece que en efecto la Sala de lo Contencioso Administrativo, al resolver el proceso sometido a su conocimiento, anuló la resolución impugnada, ordenando enmendar el procedimiento administrativo, para que se confiriera la audiencia a la parte actora del resultado de la auditoría practicada por los auditores de la SAT, ello de conformidad con los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 16, 18, 23, 23 “A”, 24 y 25 de Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, al revisar la demanda que inició el proceso contencioso administrativo, se aprecia que la entidad actora si bien pidió que hiciera especial mención sobre el que no se corrió audiencia, así como del incumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 127 del Código Tributario, también lo es que, solicitó que en base a ese pronunciamiento se revocará la resolución del Directorio de la SAT, y como consecuencia que se declare la procedencia de la devolución del crédito fiscal solicitado, fijándole un plazo al ente fiscal para tal efecto; no así que se anulara la resolución y se ordenara enmendar el procedimiento, lo cual a criterio de esta Cámara, denota un quebrantamiento substancial en el procedimiento, pues la finalidad del proceso era el pronunciamiento de fondo de la procedencia de la devolución del crédito fiscal, como se señaló anteriormente, y no sobre que no se le confirió de audiencia. Por lo anterior, esta Cámara arriba a la conclusión que se incurrió en el submotivo invocado, lo que trae como consecuencia que se declare procedente el recurso hecho valer y de conformidad con el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, se anula las actuaciones a partir de la sentencia impugnada, por lo que se deberán remitir los autos a la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que dicte nueva sentencia y resuelva en congruencia con lo pedido por la entidad demandante en su memorial de demanda...”

Casación No. 252-2016 Sentencia del 11/07/2017

“ En el presente caso, la entidad casacionista estima que la Sala incurre en violación de ley por omisión del artículo 29 segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 106 del Código Tributario (...) Esta Cámara [Civil] determina que las normas transcritas, son claras al establecer las prohibiciones para los contribuyentes que soliciten devolución de crédito fiscal, de no trasladar el crédito acumulado a la declaración del siguiente periodo, así como los momentos en los que se pueden realizar correcciones o rectificaciones a sus declaraciones. De esa cuenta, es menester señalar que en el presente caso, el contribuyente efectuó el traslado del crédito fiscal solicitado de los periodos de mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho al periodo fiscal siguiente de mil novecientos noventa y nueve, a lo cual la SAT, procedió a su denegatoria, puesto que tal procedimiento está prohibido de acuerdo con el artículo 29 denunciado. Posteriormente a dicha denegatoria, el contribuyente procedió a realizar la rectificación correspondiente, la que, de igual forma es contraria al artículo 106 también denunciado, que limita que las mismas se realicen con ocasión de inspecciones, reparos o ajustes. De lo anterior, esta Cámara [Civil] concluye que la Sala incurrió en el vicio denunciado, ya que dejó de aplicar las normas denunciadas que eran las que resolvían la controversia suscitada. Razón por la cual se debe declarar procedente el submotivo invocado y como consecuencia casar la sentencia impugnada y hacerse las declaraciones que en derecho corresponden...”

Casación No. 27-2017 Sentencia del 18/09/2017

“... En el presente caso, la entidad Bananera Nacional, Sociedad Anónima, estima que la Sala cometió violación de ley por inaplicación del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo en que se realizó el ajuste, es decir en diciembre de dos mil trece y como consecuencia, aplicó indebidamente el mismo artículo, solo que con

la reforma del Decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala (...) el objeto principal de la entidad contribuyente, es el proceso productivo de banano para la exportación, por lo que ésta entidad debe incurrir en gastos o servicios de asesoría en procesos de producción y asistencia administrativa, ya que necesariamente ayudan a cumplir con su objetivo(...) se establece de las constancias procesales y específicamente de los documentos que amparan los gastos referentes a explotación y rendimiento de plantaciones en producción de banano y asesoría en proceso productivo y asistencia administrativa en finca, se puede apreciar que efectivamente se encuentran vinculados con el proceso productivo y de comercialización de la entidad contribuyente, pues éstos rubros se efectuaron para mejorar y asesorar a la empresa en relación a la producción de banano, que es parte de su objeto. Consecuentemente, se considera que la Sala al emitir el fallo ahora impugnado, cometió violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley, ya que aplicó una norma legal que no estaba vigente en el periodo auditado y dejó de aplicar la que resolvía la controversia en esa época (...) de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se determina que los gastos en que incurrió la entidad contribuyente relacionados con la explotación y rendimiento de plantaciones en producción de banano y asesoría en proceso productivo y asistencia administrativa en finca, están vinculados al proceso productivo y de comercialización de la entidad (...), Sociedad Anónima, por lo que el ajuste realizado por la SAT en relación a estos rubros debe ser desvanecido...”

Casación No. 376-2016 y 378-2016 Sentencia del 14/02/2017

“... el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado, preceptúa: «... Procede el derecho al crédito fiscal, por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley.»El impuesto pagado por la adquisición, importación o

construcción de activos fijos se reconocerá como crédito fiscal cuando los mismos estén directamente vinculados al proceso de producción o de comercialización de los bienes y servicios del contribuyente...».Al examinar los argumentos del submotivo invocado, los razonamientos vertidos por el Tribunal sentenciador y lo indicado en el artículo denunciado como infringido, se establece que, si bien es cierto la Sala utiliza la norma pertinente para analizar el caso de procedencia, al momento de revocar el ajuste se justifica en razonamientos que contravienen al texto de la norma denunciada, lo cual queda evidenciado cuando indica en su sentencia que, a pesar de haberse constatado que los gastos no corresponden a trabajadores o empleados directamente contratados por la contribuyente, se trata de gastos que sí absorbe la entidad demandante y que es en beneficio de terceros que aunque no tengan calidad de personal o trabajadores de la entidad, es decir, no tengan una relación laboral, sí es permitido que la entidad demandante busque mejores condiciones para dichas personas que al final generan los productos de la actividad que desarrolla. Con lo expuesto por la Sala sentenciadora, resulta evidente que se contraviene el texto normativo denunciado como infringido, pues no puede reconocerse crédito fiscal del impuesto al valor agregado, a un contribuyente que adquiere seguros para personal que no tiene contratado directamente, amparándose en la búsqueda de mejores condiciones laborales, como la propia Sala reconoció. Como consecuencia de lo anterior, esta Cámara [Civil] determina la procedencia del submotivo hecho valer, por lo que se confirma el ajuste al crédito fiscal del impuesto al valor agregado, por la adquisición de seguros obligatorios accidentes y seguros de vida empleados...”

Casación No. 39-2017 y 53-2017 Sentencia del 13/07/2017

“...esta Cámara concluye que la Sala al emitir el fallo, realizó una interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado, pues estimó que los

referidos gastos, sí estaban directamente relacionados con la actividad a que se dedica la entidad, circunstancia que del análisis realizado se ha desvirtuado y demuestra que el Tribunal sí incurrió en el error denunciado respecto a los ajustes que revocó, en consecuencia, el submotivo invocado deviene procedente y debe casarse la sentencia y realizarse los pronunciamientos que correspondan conforme al artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil ...”

Casación No. 432-2016 Sentencia del 27/06/2017

“...Esta Cámara [Civil], al hacer el análisis de los argumentos del submotivo denunciado [interpretación errónea] y lo resuelto por la Sala, advierte que esta no realizó ninguna exégesis del artículo e inciso que se denuncia como infringido [artículo 7 numeral 15) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado], tal y como quedó expuesto en la transcripción arriba realizada, por lo cual no se configura el yerro, pues para su procedencia es necesario que el Tribunal haya emitido un pronunciamiento propio con respecto a la norma denunciada; derivado de lo anterior se establece que existe defecto de planteamiento en la tesis de la casacionista, lo que no puede suplirse de oficio e imposibilita realizar la consideración respectiva, en consecuencia el submotivo deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

IMPUESTOS- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL

Casación No. 400-2016 Sentencia del 04/04/2017

“...la Sala interpretó erróneamente el artículo 7 inciso 15) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que consideró que la contribuyente vendió medicamentos exentos, cuando lo que ocurrió fue que compró

medicamento exento del impuesto al valor agregado, así lo reportó en el libro de compras y servicios recibidos, por lo que el impuesto fue pagado por los contribuyentes y no por la entidad ajustada. De esa cuenta, es que se le da un sentido diferente, al artículo denunciado, pues este regula las exenciones objetivas, en el presente caso la compra y venta de medicamentos genéricos y alternativos de origen natural y no por los pagos de bienes y servicios adquiridos dentro de la actividad de la entidad, como lo indica la Sala, por lo que se incurre en el yerro invocado, toda vez que el contribuyente pretende desvanecer un débito fiscal con un crédito fiscal que no obtuvo porque no se generó, al ser un producto exento y constar en las facturas tal situación (...) Aplicación indebida de doctrina legal, en este caso, la Sala no debió aplicar la doctrina legal denunciada, toda vez que no se trataban de casos similares, ya que el ajuste no devino por la solicitud de devolución de crédito fiscal, sino de una revisión que se realizó de los libros de contabilidad, en la que aparecía la declaración de haber vendido producto genérico a la entidad denominada (...) y la circunstancia de que era producto exento se hizo ver en las facturas, además, la referida entidad (...) no solo vende producto exento sino también vende bienes gravados, lo que no encuadra en el caso que se estudió en la doctrina aplicada, pues en aquel, tanto la entidad que vendía como la que le compraba se dedicaban a la comercialización de productos genéricos exentos, por lo que en ese caso sí devenía la devolución del crédito fiscal...”

Casación No. 427-2017 Sentencia del 27/09/2017

“...Esta Cámara, al realizar el análisis respectivo de la norma denunciada como infringida, determina que el artículo en cuestión contiene una obligación dentro de su redacción, ya que ésta es enfática al establecer que los pagos que realice el contribuyente para respaldar costos y gastos o bien crédito fiscal, cuando sean mayores a cincuenta mil quetzales, «deberán» realizarse por los medios establecidos en el sistema bancario, de tal cuenta que se pueda identificar al beneficiario; así también, de

ese artículo se establece que en ninguno de sus apartados menciona que el beneficiario es la persona que aparezca en la factura que se paga, es más, el precepto normativo en ninguna de sus palabras incorpora el término «factura», como para que se interprete que el beneficiario es quien figura en ese documento; al contrario, la norma únicamente indica que se debe individualizar al beneficiario, es decir, a quién se le está realizando el pago a través de los medios del sistema bancario, lo cual tuvo por acreditado la Sala objetada como anteriormente fue indicado, por lo que dio por cumplidos los presupuestos del artículo que se estima como infringido (...) no se configura la infracción que aduce la SAT, por lo que su planteamiento deviene improcedente y en consecuencia, debe desestimarse el recurso planteado...”

Casación No. 450-2017 y 453-2017 Sentencia del 20/11/2017

“... esta Cámara estima que la Sala confirió al artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en período auditado, un alcance y efecto que no le corresponde, puesto que consideró que los servicios de seguros y de seguridad adquiridos estaban directamente relacionados con la actividad que realiza la contribuyente, cuando dicho extremo no quedó debidamente establecido dentro del proceso de mérito. En consecuencia, el submotivo invocado [Interpretación errónea de la Ley] resulta procedente, por lo que deberá casarse la sentencia impugnada y realizarse las demás declaraciones que en derecho corresponden, de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, de esa cuenta se establece que los servicios de seguros y de seguridad no se encuentran relacionados directamente con la actividad que realiza la contribuyente, debido a que no se estableció el destino y la finalidad de dichos servicios, lo que imposibilita determinar la vinculación que existe entre ellos y la actividad de la contribuyente, requisito que resulta indispensable para la procedencia de la devolución. En consecuencia, el crédito fiscal solicitado en relación a los servicios descritos no procede, por lo que el ajuste debe confirmarse...”

IMPUESTOS- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL - DEVOLUCIÓN DE CRÉDITO FISCAL

Casación No. 124-2016 Sentencia del 20/11/2017

“...esta Cámara estima oportuno apartarse del criterio mantenido con respecto a casos similares al presente, en el sentido de indicar que la Sala sí le confiere a la norma denunciada, un sentido y alcance que no le corresponde, al considerar que las personas que compran medicamentos genéricos exentos, obtienen a su vez la connotación de personas exentas y ello genera una exención mixta, que permite reconocer el derecho a la devolución de crédito fiscal, por vender a personas exentas en el mercado interno, lo cual, como se demostró es erróneo, puesto que la norma es clara en que únicamente se reconoce el derecho a la devolución de crédito fiscal, cuando se venda en el mercado interno a personas exentas, siempre y cuando el crédito fiscal se haya generado por la adquisición de bienes y servicios aplicados a actos gravados u operaciones afectas por la Ley. Al establecerse que se ha cometido el vicio denunciado [interpretación errónea de la ley] por la casacionista y que es de tal trascendencia que varía el sentido del fallo, el presente submotivo debe declararse procedente, casarse la sentencia impugnada y, de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, efectuarse los pronunciamientos correspondientes, en el sentido de declarar improcedente la solicitud de devolución de crédito fiscal efectuada por la contribuyente, por no cumplir con los presupuestos legales para la procedencia de esta. Por la forma en que se resuelve el presente submotivo en análisis del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se hace innecesario analizar el otro artículo denunciado de interpretado erróneamente...”

Casación No. 157-2016 y 165-2016 Sentencia del 13/02/2017

La SAT reclamó que la Sala interpretó erróneamente el artículo 20 de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, Decreto número 20-2006 del Congreso de la República, toda vez que, en su fallo consideró que el incumplimiento del requisito de bancarización en el pago de las facturas cuyo monto supere los cincuenta mil quetzales, no es impedimento para otorgar el crédito fiscal que se genere a favor del contribuyente, pues, dicha norma no señala tal consecuencia; no obstante, a criterio de la casacionista, sin ese requisito no procede la devolución de dicho crédito. La SAT reclamó que la Sala interpretó erróneamente el artículo 20 de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, Decreto número 20-2006 del Congreso de la República, toda vez que, en su fallo consideró que el incumplimiento del requisito de bancarización en el pago de las facturas cuyo monto supere los cincuenta mil quetzales, no es impedimento para otorgar el crédito fiscal que se genere a favor del contribuyente, pues, dicha norma no señala tal consecuencia; no obstante, a criterio de la casacionista, sin ese requisito no procede la devolución de dicho crédito. La SAT reclamó que la Sala interpretó erróneamente el artículo 20 de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, Decreto número 20-2006 del Congreso de la República, toda vez que, en su fallo consideró que el incumplimiento del requisito de bancarización en el pago de las facturas cuyo monto supere los cincuenta mil quetzales, no es impedimento para otorgar el crédito fiscal que se genere a favor del contribuyente, pues, dicha norma no señala tal consecuencia; no obstante, a criterio de la casacionista, sin ese requisito no procede la devolución de dicho crédito.

Casación No. 167-2017 Sentencia del 11/09/2017

“...se determina que es aplicable el artículo 22, inciso 1º, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que este establece los casos

en los que no se genera crédito fiscal y, encuadrándose los gastos de adquisición de seguros médicos y de vida para los empleados, en los supuestos de la norma referida, al considerar que su adquisición no es necesaria para el proceso de producción o comercialización de los bienes o la prestación de los servicios de la contribuyente, ya que no determinó que efectivamente sea utilizado para los empleados, como lo asevera la Sala sentenciadora, por lo que el submotivo invocado [Violación de ley por inaplicación] deviene procedente y como consecuencia debe casarse la sentencia impugnada (...) y con base en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiéndose determinado que el gasto por medio del cual la entidad contribuyente solicitó la devolución del crédito fiscal, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo auditado y 22 inciso 1º de su reglamento, porque se probó que dentro de las constancias procesales, el documento que respalda dicho gasto no indica quienes son los beneficiarios del mismo, por lo que se concluye que la resolución del Directorio de la SAT, con respecto al gasto cuestionado debe ser confirmada...”

Casación No. 201-2017 Sentencia del 29/08/2017

“...esta Cámara [Civil] considera prudente analizar lo expuesto por la Sala sentenciadora, quien al resolver estimó que, no obstante el contenido de la factura era escueto, ésta provenía del servicio de seguridad y que lo tomó en cuenta, ya que derivado del clima de inseguridad que se vive en el país, era imperativa la custodia del producto para resguardar los mismos y concluyó que era procedente la devolución del crédito fiscal. Asimismo, al examinar las actuaciones del proceso, así como la documentación de respaldo, se evidencia que no se logra extraer en qué lugar se prestó el servicio de seguridad y cuál era el objeto del mismo, razón suficiente para esta Cámara [Civil] considerar que al no tener los elementos indicados, no se logra vincular que el servicio se utilice directamente con la actividad de la contribuyente y por lo tanto

no se tiene derecho a la devolución de dicho crédito (...) este Tribunal, en relación al submotivo invocado, concluye que la Sala sentenciadora al resolver que por el sólo hecho del clima de inseguridad que vive el país, pueda efectuar la erogación por ser exportador y tener derecho a la devolución del crédito fiscal, contraviene la norma citada, ya que no se demuestra que ese tipo de servicio se utilice directamente en su respectiva actividad (...) se estima que la Sala sentenciadora incurre en el vicio denunciado [Violación de ley por contravención], como consecuencia, debe casarse la sentencia impugnada y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se realizaron las declaraciones antes expuestas...”

Casación No. 214-2017 Sentencia del 19/10/2017

“... Esta Cámara estima pertinente transcribir el artículo que se considera infringido, el cual establece: «... La Administración Tributaria instrumentará el sistema integral de cuenta corriente tributaria, el cual comprenderá la relación cuantitativa de la deuda o crédito tributario entre el fisco y el contribuyente (...) Uno de los componentes de tal sistema estará configurado por los débitos, sus intereses resarcitorios, recargos, multas e intereses punitivos (...) »El saldo resultante (...) constituirá el monto a cobrar o a devolver al contribuyente (...) previa verificación de los saldos de cada impuesto. La cantidad que en definitiva se cobre, devuelva o acredite al contribuyente, se establecerá sumando los saldos de los diferentes impuestos, incluidos dentro del sistema de cuenta corriente. En caso de devolución, ésta se hará efectiva de oficio o a solicitud del contribuyente o responsable, dentro del plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de la liquidación aprobada mediante resolución de la Administración Tributaria, debidamente notificada...». Como puede apreciarse, en el primer párrafo la norma desarrolla el sistema de cuenta corriente tributaria, regulando en qué consiste éste. En el segundo párrafo, se explica cómo debe procederse para cobrar o devolver a los contribuyentes los saldos de los diferentes impuestos,

previa verificación de los mismos y señala para los casos de devolución que el plazo se debe computarse a partir de la fecha de la liquidación aprobada, mediante resolución de la administración tributaria debidamente notificada (...) alega que la Sala interpretó erradamente el artículo 99 del Código Tributario, en virtud que la controversia radica en una solicitud de compensación de los impuestos y no de la devolución de saldos, como lo regula dicha norma. En ese sentido es pertinente indicar que si bien el artículo denunciado hace alusión a la devolución de los saldos, se debe tener en cuenta que el artículo 43 del Código Tributario, el cual es el específico para la compensación, remite a la aplicación del precepto denunciado, por lo tanto la Sala al analizar la solicitud correspondiente a la compensación, le dio el sentido y alcance pertinente pues la misma norma específica remite a su aplicación (...) se establece que la Sala no cometió el error denunciado, por lo que el submotivo invocado es improcedente y consecuentemente el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 22-2017 Sentencia del 17/07/2017

“... la Sala al interpretar el artículo 24 de la Ley en mención [Ley del Impuesto al Valor Agregado] a pesar de ser idónea para resolver la controversia le concedió un sentido distinto al contenido de la misma, puesto que estimó que al haberse acreditado el pago del setenta y nueve por ciento de la mercadería exportada, era procedente la devolución parcial del crédito fiscal por ese monto, lo cual no concuerda con el texto de artículo denunciado; toda vez que dicho artículo regula la procedencia de la devolución únicamente del cien por ciento de lo solicitado, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con todos los requisitos allí establecidos, de lo contrario procederá la denegatoria, de lo que se desprende que no existe un supuesto de devolución parcial como lo estimó la Sala (...) esta Cámara [Civil] al interpretar correctamente la norma denunciada, concluye que no era procedente la devolución parcial del crédito fiscal, al no encuadrarse tal supuesto en la

disposición de estudio, por lo que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] deviene procedente, en consecuencia la denegatoria de la solicitud de devolución de crédito fiscal, régimen optativo del impuesto al valor agregado de abril de dos mil quince, debe confirmarse; en ese sentido se casa la sentencia impugnada, debiéndose hacer las declaraciones correspondientes ...”

Casación No. 230-2015 Sentencia del 06/06/2017

“...se considera que la Sala incurrió en el vicio denunciado pero de manera parcial, en tal sentido es procedente declarar parcialmente el derecho a la devolución del crédito fiscal, únicamente en cuanto a los gastos que fueron desvanecidos; Renta y servicio de telefonía: Servicios de internet Renta de sanitarios portátiles Servicios de transporte de personal Equipo de comunicación instalación y curso de inducción Cobro por servicio CPTe sí forman parte de las actividades necesarias para la producción y posterior comercialización a la que se dedica la contribuyente, pues son herramientas necesarias para que se pueda llevar a cabo la explotación minera y la prestación del servicio dentro o fuera del país, por lo que no se interpretó erróneamente el artículo denunciado y en consecuencia, este ajuste debe ser desvanecidos; no así, respecto a los que han sido confirmados y para el efecto deberá emitirse el pronunciamiento que en derecho corresponda...”

Casación No. 240-2017 Sentencia del 04/09/2017

“...se determina que la Sala incurrió en el vicio que se aduce [Error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación], al extraer conclusiones que no emanan del documento denunciado, pues afirma que el servicio se prestó y que el mismo fue debidamente enterado por parte de la contribuyente, por lo que procedía reconocerle el crédito fiscal, pero como se indicó, no era la obligada para realizarlo, según lo establecido en el contrato; razón por la cual, el submotivo deviene

procedente, consecuentemente debe casarse la sentencia impugnada, confirmarse los ajustes formulados y realizarse los pronunciamientos correspondientes...”

Casación No. 247-2017 Sentencia del 19/10/2017

“... El rubro objeto de litis en el presente caso, es el servicio de seguridad presentado como gasto deducible y susceptible de crédito fiscal, sin embargo, de las constancias procesales y específicamente del documento en el cual se encuentra respaldado el gasto en cuestión, se advierte que éste no contiene los suficientes elementos que permitan a este Tribunal establecer con certeza si el gasto en el que incurrió la entidad contribuyente, fue utilizado directamente en su respectiva actividad, derivado de ello, se estima que la Sala al dirimir la controversia del presente ajuste, aplicó indebidamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con las reformas del Decreto número 20-2006 y consecuentemente, violó por inaplicación, la misma norma con las reformas del Decreto número 80-2000, ambos del Congreso de la República de Guatemala, por lo que es improcedente el derecho a la devolución del crédito fiscal, en consecuencia el ajuste debe ser confirmado. De conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se deberán realizar los respectivos pronunciamientos conforme a derecho, en la parte resolutive...”

Casación No. 250-2017 Sentencia del 05/10/2017

“...esta Cámara establece que en efecto la Sala de lo Contencioso Administrativo, al resolver el proceso sometido a su conocimiento, anuló la resolución impugnada, ordenando enmendar el procedimiento administrativo, para que se confiriera la audiencia a la parte actora del resultado de la auditoría practicada por los auditores de la SAT, ello de conformidad con los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 16, 18, 23, 23 “A”, 24 y 25 de Ley del Impuesto

al Valor Agregado; sin embargo, al revisar la demanda que inició el proceso contencioso administrativo, se aprecia que la entidad actora si bien pidió que hiciera especial mención sobre el que no se corrió audiencia, así como del incumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 127 del Código Tributario, también lo es que, solicitó que en base a ese pronunciamiento se revocará la resolución del Directorio de la SAT, y como consecuencia que se declare la procedencia de la devolución del crédito fiscal solicitado, fijándole un plazo al ente fiscal para tal efecto; no así que se anulara la resolución y se ordenara enmendar el procedimiento, lo cual a criterio de esta Cámara, denota un quebrantamiento substancial en el procedimiento, pues la finalidad del proceso era el pronunciamiento de fondo de la procedencia de la devolución del crédito fiscal, como se señaló anteriormente, y no sobre que no se le confirió de audiencia. Por lo anterior, esta Cámara arriba a la conclusión que se incurrió en el submotivo invocado, lo que trae como consecuencia que se declare procedente el recurso hecho valer y de conformidad con el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, se anula las actuaciones a partir de la sentencia impugnada, por lo que se deberán remitir los autos a la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que dicte nueva sentencia y resuelva en congruencia con lo pedido por la entidad demandante en su memorial de demanda...”

Casación No. 252-2016 Sentencia del 05/10/2017

“ En el presente caso, la entidad casacionista estima que la Sala incurre en violación de ley por omisión del artículo 29 segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 106 del Código Tributario (...) Esta Cámara [Civil] determina que las normas transcritas, son claras al establecer las prohibiciones para los contribuyentes que soliciten devolución de crédito fiscal, de no trasladar el crédito acumulado a la declaración del siguiente periodo, así como los momentos en los que se pueden realizar correcciones o

rectificaciones a sus declaraciones. De esa cuenta, es menester señalar que en el presente caso, el contribuyente efectuó el traslado del crédito fiscal solicitado de los periodos de mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho al periodo fiscal siguiente de mil novecientos noventa y nueve, a lo cual la SAT, procedió a su denegatoria, puesto que tal procedimiento está prohibido de acuerdo con el artículo 29 denunciado. Posteriormente a dicha denegatoria, el contribuyente procedió a realizar la rectificación correspondiente, la que, de igual forma es contraria al artículo 106 también denunciado, que limita que las mismas se realicen con ocasión de inspecciones, reparos o ajustes. De lo anterior, esta Cámara [Civil] concluye que la Sala incurrió en el vicio denunciado, ya que dejó de aplicar las normas denunciadas que eran las que resolvían la controversia suscitada. Razón por la cual se debe declarar procedente el submotivo invocado y como consecuencia casar la sentencia impugnada y hacerse las declaraciones que en derecho corresponden...”

Casación No. 261-2016 Sentencia del 26/07/2017

“...se establece que no es procedente el derecho a la devolución de crédito fiscal en cuanto a los gastos referidos, porque de conformidad con el contenido del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado por el Decreto número 80-2000 del Congreso de la República de Guatemala, no se utilizan directamente en la actividad de la contribuyente, por lo que deberá resolverse de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil (...) los submotivos invocados [Aplicación indebida de ley y Violación de ley por inaplicación] son procedentes, ya que la Sala al emitir su fallo, aplicó una norma que en el tiempo no estaba vigente; sin embargo, realizado el estudio de los gastos por los cuales se solicitó la devolución del crédito fiscal, se concluye que estos deben ser confirmados por no utilizarse directamente en la actividad de la contribuyente...”

Casación No. 28-2017 Sentencia del 19/10/2017

“... Luego de realizar la confrontación entre la tesis expuesta por la entidad recurrente, la norma supuestamente interpretada erróneamente y el razonamiento de la Sala, se advierte que la norma transcrita al establecer que en el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad; lo que implícitamente obliga a que la operación de exportación sea el hecho generador para tener el derecho a solicitar su devolución; la normativa impugnada regula al sujeto, es decir, al contribuyente que se dedique a la exportación o el exportador (...) la Sala al haber indicado que los conceptos de las facturas ajustadas por los bienes y servicios contratados, tal y como lo acepta la contribuyente, son gastos que fueron realizados previo a dedicarse a la exportación, los que no encajan en la disposición impugnada, le otorga el alcance y sentido correcto al contenido de la misma; toda vez que como quedó apuntado anteriormente, para solicitar la devolución del crédito fiscal, debe como condición sine qua non efectuarse el acto de exportación, en su caso, o de venta o prestación de servicios a personas exentas en el mercado interno, lo cual no sucedió en el presente caso, ya que en el periodo auditado, por el que, se reclama la devolución del crédito fiscal de los bienes y servicios adquiridos, dicha entidad no había iniciado sus actividades de exportación, por lo que esta Cámara considera que la Sala, no cometió el yerro denunciado...”

Casación No. 284-2017 y 286-2017 Sentencia del 29/11/2017

“... Al hacer el análisis del memorial de interposición del recurso de casación por parte de la entidad (...) Sociedad Anónima, se establece que la tesis que formula en relación a este submotivo resulta incompleta, toda vez que únicamente señala que la Sala incurre en interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente

al momento de formularse los ajustes y cita abundante jurisprudencia sobre casos similares, pero en ningún apartado de su escrito argumenta en qué forma, según su criterio, la Sala incurrió en la interpretación errónea que denuncia, tampoco da a conocer cuál es la forma en que debe de hacerse la interpretación de la norma, sino que solamente manifiesta su inconformidad con la forma en que resolvió el Tribunal al momento de denegar la procedencia de devolución de crédito fiscal, lo cual, no constituye una tesis que haga viable la confrontación de la norma con lo resuelto por la Sala impugnada, para así establecer si se incurrió o no en la infracción denunciada. Por las razones antes indicadas, a esta Cámara le resulta imposible entrar al conocimiento del fondo del submotivo estudiado, por lo que el mismo deviene improcedente y en consecuencia el recurso promovido debe desestimarse...”

Casación No. 287-2017 Sentencia del 19/10/2017

“...Esta Cámara (...) advierte que la Sala efectivamente no se fundamentó en el artículo 23 “A” denunciado para decidir la controversia sometida a conocimiento, ya que su consideración se fundamentó en relacionar las actuaciones llevadas a cabo por la SAT, así como las formalidades que debió de cumplir la contribuyente para exigir la devolución del crédito, pero en su análisis, especificó lo relativo a: «... la Superintendencia de Administración Tributaria tiene la potestad y obligación de verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que considere; sin embargo, al detectar algún tipo de anomalía no puede ésta imputarla a la persona que no dio lugar al error en el sistema...» (...) se establece que la Sala estaba en la obligación de fundamentar el fallo ahora impugnado en el artículo considerado como inaplicado, ya que de la dilación del proceso, se puede advertir que la administración tributaria detectó que había alteración en la información proporcionada por la entidad contribuyente y como consecuencia de ello, se abstuvo a devolver el crédito fiscal solicitado, supuestos que precisamente regula el precepto legal denunciado, por lo que si la Sala al emitir su

fallo, hubiera tomado en cuenta lo regulado en el mismo y encuadrado los hechos en esa disposición normativa, el resultado del fallo hubiese sido distinto, consecuentemente, se estima que la Sala al fundamentarlo cometió la inaplicación del artículo 23 “A” de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que el presente submotivo en cuanto a este precepto legal, debe declararse procedente y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, deberán realizarse los pronunciamientos correspondientes en la parte resolutive de la presente resolución ...”

Casación No. 32-2017 Sentencia del 24/04/2017

“...Al realizar el análisis comparativo entre lo resuelto por la Sala y los documentos denunciados, se aprecia que efectivamente los mismos fueron tergiversados al arribar a una conclusión que no concuerda con su contenido, ya que las facturas (...) únicamente se limitan a señalar que se debieron al pago de once agentes de seguridad, por lo que no podía extraerse la conclusión de que dicho servicio haya sido utilizado directamente en la respectiva actividad de la entidad, por no especificarse nada más, o sea, no se indica lugar, objeto o persona, que debían proteger; es por ello, que se considera que el Tribunal, con ese único medio de prueba, no podía arribar a la conclusión relacionada y acceder a la devolución del crédito fiscal solicitada, ya que si bien las facturas indican que es conforme a un contrato celebrado en el año dos mil tres, nunca se puso a la vista dicho contrato, el cual pudiera sustentar la prestación del servicio...”

Casación No. 339-2016 Sentencia del 04/04/2017

“... este Tribunal [de Casación] advierte que el hecho de que la Sala sentenciadora haya utilizado doctrina legal emanada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, para emitir el fallo impugnado, no hace incongruente su decisión, debido a que ésta versa sobre la

materia sujeta a discusión, ya que del análisis realizado a la doctrina legal aplicada, se establece que ésta se refiere al criterio sustentado por la Cámara Civil, respecto a la procedencia de la devolución del crédito fiscal, cuando se trata de una exención de carácter subjetiva, lo cual sucede en el presente caso y en consecuencia resulta congruente con el objeto de la litis. Debido a lo anterior, el submotivo de forma que se invoca debe declararse improcedente...”

Casación No. 339-2016 Sentencia del 04/04/2017

“...si bien es cierto el (...) indica que la contribuyente se dedicó a la venta local de medicamentos exentos, así como de bienes gravados, lo cual se confirma con su inscripción en el Registro Tributario Unificado como contribuyente normal del impuesto al valor agregado, y que su actividad económica es la fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos; también lo es, que la Sala en la sentencia afirmó que la entidad contribuyente tiene como principal actividad la fabricación de medicamentos genéricos, los que vende a las personas exentas, extrayendo así una conclusión que no se derivaba de dicho documento, como efectivamente lo afirmó la casacionista; es decir que la fabricación de medicamentos genéricos, no es la actividad principal de la contribuyente. Sin embargo, tal pronunciamiento no es determinante, ya que la Sala sentenciadora a pesar de no haber estimado de manera individual dicho documento, su análisis se basó tomando en cuenta el artículo 16 tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -los que venden o presten servicios a personas exentas en el mercado interno-, para concluir que la entidad contribuyente tiene derecho a la devolución del crédito fiscal, toda vez que esta actividad, es decir la venta de productos a personas exentas, es la que generó y originó su derecho a solicitar la devolución de crédito fiscal...”

Casación No. 361-2016 Sentencia del 07/08/2017

“...la casacionista en su tesis pretende que esta Cámara [Civil] realice

el estudio correspondiente, como que la renuncia a la prescripción opere también para la Administración Tributaria, al indicar que al ordenar la devolución del crédito fiscal solicitado, dicho ente renunció a la prescripción, lo cual no es correcto ya que al examinar el texto del artículo invocado, se establece que la renuncia a que se hace referencia en él, opera únicamente para el deudor, por lo que la contravención aludida, no incide en el fondo del asunto, en consecuencia el submotivo invocado [violación de ley] deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 37-2016 Sentencia del 18/05/2017

“...la Sala al proferir la sentencia impugnada, incurrió en interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el período auditado, al darle un sentido y alcance que no tiene, ya que dicha norma no determina cuáles son o no gastos directos, que generan devolución del crédito fiscal por la adquisición de bienes y servicios que se utilicen directamente en la respectiva actividad del contribuyente, en consecuencia, los ajustes analizados deben revocarse, al haberse establecido que la entidad casacionista tiene derecho a la devolución de crédito fiscal por los rubros reclamados...”

Casación No. 410-2016 Sentencia del 16/02/2017

“...si bien es cierto el Directorio de la SAT indica que la contribuyente se dedicó a la venta local de medicamentos exentos, así como a los bienes gravados, lo cual se confirma con su inscripción en el Registro Tributario Unificado como contribuyente normal del impuesto al valor agregado, y que su actividad económica es la fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos; también lo es, que la Sala en la sentencia afirmó que la entidad contribuyente tiene como principal actividad la fabricación de medicamentos genéricos, los que vende a las personas exentas, extrayendo así una conclusión que

no se derivaba de dicho documento, como efectivamente lo afirmó la casacionista; es decir que la fabricación de medicamentos genéricos, no es la actividad principal de la contribuyente. Sin embargo, tal pronunciamiento no es determinante, ya que la Sala sentenciadora a pesar de no haber estimado de manera individual dicho documento, su análisis se basó tomando en cuenta el artículo 16 tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -los que venden o presten servicios a personas exentas en el mercado interno-, para concluir que la entidad contribuyente tiene derecho a la devolución del crédito fiscal...”

Casación No. 418-2015 Sentencia del 04/04/2017

“ Al realizar el análisis correspondiente, es necesario advertir que para determinar la procedencia del submotivo invocado es importante establecer que el quid de la controversia, consistía en establecer si los pagos que realizó la contribuyente por los conceptos antes aludidos, se encuentran directamente vinculados con la actividad que realiza la misma (...) para determinar la procedencia del submotivo invocado {Interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente durante el periodo auditado} es importante establecer el quid de la controversia, que consistía en establecer si los pagos que realizó la contribuyente por los conceptos antes aludidos, se encuentran directamente vinculados con la actividad que realiza la misma y así desvirtuar los ajustes al crédito fiscal. El gasto de Servicios de construcción y de materiales de construcción: dicho gasto sí tiene relación con la actividad de la entidad exportadora, porque, los minerales que extrae son para la exportación y dado a las complicaciones de acceso que se pueda tener a esos lugares, es necesario que existan condiciones adecuadas de infraestructura vial para poderlas transportar, de ahí la necesidad de incurrir en este gasto y su vinculación con la actividad de la contribuyente. Y, el gasto de Las primas de seguro: los pagos derivados de la contratación del servicio de pólizas de seguro de todo riesgo, sí incide en la actividad del contribuyente, pues por su naturaleza, tiene por

objeto prevenir cualquier pérdida que pudiera acontecer al suscitarse algún siniestro, robo o contingencia futura e incierta, que en caso de llegar a ocurrir, influiría de forma directa y negativa en la producción, después de haber analizado la norma legal, los gastos referidos, los otros gastos mencionados no fueron utilizados directamente en la actividad del contribuyente; la Cámara [Civil] determina que se debe casar parcialmente la sentencia impugnada...”

Casación No. 427-2015 Sentencia del 09/03/2017

“...la tesis formulada gira en torno a que la Sala sentenciadora incurre en violación de ley por contravención de los párrafos quinto y sexto del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque al aplicarlo al caso concreto lo hace de forma contraria a lo que establece dicha norma, pues considera que cuando el legislador plasmó la manera de determinar el crédito fiscal del impuesto al valor agregado es susceptible de devolverse, siempre y cuando sin ese bien o servicio, sea imposible la producción o comercialización de los bienes o la prestación de servicios (...) esta Cámara [Civil] arriba a la conclusión que los bienes y servicios siguientes: la adquisición de una puerta peatonal, fundición de concreto, metros lineales de protector perimetral, codos, marcos, barandas de seguridad, escalera tipo mariner, reparación de portón, trabajo de mantenimiento, pintado, instalación de equipo, trabajo de techo y levantado de puertas; indicados anteriormente, los cuales fueron adquiridos durante el periodo auditado, no tienen vinculación con el proceso productivo y de comercialización a la que se dedica la entidad contribuyente, toda vez que son bienes que no son necesarios para producir o comercializar los vegetales que constituyen la actividad a la que se dedica...”

Casación No. 428-2014 Sentencia del 02/05/2017

“...esta Cámara [Civil] analiza si la Violación de ley por inaplicación de las normas denunciadas {artículo 16 Ley del Impuesto al Valor

Agregado y artículo 22 Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado} sirven para resolver la controversia y si con base en ellas son procedentes las pretensiones de las partes procesales y se analiza si los gastos siguientes son utilizados para el proceso productivo de la contribuyente y así verificar si corresponde o no la devolución del crédito fiscal. Los gastos por adquisición de molino y repuestos para máquina llenadora; el cromatógrafo y repuestos para maquinaria así como repuestos, equipo de medición, repuesto máquina IMA y maquina tableteadora están vinculados con el proceso productivo, forman parte de las actividades necesarias para comercializarlo, y también, son de tal naturaleza que sin su incorporación sería imposible la producción de los bienes o servicios de la contribuyente; los ajustes en cuanto a estos rubros deben desvanecerse totalmente ya que sí cumplen con los presupuestos de procedencia para su devolución... Los demás gastos, no son necesarios para el proceso de producción o comercialización de los bienes o la prestación de los servicios de la contribuyente, los ajustes realizados por estos rubros deben confirmarse. Esta Cámara [Civil] determina que la normativa denunciada sí es aplicable en el caso de análisis para resolver la controversia, por lo que es procedente casar la sentencia recurrida y fallar conforme a la ley...”

Casación No. 446-2015 Sentencia del 31/03/2017

“...Esta Cámara [Civil] de lo anteriormente citado evidencia que la Sala realizó el análisis correspondiente a la resolución recurrida, ya que señaló que la administración tributaria argumentó que no procedía la devolución del crédito fiscal, por existir ajustes, de los cuales se le correría audiencia en distinto expediente en donde la entidad contribuyente tendría la oportunidad de defenderse, y por eso consideró que la resolución no se encontraba debidamente fundamentada, lo cual es correcto, pues el contribuyente debe conocer dentro del mismo expediente las razones por las cuales se deniega el crédito fiscal...”

Casación No. 461-2015 Sentencia del 06/11/2017

“... Esta Cámara (...) al analizar específicamente el contenido del medio de convicción denunciado establece que a través de éste la SAT autorizó a la contribuyente la devolución del crédito fiscal por la cantidad de (...) indicó que dicho monto tenía deducidos ajustes formulados al crédito fiscal por operaciones locales y operaciones de exportación. También le indicó la administración tributaria que los anteriores reparos se dieron a conocer a la contribuyente por medio de la audiencia correspondiente. Derivado de lo anterior, se estima que la Sala al indicar que la resolución analizada carecía de fundamentación y motivación, debido a que no se justificó debidamente por qué no se autorizó la totalidad de la devolución del crédito fiscal, tergiversó el contenido de la resolución número (...) emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, ya que como se expuso, la SAT le indicó al contribuyente que dichos ajustes se dieron a conocer por medio de la audiencia correspondiente, con la finalidad de que pudiera presentar la documentación de soporte y para no vulnerar derecho alguno y en la cual, al ser resuelta, se le dieron a conocer las razones y fundamentaciones con las cuales se confirmaron y desvanecieron los ajustes, por lo que se estima que, en la resolución cuestionada no era necesario fundamentar el por qué de los ajustes encontrados, pues dichas circunstancias se dieron a conocer posteriormente. Consecuentemente, al haber incurrido la Sala en el error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, el mismo debe declararse procedente y realizarse las demás declaraciones que en derecho corresponde...”

Casación No. 461-2017 Sentencia del 20/12/2017

“ En el presente caso la recurrente aduce que la Sala sentenciadora incurrió en la interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, segundo párrafo, al estimar que el rubro de servicio de mercadeo y comercialización no encuadra en los presupuestos establecidos, por lo que no le corresponde la devolución

de crédito fiscal (...) esta Cámara arriba a la conclusión que la Sala sentenciadora no incurre en la infracción denunciada [Interpretación errónea de la ley], pues le da a la norma el sentido y alcance que le corresponde, pues los gastos efectuados por servicios de mercadeo y comercialización para una empresa que se dedica a exportación, se estiman necesarios e indispensables para que pueda cumplir con su objeto social, pues son servicios que se utilizan directamente con su respectiva actividad. Razón por la cual, el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] deviene improcedente y como consecuencia el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 469-2015 Sentencia del 12/06/2017

“... Esta Cámara [Civil] estima pertinente señalar, que de las constancias procesales y específicamente del documento con que la entidad pretende respaldar el gasto, no se puede establecer el rubro que cubre por seguro de vida y el rubro que cubre seguro de gastos médicos, ni tampoco se puede establecer a qué personas protegen dichos seguros. (...) la norma denunciada de erróneamente interpretada {artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado}, señala que los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que presten servicios a personas exentas, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal, por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad, por lo que dado que la actividad de la contribuyente es la producción y exportación de productos farmacéuticos, es indispensable determinar si las personas amparadas por el documento correspondiente, son los trabajadores que se encuentran expuestos a manipulación y uso de materias que pueden poner en riesgo su salud y por ende su vida y sin esa información, es imposible concluir si estos gastos son o no utilizados directamente en la actividad productiva de la contribuyente. (...) se concluye que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el párrafo segundo, ya que se excedió en el sentido y alcance que le corresponde, en virtud que

no se puede constatar que dichos gastos, como se indicó en los párrafos precedentes, se utilizaron directamente en su actividad, por lo que el ajuste en relación a este gasto debe confirmarse...”

Casación No. 472-2015 Sentencia del 06/12/2017

“...esta Cámara determina que el vicio que la casacionista denuncia [Interpretación errónea de la ley], sí fue cometido por la Sala recurrida, pues determinó que el gasto objeto de análisis sí generaba derecho a devolución de crédito fiscal, cuando en realidad, como se concluyó anteriormente, el gasto por servicio de transporte para el personal no es necesario para el proceso de producción o comercialización de los bienes o la prestación de los servicios, no forma parte ni se incorpora a los productos o actividades necesarias para su comercialización, ni tampoco es de tal naturaleza que sin su incorporación se imposibilite la producción o comercialización de los productos de la contribuyente, en consecuencia, al considerar la Sala que sí se cumplían tales presupuestos con respecto a ese rubro, le otorgó a la norma denunciada un alcance que no le corresponde. Dado los pronunciamientos, el submotivo hecho valer deviene procedente, por lo que deberá casarse la sentencia recurrida y, de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, emitirse los demás pronunciamientos que en derecho correspondan, en el sentido de confirmar el ajuste formulado...”

Casación No. 479-2017 Sentencia del 20/12/2017

“ Previo a realizar el análisis correspondiente, este tribunal estima pertinente transcribir el contenido del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período del ajuste auditado, el cual establecía:«... Procedencia del crédito fiscal. (...) En el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere

por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad...». (...) la entidad casacionista, dentro de su memorial de casación también impugnó los gastos ocasionados en cuanto a: (...) sin embargo, no elaboró una tesis en relación a cada gasto para establecer si fueron utilizados directamente en la actividad de la contribuyente, sino que refiere globalmente que sin esos servicios se le causa imposibilidad a su representada para realizar el objeto por el que se constituyó, por lo que al no argumentar porqué considera que los gastos efectuados se utilizaron directamente en su actividad y cómo fue que la Sala sentenciadora cometió la supuesta infracción que denuncia, incurre en una deficiencia que no permite al Tribunal de casación incursionar en el análisis de los mismos, pues no podría determinarse de qué manera la recurrente denuncia el incumplimiento de los requisitos que exige el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que cada gasto se utiliza de diversas formas, en la actividad que desarrolla la empresa. Derivado de lo anterior, se concluye que no se configura la interpretación errónea denunciada, por lo que el submotivo invocado deviene improcedente y en consecuencia el recurso de casación hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 492-2016 Sentencia del 20/02/2017

“... de lo anteriormente transcrito se desprende, que la Sala para determinar la situación puesta a su conocimiento, efectuó una interpretación integral de la ley y al emitir su sentencia, tomó como base de sus argumentos y conclusiones el contenido de los artículos 16 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 29 del Reglamento de la misma; determinando que al haber advertido (...) que la entidad contribuyente había trasladado al periodo fiscal siguiente, la misma suma del crédito fiscal que estaba solicitando le fuera devuelta, estaba tratando de obtener un doble beneficio del crédito en mención; por lo que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley mencionada, que regula (...) Esta Cámara [Civil] concluye que para

resolver la situación en conflicto, la Sala sentenciadora mencionó el contenido del artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual regula el derecho al crédito fiscal de los exportadores, pero al advertir que la entidad contribuyente no liquidó el crédito fiscal acumulado, sino que lo trasladó al período fiscal inmediato, aplicó imperativamente el contenido del artículo 29 del Reglamento la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que fue el determinante para resolver el fondo del presente caso; por lo que se establece, que la Sala sentenciadora no incurrió en interpretación errónea del artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado...”

Casación No. 517-2016 Sentencia del 09/03/2017

“...Al respecto, esta Cámara [Civil] estima oportuno indicar que el artículo 23 en referencia ha sido objeto de varias reformas, entre ellas, la contemplada en el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia el uno de agosto del mismo año. En el presente caso, según las constancias procesales, la contribuyente solicitó a la (...) la devolución del crédito fiscal el veintitrés de noviembre de dos mil seis, fecha en la que ya había cobrado vigencia el Decreto antes citado, que al modificar el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, eliminó el derecho que reclama la contribuyente, de esa cuenta, no era aplicable el inciso 4 del artículo 7 del Código relacionado, pues no existía norma alguna que considerara el crédito fiscal como derecho adquirido(...) se concluye que cuando se presentó la solicitud para la devolución del crédito fiscal, ya no se encontraba vigente el artículo que otorgaba el derecho a intereses moratorios, por lo que se establece que la Sala no incurrió en violación de ley por inaplicación del artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, así como tampoco del artículo 7 inciso 4º del Código Tributario...”

Casación No. 531-2016 Sentencia del 29/05/2017

“... se estima que la inversión en esta clase de importaciones, no es indispensable para el proceso de elaboración de los productos agrícolas que la misma fabrica y distribuye a sus clientes, para que puedan rociar los químicos que les vende; toda vez que las referidas máquinas y los repuestos que importa, de las que pretende le sea devuelto el crédito fiscal, pueden ser adquiridas por los agricultores en cualquier otra empresa que las distribuya, lo cual hace inferir que tal maquinaria no está vinculada al proceso productivo y de comercialización de la contribuyente, lo cual hace inferir que no es indispensable para la transformación de la materia prima en los productos agrícolas que produce y vende a los agricultores...”

Casación No. 547-2016 Sentencia del 20/04/2017

“... Uno de esos requisitos que conforme a la técnica jurídica no puede faltar en el recurso, es la tesis que explica las razones por las cuales se considera que concurre la infracción o infracciones denunciadas. Dicha tesis se compone básicamente de una confrontación de los hechos tenidos por acreditados en el juicio, con los supuestos de la norma en cuestión, lo cual lleva a poner en evidencia el vicio. Un recurso que no proporciona ese elemento no puede considerarse como completo y técnicamente bien planteado, pues priva a este Tribunal de conocer las razones de la inconformidad (...) esta Cámara [Civil] establece que el casacionista no presenta de una manera completa su impugnación respecto al submotivo de violación de ley por inaplicación, puesto que se limita a señalar la norma que a su criterio debió ser aplicada, a transcribirla, y medianamente a analizar su contenido, así como a concluir que sí cumplió con los supuestos de la misma, y que por ello, procedía la devolución del crédito fiscal respecto a los rubros objeto de ajuste. Lo aportado por la casacionista no es suficiente para que esta Cámara [Civil] pueda ejercer un correcto control casatorio, (...) Esa explicación y estudio de lo fáctico (gastos) con lo jurídico (norma) es

lo que sirve para poner en crisis la decisión de la Sala, y es lo que elude u omite proporcionar la recurrente ...”

Casación No. 562-2016 Sentencia del 12/05/2017

“... En atención a lo anterior, al haberse determinado que los sujetos que adquieren dichos bienes se encuentran exentos, resulta procedente el derecho a la devolución del crédito fiscal acumulado del período solicitado por la entidad (...) Sociedad Anónima, esto en atención a lo contemplado en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período solicitado, que claramente establecía: «... Los contribuyentes que (...) vendan (...) a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal cuando el impuesto hubiere sido generado por la importación, adquisición de bienes o la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley, vinculados con el proceso productivo o de comercialización de bienes y servicios del contribuyente...».”

Casación No. 60-2017 Sentencia del 24/05/2017

“ La Superintendencia de Administración Tributaria indica que la Sala interpretó erróneamente el artículo que se denuncia como infringido, al estimar que los gastos de seguro de vehículo están directamente relacionados con la actividad productiva de la contribuyente y revocar los ajustes correspondientes, declarando procedente la devolución del crédito fiscal (...) Esta Cámara [Civil] establece que los seguros para vehículos automotores contratados por la contribuyente, con la entidad Seguros Universales, Sociedad Anónima, son utilizados para resguardar los productos elaborados durante su traslado del lugar en donde se realiza la producción, al lugar en donde se comercializa, lo que hace necesario el transporte del bien producido en forma segura; en consecuencia, se determina que con base en los presupuestos establecidos en la norma denunciada, el gasto realizado sí es utilizado

directamente en la actividad de la contribuyente. De lo antes expuesto, se concluye que la Sala sentenciadora no interpretó erróneamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el párrafo denunciado, ya que le dio el sentido y alcance que le corresponde...”

Casación No. 61-2017 Sentencia del 17/05/2017

“ La entidad (...) Sociedad Anónima solicitó a la SAT la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado acumulado durante el período (...) El quid del asunto en el presente caso es determinar si la Sala sentenciadora incurre en la infracción denunciada {Interpretación errónea de la ley} por la casacionista, al emitir la sentencia impugnada, cuando consideró que los gastos por servicios de seguridad en fincas, seguros de gastos médicos y seguros de vehículos automotores, acreditados por la entidad (...) están vinculados directamente con su actividad, con base al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Analizando lo anterior, se establece que los Servicios de Seguridad en finca: son necesarios para poder resguardar el producto que produce y que posteriormente exporta, ya que la violencia que impera en nuestro país hace necesario este rubro. Los Seguros de gastos médicos y los Seguros de vehículos automotores, no se utilizan directamente en la producción, ya que sin dicho servicio la entidad puede llevar a cabo el desarrollo de actividades agrícolas, comerciales e industriales relacionadas con el banano. En el caso de seguros de gastos médicos, no indica a quien fue dirigido el seguro y en cuanto a los Seguros de vehículos automotores, no se logra establecer para que está destinado, es decir, qué vehículos automotores son los que se están asegurando y si éstos son utilizados para la producción y posterior exportación que realiza la entidad contribuyente. Por lo que dichas circunstancias no le da a este Tribunal de Casación los elementos para poder establecer si este gasto está vinculado directamente a la respectiva actividad de la contribuyente, en consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso al establecer lo contrario, interpretó erróneamente el artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado...”

Casación No. 63-2017 Sentencia del 30/05/2017

“...al denunciar el caso de procedencia de violación de ley por inaplicación, como consecuencia debe denunciarse cuál fue la norma que se aplicó indebidamente o plantear el submotivo de aplicación indebida de ley, a efectos de complementar la tesis indicando qué norma es la que contiene la solución de la controversia y cuál es la norma que no contiene la hipótesis jurídica de los hechos que constituyen la controversia; el no realizarlo de esa manera constituye un defecto de planteamiento, porque no puede suponerse qué norma o normas son las aplicables y cuáles no. Además de ello, de la lectura del memorial contentivo del recurso de casación, no se logra establecer con claridad, cuál es el precepto legal que a juicio del recurrente la Sala debió aplicar para resolver s (Sic) procedía la devolución del crédito fiscal solicitado, ya que en algunos pasajes manifiesta que la Sala erró en la aplicación de la norma para resolver el fondo del asunto y en otros, señala dos artículos referente a la devolución fiscal vigentes en diferente época, por lo cual esta Cámara no puede inferir sobre cuál de estas plantea la violación de ley...”

Casación No. 650-2016 Sentencia del 07/03/2017

“... La Cámara [Civil] advierte que si bien la Sala no realizó un análisis específico para cada párrafo de la norma denunciada como infringida, del mismo se desprende que para llegar a su conclusión tomó en cuenta el contenido integral de dicha disposición, toda vez que al declarar procedente la devolución del crédito fiscal, este Tribunal evidencia que aplicó los criterios que dicha norma contempla para establecer qué bienes y servicios se consideran directamente vinculados con el proceso productivo o de comercialización de bienes y servicios, toda vez que los centros de trabajo del contribuyente están ubicados en campamentos, lugares lejanos al centro urbano, en los departamentos (...) donde es difícil obtener alimentos, como lo expone el contribuyente por ser lugares inhóspitos, en donde en muchos casos, no existen carreteras, ni

vías de comunicación, por lo cual la contribuyente incurrió en el gasto de la adquisición de alimentos para sus empleados, el que se considera necesario, pues, si esta ayuda se omitiera, influiría en la producción, ocasionando ausentismo del elemento humano.(...) se estima que la exégesis que realiza la Sala que emitió la resolución impugnada, y por ende la aplicación integral del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado en armonía con las otras disposiciones legales, es correcta y además porque la adquisición de alimentos se encuentran respaldados por las facturas que describen el servicio prestado y que se encuentran incorporadas a los antecedentes. (...) sobre la inaplicación del artículo 22, numeral 1, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no obstante esta Cámara [Civil] advierte que el mismo no fue descrito correctamente, toda vez que se refiere a el como un Decreto del Congreso de la República; la Cámara [Civil] considera que la Sala si bien es cierto no lo aplicó, tampoco debía recurrir al Reglamento antes relacionado, en virtud de que el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es claro y contempla las bases y criterios que aplican para el presente caso, estableciéndose que se respetó la jerarquía que contempla una sobre la otra, por lo que su inaplicación no tenía incidencia en el resultado del fallo...”

Casación No. 660-2016 Sentencia del 18/07/2017

“... Esta Cámara del estudio de la sentencia establece que la Sala sí la fundamentó en normas de la Ley de Hidrocarburos y la complementó con normas del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no es valedero lo que aduce el casacionista, en relación a que la Sala únicamente resolvió basada en los documentos aportados y su criterio con respecto a la devolución de crédito fiscal, lo que denota que su planteamiento, falta a la técnica jurídica del recurso intentado, puesto que sí debía señalar cuál era la norma, que a su criterio, se aplicó indebidamente. Lo anterior imposibilita a esta Cámara [Civil] a conocer del fondo del asunto, puesto que no complementa su tesis y no

es permitido subsanar las deficiencias cometidas en el planteamiento. En consecuencia, este submotivo [Violación de ley por inaplicación] deviene improcedente; en tal sentido el recurso de casación hecho valer, debe desestimarse...”

Casación No. 680-2016 Sentencia del 18/09/2017

“...Esta Cámara al realizar la lectura del fallo impugnado y al confrontarlo con lo manifestado por la SAT en su memorial de casación, establece que para resolver la controversia el Tribunal únicamente se limitó a mencionar el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin analizarlo, ni realizar una exégesis de esa norma jurídica; concluyendo que le asiste el derecho al reintegro del crédito fiscal pagado, atendiendo a que el gasto por servicio de seguro se encuentra directamente vinculado con la actividad de la contribuyente, para proteger su patrimonio de los diferentes sucesos que pudieren acaecer. Esta Cámara, determina que la normativa denunciada sí es aplicable en el caso de análisis para resolver la controversia, por lo que es procedente casar la sentencia recurrida y fallar conforme a la ley, analizando los gastos de adquisición de seguros en que incurrió la contribuyente y fueron alegados durante el proceso contencioso administrativo, con los artículos indicados, para establecer si corresponde o no, reconocer el derecho a la devolución del crédito fiscal...”

Casación No. 693-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... Esta Cámara [Civil] (...) considera que en la resolución recurrida se le dio el sentido y alcance correcto al artículo 99 del Código Tributario, siendo que en esta norma se prevé y resalta el hecho que, para que el crédito fiscal sea considerado como líquido y exigible a favor de un contribuyente, debe existir una verificación previa de la Administración Tributaria y una resolución que apruebe dicho extremo, siendo que los artículos que sirvieron de base para resolver fueron el 43 y 99 del Código

Tributario atendiendo a la exégesis, se determina que ambos artículos se relacionan y es complementario el artículo 99 del 43 de la ley en mención. (...) se establece que la Sala sentenciadora aplicó el artículo 43 del Código Tributario, referente a la compensación que es lo que la recurrente solicitó a la Administración Tributaria. La compensación entre saldos deudores y acreedores de carácter tributario, tendrá efectos en la cuenta corriente hasta el límite del saldo menor; para el efecto, se deberá de aplicar lo regulado en el artículo 99 de la misma ley, en esta norma se prevé y resalta el hecho que, para que el crédito fiscal sea considerado como líquido y exigible por un contribuyente, efectivamente debe existir una verificación previa de la Administración Tributaria y una resolución que apruebe dicho extremo, lo cual en el presente caso, no aconteció. En consecuencia la Sala sentenciadora no realizó ninguna interpretación errónea de la norma denunciada..”

Casación No. 71-2016 Sentencia del 20/02/2017

“ Al respecto la Sala, en el fallo ahora impugnado, al analizar estos ajustes específicamente los de servicios de prima de seguro y servicio de transporte de personal, argumentó: «... se tiene derecho a la devolución del crédito fiscal en el caso de que el contribuyente se dedique a maquila y comercialización como en el presente caso, y que dichos servicios o bienes adquiridos sean de aplicación directa para la actividad que desarrolla, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes de la República (...) El quid del asunto en el presente caso, es establecer si la base legal que la SAT utilizó para efectuar los ajustes al crédito fiscal a la entidad contribuyente, es la correcta y así determinar si la Sala sentenciadora incurrió en la infracción denunciada, al emitir la sentencia impugnada, cuando consideró que los gastos acreditados por la entidad contribuyente, consistentes en prima de seguro y servicios de transporte de personal, estaban vinculados directamente con la actividad de la entidad, con base al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (...) esta Cámara [Civil] procede a examinar los gastos que forman

parte de los ajustes efectuados a la entidad contribuyente (...) Prima de seguros: se estima que este gasto es necesario para la actividad que desarrolla la entidad contribuyente (...) de las constancias procesales se determina que el seguro contratado es por el ramo de combinada de incendio, con lo cual se establece que dicho rubro es necesario para la realización de la respectiva actividad de la empresa, por lo que la Sala al concluir dicho extremo, no cometió interpretación errónea del artículo 16 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que dicho gasto se estima que está directamente vinculado con la respectiva actividad de la entidad contribuyente (...) Transporte de personal:(...) esta Cámara[Civil] considera que debido a que de la documentación correspondiente, no se logra establecer con certeza hacia qué lugar fue el traslado del personal, es decir, como constituye esa circunstancia la relación directa con la respectiva actividad de la empresa, por lo que la Sala al manifestar lo contrario, comete la infracción invocada a cerca del artículo 16 ya citado, en consecuencia, en relación a este rubro, el ajuste debe confirmarse ...”

IMPUESTOS- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL - DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Casación No. 241-2015 Sentencia del 26/09/2017

“...Del estudio de las actuaciones, de los documentos impugnados y de los argumentos de la recurrente, se advierte que efectivamente, las facturas número cero cero novecientos sesenta y dos (00962), del treinta y uno de agosto de dos mil seis y número cero cero novecientos setenta y nueve (00979), del treinta y uno de diciembre de dos mil seis,

ambas a nombre de Licorera Zacapaneca, Sociedad Anónima, emitidas por Asesoría Técnico-Empresarial, Sociedad Anónima, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo relacionado [18 literal c) Ley del Impuesto al Valor Agregado] y que son obligatorios para que proceda el reconocimiento del crédito fiscal, por lo que la Sala si hubiera tomado en cuenta dicha norma al momento de dictar sentencia se hubiera percatado, no sólo de que la norma es clara y categórica, sino de que, al no cumplir las facturas con todos los requisitos señalados, las mismas no hubieran podido ser utilizadas para solicitar la devolución del crédito fiscal. Es por ello, que se considera que al no haber aplicado la norma idónea para resolver la controversia y en atención a la falta de cumplimiento de requisitos legales en las facturas, la razón le asiste a la administración tributaria y como quedó establecido, el ajuste formulado debe ser confirmado. Por estas razones se declara procedente el submotivo analizado [Violación de ley por omisión]...”

Casación No. 95-2012 Sentencia del 14/02/2017

“...Esta Cámara [Civil] en el presente expediente ya emitió dos fallos de fechas (...) en los cuales se indicó que no se cometieron yerros por parte del Tribunal sentenciador; no obstante lo anteriormente expuesto, la SAT solicitó la debida ejecución de la sentencia del dieciséis de noviembre se dos mil quince proferida por la Corte de Constitucionalidad; quien el nueve de enero de dos mil diecisiete, resolvió lo siguiente: «... se aprecia que esta no dio exacto cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Constitucional en el fallo de dieciséis de noviembre de dos mil quince, porque efectivamente no apreció todos los aspectos formulados por la Administración Tributaria al promover el recurso de casación en cuanto al submotivo promovido, referido a que se tergiversó el citado medio de prueba al no identificar las personas jurídicas con las cuales la entidad fiscalizada celebró contratos que respaldan la exportación de servicios, lo cual tiene incidencia en las facturas revisadas, pues tanto las entidades contratadas, como las facturas emitidas que respaldan dichas operaciones, deben coincidir para determinar efectivamente el

gasto realizado (...)»... se concluye que la solicitud de ejecución de la sentencia emitida por esta Corte el dieciséis de noviembre de dos mil quince, formulada por la Administración Tributaria, debe ser declarada con lugar y como consecuencia, se anula la sentencia de (...) emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, y todo lo actuado con posterioridad, debiendo la referida autoridad emitir nueva resolución congruente con lo aquí considerado, en estricto cumplimiento de la protección constitucional otorgada». (...) Esta Cámara [Civil] al realizar un análisis comparativo de la sentencia impugnada y lo manifestado por la Corte de Constitucionalidad, se pudo determinar que la Sala sentenciadora realizó una copia y tomó las mismas conclusiones que dictó el experto, por lo que se considera que tergiversó el contenido del documento, ya que no tomó en cuenta lo siguiente: (...) Esta Cámara [Civil], determina con base en lo anteriormente considerado, declara procedente el recurso de casación por el subcaso de fondo planteado y deben realizarse los pronunciamientos correspondientes de acuerdo al artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que el ajuste realizado al débito fiscal por (...) por servicios prestados, declarados y registrados como exportaciones, que no fueron documentados como tales, debe confirmarse, pues como ya se indicó con la documentación correspondiente, no se comprobó que fueran emitidas a entidad alguna y que los pagos realizados se hayan efectuado fuera del país...”

IMPUESTOS- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL - GASTOS DIRECTAMENTE VINCULADOS

Casación No. 19-2017 Sentencia del 19/04/2017

“ Esta Cámara al analizar la sentencia impugnada, estima que (...) sin embargo, de la confrontación que se realiza de las facturas que han sido denunciadas, con lo analizado por la Sala sentenciadora, cabe resaltar

que del contenido de las facturas arriba indicadas no se logra extraer en qué consisten los seguros contratados por la entidad contribuyente, pues éstas facturas señalan de forma general que el gasto es por servicios, pero es omiso en indicar en qué consisten dichos seguros, si son seguros para incendios, médicos, quienes son los beneficiarios, etc. De lo anterior, cabe indicar que le asiste la razón a la (...) ya que la Sala sentenciadora asevera algo que del documento no se logra evidenciar, pues se considera que no es suficiente para determinar si el seguro se encuentra vinculado o no al proceso productivo, razón por la cual, esta Cámara estima que el Tribunal incurre en el yerro denunciado...”

Casación No. 195-2017 Sentencia del 30/08/2017

“...Esta Cámara [Civil] al analizar el contenido del medio de convicción denunciado, establece que consiste en la factura “A” número dos millones trescientos cincuenta y cinco mil cuarenta, emitida por (...) Derivado de lo anterior, al confrontar la prueba recién descrita con la sentencia que es objeto de impugnación, establece que la Sala incurrió en error de hecho, pues tergiversó la prueba antes indicada, ya que, en el documento no se describe a quiénes específicamente se presta el servicio de primas de seguro, al contrario, de la misma se establece que no es suficientemente descriptiva para poder determinar si ésta, es para el pago de seguros médicos de los trabajadores de dicha entidad, como lo consideró la Sala sentenciadora, en consecuencia el submotivo invocado deviene procedente, por lo que con base en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se deberán hacer los pronunciamientos correspondientes, por lo que se estima que la factura “A” número (...) no demuestra la utilización directa del gasto con la respectiva actividad de la empresa, por lo que el ajuste en cuanto al mismo debe confirmarse...”

Casación No. 233-2017 Sentencia del 06/10/2017

“... Al examinar el referido gasto efectuado por la contribuyente en el período impositivo correspondiente al mes de octubre de dos mil cinco,

y que consiste en la contratación de seguridad, se estima que de las constancias procesales no se demostró que se utiliza directamente en la actividad de la contribuyente, ya que en el documento que respalda dicho gasto no se indica en qué lugar se prestó el servicio, asimismo a quiénes se les prestaba el servicio de seguridad, por lo que, se concluye que dicho gasto al no cumplir con el requisito legal analizado, no genera derecho a la devolución del crédito fiscal. Con base en lo anterior, se concluye que la Sala sentenciadora incurrió en la infracción denunciada, configurándose la interpretación errónea denunciada, por lo que el submotivo invocado deviene procedente y, en consecuencia, deberá casarse la sentencia impugnada...”

Casación No. 247-2017 Sentencia del 19/10/2017

“...El rubro objeto de litis en el presente caso, es el servicio de seguridad presentado como gasto deducible y susceptible de crédito fiscal, sin embargo, de las constancias procesales y específicamente del documento en el cual se encuentra respaldado el gasto en cuestión, se advierte que éste no contiene los suficientes elementos que permitan a este Tribunal establecer con certeza si el gasto en el que incurrió la entidad contribuyente, fue utilizado directamente en su respectiva actividad, derivado de ello, se estima que la Sala al dirimir la controversia del presente ajuste, aplicó indebidamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con las reformas del Decreto número 20-2006 y consecuentemente, violó por inaplicación, la misma norma con las reformas del Decreto número 80-2000, ambos del Congreso de la República de Guatemala, por lo que es improcedente el derecho a la devolución del crédito fiscal, en consecuencia el ajuste debe ser confirmado. De conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se deberán realizar los respectivos pronunciamientos conforme a derecho, en la parte resolutive...”

Casación No. 27-2017 Sentencia del 18/09/2017

“... En el presente caso, la entidad Bananera Nacional, Sociedad Anónima, estima que la Sala cometió violación de ley por inaplicación del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo en que se realizó el ajuste, es decir en diciembre de dos mil trece y como consecuencia, aplicó indebidamente el mismo artículo, solo que con la reforma del Decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala (...) el objeto principal de la entidad contribuyente, es el proceso productivo de banano para la exportación, por lo que ésta entidad debe incurrir en gastos o servicios de asesoría en procesos de producción y asistencia administrativa, ya que necesariamente ayudan a cumplir con su objetivo(...) se establece de las constancias procesales y específicamente de los documentos que amparan los gastos referentes a explotación y rendimiento de plantaciones en producción de banano y asesoría en proceso productivo y asistencia administrativa en finca, se puede apreciar que efectivamente se encuentran vinculados con el proceso productivo y de comercialización de la entidad contribuyente, pues éstos rubros se efectuaron para mejorar y asesorar a la empresa en relación a la producción de banano, que es parte de su objeto. Consecuentemente, se considera que la Sala al emitir el fallo ahora impugnado, cometió violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley, ya que aplicó una norma legal que no estaba vigente en el periodo auditado y dejó de aplicar la que resolvía la controversia en esa época (...) de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se determina que los gastos en que incurrió la entidad contribuyente relacionados con la explotación y rendimiento de plantaciones en producción de banano y asesoría en proceso productivo y asistencia administrativa en finca, están vinculados al proceso productivo y de comercialización de la entidad (...), Sociedad Anónima, por lo que el ajuste realizado por la SAT en relación a estos rubros debe ser desvanecido...”

Casación No. 281-2017 Sentencia del 18/09/2017

“...Partiendo de la premisa de que la actividad de la entidad contribuyente es la pesca y caza marítima, industria y comercio conexo, ampliada también como a importar, comprar, distribuir, comercializar y almacenar petróleo y sus derivados, esta Cámara procede a examinar el gasto correspondiente al mes de enero de dos mil cinco, consistentes en: Servicio de radio trunking: En relación a este rubro, es necesario indicar que tal como lo indicó la SAT, aunque pudiese ser necesario, no se utiliza directamente en la pesca y caza marítima, industria y comercio conexo, ampliada también como a importar, comprar, distribuir, comercializar y almacenar petróleo y sus derivados, ya que sin dicho gasto, la entidad puede llevar a cabo el desarrollo de sus actividades. Además, de las constancias procesales se advierte que el documento que acredita el pago, fue extendido por la entidad (...) sin embargo del contenido de éste no se logra advertir en dónde fue utilizado dicho servicio y a quién fue dirigido, por lo que dicha circunstancia no le da a este Tribunal de Casación los elementos necesarios para poder establecer si este rubro está relacionado directamente a la respectiva actividad de la contribuyente, en consecuencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo al establecer que dicho servicio se utiliza directamente en la actividad de la entidad contribuyente, interpretó erróneamente el artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado, por lo que el ajuste realizado para dicho gasto debe ser confirmado, consecuentemente, al configurarse el submotivo hecho valer, el presente recurso debe declararse procedente en cuanto a este submotivo [Interpretación errónea de la ley] y en atención al contenido del artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la parte resolutive, deberán realizarse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden...”

Casación No. 407-2017 Sentencia del 06/12/2017

“...se concluye que no existe la infracción invocada toda vez que no es

cierto que el artículo denunciado no incluya la palabra «directamente», pues en el segundo párrafo, claramente indica que el impuesto pagado por la adquisición, importación o construcción de activos fijos, se reconocerá como crédito fiscal cuando los mismos estén directamente vinculados al proceso de producción o de comercialización de los bienes y servicios del contribuyente. Además, la Sala le dio el sentido y el alcance correcto al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado, pues al integrar la prueba, logró establecer que los «gastos administrativos», objeto del ajuste, eran gastos operativos, enmarcados dentro de los gastos indirectos o conocidos también como gastos de mantenimiento, que se salen de la esfera del espíritu de la norma, en cuanto a la vinculación al proceso productivo de la actividad a que se dedica la contribuyente, consecuentemente, la Sala no incurrió en la infracción denunciada y el ajuste en relación con el gasto analizado debía confirmarse, por lo que el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 418-2015 Sentencia del 04/04/2017

“ Al realizar el análisis correspondiente, es necesario advertir que para determinar la procedencia del submotivo invocado es importante establecer que el quid de la controversia, consistía en establecer si los pagos que realizó la contribuyente por los conceptos antes aludidos, se encuentran directamente vinculados con la actividad que realiza la misma (...) para determinar la procedencia del submotivo invocado {Interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente durante el periodo auditado} es importante establecer el quid de la controversia, que consistía en establecer si los pagos que realizó la contribuyente por los conceptos antes aludidos, se encuentran directamente vinculados con la actividad que realiza la misma y así desvirtuar los ajustes al crédito fiscal. El gasto de Servicios de construcción y de materiales de construcción: dicho gasto sí tiene

relación con la actividad de la entidad exportadora, porque, los minerales que extrae son para la exportación y dado a las complicaciones de acceso que se pueda tener a esos lugares, es necesario que existan condiciones adecuadas de infraestructura vial para poderlas transportar, de ahí la necesidad de incurrir en este gasto y su vinculación con la actividad de la contribuyente. Y, el gasto de Las primas de seguro: los pagos derivados de la contratación del servicio de pólizas de seguro de todo riesgo, sí incide en la actividad del contribuyente, pues por su naturaleza, tiene por objeto prevenir cualquier pérdida que pudiera acontecer al suscitarse algún siniestro, robo o contingencia futura e incierta, que en caso de llegar a ocurrir, influiría de forma directa y negativa en la producción, después de haber analizado la norma legal, los gastos referidos, los otros gastos mencionados no fueron utilizados directamente en la actividad del contribuyente; la Cámara [Civil] determina que se debe casar parcialmente la sentencia impugnada...”

Casación No. 42-2017 Sentencia del 17/10/2017

“...esta Cámara estima, que la Sala confirió al segundo párrafo de la norma que se denuncia como infringida [Interpretación errónea de la ley], un alcance y efecto que no le corresponde, puesto que consideró que los servicios de seguros adquiridos estaban directamente relacionados con la actividad que realiza la contribuyente, pues según la Sala, lo pretendido con dichos seguros era contemplar toda contingencia que pueda acaecer y la salvaguarda de todos los elementos materiales utilizados en su respectiva actividad; sin embargo, dicho extremo no consta dentro del expediente de mérito. Por lo anterior se concluye, que la Sala incurrió en interpretación errónea del artículo 16, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en período auditado, al reconocer la adquisición de seguros como un gasto necesario y directamente relacionado con la actividad que realiza la contribuyente, por lo que al no establecerse la utilización directa de dicho gasto en la actividad que desarrolla la entidad Heveatex Guatemala, Sociedad Anónima, no

es procedente reconocerle el derecho a la devolución del crédito fiscal en cuanto a este rubro, por lo que el mismo debe de confirmarse. Por lo anteriormente considerado, el submotivo invocado resulta procedente; en consecuencia, deberá casarse la sentencia impugnada y realizarse las demás declaraciones que en derecho corresponden...”

Casación No. 461-2017 Sentencia del 20/12/2017

“ En el presente caso la recurrente aduce que la Sala sentenciadora incurrió en la interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, segundo párrafo, al estimar que el rubro de servicio de mercadeo y comercialización no encuadra en los presupuestos establecidos, por lo que no le corresponde la devolución de crédito fiscal (...) esta Cámara arriba a la conclusión que la Sala sentenciadora no incurre en la infracción denunciada [Interpretación errónea de la ley], pues le da a la norma el sentido y alcance que le corresponde, pues los gastos efectuados por servicios de mercadeo y comercialización para una empresa que se dedica a exportación, se estiman necesarios e indispensables para que pueda cumplir con su objeto social, pues son servicios que se utilizan directamente con su respectiva actividad. Razón por la cual, el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] deviene improcedente y como consecuencia el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 472-2015 Sentencia del 16/02/2017

“...En atención a lo anterior, ésta Cámara [Civil] concluye que el gasto objetado en el presente caso, sí es imprescindible en el proceso de producción y comercialización de la entidad contribuyente, por lo que, la Sala sentenciadora no incurrió en el yerro denunciado [Interpretación errónea de la ley], puesto que sí le otorgó a la norma el sentido y alcance que le corresponde, reconociendo el derecho a la devolución del crédito fiscal, por el gasto de servicio de transporte de personal, el cual, como

se indicó es indispensable para el proceso productivo de la entidad contribuyente. Como consecuencia de los argumentos anteriormente vertidos, el recurso de casación objeto de estudio debe desestimarse...”

Casación No. 479-2017 Sentencia del 20/12/2017

“ Previo a realizar el análisis correspondiente, este tribunal estima pertinente transcribir el contenido del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período del ajuste auditado, el cual establecía:«... Procedencia del crédito fiscal. (...) En el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad...». (...) la entidad casacionista, dentro de su memorial de casación también impugnó los gastos ocasionados en cuanto a: (...) sin embargo, no elaboró una tesis en relación a cada gasto para establecer si fueron utilizados directamente en la actividad de la contribuyente, sino que refiere globalmente que sin esos servicios se le causa imposibilidad a su representada para realizar el objeto por el que se constituyó, por lo que al no argumentar porqué considera que los gastos efectuados se utilizaron directamente en su actividad y cómo fue que la Sala sentenciadora cometió la supuesta infracción que denuncia, incurre en una deficiencia que no permite al Tribunal de casación incursionar en el análisis de los mismos, pues no podría determinarse de qué manera la recurrente denuncia el incumplimiento de los requisitos que exige el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que cada gasto se utiliza de diversas formas, en la actividad que desarrolla la empresa. Derivado de lo anterior, se concluye que no se configura la interpretación errónea denunciada, por lo que el submotivo invocado deviene improcedente y en consecuencia el recurso de casación hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 56-2017 Sentencia del 26/06/2017

“... la Cámara [Civil] determina que la Sala al pronunciarse sobre este gasto consideró que el mismo estaba relacionado con servicios de seguridad, sin embargo, al cotejar el documento denunciado, se establece que éste fue extendido por concepto de «Asesoría en seguridad (sic)», por lo cual se debe tener presente que los conceptos de servicios de seguridad y de asesoría en seguridad son diferentes, pues uno tiende a brindar una protección a determinados bienes o personas y el otro busca proponer recomendaciones, sugerencias y consejos en el ámbito de seguridad, lo que constituye servicios distintos, de esa cuenta se concluye que la Sala tergiversó el contenido del medio de convicción, razón por la cual el submotivo invocado [error de hecho en la apreciación de la prueba] es procedente y en consecuencia el ajuste en cuanto a este rubro debe confirmarse, puesto que no se utilizó directamente en la actividad de la contribuyente...”

Casación No. 60-2017 Sentencia del 24/05/2017

“ La Superintendencia de Administración Tributaria indica que la Sala interpretó erróneamente el artículo que se denuncia como infringido, al estimar que los gastos de seguro de vehículo están directamente relacionados con la actividad productiva de la contribuyente y revocar los ajustes correspondientes, declarando procedente la devolución del crédito fiscal (...) Esta Cámara [Civil] establece que los seguros para vehículos automotores contratados por la contribuyente, con la entidad Seguros Universales, Sociedad Anónima, son utilizados para resguardar los productos elaborados durante su traslado del lugar en donde se realiza la producción, al lugar en donde se comercializa, lo que hace necesario el transporte del bien producido en forma segura; en consecuencia, se determina que con base en los presupuestos establecidos en la norma denunciada, el gasto realizado sí es utilizado directamente en la actividad de la contribuyente. De lo antes expuesto, se concluye que la Sala sentenciadora no interpretó erróneamente

el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el párrafo denunciado, ya que le dio el sentido y alcance que le corresponde...”

Casación No. 61-2017 Sentencia del 17/05/2017

“ La entidad (...) Sociedad Anónima solicitó a la SAT la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado acumulado durante el período (...) El quid del asunto en el presente caso es determinar si la Sala sentenciadora incurre en la infracción denunciada {Interpretación errónea de la ley} por la casacionista, al emitir la sentencia impugnada, cuando consideró que los gastos por servicios de seguridad en fincas, seguros de gastos médicos y seguros de vehículos automotores, acreditados por la entidad (...) están vinculados directamente con su actividad, con base al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Analizando lo anterior, se establece que los Servicios de Seguridad en finca: son necesarios para poder resguardar el producto que produce y que posteriormente exporta, ya que la violencia que impera en nuestro país hace necesario este rubro. Los Seguros de gastos médicos y los Seguros de vehículos automotores, no se utilizan directamente en la producción, ya que sin dicho servicio la entidad puede llevar a cabo el desarrollo de actividades agrícolas, comerciales e industriales relacionadas con el banano. En el caso de seguros de gastos médicos, no indica a quien fue dirigido el seguro y en cuanto a los Seguros de vehículos automotores, no se logra establecer para que está destinado, es decir, qué vehículos automotores son los que se están asegurando y si éstos son utilizados para la producción y posterior exportación que realiza la entidad contribuyente. Por lo que dichas circunstancias no le da a este Tribunal de Casación los elementos para poder establecer si este gasto está vinculado directamente a la respectiva actividad de la contribuyente, en consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso al establecer lo contrario, interpretó erróneamente el artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado...”

Casación No. 680-2016 Sentencia del 18/09/2017

“...al no puntualizarse dentro de la descripción hacia quien o quienes está destinado el uso o consumo del servicio de seguros, se determina que no le es aplicable en este caso el artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que este establece los casos en los que no se genera crédito fiscal y específicamente el inciso primero que se denuncia, ya que este corresponde cuando los gastos están destinados al uso o consumo particular del dueño, socio, directores, administradores, empleados o de terceras personas, lo que no se evidencia en el presente caso; por lo que, para resolver la controversia, únicamente era necesaria la aplicación del artículo 16, como ya se indicó, en consecuencia el precepto reglamentario es innecesario en el caso de estudio (...) como ya se señaló el recurso planteado debe declararse procedente, en consecuencia casar la sentencia recurrida y hacerse los pronunciamientos que en derecho corresponden...”

Casación No. 71-2016 Sentencia del 20/02/2017

“ Al respecto la Sala, en el fallo ahora impugnado, al analizar estos ajustes específicamente los de servicios de prima de seguro y servicio de transporte de personal, argumentó: «... se tiene derecho a la devolución del crédito fiscal en el caso de que el contribuyente se dedique a maquila y comercialización como en el presente caso, y que dichos servicios o bienes adquiridos sean de aplicación directa para la actividad que desarrolla, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes de la República (...) El quid del asunto en el presente caso, es establecer si la base legal que la SAT utilizó para efectuar los ajustes al crédito fiscal a la entidad contribuyente, es la correcta y así determinar si la Sala sentenciadora incurrió en la infracción denunciada, al emitir la sentencia impugnada, cuando consideró que los gastos acreditados por la entidad contribuyente, consistentes en prima de seguro y servicios de transporte de personal, estaban vinculados directamente con la actividad de la entidad, con base al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

(...) esta Cámara [Civil] procede a examinar los gastos que forman parte de los ajustes efectuados a la entidad contribuyente (...) Prima de seguros: se estima que este gasto es necesario para la actividad que desarrolla la entidad contribuyente (...) de las constancias procesales se determina que el seguro contratado es por el ramo de combinada de incendio, con lo cual se establece que dicho rubro es necesario para la realización de la respectiva actividad de la empresa, por lo que la Sala al concluir dicho extremo, no cometió interpretación errónea del artículo 16 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que dicho gasto se estima que está directamente vinculado con la respectiva actividad de la entidad contribuyente (...) Transporte de personal:(...) esta Cámara[Civil] considera que debido a que de la documentación correspondiente, no se logra establecer con certeza hacia qué lugar fue el traslado del personal, es decir, como constituye esa circunstancia la relación directa con la respectiva actividad de la empresa, por lo que la Sala al manifestar lo contrario, comete la infracción invocada a cerca del artículo 16 ya citado, en consecuencia, en relación a este rubro, el ajuste debe confirmarse ...”

Casación No. 71-2017 Sentencia del 24/04/2017

“... el Tribunal de casación [Civil] advierte que en efecto la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, al no haber analizado el documento denunciado al amparo de las disposiciones legales correspondientes, extremo que incidió considerablemente en el resultado de la sentencia, por lo que la misma debe casarse y resolverse conforme a derecho, al tenor de lo preceptuado en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil y fallando de conformidad con la ley, se determina que los ajustes formulados en concepto de seguro de gastos médicos y seguro de vida, deben confirmarse, puesto que las facturas que supuestamente justifican las mismas, si bien se encuentran extendidas a nombre de (...) al tener a la vista la póliza del seguro de vida y gastos médicos, el

cual originó la emisión de tales facturas, se determina que el seguro relacionado no se encuentra solamente a nombre de la (...) sino que también a nombre de otras sociedades anónimas, lo que origina que no se puede determinar que este gasto efectivamente se encuentre vinculado con la actividad y comercialización que realiza la entidad (...) pues constituye también un gasto realizado por otros contribuyentes, así como tampoco se puede establecer con las facturas, que la prima pagada de seguro cubre exclusivamente a la contribuyente. Derivado de lo anterior, deberán hacerse los pronunciamientos respectivos...”

IMPUESTOS- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL - GASTOS NO VINCULADOS

Casación No. 122-2017 Sentencia del 21/06/2017

“ Esta Cámara [Civil], al traer a la vista el contrato de arrendamiento relacionado y al hacer el análisis respectivo, estima que con el mismo no puede concluirse tal extremo, ya que para ello, se hace necesario que en el contrato se establezca, expresamente, cuál es el destino del inmueble dado en alquiler, pues no basta con acompañar un contrato muy amplio que lo único que prueba es una relación contractual de alquiler de un bien, pero no si es para el uso directo de la entidad o para un uso particular. De lo anterior, se establece que la Sala extrajo conclusiones erradas del contenido del medio de prueba cuestionado, circunstancia que hace evidente el error cometido. En atención a lo anterior, este submotivo debe declararse procedente, consecuentemente, el ajuste formulado por la (...) en cuanto a este gasto debe confirmarse, efectuándose las declaraciones que en derecho corresponda...”

Casación No. 241-2015 Sentencia del 26/09/2017

“...se procede a verificar si los gastos se utilizaron en la respectiva actividad de la contribuyente, determinándose lo siguiente: a) en cuanto al gasto de investigación y desarrollo de mercado, del análisis de las constancias procesales se determina que es un gasto que no se utiliza directamente en la respectiva actividad de la contribuyente, por lo que el ajuste debe confirmarse; b) en cuanto al gasto de servicio de promoción, del análisis de las constancias procesales se determina que es un gasto que no se utiliza directamente en la respectiva actividad de la contribuyente, por lo que el ajuste debe confirmarse; c) en cuanto al gasto de publicidad y mercadeo, del análisis de las constancias procesales se determina que es un gasto que no se utiliza directamente en la respectiva actividad de la contribuyente, por lo que el ajuste debe confirmarse; d) el IP corporativo, por tener como finalidad interconectar redes de área local, se determina que es un gasto que no se utiliza directamente en la respectiva actividad de la contribuyente, por lo que el ajuste debe confirmarse; y e) en cuanto al gasto de pago de prima de seguro, se determina que es un gasto que no se utiliza directamente en la respectiva actividad de la contribuyente, por lo que el ajuste debe confirmarse. Es por ello, que se concluye que la interpretación que la Sala le dio al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en el período auditado), es errónea, ya que de los documentos que los respaldan, no se pudo determinar que dichos gastos estuvieran relacionados de manera directa con la actividad de la empresa, porque las mismas no contienen los elementos necesarios que permitan revocar los ajustes. Por estas razones se declara procedente el submotivo analizado [Interpretación errónea de la ley]...”

Casación No. 241-2015 Sentencia del 26/09/2017

“...De lo indicado en los dos submotivos precedentes [Interpretación errónea de la ley o doctrina y Violación de ley por omisión], debe casarse la sentencia recurrida y resolviendo conforme a lo que establece el

artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se estima que los gastos de investigación y desarrollo de mercado, servicio de promoción, publicidad y mercadeo, IP corporativo y prima de seguros, no se utilizan directamente en la actividad de la contribuyente, porque de las constancias procesales se determinó que dichos gastos no fueron realizados para la contribuyente, sus empleados o para las actividades que realiza, por lo que en relación a los gastos mencionados debe confirmarse el ajuste formulado por la SAT. Asimismo, de los medios de prueba aportados, específicamente de los documentos que amparan los gastos por servicios prestados durante el periodo, se demuestra que éstos no cumplían con el requisito contenido en el artículo 18 inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues no contienen la descripción del servicio o gasto por el cual se extendieron, por lo que los ajustes formulados por la SAT, deben confirmarse...”

Casación No. 280-2017 Sentencia del 19/10/2017

“...Esta Cámara concluye, que la Sala incurrió en el vicio denunciado [violación de ley por contravención], al resolver en contravención del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues lo hizo en total contraposición al contenido del mismo, puesto que se basó en argumentos que son contrarios a la norma, como consecuencia de ello, procedió a desvanecer el ajuste formulado por la SAT, situación que hubiese sido contraria de no haber contravenido la norma; por lo que el submotivo invocado es procedente, debe casarse la sentencia impugnada y hacer las declaraciones que en derecho corresponden (...) a) Ajuste por servicios de seguridad. La seguridad en el presente caso, no se considera un servicio que se utilice directamente en las actividades de crianza y exportación de camarón de la entidad contribuyente, pues derivado de las actuaciones, se advierte que dichos servicios fueron pagados bajo los rubros generales de: servicio de vigilancia y seguridad, seguridad y personal en el área de seguridad; lo que denota que no es un servicio que recaiga directamente en las actividades de crianza y exportación de camarón, por lo que se considera que es más un gasto

administrativo indirecto y no se constituye como insumo en la actividad productiva de la contribuyente (...) no se comprobó documentalmente, que el servicio se utiliza para la custodia de las piscinas durante la producción y su posterior transporte para la exportación, por lo cual se determina, que no son utilizados directamente en la respectiva actividad, en atención a ello, no concurren los presupuestos legales para la procedencia de la devolución del crédito fiscal generado por ese gasto; todo lo cual, se aparta totalmente del contenido del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual regula que los bienes y servicios deben utilizarse directamente en la actividad respectiva; por lo que el ajuste debe confirmarse ...”

Casación No. 450-2017 y 453-2017 Sentencia del 20/11/2017

“... esta Cámara estima que la Sala confirió al artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en período auditado, un alcance y efecto que no le corresponde, puesto que consideró que los servicios de seguros y de seguridad adquiridos estaban directamente relacionados con la actividad que realiza la contribuyente, cuando dicho extremo no quedó debidamente establecido dentro del proceso de mérito. En consecuencia, el submotivo invocado [Interpretación errónea de la Ley] resulta procedente, por lo que deberá casarse la sentencia impugnada y realizarse las demás declaraciones que en derecho corresponden, de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, de esa cuenta se establece que los servicios de seguros y de seguridad no se encuentran relacionados directamente con la actividad que realiza la contribuyente, debido a que no se estableció el destino y la finalidad de dichos servicios, lo que imposibilita determinar la vinculación que existe entre ellos y la actividad de la contribuyente, requisito que resulta indispensable para la procedencia de la devolución. En consecuencia, el crédito fiscal solicitado en relación a los servicios descritos no procede, por lo que el ajuste debe confirmarse...”

Casación No. 472-2015 Sentencia del 06/12/2017

“...esta Cámara determina que el vicio que la casacionista denuncia [Interpretación errónea de la ley], sí fue cometido por la Sala recurrida, pues determinó que el gasto objeto de análisis sí generaba derecho a devolución de crédito fiscal, cuando en realidad, como se concluyó anteriormente, el gasto por servicio de transporte para el personal no es necesario para el proceso de producción o comercialización de los bienes o la prestación de los servicios, no forma parte ni se incorpora a los productos o actividades necesarias para su comercialización, ni tampoco es de tal naturaleza que sin su incorporación se imposibilite la producción o comercialización de los productos de la contribuyente, en consecuencia, al considerar la Sala que sí se cumplían tales presupuestos con respecto a ese rubro, le otorgó a la norma denunciada un alcance que no le corresponde. Dado los pronunciamientos, el submotivo hecho valer deviene procedente, por lo que deberá casarse la sentencia recurrida y, de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, emitirse los demás pronunciamientos que en derecho correspondan, en el sentido de confirmar el ajuste formulado...”

IMPUESTOS- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL - REPORTE DEL CRÉDITO FISCAL

Casación No. 592-2015 Sentencia del 21/02/2017

“... se aprecia que la hipótesis jurídica contenida en el artículo que se denuncia inaplicado, este va dirigido a cómo debe procederse para reclamar el crédito fiscal y si no se hace en su momento oportuno, pierde ese derecho, toda vez que el crédito debe reportarse en la declaración mensual, si por cualquier circunstancia no se reporta en el mes al que

correspondan, estos se pueden reportar como máximo en los dos meses inmediatos siguientes del periodo impositivo en el que correspondía su operación, por lo que, cuando la Sala de lo Contencioso, decide revocar parcialmente el gasto de combustible el cual fue señalado por la administración tributaria en el anexo uno de la explicación del ajuste en discusión, es acertada toda vez que dicha factura corresponde al veinte de diciembre de dos mil siete, de esa cuenta la norma acusada de violación de ley por inaplicación no le es aplicable al caso, porque el ajuste fue efectuado por compras que no se aplican a actos gravados, y si la administración tributaria consideraba que la factura que supuestamente la contribuyente adjuntó para reportar el crédito fiscal de un periodo distinto al que se estaba liquidando, tuvo que haber realizado el ajuste que corresponde a esa situación especial, de tal manera que la norma denunciada no tiene incidencia alguna en el resultado del fallo...”

IMPUESTOS- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - EXPORTACIÓN

Casación No. 28-2017 Sentencia del 19/10/2017

“... Luego de realizar la confrontación entre la tesis expuesta por la entidad recurrente, la norma supuestamente interpretada erróneamente y el razonamiento de la Sala, se advierte que la norma transcrita al establecer que en el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad; lo que implícitamente obliga a que la operación de exportación sea el hecho generador para tener el derecho a solicitar su devolución; la normativa impugnada regula al sujeto, es decir, al contribuyente que se dedique a la exportación o el exportador (...) la

Sala al haber indicado que los conceptos de las facturas ajustadas por los bienes y servicios contratados, tal y como lo acepta la contribuyente, son gastos que fueron realizados previo a dedicarse a la exportación, los que no encajan en la disposición impugnada, le otorga el alcance y sentido correcto al contenido de la misma; toda vez que como quedó apuntado anteriormente, para solicitar la devolución del crédito fiscal, debe como condición sine qua non efectuarse el acto de exportación, en su caso, o de venta o prestación de servicios a personas exentas en el mercado interno, lo cual no sucedió en el presente caso, ya que en el periodo auditado, por el que, se reclama la devolución del crédito fiscal de los bienes y servicios adquiridos, dicha entidad no había iniciado sus actividades de exportación, por lo que esta Cámara considera que la Sala, no cometió el yerro denunciado...”

Casación No. 438-2016 Sentencia del 16/03/2017

“... La entidad contribuyente solicitó a la SAT, la conclusión del proceso de exportación (...) la recurrente [SAT] señala que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al no considerar los hechos que constaban en los dictámenes de expertos, que fue propuesto y diligenciado dentro del proceso de conformidad con los artículos 127 y 170 del Código Procesal Civil y Mercantil. Indica también que no se entró a considerar, valorar, ni explicar el motivo por el que no se le dio valor probatorio a los dictámenes que fueron rendidos por los expertos(...) se evidencia que se incurre en error de planteamiento, ya que señala: «... NO ENTRÓ A CONSIDERAR los hechos que se constataban de los Dictámenes (...) »... no entra a considerar ni valor, ni explicar cuál fue el motivo por el cual el juez no dio valor probatorio a los dictámenes de expertos (sic)...», exposición que no corresponde ser analizado a través de este submotivo, pues la recurrente no está dirigiendo su impugnación a aspectos de valoración probatoria, si no a la omisión de apreciación de un medio de convicción, lo que resulta ser insostenible, ya que el objeto del presente submotivo, es establecer si el juzgador en el momento de la contemplación jurídica de la prueba, después de

darle existencia materialmente en el proceso, pasa a ponderarla con la ley, y en esta actividad interpreta desacertadamente las normas legales regulatorias de valoración o de ritualidad en la incorporación de los medios de prueba al proceso y no sobre la falta de apreciación del Tribunal como equivocadamente lo hace la recurrente...”

Casación No. 629-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... denuncia como infringido por parte de la Sala, el artículo 372 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, por interpretación errónea. De la lectura del mismo, se determina que la norma regula en su primer párrafo, los requisitos mínimos para la exportación (...) se reconoció por parte de la entidad exportadora lo siguiente: «... Por la naturaleza de nuestras operaciones y la calidad de producto perecedero que exportamos, no se le dio selectivo a la DUA en mención al momento del ingreso de la fruta al recinto portuario. Nos percatamos de esa situación hasta que el embarque ya había sido realizado...», al no ingresarla, la entidad exportadora incumplió con lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 372 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Asimismo de conformidad con el segundo párrafo de la misma norma, el importador tenía obligación de presentar la declaración de mercancías e información complementaria, dentro del plazo de tres días siguientes de haberse efectuado el embarque de las mercancías, confirmando el pago por la diferencia de tributos (...) al percatarse de dichas irregularidades, emitió la resolución correspondiente en la que denegó la solicitud, misma que fue confirmada por el Directorio de dicha institución (...) esta Cámara [Civil] concluye que la Sala (...) interpretó erróneamente el contenido del artículo 372 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano...”

Casación No. 79-2017 Sentencia del 09/05/2017

“...Esta Cámara [Civil] observa que efectivamente los magistrados de la Sala, advirtieron una diferencia de peso en las mercaderías indicadas en las declaraciones aduaneras de importación y las declaraciones aduaneras de exportación y que a pesar de haber advertido dicha situación, en su sentencia indicaron: «... se presume para quienes juzgamos en esta instancia, que a la entidad demandante en este caso, le asiste la razón...» (el resaltado es de la Cámara), por lo que se denota que resolvieron con base a una presunción y al haberlo hecho de esa manera, esta Cámara concluye, que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso, cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado por la SAT y determina que el presente submotivo es procedente, se debe casar la sentencia proferida por la misma y resolver de acuerdo con la ley...”

IMPUESTOS- IMPUESTO DE IMPORTACIÓN

Casación No. 76-2017 Sentencia del 11/07/2017

“...Esta Cámara aprecia que la Sala (...) del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tuvo por acreditado que la entidad contribuyente tiene como objeto social la prestación de servicios y para ello celebró los contratos con las entidades extranjeras (...) así también estableció que la contribuyente no realiza ningún tipo de importación, ni negociación comercial con las empresas de telefonía nacional a que hace referencia la (...) pues estas entidades mantienen relaciones comerciales directamente con las entidades extranjeras antes relacionadas y realizan por su cuenta los procesos de importación necesarios. También estableció que la contribuyente no prestó servicios a entidades o empresas locales, pues sus actividades operativas las realiza con las filiales de las entidades

extranjeras. Dado lo anterior este Tribunal de Casación concluye que la Sala le dio el sentido y alcance que le corresponde al artículo 2 inciso 4 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que como quedó acreditado ante la Sala, la contribuyente no tiene relación comercial alguna con las empresas de telefonía nacional, pues los servicios que presta son remitidos para que estos sean utilizados por las entidades extranjeras a que se hizo relación, de esa cuenta, es improcedente el submotivo denunciado [Interpretación errónea de la ley] y en consecuencia la casación debe desestimarse...”

IMPUESTOS- IMPUESTO DEL TIMBRE

Casación No. 110-2017 Sentencia del 28/09/2017

“... se considera que la Sala al momento de discernir sobre las leyes aplicables al caso sometido a su consideración, omitió la norma que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos, es decir la que enumera el hecho generador para el nacimiento del impuesto correspondiente, ya que aunque la menciona, no fundamenta su fallo en ella, adoptando equivocadamente como fundamento, el artículo que otorga exención a todos los documentos que contengan la aportación de capital a sociedades y, la suscripción, emisión, circulación, amortización, transferencia, pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones [11 inciso 6) Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos], pero no el pago de dividendos que se acrediten con dichos cupones; razón por la cual resulta declarar procedente los submotivos analizados [Aplicación indebida de ley y violación de ley], casar la sentencia impugnada y realizar los pronunciamientos correspondientes. Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, al resolver conforme a derecho, el ajuste al impuesto de timbres fiscales y de papel especial

sellado para protocolos, por el pago de dividendos efectuados en el mes de julio de dos mil siete, debe ser confirmado, dado que como se consideró anteriormente, de conformidad con el artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolo, que es la norma aplicable al presente caso, el pago de dividendos que se acredite mediante cupones, se encuentra afecto al pago del impuesto...”

Casación No. 139-2016 Sentencia del 25/09/2017

“... se considera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el fallo impugnado incurrió en la infracción que se denuncia [Aplicación indebida de la ley y Violación de ley por inaplicación], puesto que al aplicar un precepto legal equivocado en la solución de la controversia, concluyó que este acto se encontraba exento, ya que la norma aplicada en la sentencia recurrida regula supuestos diferentes al caso que se discute, razón por la cual, se estima que la Sala al aplicar una norma no adecuada para la solución de la litis, incurrió en la violación por inaplicación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, que era la aplicable para resolver la controversia. Derivado de lo antes expuesto, los submotivos invocados se configuran y como consecuencia el recurso hecho valer debe declararse procedente...”

Casación No. 160-2016 Sentencia del 16/08/2017

“... al verificar lo que establece el artículo 11 numeral 6 de la ley relacionada [Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos] se advierte que dentro de las exenciones que éste contiene, no se encuentra el pago de dividendos; por otro lado, como considera la Corte de Constitucionalidad, no resulta sostenible el argumento de que este artículo haya derogado tácitamente lo contenido en el artículo 2 numeral 8, puesto que ambas normas jurídicas se

refieren a situaciones totalmente diferentes, siendo que esta última norma, contiene la enumeración de los hechos generadores del impuesto de timbres (...) en congruencia con el fallo emitido por el Tribunal Constitucional, se concluye que los vicios denunciados por la SAT, se dan, porque la Sala al momento de discernir sobre las leyes aplicables al caso sometido a su consideración, omitió la norma que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos y aplicó indebidamente, la otra como fundamento; lo que trae como consecuencia declarar procedentes los submotivos invocados [Aplicación indebida y violación de ley por inaplicación] y casar la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 171-2016 Sentencia del 27/09/2017

“...se considera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el fallo impugnado incurrió en la infracción que se denuncia [Aplicación indebida de ley o doctrina y violación de ley por inaplicación], puesto que al aplicar un precepto legal equivocado en la solución de la controversia, concluyó que este acto se encontraba exento, ya que la norma aplicada en la sentencia recurrida regula supuestos diferentes al caso que se discute, razón por la cual, se estima que la Sala al aplicar una norma no adecuada para la solución de la litis, incurrió en la violación por inaplicación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, que era la aplicable para resolver la controversia. Derivado de lo antes expuesto, los submotivos invocados se configuran y, como consecuencia, el recurso hecho valer debe declararse procedente. Conforme lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta procedente realizar los pronunciamientos correspondientes, por lo que, se considera que los dividendos no se encuentran regulados en los casos exentos, sino más bien, se encuentran sujetos al pago del impuesto, que regula la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para

Protocolos, según lo regulado en el artículo 2 inciso 8 de la citada ley, ya que estos se documentan, en la mayoría de casos, a través de los cupones que se encuentran adheridos a las acciones respectivas...”

Casación No. 194-2017 Sentencia del 06/10/2017

“...de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, al resolver conforme a derecho, la denegatoria efectuada a la solicitud de devolución del pago indebido del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos, por el pago de dividendos efectuados, debe ser confirmado, dado que como se consideró anteriormente, de conformidad con el artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, que es la norma aplicable al presente caso, el pago de dividendos que se acredite mediante cupones, se encuentra afecto al pago del impuesto. Por la forma en que se resuelve, no se entra a conocer el otro submotivo planteado por la recurrente...”

Casación No. 198-2017 Sentencia del 19/10/2017

“...se considera que la Sala al momento de discernir sobre las leyes aplicables al caso sometido a su consideración, omitió la norma que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos, es decir la que enumera el hecho generador para el nacimiento del impuesto correspondiente, ya que aunque la menciona, no fundamenta su fallo en ella, adoptando equivocadamente como fundamento, el artículo que otorga exención a todos los documentos que contengan la aportación de capital a sociedades y, la suscripción, emisión, circulación, amortización, transferencia, pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones, pero no el pago de dividendos que se acrediten con dichos cupones; razón por la cual resulta declarar procedente los submotivos analizados [aplicación indebida de ley y violación de ley], casar la sentencia

impugnada y realizar los pronunciamientos correspondientes. Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, al resolver conforme a derecho, el ajuste al impuesto de timbres fiscales y de papel especial para protocolos, no pagados por la distribución de dividendos, en el mes de marzo de dos mil siete, debe ser confirmado, dado que como se consideró anteriormente, de conformidad con el artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolo, que es la norma aplicable al presente caso, el pago de dividendos que se acredite mediante cupones, se encuentra afecto a este impuesto...”

Casación No. 243-2016 Sentencia del 06/11/2017

“... Esta Cámara establece que la Sala al emitir su fallo incurrió en aplicación indebida del artículo 11 inciso 6) de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, puesto que de la interpretación de la misma, se puede establecer que en las exenciones que establece dicho precepto legal no se encuentra el pago de dividendos, sino que los supuestos que éste sí contiene son los siguientes: (...) se estima que la consideración efectuada por la Sala, en cuanto a la derogatoria tácita que efectuó el artículo 11 inciso 6) de la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos sobre el artículo 2 inciso 8) de la misma Ley, carece de fundamento, ya que ambas normas jurídicas regulan situaciones distintas, puesto que la primera de ellas describe los actos y contratos exentos en la aplicación del impuesto de marras, mientras que la segunda norma se refiere a la enumeración de los hechos generadores del impuesto de timbres y de papel sellado especial para protocolos, por lo que no es aplicable lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial. Por otro lado, el artículo 2 inciso 8) de la citada ley, grava el pago de dividendos independientemente de que exista o no documento alguno, en tanto que el artículo 11 inciso 6) del mismo cuerpo legal declara exentos los documentos en sí, en referencia a las acciones que se utilizan en el tráfico

comercial propio de las sociedades mercantiles. (...) se concluye que la Sala impugnada incurrió en los vicios que se le señalan, por cuanto el aplicar una norma distinta para la solución de la litis, generó la violación de la que en efecto, era idónea para resolver la controversia, es decir, omitió la aplicación del artículo 2 inciso 8) de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, la cual constituye la norma aplicable a los hechos controvertidos, pues es la que enumera el hecho generador del impuesto en cuestión, en tanto que el artículo 11 inciso 6) de la misma ley, contiene supuestos diferentes (...) están exentos de cualquier impuesto en la actividad mercantil, los cupones que por su propia naturaleza estén adheridos a esas acciones, empero, no los dividendos que se cobran con dichos cupones, tal como lo señala la recurrente; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código de Comercio, se establece que los títulos de acciones son utilizados para cobrar utilidades o ganancias que el socio percibe, cuando los negocios a los que participa tienen ganancias, razón por la cual resultan procedentes los submotivos analizados, por lo que se harán las declaraciones pertinentes de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil ...”

Casación No. 323-2017 Sentencia del 18/09/2017

“...esta Cámara considera que dicho Tribunal incurrió en los vicios que se le señalan, puesto que al aplicar una norma distinta para la solución del litigio, incurrió en la violación del artículo 2 inciso 8 de la Ley relacionada [Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel sellado Especial para Protocolos] que es la que resuelve la controversia, puesto que es la norma que enumera el hecho generador para el nacimiento del impuesto correspondiente, en tanto que el artículo 11 inciso 6, es susceptible de ser aplicado, pero en supuestos diferentes, ya que en esa norma se otorga exención a todos los documentos con los que se compruebe la aportación de capital a sociedades mercantiles y civiles, así como respecto a los títulos que documentan tales aportaciones

denominadas acciones y lo que se refiere a los diferentes actos que se pueden celebrar con dichos títulos, como la creación, la circulación, el endoso, la cancelación, etc; así también, están exentos de cualquier impuesto en la actividad mercantil, los cupones que por su propia naturaleza estén adheridos a esas acciones, pero, no los dividendos que se cobran con dichos cupones, tal como lo señala la entidad recurrente. Por estas razones se declaran procedentes los submotivos analizados [Aplicación indebida de la ley y Violación de ley por inaplicación], debiendo casar la sentencia impugnada y se harán las declaraciones pertinentes de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por los efectos que produce el pronunciamiento anterior, se estima innecesario conocer el otro submotivo invocado...”

Casación No. 327-2017 Sentencia del 18/09/2017

“... esta Cámara [Civil] es del criterio que, en efecto, ese Tribunal incurrió en los vicios que se le señalan, puesto que estima que al aplicar una norma distinta para la solución de la Litis, incurrió en la violación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos es la que resuelve la controversia, puesto que es la norma que enumera el hecho generador para el nacimiento del impuesto correspondiente, en tanto que el artículo 11 inciso 6, es susceptible de ser aplicado, pero en supuestos diferentes, tal como lo señala la entidad recurrente, es decir, en esa norma se otorga exención a todos los documentos con los que se compruebe la aportación de capital a sociedades mercantiles y civiles, así como respecto a los títulos que documentan tales aportaciones denominadas acciones y lo que se refiere a los diferentes actos que se pueden celebrar con dichos títulos (...) los cupones que por su propia naturaleza estén adheridos a esas acciones, pero, no los dividendos que se cobran con dichos cupones, tal como lo señala la entidad recurrente, razón por la cual resulta declarar procedente los submotivos analizados y casar la sentencia impugnada por lo que se harán las declaraciones pertinentes

de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se considera que los dividendos no se encuentran regulados en los casos exentos, sino más bien, se encuentran sujetos al pago del impuesto, que regula la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, según lo preceptuado en el artículo 2 inciso 8 del mismo precepto legal...”

Casación No. 373-2016 Sentencia del 06/11/2017

“... el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el fallo impugnado incurrió en las infracciones que se denuncian, pues al aplicar un precepto legal equivocado en la solución de la controversia, concluyó que este acto se encontraba exento, ya que la norma aplicada en la sentencia recurrida regula supuestos diferentes al caso que se discute, razón por la cual, se estima que la Sala al aplicar una norma no adecuada para la solución de la litis, incurrió en la violación por inaplicación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, que era la aplicable para resolver la controversia (...) Conforme lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta procedente realizar los pronunciamientos correspondientes, por lo que se considera que los dividendos no se encuentran regulados en los casos exentos, sino más bien, se encuentran sujetos al pago del impuesto, que regula la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, según lo preceptuado en el artículo 2 inciso 8 del mismo precepto legal, ya que estos se documentan, en la mayoría de casos, a través de los cupones que se encuentran adheridos a las acciones respectivas, tal y como establece el artículo 121 del Código de Comercio, consecuentemente el ajuste realizado por la SAT debe confirmarse...”

Casación No. 55-2017 Sentencia del 18/09/2017

“... esta Cámara [Civil] es del criterio que, en efecto, ese Tribunal incurrió en los vicios que se le señalan, puesto que estima que al aplicar una

norma distinta para la solución de la Litis, incurrió en la violación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos es la que resuelve la controversia, puesto que es la norma que enumera el hecho generador para el nacimiento del impuesto correspondiente, en tanto que el artículo 11 inciso 6, es susceptible de ser aplicado, pero en supuestos diferentes, tal como lo señala la entidad recurrente, es decir, en esa norma se otorga exención a todos los documentos con los que se compruebe la aportación de capital a sociedades mercantiles y civiles, así como respecto a los títulos que documentan tales aportaciones denominadas acciones y lo que se refiere a los diferentes actos que se pueden celebrar con dichos títulos, como la creación, la circulación, el endoso, la cancelación, etc; así también están exentos de cualquier impuesto en la actividad mercantil, los cupones que por su propia naturaleza estén adheridos a esas acciones, pero, no los dividendos que se cobran con dichos cupones, tal como lo señala la entidad recurrente, razón por la cual resulta declarar procedente los submotivos analizados y casar la sentencia impugnada por lo que se harán las declaraciones pertinentes de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se considera que los dividendos no se encuentran regulados en los casos exentos, sino más bien, se encuentran sujetos al pago del impuesto, que regula la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, según lo preceptuado en el artículo 2 inciso 8 del mismo precepto legal, ya que estos se documentan, en la mayoría de casos, a través de los cupones que se encuentran adheridos a las acciones respectivas...”

Casación No. 571-2016 Sentencia del 15/05/2017

“Por lo antes analizado, se concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida del artículo 11 inciso 6) de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, puesto que adecuó los hechos a la norma pertinente, y tampoco violó por

inaplicación el artículo 2 inciso 8) de la misma ley, puesto que el mismo ya no tenía vigencia (en cuanto al pago de dividendos por medio de cupones) en la época que se hicieron los ajustes, ya que fue derogado parcialmente por ley posterior al ser incompatible...”

Casación No. 669-2016 Sentencia del 22/11/2017

“...se considera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el fallo impugnado incurrió en la infracción que se denuncia, puesto que al aplicar un precepto legal equivocado en la solución de la controversia, concluyó que este acto se encontraba exento, ya que la norma aplicada en la sentencia recurrida regula supuestos diferentes al caso que se discute, razón por la cual, se estima que la Sala al aplicar una norma no adecuada para la solución de la litis, incurrió en la violación por inaplicación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, que era la aplicable para resolver la controversia (...) Conforme lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta procedente realizar los pronunciamientos correspondientes, por lo que se considera que los dividendos no se encuentran regulados en los casos exentos, sino más bien, se encuentran sujetos al pago del impuesto, que regula la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, según lo preceptuado en el artículo 2 inciso 8 del mismo cuerpo legal, ya que estos se documentan, en la mayoría de casos, a través de los cupones que se encuentran adheridos a las acciones respectivas...”

IMPUESTOS- IMPUESTO DEL TIMBRE – CUPONES DE ACCIONES

Casación No. 242-2016 Sentencia del 23/02/2017

“...Es evidente que los artículos 2 inciso 8 y 11 inciso 6, ambos de la ley relacionada, regulan de manera incompatible el mismo supuesto jurídico, ya que el primer precepto contempla los documentos afectos, y el inciso 8 incluye los dividendos que se paguen o acrediten mediante cupones en las acciones; mientras que el segundo precepto citado, norma los actos y contratos exentos del impuesto en discusión, y el inciso 6 se refiere al pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones; de esa cuenta, es indiscutible que los artículos analizados se contraponen, por lo que contrario a lo argumentado por la (...) efectivamente se configura una antinomia. En estos casos, como se indicó precedentemente, la norma posterior que regula la misma situación, debe ser aplicada por la vigencia de las leyes en el tiempo (...) se concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida del artículo 11 inciso 6) de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, puesto que adecuó los hechos a la norma pertinente, y tampoco violó por inaplicación el artículo 2 inciso 8) de la misma ley, puesto que el mismo ya no tenía vigencia (en cuanto al pago de dividendos por medio de cupones) en la época que se hicieron los ajustes, ya que fue derogado parcialmente por ley posterior al ser incompatible. Por lo tanto, el recurso de casación por los submotivos de aplicación indebida de la ley y violación de ley por inaplicación, son improcedentes y deviene imperativa la desestimación del recurso.”

Casación No. 243-2016 Sentencia del 10/03/2017

“... a la letra de la ley no se puede alegar aplicación indebida de la norma posterior, que por incompatibilidad con la anterior prevalece,

derogándola tácitamente en cuanto al pago de dividendos por medio de los cupones, pues sería ir contra el espíritu de la nueva ley, si se aplica la anterior; en ese sentido, cabe advertir que en tales circunstancias no tiene ninguna base legal aplicar a este caso específico el artículo 2 inciso 8) de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, puesto que no tiene fundamento sostener la tesis de que dicho impuesto grava el pago de dividendos en sí mismo, sin considerar los instrumentos que se utilizan para ello y obviando que los cupones de las acciones tienen como finalidad legal la de ser entregados a la sociedad emisora, contra el pago de dividendos. En estos casos, como se indicó anteriormente, es evidente que ambas normas regulan la misma situación, pero la que debe prevalecer y aplicarse es la norma posterior, pues así se determina la vigencia de las leyes en el tiempo (...) esta Cámara [Civil] concluye que la Sala impugnada no incurrió en aplicación indebida del artículo 11 inciso 6) de la Ley ut supra, ya que adecuó los hechos a la norma pertinente; y por ende, tampoco violó por inaplicación el artículo 2 inciso 8) de la misma ley, pues este último no tenía vigencia en lo que respecta al pago de dividendos por medio de cupones, en la época en que los ajustes fueron realizados, por la derogación tácita parcial que generó la incompatibilidad de la norma posterior, que regula la exención de dichos cupones...”

Casación No. 373-2016 Sentencia del 19/01/2017

“...es indiscutible que los artículos analizados se contraponen, por lo que contrario a lo argumentado por la SAT, efectivamente se configura una antinomia. En estos casos, como se indicó precedentemente, la norma posterior que regula la misma situación, debe ser aplicada por la vigencia de las leyes en el tiempo (...) se concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida del inciso 6 del artículo 11 de la ley ibídem [Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos] puesto que adecuó los hechos a la norma pertinente, y tampoco violó por inaplicación el inciso 8 del artículo 2 de la misma ley, ya que el mismo no tenía vigencia (en cuanto

a la afectación del pago de dividendos por medio de cupones) en la época que se hicieron los ajustes, al ser derogado parcialmente por la ley posterior por incompatibilidad...”

Casación No. 566-2016 Sentencia del 10/02/2017

“... el punto esencial es determinar si el pago de dividendos mediante cupones, está afecto o no, al impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos, lo que podría conllevar a la aplicación indebida de la norma que sirvió de base para resolver el caso, y derivado de ello, que se haya incurrido en la inaplicación del precepto idóneo (...) se constata que las normas en controversia, artículos 2 inciso 8 y 11 inciso 6, ambos de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, fueron reformados por medio de los Decretos números 80-2000 y 34-2002 del Congreso de la República, en los años dos mil y dos mil dos, respectivamente (...) a la letra de la ley, no se puede alegar aplicación indebida de la norma posterior (artículo 11 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos), que por incompatibilidad con la anterior, prevalece la última, dando lugar a una derogación tácita de la primera(...) no hay base legal para aplicar a este caso específico, el inciso 8 del artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, careciendo de fundamento jurídico sostener la tesis de que, ese impuesto grava el pago de dividendos en sí mismo, sin tener en cuenta los instrumentos que se utilicen para ello y obviando que los cupones de las acciones tienen como finalidad legal, ser entregados a la sociedad emisora contra el pago de los dividendos (...) en la época que se hicieron los ajustes, al ser derogado parcialmente por la ley posterior por incompatibilidad ...”

Casación No. 568-2016 Sentencia del 14/03/2017

“... La Sala en el fallo interpretó también el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, y lo hizo acertadamente, en cuanto a la aplicación

de las leyes en el tiempo, puesto que el Decreto número 34-2002, es posterior a la base legal que aplicó la SAT para hacer los ajustes y el mismo estipuló específicamente en el inciso 6) del artículo 11 de la Ley antes citada, los documentos que están exentos del pago del impuesto de timbres fiscales, indicando como uno de ellos, el pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones. Por lo que, a la letra de la ley no se puede alegar aplicación indebida de la norma posterior, que por incompatibilidad con la anterior, prevalece, derogándola tácitamente en cuanto al pago de dividendos por medio de los cupones, pues sería ir contra el espíritu de la nueva ley, si se aplica la anterior; en tal sentido, cabe advertir que en tales circunstancias no tiene ninguna base legal aplicar a este caso específico el inciso 8) del artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, careciendo de fundamento jurídico sostener la tesis de que ese impuesto grava el pago de dividendos en sí mismo, sin tener en cuenta los instrumentos que se utilicen para ello y obviando que los cupones de las acciones tienen como finalidad legal la de ser entregados a la sociedad emisora contra el pago de los dividendos. En estos casos, como se indicó precedentemente, es evidente que una norma posterior que regule la misma situación, debe ser aplicada por la vigencia de las leyes en el tiempo (...) se concluye que la Sala no incurrió en aplicación indebida del artículo 11 inciso 6) de la Ley citada, puesto que adecuó los hechos a la norma pertinente, y tampoco violó por inaplicación el artículo 2 inciso 8) de la misma ley, puesto que el mismo ya no tenía vigencia (en cuanto al pago de dividendos por medio de cupones) en la época que se hicieron los ajustes, ya que fue derogado parcialmente por ley posterior, al ser incompatible. Por lo tanto los submotivos de aplicación indebida de la ley y violación de ley por inaplicación son improcedentes ...”

Casación No. 571-2016 Sentencia del 15/05/2017

“Por lo antes analizado, se concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida del artículo 11 inciso 6) de la Ley del Impuesto

de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, puesto que adecuó los hechos a la norma pertinente, y tampoco violó por inaplicación el artículo 2 inciso 8) de la misma ley, puesto que el mismo ya no tenía vigencia (en cuanto al pago de dividendos por medio de cupones) en la época que se hicieron los ajustes, ya que fue derogado parcialmente por ley posterior al ser incompatible...”

Casación No. 59-2017 Sentencia del 26/04/2017

“...el objeto de la discusión lo constituye la aplicación de leyes en el tiempo por incompatibilidad de la nueva con la anterior (...) Es evidente que los artículos 2 inciso 8 y 11 inciso 6, ambos de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, regulan de manera incompatible el mismo supuesto jurídico, ya que el primer precepto contempla los documentos afectos e incluye los dividendos que se paguen o acrediten mediante cupones en las acciones; mientras que el segundo precepto citado, norma los actos y contratos exentos del impuesto en discusión, y el inciso 6 se refiere al pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones; de esa cuenta, es indiscutible que los artículos analizados se contraponen(...) se configura una antinomia. En estos casos, como se indicó precedentemente, la norma posterior que regula la misma situación, debe ser aplicada por la vigencia de las leyes en el tiempo (...) la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida del artículo 11 inciso 6 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, puesto que adecuó los hechos a la norma pertinente, y tampoco violó por inaplicación el artículo 2 inciso 8 de la misma ley, toda vez que el mismo ya no tenía vigencia (en cuanto al pago de dividendos por medio de cupones) en la época que se hicieron los ajustes, debido a que fue derogado parcialmente por ley posterior al ser incompatible...”

Casación No. 653-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... se establece que el Tribunal en la sentencia controvertida aplicó indebidamente el artículo 11 inciso 6 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, ya que integró el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial a la fundamentación de su sentencia, pues no existe duda sobre la fecha en que fue realizado el pago de los dividendos, de esa cuenta, se establece que en el periodo (...) a través del acreditamiento en cuenta, mismo que se reclasificó en mayo del dos mil dos (2002); asimismo, cabe indicar que en mayo del dos mil dos se realizó el cambio del nombre de la cuenta de utilidades por pagar a largo plazo al de cuentas por pagar; fecha en la cual, aún no se había realizado el pago de dichos dividendos, lo cual generó el impuesto de timbre fiscal y de papel sellado especial para protocolos, por lo que no era aplicable dicha norma en la fecha en la que se realizaron los ajustes (...) esta Cámara [Civil] advierte que la Sala resolvió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 inciso 6 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Especial Sellado para Protocolos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el quid de la controversia, no eran los cupones, sino más bien el pago de dividendos de la entidad contribuyente, por lo que se evidencia que la norma aplicada al fallo no tiene relación alguna con el caso sometido a su conocimiento (...) se concluye que la Sala sentenciadora incurrió en aplicación indebida del artículo 11 inciso 6) de la ley ibídem, puesto que la norma que se debió aplicar es el artículo 2 inciso 8 de la ley citada. Por lo tanto los submotivos de aplicación indebida de la ley y violación de ley por inaplicación se configuran y como consecuencia, el presente recurso de casación es procedente...”

IMPUESTOS- IMPUESTO DEL TIMBRE – PAGO EXENTO

Casación No. 116-2017 Sentencia del 28/06/2017

“...del análisis de la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos y sus reformas, se determinó que la exención objeto de la litis, se encontraba vigente en el Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual fue modificado por el Decreto número 80-2000 del Congreso de la República de Guatemala que adicionó el artículo 2 inciso 8) y la última reforma realizada en el año dos mil dos, mediante el Decreto número 34-2002 del Congreso de la República de Guatemala, mediante el cual se reconoció como exento el pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones; en ese sentido, se concluye que la Sala incurrió en aplicación indebida de Doctrina Legal, porque no es aplicable por la vigencia de leyes en el tiempo, en razón del año del ajuste dos mil seis y la doctrina aplicada se refiere a ajustes realizados en los años mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete. Ahora bien, en cuanto a la incidencia en el fallo, se determina que no obstante haber aplicación indebida de la doctrina legal antes mencionada, no tiene incidencia en el fondo del asunto, en razón de que la exención que se discute en el presente caso, se encuentra vigente desde el año dos mil dos, introducida como se indicó mediante Decreto número 34-2002 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que se concluye que para el periodo en que se realizaron los ajustes en los meses de octubre y diciembre de dos mil seis, no existe modificación alguna que repercuta en cuanto a variar el sentido del fallo, ya que la exención contenida si es aplicable. En consecuencia, se determina que la aplicación indebida de doctrina legal aplicada por la Sala no tiene incidencia en el fondo del asunto, ya que el pago de dividendos mediante cupones en la fecha de los ajustes

a la actualidad se encuentran exentos, por lo que el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

IMPUESTOS- IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE APOYO A LOS ACUERDOS DE PAZ

Casación No. 168-2017 Sentencia del 26/09/2017

“...en el recurso de casación, los argumentos de la entidad casacionista van dirigidos a que la Ley del Impuesto relacionado se aplicó en forma retroactiva, sin especificar la aplicación de ningún artículo del decreto que ahora denuncia de inconstitucional. En efecto, la entidad casacionista en su planteamiento, indicó que el vicio de inconstitucionalidad ocurrió cuando la administración tributaria se fundamentó en el Decreto 19-04 del Congreso de la República, es decir, se refiere a la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, en forma generalizada, sin embargo invocó el motivo de «INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL EN CASO CONCRETO». En esas circunstancias se evidencia una tesis divergente en su contenido con el motivo invocado. Además, al referirse a la Ley en su totalidad, no indicó las razones por las cuales considera que toda la normativa que contiene el decreto indicado es inconstitucional y al invocar una inconstitucionalidad parcial tampoco citó la norma o normas específicas que infringen la normativa constitucional, lo que no concuerda con lo alegado en la fase administrativa e impide a esta Cámara hacer un análisis confrontativo entre normas legales y constitucionales para determinar si existe o no una colisión entre ellas (...) se concluye que ante la omisión de la entidad recurrente de señalar las normas legales a través de las cuales se infringen las normas constitucionales y adecuar su tesis a esa situación, incurrió en defecto de planteamiento por lo que

el motivo invocado resulta improcedente y en consecuencia el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 190-2015 Sentencia del 27/11/2017

“...de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil corresponde a este Tribunal resolver la controversia sometida a análisis, por lo que se establece que los contribuyentes que omitan realizar el pago de impuestos, serán sancionados con la imposición de una multa y el pago de intereses resarcitorios. En el presente caso, si bien es cierto, la empresa propiedad de la contribuyente se encontraba intervenida por orden judicial, como se le informó a la SAT, también lo es, que era su obligación enterar el pago en concepto de impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los Acuerdos de Paz, dentro del plazo establecido en la ley, tal como lo determinó la Sala, por lo que al no hacerlo, era procedente la imposición de la multa y el pago de los intereses resarcitorios en el sentido que lo regula los artículos denunciados; en consecuencia, el proceso contencioso administrativo debe declararse sin lugar la demanda y confirmarse el ajuste, la multa impuesta y el pago de los intereses resarcitorios...”

Casación No. 270-2017 Sentencia del 07/11/2017

“... la entidad recurrente arguye que existe violación por inaplicación del artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues en este precepto constitucional se recogen los principios de capacidad de pago y de no confiscatoriedad. Al respecto esta Cámara considera pertinente señalar, que cuando se estiman vulneradas normas constitucionales, es necesario que se individualicen las normas ordinarias que desarrollan tales preceptos. Lo anterior no se observa en las argumentaciones vertidas, pues el casacionista se enfoca en señalar que la intención del legislador al crear el impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, era que este

fuese acreditable al impuesto sobre la renta; seguido de ello expone que el artículo 4 inciso “d” de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, reconoce exentas de este impuesto, a las personas que se encuentren exentas del impuesto sobre la renta; sin embargo, no expone, si la vulneración de este artículo es la que propicia la transgresión de la norma constitucional ahora denunciada de inaplicada, ni menciona ninguna otra norma jurídica de carácter sustantivo que desarrolle su inconformidad. De lo anterior, se concluye que al no cumplir el interponente su tesis con la técnica inherente a la casación y denunciar en un submotivo de fondo normas de carácter constitucional, imposibilita a este Tribunal de casación para subsanar de oficio las deficiencias de planteamiento, por lo que el submotivo hecho valer no puede prosperar y derivado de ello debe desestimarse el presente recurso de casación...”

IMPUESTOS- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Casación No. 122-2015 Sentencia del 24/05/2017

“... se evidencia que la Sala le otorgó a las normas denunciadas, el sentido y alcance que les corresponde, toda vez que si bien es cierto la (...), de conformidad con el artículo 98 inciso 3 del Código Tributario, tiene ciertas atribuciones delegadas legalmente, también lo es que la regla de la proporcionalidad utilizada, regulada en el artículo 39 inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no le era aplicable a la contribuyente, ya que en el presente caso sí fueron determinados los costos o gastos en que incurrió, para generar la renta exenta, y este corresponde al valor de la fianza que se contrató para garantizar la inversión en los créditos hipotecarios, toda vez que para la procedencia de un ajuste respecto de costos y gastos, se debe comprobar fehacientemente su existencia, de

conformidad con el artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como acertadamente lo interpretó la Sala recurrida. Por su parte, con respecto al artículo 98 inciso 3, por las razones ya expresadas, se establece que le confirió el sentido y alcance que le corresponde...”

Casación No. 135-2017 Sentencia del 11/07/2017

“ En atención a los razonamientos expuestos previamente, se estima que no le asiste la razón a la contribuyente, ya que contrario a lo que ella sustenta, el porcentaje de deducibilidad previsto en el inciso j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sí le era aplicable, porque el mismo no se refería únicamente a entidades de reciente creación (respecto a la entrada en vigencia de ese inciso), sino que la misma era aplicable a todos los contribuyentes que estuvieran inscritos en el régimen optativo del impuesto sobre la renta (...) en cuanto al argumento que se estaría violando principios constitucionales como el de certeza o seguridad jurídica, deberá estarse a lo expuesto previamente, en el sentido que la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos en los que ha examinado la constitucionalidad de la misma, ha determinado que no existe transgresión alguna a aquellos; en cuanto al principio de legalidad se pronunció en ese mismo sentido en los expedientes números ciento veinticinco guion dos mil nueve y ciento noventa y ocho guion dos mil nueve (125-2009 y 198-2009), por lo que en acatamiento a la doctrina legal emanada de aquella, se determina que ese precepto normativo no es contrario a los principios denunciados. En virtud de ello, le asiste la razón a la (...) y como quedó establecido el ajuste formulado por esta, es procedente. En atención a los razonamientos esgrimidos [Aplicación indebida de la ley y Violación de ley por inaplicación] por esta Cámara, debe casarse la sentencia y efectuarse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden...”

Casación No. 152-2017 Sentencia del 12/09/2017

“...Este Tribunal de Casación, al analizar la hipótesis contenida en el artículo 10 del Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, estima que no puede interpretarse en el sentido que le otorgó la Sala, como lo es que, se deja en libertad al contribuyente de realizar el acreditamiento de un impuesto al otro hasta agotarlo, sin ninguna limitación, debido a que no existe perjuicio patrimonial en contra del fisco y que en aplicación de la justicia y equidad tributaria no se puede limitar el acreditamiento de los pagos realizados por la contribuyente, ya que los pagos efectuados en el año dos mil uno y no acreditados en el año dos mil dos, sino hasta el dos mil tres, se convertirían en un pago definitivo y como consecuencia en una confiscación de bienes; alcance que no le corresponde al artículo infringido, toda vez que al interpretar la norma en su texto y contexto, establece con claridad que el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias permite acreditar únicamente al impuesto sobre la renta que corresponda al año calendario inmediato siguiente, de tal manera que los contribuyentes solo pueden compensar el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias con el impuesto sobre la renta, dependiendo de la opción que decidan, lo cual no se considera confiscatorio, ya que el artículo denunciado faculta a escoger uno de los procedimientos existentes para la acreditación de ambos impuestos (...) la contribuyente optó por el régimen contemplado en el inciso a), en el cual claramente se regula que el acreditamiento al pago del impuesto sobre la renta debe corresponder al año calendario inmediato siguiente, por lo que la administración tributaria en ningún momento le está vedando a la contribuyente el derecho de acreditar un impuesto a otro, sino que el mismo debe realizarse conforme lo establece la ley, la cual es clara al indicar que debe corresponder al año calendario inmediato siguiente (...) la Sala incurre en el vicio denunciado [Interpretación errónea de la ley], ya que no le da el alcance que le corresponde de acuerdo a la hermenéutica jurídica al artículo denunciado como infringido, por lo que, es procedente casar la sentencia impugnada, y

resolviendo conforme a derecho, se determina que la resolución por medio de la cual se declaró procedente el ajuste realizado al impuesto sobre la renta correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, por acreditamiento incorrecto de los pagos trimestrales del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, así como la que resolvió el recurso de revocatoria, resueltas ambas por la autoridad tributaria, se encuentran ajustadas a la ley, por lo que deben confirmarse, debiéndose declarar sin lugar la demanda contencioso administrativa promovida, haciendo las demás declaraciones que en derecho correspondan...”

Casación No. 209-2017 Sentencia del 09/08/2017

“...La SAT cumple con plantear una tesis para cada documento que objeta como tergiversado, pero, siendo que los tres conllevan a una misma finalidad, que es demostrar la equivocación de la Sala, se hará un pronunciamiento conjunto y así tenemos que, al hacer el cotejo de ley entre las tres facturas objetadas de tergiversación y el contenido de la sentencia recurrida, efectivamente se puede observar con claridad, que las mismas fueron tomadas en cuenta por la Sala en su sentencia, pero, no corresponden al periodo auditado en el que se llevó a cabo el ajuste al impuesto sobre la renta por parte de la SAT, pues este era del uno de octubre de mil novecientos noventa y seis al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete y las dos primeras facturas arriba citadas, tienen fecha del treinta de junio del año mil novecientos noventa y seis, lo que refleja que las mismas son de tres meses anteriores al periodo auditado y la última de estas ni siquiera tiene fecha ni cantidad. Así mismo se establece, que la Sala al desvanecer el ajuste al impuesto sobre la renta, se basó en el estudio de las facturas Serie A de la número dos mil seiscientos cincuenta y uno (2651) a la dos mil seiscientos ochenta y dos (2682); sin embargo, al analizar su contenido no observó que las mismas no correspondían al periodo auditado, por lo que éstas no podían ser tomadas para respaldar el

impuesto sobre la renta, consecuentemente, el Tribunal al apreciar los medios de prueba antes individualizados tergiversó su contenido, puesto que el mismo extrajo conclusiones distintas que no se derivan de dichos documentos; por lo que el submotivo invocado es procedente (...) esta Cámara [Civil] determina que la Sala, en efecto omitió tomar en cuenta y en consideración para su análisis, la cédula comparativa efectuada por el auditor fiscal, en donde advirtió la duplicidad del registro de la póliza y la factura mencionadas en el libro de compras de la entidad contribuyente y en su declaración, por lo que procedió a efectuar los ajustes correspondientes. Al no advertir la existencia de dicho medio de prueba, la Sala llegó a la determinación equivocada de desvanecer los ajustes realizados por la SAT, porque según ella, no se había advertido ni efectuado por el auditor fiscal; por lo que se concluye que el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, referente a los medios de prueba analizados para el ajuste cuestionado, es procedente, en consecuencia se debe declarar con lugar el recurso de casación y hacer las declaraciones que en derecho corresponden de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 227-2015 Sentencia del 18/01/2017

“... La Cámara [Civil] al realizar el análisis de la norma precitada, establece que efectivamente la Sala no la utilizó para fundamentar su decisión, toda vez que en el período auditado, la contribuyente presentó en el rubro de sueldos, salarios y bonificaciones, la suma que asciende a la cantidad de (...) sin embargo, al cotejar esta cantidad con el registro contable se establece que éste asciende a la suma (...) estableciéndose una diferencia de trescientos mil quetzales con veintiocho centavos (Q.300,000.28), lo que evidencia que la declaración presentada por la contribuyente se hizo por una cantidad mayor, cuya diferencia encontrada carece de documentación de sustento. De tal manera en lo concerniente con el inciso b) del artículo 39 de la Ley del Impuesto

Sobre la Renta, ciertamente existe violación de ley, (sic) debido a que la norma invocada en este submotivo no fue aplicada por la Sala (...) Con base en lo antes anotado, esta Cámara [Civil] al haberse complementado la tesis de la casacionista, estima que se aplicó indebidamente el artículo 69 del Código Tributario norma no pertinente, en lugar del artículo 39 inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicable al caso concreto, concurriendo el presupuesto de violación de ley ...”

Casación No. 250-2016 Sentencia del 22/02/2017

“... la Cámara [Civil] advierte que la Sala al momento de resolver la controversia que le fue sometida a su conocimiento, inaplicó el inciso j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al estimar entre otros aspectos, que la misma contravenía principios tributarios constitucionales, como lo es el de seguridad jurídica, por lo que se fundamentó en el inciso b) del referido artículo. Esta Cámara [Civil] considera pertinente indicar que el precepto estimado contrario a la Constitución, ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, en las que dicho órgano ha sostenido que no contraviene el principio de seguridad jurídica (expediente 775-2007), por lo que en atención a dichos pronunciamientos, se aprecia que la Sala sentenciadora no debió haber inaplicado una disposición normativa con argumentos relativos a su posible inconstitucionalidad, en virtud que todos los órganos deben ser respetuosos con los pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que al existir doctrina legal constitucional sobre esa materia, el órgano jurisdiccional estaba obligado a observarla y no contravenirla, como efectivamente lo realizó, (...) es decir, debía estar al contenido del artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues los hechos que suscitaron la litis encuadraban en dicha norma jurídica, y no así en el inciso b), pues ésta en ningún momento fue objeto de discusión en sede administrativa ni judicial (...) se advierte que tampoco el artículo

368 del Código de Comercio era aplicable, ya que no estaba en discusión lo referente a las obligaciones de los comerciantes de llevar contabilidad, ni sobre los principios de contabilidad generalmente aceptados, pues la controversia, como ya se mencionó, en ningún momento versaba sobre dichos aspectos (...), se aprecia que la controversia versó respecto a la supuesta deducción de costos o gastos que excedieron del porcentaje establecido en la ley (97%), de lo que se evidencia que debía ser resuelta en atención a este precepto ...”

Casación No. 267-2017 Sentencia del 17/10/2017

“...al no contravenir esta disposición normativa, artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto al principio constitucional de seguridad jurídica, deberá estarse a lo resuelto en párrafos precedentes, en el sentido que la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos en lo que ha examinado la constitucionalidad de la misma, ha determinado que no existe transgresión alguna a aquél, por lo que en acatamiento de la doctrina legal emanada del órgano superior en materia constitucional, se determina que ese precepto legal no es contrario a principios constitucionales. Consecuentemente, le asiste la razón a la administración tributaria y como quedó establecido el ajuste formulado por ésta, es procedente...”

Casación No. 292-2017 Sentencia del 19/10/2017

“...este Tribunal estima pertinente hacer mención que el ajuste formulado por la SAT, tiene como elemento el aspecto fáctico de considerar que el mismo encuentra razonabilidad, al establecerse de manera fehaciente el hecho que el contribuyente no cumplió con los requisitos de ley, como el de presentación de la Declaración Jurada prestada ante Notario, en la que hiciera constar que posee un margen bruto inferior al cuatro por ciento (4%), por lo que es de hacer notar, que la ley claramente regula esa obligación de presentar la citada declaración, y al omitir

el cumplimiento de ese requisito si ne qua non, el ajuste formulado por costos y gastos que exceden al noventa y siete por ciento del total de ingreso gravados por cuatrocientos treinta y seis mil doscientos veintidós quetzales con setenta y cinco centavos, adquiere fortaleza técnica y legal, lo cual lo hace procedente. Por lo que derivado de lo anterior, al no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo tanto el ajuste formulado por la SAT es técnica y legalmente procedente (...) el ajuste formulado se encuentra ajustado a derecho y la demanda contenciosa debe ser declarada sin lugar. En virtud de haber declarado procedentes los submotivos de aplicación indebida y violación por inaplicación de la ley, no se hace necesario conocer del submotivo de violación de ley por inaplicación de doctrina legal...”

Casación No. 3-2017 Sentencia del 19/04/2017

“... se concluye que efectivamente la Sala al proferir la sentencia impugnada, incurrió en interpretación errónea del artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al darle un alcance que no tiene, ya que dicha norma no contempla cuales pueden considerarse o no costos de ventas, por lo que al resolver conforme a derecho, según lo establece el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil y realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente, se establece que lo que dicha norma instituye es que para determinar la renta bruta deben restarse los costos de ventas y los relacionados gastos si se constituyen como costo de ventas del servicio de transporte, por lo que la entidad contribuyente determinó correctamente su margen bruto, al restar del total de ventas el monto de tales gastos. Lo anterior evidencia que el ajuste formulado por la SAT y confirmado en la sentencia impugnada, resulta a todas luces improcedente...”

Casación No. 326-2016 Sentencia del 08/02/2017

“ La SAT por medio de la Gerencia de Contribuyentes Especiales Grandes, efectuó el ajuste al impuesto sobre la renta (...) Esta Cámara[Civil] (...) advierte que el medio probatorio que se señala de omitido, como lo es el dictamen rendido por (...), derivado de la exhibición de libros de contabilidad y de comercio; sí fue apreciado por la Sala sentenciadora en diversos pasajes de la sentencia, lo que se demuestra con lo siguiente: «... esta Sala procedió a verificar los cuatro contratos de arrendamiento que fueron objeto de medios de prueba; así como los demás documentos y dictamen que obran en autos, (sic) concluyendo que la norma aplicable es el cinco por ciento como máximo esto derivado que la norma antes relacionada es clara al establecer las depreciaciones para el caso de bienes inmuebles como lo son los edificios (...) Se pudo determinar en la documentación que obra en autos que existe una integración certificada por el contador de la entidad demandante...» (el resaltado es propio). Lo anterior permite establecer, como se indicó, que sí fue tomado en consideración este medio probatorio, para la emisión del fallo; toda vez que la Sala sentenciadora, si bien no realiza una apreciación individual del medio denunciado como omitido, éste fue tomado en cuenta de manera conjunta con el resto de medios probatorios ...”

Casación No. 328-2015 Sentencia del 13/12/2017

“...al examinar la argumentación de la contribuyente, se determina que la misma declaró en los rubros de viáticos y gastos de transportes, el gasto consistente en incentivo laboral, aduciendo que el formulario de declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, no contempla una casilla específica para incluir ese gasto. Tal argumento no es valedero, en primer lugar porque de conformidad con el artículo 38 inciso v) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para que los viáticos y gastos de transportes sean reconocidos como deducibles, los mismos deben ser comprobables e indispensables para obtener rentas gravadas, lo cual en el presente caso la contribuyente no logró demostrar. En segundo lugar,

el artículo 39 inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los contribuyentes no podrán deducir de la renta bruta, los costos o gastos no respaldados por la documentación legal correspondiente; y en el presente caso de la auditoria practicada por la administración tributaria, se determinó que la entidad demandante, no registró en su contabilidad (libro diario) el registro de la bonificación por movilización y/o incentivo laboral que señala la contribuyente. Si bien es cierto, adujo que en el expediente administrativo, consta que acompañó los documentos que estimó pertinente, también los es que, del análisis de los mismos se aprecia que constituyen un listado de trabajadores, a quienes se les otorgó el beneficio, sin embargo, no cumplió con registrar el gasto en su contabilidad, tal como lo estableció la administración tributaria, incumpliendo de igual manera, con lo normado en el artículo 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que al no aportar la documentación legal correspondiente, que respalde el gasto o costo, el ajuste deviene procedente y el mismo debe confirmarse. Por haberse acogido el submotivo de interpretación errónea de la ley y los efectos que el mismo produce, es innecesario conocer el submotivo de violación de ley...”

Casación No. 456-2017 Sentencia del 30/11/2017

“...De las constancias procesales se establece que al contribuyente le fueron formulados ajustes en concepto de impuesto sobre la renta, los cuales fueron aceptados por él en la audiencia conferida en la fase administrativa y a la vez solicitó también que, para poder solventar la obligación de los impuestos omitidos a pagar, se llevara a cabo la compensación con un crédito tributario que manifestó tener a su favor en concepto del Impuesto de Solidaridad (...) al versar el proceso sobre la procedencia o no de la compensación del Impuesto de Solidaridad, el Tribunal de casación estima que al denunciar la violación de ley por inaplicación del artículo 11 de la Ley del Impuesto de Solidaridad, que regula la acreditación, se confunden dos figuras jurídicas que contienen

supuestos diferentes, pues esta norma denunciada como omitida, no se relacionada con los hechos sujetos a discusión. En consecuencia, al no ser pertinente el precepto legal que se denuncia como inaplicado, el interponente no lo complementa con la norma que considera como aplicada indebidamente (artículo 43 del Código Tributario), lo cual imposibilita a esta Cámara realizar el pronunciamiento correspondiente, así como tampoco puede suplir de oficio las deficiencias contenidas en el recurso, resultando la tesis sustentada improcedente, por ende el recurso hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 528-2016 Sentencia del 18/07/2017

“...Esta Cámara establece que con estos dos medios de prueba, la contribuyente al presentar su declaración jurada omitió reportar el monto obtenido por las ganancias que según se desprende de la integración de activos fijos, se generaron al realizar las ventas de activos, mismas que debieron haber sido incluidas en el apartado correspondiente de la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, pues este incidía en la base imponible; documentos que a criterio de esta Cámara, luego del análisis pertinente, concluye que los mismos tienen relevancia en el fallo, pues su contenido permite cambiar la postura o sentido en que emitió su decisión el Tribunal de lo Contencioso, en virtud que con los documentos cuestionados, se desprenden que la entidad contribuyente no declaró la ganancia a capital que obtuvo por la venta de los activos. Por lo que el ajuste de «impuesto determinado por ganancias de capital no reportadas por venta de vehículos maquinaria y equipo», efectuado por la SAT está apegado a derecho, y debe confirmarse.(...) se concluye que el submotivo [Error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión] hecho valer procede parcialmente, y para el efecto deberá emitirse el pronunciamiento que en derecho corresponda...”

Casación No. 571-2017 Sentencia del 22/11/2017

“...se advierte que la Sala al momento de resolver la controversia que le fue sometida a su conocimiento, inaplicó la norma vigente durante el período auditado, es decir, el artículo 106 del Código Tributario sin reformas (...) para poder darle validez a la rectificación de la declaración al impuesto sobre la renta realizada, esta debió presentarse previo a ser requerida o fiscalizada por la SAT, lo cual es contrario a lo resuelto por la Sala, pues en la prueba admitida y aportada consta que los requerimientos de información fueron realizados desde el veintidós de septiembre de dos mil ocho, cinco de noviembre de dos mil ocho y veintisiete de julio de dos mil nueve, lo cual hacía inviable la rectificación que la contribuyente realizó el veintiuno de enero de dos mil diez (...) la Sala respectiva realizó una indebida aplicación de la ley, con respecto al artículo 106 del Código Tributario, modificado por el Decreto 4-2012, aplicando ésta ley que es posterior a las circunstancias de hecho y de derecho sobre la situación fáctica sometida a su juicio; lo cual hace procedente la casación por estos submotivos de fondo interpuestos por la Administración Tributaria, debido a que se establece que la Sala aplicó indebidamente una norma y dejó de aplicar la correcta, por lo que la sentencia recurrida, en cuanto al ajuste en discusión deberá casarse...”

Casación No. 638-2016 Sentencia del 19/04/2017

“...esta Cámara [Civil] estima oportuno indicar que el hecho de que las pérdidas cambiarias no se deban a la compra de divisas, como lo que ocurrió en el presente caso, no implica que aquellas que se deban a otras causas, no puedan ser deducibles; ello entrañaría una inapropiada interpretación del referido inciso z), derivada de su consideración aislada.(...) ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 4 de la citada ley que expresa: (...) Como se desprende del artículo citado, los contribuyentes ya deben soportar el gravamen que recae sobre las ganancias cambiarias; luego, considerar que las pérdidas cambiarias, a menos que provengan de la compra de divisas,

no puedan ser deducibles del impuesto sobre la renta, sería contrario al principio de justicia tributaria (recogido por los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala), el cual impone al sistema, exigencias de equidad y razonabilidad; en ese sentido, el inciso z) no hace más que determinar sólo un caso, de costos y gastos deducibles. El Código de Comercio obliga al uso de los principios de contabilidad generalmente aceptados, que, entre otras cosas, exige que la contabilidad se opere en moneda nacional, considerándose esto como fundamento de la obligación de la remediación de las cuentas en moneda extranjera, que pudiere tener la entidad contribuyente, lo cual es lo sucedido en el presente caso; aunado a ello, verificando que el período fiscalizado fue de (...) se debe tener presente lo que establece la norma internacional de contabilidad número 21: «Las diferencias de cambio surgidas en el momento de liquidación (...) o bien en la fecha de los estados financieros, por causa de tasas de cambio diferentes a las que se utilizaron para el registro de la operación en el período (...) deben ser reconocidas como gastos o ingresos del periodo en el que han aparecido...». (...) esta Cámara [Civil] concluye que el Tribunal no infringió la ley al prescindir del inciso z) del artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual era inaplicable al caso, porque las pérdidas cambiarias cuya deducción se pretendió no provienen de la compra de divisas y dicho inciso se refiere únicamente a ese supuesto. De igual forma, en cuanto a la violación de ley por inaplicación del artículo 39 numeral b) de la Ley citada, denunciado por la (...) esta Cámara [Civil] establece que la Sala no aplicó dicha norma debido a que la misma no era la pertinente para resolver el caso ...”

Casación No. 644-2016 y 647-2016 Sentencia del 20/12/2017

“El submotivo de interpretación errónea de la ley, en este caso del artículo 38 inciso t) de la Ley del Impuesto sobre la Renta no prospera porque incurre en defecto en su planteamiento, ya que indica que la norma denunciada fue interpretada erróneamente al otorgarle un sentido y alcance que no tiene, pero a la vez expresa que la misma no

es aplicable al caso concreto, circunstancia que hace contradictorio su planteamiento, porque si considera que dicho precepto legal no le era aplicable, debió invocar el submotivo adecuado, puesto que el submotivo de interpretación errónea de la ley supone que el precepto legal es el pertinente o aplicable al caso concreto, pero que se le ha otorgado un sentido y alcance que no le corresponde...”

IMPUESTOS- IMPUESTO SOBRE LA RENTA- CUENTAS INCOBRABLES

Casación No. 194-2016 Sentencia del 04/01/2017

“... se advierte que efectivamente, la Sala no tomó en cuenta para resolver la controversia, los dos documentos descritos en párrafos anteriores (...) consistentes en: a) declaración jurada anual y recibo de pago del impuesto sobre la renta, en mención, y b) certificación contable del folio ciento cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y nueve (158669) del Libro Mayor General de la entidad contribuyente (...) Luego del análisis de las pruebas relacionadas en los incisos a y b del párrafo precedente, puede arribarse a la conclusión de que la entidad contribuyente incluyó en la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, correspondiente al año dos mil nueve, en la casilla de reserva para cuentas incobrables, un monto que excede del tres por ciento de la cuenta de documentos y cuentas por cobrar, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 38 inciso q) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en virtud de ello, se configura el error de hecho en la apreciación de la prueba, y de esa cuenta, debe casarse la sentencia impugnada ...”

Casación No. 26-2017 y 29-2017 Sentencia del 29/05/2017

“...El submotivo de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron

objeto del proceso, procede si la Sala sentenciadora entra a conocer y resuelve pretensiones distintas, a las formuladas por las partes durante la sustanciación del proceso (...) el punto toral del proceso fue determinar si los anticipos otorgados por la casacionista a proveedores constituyen o no cuentas por cobrar, ya que aduce que son del giro habitual de su negocio, y que por lo tanto al no poderse recuperar, deben ser deducibles del impuesto sobre la renta; (...) el submotivo invocado no es procedente, toda vez que se evidencia que la Sala sí resolvió de conformidad con las pretensiones formuladas dentro del proceso, ya que éste versó sobre la procedencia o no de la deducción por la reserva por cuentas incobrables, al incluir notas de abono realizadas por anticipos otorgados, por lo que los argumentos relativos a la apreciación de determinados documentos, guarda relación con la pretensión que se ejercitó en la demanda, (...) si las deudas incobrables se originan del giro habitual del negocio, estas deben de ser ejecutadas dentro de la actividad a la que se dedica la parte actora, siendo que al abonar con notas de crédito para la prestación de futuros servicios o compras, en ningún caso se puede considerar como una cuenta incobrable y por lo tanto, los mismos no pueden ser deducibles...”

Casación No. 379-2015 Sentencia del 20/11/2017

“...esta Cámara denota un quebrantamiento substancial en el procedimiento, pues al considerar únicamente el dictamen antes indicado, para determinar la deducción improcedente de cuentas incobrables, infringe con ello el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues el juez debe de resolver en congruencia con lo pedido por las partes y en el presente caso, únicamente tomó en cuenta los argumentos planteados por la parte actora, cuando indicó que ésta utilizó el método indirecto o de reserva para la deducción de cuentas incobrables. Consecuentemente, el juez no debió tomar en cuenta solamente dicho argumento, sino realizar una integración entre lo pedido en la demanda, lo esgrimido en la contestación de ésta y la debida

valoración de todos los medios de prueba que cumplieran con todas sus fases, para así dictar un fallo congruente con lo pedido por todas las partes y debidamente razonado y fundamentado (...) esta Cámara establece que se incurrió en el submotivo invocado, lo que trae como consecuencia que se declare procedente el recurso hecho valer y de conformidad con el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, se anulen las actuaciones a partir de la sentencia impugnada, por lo que se deberán remitir los autos a la Sala sentenciadora, para que dicte una nueva resolución, congruente con lo aquí considerado ...”

Casación No. 49-2017 62-2017 Sentencia del 16/07/2017

“...Esta Cámara [Civil] de acuerdo a los hechos que constan en las actuaciones, establece que la contribuyente si bien podía acumular la reserva para cuentas incobrables, también lo es que dicha reserva por ningún motivo puede exceder del tres por ciento y según la declaración jurada del periodo auditado, se declaró como reserva (...) el que supera el porcentaje establecido en la ley (...) por tal razón al excederse la reserva, ya que el porcentaje máximo de reserva permitido por la ley era de por la cantidad de dos millones trescientos treinta y seis mil seiscientos setenta y un quetzales con trece centavos, por lo que existía un exceso al declarar sus rentas exentas (...) se concluye, que la Sala sentenciadora, interpretó erróneamente el artículo 38 inciso q) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por consiguiente, el recurso de casación por el submotivo [Interpretación errónea de la ley] que se analiza resulta procedente y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe casarse la sentencia recurrida, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponde, siendo que al haberse formulado el ajuste a la entidad contribuyente por exceso en la estimación para cuentas incobrables ...”

Casación No. 548-2016 Sentencia del 11/07/2017

“... resulta pertinente señalar que si bien la solicitante advirtió que para poder crear una reserva para cuentas incobrables debe tomarse como base el porcentaje que establece la ley que se haya acumulado en cada uno de los períodos impositivos no prescritos y que son correspondientes a los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve. Este Tribunal considera que si bien la contribuyente podía acumular dichos periodos, omite estimar que las reservas para cuentas incobrables de esos, por ningún motivo pueden exceder del tres por ciento de los saldos deudores al período impositivo auditado correspondiente, en otras palabras los periodos acumulados no prescritos de dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, que sumados al dos mil nueve, no podían exceder del tres por ciento antes relacionado; circunstancia que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció. Por lo tanto, no se incurrió en los submotivos denunciados [Aplicación indebida de la ley y violación de ley por inaplicación], como consecuencia los mismos devienen improcedentes y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 627-2015 Sentencia del 11/04/2017

“... es evidente que la cantidad que asegura la Sala fue declarada como reserva para cuentas incobrables, no coincide con la cantidad que exactamente esta contenida en ese formulario, pues según se desprende de la sentencia el monto supuestamente declarado en esa cuenta es por (...) lo cual categoricamente se advierte que no es cierto, ya que en este se consignó la cantidad de (...) De lo anterior, se colige sin lugar a dudas que la Sala obtiene conclusiones que discrepan totalmente de la realidad (...) es por ello que se configura el error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación (...) por lo que al proceder de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil y realizar el analisis correcto del contenido de la citada declaración jurada, tomando como referencia lo que establece el artículo 38 literal q), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su parte conducente que refiere que «...

Dicha reserva no podrá exceder del tres por ciento (3%) de los saldos deudores de cuentas y documentos por cobrar, al cierre de cada uno de los períodos anuales de imposición...», se arriba a la conclusión de que el ajuste realizado por (...) se encuentra conforme a derecho, ya que en la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, la entidad contribuyente incluyó dentro de su reserva, el monto de (...) lo cual supera sustancialmente el tres por ciento que le correspondía (...) únicamente le correspondía declarar como reserva hasta el monto de (...) y no como declaró la contribuyente. Por tal razón, deviene procedente el submotivo invocado ...”

IMPUESTOS- IMPUESTO SOBRE LA RENTA- DEPRECIACIÓN

Casación No. 277-2016 Sentencia del 14/02/2017

“... Esta Cámara [Civil] (...) establece que, si bien es cierto, la Sala al emitir su fallo, expresamente no individualizó los medios de convicción denunciados, también lo es que, se infiere que los mismos sí fueron apreciados cuando el Tribunal indicó que recibió como medio de prueba, entre otros, el expediente administrativo en el cual se encuentran los documentos individualizados por las partes; además, al referirse al ajuste que hoy se examina, el órgano jurisdiccional precisó que la entidad contribuyente no acreditó como corresponde durante la dilación del procedimiento –administrativo y judicial– el valor de adquisición o la construcción del bien inmueble sobre el cual se aplicó el porcentaje de ley, en concepto de depreciación, y fue expresamente clara cuando indicó que el solo hecho que se tenga contabilizado no era la forma legal para respaldar el valor del edificio. Al referirse la Sala sentenciadora a la documentación cuestionada, obvio resulta que apreció la prueba documental que obra dentro de las constancias procesales relativas a asientos contables (...) Las consideraciones precedentes permiten a

esta Cámara [Civil] arribar a la conclusión indubitable de que la Sala sentenciadora, resolvió conforme a derecho, sin incurrir en el error denunciado por la contribuyente respecto al ajuste que se analiza...”

IMPUESTOS- IMPUESTO SOBRE LA RENTA- GASTOS DEDUCIBLES

Casación No. 237-2017 Sentencia del 26/07/2017

“...Esta Cámara considera que como bien lo indicó la Sala, era obligación de la entidad contribuyente demostrar de qué forma se realizó la erogación del dinero para poder solicitar la deducibilidad del gasto y el crédito fiscal realizado, ya que el artículo 20 del Decreto número 20-2006 del Congreso de la República, Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, regula que: «... Los pagos que realicen los contribuyentes para respaldar costos y gastos deducibles o constituyan créditos fiscales y demás egresos con efectos tributarios, que sean mayores a cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00), deberán realizarse por cualquier medio que establezca el sistema bancario, que individualice al beneficiario, distinto al efectivo (subrayado y negrilla corresponde a ésta Cámara)...»; por lo que al regular dicha norma, la forma en que deben de realizarse los pagos por parte de los contribuyentes, esta es de carácter imperativo no facultativo, y al no haber demostrado fehacientemente los pagos respectivos a través del sistema bancario u otro medio electrónico, la Sala no interpretó erróneamente el artículo 20 relacionado (...) en cuanto al artículo 21 del mismo cuerpo legal, se determina que al examinar lo considerado por la Sala sentenciadora, ésta hace referencia al citado artículo; sin embargo, no realiza exegesis jurídica del contenido de este, lo cual es requisito sine qua non, para que se viabilice el estudio correspondiente (...) esta Cámara Civil se encuentra imposibilitada de realizar el análisis

correspondiente, por lo que el submotivo invocado debe ser declarado improcedente y debe de desestimarse el recurso de casación...”

Casación No. 630-2016 Sentencia del 30/03/2017

“... Esta Cámara [Civil], previo a analizar la procedencia o no del submotivo invocado, estima conveniente traer a cuenta los significados de las figuras que en el presente caso se están afectando, es decir el usufructo y la propiedad. De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, propiedad es el derecho o facultad de que tiene una persona de poseer algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales; usufructo, es el derecho a disfrutar bienes ajenos con la obligación de conservarlos. Como se puede apreciar, ambas figuras son distintas doctrinaria y legalmente, y no pueden confundirse para otorgar o negar los derechos u obligaciones, que cada una de ellas atañe (...). Esta Cámara [Civil] estima que la disposición legal citada, es clara al establecer que para deducir la depreciación o amortización de bienes de activos fijos e intangibles, es imperativo que el interesado acredite la propiedad de los mismos, no como lo consideró la Sala, que al interpretar la norma relacionada, le dio un alcance extensivo al declarar improcedente el requerimiento hecho por la administración tributaria de demostrar la propiedad de los bienes, ya que los títulos de usufructo presentados eran documentos suficientes para que la contribuyente pudiera constituir como costos y gastos deducibles, los activos intangibles que registró; pero, si bien es cierto que (...) es titular del usufructo de frecuencias, lo que le da derecho de disfrutar del bien ajeno, eso no le otorga la propiedad del bien, limitación que la norma denunciada establece como un requisito indispensable para poder deducir las amortizaciones de activos intangibles, es decir que para que sea procedente dicha deducción, la condición es que debe ser propietaria del bien, lo que en el presente caso no sucede...”

Casación No. 638-2016 Sentencia del 19/04/2017

“...esta Cámara [Civil] estima oportuno indicar que el hecho de que las pérdidas cambiarias no se deban a la compra de divisas, como lo que ocurrió en el presente caso, no implica que aquellas que se deban a otras causas, no puedan ser deducibles; ello entrañaría una inapropiada interpretación del referido inciso z), derivada de su consideración aislada.(...) ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 4 de la citada ley que expresa: (...) Como se desprende del artículo citado, los contribuyentes ya deben soportar el gravamen que recae sobre las ganancias cambiarias; luego, considerar que las pérdidas cambiarias, a menos que provengan de la compra de divisas, no puedan ser deducibles del impuesto sobre la renta, sería contrario al principio de justicia tributaria (recogido por los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala), el cual impone al sistema, exigencias de equidad y razonabilidad; en ese sentido, el inciso z) no hace más que determinar sólo un caso, de costos y gastos deducibles. El Código de Comercio obliga al uso de los principios de contabilidad generalmente aceptados, que, entre otras cosas, exige que la contabilidad se opere en moneda nacional, considerándose esto como fundamento de la obligación de la remediación de las cuentas en moneda extranjera, que pudiere tener la entidad contribuyente, lo cual es lo sucedido en el presente caso; aunado a ello, verificando que el período fiscalizado fue de (...) se debe tener presente lo que establece la norma internacional de contabilidad número 21: «Las diferencias de cambio surgidas en el momento de liquidación (...) o bien en la fecha de los estados financieros, por causa de tasas de cambio diferentes a las que se utilizaron para el registro de la operación en el período (...) deben ser reconocidas como gastos o ingresos del periodo en el que han aparecido...».(...) esta Cámara [Civil] concluye que el Tribunal no infringió la ley al prescindir del inciso z) del artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual era inaplicable al caso, porque las pérdidas cambiarias cuya deducción se pretendió no provienen de la compra de divisas y dicho inciso se refiere únicamente a ese supuesto.

De igual forma, en cuanto a la violación de ley por inaplicación del artículo 39 numeral b) de la Ley citada, denunciado por la (...) esta Cámara [Civil] establece que la Sala no aplicó dicha norma debido a que la misma no era la pertinente para resolver el caso ...”

IMPUESTOS- IMPUESTO SOBRE LA RENTA- GASTOS NO DEDUCIBLES

Casación No. 303-2017 Sentencia del 08/12/2017

“... se considera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el fallo impugnado incurrió en la infracción que se denuncia, puesto que al aplicar un precepto legal equivocado en la solución de la controversia, concluyó que este acto se encontraba exento, ya que la norma aplicada en la sentencia recurrida regula supuestos diferentes al caso que se discute, razón por la cual, se estima que la Sala al aplicar una norma no adecuada para la solución de la litis, incurrió en la violación por inaplicación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, que era la aplicable para resolver la controversia. Derivado de lo antes expuesto, los submotivos invocados se configuran y, como consecuencia, el recurso hecho valer debe declararse procedente (...) por lo que se considera que los dividendos no se encuentran regulados en los casos exentos, sino más bien, se encuentran sujetos al pago del impuesto, que regula la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, según lo preceptuado en el artículo 2 inciso 8 del mismo precepto legal, ya que estos se documentan, en la mayoría de casos, a través de los cupones que se encuentran adheridos a las acciones respectivas. Derivado del pronunciamiento en relación con los submotivos de aplicación indebida de ley y violación de ley por inaplicación, se establece que es innecesario conocer el submotivo de aplicación indebida de doctrina legal...”

Casación No. 328-2015 Sentencia del 13/12/2017

“...al examinar la argumentación de la contribuyente, se determina que la misma declaró en los rubros de viáticos y gastos de transportes, el gasto consistente en incentivo laboral, aduciendo que el formulario de declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, no contempla una casilla específica para incluir ese gasto. Tal argumento no es valedero, en primer lugar porque de conformidad con el artículo 38 inciso v) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para que los viáticos y gastos de transportes sean reconocidos como deducibles, los mismos deben ser comprobables e indispensables para obtener rentas gravadas, lo cual en el presente caso la contribuyente no logró demostrar. En segundo lugar, el artículo 39 inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los contribuyentes no podrán deducir de la renta bruta, los costos o gastos no respaldados por la documentación legal correspondiente; y en el presente caso de la auditoria practicada por la administración tributaria, se determinó que la entidad demandante, no registró en su contabilidad (libro diario) el registro de la bonificación por movilización y/o incentivo laboral que señala la contribuyente. Si bien es cierto, adujo que en el expediente administrativo, consta que acompañó los documentos que estimó pertinente, también los es que, del análisis de los mismos se aprecia que constituyen un listado de trabajadores, a quienes se les otorgó el beneficio, sin embargo, no cumplió con registrar el gasto en su contabilidad, tal como lo estableció la administración tributaria, incumpliendo de igual manera, con lo normado en el artículo 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que al no aportar la documentación legal correspondiente, que respalde el gasto o costo, el ajuste deviene procedente y el mismo debe confirmarse. Por haberse acogido el submotivo de interpretación errónea de la ley y los efectos que el mismo produce, es innecesario conocer el submotivo de violación de ley...”

Casación No. 337-2016 Sentencia del 16/01/2017

“...esta Cámara [Civil] establece que la Sala, al emitir su fallo, se refirió a –gastos de rentas exentas- que es distinto al documento impugnado, considerando el tribunal, que al restar de los gastos de rentas exentas, las cuentas de gastos no deducibles, no encontró que se estén duplicando los gastos declarados por la contribuyente, porque efectivamente en la referida cuenta, no incluyó gastos no deducibles por otros conceptos, lo que le permitió establecer que no hubo duplicidad de aplicación de gastos no deducibles. Del análisis efectuado se puede apreciar que en el documento objeto de impugnación, existen rubros de cuentas de manera general y la SAT en su tesis, no explicó de manera puntual la forma en que se integran los rubros a los que se refirió, lo cual nos lleva a la falta de certeza en las afirmaciones de la misma, porque no se puede comprobar el monto ni las cuentas que se denuncian como duplicadas ...”

Casación No. 476-2016 Sentencia del 11/01/2017

“... se establece que la Sala sentenciadora determinó que no se acreditó que el pago de las facturas con las cuales se pretendía justificar el crédito fiscal del impuesto al valor agregado y la deducibilidad de costos en el régimen del impuesto sobre la renta, se hubiere realizado a través de un medio establecido por el sistema bancario. Esta Cámara [Civil] advierte que la recurrente pretende revertir los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por acreditados, a través de la denuncia de la supuesta infracción de las normas citadas, lo cual resulta equivocado, pues a través de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe atacar las bases jurídicas que sirvieron de fundamento para resolver el conflicto sometido a su conocimiento, sin embargo, se aprecia que las argumentaciones que sustentan la tesis no se dirigen a cuestionar directamente sobre la aplicabilidad de las disposiciones normativas denunciadas, sino los hechos que a criterio de la postulante debían haberse tenido por acreditados con los medios probatorios a los que hace referencia, con

los que pretenden realizar una variación de la plataforma fáctica que se tuvo por acreditada...”

IMPUESTOS- IMPUESTO SOBRE LA RENTA- REINVERSIÓN DE UTILIDADES

Casación No. 35-2016 Sentencia del 27/07/2017

“... esta Cámara estima que el ajuste de reinversión de utilidades en planta, maquinaria y equipo, en el presente caso equipo de cómputo debe ser revocado y el de reinversión de utilidades en programas de capacitación y adiestramiento debe ser confirmados y en consecuencia el submotivo [Interpretación errónea de la ley] debe ser declarado parcialmente con lugar y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, deberán de realizarse los pronunciamientos correspondientes...”

IMPUESTOS- IMPUESTO SOBRE LA RENTA- RENTA EXENTA

Casación No. 159-2016 Sentencia del 26/07/2017

“...En el presente caso, queda acreditado que la contribuyente declaró como rentas exentas los intereses en concepto de cédulas hipotecarias, así como por inversiones, siendo que éstas, de conformidad con el contenido de la norma denunciada como infringida, al no tener su origen en la actividad principal o giro normal de sus operaciones, debió incluirlos como costos o gastos de rentas exentas, sin embargo, no

reportó cantidad alguna por costos y gastos de esas rentas exentas en las casillas respectivas distribuyéndolos proporcionalmente. Derivado del pronunciamiento anterior, se establece que la Sala tenía la obligación de fundamentar el fallo ahora impugnado en el artículo 39 inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En cuanto a la aplicación indebida del artículo 98 inciso 3) del Código Tributario, se estima que no es aplicable, pues la litis en el presente caso versó sobre un ajuste al Impuesto Sobre la Renta y dicha norma regula la facultad que tiene la Superintendencia de Administración Tributaria para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes (...) se concluye que la Sala al emitir el fallo, aplicó indebidamente el artículo citado y consecuentemente, cometió violación de ley por inaplicación del artículo 39 inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se estima que ambos submotivos [Aplicación indebida de la ley y Violación de ley por inaplicación] son procedentes...”

Casación No. 49-2017 y 62-2017 Sentencia del 16/07/2017

“...Esta Cámara [Civil] de acuerdo a los hechos que constan en las actuaciones, establece que la contribuyente si bien podía acumular la reserva para cuentas incobrables, también lo es que dicha reserva por ningún motivo puede exceder del tres por ciento y según la declaración jurada del periodo auditado, se declaró como reserva (...) el que supera el porcentaje establecido en la ley (...) por tal razón al excederse la reserva, ya que el porcentaje máximo de reserva permitido por la ley era de por la cantidad de dos millones trescientos treinta y seis mil seiscientos setenta y un quetzales con trece centavos, por lo que existía un exceso al declarar sus rentas exentas (...) se concluye, que la Sala sentenciadora, interpretó erróneamente el artículo 38 inciso q) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por consiguiente, el recurso de casación por el submotivo [Interpretación errónea de la ley] que se analiza resulta procedente y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe casarse la sentencia recurrida, haciendo

las demás declaraciones que en derecho corresponde, siendo que al haberse formulado el ajuste a la entidad contribuyente por exceso en la estimación para cuentas incobrables ...”

IMPUESTOS- IMPUESTO SOBRE LA RENTA- USUFRUCTO DE FRECUENCIA

Casación No. 630-2016 Sentencia del 30/03/2017

“... Esta Cámara [Civil], previo a analizar la procedencia o no del submotivo invocado, estima conveniente traer a cuenta los significados de las figuras que en el presente caso se están afectando, es decir el usufructo y la propiedad. De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, propiedad es el derecho o facultad de que tiene una persona de poseer algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales; usufructo, es el derecho a disfrutar bienes ajenos con la obligación de conservarlos. Como se puede apreciar, ambas figuras son distintas doctrinaria y legalmente, y no pueden confundirse para otorgar o negar los derechos u obligaciones, que cada una de ellas atañe (...). Esta Cámara [Civil] estima que la disposición legal citada, es clara al establecer que para deducir la depreciación o amortización de bienes de activos fijos e intangibles, es imperativo que el interesado acredite la propiedad de los mismos, no como lo consideró la Sala, que al interpretar la norma relacionada, le dio un alcance extensivo al declarar improcedente el requerimiento hecho por la administración tributaria de demostrar la propiedad de los bienes, ya que los títulos de usufructo presentados eran documentos suficientes para que la contribuyente pudiera constituir como costos y gastos deducibles, los activos intangibles que registró; pero, si bien es cierto que (...) es titular del usufructo de frecuencias, lo que le da derecho de disfrutar del bien ajeno, eso no le otorga la propiedad del bien, limitación que

la norma denunciada establece como un requisito indispensable para poder deducir las amortizaciones de activos intangibles, es decir que para que sea procedente dicha deducción, la condición es que debe ser propietaria del bien, lo que en el presente caso no sucede...”

IMPUESTOS- IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS

Casación No. 141-2017 Sentencia del 08/12/2017

“ En el presente caso el contrato de reporto en sí mismo no está afecto al impuesto de productos financieros; sin embargo, ese diferencial entre el precio de compra y venta en que se redimen los títulos valores en virtud del contrato de reporto, aún y cuando dentro del mismo contrato no se mencione la palabra interés como uno de sus elementos, según lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros, se consideran intereses, no importando la denominación que se le dé a ese diferencial (ganancia, ingresos, precio, prima, etc.) (...) la Sala incurre en el vicio denunciado [Interpretación errónea de la ley], ya que no le da el alcance que le corresponde de acuerdo a la hermenéutica jurídica al artículo [1 Ley del Impuesto sobre Productos Financieros] denunciado como infringido, por lo que es procedente casar la sentencia impugnada, y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, resolviendo conforme a derecho, se determina que la resolución por medio de la cual se declaró procedente el ajuste realizado al impuesto sobre productos financieros, correspondiente al período de enero a diciembre de mil novecientos noventa y siete, por no haber retenido ni enterado el impuesto derivado del pago o acreditamiento de intereses (diferencial) a personas domiciliadas en Guatemala, por un monto de quinientos cincuenta y un mil quinientos treinta quetzales con veinticuatro centavos, así

como la que resolvió el recurso de revocatoria, resueltas ambas por la autoridad tributaria, se encuentran ajustadas a la ley, por lo que deben confirmarse, debiéndose declarar sin lugar la demanda contencioso administrativa promovida, haciendo las demás declaraciones que en derecho correspondan...”

IMPUESTOS- IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES

Casación No. 12-2017 Sentencia del 26/04/2017

“... De la lectura del precepto normativo, así como lo considerado por la Sala, se aprecia que ésta no le dio un sentido o alcance diferente, porque la ley claramente prevé que al realizarse el avalúo el mismo debe llevarse a cabo directamente sobre cada bien inmueble, lo que permite establecer con claridad que resulta necesario que el valuador de la municipalidad se apersona al inmueble a efecto de verificar todos los elementos que permitan establecer el valor de aquel, conforme lo previsto en el Manual de Valuación Inmobiliaria (...) En el presente caso, no se aprecia que se haya cumplido con dicho procedimiento, de lo que se infiere que efectivamente existía la obligación de acudir al inmueble y verificar si los datos que fueron obtenidos en su momento eran acordes con su situación actual, por lo que en el presente caso, la Sala interpretó correctamente dicho precepto normativo, en consecuencia, el submotivo hecho valer respecto a esta disposición, es improcedente...”

Casación No. 679-2016 Sentencia del 26/06/2017

“...se establece que la Sala al haber utilizado esa disposición como fundamento de derecho actuó dentro del marco de sus atribuciones, fundamentando de forma lógica y congruente el porque de la aplicación de la norma citada y como ésta se encuentra vigente, de lo anterior y

del análisis de los antecedentes, se puede apreciar que en cuanto al Decreto 122-97 del Congreso de la República, éste derogó el Decreto Número 62-87 y sus reformas, esta Ley regulaba el Impuesto Único Sobre Inmuebles y al igual que el Decreto 122-97 Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, al momento de su creación, quedó regulado en su artículo 42 que: «Se derogan, el decreto numero 62-87 del Congreso de la República, ley del Impuesto sobre Inmuebles y sus reformas, los artículos 12 al 40 del Decreto Número 151 del Congreso de la República, el Reglamento para la declaración, clasificación y tributación de tierras ociosas (Acuerdo Presidencial del 9 de febrero de 1963), y cualquier ley o disposición que se opongan a la presente (sic)...», con lo anterior se puede establecer que el Decreto 122-97 no derogó el contenido del Acuerdo Ministerial número 6-95, el cual traslada la potestad de la recaudación y administración del impuesto a las Municipalidades; por lo que el Acuerdo Ministerial 6-95 del Ministerio de Finanzas Públicas, en ningún momento fue dejado sin efecto por ningún Decreto, pues se puede establecer que el Ministerio de Finanzas Públicas, le dejó esa facultad a las Municipalidades para administrar y recaudar el Impuesto Único Sobre Inmuebles dentro de su territorio, con lo que se establece que la Sala impugnada, utilizó la norma que resolvía el asunto puesto a su conocimiento y que la misma estaba vigente, de esa cuenta no existe aplicación indebida por parte de la Sala. Por las razones expuestas, los submotivos invocados [Violación de ley y aplicación indebida de la ley] no pueden acogerse, por lo que deben desestimarse...”

IMPUESTOS- IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES - AVALÚO

Casación No. 12-2017 Sentencia del 26/04/2017

“.. De la lectura del precepto normativo, así como lo considerado por la Sala, se aprecia que ésta no le dio un sentido o alcance diferente,

porque la ley claramente prevé que al realizarse el avalúo el mismo debe llevarse a cabo directamente sobre cada bien inmueble, lo que permite establecer con claridad que resulta necesario que el valuador de la municipalidad se apersona al inmueble a efecto de verificar todos los elementos que permitan establecer el valor de aquel, conforme lo previsto en el Manual de Valuación Inmobiliaria (...) En el presente caso, no se aprecia que se haya cumplido con dicho procedimiento, de lo que se infiere que efectivamente existía la obligación de acudir al inmueble y verificar si los datos que fueron obtenidos en su momento eran acordes con su situación actual, por lo que en el presente caso, la Sala interpretó correctamente dicho precepto normativo, en consecuencia, el submotivo hecho valer respecto a esta disposición, es improcedente...”

Casación No. 152-2016 Sentencia del 13/02/2017

“... no le asiste la razón a la casacionista al expresar que el procedimiento seguido por ella se basó en el método de tasación colectiva, que no requiere la visita personal del inmueble, porque el objetivo del avalúo del bien objeto de litis era la actualización de su valor fiscal, por lo que para mayor valor y objetividad a los informes de avalúo, era imprescindible observar el procedimiento establecido en el manual para la determinación de las zonas homogéneas (físicas y económicas), que prevé una investigación de campo para apreciar las condiciones reales del referido inmueble. (...) se establece que la Sala sentenciadora no interpretó erróneamente el artículo 5 inciso 2) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, puesto que consideró que para realizar el avalúo de un bien inmueble debe cumplirse con lo establecido en el manual emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas ...”En cuanto al segundo submotivo que lo constituye la interpretación errónea del artículo 127 del Código Tributario,(...) esta Cámara [Civil] al analizar el artículo que se alega interpretado erróneamente este se refiere: «... Toda audiencia, opinión, dictamen o resolución, debe hacerse saber a los interesados en la forma legal y sin ello no quedan obligados, ni se

les puede afectar en sus derechos...», lo anterior denota que la norma regula aspectos procesales, como lo es que resoluciones administrativas deben notificarse; de tal manera que existe error en el planteamiento, ya que el submotivo invocado es propio para cuestionar las disposiciones normativas de carácter sustantivo y no procesal...”

Casación No. 25-2017 Sentencia del 12/06/2017

“ De la lectura del precepto normativo, así como lo considerado por la Sala sentenciadora, se aprecia que ésta no le dio un sentido o alcance diferente, porque la ley claramente prevé que al realizarse el avalúo el mismo debe llevarse a cabo directamente sobre cada bien inmueble (...) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Cámara [Civil] advierte que la Sala sentenciadora no hace mención alguna sobre la norma denunciada, por lo que se estima que la casacionista incurre en defecto de planteamiento, pues uno de los presupuestos del submotivo invocado [interpretación errónea de la ley], es que la Sala haya fundamentado su fallo en la norma que se denuncia, situación que no sucedió en el presente caso, pues la Sala no se fundamenta en el artículo 16 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles, sino más bien lo hace en otras normas, por lo que no es viable denunciar de interpretado un artículo que no fue aplicado en el fallo impugnado. En atención a los razonamientos expuestos, se determina que el submotivo invocado deviene improcedente y como consecuencia, debe desestimarse el recurso de casación planteado...”

Casación No. 316-2017 Sentencia del 07/11/2017

“...Esta Cámara, establece que la controversia se centra en que la aprobación del avalúo, fue firmada por el Jefe de la Sección de Valuación Inmobiliaria de la Municipalidad de Guatemala; sin embargo, de conformidad con el artículo 13 último párrafo de la ley citada, esta autorización debe ser aprobada por el Concejo Municipal, lo cual

no ocurrió, durante el avalúo realizado al inmueble propiedad de la contribuyente, ya que al emitir la resolución del avalúo la Municipalidad de Guatemala modificó el valor del bien inmueble, por lo que debía cumplirse con que el mismo fuera aprobado por el Concejo Municipal y no únicamente por el jefe de valuadores como ocurrió en el presente caso (...) el artículo 29 transcrito, establece una obligación para la entidad administradora en todo tipo de resoluciones, señalando que la misma debe estar firma por los funcionarios en ese artículo indicados, sin embargo, en el presente caso no se está discutiendo una formalidad de una resolución, sino el cambio del valor fiscal de un bien inmueble mediante avalúo, el cual como lo preceptúa el artículo 13 debe ser aprobado por el Concejo Municipal (...) se arriba a la conclusión que los submotivos invocados son improcedentes...”

Casación No. 325-2017 Sentencia del 27/09/2017

“...esta Cámara establece que si bien en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles no se expresa que el avalúo directo si implica necesariamente que debe hacerse una visita al inmueble objeto de valuación, la metodología anteriormente descrita permite colegir que la inspección ocular al referido bien inmueble era necesaria, para determinar las áreas o zonas homogéneas físicas y económicas que reflejaran el valor base del inmueble, a fin de que su valor fiscal fuera actualizado, tal como lo consideró la Sala al emitir su fallo (...) no le asiste la razón a la casacionista al expresar que el procedimiento seguido por ella se basó en el método de tasación colectiva, que no requiere la visita personal al inmueble, porque el objetivo del avalúo del bien, era la actualización de su valor fiscal, por lo que para darle mayor valor y objetividad a los informes de avalúo, era imprescindible observar el procedimiento establecido en el manual para la determinación de las zonas homogéneas (físicas y económicas), que prevé una investigación de campo para apreciar las condiciones reales del referido inmueble (...) se establece que la Sala sentenciadora, no interpretó erróneamente

el artículo 5 inciso 2 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles, puesto que consideró que para realizar el avalúo de un bien inmueble debe cumplirse con lo establecido en el manual emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas, lo cual para el presente caso no fue realizado por la Municipalidad de Guatemala...”

Casación No. 430-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... Al verificar los razonamientos esgrimidos por el Tribunal, se aprecia que resolvió al tenor del contenido del artículo 5 inciso 2) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, pues para determinar los requisitos que debía cumplir el avalúo, claramente indicó que debía estarse a lo contenido en el Manual de Valuación, lo cual es acorde a la disposición normativa relacionada, sin que ello evidencie la contravención aludida; aunado a lo anterior, de la lectura de la tesis formulada, se advierte que la recurrente lo que pretende es denunciar la inadecuada elección de la norma que contenía los requisitos que debían ser observados para realizar el avalúo directo, ante lo cual se evidencia que el submotivo invocado es improcedente, ya que si estimaba que se había aplicado incorrectamente alguna disposición, debió denunciarlo a través del subcaso de procedencia idóneo...”

Casación No. 444-2017 Sentencia del 16/03/2017

“... De lo anterior, está Corte estima que la decisión asumida por la autoridad cuestionada, al dictar la sentencia que es objeto de impugnación, fue resuelta al tenor del artículo 5 inciso 2) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, al considerar que el ente administrativo no realizó el procedimiento que establece el Manual de Valuación Inmobiliaria, como lo es la inspección ocular a cada uno de los inmuebles, para poder establecer el valor fiscal que se desea asignarle al mismo, y que además según el Manual de Valuación Inmobiliaria es necesario una metodología y requisitos que el valuador debe cumplir;

lo que según el Tribunal se violentó, de acuerdo a las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, al no aparecer ninguna solicitud de avalúo, así como de la notificación a la contribuyente del nombramiento del valuador; lo que hace concluir que la Sala de lo Contencioso Administrativo sí aplicó el artículo e inciso que la recurrente denuncia como inaplicado; ya que su análisis lo realizó en forma integral con la normativa denunciada y el Manual referido, concluyendo como anteriormente se señaló que no se cumplió con los procedimientos establecidos en dicho Manual, por lo que el submotivo invocado resulta improcedente...”

Casación No. 453-2016 Sentencia del 14/02/2017

“... esta Cámara [Civil] puede determinar que la Sala sentenciadora establece que se omitió apreciar la notificación de fecha cinco de junio de dos mil nueve, contenida en el folio veintiocho, puesto que con tal documento se comprueba que el inspector o valuador de la Municipalidad de Guatemala, sí acudió al lugar del avalúo y que incluso fue firmado por dos personas presentes (...) se aprecia que la Sala sentenciadora omitió tomar en consideración medios probatorios que resultaban determinantes para la solución de la controversia, y con el documento omitido, se comprueba la visita del valuador y en tal sentido, se desvirtúa lo que la Sala sentenciador tuvo por comprobado, en consecuencia es determinante en la resolución correcta de ese documento, se comprueba que sí se cumplió con el procedimiento de valuación que ordena el Manual (...) está Cámara [Civil] (...) se estableció que la Municipalidad de (...) sí realizó adecuadamente el procedimiento de valuación respectivo, por lo tanto la tasación practicada se realizó conforme a derecho ...”

Casación No. 47-2017 Sentencia del 17/04/2017

“ ...El artículo 5 inciso 2) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles regula que: (...) De la lectura del precepto normativo, así como lo

considerado por la Sala sentenciadora, se aprecia que ésta no le dio un sentido o alcance diferente, porque la ley claramente prevé que al realizarse el avalúo el mismo debe llevarse a cabo directamente sobre cada bien inmueble, lo que permite establecer con claridad que resulta necesario que el valuador de la municipalidad se apersona al inmueble a efecto de verificar todos los elementos que permitan establecer el valor de aquel, conforme lo previsto en el Manual de Valuación Inmobiliaria y en atención a los procedimientos aprobados (...) se determina que es necesario acudir al lugar in situ para cumplir con el procedimiento previsto en la ley (...) existía la obligación de acudir al inmueble y verificar si los datos que fueron obtenidos en su momento eran acordes con su situación actual, por lo que en el presente caso, la Sala sentenciadora interpretó correctamente dicho precepto normativo (...) Esta Cámara [Civil] (...) el contenido del artículo 127 del Código Tributario, se aprecia que el mismo se refiere a las actuaciones que deben ser notificadas a los interesados (audiencia, opinión, dictamen o resolución) y los efectos legales de su falta de notificación. Se aprecia que los supuestos jurídicos contemplados no corresponden con normas de derecho sustantivo, sino que la naturaleza de la misma es procesal o adjetiva, al versar sobre aspectos atinentes a la notificación y sus efectos (...) pues éste no guarda relación con el fondo de la litis, sino con un aspecto procesal. En este mismo sentido se pronuncia la Cámara [Civil] respecto al artículo 140 del Código Municipal, ya que este establece la obligación de formación de un expediente, cuando el trámite sea por escrito, en el que deben constar todas las actuaciones; también, se indican los requisitos de toda primera comparecencia y los principios que rigen los procedimientos administrativos municipales. Se aprecia entonces que ninguno de los supuestos contenidos en esa disposición normativa se refieren al fondo de la pretensión ejercitada, sino que versan sobre aspectos procedimentales, por lo que resulta defectuoso pretender cuestionar esos elementos, a través de un submotivo de fondo, cuando la ley contempla la invocación de un motivo diferente cuando se cuestiona la vulneración de normas adjetivas...”

Casación No. 477-2016 Sentencia del 19/04/2017

El artículo 5 inciso 2) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles determina: (...) De la lectura del precepto normativo, así como lo considerado por la Sala sentenciadora, se aprecia que ésta no le dio un sentido o alcance diferente, porque la ley claramente prevé que al realizarse el avalúo el mismo debe llevarse a cabo directamente sobre cada bien inmueble, lo que permite establecer con claridad que resulta necesario que el valuador de la municipalidad se apersona al inmueble a efecto de verificar todos los elementos que permitan establecer el valor de aquel, conforme lo previsto en el Manual de Valuación Inmobiliaria y en atención a los procedimientos aprobados(...) Se evidencia entonces que sí es necesario acudir al lugar in situ para cumplir con el procedimiento previsto en la ley (...) se infiere que efectivamente existía la obligación de acudir al inmueble y verificar si los datos que fueron obtenidos en su momento eran acordes con su situación actual, por lo que en el presente caso, la Sala sentenciadora interpretó correctamente dicho precepto normativo(...) Esta Cámara [Civil] (...) del contenido del artículo 127 del Código Tributario, se aprecia que el mismo se refiere a las actuaciones que deben ser notificadas a los interesados (audiencia, opinión, dictamen o resolución) y los efectos legales de su falta de notificación. Se aprecia que los supuestos jurídicos contemplados no corresponden con normas de derecho sustantivo, sino que la naturaleza de la misma es adjetiva, al versar sobre aspectos atinentes a la notificación y sus efectos (...) pues éste no guarda relación con el fondo de la litis, sino con un aspecto procesal...”

Casación No. 520-2016 Sentencia del 15/02/2017

“... se determina que por mandato legal, cuando el impuesto es administrado por la municipalidad y se pretende variar el valor de un bien inmueble (independientemente de la clase de avalúo que se realice), esa modificación debe ser aprobada por el Concejo Municipal, lo que es acorde con la controversia que fue objeto del proceso

contencioso administrativo, en la cual la discusión versó precisamente por la aprobación de un avalúo directo por parte de la Municipalidad de Guatemala, mismo que fue aprobado por una autoridad diferente a la competente; en virtud de lo anterior, la Sala al haber utilizado esa disposición como fundamento de derecho, actuó dentro del marco de sus atribuciones, específicamente la de velar por la juridicidad y legalidad de los actos de la administración pública ...”

Casación No. 545-2016 Sentencia del 25/04/2017

“... del contenido del artículo denunciado de inaplicado el inciso a) del artículo 30 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, se aprecia que éste se refiere a la notificación del avalúo y de su aprobación, la cual debe realizarse conforme el procedimiento previsto en el Código Tributario, es decir, regula aspectos procesales, como lo es que resoluciones deben de notificarse y la forma de realizarlas, por lo que existe error de planteamiento, ya que el submotivo invocado es propio para cuestionar las disposiciones normativas sustantivas que no fueron aplicadas y que eran idóneas para resolver la controversia (fondo de la pretensión), lo cual no acontece respecto al artículo denunciado de infringido, pues éste no guarda relación con el fondo de la litis ...”

Casación No. 567-2016 Sentencia del 19/10/2017

“...se aprecia que la Sala sentenciadora tergiversó el medio de prueba cuestionado, lo cual resulta determinante para la solución de la controversia, ya que éste, se demuestra que si existió una notificación del avalúo a realizar, según consta en el folio tres del expediente administrativo, cédula de notificación del veintitrés de junio del año dos mil ocho, que se encuentra en el folio diez del expediente administrativo, oficio número U T guion SVIM guion ciento nueve guion dos mil ocho (UT-SVIM-109-2008) de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, en donde se le hace del conocimiento el día y hora

en que se realizaría la inspección ocular, el cual consta en el folio once del mismo expediente, así como también, la constancia de Valuación Inmobiliaria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, donde consta que el inmueble fue inspeccionado según avalúo número (...) se comprueba la visita del valuador al inmueble objeto de litis y en tal sentido, se desvirtúa lo que la Sala sentenciadora tuvo por comprobado, en consecuencia, dicho yerro es determinante en la resolución del presente asunto. Consecuentemente, el submotivo hecho valer deviene procedente y por ende la confirmación de la modificación al avalúo efectuado por la Municipalidad de Guatemala. Al ser procedente el recurso de casación, conforme a lo preceptuado por el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil y resolviendo conforme a derecho, se establece que la Municipalidad de Guatemala, a través del valuador, sí realizó adecuadamente el procedimiento de valuación respectivo, pues se advirtió que dicha persona sí se presentó al bien inmueble objeto de litis, por lo tanto, la valuación practicada se realizó conforme a derecho, por lo que deben realizarse las consideraciones pertinentes en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 613-2016 Sentencia del 11/09/2017

“...no le asiste la razón a la casacionista al expresar que el procedimiento seguido por ella, se basó en el método de tasación colectiva, que no requiere la visita personal al inmueble, porque el objetivo del avalúo del bien inmueble era la actualización de su valor fiscal, por lo que para darle mayor valor y objetividad a los informes de avalúo, era imprescindible observar el procedimiento establecido en el manual para la determinación de las zonas homogéneas (físicas y económicas), que prevé una investigación de campo para apreciar las condiciones reales del referido inmueble (...) se establece que la Sala sentenciadora, no interpretó erróneamente el artículo 5 inciso 2) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, puesto que consideró que para realizar el avalúo de un bien inmueble debe cumplirse con lo establecido en el manual

emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas, lo cual para el presente caso, no fue realizado por la Municipalidad de Guatemala. Por lo que deviene improcedente el submotivo invocado y el recurso de casación hecho valer, debe desestimarse...”

Casación No. 652-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... La interpretación errónea de la ley del artículo 5 inciso 2) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles determina que de la lectura del precepto normativo, así como lo considerado por la Sala, se aprecia que ésta no le dio un sentido o alcance diferente, porque la ley claramente prevé que, al realizarse el avalúo, el mismo debe llevarse a cabo directamente sobre cada bien inmueble, lo que permite establecer con claridad que resulta necesario que el valuador de la municipalidad se apersona al inmueble a efecto de verificar todos los elementos que permitan establecer el valor de aquel, conforme lo previsto en el Manual de Valuación Inmobiliaria y en atención a los procedimientos aprobados por el Concejo Municipal. Es así como dicho Manual establece que es viable determinar el valor de un terreno en atención a áreas homogéneas, pero exige cumplir con llevar a cabo recorridos... Se evidencia entonces que sí es necesario acudir al lugar in situ para cumplir con el procedimiento previsto en la ley, pero esto no únicamente debe realizarse en una única ocasión para determinar las zonas homogéneas, sino que el propio Manual señala que es necesario realizar actualizaciones a la información, especialmente si el estudio se efectúa con posterioridad. En el presente caso, no se aprecia que se haya cumplido con dicho procedimiento, de lo que se infiere que efectivamente existía la obligación de acudir al inmueble y verificar si los datos que fueron obtenidos en su momento eran acordes con su situación actual, por lo que resulta evidente que la Sala interpretó correctamente dicho precepto normativo, en consecuencia, el submotivo hecho valer deviene improcedente...”

Casación No. 686-2016 Sentencia del 22/02/2017

Esta Cámara (...) al realizar la lectura del contenido del artículo denunciado de inaplicado, se aprecia que el mismo se refiere a la notificación del avalúo y de su aprobación, la cual debe realizarse conforme el procedimiento previsto en el Código Tributario, es decir, regula aspectos procesales, como lo es: qué resoluciones deben de notificarse y la forma de realizarlas, por lo que existe error de planteamiento, ya que el submotivo invocado es propio para cuestionar las disposiciones normativas que no fueron aplicadas y que eran idóneas para resolver la controversia (fondo de la pretensión), lo cual no acontece respecto al artículo denunciado de infringido, pues éste no guarda relación con el fondo de la Litis..."

Casación No. 69-2017 Sentencia del 27/09/2017

"...no le asiste la razón a la casacionista al expresar que el procedimiento seguido por ella se basó en el método de tasación colectiva, que no requiere la visita personal al inmueble, porque el objetivo del avalúo del bien objeto de litis, era la actualización de su valor fiscal, por lo que para darle mayor valor y objetividad a los informes de avalúo, era imprescindible observar el procedimiento establecido en el manual para la determinación de las zonas homogéneas (físicas y económicas), que prevé una investigación de campo para apreciar las condiciones reales del referido inmueble (...) se establece que la Sala le confirió el sentido y alcance legalmente le corresponde a la norma cuestionada, no incurriendo en la infracción denunciada, por lo que resulta improcedente el submotivo planteado y consecuentemente, debe desestimarse el recurso intentado..."

Casación No. 70-2017 Sentencia del 07/06/2017

"...se determina que ésta no le confirió un alcance o sentido diferente, porque en dicha norma claramente se regula que al realizarse el

avalúo, el mismo debe llevarse a cabo directamente sobre cada bien inmueble, de lo que se colige que resulta imperioso que el valuador de la municipalidad se apersona al inmueble a efecto de verificar todos los elementos que permitan establecer el valor de aquel, conforme lo previsto en el Manual de Valuación Inmobiliaria y de conformidad con los procedimientos aprobados por el Concejo Municipal. Es así como dicho Manual establece que es viable determinar el valor de un terreno en atención a áreas homogéneas, pero para el efecto resulta indispensable cumplir con llevar a cabo recorridos, de la siguiente manera (...) se advierte que efectivamente es necesario acudir al lugar in situ para cumplir con el procedimiento establecido en la ley, pero esto no debe realizarse en una única ocasión para determinar las zonas homogéneas, sino que el propio Manual señala que es necesario realizar actualizaciones a la información, especialmente si el estudio se efectúa con posterioridad. En el presente caso, no se cumplió con dicho procedimiento, por lo que se determina que sí existía obligación de acudir al inmueble y verificar si los datos que fueron obtenidos en su momento, corresponden a la situación actual de éste, tal y como fue expuesto en la sentencia impugnada...”

IMPUESTOS - PRINCIPIOS TRIBUTARIOS - PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Casación No. 135-2017 Sentencia del 11/07/2017

“ En atención a los razonamientos expuestos previamente, se estima que no le asiste la razón a la contribuyente, ya que contrario a lo que ella sustenta, el porcentaje de deducibilidad previsto en el inciso j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sí le era aplicable, porque el mismo no se refería únicamente a entidades de reciente

creación (respecto a la entrada en vigencia de ese inciso), sino que la misma era aplicable a todos los contribuyentes que estuvieran inscritos en el régimen optativo del impuesto sobre la renta (...) en cuanto al argumento que se estaría violando principios constitucionales como el de certeza o seguridad jurídica, deberá estarse a lo expuesto previamente, en el sentido que la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos en los que ha examinado la constitucionalidad de la misma, ha determinado que no existe transgresión alguna a aquellos; en cuanto al principio de legalidad se pronunció en ese mismo sentido en los expedientes números ciento veinticinco guion dos mil nueve y ciento noventa y ocho guion dos mil nueve (125-2009 y 198-2009), por lo que en acatamiento a la doctrina legal emanada de aquella, se determina que ese precepto normativo no es contrario a los principios denunciados. En virtud de ello, le asiste la razón a la (...) y como quedó establecido el ajuste formulado por esta, es procedente. En atención a los razonamientos esgrimidos [Aplicación indebida de la ley y Violación de ley por inaplicación] por esta Cámara, debe casarse la sentencia y efectuarse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden...”

Casación No. 209-2016 Sentencia del 20/02/2017

“... se establece que la Sala en el «CONSIDERANDO II» de la sentencia ahora impugnada en casación, se refiere a los artículos cuestionados de interpretación errónea, pero no para interpretarlos, ni mucho menos para basar su fallo en ellos, pues lo hace para trazar el marco sobre el cual debe pronunciarse, lo cual se evidencia cuando manifestó: «... En el presente caso se debe establecer la legalidad y juridicidad de lo actuado por el Comité Permanente de Exposiciones, al emitir la resolución administrativa que en esta instancia se somete a conocimiento (...) Como puede establecerse, de las transcripciones realizadas, se puede concluir que la Sala al resolver la controversia trazada dentro del proceso contencioso administrativo, no realizó exégesis jurídica alguna a cerca de los artículos 28 y 33 de la Ley de Contrataciones del

Estado, y siendo que para poder realizar esta Cámara [Civil], el estudio correspondiente para el submotivo de interpretación errónea de la ley, es requisito indispensable que las normas legales que se denuncian como infringidas, hayan sido interpretadas por parte del Tribunal impugnado, situación que no se dio en el presente caso, por lo que esta Cámara [Civil] se ve imposibilitada de realizar el examen del subcaso de procedencia invocado...”

Casación No. 625-2016 Sentencia del 21/02/2017

“...Esta Cámara [Civil] (...) advierte que es incuestionable que todo órgano de la administración pública, en la emisión de sus resoluciones, debe observar obligadamente lo regulado en el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (...) la cual es categórica al indicar que se prohíbe tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal, lo cual no solamente significa que se adopte físicamente como resolución el dictamen, sino que también en su contenido, como sucedió en el presente caso, en omisión de lo establecido en el artículo 4 de la ley citada, ya que las autoridades administrativas tienen, por imperativo legal, la obligación de dictar las resoluciones de fondo, debidamente razonadas y redactarlas con claridad y precisión, para darles legitimación (...) por lo que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por mandato constitucional, deben velar por que las resoluciones emitidas por un órgano administrativo deban estar dotadas de juridicidad y legalidad para que tengan plena validez legal; en el presente caso, la Sala sentenciadora comprobó que la resolución administrativa impugnada, que declara sin lugar el recurso de reposición, se emitió sin formular razonamiento o motivación alguna, y tomando como base para la resolución, los dictámenes emitidos por la asesoría técnica o legal, por lo que dicha resolución carecía de los elementos necesarios para poder ser considerada como válida (...) En cuanto a la denuncia de la supuesta interpretación errónea del artículo 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial (...) es evidente que el

artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, es norma de carácter procesal, que prescribe todo lo relativo al contenido y formalidades de las sentencias emitidas por los diferentes órganos jurisdiccionales, en virtud de lo cual se incumple con un aspecto técnico que impide, al tribunal de casación, el conocimiento de la pretensión ejercitada...”

IMPUESTOS - PRINCIPIOS TRIBUTARIOS - PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD

Casación No. 127-2017 Sentencia del 12/06/2017

“... en cuanto al argumento que se estaría violando principios constitucionales como el de certeza o seguridad jurídica, deberá estarse a lo expuesto previamente, en el sentido que la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos en los que ha examinado la constitucionalidad de la misma, ha determinado que no existe transgresión alguna a aquellos; en cuanto al principio de legalidad se pronunció en ese mismo sentido en los expedientes números ciento veinticinco – dos mil nueve y ciento noventa y ocho – dos mil nueve (125-2009 y 198-2009), por lo que en acatamiento a la doctrina legal emanada de aquella, se determina que ese precepto normativo no es contrario a los principios denunciados [Seguridad jurídica y de no confiscatoriedad]. En virtud de ello, le asiste la razón a la administración tributaria y como quedó establecido el ajuste formulado por esta, es procedente. Al ser procedente el recurso de casación, conforme a lo preceptuado por el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, está Cámara [Civil] se encuentra en la obligación de resolver conforme a derecho, por lo que deben realizarse las consideraciones pertinentes...”

Casación No. 153 -2017 Sentencia del 07/06/2017

“...La aplicación indebida de la ley es cuando a la situación de hecho que se analiza en la sentencia se aplica una norma impertinente, ideada para un supuesto fáctico distinto, omitiendo la aplicación de la norma jurídica correspondiente, lo que da lugar a su violación. Se denuncia la aplicación indebida del artículo 39 inciso b), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La norma que genera la controversia es el artículo 39 ibídem, el cual establece cuáles costos y gastos no son deducibles del impuesto sobre la renta. En el inciso b) de la misma, se determina que no lo son aquellos que no correspondan al periodo anual de imposición que se liquida, lo que significa que todos los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, es decir el cien por ciento, son deducibles del impuesto. Al realizar el estudio correspondiente, esta Cámara [Civil] advierte que la Sala al momento de resolver la controversia que le fue sometida a su conocimiento inaplicó el inciso j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al estimar entre otros aspectos, que la misma contravenía principios tributarios constitucionales, como lo es el de no confiscatoriedad, por lo que se fundamentó en el inciso b) del referido artículo, el cual no era el adecuado, y por consiguiente se configura el submotivo invocado...”

Casación No. 550 -2016 y 554-2016 Sentencia del 11/07/2017

“... Esta Cámara considera pertinente indicar que el precepto estimado contrario a la Constitución, ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, en las que dicho órgano ha sostenido que no contraviene el principio de no confiscatoriedad, de acuerdo a lo resuelto en los expedientes mil trescientos noventa y ocho guion dos mil diez, tres mil seiscientos dos guion dos mil once y mil trescientos setenta guion dos mil doce (1398-2010, 3602-2011, 1370-2012); de igual forma en inconstitucionalidades de carácter general, al efectuar el análisis confrontativo correspondiente, ha señalado que no se vulnera el principio de seguridad jurídica, expediente setecientos

setenta y cinco guion dos mil siete (775-2007), por lo que en atención a dichos pronunciamientos, se aprecia que la Sala no debió haber inaplicado una disposición normativa con argumentos relativos a su posible inconstitucionalidad, en virtud que todos los órganos deben ser respetuosos con los pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que al existir doctrina legal constitucional sobre esa materia, el órgano jurisdiccional estaba obligado a observarla y no contravenirla, como efectivamente lo realizó, lo que denota que al no contrariar el principio ya relacionado –seguridad jurídica–, debió haber resuelto la controversia en atención al sustento jurídico con base al que fueron formulados los ajustes que se impugnaban, es decir, debía estar al contenido del artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues los hechos que suscitaron la litis encuadraban en dicha norma jurídica, y no así en el inciso b), pues ésta en ningún momento fue objeto de discusión en sede administrativa ni judicial...”

IMPUESTOS- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Casación No. 127-2017 Sentencia del 12/06/2017

“... en cuanto al argumento que se estaría violando principios constitucionales como el de certeza o seguridad jurídica, deberá estarse a lo expuesto previamente, en el sentido que la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos en los que ha examinado la constitucionalidad de la misma, ha determinado que no existe transgresión alguna a aquellos; en cuanto al principio de legalidad se pronunció en ese mismo sentido en los expedientes números ciento veinticinco – dos mil nueve y ciento noventa y ocho – dos mil nueve (125-2009 y 198-2009), por lo que en

acatamiento a la doctrina legal emanada de aquella, se determina que ese precepto normativo no es contrario a los principios denunciados [Seguridad jurídica y de no confiscatoriedad]. En virtud de ello, le asiste la razón a la administración tributaria y como quedó establecido el ajuste formulado por esta, es procedente. Al ser procedente el recurso de casación, conforme a lo preceptuado por el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara [Civil] se encuentra en la obligación de resolver conforme a derecho, por lo que deben realizarse las consideraciones pertinentes...”

Casación No. 267-2017 Sentencia del 17/10/2017

“...al no contravenir esta disposición normativa, artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto al principio constitucional de seguridad jurídica, deberá estarse a lo resuelto en párrafos precedentes, en el sentido que la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos en lo que ha examinado la constitucionalidad de la misma, ha determinado que no existe transgresión alguna a aquél, por lo que en acatamiento de la doctrina legal emanada del órgano superior en materia constitucional, se determina que ese precepto legal no es contrario a principios constitucionales. Consecuentemente, le asiste la razón a la administración tributaria y como quedó establecido el ajuste formulado por ésta, es procedente...”

Casación No. 550-2016 y 554-2016 Sentencia del 11/07/2017

“... Esta Cámara considera pertinente indicar que el precepto estimado contrario a la Constitución, ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, en las que dicho órgano ha sostenido que no contraviene el principio de no confiscatoriedad, de acuerdo a lo resuelto en los expedientes mil trescientos noventa y ocho guion dos mil diez, tres mil seiscientos dos guion dos mil once y mil trescientos setenta guion dos mil doce (1398-2010, 3602-2011, 1370-

2012); de igual forma en inconstitucionalidades de carácter general, al efectuar el análisis confrontativo correspondiente, ha señalado que no se vulnera el principio de seguridad jurídica, expediente setecientos setenta y cinco guion dos mil siete (775-2007), por lo que en atención a dichos pronunciamientos, se aprecia que la Sala no debió haber inaplicado una disposición normativa con argumentos relativos a su posible inconstitucionalidad, en virtud que todos los órganos deben ser respetuosos con los pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que al existir doctrina legal constitucional sobre esa materia, el órgano jurisdiccional estaba obligado a observarla y no contravenirla, como efectivamente lo realizó, lo que denota que al no contrariar el principio ya relacionado –seguridad jurídica–, debió haber resuelto la controversia en atención al sustento jurídico con base al que fueron formulados los ajustes que se impugnaban, es decir, debía estar al contenido del artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues los hechos que suscitaron la litis encuadraban en dicha norma jurídica, y no así en el inciso b), pues ésta en ningún momento fue objeto de discusión en sede administrativa ni judicial...”

IMPUESTOS- VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS- ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO

Casación No. 213-2017 Sentencia del 29/11/2017

“...la Sala sentenciadora incurre en el vicio denunciado [Interpretación errónea de la ley], ya que no interpreta la norma correctamente, consecuentemente no le da el alcance y espíritu que le corresponde de acuerdo a la hermenéutica jurídica; sin embargo, no tiene incidencia en el fallo emitido, pues si bien es cierto la Sala erró en dicha interpretación,

eso no incidió en la forma como se resolvió, pues en este se indicó que por no existir impuesto sobre la renta efectivamente pagado, no era posible acreditarlo al impuesto de solidaridad, por lo cual era improcedente la acreditación intentada (...) la Cámara concluye que lo argumentado por la recurrente es insustancial para modificar el fallo impugnado, pues aun cuando tal disposición se considera que fue interpretada erróneamente, ello no destruye el argumento fundamental esgrimido por la Sala. Por tanto, la interpretación errónea que se advierte en la sentencia no incide en el fallo y por tal razón el presente submotivo deviene improcedente y el recurso interpuesto debe ser desestimado...”

Casación No. 441-2017 Sentencia del 08/12/2017

“...esta Cámara es del criterio que, en efecto, ese Tribunal incurrió en los vicios que se le señalan [Aplicación indebida de la ley y violación de ley por inaplicación], puesto que estima que al aplicar una norma distinta para la solución de la Litis, incurrió en la violación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos es la que resuelve la controversia, puesto que es la norma que enumera el hecho generador para el nacimiento del impuesto correspondiente, en tanto que el artículo 11 inciso 6, es susceptible de ser aplicado, pero en supuestos diferentes, tal como lo señala la entidad recurrente, es decir, en esa norma se otorga exención a todos los documentos con los que se compruebe la aportación de capital a sociedades mercantiles y civiles, así como respecto a los títulos que documentan tales aportaciones denominadas acciones y lo que se refiere a los diferentes actos que se pueden celebrar con dichos títulos, como la creación, la circulación, el endoso, la cancelación, etcétera; así también están exentos de cualquier impuesto en la actividad mercantil, los cupones que por su propia naturaleza estén adheridos a esas acciones, pero, no los dividendos que se cobran con dichos cupones, tal como lo señala la entidad recurrente, razón por la cual resulta declarar procedente los submotivos analizados y casar la sentencia impugnada

por lo que se harán las declaraciones pertinentes de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se considera que los dividendos no se encuentran regulados en los casos exentos, sino más bien, se encuentran sujetos al pago del impuesto, que regula la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, según lo preceptuado en el artículo 2 inciso 8 del mismo precepto legal, ya que estos se documentan, en la mayoría de casos, a través de los cupones que se encuentran adheridos a las acciones respectivas ...”

IMPUESTOS- VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS- BANCARIZACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Casación No. 476-2016 Sentencia del 11/01/2017

“... se establece que la Sala sentenciadora determinó que no se acreditó que el pago de las facturas con las cuales se pretendía justificar el crédito fiscal del impuesto al valor agregado y la deducibilidad de costos en el régimen del impuesto sobre la renta, se hubiere realizado a través de un medio establecido por el sistema bancario. Esta Cámara [Civil] advierte que la recurrente pretende revertir los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por acreditados, a través de la denuncia de la supuesta infracción de las normas citadas, lo cual resulta equivocado, pues a través de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe atacar las bases jurídicas que sirvieron de fundamento para resolver el conflicto sometido a su conocimiento, sin embargo, se aprecia que las argumentaciones que sustentan la tesis no se dirigen a cuestionar directamente sobre la aplicabilidad de las disposiciones normativas denunciadas, sino los hechos que a criterio de la postulante debían haberse tenido por

acreditados con los medios probatorios a los que hace referencia, con los que pretenden realizar una variación de la plataforma fáctica que se tuvo por acreditada...”

IMPUESTOS- VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS- ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO

Casación No. 476-2016 Sentencia del 11/01/2017

“... se establece que la Sala sentenciadora determinó que no se acreditó que el pago de las facturas con las cuales se pretendía justificar el crédito fiscal del impuesto al valor agregado y la deducibilidad de costos en el régimen del impuesto sobre la renta, se hubiere realizado a través de un medio establecido por el sistema bancario. Esta Cámara [Civil] advierte que la recurrente pretende revertir los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por acreditados, a través de la denuncia de la supuesta infracción de las normas citadas, lo cual resulta equivocado, pues a través de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe atacar las bases jurídicas que sirvieron de fundamento para resolver el conflicto sometido a su conocimiento, sin embargo, se aprecia que las argumentaciones que sustentan la tesis no se dirigen a cuestionar directamente sobre la aplicabilidad de las disposiciones normativas denunciadas, sino los hechos que a criterio de la postulante debían haberse tenido por acreditados con los medios probatorios a los que hace referencia, con los que pretenden realizar una variación de la plataforma fáctica que se tuvo por acreditada...”

IMPUESTOS- VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS- COMPENSACIÓN FISCAL

Casación No. 152-2017 Sentencia del 12/09/2017

“...Este Tribunal de Casación, al analizar la hipótesis contenida en el artículo 10 del Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, estima que no puede interpretarse en el sentido que le otorgó la Sala, como lo es que, se deja en libertad al contribuyente de realizar el acreditamiento de un impuesto al otro hasta agotarlo, sin ninguna limitación, debido a que no existe perjuicio patrimonial en contra del fisco y que en aplicación de la justicia y equidad tributaria no se puede limitar el acreditamiento de los pagos realizados por la contribuyente, ya que los pagos efectuados en el año dos mil uno y no acreditados en el año dos mil dos, sino hasta el dos mil tres, se convertirían en un pago definitivo y como consecuencia en una confiscación de bienes; alcance que no le corresponde al artículo infringido, toda vez que al interpretar la norma en su texto y contexto, establece con claridad que el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias permite acreditar únicamente al impuesto sobre la renta que corresponda al año calendario inmediato siguiente, de tal manera que los contribuyentes solo pueden compensar el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias con el impuesto sobre la renta, dependiendo de la opción que decidan, lo cual no se considera confiscatorio, ya que el artículo denunciado faculta a escoger uno de los procedimientos existentes para la acreditación de ambos impuestos (...) la contribuyente optó por el régimen contemplado en el inciso a), en el cual claramente se regula que el acreditamiento al pago del impuesto sobre la renta debe corresponder al año calendario inmediato siguiente, por lo que la administración tributaria en ningún momento le está vedando a la contribuyente el derecho de acreditar un impuesto a otro, sino que el mismo debe realizarse conforme lo establece la ley, la cual

es clara al indicar que debe corresponder al año calendario inmediato siguiente (...) la Sala incurre en el vicio denunciado [Interpretación errónea de la ley], ya que no le da el alcance que le corresponde de acuerdo a la hermenéutica jurídica al artículo denunciado como infringido, por lo que, es procedente casar la sentencia impugnada, y resolviendo conforme a derecho, se determina que la resolución por medio de la cual se declaró procedente el ajuste realizado al impuesto sobre la renta correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, por acreditamiento incorrecto de los pagos trimestrales del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, así como la que resolvió el recurso de revocatoria, resueltas ambas por la autoridad tributaria, se encuentran ajustadas a la ley, por lo que deben confirmarse, debiéndose declarar sin lugar la demanda contencioso administrativa promovida, haciendo las demás declaraciones que en derecho correspondan...”

Casación No. 441-2016 Sentencia del 20/04/2017

“... los artículos que sirvieron de base para resolver fueron 43 y 99 del Código Tributario, atendiendo a la interpretación contextual, se determina que ambos artículos se relacionan y son complementarios. (...) se establece que la Sala sentenciadora aplicó el artículo 43 del Código Tributario, referente a la compensación que es lo que la recurrente solicitó a la (...) la compensación entre saldos deudores y acreedores de carácter tributario, tendrá efectos en la cuenta corriente hasta el límite del saldo menor; para el efecto, se deberá de aplicar las normas reguladas en el artículo 99 de la misma ley; este precepto legal prevé y resalta el hecho, que para que el crédito fiscal sea considerado como líquido y exigible, por un contribuyente, debe existir una verificación previa de la (...) y una resolución que apruebe dicho extremo, por lo que se considera que la Sala sentenciadora no realizó ninguna interpretación errónea de la misma, teniendo como base que para realizar una compensación se prevé y resalta el hecho, que para

que el crédito fiscal sea considerado como líquido y exigible, exista una resolución emitida por la (...) que apruebe dicho extremo, con el cual se puede determinar la compensación que le corresponde al contribuyente (...) esta Cámara [Civil] considera que la Sala sentenciadora utilizó y dio el sentido y alcance correcto al artículo 99 del Código Tributario, no existiendo una interpretación errónea de la misma ...”

Casación No. 456-2017 Sentencia del 30/11/2017

“...De las constancias procesales se establece que al contribuyente le fueron formulados ajustes en concepto de impuesto sobre la renta, los cuales fueron aceptados por él en la audiencia conferida en la fase administrativa y a la vez solicitó también que, para poder solventar la obligación de los impuestos omitidos a pagar, se llevara a cabo la compensación con un crédito tributario que manifestó tener a su favor en concepto del Impuesto de Solidaridad (...) al versar el proceso sobre la procedencia o no de la compensación del Impuesto de Solidaridad, el Tribunal de casación estima que al denunciar la violación de ley por inaplicación del artículo 11 de la Ley del Impuesto de Solidaridad, que regula la acreditación, se confunden dos figuras jurídicas que contienen supuestos diferentes, pues esta norma denunciada como omitida, no se relaciona con los hechos sujetos a discusión. En consecuencia, al no ser pertinente el precepto legal que se denuncia como inaplicado, el interponente no lo complementa con la norma que considera como aplicada indebidamente (artículo 43 del Código Tributario), lo cual imposibilita a esta Cámara realizar el pronunciamiento correspondiente, así como tampoco puede suplir de oficio las deficiencias contenidas en el recurso, resultando la tesis sustentada improcedente, por ende el recurso hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 549-2016 Sentencia del 21/02/2017

“...Los submotivos de aplicación indebida de la ley y violación por inaplicación, son complementarios técnica y lógicamente, por

cuanto que la aplicación de una norma impertinente para resolver la controversia, produce necesariamente la violación por inaplicación de la norma correspondiente. La Sala sentenciadora aplicó indebidamente el artículo 43 del Código Tributario, porque aún y cuando esta norma se refiera a la compensación de impuestos, conforme a la ley especial, no era viable su aplicación al caso concreto por no ser la pertinente. En ese sentido, esta Cámara [Civil] concluye que la norma que debió aplicarse es el artículo 8 de la Ley del Impuesto a Empresas Mercantiles y Agropecuarias, el cual regula: «... El monto del impuesto pagado durante los cuatro trimestres del año, podrá ser acreditado al Impuesto Sobre la Renta del año calendario inmediato siguiente, tanto al que debe pagarse en forma mensual o trimestral, como al que se determine en la liquidación definitiva anual, según corresponda, o a los sucesivos periodos del Impuesto Sobre la Renta...». Con lo transcrito anteriormente queda evidenciado que únicamente procede la compensación de este impuesto, con el Impuesto Sobre la Renta, configurándose la violación de ley esgrimida por el casacionista, por lo que su pretensión es viable...”

Casación No. 581-2016 Sentencia del 10/03/2017

“ Esta Cámara (...) al realizarse el examen confrontativo entre lo argumentado por la Sala sentenciadora y el contenido de la norma, establece que la misma le otorgó una interpretación y alcance correcto al artículo 71 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y arriba a este razonamiento de la interpretación de dicha norma jurídica para establecer que no tiene derecho a la devolución del exceso pagado, en virtud de que para el presente caso no existe una interpretación errónea de dicho precepto normativo, ya que el artículo 11 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz establece que dicho impuesto podrá ser acreditado al Impuesto Sobre la Renta, acción que en derecho tributario se conoce como compensación, en virtud de lo establecido en el artículo 43 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, que la define como (...) esta Cámara [Civil] considera que en el presente caso existe

una compensación entre ambos impuestos y no un pago en exceso del impuesto sobre la renta, debido a que lo que aconteció fue un exceso en el acreditamiento del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz y no en el pago del impuesto sobre la renta, por lo que no puede solicitarse devolución en el excedente del mismo, derivado de lo anterior, la Sala sentenciadora le confirió a la norma denunciada el sentido y alcance que le corresponde, lo que ocasiona que el submotivo invocado sea improcedente ...”

Casación No. 693-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... Esta Cámara [Civil] (...) considera que en la resolución recurrida se le dio el sentido y alcance correcto al artículo 99 del Código Tributario, siendo que en esta norma se prevé y resalta el hecho que, para que el crédito fiscal sea considerado como líquido y exigible a favor de un contribuyente, debe existir una verificación previa de la Administración Tributaria y una resolución que apruebe dicho extremo, siendo que los artículos que sirvieron de base para resolver fueron el 43 y 99 del Código Tributario atendiendo a la exégesis, se determina que ambos artículos se relacionan y es complementario el artículo 99 del 43 de la ley en mención. (...) se establece que la Sala sentenciadora aplicó el artículo 43 del Código Tributario, referente a la compensación que es lo que la recurrente solicitó a la Administración Tributaria. La compensación entre saldos deudores y acreedores de carácter tributario, tendrá efectos en la cuenta corriente hasta el límite del saldo menor; para el efecto, se deberá de aplicar lo regulado en el artículo 99 de la misma ley, en esta norma se prevé y resalta el hecho que, para que el crédito fiscal sea considerado como líquido y exigible por un contribuyente, efectivamente debe existir una verificación previa de la Administración Tributaria y una resolución que apruebe dicho extremo, lo cual en el presente caso, no aconteció. En consecuencia la Sala sentenciadora no realizó ninguna interpretación errónea de la norma denunciada...”

IMPUESTOS- VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS- DOCUMENTOS POR VENTAS O SERVICIOS

Casación No. 7-2017 Sentencia del 22/11/2017

“... Esta Cámara, del estudio de la documentación indicada, las cuales amparan los gastos por el servicio de seguro, extendidas por la entidad Seguros el Roble, Sociedad Anónima y por Aseguradora General, Sociedad Anónima, establece que efectivamente la Sala tergiversó el contenido de los medios de prueba impugnados, debido a que de los mismos no se extrae el concepto por el cual fueron emitidos los servicios y la afirmación realizada por la Sala sentenciadora, en cuanto a que dichos seguros eran para empleados en resguardo de su vida y seguridad de la mano de obra de la empresa, carece de sustento fáctico, pues está afirmado algo que del contenido de los documentos no se evidencia. Derivado de lo anterior, el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, debe declararse procedente y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, deberán realizarse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden en la parte resolutive de este fallo. Por innecesario, no se entran a analizar los otros submotivos planteados, ya que tienen relación con el pronunciamiento anterior..”

IMPUESTOS- VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS- HECHO GENERADOR

Casación No. 127-2016 Sentencia del 10/08/2017

“... esta Cámara [Civil] advierte que el quid del asunto es determinar si la entidad contribuyente obtuvo un margen bruto superior al cuatro

por ciento de sus ingresos brutos (...) se estima que la misma regula una definición de lo que debe entenderse por margen bruto y un procedimiento para obtenerlo; para poder realizar ese procedimiento al caso concreto el casacionista debe indicar cuáles son las cantidades que considera fueron calculadas erróneamente y cuáles considera deben aplicarse en la operación respectiva, pues al revisar la sentencia, la Sala tampoco indica esos datos, únicamente establece como activo neto la cantidad de (...) el Tribunal sentenciador de las actuaciones del expediente administrativo, determinó que la actividad de la contribuyente es la prestación de servicios que representa un margen bruto del cien por ciento, lo cual cumple con las premisas que son sujetas del hecho generador del impuesto a aplicar, por haber obtenido un margen superior al cuatro por ciento de sus ingresos brutos; entonces, para que esta Cámara entre a analizar el caso concreto, se hace necesario que la casacionista exponga concretamente los montos ajustados y los reclamados, para trazar el marco referencial sobre el cual requiere el pronunciamiento (...) al no indicar la casacionista los montos respectivos para entrar a considerar si éstos se realizaron de conformidad con el procedimiento indicado en la norma atacada, resulta indispensable para establecer con certeza a quien le asiste la razón, que esta Cámara [Civil] proceda a revisar las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, pero ello solo es posible a través de un submotivo de diferente naturaleza...”

IMPUESTOS- VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS- INTERESES MORATORIOS

Casación No. 442-2016 Sentencia del 14/02/2017

“... se establece que el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado por el Decreto 20-2006 del Congreso de la

República de Guatemala, entró en vigencia el uno de agosto de dos mil seis, por lo que, a partir de esa fecha, este artículo que se denuncia como aplicado indebidamente no regula el tema de los intereses moratorios; bajo ese contexto se verifica que la recurrente presentó ante la SAT su solicitud de pago de intereses el siete de enero de dos mil catorce, y la reforma aludida llevaba varios años de estar en vigencia, de tal cuenta el mismo debe analizarse bajo el amparo del artículo 7 inciso 5 del Código Tributario, que establece las leyes concernientes a la sustanciación de las actuaciones ante la administración tributaria, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deba empezar a regir, de tal cuenta que la norma que denuncia de aplicación indebidamente era la que estaba en vigencia al momento de presentar la solicitud de pago de los intereses y en observancia a ello, no se consolidó la posición jurídica del derecho a solicitar los interés reclamados a la SAT, toda vez que el Decreto 20-2006 en el artículo 44 suprimió el derecho al pago de intereses tributarios moratorios por devolución tardía del crédito fiscal, por lo tanto la Sala no aplicó indebidamente la disposición denunciada, por el contrario dicha norma era la pertinente para resolver la controversia (...) se advierte que el artículo 99 del Código Tributario que según el casacionista debió aplicarse, regula el beneficio únicamente en el caso de los pagos indebidos o en exceso, lo que no era objeto de discusión, por lo que la Sala no incurrió en el yerro denunciado, por no ser la norma idónea, ya que esta se refiere a otro aspecto...”

Casación No. 517-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... Al respecto, esta Cámara [Civil] estima oportuno indicar que el artículo 23 en referencia ha sido objeto de varias reformas, entre ellas, la contemplada en el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia el uno de agosto del mismo año. En el presente caso, según las constancias procesales, la contribuyente solicitó a la (...) la devolución del crédito fiscal el veintitrés de noviembre de dos mil seis, fecha en la que ya había cobrado

vigencia el Decreto antes citado, que al modificar el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, eliminó el derecho que reclama la contribuyente, de esa cuenta, no era aplicable el inciso 4 del artículo 7 del Código relacionado, pues no existía norma alguna que considerara el crédito fiscal como derecho adquirido(...) se concluye que cuando se presentó la solicitud para la devolución del crédito fiscal, ya no se encontraba vigente el artículo que otorgaba el derecho a intereses moratorios, por lo que se establece que la Sala no incurrió en violación de ley por inaplicación del artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, así como tampoco del artículo 7 inciso 4º del Código Tributario...”

IMPUESTOS- VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS- INTERESES RESARCITORIOS

Casación No. 190-2015 Sentencia del 27/11/2017

“...de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil corresponde a este Tribunal resolver la controversia sometida a análisis, por lo que se establece que los contribuyentes que omitan realizar el pago de impuestos, serán sancionados con la imposición de una multa y el pago de intereses resarcitorios. En el presente caso, si bien es cierto, la empresa propiedad de la contribuyente se encontraba intervenida por orden judicial, como se le informó a la SAT, también lo es, que era su obligación enterar el pago en concepto de impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los Acuerdos de Paz, dentro del plazo establecido en la ley, tal como lo determinó la Sala, por lo que al no hacerlo, era procedente la imposición de la multa y el pago de los intereses resarcitorios en el sentido que lo regula los artículos denunciados; en consecuencia, el proceso contencioso administrativo

debe declararse sin lugar la demanda y confirmarse el ajuste, la multa impuesta y el pago de los intereses resarcitorios...”

Casación No. 558-2016 y 569-2016 Sentencia del 09/08/2017

“...los razonamientos vertidos así como lo resuelto, se dirigen únicamente a pronunciarse en torno a que no hubo abandono tácito de la mercadería por parte de la contribuyente ya que esta no podía retirar la misma por no tener autorización y claridad en cuanto al monto de los impuestos a cancelar, por lo que resultaba improcedente el pago de los intereses resarcitorios y mora ya que no era culpa de la contribuyente el no retirar los galones de gasolina, pero en ningún apartado consta que se haya realizado un análisis respecto a que si procedía o no ordenar a la SAT sobre la devolución de las cantidades de dinero que según la casacionista pagó bajo protesta, y que el mismo debía de hacerse efectivo dentro de un plazo de cinco días, mediante acreditamiento en la cuenta corriente tributaria integral, por lo que si bien aquellos dependen del pronunciamiento principal (cobro de intereses resarcitorios y mora por abandono tácito de mercancías), esto no es razón suficiente para inferir que tácitamente se ordenara a la SAT su devolución, pues para el efecto debe realizarse un pronunciamiento sobre la pretensión que le fue solicitada en su oportunidad en la demanda contencioso administrativa, de lo apreciado este Tribunal de Casación arriba a la conclusión de que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en el vicio denunciado por la recurrente [quebrantamiento substancial del proceso] y, por ende, deviene procedente acoger la tesis planteada...”

IMPUESTOS- VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS- PROCESO PRODUCTIVO

Casación No. 418-2015 Sentencia del 04/04/2017

“ ... para determinar la procedencia del submotivo invocado {Interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente durante el periodo auditado} es importante establecer el quid de la controversia, que consistía en establecer si los pagos que realizó la contribuyente por los conceptos antes aludidos, se encuentran directamente vinculados con la actividad que realiza la misma y así desvirtuar los ajustes al crédito fiscal. El gasto de Servicios de construcción y de materiales de construcción: dicho gasto sí tiene relación con la actividad de la entidad exportadora, porque, los minerales que extrae son para la exportación y dado a las complicaciones de acceso que se pueda tener a esos lugares, es necesario que existan condiciones adecuadas de infraestructura vial para poderlas transportar, de ahí la necesidad de incurrir en este gasto y su vinculación con la actividad de la contribuyente. Y, el gasto de Las primas de seguro: los pagos derivados de la contratación del servicio de pólizas de seguro de todo riesgo, sí incide en la actividad del contribuyente, pues por su naturaleza, tiene por objeto prevenir cualquier pérdida que pudiera acontecer al suscitarse algún siniestro, robo o contingencia futura e incierta, que en caso de llegar a ocurrir, influiría de forma directa y negativa en la producción, después de haber analizado la norma legal, los gastos referidos, los otros gastos mencionados no fueron utilizados directamente en la actividad del contribuyente; la Cámara [Civil] determina que se debe casar parcialmente la sentencia impugnada...”

Casación No. 428-2014 Sentencia del 02/05/2017

“...esta Cámara [Civil] analiza si la Violación de ley por inaplicación de las normas denunciadas {artículo 16 Ley del Impuesto al Valor

Agregado y artículo 22 Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado} sirven para resolver la controversia y si con base en ellas son procedentes las pretensiones de las partes procesales y se analiza si los gastos siguientes son utilizados para el proceso productivo de la contribuyente y así verificar si corresponde o no la devolución del crédito fiscal. Los gastos por adquisición de molino y repuestos para máquina llenadora; el cromatógrafo y repuestos para maquinaria así como repuestos, equipo de medición, repuesto máquina IMA y maquina tableteadora están vinculados con el proceso productivo, forman parte de las actividades necesarias para comercializarlo, y también, son de tal naturaleza que sin su incorporación sería imposible la producción de los bienes o servicios de la contribuyente; los ajustes en cuanto a estos rubros deben desvanecerse totalmente ya que sí cumplen con los presupuestos de procedencia para su devolución... Los demás gastos, no son necesarios para el proceso de producción o comercialización de los bienes o la prestación de los servicios de la contribuyente, los ajustes realizados por estos rubros deben confirmarse. Esta Cámara [Civil] determina que la normativa denunciada sí es aplicable en el caso de análisis para resolver la controversia, por lo que es procedente casar la sentencia recurrida y fallar conforme a la ley...”

Casación No. 436-2016 Sentencia del 04/04/2017

“ Al contrastar los argumentos vertidos por la recurrente con la sentencia impugnada, en lo que respecta al artículo 16 de la citada ley, se advierte que el Tribunal de lo Contencioso, sí utilizó la norma que se denuncia como infringida, lo cual se evidencia en el reverso del folio ciento cuarenta y seis (146) del fallo emitido, cuando indica (...) la juridicidad en el texto del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es que se tiene el derecho a la devolución del crédito fiscal en el caso de que el contribuyente se dedique a: “Los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal

(...) vinculados con el proceso productivo (...) Esta Cámara [Civil] luego de analizar los argumentos de las partes, la sentencia impugnada y el artículo cuestionado, estima necesario establecer que el Decreto 80-2000 del Congreso de la República de Guatemala que a través del artículo 14, reformó únicamente el primer párrafo del artículo 16 denunciado de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; norma que la (...) denuncia como infringida, que al confrontarlo con la sentencia se establece que la Sala recurrida no aplicó el Decreto que en esta oportunidad se denuncia como fundamento para sustentar el fallo, toda vez que ésta se basó según se desprende al efectuar la lectura de la sentencia del contenido del artículo 16 pero del Decreto 142-96 del Congreso de la República de Guatemala, norma que no fue impugnada por la casacionista, de esa cuenta esta Cámara concluye que al no haberse aplicado el Decreto denunciado (80-2000), no puede alegarse aplicación indebida de este...”

Casación No. 531-2016 Sentencia del 29/05/2017

“... se estima que la inversión en esta clase de importaciones, no es indispensable para el proceso de elaboración de los productos agrícolas que la misma fabrica y distribuye a sus clientes, para que puedan rociar los químicos que les vende; toda vez que las referidas máquinas y los repuestos que importa, de las que pretende le sea devuelto el crédito fiscal, pueden ser adquiridas por los agricultores en cualquier otra empresa que las distribuya, lo cual hace inferir que tal maquinaria no está vinculada al proceso productivo y de comercialización de la contribuyente, lo cual hace inferir que no es indispensable para la transformación de la materia prima en los productos agrícolas que produce y vende a los agricultores...”

Casación No. 61-2017 Sentencia del 17/05/2017

“ La entidad (...) Sociedad Anónima solicitó a la SAT la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado acumulado durante el

período (...) El quid del asunto en el presente caso es determinar si la Sala sentenciadora incurre en la infracción denunciada {Interpretación errónea de la ley} por la casacionista, al emitir la sentencia impugnada, cuando consideró que los gastos por servicios de seguridad en fincas, seguros de gastos médicos y seguros de vehículos automotores, acreditados por la entidad (...) están vinculados directamente con su actividad, con base al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Analizando lo anterior, se establece que los Servicios de Seguridad en finca: son necesarios para poder resguardar el producto que produce y que posteriormente exporta, ya que la violencia que impera en nuestro país hace necesario este rubro. Los Seguros de gastos médicos y los Seguros de vehículos automotores, no se utilizan directamente en la producción, ya que sin dicho servicio la entidad puede llevar a cabo el desarrollo de actividades agrícolas, comerciales e industriales relacionadas con el banano. En el caso de seguros de gastos médicos, no indica a quien fue dirigido el seguro y en cuanto a los Seguros de vehículos automotores, no se logra establecer para que está destinado, es decir, qué vehículos automotores son los que se están asegurando y si éstos son utilizados para la producción y posterior exportación que realiza la entidad contribuyente. Por lo que dichas circunstancias no le da a este Tribunal de Casación los elementos para poder establecer si este gasto está vinculado directamente a la respectiva actividad de la contribuyente, en consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso al establecer lo contrario, interpretó erróneamente el artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado...”

IMPUESTOS- VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS- RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES

Casación No. 204-2017 Sentencia del 04/10/2017

“...La Sala luego de analizar el artículo denunciado como infringido [artículo 106 del Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República], reconoce que dicha rectificación fue efectuada luego de haber concedido la audiencia respectiva, sin embargo para ella, esto no desvirtúa la formulación del ajuste, dado que considera que la prueba documental es la idónea para desvanecer el mismo, pero la norma es clara en establecer que para que pueda ser aceptada la rectificación, la misma debe realizarse antes de ser requerido o fiscalizado, y, en el presente caso como se indicó anteriormente, esta fue realizada después de concedida la audiencia, lo que evidencia que la Sala incurrió en el error denunciado, al darle un sentido y alcance que no le corresponde, lo cual sí incide en el resultado del fallo en cuanto a que el ajuste debía haberse confirmado. De esa cuenta, es procedente el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] , debiéndose casar la sentencia recurrida y de conformidad con el artículo 630, del Código Procesal Civil Mercantil, se deberán emitir los demás pronunciamientos que en derecho corresponden. Por los efectos que produce el presente submotivo, esta Cámara considera innecesario pronunciarse sobre el otro submotivo denunciado...”

Casación No. 227-2015 Sentencia del 18/01/2017

“... esta Cámara [Civil] advierte que efectivamente la Sala sentenciadora en la parte transcrita se refiere a la aplicación del artículo 106 del Código Tributario en cuanto la rectificación de declaraciones, considerando que no tiene asidero lógico su aplicación al caso concreto

(...) el artículo mencionado sí influye en el fondo del asunto, porque la misma regula y establece el momento en el que la contribuyente puede presentar o rectificar su declaración, pudiendo hacerlo hasta antes de haber sido fiscalizada. De tal manera, que al tenor de la norma citada y transcrita, la contribuyente no observó el mandato legal, toda vez que dicha rectificación se presentó (...) es decir, seis meses después. Por lo que se concluye que existe interpretación errónea de la ley por parte de la Sala sentenciadora ...”

(LA SEGUNDA PARTE DE **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** SE ENCUENTRA
EN EL VOLUMEN II DE ESTA PUBLICACIÓN.)



**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso 2017
VOLUMEN II**

Contencioso Administrativo

PARTE II

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA
Contencioso Administrativo
2017

PARTE II

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Casación No. 150-2017

Sentencia del 11/07/2017

“...En el presente caso, del estudio de las constancias procesales se aprecia que el Ministerio de (...) rechazó in limine el recurso de revocatoria presentado por (...) lo que provocó la interposición de la demanda contencioso administrativa, la cual también fue rechazada por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razonando que el órgano administrativo no decidió sobre el fondo del asunto que motivo el recurso de revocatoria, toda vez que el casacionista impugnó una resolución inexistente que no obra dentro del expediente administrativo. Lo anteriormente permite establecer que en el presente asunto, no se cumple con el presupuesto procesal de la existencia de una resolución administrativa y que esta reúna las condiciones necesarias para habilitar el encadenamiento que convalide la impugnabilidad objetiva en casación, pues indudablemente no se generó una resolución de la administración pública ni del órgano jurisdiccional que haya resuelto la controversia...”

Casación No. 334-2013 Sentencia del 26/07/2017

“...con fundamento en el artículo 20 literal a) de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se concluye que en este caso no existe una resolución administrativa que haya causado estado, es decir que no se cumple con la condición necesaria para su impugnación en la vía del proceso contencioso administrativo y como corolario, naturalmente queda inhabilitada la vía de la casación por carecer de impugnabilidad objetiva la resolución recurrida. De conformidad con lo anterior y la falencia en que incurrió la entidad casacionista, esta Cámara [Civil] se ve imposibilitada de entrar a conocer el fondo del recurso, puesto que no tiene elementos para incursionar y resolver con certeza el asunto sometido a su conocimiento, además, no puede suplir de oficio el error de planteamiento en que incurrió la casacionista, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponde...”

Casación No. 346-2016 Sentencia del 09/03/2017

“...no se cumple con el presupuesto procesal de la existencia de una resolución administrativa que reúna las condiciones necesarias para habilitar el encadenamiento que convalide la impugnabilidad objetiva en casación, pues un recurso interpuesto extemporáneamente se interpreta como no presentado, lo que no generó una resolución de la administración pública ni del órgano jurisdiccional que haya resuelto la controversia. De esa cuenta, la Sala pudo haber establecido al momento de analizar la admisión de la demanda y sus antecedentes, que la resolución que supuestamente puso fin al procedimiento administrativo, no reunía los requisitos necesarios para sustanciar el proceso contencioso administrativo, consecuentemente, la demanda no se encontraba arreglada a derecho en virtud que la resolución impugnada no había causado estado, por lo que la misma debía ser rechazada in límine, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Por lo que se concluye que al no

existir resolución que haya causado estado, no habilitó la vía del proceso contencioso administrativo y como corolario la casación, en consecuencia se hace improcedente el submotivo invocado y el motivo de forma debe desestimarse ...”

Casación No. 419-2016 Sentencia del 19/10/2017

Impugnabilidad objetiva:

Para la procedencia del recurso de casación en materia contencioso administrativa, es indispensable la existencia de una resolución de la administración pública que cause estado; es decir, que haya resuelto el fondo de la controversia.

“...del estudio de las constancias procesales se aprecia que el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, declaró con lugar el recurso de revocatoria presentado por José Israel Pérez Quezada, lo que provocó la interposición de la demanda contencioso administrativa, la cual también fue confirmada por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razonando que el órgano administrativo no decidió sobre el fondo del asunto que motivó el recurso de revocatoria, toda vez que el casacionista después de haber presentado su oposición a la solicitud de licencia de transporte de José Israel Pérez Quezada debió esperar que la resolución administrativa decidiera sobre la denegación u otorgamiento de dicha licencia, para luego, agotar el trámite administrativo correspondiente. En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que al no existir un fallo que reúna las condiciones de viabilidad determinados en la ley, siendo este un requisito necesario para la procedencia de la casación y en atención a las normas que regulan este instituto procesal y la doctrina legal sustentada por la Corte de Constitucionalidad, es imperativo desestimar el recurso interpuesto...”

Casación No. 466-2017 Sentencia del 06/12/2017

“...se considera que al haber establecido que la Sala no conoció el fondo del asunto, por la mala sustanciación en la fase administrativa, mandando a emitir la resolución administrativa correspondiente y al no existir una resolución que ponga fin al proceso principal, esta Cámara se encuentra imposibilitada de conocer la pretensión del casacionista, dado que la sentencia recurrida carece de la impugnabilidad objetiva, que habilite conocer el recurso de casación; por lo que el mismo debe desestimarse...”

Casación No. 615-2016 Sentencia del 24/04/2017

“... se establece que en el presente asunto, efectivamente, no se cumple con el presupuesto procesal de la existencia de una resolución administrativa que reúna las condiciones necesarias para habilitar el procedimiento que convalide la impugnabilidad objetiva en casación, porque no generó una resolución de la administración pública ni del órgano jurisdiccional que haya resuelto la controversia. La doctrina de impugnabilidad objetiva, expone que para la procedencia del recurso de casación en materia contencioso administrativa, es indispensable la existencia de una resolución de la administración pública que haya causado estado, es decir, que haya resuelto el fondo de la controversia, y que la misma haya provocado una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelva el fondo del asunto...”

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

Casación No. 1-2016 Sentencia del 15/05/2017

“... esta Cámara [Civil] establece que, el recurrente no cumplió con el requisito establecido en el primer párrafo del artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que regula: «Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieran validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente» (el resaltado no aparece en el texto de la ley); requisito imprescindible cuya omisión imposibilita conocer de la inconstitucionalidad planteada, por lo que esta Cámara [Civil] se ve impedida de incursionar en el análisis respectivo, ya que el recurrente, omitió en su oportunidad, señalar que la norma aplicada era inconstitucional...”

Casación No. 168-2017 Sentencia del 26/09/2017

“...en el recurso de casación, los argumentos de la entidad casacionista van dirigidos a que la Ley del Impuesto relacionado se aplicó en forma retroactiva, sin especificar la aplicación de ningún artículo del decreto que ahora denuncia de inconstitucional. En efecto, la entidad casacionista en su planteamiento, indicó que el vicio de inconstitucionalidad ocurrió cuando la administración tributaria se fundamentó en el Decreto 19-04 del Congreso de la República, es decir, se refiere a la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, en forma generalizada, sin embargo invocó el motivo de «INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL EN CASO CONCRETO». En esas circunstancias se evidencia una tesis divergente en su contenido con el motivo invocado. Además, al referirse a la Ley en su totalidad, no indicó las razones por las cuales considera que toda la normativa

que contiene el decreto indicado es inconstitucional y al invocar una inconstitucionalidad parcial tampoco citó la norma o normas específicas que infringen la normativa constitucional, lo que no concuerda con lo alegado en la fase administrativa e impide a esta Cámara hacer un análisis confrontativo entre normas legales y constitucionales para determinar si existe o no una colisión entre ellas (...) se concluye que ante la omisión de la entidad recurrente de señalar las normas legales a través de las cuales se infringen las normas constitucionales y adecuar su tesis a esa situación, incurrió en defecto de planteamiento por lo que el motivo invocado resulta improcedente y en consecuencia el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 396-2016 Sentencia del 16/03/2017

“...la casacionista incumplió con el requisito estipulado en el primer párrafo del artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa: «Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente...» (el resaltado es propio); por lo que, al no haberse señalado durante el procedimiento administrativo los supuestos vicios de inconstitucionalidad antes referidos, se falta con el requisito legal indispensable que habilita a la recurrente hacer uso de la inconstitucionalidad y por consiguiente, la de este Tribunal conocer el fondo de la denuncia...”

Casación No. 464-2015 Sentencia del 09/03/2017

“...el planteamiento y diligenciamiento de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, como motivación del recurso, también está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos técnicos indispensables para su admisión, ello sustentado en lo considerado por la Corte de Constitucionalidad el treinta de abril de dos mil catorce, dentro del expe-

diente de amparo en única instancia número tres mil sesenta y uno guion dos mil trece (3061-2013). Dado lo anterior, se advierte de las actuaciones administrativas, que la entidad (...), Sociedad Anónima, no cumplió con la exigencia contenida en el artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, requisito que es el que habilita a esta Cámara [Civil] a conocer de la inconstitucionalidad, en cuanto a que el afectado debe señalar durante el procedimiento administrativo la inconstitucionalidad y al no haberse cumplido con el mismo, por la naturaleza del recurso de casación, este Tribunal tiene vedado subsanar de oficio las deficiencias u omisiones en que se incurra en el planteamiento del recurso...”

Casación No. 47-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... esta Cámara [Civil] determina que se encuentra imposibilitada a realizar el análisis respectivo, debido a que, bajo el submotivo planteado, únicamente se debe conocer sobre las situaciones expuestas por las partes en los momentos procesales oportunos y no cuestiones o incidencias que surgen en la tramitación del expediente, es por ello que se establece que ninguna de las partes procesales pidió al Tribunal que se pronunciara de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, dentro del recurso de apelación, derivado de la acción de inconstitucionalidad en caso concreto relacionada, es por ello que la inconformidad hecha valer a través del presente submotivo debió de invocarse por medio de uno de diferente naturaleza y que se ajustara a sus pretensiones...”

Casación No. 505-2015 Sentencia del 09/03/2017

“...esta Cámara [Civil] establece que la solicitante incumplió con el requisito establecido en el primer párrafo del artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: «... Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturale-

za tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente...»; por lo que, al no haberse señalado durante el procedimiento administrativo la inconstitucionalidad del artículo 6, numeral 1º, del Decreto 31-96 del Congreso de la República, se incumplió con un requisito legal indispensable que habilita al solicitante hacer uso de la inconstitucionalidad, ya sea en el proceso contencioso administrativo o en casación, como sucede en el presente caso.”

Casación No. 534-2016 Sentencia del 04/07/2017

“...Las consideraciones precedentes permiten a este Tribunal establecer con absoluta certeza que los artículos 25 y 26 literal a) de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, colisionan en el caso concreto, con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual consagra el derecho de defensa y el debido proceso, afectando la esfera de los derechos constitucionales de la recurrente, por lo que es atendible y procedente declarar inconstitucionalidad de los mismos, y como consecuencia de ello, inaplicables en el procedimiento administrativo por medio del cual se declaró Patrimonio Cultural de la Nación, denominada Conjunto Histórico Centro Cívico de la Ciudad de Guatemala, respecto al inmueble localizado (...) propiedad de la entidad casacionista, por lo que al haber sido estos preceptos normativos, los fundamentos legales para emitir el cuestionado Acuerdo Ministerial número (...) el pronunciamiento de inconstitucionalidad provoca que esa decisión quede sin sustento legal, por lo que es procedente que se declare con lugar la demanda contencioso administrativa y como consecuencia de ello, se revoque el citado acuerdo ministerial, el cual deberá quedar sin ningún valor y efecto legal...”.

Casación No. 582-2016 Sentencia del 26/04/2017

“...ésta Cámara [Civil] advierte que, de las actuaciones del expediente administrativo se establece que la entidad (...) Sociedad Anónima, no cumplió con la exigencia contenida en el artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, requisito que es el que habilita a esta Cámara [Civil] para poder conocer de la inconstitucionalidad, en cuanto a que el afectado haya señalado durante el procedimiento administrativo la inconstitucionalidad, y al no haberse cumplido con el requisito antes indicado por la naturaleza del recurso de casación, ésta Cámara [Civil] tiene vedado subsanar de oficio las deficiencias u omisiones en que se incurra en el planteamiento del recurso ...”

Casación No. 585-2016 Sentencia del 20/04/2017

“...los argumentos expuestos por la recurrente, se establece que en el presente caso, el accionante no desarrolló un planteamiento jurídicamente adecuado, por medio del cual realizara la debida confrontación entre la norma ordinaria que considera inconstitucional con las normas constitucionales, que permitiera conocer las razones por las cuales la de inferior categoría atenta contra principios contenidos en la Ley fundamental (...) apoyando su planteamiento sobre aspectos puramente fácticos, manifestando su inconformidad básicamente por el monto del tributo, el cual considera demasiado oneroso, pero no cumple con el requisito contemplado en el artículo 11 del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, en el cual se establece que la solicitud de inconstitucionalidad en caso concreto debe contener el fundamento jurídico que invoca el solicitante como base de la inconstitucionalidad, en el que deberá expresar en forma separada, razonada y clara, los motivos jurídicos de su solicitud, con los que explique la razón por la que la normativa denunciada debe declararse inaplicable...”

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 100-2016 Sentencia del 28/09/2017

“...esta Cámara advierte que la circular, que se denuncia como infringida, no fue tomada en cuenta por los juzgadores para resolver la controversia, por consiguiente no se puede incurrir en la aplicación indebida de disposiciones normativas que no fueron utilizadas en el fallo impugnado, ya que, la Sala sentenciadora para resolver la pretensión objeto del proceso contencioso administrativo se fundamentó en lo que para el efecto establecían los artículos 1 literal e), y 39 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos. Por lo tanto, al no haberse realizado una exégesis sobre el contenido del numeral 2.3.3 de la Circular «DGH-CIRC-005-2005», del diez de marzo de dos mil cinco, emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, la misma no forma parte de las bases jurídicas en las que descansa el fallo. En consecuencia, no se pudo haber incurrido en la infracción denunciada, por lo que el submotivo invocado es improcedente [Aplicación indebida de ley o doctrina], por lo que el recurso intentado debe desestimarse...”

Casación No. 101-2017 Sentencia del 04/09/2017

“...a pesar que la Sala recurrida mencionó indebidamente dentro de su sentencia el párrafo cuarto, del artículo 4 del Decreto 12-2014 del Congreso de la República de Guatemala, esta situación no tiene incidencia en el sentido en que se emitió el fallo, puesto que, independientemente de si el bien inmueble era propiedad privada o pública de uso común, la casacionista estaba obligada a solicitar la licencia municipal correspondiente, ya que el hecho de que la construcción fuera a realizarse en una propiedad privada, como lo indicó la Sala «...en ningún caso exime de la responsabilidad de no requerir licencia de construcción municipal, violando con ello la autonomía municipal...».

En consecuencia, se concluye que la aplicación de la norma denunciada [Apliación indebida de la ley], no incidió en el fallo emitido, por lo que no se configura el vicio (...) el submotivo invocado deviene improcedente, en consecuencia el recurso de casación hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 116-2017 Sentencia del 28/06/2017

“...del análisis de la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos y sus reformas, se determinó que la exención objeto de la litis, se encontraba vigente en el Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual fue modificado por el Decreto número 80-2000 del Congreso de la República de Guatemala que adicionó el artículo 2 inciso 8) y la última reforma realizada en el año dos mil dos, mediante el Decreto número 34-2002 del Congreso de la República de Guatemala, mediante el cual se reconoció como exento el pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones; en ese sentido, se concluye que la Sala incurrió en aplicación indebida de Doctrina Legal, porque no es aplicable por la vigencia de leyes en el tiempo, en razón del año del ajuste dos mil seis y la doctrina aplicada se refiere a ajustes realizados en los años mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete. Ahora bien, en cuanto a la incidencia en el fallo, se determina que no obstante haber aplicación indebida de la doctrina legal antes mencionada, no tiene incidencia en el fondo del asunto, en razón de que la exención que se discute en el presente caso, se encuentra vigente desde el año dos mil dos, introducida como se indicó mediante Decreto número 34-2002 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que se concluye que para el periodo en que se realizaron los ajustes en los meses de octubre y diciembre de dos mil seis, no existe modificación alguna que repercuta en cuanto a variar el sentido del fallo, ya que la exención contenida si es aplicable. En consecuencia, se determina que la aplicación indebida

de doctrina legal aplicada por la Sala no tiene incidencia en el fondo del asunto, ya que el pago de dividendos mediante cupones en la fecha de los ajustes a la actualidad se encuentran exentos, por lo que el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 117-2017 Sentencia del 19/07/2017

“...Al efectuarse el estudio de la sentencia impugnada, esta Cámara [Civil] advierte que la circular no fue tomada en cuenta por los juzgadores para resolver la controversia, por consiguiente no se puede incurrir en la aplicación indebida de disposiciones normativas que no fueron utilizadas en el fallo impugnado, ya que, la Sala sentenciadora para resolver la pretensión objeto del proceso contencioso administrativo, se fundamentó en lo que para el efecto establecía el artículo 39 inciso e) de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos. Por lo tanto, al no haberse realizado una exégesis sobre el contenido del numeral 2.3.3 de la Circular DGH-CIRC-005-2005 del diez de marzo de dos mil cinco, emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, la misma no forma parte de las bases jurídicas en las que descansa el fallo. En consecuencia no se pudo haber incurrido en la infracción denunciada, por lo que el submotivo invocado es improcedente. Como consecuencia de lo considerado, el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 121-2017 Sentencia del 06/07/2017

“... se concluye que la Sala recurrida no incurrió en la interpretación errónea de la norma denunciada como infringida, ya que el gasto a que se refiere la recurrente, se encuentra vinculado directamente con la actividad de la entidad contribuyente, en consecuencia el mismo debe desvanecerse, por lo que el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 13-2015 Sentencia del 09/03/2017

“...Esta Cámara [Civil] del estudio del expediente administrativo, establece que la casacionista incurre en error y falta de veracidad en su exposición, ya que las actuaciones fueron repuestas por la Sala, y a folio trescientos dieciséis y trescientos ochenta y tres, del expediente administrativo, respectivamente, se encuentran las resoluciones descritas y señaladas por omisión, ya que tanto la certificación que contiene la resolución del (...), de fecha diez de julio de dos mil tres como la que le da origen, resolución número CCE guion cero cero trescientos sesenta y tres guion dos mil dos, emitida por la (...) de fecha diecinueve de agosto de dos mil dos, son las que dieron inicio a la litis y por consiguiente provocaron el proceso contencioso administrativo y constituyen la base sobre la que versa el fallo, por lo cual se determina que al revocarse la resolución impugnada en el proceso contencioso administrativo y la que constituye su antecedente, en el análisis efectuado por la Sala, fueron tomadas en cuenta para fundamentar la resolución objeto del presente recurso. Por las razones expuestas, se establece que el tribunal recurrido no comete el yerro denunciado ...”

Casación No. 133-2017 Sentencia del 06/10/2017

“...este Tribunal establece que la sanción impuesta por la municipalidad de Guatemala, se originó por no acatar la orden de suspensión de trabajo y/o romper el sello durante la construcción de una base de cimentación para poder instalar unas vallas publicitarias, situación que, en efecto, está prevista en la norma utilizada por la Sala sentenciadora para resolver la controversia, asimismo, los artículos denunciados por el recurrente como supuestamente inaplicados el 1 y 21 de la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, regulan el objeto de dicha ley y la imposición de sanción siempre y cuando no haya una infracción previa a la instalación, por lo tanto, la norma aplicada para darle solución al asunto sometido al conocimiento de la Sala, resulta la adecuada y es la pertinente, por contener los supuestos

y adaptarse a los hechos controvertidos, en ese sentido el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso de casación hecho valer debe desestimarse. En cuanto a lo argumentado por el recurrente referente a la aplicación del principio de igualdad ante la ley, en relación con cuatro expedientes en los cuales se han anulado multas municipales, se considera que si el casacionista pretendía la aplicación de dicho principio, debió haberlo realizado a través de la infracción correspondiente, para que el Tribunal de Casación realizara los pronunciamientos pertinentes...”

Casación No. 140-2017 Sentencia del 27/09/2017

“...Del análisis de las actuaciones, los argumentos de la casacionista y la lectura de la sentencia impugnada, se establece que la Sala efectivamente no aplicó el artículo 94 denunciado, puesto que la fundamentó en los artículos 2 inciso 4) y 7 inciso 2) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 69 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y 88 de su Reglamento, vigente en el período de auditado (dos mil uno) y determinó que con los medios de prueba que tuvo a la vista (documentos) aportados por la entidad contribuyente, los que no fueron redargüidos de falsedad, tuvo por bien realizada la exportación y si bien es cierto, no aplicó el citado artículo esto no iba a variar el fondo de lo resuelto, toda vez que con la plataforma fáctica quedó debidamente probada la pretensión. Por lo que esta Cámara concluye que el submotivo invocado por la SAT [Violación de ley por inaplicación], es improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 161-2016 Sentencia del 09/03/2017

“...se puede deducir que los extremos determinados por la Sala no son tergiversados; toda vez que, se tergiversa un documento, cuando se da una interpretación errónea a su contenido cambiando substancialmente su sentido, y en el casosub júdice, la Sala sentenciadora inter-

preta correctamente el contenido literal de la fotocopia del testimonio de la escritura constitutiva de sociedad anónima de la contribuyente; es decir, que la consideración de la Sala coincide con el contenido del testimonio de la escritura pública, pues indica que con éste quedó establecido a qué se dedica la entidad actora o cual es el objeto de ésta, por lo que es evidente que no se incurrió en tal error, por lo que se arriba a la conclusión que la sentencia se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, sin que se haya tergiversado la apreciación de la prueba a que se ha hecho referencia...”

Casación No. 196-2016 Sentencia del 07/02/2017

“...Al analizar las constancias procesales, se aprecia que la sanción impuesta a la entidad, se derivó por la cantidad de gas licuado de petróleo que deben contener los cilindros; y la disposición normativa que se denuncia, su objeto es establecer las especificaciones de diseño y fabricación, así como de los métodos de prueba y ensayo a que deben someterse los envases cilíndricos portátiles. Lo anterior implica que en ningún momento la litis versó sobre las especificaciones de diseño y fabricación, por lo que la Sala sentenciadora no estaba obligada a aplicar el artículo 10.3.2 del Reglamento denunciado como inaplicable; pues la controversia sometida a conocimiento del tribunal, como ya se mencionó, no versaba sobre dichos aspectos. Por otra parte el artículo denunciado, nos remite al numeral siete punto cinco (7.5), sobre el cual la casacionista no realizó argumentación alguna. Consecuentemente, se determina que la norma denunciada como inaplicable no guarda relación con la litis, por estar contenida en un cuerpo normativo que regula una situación diferente a la que fue sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional, por lo que el submotivo es improcedente. En consecuencia a todo lo anteriormente considerado, el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 199-2016 Sentencia del 16/08/2017

“...Como puede apreciarse, dichas normas jurídicas [artículos 4 inciso c) de la Ley del Impuesto de Solidaridad y 12 de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad de Exportación y de Maquila] efectivamente, establecen lo relativo a la exoneración de impuestos, tanto de solidaridad como de la renta, sin embargo, si la Sala las hubiera aplicado en el fallo ahora impugnado, el resultado del mismo no hubiera sido distinto, ya que el Tribunal de lo Contencioso, cuando analizó el ajuste, hizo referencia a que efectivamente la entidad contribuyente gozaba de la exención que la ley le otorga, pero que para hacerla efectiva, debía cumplir con requisitos legales que la ley de la materia que conceden dicha exoneración, exigen, dentro de los cuales indicó el de mantener los registros contables y un sistema de inventario de las mercancías ingresadas temporalmente, requisitos contemplados en el segundo párrafo del mismo inciso del artículo 12 ya referido. De esa cuenta, se estima que la inaplicación de la normativa cuestionada a través de la violación de ley hecha valer, no puede prosperar por no ser determinante para cambiar el resultado del fallo, consecuentemente, la Sala de lo Contencioso al dictar la sentencia impugnada a través del presente recurso, no cometió aplicación indebida de la ley ni violación de ley por inaplicación, por lo que la presente impugnación hecha valer, deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 202-2016 Sentencia del 04/09/2017

“...esta Cámara [Civil] concluye, que la Sala para resolver la parte de la demanda en donde se denuncia el vicio en la resolución administrativa, tomó como base para emitir su fallo, el contenido del artículo cuestionado y al hacer el ejercicio de hermenéutica jurídica respecto del mismo para dirimir lo denunciado, le dio la interpretación adecuada de conformidad con el contenido de la norma y su finalidad; por lo que se determina, que dicho tribunal no incurrió en la interpretación

errónea denunciada, en consecuencia el submotivo invocado es improcedente y el recurso de casación debe ser desestimado...”

Casación No. 208-2017 Sentencia del 28/09/2017

“...Esta Cámara estima que las consideraciones efectuadas por la Sala derivan de un correcto alcance y efecto conferido a la norma que se denuncia como infringida, puesto que la exención de venta de medicamentos genéricos conlleva a que las personas que lo adquieran no absorban el pago del impuesto al valor agregado, es decir, las personas que compren dicho producto están exentas del pago del referido impuesto y siendo que el artículo 16 anteriormente referido regula el derecho a la devolución del crédito fiscal para los contribuyentes que vendan a personas exentas en el mercado interno, como ocurrió en el presente caso, toda vez que, al vender la entidad Laboratorio Ruipharma, Sociedad Anónima a personas exentas, tiene derecho a la devolución del crédito fiscal (...) se estima que la Sala no incurrió en interpretación errónea de la norma que se denuncia infringida, debido a que le confirió a ésta el sentido, alcance y efecto que le corresponde; conforme a los hechos puestos a su conocimiento; consecuentemente, el submotivo invocado deviene improcedente, así como el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 225-2016 Sentencia del 21/08/2017

“...el ejercicio hermenéutico realizado de los citados preceptos y del contexto de la controversia, permite a esta Cámara arribar a la conclusión de que la frase “pendiente el pago de dos facturaciones”, debe entenderse en el sentido de que la consecuencia de derecho (el corte del servicio de energía eléctrica) está condicionado y puede hacerse efectivo hasta que sea exigible la deuda, lo cual, de conformidad con el numeral romano II, incisos 14 y 15 de la resolución CNEE guion ocho guion dos mil cuatro, acontece treinta días después de que el usua-

rio es notificado de la obligación. Ciertamente, el artículo 50 de la Ley General de Electricidad no establece literalmente que los meses pendientes deben estar “vencidos”. De la anterior exposición, se arriba a la conclusión de que la Sala sentenciadora hizo una interpretación correcta de los artículos denunciados, pues el usuario, no tenía dos facturaciones vencidas, por lo que es improcedente la tesis de la entidad casacionista en relación al submotivo de interpretación errónea de la ley, en consecuencia, el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 225-2017 Sentencia del 21/08/2017

“...el ejercicio hermenéutico realizado de los citados preceptos y del contexto de la controversia, permite a esta Cámara arribar a la conclusión de que la frase “pendiente el pago de dos facturaciones”, debe entenderse en el sentido de que la consecuencia de derecho (el corte del servicio de energía eléctrica) está condicionado y puede hacerse efectivo hasta que sea exigible la deuda, lo cual, de conformidad con el numeral romano II, incisos 14 y 15 de la resolución CNEE guion ocho guion dos mil cuatro, acontece treinta días después de que el usuario es notificado de la obligación. Ciertamente, el artículo 50 de la Ley General de Electricidad no establece literalmente que los meses pendientes deben estar “vencidos”. De la anterior exposición, se arriba a la conclusión de que la Sala sentenciadora hizo una interpretación correcta de los artículos denunciados, pues el usuario, no tenía dos facturaciones vencidas, por lo que es improcedente la tesis de la entidad casacionista en relación al submotivo de interpretación errónea de la ley, en consecuencia, el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 228-2017 Sentencia del 19/10/2017

“...De la norma transcrita se advierte que el argumento de la entidad casacionista, deviene inconsistente en virtud de que, la sanción no se le impuso por causar daño al medio ambiente, sino por incumpli-

miento en las obligaciones contraídas conforme la resolución tres mil cuatrocientos trece guión dos mil siete diagonal ECM diagonal csc, de fecha doce de octubre de dos mil siete, emitida por la Unidad de Calidad Ambiental de la Dirección General de Gestión Ambiental. De lo anterior se concluye que la Sala al momento de emitir su fallo aplicó la normativa pertinente, para resolver la controversia sometida a su conocimiento, por lo que no tenía obligación de aplicar artículo 31 literal f) de la Ley de Protección y Mejoramiento Ambiental, porque la litis no giró en torno a los daños causados al ambiente, en consecuencia no se configuran los submotivos invocados [aplicación indebida de la ley y violación de ley por omisión], por lo que debe desestimarse el recurso de casación...”

Casación No. 243-2016 Sentencia del 10/03/2017

“... a la letra de la ley no se puede alegar aplicación indebida de la norma posterior, que por incompatibilidad con la anterior prevalece, derogándola tácitamente en cuanto al pago de dividendos por medio de los cupones, pues sería ir contra el espíritu de la nueva ley, si se aplica la anterior; en ese sentido, cabe advertir que en tales circunstancias no tiene ninguna base legal aplicar a este caso específico el artículo 2 inciso 8) de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, puesto que no tiene fundamento sostener la tesis de que dicho impuesto grava el pago de dividendos en sí mismo, sin considerar los instrumentos que se utilizan para ello y obviando que los cupones de las acciones tienen como finalidad legal la de ser entregados a la sociedad emisora, contra el pago de dividendos. En estos casos, como se indicó anteriormente, es evidente que ambas normas regulan la misma situación, pero la que debe prevalecer y aplicarse es la norma posterior, pues así se determina la vigencia de las leyes en el tiempo (...) esta Cámara [Civil] concluye que la Sala impugnada no incurrió en aplicación indebida del artículo 11 inciso 6) de la Ley ut supra, ya que adecuó los hechos a la norma pertinente;

y por ende, tampoco violó por inaplicación el artículo 2 inciso 8) de la misma ley, pues este último no tenía vigencia en lo que respecta al pago de dividendos por medio de cupones, en la época en que los ajustes fueron realizados, por la derogación tácita parcial que generó la incompatibilidad de la norma posterior, que regula la exención de dichos cupones...”

Casación No. 247-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... este Tribunal de Casación [Civil] aprecia que éstos fundamentan su tesis con el argumento de que la Sala emitió un fallo incongruente con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil (...) esta Cámara [Civil] estima que dicha argumentación no es propia de un submotivo de forma, pues estos casos de procedencia persiguen enmendar las resoluciones de los tribunales de segunda instancia, en tanto hayan quebrantado sustancialmente el procedimiento, lo cual no se está impugnando por parte de los casacionistas, pues lo que están manifestando es su inconformidad con el nuevo fallo realizado por la Sala, en el cual dicho tribunal atinadamente consideró que la resolución emitida por la SAT se encuentra ajustada a derecho y que los demandantes no acreditaron poseer el título de licenciatura en materia aduanera, requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley de Actualización Tributaria. Unido a lo anterior, es necesario indicar que es precisamente lo resuelto por el Tribunal sentenciador, lo que se ordenó resolver a dicho órgano jurisdiccional, pues es lo que se había pedido en la demanda instada, por lo que en el fallo ahora impugnado no podría existir incongruencia con lo pedido...”

Casación No. 251-2017 Sentencia del 11/09/2017

“... este Tribunal de Casación determina que la Sala confirió a la norma que se denuncia como interpretada erróneamente, el sentido y alcance que le corresponde, puesto que estableció que aunque los signos «Campo Rico» y «Campo Alegre» comparten el término «campo», -que

es de uso común y no permite su apropiación con exclusividad- no las hace idénticas o semejantes, puesto que de la apreciación global de ambas marcas advirtió que estas resultan gráfica, fonética o ideológicamente diferentes, por lo que era procedente la inscripción de la marca Campo Alegre. Por lo anteriormente analizado, el submotivo de interpretación errónea del artículo 29 inciso b) de la Ley de Propiedad Industrial es improcedente; en consecuencia, el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 257-2016 Sentencia del 26/04/2017

“Esta Cámara [Civil] luego de analizar los argumentos de las partes, la sentencia impugnada y el artículo cuestionado y sus reformas, estima en cuanto a la violación de ley por inaplicación denunciada, del artículo 16 reformado por el artículo 14 del Decreto 80-2000 del Congreso de la República de Guatemala, el cual reformó únicamente el primer párrafo del artículo mencionado; al confrontarlo con la sentencia se establece que la Sala recurrida sí aplicó el Decreto que en esta oportunidad se denuncia como inaplicado, toda vez que fue en ésta norma en la cual basó su decisión (...) en relación a la aplicación indebida del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado por el Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, se advierte que la Sala sí lo aplicó, pero ésta no es el fundamento total para resolver la controversia, pues de la lectura de la sentencia se advierte que también utilizó el artículo mencionado con la reforma contenida en el decreto 80-2000 del Congreso de la República de Guatemala, el que se encontraba vigente para el período auditado; no obstante, se aplicó el artículo 16 denunciado con la reforma del Decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, esta circunstancia no tiene incidencia para modificar el fallo, pues el Tribunal también se fundamentó en el artículo denunciado con la reforma del Decreto número 80-2000 del Congreso de la República de Guatemala...”

Casación No. 274-2017 Sentencia del 21/08/2017

“...De la lectura de la sentencia recurrida, se establece que la Sala no interpretó ni utilizó el artículo 13 [Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles] denunciado, ya que se advierte que se fundamentó en el Manual de Valuación y en el Decreto 15-98 del Congreso de la República de Guatemala, en forma general y sin entrar a la exégesis de ninguna norma en particular; por lo que se estima que no se dio el supuesto que contiene el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley], toda vez de que para denunciarse la interpretación errónea de un artículo, la Sala recurrida tuvo que necesariamente haberla aplicado al caso concreto, o sea que haya sido tomado en cuenta en su fallo. Tal deficiencia técnica no se puede suplir de oficio para poder incursionar en el fondo del asunto, por tanto el recurso de casación debe ser desestimado...”

Casación No. 300-2017 Sentencia del 05/10/2017

“...De la lectura de la sentencia recurrida, se establece que la Sala no interpretó ni utilizó los artículos 18 y 19 incisos 19.2 y 19.5 denunciados, ya que se advierte que se fundamentó en el hecho que no se aportaron pruebas suficientes, que evidenciaran las violaciones denunciadas por la demandante, por lo que concluyó que la resolución impugnada estaba dictada apegada a derecho y de conformidad con los artículos 221 constitucional y 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, sin entrar a realizar una exégesis de ninguna de las normas denunciadas, por lo que se estima que no se dio el supuesto que contiene el submotivo invocado, toda vez que la interpretación errónea de un artículo, únicamente prospera si la Sala recurrida lo aplicó y analizó. Con base en lo expuesto, esta Cámara, considera que debido a las deficiencias en que incurrió el casacionista en el planteamiento del recurso y que por imperativo legal no pueden suplirse de oficio, el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso de casación debe ser desestimado...”

Casación No. 312-2016 Sentencia del 13/02/2017

“... esta Cámara [Civil] advierte que la Sala sentenciadora hace ver que la expresión o señal de publicidad: «TU SALDO RINDE MÁS CON PAQUETIGOS» no es susceptible de ser protegida, por considerar que se encuentra dentro de las prohibiciones que estipulan los preceptos legales que se dicen vulnerados, ya que la expresión o señal de publicidad que se pretende registrar, contiene elementos que se encuentran proscritos de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual también es aplicable en el presente caso, debido a que el mismo artículo 69 de la ley ibídem, que regula lo relativo a las prohibiciones establecidas para las expresiones o señales de publicidad, remite a la aplicación de dicha norma, en consecuencia no es susceptible de ser protegida, por lo que este último análisis sí corresponde al contenido de los artículos señalados de haber sido interpretados erróneamente, además de que, en lo que se refiere al artículo 4, el mismo no es susceptible de ser interpretado erróneamente para resolver el fondo del asunto, puesto que solamente clarifica el sentido en que debe ser entendida cierta terminología para efectos de la ley y en cuanto al artículo 20 tampoco se puede configurar la interpretación errónea, ya que la Sala le está dando el sentido y alcance que le corresponde al mismo, al indicar que el registro de una marca es inadmisibles cuando un adjetivo puede servir en el comercio para calificar o describir el producto que se comercializa ...”

Casación No. 324-2015 Sentencia del 05/10/2017

“...este Tribunal de casación concluye, que la Sala para resolver la parte de la demanda en donde se denuncia el vicio en la resolución administrativa, tomó como base para emitir su fallo, el contenido del artículo cuestionado y al hacer el ejercicio de hermenéutica jurídica respecto del mismo para dirimir lo denunciado, le dio la interpretación adecuada, de conformidad con el contenido de la norma y su finalidad; por lo que se determina, que no incurrió en la interpretación errónea

denunciada, en consecuencia el submotivo invocado es improcedente y el recurso de casación debe ser desestimado...”

Casación No. 332-2015 Sentencia del 12/06/2017

“...la Sala considera que una sentencia o resolución no es válida únicamente porque contenga motivos, sino que es necesario que en ella se expongan los razonamientos que justifiquen la devolución parcial del crédito fiscal, lo que nuevamente pone en evidencia que la Sala realizó el ejercicio hermenéutico correcto, pues exactamente eso es lo que regula esa norma, la exigencia de que debe resolver con motivación, justificando lo decidido con fundamento en las leyes aplicables al caso concreto. Lo antes citado, permite a esta Cámara [Civil] concluir que la Sala no interpretó erróneamente los artículos 23, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; tampoco el artículo 150 inciso 6) del Código Tributario como lo indicó la SAT, lo que conlleva a declarar improcedentes los submotivos invocados [interpretación errónea de la ley] y en atención a ello, debe desestimarse el recurso de casación planteado...”

Casación No. 373-2017 Sentencia del 18/09/2017

“... Esta Cámara procede a efectuar el análisis comparativo entre lo argumentado por la recurrente y lo considerado por la Sala en el fallo impugnado, de lo cual se advierte que la recurrente incurre en defecto de planteamiento, puesto que la Sala dentro de las consideraciones que efectuó para resolver el asunto, cuando analizo el artículo 9 [Acuerdo Gubernativo número 244-2003] cuestionado se circunscribió a establecer que la inscripción y vigencia para operar como gran usuario, era obligatoria, situación regulada en el segundo párrafo de dicha norma. Lo cual se evidencia, cuando consideró: «... por otra parte, el artículo 9 del indicado acuerdo, en la parte final del segundo párrafo, establece que a partir de la fecha de cancelación de la inscripción...

ción de los Agentes o Grandes Usuarios, en el Ministerio de Energía y Minas, no se considere ninguna transacción comercial y/o entrega, demanda o consumo de los ya indicados Agentes o Grandes Usuarios, por lo que se evidencia que es obligatoria la inscripción y su vigencia para operar como Gran Usuario, en el caso concreto, la demandante debió verificar este extremo, para darle el servicio a la entidad Extru-Export (sic)...»; sin embargo, la recurrente al plantear la interpretación errónea de este artículo, se enfoca en cuestionar lo relacionado a que la única consecuencia de atender a un Gran Usuario que no llene los requisitos legales es reportar ese hecho a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, supuesto jurídico que la Sala sentenciadora no analizó cuando dictó la sentencia, por lo que, no pudo haberle conferido un alcance y sentido diferente a un supuesto que no interpretó. Por tal deficiencia, la cual no puede ser subsanada de oficio por este Tribunal, el submotivo invocado es improcedente y en consecuencia, el recurso de casación interpuesto debe desestimarse...”

Casación No. 381-2017 Sentencia del 19/10/2017

“...Ésta Cámara considera que no se configura la transgresión que se argumenta y que el artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es la norma idónea para realizar el ajuste por parte de la Administración Tributaria, porque el mismo no se refería únicamente a entidades de reciente creación (respecto a la entrada en vigencia de ese inciso), sino que la misma era aplicable a todos los contribuyentes que estuvieran inscritos en el régimen optativo del impuesto sobre la renta, debido a que no solamente por el principio de retroactividad se aplica la norma a todos los contribuyentes sin excepción, sino a los principios de igualdad, seguridad, certeza jurídica y capacidad de pago que la norma en cuestión sí debe aplicarse a todas las entidades, independientemente de la fecha de creación de estas. Ésta Cámara establece que para la aplicación de la ley se debe observar el periodo impositivo al cual se aplica y si en ese período dicha norma se encontraba vigente,

debe de aplicarse, por lo que es inválido el argumento de que la entidad fue inscrita con anterioridad a la vigencia de dicha ley y por lo tanto no se le debía aplicar el artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto 18-2004 del Congreso de la República, ya que la norma en cuestión sí fue aplicada en un período impositivo en el cual se encontraba vigente, por lo que la fecha de creación de la entidad no es un requisito que se deba observar para aplicar o inaplicar las normas tributarias. (...) los submotivos invocados y argumentos expuestos devienen improcedentes y debe desestimarse el presente recurso de casación...”

Casación No. 385-2016 Sentencia del 20/04/2017

“...esta Cámara [Civil] es del criterio que, en el presente caso, resulta imposible que se hayan interpretado erróneamente los artículos 8 y 33 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Ambiente, ya que la Sala sentenciadora las cita como referencia al caso concreto, sin embargo, no las utiliza como fundamento del fallo emitido, porque para declarar la demanda contenciosa administrativa con lugar, estableció que en las oficinas administrativas del Ministerio de (...) ya se había presentado y generado la licencia de evaluación ambiental ...”

Casación No. 389-2017 Sentencia del 08/12/2017

“...Al analizar la hipótesis jurídica contenida en el artículo 1402 del Decreto Ley 106 y no “Decreto Ley 107” como lo indicó equivocadamente la casacionista, toda vez que el Decreto Ley 107 no tiene más de seiscientos treinta y cinco artículos, se establece que el supuesto normativo contempla la presunción de pago en los pagos periódicos, siendo que en el caso de estudio, la discusión giraba en torno a determinar si la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y el Ministerio de Energía y Minas, se excedieron de sus funciones administrativas regladas para ordenar la eliminación del saldo supuestamente adeudado por el

usuario que presentó denuncia en contra de la distribuidora de electricidad, caso que no se encuentra regulado en el mencionado artículo. De esa cuenta, es que no era aplicable el referido artículo al caso de marras, pues no resuelve la controversia que originó el proceso contencioso administrativo, por lo que no obligaba a la Sala recurrida a su aplicación. En virtud de lo anterior, esta Cámara concluye que la Sala sentenciadora no violó por inaplicación el artículo 1402 del Decreto Ley 106, por no ser determinante para resolver la controversia (...) esta Cámara concluye que el submotivo invocado deviene improcedente y en consecuencia, el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 393-2016 Sentencia del 15/11/2017

“...esta Cámara, estima que el cobro realizado por la Distribuidora carece de soporte, ya que los preceptos invocados como erróneamente interpretados, son claros al indicar que únicamente debe incluirse el monto de lo consumido durante el mes facturado, quedando prohibido la inclusión en el monto por cobro del servicio final de energía eléctrica, de los consumos de meses anteriores al que se le está facturando, así como de las diferencias entre el resultado de las facturas de lo efectivamente consumido y lo estimado por la distribuidora en la facturación al usuario final de energía eléctrica, tal y como fue considerado por parte de la Sala, por lo que se concluye que no se configura la infracción denunciada, puesto que se le dio el sentido y alcance correcto a los numerales analizados, determinando con ello, la improcedencia del cobro por la cantidad reclamada, al no existir argumentos técnicos ni legales que justifiquen el cobro pretendido. Por consiguiente, esta Cámara estima que el submotivo invocado no puede prosperar, en consecuencia, el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 40-2017 Sentencia del 10/07/2017

“...Esta Cámara [Civil], al confrontar el fallo impugnado con la tesis de la casacionista, estima que la exégesis que realiza la Sala del artículo

16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el período auditado, con respecto al gasto incurrido, le da el alcance y sentido que le corresponde, toda vez que al declarar procedente la devolución del crédito fiscal, tuvo por acreditado que el rubro ajustado sí encuadra dentro de la normativa denunciada, ya que el servicio contratado es necesario para desarrollar de manera segura la actividad mercantil a la que se dedica la contribuyente. Por las consideraciones efectuadas el submotivo [interpretación errónea de la ley] deviene improcedente, y el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 427-2017 Sentencia del 27/09/2017

“...Esta Cámara, al realizar el análisis respectivo de la norma denunciada como infringida, determina que el artículo en cuestión contiene una obligación dentro de su redacción, ya que ésta es enfática al establecer que los pagos que realice el contribuyente para respaldar costos y gastos o bien crédito fiscal, cuando sean mayores a cincuenta mil quetzales, «deberán» realizarse por los medios establecidos en el sistema bancario, de tal cuenta que se pueda identificar al beneficiario; así también, de ese artículo se establece que en ninguno de sus apartados menciona que el beneficiario es la persona que aparezca en la factura que se paga, es más, el precepto normativo en ninguna de sus palabras incorpora el término «factura», como para que se interprete que el beneficiario es quien figura en ese documento; al contrario, la norma únicamente indica que se debe individualizar al beneficiario, es decir, a quién se le está realizando el pago a través de los medios del sistema bancario, lo cual tuvo por acreditado la Sala objetada como anteriormente fue indicado, por lo que dio por cumplidos los presupuestos del artículo que se estima como infringido (...) no se configura la infracción que aduce la SAT, por lo que su planteamiento deviene improcedente y en consecuencia, debe desestimarse el recurso planteado...”

Casación No. 435-2017 Sentencia del 20/12/2017

“...esta Cámara establece que el artículo denunciado como infringido [99 Código Tributario], no fue utilizado para resolver la controversia, ya que únicamente consideró lo siguiente: «... Esta Sala en congruencia con las normas citadas y los medios de prueba y argumentos de las partes dentro del presente proceso, resuelve que es procedente declarar sin lugar la demanda supra identificada, debido a que en la resolución que originó el presente proceso, la autoridad competente se acogió a las normas aplicables al presente caso (...) al ponderar sobre todos los elementos de significación normativa y valoración de las pruebas, en cuanto a su pertinencia y eficacia, el Tribunal sostiene la tesis anteriormente individualizada, por lo que en el presente Proceso Contencioso Administrativo, la resolución que constituye su antecedente debe confirmarse (sic)...». Derivado de la deficiencia en que incurrió el recurrente y que a esta Cámara por imperativo legal le está prohibido corregirlas de oficio, no se puede incursionar en el análisis propuesto, por lo que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] deviene improcedente y como consecuencia el recurso de casación hecho valer debe ser desestimado...”

Casación No. 444-2017 Sentencia del 29/11/2017

“... se determina que el documento que se impugna fue emitido por un profesional que en su momento, asistió y apoyó a la Sala en el diligenciamiento de una prueba, pero que en la misma, estuvieron presentes los miembros del Tribunal, es decir, ellos también pudieron examinar la muestra objeto de la prueba. La diferencia entre el reconocimiento judicial y los restantes medios de prueba, es que mientras en éstos se somete a la consideración del tribunal el contenido plasmado en un determinado documento o por las manifestaciones dadas por una de las partes, en el reconocimiento judicial es el tribunal por sí mismo el que examina directamente la fuente de la prueba, mediante la percepción directa de aquello que constituye su objeto. Aunado a

lo anterior, se establece que el documento que ahora se denuncia, no fue tergiversado por el Tribunal porque no se extrajeron conclusiones distintas al contenido del mismo, ya que el ingeniero Fuentes Pinzón concluyó: «La muestra corresponde aun TAPON VERTEDERO DOSIFICADOR (sic)», lo que confrontado con lo considerado en la sentencia: «el presente caso se concluye que se trata de un tapón vertedero dosificador», se determina que la Sala no incurrió en el yerro denunciado (Error de hecho en la apreciación de la prueba); por lo que el submotivo invocado es improcedente, consecuentemente, el recurso planteado debe desestimarse...”

Casación No. 445-2017 Sentencia del 19/10/2017

“...esta Cámara estima que de la lectura de los argumentos vertidos por la casacionista, su tesis es incompleta, ya que el ajuste que se discute en el presente caso, impuesto sobre la renta se encuentra integrado por tres ajustes, los cuales son: a) gastos no deducibles por no contar con los medios de pago por bancarización en materia tributaria; b) costos y gastos no respaldados por la documentación legal correspondiente y c) por ingresos no declarados por salidas de inventario que no cuentan con la documentación legal de soporte. De lo anterior, se estima que la administración tributaria al pretender que este Tribunal aplique un mismo artículo para tres ajustes diferentes, no es acertado, ya que cada ajuste fue realizado por diferentes motivos y con diferente base legal, razón por la cual esta Cámara no puede suplir de oficio dicha deficiencia. Derivado de lo anterior, se determina que la Sala sentenciadora no incurre en el vicio denunciado, de esa cuenta el submotivo alegado debe declararse improcedente y como consecuencia el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 460-2017 Sentencia del 29/11/2017

“...esta Cámara advierte que la Sala le dio a la disposición normativa denunciada, el sentido y alcance que le corresponde a la misma, toda

vez que al determinar que los cheques fueron depositados a la cuenta bancaria del proveedor, los cuales coinciden con las facturas emitidas, y con ello evidenció el cumplimiento de la norma que se señala como infringida [Interpretación errónea de la ley]. En cuanto a lo manifestado por la SAT del documento privado, es menester indicar que la Sala, si bien hace referencia del mismo, es únicamente para establecer una relación existente entre la proveedora y la persona a favor de quien se extendieron los cheques, que posteriormente los depositó en la cuenta bancaria de la proveedora (Supermercado OASIS La Bodega). Siendo que el artículo impugnado se refiere, a que las operaciones tributarias que se realicen por medio de permuta, mutuo de bienes no dinerarios u otro tipo de actos en los que no puedan utilizarse los medios de pago establecidos por el sistema bancario, estos deberán formalizarse en escritura pública; y establecido que el documento privado, no constituye en sí una operación Tributaria de pago, se determina que el mismo no está comprendido dentro de los supuestos contenidos en la norma, por ende, no era imperativo que se faccionara en escritura pública (...) la conclusión de la Sala fue acertada, sin que se evidencie entonces la existencia de alguna interpretación errónea, ya que en ningún momento le confirió un sentido, alcance o efectos diferentes; de esa cuenta, el submotivo invocado deviene improcedente, por lo que el recurso debe ser desestimado...”

Casación No. 492-2016 Sentencia del 20/02/2017

“... la Sala sentenciadora basó su considerando analítico para resolver el fondo de la controversia, en lo que para el efecto regulan los artículos 16 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 29 del reglamento de dicha ley; por lo que al no haber efectuado dicha Sala, análisis alguno sobre los libros de contabilidad y comercio de la entidad (...) según informe del resultado del diligenciamiento de la exhibición de libros de contabilidad y comercio de la entidad (...) no pudo incurrir en el error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación que

denuncia la entidad casacionista, por lo que su tesis resulta infundada, puesto que para poder atacar la sentencia por medio del submotivo invocado, necesariamente la Sala tenía que haber tomado en cuenta el medio probatorio objetado y habiéndolo analizado, emitir un pronunciamiento sobre el mismo, pero de forma equivocada en cuanto a su contenido, es decir, tergiversando el mismo, lo que necesariamente hubiese llevado al Tribunal de casación a efectuar el cotejo de ley entre la sentencia y la prueba supuestamente tergiversada, para evidenciar el error de la Sala; situación que en el presente caso no se dio...”

Casación No. 512-2016 Sentencia del 18/07/2017

“...esta Cámara establece que la Sala aplicó correctamente la norma ajustada a los hechos controvertidos, que eran específicamente la presentación extemporánea de los estados financieros, es decir, el artículo 267 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, pues es en aquel en donde se le impone la obligación de entregar al Ministerio, dentro del primer trimestre del año posterior al año contable, los estados financieros y, dado que los mismos se referían al ejercicio contable del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, al presentarlo en el mes de agosto de dos mil seis, lo realizó en forma extemporánea (...) esta Cámara [Civil] concluye que la Sala, no tenía obligación de aplicar el artículo 243 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos por no ser la norma que resolvía el asunto que se ventilaba, por lo que no se configura el submotivo de violación por inaplicación; por el contrario, la Sala acertadamente, para resolver la controversia, aplicó el artículo 267 de dicho Reglamento, que es el que estipula la obligación de presentar los estados financieros, por tanto, tampoco se configura el submotivo de violación por aplicación indebida de la ley. De ahí que los submotivos invocados devienen improcedentes y, en consecuencia, el recurso instado debe desestimarse...”

Casación No. 548-2016 Sentencia del 11/07/2017

“... resulta pertinente señalar que si bien la solicitante advirtió que para poder crear una reserva para cuentas incobrables debe tomarse como base el porcentaje que establece la ley que se haya acumulado en cada uno de los períodos impositivos no prescritos y que son correspondientes a los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve. Este Tribunal considera que si bien la contribuyente podía acumular dichos periodos, omite estimar que las reservas para cuentas incobrables de esos, por ningún motivo pueden exceder del tres por ciento de los saldos deudores al período impositivo auditado correspondiente, en otras palabras los periodos acumulados no prescritos de dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, que sumados al dos mil nueve, no podían exceder del tres por ciento antes relacionado; circunstancia que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció. Por lo tanto, no se incurrió en los submotivos denunciados [Aplicación indebida de la ley y violación de ley por inaplicación], como consecuencia los mismos devienen improcedentes y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 577-2016 Sentencia del 24/02/2017

“... Esta Cámara [Civil] no evidencia que la Sala sentenciadora, haya incurrido en el yerro expuesto por tergiversación de los documentos referidos, se aprecia que el Tribunal, en cuanto a los citados documentos se concreta a indicar que se resolvió tomando en cuenta la cláusula décimo tercera del contrato referido, no haciendo ningún pronunciamiento con respecto a las cláusulas impugnadas por la (...) así como de la certificación contable en la que refiere específicamente la factura (...) no como lo describió la casacionista cuando en forma general menciona facturas y cheques, documentos que no fueron citados en la sentencia recurrida, determinándose que con esos extremos quieren hacer evidente la equivocación en que según la recurrente incurrió la Sala, por lo que no se puede analizar el error de hecho en la aprecia-

ción de la prueba por tergiversación propuesto, ya que la Sala sentenciadora debió apreciar los documentos que se señalan, lo cual no aconteció en el presente caso...”

Casación No. 578-2016 Sentencia del 15/05/2017

“...lo aseverado por la casacionista carece de veracidad toda vez que la sentenciante para emitir el fallo objeto de la litis, en ninguna parte de sus argumentaciones, se pudo encontrar que haya hecho pronunciamiento alguno sobre el contenido del documento que la impugnante esgrime como fundamental en la denuncia de este subcaso (...) la Sala al referirse al documento denunciado como tergiversado, se limitó a copiar textualmente lo que en el mismo contiene, sin embargo no se pronunció sobre él, ni contradijo su contenido por lo que no fue determinante para emitir la sentencia y aunque se prescindiera de él, el fallo no cambiaría de sentido...”

Casación No. 582-2015 Sentencia del 27/09/2017

“...este Tribunal de casación concluye, que la Sala para resolver la parte de la demanda en donde se denuncia el vicio en la resolución administrativa, tomó como base para emitir su fallo, el contenido del artículo cuestionado y al hacer el ejercicio de hermenéutica jurídica respecto del mismo para dirimir lo denunciado, le dio la interpretación adecuada, de conformidad con el contenido de la norma y su finalidad; por lo que se determina, que no incurrió en la interpretación errónea denunciada,...”

Casación No. 599-2016 Sentencia del 04/09/2017

“...Esta Cámara [Civil] estima que la Sala al haber considerado que la marca frijolito no podía inscribirse como tal por no contener una aptitud distintiva suficiente con relación al producto que desea promover

y que si bien es cierto a nivel nacional se utiliza para identificar determinado tipo de aparato celular, el cual es utilizado por las distintas empresas de telefonía, este término es de uso común y no puede privilegiarse a una sola empresa con su registro, pues eso constituiría una ventaja comercial sobre el producto lo cual no está permitido; no interpretó erróneamente el artículo 20 en los incisos indicados de la Ley de Propiedad Industrial, porque dicha marca no es de su propia creación sino que viene de una palabra utilizada en el lenguaje común y que no identifica a un producto en específico, es decir, no distinguiría ni identificaría a la marca, pues se utiliza para nominar varios aparatos telefónicos, por lo que se estima que no posee la aptitud distintiva que requiere la norma cuestionada para ser registrada, en consecuencia, el submotivo invocado debe declararse improcedente. En cuanto al último párrafo del artículo 20 relacionado no se hace pronunciamiento alguno por no haberlo utilizado la Sala para fundamentar su fallo. De lo anterior se concluye el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 613-2016 Sentencia del 11/09/2017

“...no le asiste la razón a la casacionista al expresar que el procedimiento seguido por ella, se basó en el método de tasación colectiva, que no requiere la visita personal al inmueble, porque el objetivo del avalúo del bien inmueble era la actualización de su valor fiscal, por lo que para darle mayor valor y objetividad a los informes de avalúo, era imprescindible observar el procedimiento establecido en el manual para la determinación de las zonas homogéneas (físicas y económicas), que prevé una investigación de campo para apreciar las condiciones reales del referido inmueble (...) se establece que la Sala sentenciadora, no interpretó erróneamente el artículo 5 inciso 2) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, puesto que consideró que para realizar el avalúo de un bien inmueble debe cumplirse con lo establecido en el manual emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas, lo cual para el presente caso, no fue realizado por la Municipalidad de Guatemala.

Por lo que deviene improcedente el submotivo invocado y el recurso de casación hecho valer, debe desestimarse...”

Casación No. 646-2016 Sentencia del 18/09/2017

“... Esta Cámara, de las argumentaciones de las partes y lo anteriormente anotado, estima que no le asiste la razón al recurrente, ya que como se advirtió, la Sala no dejó de resolver ninguna de las pretensiones, específicamente la que se denuncia, esto se puede advertir cuando en el fallo se señala: «... El Tribunal al analizar el expediente a la luz de sus constancias procesales y las originadas en el presente proceso, debe obligadamente determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la demanda (...) En ese mismo orden de ideas la Superintendencia de Administración con fecha once de julio de dos mil once, procedió a emitir la resolución GRC guion R guion dos mil once guion cero dos guion cero uno guion cero cero un mil cuarenta y uno (GRC-R-2011-02-01-001041), por medio de la cual se confirmaron ajustes al Impuesto Sobre la Renta (sic)...», transcripción que es acorde con lo resuelto en el auto de ampliación, al indicarle que al declarar sin lugar la demanda y confirmar los ajustes, trajo como consecuencia la confirmación de la resolución de la SAT que los originó, es por ello que este Tribunal de Casación estima que no se cometió el error substancial del procedimiento aducido, al haber quedado subsu- mida en la confirmación de lo resuelto por el Directorio de la SAT, por lo que el submotivo hecho valer deviene improcedente y el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 653-2015 Sentencia del 21/08/2017

“...Se concluye que la Sala en ningún momento interpretó erróneamente el contenido del artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, puesto que hizo aplicación de la norma dándole el sentido correcto a la misma señalando el alcance que puede tener al aplicarlo al caso concreto; y que la casacionista, pretende que se le de una interpretación

restringida, al no estar de acuerdo de cómo la Sala aplicó el precepto jurídico en cuestión. Por lo anterior, el submotivo invocado [interpretación errónea de la ley] deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 67-2016 Sentencia del 03/04/2017

“...la Sala sí entró a conocer y a resolver las pretensiones de la parte actora, las cuales, por el simple hecho de resolvérselas desfavorablemente, no implica que el órgano jurisdiccional se haya negado a conocer las mismas, tal como lo asevera la entidad casacionista...”

Casación No. 673-2016 Sentencia del 08/05/2017

“...no se evidencia que la Sala haya tergiversado el documento referido, toda vez que al analizar el contenido del mismo se establece que fue copiado íntegro, sin que se advierta que se haya extraído una conclusión o consideración sobre ese medio de prueba; lo anterior permite advertir a ésta Cámara [Civil] que para que se configure este submotivo es requisito sine qua non que el Tribunal sentenciador, al apreciar el medio de prueba denunciado, haya extraído una conclusión distinta a lo que realmente contiene, lo que en el presente caso no sucedió...”

Casación No. 678-2016 Sentencia del 23/02/2017

“...La Sala en el fallo impugnado, se fundamentó en el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a la aplicación de las leyes en el tiempo, criterio jurídico correcto, puesto que el Decreto 34-2002, es posterior a la base legal que aplicó la SAT para realizar los ajustes, siendo el citado decreto, el que reforma el artículo 11 de la ley relacionada, y específicamente en el inciso 6, estipula los documentos que están exentos del pago del impuesto en discusión, indicando como uno de ellos, el pago y cancelación de acciones de todo tipo de socie-

dades y asociaciones accionadas, así como sus cupones. Por lo que, a la letra de la ley, no se puede alegar aplicación indebida de la norma posterior (artículo 11 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos), que por incompatibilidad con la anterior, prevalece la última, dando lugar a una derogación tácita de la primera. Cabe advertir que no hay base legal para aplicar a este caso específico, el inciso 8 del artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, careciendo de fundamento jurídico sostener la tesis de que, ese impuesto grava el pago de dividendos en sí mismo, sin tener en cuenta los instrumentos que se utilicen para ello y obviando que los cupones de las acciones tienen como finalidad legal, ser entregados a la sociedad emisora contra el pago de los dividendos (...) la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida del inciso 6 del artículo 11 de la ley ibídem, puesto que adecuó los hechos a la norma pertinente, y tampoco violó por inaplicación el inciso 8 del artículo 2 de la misma ley, ya que el mismo no tenía vigencia (en cuanto a la afectación del pago de dividendos por medio de cupones) en la época que se hicieron los ajustes, al ser derogado parcialmente por la ley posterior por incompatibilidad...”

Casación No. 679-2016 Sentencia del 26/06/2017

“...se establece que la Sala al haber utilizado esa disposición como fundamento de derecho actuó dentro del marco de sus atribuciones, fundamentando de forma lógica y congruente el porque de la aplicación de la norma citada y como ésta se encuentra vigente, de lo anterior y del análisis de los antecedentes, se puede apreciar que en cuanto al Decreto 122-97 del Congreso de la República, éste derogó el Decreto Número 62-87 y sus reformas, esta Ley regulaba el Impuesto Único Sobre Inmuebles y al igual que el Decreto 122-97 Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, al momento de su creación, quedó regulado en su artículo 42 que: «Se derogan, el decreto numero 62-87 del Congreso de la República, ley del Impuesto sobre Inmuebles y sus reformas, los ar-

títulos 12 al 40 del Decreto Número 151 del Congreso de la República, el Reglamento para la declaración, clasificación y tributación de tierras ociosas (Acuerdo Presidencial del 9 de febrero de 1963), y cualquier ley o disposición que se opongan a la presente (sic)...», con lo anterior se puede establecer que el Decreto 122-97 no derogó el contenido del Acuerdo Ministerial número 6-95, el cual traslada la potestad de la recaudación y administración del impuesto a las Municipalidades; por lo que el Acuerdo Ministerial 6-95 del Ministerio de Finanzas Públicas, en ningún momento fue dejado sin efecto por ningún Decreto, pues se puede establecer que el Ministerio de Finanzas Públicas, le dejó esa facultad a las Municipalidades para administrar y recaudar el Impuesto Único Sobre Inmuebles dentro de su territorio, con lo que se establece que la Sala impugnada, utilizó la norma que resolvía el asunto puesto a su conocimiento y que la misma estaba vigente, de esa cuenta no existe aplicación indebida por parte de la Sala. Por las razones expuestas, los submotivos invocados [Violación de ley y aplicación indebida de la ley] no pueden acogerse, por lo que deben desestimarse...”

Casación No. 69-2017 Sentencia del 27/09/2017

“...no le asiste la razón a la casacionista al expresar que el procedimiento seguido por ella se basó en el método de tasación colectiva, que no requiere la visita personal al inmueble, porque el objetivo del avalúo del bien objeto de litis, era la actualización de su valor fiscal, por lo que para darle mayor valor y objetividad a los informes de avalúo, era imprescindible observar el procedimiento establecido en el manual para la determinación de las zonas homogéneas (físicas y económicas), que prevé una investigación de campo para apreciar las condiciones reales del referido inmueble (...) se establece que la Sala le confirmó el sentido y alcance legalmente le corresponde a la norma cuestionada, no incurriendo en la infracción denunciada, por lo que resulta improcedente el submotivo planteado y consecuentemente, debe desestimarse el recurso intentado...”

Casación No. 76-2017 Sentencia del 11/07/2017

“...Esta Cámara aprecia que la Sala (...) del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tuvo por acreditado que la entidad contribuyente tiene como objeto social la prestación de servicios y para ello celebró los contratos con las entidades extranjeras (...) así también estableció que la contribuyente no realiza ningún tipo de importación, ni negociación comercial con las empresas de telefonía nacional a que hace referencia la (...) pues estas entidades mantienen relaciones comerciales directamente con las entidades extranjeras antes relacionadas y realizan por su cuenta los procesos de importación necesarios. También estableció que la contribuyente no prestó servicios a entidades o empresas locales, pues sus actividades operativas las realiza con las filiales de las entidades extranjeras. Dado lo anterior este Tribunal de Casación concluye que la Sala le dio el sentido y alcance que le corresponde al artículo 2 inciso 4 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que como quedó acreditado ante la Sala, la contribuyente no tiene relación comercial alguna con las empresas de telefonía nacional, pues los servicios que presta son remitidos para que estos sean utilizados por las entidades extranjeras a que se hizo relación, de esa cuenta, es improcedente el submotivo denunciado [Interpretación errónea de la ley] y en consecuencia la casación debe desestimarse...”

Casación No. 82-2017 Sentencia del 05/07/2017

“... esta Cámara [Civil] estima que el cobro realizado por la Distribuidora carece de soporte, en virtud que los preceptos invocados como erróneamente interpretados, son claros al indicar que únicamente debe incluirse el monto de lo consumido durante el mes facturado, quedando prohibido la inclusión en el monto por cobro del servicio final de energía eléctrica, de los consumos de meses anteriores al que se le está facturando, así como de las diferencias entre el resultado de las facturas de lo efectivamente consumido y lo estimado por la distribuidora en la facturación al usuario final de energía eléctrica, tal

y como fue considerado por parte de la Sala, lo que se concluye que no se configura el yerro denunciado, puesto que se le dio el sentido y alcance correcto a los numerales invocados, determinando con ello la improcedencia del cobro de (...) al no existir argumentos técnicos ni legales que justifiquen el cobro pretendido ...”

Casación No. 99-2017 Sentencia del 30/05/2017

“...se establece que la recurrente debió obtener el dictamen favorable del Ministerio de (...) previo a ejecutar los trabajos y que su cumplimiento no está sujeto a la existencia de un reglamento; en cuanto al argumento referido a que el dictamen se debe emitir dentro del plazo establecido constitucionalmente este deberá ser cumplido por la autoridad del Ministerio de (...) siempre y cuando se acuda a solicitar la autorización respectiva, lo cual en el presente caso no sucedió. Con base en lo antes considerado, esta Cámara [Civil] considera que la aplicación indebida del artículo 98 del Código de Salud, no ocurre, pues dicha norma es la que contiene los supuestos jurídicos aplicables a los hechos controvertidos...”

IRRETROACTIVIDAD

Casación No. 59-2017 Sentencia del 26/04/2017

“...el objeto de la discusión lo constituye la aplicación de leyes en el tiempo por incompatibilidad de la nueva con la anterior (...) Es evidente que los artículos 2 inciso 8 y 11 inciso 6, ambos de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, regulan de manera incompatible el mismo supuesto jurídico, ya que el primer precepto contempla los documentos afectos e incluye los dividendos que se paguen o acrediten mediante cupones en las acciones; mientras que el segundo precepto citado, norma los actos y contratos

exentos del impuesto en discusión, y el inciso 6 se refiere al pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones; de esa cuenta, es indiscutible que los artículos analizados se contraponen (...) se configura una antinomia. En estos casos, como se indicó precedentemente, la norma posterior que regula la misma situación, debe ser aplicada por la vigencia de las leyes en el tiempo (...) la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida del artículo 11 inciso 6 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, puesto que adecuó los hechos a la norma pertinente, y tampoco violó por inaplicación el artículo 2 inciso 8 de la misma ley, toda vez que el mismo ya no tenía vigencia (en cuanto al pago de dividendos por medio de cupones) en la época que se hicieron los ajustes, debido a que fue derogado parcialmente por ley posterior al ser incompatible...”

Casación No. 678-2016 Sentencia del 23/02/2017

“...La Sala en el fallo impugnado, se fundamentó en el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a la aplicación de las leyes en el tiempo, criterio jurídico correcto, puesto que el Decreto 34-2002, es posterior a la base legal que aplicó la SAT para realizar los ajustes, siendo el citado decreto, el que reforma el artículo 11 de la ley relacionada, y específicamente en el inciso 6, estipula los documentos que están exentos del pago del impuesto en discusión, indicando como uno de ellos, el pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones. Por lo que, a la letra de la ley, no se puede alegar aplicación indebida de la norma posterior (artículo 11 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos), que por incompatibilidad con la anterior, prevalece la última, dando lugar a una derogación tácita de la primera. Cabe advertir que no hay base legal para aplicar a este caso específico, el inciso 8 del artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, careciendo

de fundamento jurídico sostener la tesis de que, ese impuesto grava el pago de dividendos en sí mismo, sin tener en cuenta los instrumentos que se utilicen para ello y obviando que los cupones de las acciones tienen como finalidad legal, ser entregados a la sociedad emisora contra el pago de los dividendos (...) la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida del inciso 6 del artículo 11 de la ley ibídem, puesto que adecuó los hechos a la norma pertinente, y tampoco violó por inaplicación el inciso 8 del artículo 2 de la misma ley, ya que el mismo no tenía vigencia (en cuanto a la afectación del pago de dividendos por medio de cupones) en la época que se hicieron los ajustes, al ser derogado parcialmente por la ley posterior por incompatibilidad...”

NORMA PROCESAL

Casación No. 545-2016 Sentencia del 25/04/2017

“... del contenido del artículo denunciado de inaplicado el inciso a) del artículo 30 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, se aprecia que éste se refiere a la notificación del avalúo y de su aprobación, la cual debe realizarse conforme el procedimiento previsto en el Código Tributario, es decir, regula aspectos procesales, como lo es qué resoluciones deben de notificarse y la forma de realizarlas, por lo que existe error de planteamiento, ya que el submotivo invocado es propio para cuestionar las disposiciones normativas sustantivas que no fueron aplicadas y que eran idóneas para resolver la controversia (fondo de la pretensión), lo cual no acontece respecto al artículo denunciado de infringido, pues éste no guarda relación con el fondo de la litis ...”

NORMA SUSTANTIVA

Casación No. 383-2017 Sentencia del 29/11/2017

“...Esta Cámara ha indicado en reiteradas ocasiones que cuando se invoca el motivo de casación de fondo con fundamento en cualquiera de los supuestos contenidos en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que la pretensión principal de quien impugna se enfoque en el restablecimiento del imperio de la norma de derecho sustantivo que haya sido infringida por el tribunal sentenciador, no en los alcances de la norma jurídica y sus efectos en los actos procesales del caso que se resuelve. Se debe entender como norma sustantiva, aquella que tiene como fin declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la hipótesis legal y la norma procesal, aquélla que determina el actuar del juez y las partes dentro del proceso. El artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial establece los requisitos que debe contener toda sentencia (...) Por lo anterior, se establece que la casacionista incurre en error de planteamiento de la tesis, pues invoca normas de carácter procesal, cuando a través del submotivo planteado se debe cuestionar normativa de carácter sustantivo, ya que en caso de estimar la vulneración de normas adjetivas la ley prevé otros subcasos de procedencia idóneos...”

NOTIFICACIÓN, OBLIGACIÓN DE

Casación No. 131-2017 Sentencia del 11/07/2017

“...En el presente caso, al realizar la lectura del contenido del artículo 127 del Código Tributario, se establece que este se refiere a las actuaciones que deben ser notificadas a los interesados y los efectos legales

de su notificación. De ahí que, los supuestos jurídicos contemplados, no corresponden con normas de derecho sustantivo, sino que la naturaleza de la misma es adjetiva, al versar sobre aspectos procedimentales entre los cuales están la notificación y sus efectos, por lo que existe error de planteamiento, ya que el submotivo invocado es propio para cuestionar las disposiciones normativas de carácter sustantivo, lo cual no acontece respecto al artículo denunciado como infringido, pues éste no guarda relación con el fondo de la litis, sino con un aspecto procesal. En atención a los razonamientos expuestos, se determina que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] es improcedente y como consecuencia el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 136-2017 Sentencia del 28/08/2017

“...esta Cámara al analizar el artículo que se alega interpretado erróneamente [127 Código Tributario] este se refiere a que: «... Toda audiencia, opinión, dictamen o resolución, debe hacerse saber a los interesados en la forma legal y sin ello no quedan obligados, ni se les puede afectar en sus derechos...», lo anterior denota que la norma regula aspectos procesales, como lo es que resoluciones administrativas deben notificarse; de tal manera que existe error en el planteamiento, ya que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] es propio para cuestionar las disposiciones normativas de carácter sustantivo y no procesal, estas deficiencias no pueden ser subsanadas de oficio por este Tribunal, debido a la naturaleza técnica del recurso, toda vez que para que proceda se requiere la observancia de los requisitos legales, así como los doctrinales y jurisprudenciales fijados, uno de ellos es el relativo a la invocación de normas de carácter sustantivo para los submotivos de fondo, ya que la ley determina otro motivo para cuestionar las de carácter adjetivo; en consecuencia el submotivo deviene improcedente...”

Casación No. 221-2017 Sentencia del 17/07/2017

“... En el presente caso, al realizar la lectura del contenido del artículo denunciado de inaplicado [artículo 30 inciso a) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles], se aprecia que el mismo se refiere a la notificación del avalúo y de su aprobación, la cual debe realizarse conforme el procedimiento previsto en el Código Tributario, es decir, regula aspectos procesales, como lo es qué resoluciones deben de notificarse y la forma de realizarlas, por lo que existe defecto de planteamiento, ya que el submotivo invocado [Violación de ley] es propio para cuestionar las disposiciones normativas que no fueron aplicadas y que eran idóneas para resolver la controversia (fondo de la pretensión), lo cual no acontece respecto al artículo denunciado de infringido, pues éste no guarda relación con el fondo de la litis (...) se arriba a la conclusión que los submotivos invocados son improcedentes por lo que el recurso interpuesto deberá desestimarse...”

Casación No. 444-2016 Sentencia del 16/03/2017

“... De lo anterior, está Corte estima que la decisión asumida por la autoridad cuestionada, al dictar la sentencia que es objeto de impugnación, fue resuelta al tenor del artículo 5 inciso 2) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, al considerar que el ente administrativo no realizó el procedimiento que establece el Manual de Valuación Inmobiliaria, como lo es la inspección ocular a cada uno de los inmuebles, para poder establecer el valor fiscal que se desea asignarle al mismo, y que además según el Manual de Valuación Inmobiliaria es necesario una metodología y requisitos que el valuador debe cumplir, lo que según el Tribunal se violentó, de acuerdo a las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, al no aparecer ninguna solicitud de avalúo, así como de la notificación a la contribuyente del nombramiento del valuador; lo que hace concluir que la Sala de lo Contencioso Administrativo sí aplicó el artículo e inciso que la recurrente denuncia como inaplicado; ya que su análisis lo realizó en forma integral con la

normativa denunciada y el Manual referido, concluyendo como anteriormente se señaló que no se cumplió con los procedimientos establecidos en dicho Manual, por lo que el submotivo invocado resulta improcedente...”

Casación No. 47-2017 Sentencia del 17/04/2017

“ ...El artículo 5 inciso 2) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles regula que: (...) De la lectura del precepto normativo, así como lo considerado por la Sala sentenciadora, se aprecia que ésta no le dio un sentido o alcance diferente, porque la ley claramente prevé que al realizarse el avalúo el mismo debe llevarse a cabo directamente sobre cada bien inmueble, lo que permite establecer con claridad que resulta necesario que el valuador de la municipalidad se apersona al inmueble a efecto de verificar todos los elementos que permitan establecer el valor de aquel, conforme lo previsto en el Manual de Valuación Inmobiliaria y en atención a los procedimientos aprobados (...) se determina que es necesario acudir al lugar in situ para cumplir con el procedimiento previsto en la ley (...) existía la obligación de acudir al inmueble y verificar si los datos que fueron obtenidos en su momento eran acordes con su situación actual, por lo que en el presente caso, la Sala sentenciadora interpretó correctamente dicho precepto normativo (...) Esta Cámara [Civil] (...) el contenido del artículo 127 del Código Tributario, se aprecia que el mismo se refiere a las actuaciones que deben ser notificadas a los interesados (audiencia, opinión, dictamen o resolución) y los efectos legales de su falta de notificación. Se aprecia que los supuestos jurídicos contemplados no corresponden con normas de derecho sustantivo, sino que la naturaleza de la misma es procesal o adjetiva, al versar sobre aspectos atinentes a la notificación y sus efectos (...) pues éste no guarda relación con el fondo de la litis, sino con un aspecto procesal. En este mismo sentido se pronuncia la Cámara [Civil] respecto al artículo 140 del Código Municipal, ya que este establece la obligación de formación de un expediente, cuando el

trámite sea por escrito, en el que deben constar todas las actuaciones; también, se indican los requisitos de toda primera comparecencia y los principios que rigen los procedimientos administrativos municipales. Se aprecia entonces que ninguno de los supuestos contenidos en esa disposición normativa se refieren al fondo de la pretensión ejercitada, sino que versan sobre aspectos procedimentales, por lo que resulta defectuoso pretender cuestionar esos elementos, a través de un submotivo de fondo, cuando la ley contempla la invocación de un motivo diferente cuando se cuestiona la vulneración de normas adjetivas...”

Casación No. 477-2016 Sentencia del 19/04/2017

El artículo 5 inciso 2) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles determina: (...) De la lectura del precepto normativo, así como lo considerado por la Sala sentenciadora, se aprecia que ésta no le dio un sentido o alcance diferente, porque la ley claramente prevé que al realizarse el avalúo el mismo debe llevarse a cabo directamente sobre cada bien inmueble, lo que permite establecer con claridad que resulta necesario que el valuador de la municipalidad se apersona al inmueble a efecto de verificar todos los elementos que permitan establecer el valor de aquel, conforme lo previsto en el Manual de Valuación Inmobiliaria y en atención a los procedimientos aprobados(...) Se evidencia entonces que sí es necesario acudir al lugar in situ para cumplir con el procedimiento previsto en la ley (...) se infiere que efectivamente existía la obligación de acudir al inmueble y verificar si los datos que fueron obtenidos en su momento eran acordes con su situación actual, por lo que en el presente caso, la Sala sentenciadora interpretó correctamente dicho precepto normativo(...) Esta Cámara [Civil] (...) del contenido del artículo 127 del Código Tributario, se aprecia que el mismo se refiere a las actuaciones que deben ser notificadas a los interesados (audiencia, opinión, dictamen o resolución) y los efectos legales de su falta de notificación. Se aprecia que los supuestos jurídicos contemplados no corresponden con normas de derecho sustantivo, sino que la

naturaleza de la misma es adjetiva, al versar sobre aspectos atinentes a la notificación y sus efectos (...) pues éste no guarda relación con el fondo de la litis, sino con un aspecto procesal...”

Casación No. 500-2016 Sentencia del 28/06/2017

“...En el caso de estudio, al realizar la lectura del contenido del artículo denunciado de inaplicado [30 inciso a) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles], se aprecia que el mismo se refiere a la notificación del avalúo y de su aprobación, la cual debe realizarse conforme al procedimiento previsto en el Código Tributario, es decir, regula aspectos procesales, en la que establece qué resoluciones deben notificarse y la forma de realizarlas; establecido lo anterior, se evidencia la existencia de error de planteamiento, toda vez que el artículo que se denuncia como infringido regula aspectos procedimentales, lo cual no es propio para fundamentar el submotivo invocado, ya que este para que proceda se debe cuestionar disposiciones normativas sustantivas que eran idóneas para resolver la controversia, lo cual no acontece respecto al artículo que se denuncia como infringido, pues éste no guarda relación con el fondo de la litis, sino por el contrario, regula aspectos procedimentales, que corresponde ser invocados a través de otro motivo para cuestionar normativas de carácter adjetivo. En atención a los razonamientos expuestos, se arriba a la conclusión que la violación [violación de ley por inaplicación] en cuanto a este artículo es improcedente. Como consecuencia, el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 545-2016 Sentencia del 25/04/2017

“... del contenido del artículo denunciado de inaplicado el inciso a) del artículo 30 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, se aprecia que éste se refiere a la notificación del avalúo y de su aprobación, la cual debe realizarse conforme el procedimiento previsto en el Código Tributario, es decir, regula aspectos procesales, como lo es qué resolu-

ciones deben de notificarse y la forma de realizarlas, por lo que existe error de planteamiento, ya que el submotivo invocado es propio para cuestionar las disposiciones normativas sustantivas que no fueron aplicadas y que eran idóneas para resolver la controversia (fondo de la pretensión), lo cual no acontece respecto al artículo denunciado de infringido, pues éste no guarda relación con el fondo de la litis ...”

Casación No. 552-2016 Sentencia del 13/02/2017

“... dicho Manual indica (...) Se evidencia entonces que sí es necesario acudir al lugar in situ para cumplir con el procedimiento previsto en la ley, pero esto no únicamente debe realizarse en una única ocasión para determinar las zonas homogéneas, sino que el propio Manual señala que es necesario realizar actualizaciones a la información, especialmente si el estudio se efectúa con posterioridad. En el presente caso, no se aprecia que se haya cumplido con dicho procedimiento, de lo que se infiere que efectivamente existía la obligación de acudir al inmueble y verificar si los datos que fueron obtenidos en su momento eran acordes con su situación actual (...) respecto al artículo 127 del Código Tributario, (...) se aprecia que el mismo se refiere a las actuaciones que deben ser notificadas a los interesados (audiencia, opinión, dictamen o resolución) y los efectos legales de su falta de notificación. Se evidencia que los supuestos jurídicos contemplados no corresponden a normas de derecho sustantivo, sino que la naturaleza de la misma es adjetiva, al versar sobre aspectos atinentes a la notificación y sus efectos, por lo que existe error de planteamiento (...). En este mismo sentido se pronuncia la Cámara [Civil] respecto al artículo 140 del Código Municipal (...)Se aprecia entonces que ninguno de los supuestos contenidos en esa disposición normativa se refieren al fondo de la pretensión ejercitada, sino que versan sobre aspectos procedimentales...”

Casación No. 686-2016 Sentencia del 22/02/2017

Esta Cámara (...) al realizar la lectura del contenido del artículo denunciado de inaplicado, se aprecia que el mismo se refiere a la notificación del avalúo y de su aprobación, la cual debe realizarse conforme el procedimiento previsto en el Código Tributario, es decir, regula aspectos procesales, como lo es: qué resoluciones deben de notificarse y la forma de realizarlas, por lo que existe error de planteamiento, ya que el submotivo invocado es propio para cuestionar las disposiciones normativas que no fueron aplicadas y que eran idóneas para resolver la controversia (fondo de la pretensión), lo cual no acontece respecto al artículo denunciado de infringido, pues éste no guarda relación con el fondo de la Litis...”

Casación No. 94-2017 Sentencia del 21/08/2017

“...En el presente caso, se advierte que el señor (...) promovió recurso extraordinario de casación contra la sentencia del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, del estudio de las constancias procesales, específicamente del proceso contencioso administrativo número (...) remitido por la referida Sala como antecedente de la casación, se determina que se llevó a cabo una acumulación de procesos y consta que a partir de la resolución del veintisiete de agosto del año dos mil quince, se tuvo por unificada la personería del señor (...) en la señora (...),(ambos eran partes actoras en sus respectivos procesos), sin que constara en las actuaciones alguna modificación al respecto, es más, tanto en el encabezado del auto para mejor fallar de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis y de la sentencia del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se indica que el proceso contencioso es promovido por el señor (...) y la señora (...) en quien se unificó personería.No obstante lo anterior, todas las notificaciones practicadas a la parte actora, incluyendo la sentencia relacionada, fueron hechas únicamente al señor (...), en lo personal, por lo tanto no constan las actas

de notificación realizadas a la señora (...) en quien se unificó personería. Como consecuencia de lo anterior y al tenor de lo establecido en los artículos 626 del Código Procesal Civil y Mercantil y 154 de la Ley del Organismo Judicial, el plazo para interponer el recurso de casación aún no ha empezado a computarse, al no encontrarse debidamente notificadas las partes actoras de la sentencia recurrida, por lo que el recurso deviene prematuro y debe ser desestimado, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponde...”

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Casación No. 536-2016 Sentencia del 25/04/2017

“... si bien la casacionista subsanó la falta en la instancia correspondiente, para que se pudiera entrar a conocer este submotivo, sin embargo el mismo lo realizó de manera errónea, toda vez que si lo que pretendía era que la Sala completara su análisis pues tal y como lo indicó la propia recurrente, se refería a que no se había fundamentado en ninguna norma legal para concluir que no era procedente la prescripción extintiva que hizo valer; circunstancia que es factible conocer a través de otro remedio procesal, puesto que la Sala no emitió pronunciamiento contradictorio sobre uno de los puntos analizados, sino que su consideración aparentemente era incompleta; por lo que la argumentación que expone acaece para el planteamiento de otro subcaso de forma ...”

PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DEL PLAZO

Casación No. 188-2016 Sentencia del 03/04/2017

“... esta Cámara (...) se evidencia que en efecto, las condiciones para que el (...) formulara ajustes a la entidad contribuyente fueron restringidas a través de una nueva ley, pues el plazo se redujo de cinco a cuatro años; es decir que, la aplicación en el tiempo del artículo 47 del Código Tributario, debía regirse conforme a la disposición contenida en el inciso d) del artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial y no la establecida en el inciso m) del mismo, pues esta última no era la norma pertinente aplicable al caso concreto, ya que el asunto que se discute no es una cuestión referente a la substanciación o ritualidad de actuaciones judiciales ni a plazos o diligencias dentro de un proceso, sino a la adquisición del derecho a la prescripción, como lo es el plazo de cuatro años que incorporó la nueva ley; por lo que en ese sentido, se determina que la Sala cometió el yerro denunciado al no haber aplicado el inciso d) del artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial, y haber sustentado su fallo en otro inciso que no era aplicable al caso concreto. Derivado de las consideraciones anteriormente efectuadas, en el presente caso se determina que conforme el inciso d) del artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial, el artículo aplicable al hecho puesto en conocimiento de la Sala es el artículo 47 del Código Tributario reformado por el Decreto 58-96 del Congreso de la República de Guatemala, puesto que éste debió regir inmediatamente a todas las personas que comprende, desde su entrada en vigor, el quince de agosto de mil novecientos noventa y seis; en consecuencia el plazo para que operara la prescripción era de cuatro años.(...) puede apreciarse que entre el último periodo del crédito fiscal (...) y la fecha en que se realizó la notificación –el (...) transcurrieron más de cuatro años, por lo que indudablemente en el presente caso ya había transcurrido el plazo para que operara la prescripción; es decir, que al momento de notificar

la resolución anteriormente referida, ya se encontraba prescrito el derecho del (...) para liquidar los ajustes tributarios a la contribuyente...”

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA

Casación No. 361-2016 Sentencia del 07/08/2017

“...la casacionista en su tesis pretende que esta Cámara [Civil] realice el estudio correspondiente, como que la renuncia a la prescripción opere también para la Administración Tributaria, al indicar que al ordenar la devolución del crédito fiscal solicitado, dicho ente renunció a la prescripción, lo cual no es correcto ya que al examinar el texto del artículo invocado, se establece que la renuncia a que se hace referencia en él, opera únicamente para el deudor, por lo que la contravención aludida, no incide en el fondo del asunto, en consecuencia el submotivo invocado [violación de ley] deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casación No. 380-2017 Sentencia del 29/11/2017

“...uno de los principios que se debe observar y cumplir en las sentencias, es el principio de congruencia procesal el cual implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado, la obligación de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso; es por ello, que la petición que se plasma en la demanda sirve para delimitar el objeto del proce-

so, integrada con las alegaciones que se hicieron sobre los hechos y los fundamentos de derecho. Por lo anterior, al determinarse que es contradictoria la parte expositiva con la parte petitoria, existe imposibilidad técnica y legal para este Tribunal, para dictar una sentencia congruente, por no haberse realizado una petición en términos precisos, por lo que el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 537-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... esta Cámara [Civil] establece que el fallo no contiene ningún pronunciamiento sobre la pretensión expuesta por la entidad (...) en cuanto al numeral romano I de la resolución citada, toda vez que en la parte declarativa de la sentencia se indicó que la resolución «... queda con valor y efecto legal y la que subyace...»; así tampoco se observa que la Sala se haya pronunciado al respecto en el auto por medio del cual se resolvieron los recursos de aclaración y ampliación, limitándose a indicar que «... la sentencia está totalmente ajusta a derecho, ya que cumple con lo establecido en el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, siendo congruente con la demanda planteada...», lo cual no es suficiente como para considerar que se pronunció sobre la pretensión de la entidad casacionista, obviando con ello, el principio de congruencia que debe prevalecer en cada uno de los fallos que emitan los órganos jurisdiccionales, principio que guarda estrecha concordancia con el inciso d) del artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a que: «... Las sentencias se redactaran expresando: (...) d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de las cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados...»

Casación No. 570-2016 Sentencia del 31/05/2017

“...al declararse parcialmente con lugar la demanda promovida, en la sentencia impugnada hubo pronunciamientos a favor de la entidad

contribuyente, así como a favor de la autoridad tributaria, ya que se confirmaron algunos ajustes y se revocaron otros (...). No obstante lo anterior, a pesar del sentido en que se dictó dicho fallo, la (...) en sus peticiones de fondo, solicita que se case la sentencia recurrida, sin hacer distinción alguna de ajustes o pronunciamientos de la misma, por lo que evidentemente su petición es imprecisa, pues no es jurídicamente posible casar toda la sentencia, cuando esta contiene análisis y resolución de ajustes que no fueron impugnados en casación y que además, favorecen a quien interpone el recurso (...) se establece que en el memorial de casación no se cumple con un requisito formal como lo es que la petición debe formularse en términos precisos, como lo exige el inciso 6º del artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues en la forma solicitada, para la Cámara [Civil] resultaría materialmente imposible cumplir con el principio de congruencia que la ley exige, ya que de acceder a casar la sentencia impugnada, se estarían afectando pronunciamientos que no fueron impugnados y en perjuicio de la propia recurrente...”

Casación No. 585-2016 Sentencia del 20/04/2017

“...las razones por las cuales se puede interponer el recurso de casación, constituyen un numerus clausus, estableciéndose en la ley categóricamente las causas por las cuales puede hacerse valer, es decir que no basta con la simple inconformidad de quien lo interpone, sino que debe fundarse en los motivos previstos expresamente en la ley (...) del planteamiento formulado por la recurrente, se advierte claramente que incurre en imprecisión al denominar o señalar cuál es el submotivo o caso de procedencia que invoca para sustentar su recurso de casación, ya que reiteradamente en varios pasajes de su memorial se refirió a este de la misma forma, como «violación de ley por interpretación errónea», el cual no se encuentra expresamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico (...) no es que el recurrente este invocando ambos submotivos, sino que incurrió en error al no identificar correctamente el submotivo que pretendió hacer valer (...) Tal de-

ficiencia cobra mayor relevancia al acentuarse en las peticiones, tanto de trámite, pero particularmente en las de fondo, ya que en atención al principio de congruencia, resulta jurídica y materialmente imposible para la Cámara [Civil] declarar procedente un submotivo que no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento procesal...”

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Casación No. 136-2017 Sentencia del 28/08/2017

“...esta Cámara al analizar el artículo que se alega interpretado erróneamente [127 Código Tributario] este se refiere a que: «... Toda audiencia, opinión, dictamen o resolución, debe hacerse saber a los interesados en la forma legal y sin ello no quedan obligados, ni se les puede afectar en sus derechos...», lo anterior denota que la norma regula aspectos procesales, como lo es que resoluciones administrativas deben notificarse; de tal manera que existe error en el planteamiento, ya que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] es propio para cuestionar las disposiciones normativas de carácter sustantivo y no procesal, estas deficiencias no pueden ser subsanadas de oficio por este Tribunal, debido a la naturaleza técnica del recurso, toda vez que para que proceda se requiere la observancia de los requisitos legales, así como los doctrinales y jurisprudenciales fijados, uno de ellos es el relativo a la invocación de normas de carácter sustantivo para los submotivos de fondo, ya que la ley determina otro motivo para cuestionar las de carácter adjetivo; en consecuencia el submotivo deviene improcedente...”

Casación No. 15-2017 Sentencia del 25/04/2017

“ Esta Cámara [Civil] evidencia que (...) la Sala sentenciadora estudió y analizó la totalidad de los medios de prueba aportados al proceso y

que no obstante, no individualiza ni menciona expresamente los documentos ahora impugnados, esto no significa que hayan sido omitidos en su análisis, puesto que la Sala sentenciadora apreció de forma conjunta todos los medios de prueba, los cuales le sirvieron de soporte para emitir su fallo y concluir, que no obstante respetó la garantía del debido proceso a las partes, pero que el actor no pudo demostrar de forma fehaciente y a través de documentos idóneos que le asistía la razón en cuanto a su pretensión, ya que no respaldó sus argumentos con las pruebas correspondientes, pues de ellas no se desprende el hecho que los cuadros de Salmonella reportados hayan sido consecuencia de un contagio avícola...”

Casación No. 444-2016 Sentencia del 16/03/2017

“...Esta Cámara [Civil] para realizar el estudio correspondiente, considera indispensable tener presente el contenido del inciso 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, el cual establece: «Actualización del valor fiscal. El valor de un inmueble se determina: (...) 2. Por avalúo directo de cada inmueble, que practique o apruebe la Dirección o en su caso la municipalidad cuando ya esté administrando el impuesto, conforme el manual de avalúos (...) De lo anterior, se desprende que el artículo nos remite al manual de avalúos elaborado (...) con la finalidad de determinar los parámetros de valuación para el justiprecio de bienes inmuebles (...) Al describir el procedimiento de valuación de bienes inmuebles urbanos, el manual hace una descripción detallada de las actividades de carácter general que forman parte del proceso de establecimiento del valor inmobiliario (...) que contempla entre otras actividades, los recorridos, para lo cual el manual expresamente indica: «Recorridos: La información anterior correspondiente a las variables se identifica en campo en el recorrido que debe hacerse a la zona de estudio, estos datos se ubican sobre cartografía general o si existe en la catastral, es importante revisar y actualizar la información gráfica, máxime si hacemos el estudio con posterioridad a la toma de

la foto o a la elaboración de la cartografía». (...) si bien en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, no expresa que el avalúo directo debe hacerse obligatoriamente a través de una visita al inmueble objeto de valuación, la metodología anteriormente descrita permite colegir que la inspección ocular al referido bien inmueble era necesaria, para determinar las áreas o zonas homogéneas físicas y económicas que reflejaran el valor base del inmueble, a fin de que su valor fiscal fuera actualizado, tal como lo consideró la Sala al emitir su fallo. Por lo tanto, no le asiste la razón a la casacionista al expresar que el procedimiento seguido por ella se basó en el método de tasación colectiva, que no requiere la visita personal al inmueble, porque el objetivo del avalúo del bien objeto de litis era la actualización de su valor fiscal, por lo que para darle mayor valor y objetividad a los informes de avalúo, era imprescindible observar el procedimiento establecido en el manual para la determinación de las zonas homogéneas (físicas y económicas), que prevé una investigación de campo para apreciar las condiciones reales del referido inmueble...”

Casación No. 534-2016 Sentencia del 04/07/2017

“...Las consideraciones precedentes permiten a este Tribunal establecer con absoluta certeza que los artículos 25 y 26 literal a) de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, colisionan en el caso concreto, con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual consagra el derecho de defensa y el debido proceso, afectando la esfera de los derechos constitucionales de la recurrente, por lo que es atendible y procedente declarar inconstitucionalidad de los mismos, y como consecuencia de ello, inaplicables en el procedimiento administrativo por medio del cual se declaró Patrimonio Cultural de la Nación, denominada Conjunto Histórico Centro Cívico de la Ciudad de Guatemala, respecto al inmueble localizado (...) propiedad de la entidad casacionista, por lo que al haber sido estos preceptos normativos, los fundamentos legales para emitir

el cuestionado Acuerdo Ministerial número (...) el pronunciamiento de inconstitucionalidad provoca que esa decisión quede sin sustento legal, por lo que es procedente que se declare con lugar la demanda contencioso administrativa y como consecuencia de ello, se revoque el citado acuerdo ministerial, el cual deberá quedar sin ningún valor y efecto legal...”

PRINCIPIO DE JURIDICIDAD

Casación No. 152-2016 Sentencia del 13/02/2017

“ Esta Cámara [Civil] (...) del artículo 29 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles (...) establece: (...) se evidencia que la misma regula dos aspectos: el primero, la obligación de fundamentar legalmente las actuaciones que realice la entidad administrativa (resoluciones, providencias, citaciones y notificaciones); el segundo, contempla otro requisito que debe ser observado, como lo es la firma de la autoridad correspondiente (...) En el primer supuesto, el ente encargado, de conformidad con la ley, es la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, a través de su director o bien de los subdirectores; y en el segundo, se faculta al alcalde municipal (...) se evidencia que no le asiste la razón a la recurrente, pues la disposición que a su criterio era aplicable, no contempla los supuestos en los que puedan subsumir los hechos acreditados (...) en cuanto al segundo submotivo señalado por la casacionista, relativo a la aplicación indebida del artículo 13 último párrafo, (sic.) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles (...) preceptúa: (...) se determina que por mandato legal, cuando el impuesto es administrado por la municipalidad y se pretende variar el valor de un bien inmueble (independientemente de la clase de avalúo que se realice), esa modificación debe ser aprobada por el Concejo Municipal, lo que es acorde con la controversia que fue objeto del proceso contencioso adminis-

trativo, en la cual la discusión versó precisamente por la aprobación de un avalúo directo por parte de la Municipalidad de Guatemala, mismo que fue aprobado por una autoridad diferente a la competente; en virtud de lo anterior, la Sala al haber utilizado esa disposición como fundamento de derecho, actuó dentro del marco de sus atribuciones, específicamente la de velar por la juridicidad de los actos de la administración pública...”

Casación No. 274-2016 Sentencia del 23/02/2017

“...de lo manifestado por la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo acerca de la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil once, dictada por la Sala Primera de la misma naturaleza, y de lo expuesto en ella, se puede establecer que aquélla Sala manifestó que al haber declarado con lugar la demanda interpuesta y revocar la resolución controvertida en el proceso contencioso administrativo, la Sala Primera ya referida, no realizó ningún pronunciamiento en cuanto a la resolución originaria, que le sirve de antecedente (de la Dirección General de Hidrocarburos), y concluyó la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que al no haberse entrado a dilucidar el fondo del asunto, la Sala Primera solamente se limitó a ordenar que se motivara la resolución administrativa emitida por el Ministerio de Energía y Minas (...) se colige que al indicar la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que no existió pronunciamiento acerca de la resolución número tres mil trescientos setenta y uno, emitida por la Dirección General de Hidrocarburos, por parte de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tergiversó el contenido de dicho medio de convicción, pues la Sala Primera al realizar su pronunciamiento, en su parte resolutive, revocó la resolución número cero cero mil ciento ochenta y dos y declaró con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima en contra de la resolución ya indicada (3371), de lo que se colige que sí se pronunció con respecto a ella, sin hacer

ninguna otra declaración, como lo infiere la Sala, al estimar que debía de emitirse un nuevo pronunciamiento por parte del Ministerio. (...) la Sala cometió el error denunciado, al extraer conclusiones que no se derivan del medio de convicción cuestionado, en consecuencia, el presente submotivo debe declararse procedente...”

Casación No. 47-2017 Sentencia del 17/04/2017

“... se evidencia que no le asiste la razón a la recurrente, pues la disposición que a su criterio era aplicable no contempla los supuestos de hecho en los que puedan subsumirse los hechos acreditados, pues incurre en confusión al realizar un análisis aislado de la norma que se analiza, lo que la lleva a concluir que cuando se hace referencia a la facultad que poseen los directores y subdirectores, éstos son también de las municipalidades, cuando en realidad la disposición se refiere, en estos casos, a la administración pública. (...) el artículo 13 de la Ley del impuesto relacionado contempla, en su parte conducente: «... El Director General podrá delegar funciones en los Subdirectores o en otros funcionarios de la Dirección, y en las municipalidades del país, cuando sea necesario para la mejor administración del impuesto o para cambiar el valor del inmueble mediante avalúo, que deberá ser aprobado por el Concejo Municipal...». (...) de dicha norma jurídica, se determina que por mandato legal, cuando el impuesto es administrado por la municipalidad y se pretende variar el valor de un bien inmueble (independientemente de la clase de avalúo que se realice), esa modificación debe ser aprobada por el Concejo Municipal, lo que es acorde con la controversia que fue objeto del proceso contencioso administrativo, en la cual la discusión versó precisamente por la aprobación de un avalúo directo por parte de la Municipalidad de (...) mismo que fue aprobado por una autoridad diferente a la competente ...”

Casación No. 477-2016 Sentencia del 19/04/2017

“... se evidencia que no le asiste la razón a la recurrente, pues la disposición que a su criterio era aplicable no contempla los supuestos de hecho en los que puedan subsumirse los hechos acreditados, pues incurre en confusión al realizar un análisis aislado de la norma, lo que la lleva a concluir que cuando se hace referencia a la facultad que poseen los directores y subdirectores, éstos son también de las municipalidades, cuando en realidad la disposición se refiere, en estos casos, a la administración pública. (...) el artículo 13 de la ley del impuesto relacionado, contempla en su parte conducente: «... El Director General podrá delegar funciones en los Subdirectores o en otros funcionarios de la Dirección, y en las municipalidades del país, cuando sea necesario para la mejor administración del impuesto o para cambiar el valor del inmueble mediante avalúo, que deberá ser aprobado por el Concejo Municipal...». (...) de ese precepto normativo se determina que por mandato legal, cuando el impuesto es administrado por la municipalidad y se pretende variar el valor de un bien inmueble (independientemente de la clase de avalúo que se realice), esa modificación debe ser aprobada por el Concejo Municipal, lo que es acorde con la controversia que fue objeto del proceso contencioso administrativo, en la cual la discusión versó precisamente sobre la aprobación de un avalúo directo por parte de la Municipalidad de Guatemala, mismo que fue aprobado por una autoridad diferente a la competente...”

Casación No. 625-2016 Sentencia del 21/02/2017

“...Esta Cámara [Civil] (...) advierte que es incuestionable que todo órgano de la administración pública, en la emisión de sus resoluciones, debe observar obligadamente lo regulado en el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (...) la cual es categórica al indicar que se prohíbe tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal, lo cual no solamente significa que se adopte físicamente como resolución el dictamen, sino que tam-

bién en su contenido, como sucedió en el presente caso, en omisión de lo establecido en el artículo 4 de la ley citada, ya que las autoridades administrativas tienen, por imperativo legal, la obligación de dictar las resoluciones de fondo, debidamente razonadas y redactarlas con claridad y precisión, para darles legitimación (...) por lo que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por mandato constitucional, deben velar por que las resoluciones emitidas por un órgano administrativo deban estar dotadas de juridicidad y legalidad para que tengan plena validez legal; en el presente caso, la Sala sentenciadora comprobó que la resolución administrativa impugnada, que declara sin lugar el recurso de reposición, se emitió sin formular razonamiento o motivación alguna, y tomando como base para la resolución, los dictámenes emitidos por la asesoría técnica o legal, por lo que dicha resolución carecía de los elementos necesarios para poder ser considerada como válida (...) En cuanto a la denuncia de la supuesta interpretación errónea del artículo 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial (...) es evidente que el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, es norma de carácter procesal, que prescribe todo lo relativo al contenido y formalidades de las sentencias emitidas por los diferentes órganos jurisdiccionales, en virtud de lo cual se incumple con un aspecto técnico que impide, al tribunal de casación, el conocimiento de la pretensión ejercitada...”

Casación No. 77-2014 Sentencia del 20/02/2017

“...Al realizar la confrontación correspondiente, se establece que la Sala en la sentencia impugnada se circunscribió a dilucidar si el Juzgado de Asuntos Municipales de (...) era o no competente para resolver la controversia que le fue planteada, llegando a la conclusión que la resolución impugnada fue emitida acatando lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, con razonamientos claros y precisos, al considerar que el citado juzgado de asuntos municipales no tenía competencia para conocer de la presente materia,

por lo que estimó que la resolución impugnada, fue emitida de manera legal y jurídica, sin embargo, el recurrente a través de los submotivos invocados [Error de hecho en la apreciación de la prueba y Violación de ley por inaplicación], está cuestionando la sentencia como si la Sala hubiera resuelto el fondo del asunto, lo que provoca que su planteamiento sea inconsistente e improcedente, ya que lo resuelto por la Sala en su sentencia, en todo caso, debía cuestionarse por medio de un motivo de forma y no de fondo, por los efectos que produce la declaratoria con lugar de la excepción planteada en el proceso contencioso administrativo. De esa cuenta, al apreciar que en ambos planteamientos se pretenden que este tribunal de casación, analice cuestiones de fondo, las cuales no fueron objeto de análisis ni pronunciamiento, en la sentencia impugnada, los submotivos invocados devienen improcedentes, consecuentemente el recurso de casación debe desestimarse...”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVO

Casación No. 47-2017 Sentencia del 17/04/2017

“... se evidencia que no le asiste la razón a la recurrente, pues la disposición que a su criterio era aplicable no contempla los supuestos de hecho en los que puedan subsumirse los hechos acreditados, pues incurre en confusión al realizar un análisis aislado de la norma que se analiza, lo que la lleva a concluir que cuando se hace referencia a la facultad que poseen los directores y subdirectores, éstos son también de las municipalidades, cuando en realidad la disposición se refiere, en estos casos, a la administración pública. (...) el artículo 13 de la Ley del impuesto relacionado contempla, en su parte conducente: «... El Director General podrá delegar funciones en los Subdirectores o en otros funcionarios de la Dirección, y en las municipalidades del país, cuando

sea necesario para la mejor administración del impuesto o para cambiar el valor del inmueble mediante avalúo, que deberá ser aprobado por el Concejo Municipal...». (...) de dicha norma jurídica, se determina que por mandato legal, cuando el impuesto es administrado por la municipalidad y se pretende variar el valor de un bien inmueble (independientemente de la clase de avalúo que se realice), esa modificación debe ser aprobada por el Concejo Municipal, lo que es acorde con la controversia que fue objeto del proceso contencioso administrativo, en la cual la discusión versó precisamente por la aprobación de un avalúo directo por parte de la Municipalidad de (...) mismo que fue aprobado por una autoridad diferente a la competente ...”

Casación No. 477-2016 Sentencia del 19/04/2017

“... se evidencia que no le asiste la razón a la recurrente, pues la disposición que a su criterio era aplicable no contempla los supuestos de hecho en los que puedan subsumirse los hechos acreditados, pues incurre en confusión al realizar un análisis aislado de la norma, lo que la lleva a concluir que cuando se hace referencia a la facultad que poseen los directores y subdirectores, éstos son también de las municipalidades, cuando en realidad la disposición se refiere, en estos casos, a la administración pública. (...) el artículo 13 de la ley del impuesto relacionado, contempla en su parte conducente: «... El Director General podrá delegar funciones en los Subdirectores o en otros funcionarios de la Dirección, y en las municipalidades del país, cuando sea necesario para la mejor administración del impuesto o para cambiar el valor del inmueble mediante avalúo, que deberá ser aprobado por el Concejo Municipal...». (...) de ese precepto normativo se determina que por mandato legal, cuando el impuesto es administrado por la municipalidad y se pretende variar el valor de un bien inmueble (independientemente de la clase de avalúo que se realice), esa modificación debe ser aprobada por el Concejo Municipal, lo que es acorde con la controversia que fue objeto del proceso contencioso administrativo, en la cual la discusión versó precisamente sobre la aprobación de un avalúo

directo por parte de la Municipalidad de Guatemala, mismo que fue aprobado por una autoridad diferente a la competente...”

PROCEDENCIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Casación No. 161-2017 Sentencia del 19/10/2017

“...se concluye que la recurrente para cuestionar la decisión de la Sala con respecto a la Caducidad de la Instancia, no utilizó el mecanismo legal idóneo para impugnarla, porque contra el mismo no procede el recurso de aclaración, en vista que éste constituye un remedio procesal y no se le puede considerar como un medio de impugnación, por lo que en observancia al principio del debido proceso, no puede hacerse viable un recurso de casación contra una resolución que se originó de un remedio procesal mal utilizado, por lo tanto no se agotó la vía recursiva ordinaria. Consecuentemente, al concluir que la resolución objetada en casación no tiene carácter de definitiva y además, no se impugnó por el medio idóneo, el rechazo del recurso extraordinario deviene imperativo...”

PROPIEDAD INDUSTRIAL – APTITUD DISTINTIVA DE LA MARCA

Casación No. 251-2017 Sentencia del 11/09/2017

“... este Tribunal de Casación determina que la Sala confirió a la norma que se denuncia como interpretada erróneamente, el sentido y alcance que le corresponde, puesto que estableció que aunque los signos

«Campo Rico» y «Campo Alegre» comparten el término «campo», -que es de uso común y no permite su apropiación con exclusividad- no las hace idénticas o semejantes, puesto que de la apreciación global de ambas marcas advirtió que estas resultan gráfica, fonética o ideológicamente diferentes, por lo que era procedente la inscripción de la marca Campo Alegre. Por lo anteriormente analizado, el submotivo de interpretación errónea del artículo 29 inciso b) de la Ley de Propiedad Industrial es improcedente; en consecuencia, el recurso de casación debe desestimarse...”

PROPIEDAD INDUSTRIAL - MARCA REGISTRADA

Casación No. 312-2016 Sentencia del 13/02/2017

“... esta Cámara [Civil] advierte que la Sala sentenciadora hace ver que la expresión o señal de publicidad: «TU SALDO RINDE MÁS CON PAQUETIGOS» no es susceptible de ser protegida, por considerar que se encuentra dentro de las prohibiciones que estipulan los preceptos legales que se dicen vulnerados, ya que la expresión o señal de publicidad que se pretende registrar, contiene elementos que se encuentran proscritos de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual también es aplicable en el presente caso, debido a que el mismo artículo 69 de la ley ibídem, que regula lo relativo a las prohibiciones establecidas para las expresiones o señales de publicidad, remite a la aplicación de dicha norma, en consecuencia no es susceptible de ser protegida, por lo que este último análisis sí corresponde al contenido de los artículos señalados de haber sido interpretados erróneamente, además de que, en lo que se refiere al artículo 4, el mismo no es susceptible de ser interpretado erróneamente para resolver el fondo del asunto, puesto que solamente clarifica el sentido

en que debe ser entendida cierta terminología para efectos de la ley y en cuanto al artículo 20 tampoco se puede configurar la interpretación errónea, ya que la Sala le está dando el sentido y alcance que le corresponde al mismo, al indicar que el registro de una marca es inadmisibile cuando un adjetivo puede servir en el comercio para calificar o describir el producto que se comercializa ...”

Casación No. 599-2016 Sentencia del 04/09/2017

“...Esta Cámara [Civil] estima que la Sala al haber considerado que la marca frijolito no podía inscribirse como tal por no contener una aptitud distintiva suficiente con relación al producto que desea promover y que si bien es cierto a nivel nacional se utiliza para identificar determinado tipo de aparato celular, el cual es utilizado por las distintas empresas de telefonía, este término es de uso común y no puede privilegiarse a una sola empresa con su registro, pues eso constituiría una ventaja comercial sobre el producto lo cual no está permitido; no interpretó erróneamente el artículo 20 en los incisos indicados de la Ley de Propiedad Industrial, porque dicha marca no es de su propia creación sino que viene de una palabra utilizada en el lenguaje común y que no identifica a un producto en específico, es decir, no distinguiría ni identificaría a la marca, pues se utiliza para nominar varios aparatos telefónicos, por lo que se estima que no posee la aptitud distintiva que requiere la norma cuestionada para ser registrada, en consecuencia, el submotivo invocado debe declararse improcedente. En cuanto al último párrafo del artículo 20 relacionado no se hace pronunciamiento alguno por no haberlo utilizado la Sala para fundamentar su fallo. De lo anterior se concluye el recurso de casación debe desestimarse...”

PRUEBA DETERMINANTE

Casación No. 361-2017 Sentencia del 22/11/2017

“...se colige sin lugar a dudas que la Sala omitió analizar documentos, pero los mismos no son trascendentales para modificar la plataforma fáctica sobre la cual concluyó que la parte actora no aportó medio de prueba alguno que pueda desvanecer el ajuste respectivo, toda vez que esta basó dicha decisión, atendiendo a lo señalado por los artículos 20 de la Ley Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de Administración Tributaria y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se concluye que si bien la Sala sentenciadora ignoró los puntos indicados, tal yerro es intrascendente para modificar la decisión contenida en el fallo, por cuanto que la Sala tomó en consideración otros medios de prueba que resolvían la controversia puesta a su conocimiento sin haber analizado todos y cada uno de los medios de prueba anteriormente enumerados, es por ello que no se configura el error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, y en consecuencia no es procedente acoger la tesis de Destiladora de Alcoholes y Ronas, Sociedad Anónima, en relación a este submotivo...”

PRUEBA IDÓNEA

Casación No. 361-2017 Sentencia del 22/11/2017

“... Esta Cámara al confrontar el contenido del estado de cuenta ya indicado con lo considerado por el Tribunal sentenciador establece que al apreciarlo no tergiversa su contenido, pues de la lectura de este no se evidencia el pago de la factura ajustada, ya que de su contenido se puede establecer que existió un débito a favor de DARSA anticipos por el monto de un millón doscientos dieciséis mil novecientos noventa

y cuatro quetzales con nueve centavos, así también un crédito por la misma cantidad, por lo que al haber considerado la Sala que con ello no se demostraba la cancelación de la factura ajustada, no extrajo conclusiones distintas del contenido del medio de prueba cuestionado, por lo que el submotivo invocado debe ser declarado improcedente y consecuentemente se debe desestimar el recurso de casación...”

PRUEBA, MEDIOS DE-PRUEBA DE DOCUMENTOS

Casación No. 161-2016 Sentencia del 09/03/2017

“...se puede deducir que los extremos determinados por la Sala no son tergiversados; toda vez que, se tergiversa un documento, cuando se da una interpretación errónea a su contenido cambiando substancialmente su sentido, y en el casosub júdice, la Sala sentenciadora interpreta correctamente el contenido literal de la fotocopia del testimonio de la escritura constitutiva de sociedad anónima de la contribuyente; es decir, que la consideración de la Sala coincide con el contenido del testimonio de la escritura pública, pues indica que con éste quedó establecido a qué se dedica la entidad actora o cual es el objeto de ésta, por lo que es evidente que no se incurrió en tal error, por lo que se arriba a la conclusión que la sentencia se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, sin que se haya tergiversado la apreciación de la prueba a que se ha hecho referencia...”

Casación No. 505-2015 Sentencia del 09/03/2017

“...Esta Cámara [Civil], al hacer el análisis del submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba resulta pertinente señalar que la valoración de los mismos no puede realizarse a través del sistema

contenido en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues si bien es cierto, dichos documentos constituyen formularios que fueron emitidos por la Dirección General de Rentas Internas, estos son proporcionados a los contribuyentes para efecto de que se hagan las declaraciones pertinentes al llenarlos; de lo anterior, se estima que los documentos señalados al no haber sido emitidos por funcionario o empleado público, en ejercicio de su cargo, de los que contempla el artículo 186 antes referido, la Sala no podía otorgarles valor de plena prueba, por lo que el submotivo invocado en cuanto a estos dos medios de convicción no puede prosperar (...) Con relación a los documentos consistentes en: fotocopia simple del memorándum emitido el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, por la Superintendencia de Bancos; y fotocopia simple del oficio número mil doscientos noventa y cinco, emitido por la Superintendencia relacionada... se advierte que dichos documentos no pueden ser valorados a través del sistema de valoración regulado en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, como lo pretende la casacionista, en virtud de ser copias simples, las cuales deben ser ponderadas a través de un sistema de valoración distinto al denunciado, con lo cual imposibilita a esta Cámara realizar el estudio de la tesis propuesta...”

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE EXPERTOS

Casación No. 438-2016 Sentencia del 16/03/2017

“... La entidad contribuyente solicitó a la SAT, la conclusión del proceso de exportación (...) la recurrente [SAT] señala que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al no considerar los hechos que constaban en los dictámenes de expertos, que fue propuesto y diligenciado dentro del proceso de conformidad con los artí-

culos 127 y 170 del Código Procesal Civil y Mercantil. Indica también que no se entró a considerar, valorar, ni explicar el motivo por el que no se le dio valor probatorio a los dictámenes que fueron rendidos por los expertos(...) se evidencia que se incurre en error de planteamiento, ya que señala: «... NO ENTRÓ A CONSIDERAR los hechos que se constataban de los Dictámenes (...) »... no entra a considerar ni valor, ni explicar cuál fue el motivo por el cual el juez no dio valor probatorio a los dictámenes de expertos (sic)...», exposición que no corresponde ser analizado a través de este submotivo, pues la recurrente no está dirigiendo su impugnación a aspectos de valoración probatoria, si no a la omisión de apreciación de un medio de convicción, lo que resulta ser insostenible, ya que el objeto del presente submotivo, es establecer si el juzgador en el momento de la contemplación jurídica de la prueba, después de darle existencia materialmente en el proceso, pasa a ponderarla con la ley, y en esta actividad interpreta desacertadamente las normas legales regulatorias de valoración o de ritualidad en la incorporación de los medios de prueba al proceso y no sobre la falta de apreciación del Tribunal como equivocadamente lo hace la recurrente...”

Casación No. 464-2015 Sentencia del 09/03/2017

“... Esta Cámara [Civil] al revisar las constancias procesales, establece que en efecto la Sala sentenciadora omitió diligenciar el medio de prueba de dictamen de expertos, no obstante el mismo había sido debidamente ofrecido y propuesto por las partes, esto a pesar de que esta incidencia, conforme a las fases de la prueba, correspondía al referido órgano jurisdiccional realizar; lo anterior, debido a que cuando una prueba ha sido ofrecida y propuesta dentro del periodo de prueba, es válido su diligenciamiento fuera de dicho plazo, porque como se indicó, no es un acto que penda de la voluntad de las partes. (...) así como por designados a los expertos; asimismo, en resolución del (...) designó al experto que actuaría como tercero en discordia, quien, según consta en la razón asentada por el notificador el (...) se negó a aceptar

el cargo. Ante ello, lo procedente era hacerlo del conocimiento de las partes inmediatamente y se designara a otro experto a efectos de diligenciar la prueba, pero no dar por concluido el periodo de prueba, tal como lo hizo la Sala al dictar la resolución del (...) en la que consignó: «... I) En virtud del estado que guardan los autos, por haber vencido el período de prueba del proceso y por imposibilidad material del Tribunal para cumplir con los plazos establecidos en la ley, se señala día y hora para la VISTA...». Cabe señalar, que cuando la ahora casacionista planteó recurso de revocatoria en contra de la resolución antes mencionada, el cual fue declarado sin lugar, cumplió con lo establecido en el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil (...) esta Cámara [Civil] concluye que la Sala incurrió en el yerro denunciado, toda vez que por el estado que guardaban los autos, debió, en observancia del debido proceso, diligenciar la prueba de dictamen de expertos ofrecida y propuesta por las partes dentro del periodo de prueba, previo a señalar día para la vista y dictar sentencia; al no hacerlo, dio lugar a que el proceso quedara viciado por un error de procedimiento ...”

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Casación No. 444-2017 Sentencia del 29/11/2017

“... se determina que el documento que se impugna fue emitido por un profesional que en su momento, asistió y apoyó a la Sala en el diligenciamiento de una prueba, pero que en la misma, estuvieron presentes los miembros del Tribunal, es decir, ellos también pudieron examinar la muestra objeto de la prueba. La diferencia entre el reconocimiento judicial y los restantes medios de prueba, es que mientras en éstos se somete a la consideración del tribunal el contenido plasmado en un determinado documento o por las manifestaciones dadas por una de las partes, en el reconocimiento judicial es el tribunal por sí

mismo el que examina directamente la fuente de la prueba, mediante la percepción directa de aquello que constituye su objeto. Aunado a lo anterior, se establece que el documento que ahora se denuncia, no fue tergiversado por el Tribunal porque no se extrajeron conclusiones distintas al contenido del mismo, ya que el ingeniero Fuentes Pinzón concluyó: «La muestra corresponde aun TAPON VERTEDERO DOSIFICADOR (sic)», lo que confrontado con lo considerado en la sentencia: «el presente caso se concluye que se trata de un tapón vertedero dosificador», se determina que la Sala no incurrió en el yerro denunciado (Error de hecho en la apreciación de la prueba); por lo que el submotivo invocado es improcedente, consecuentemente, el recurso planteado debe desestimarse...”

PRUEBA, PROPOSICIÓN Y DILIGENCIAMIENTO

Casación No. 525-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... esta Cámara [Civil] estima, que la prueba para ser valorada y apreciada debe llevar un procedimiento, el cual consiste en haber sido ofrecida, es la etapa procesal en el que las partes pueden proponer al juzgador la recepción de los medios probatorios que estimen pertinentes; admitida, la cual se lleva a cabo mediante la emisión de auto denominado admisorio de pruebas y diligenciada, el cual se lleva a cabo ante el juez de la causa. Las fases anteriores propias del periodo probatorio, dentro del proceso que subyace al presente recurso de casación no fueron diligenciadas a cabalidad, porque el casacionista en su momento procesal oportuno no solicitó ante la Sala sentenciadora, que se admitieran y diligenciaran los medios de prueba que ofreció al presentar la demanda contenciosa administrativa. En ese sentido el tribunal al resolver, en el apartado de los medios de prueba recibidos

se refiere al expediente administrativo ofrecido tanto por la (...) y las presunciones legales y humanas, no haciéndose mención alguna de los medios de prueba ofrecidos por el demandante porque no fueron admitidos ni diligenciados, debido a que no evacuó la audiencia en la cual solicitaría que medios de los ofrecidos se diligenciarían. (...) se determinó que el medio de prueba denunciado consistente en (...) no fue admitido por la Sala sentenciadora, porque no obstante haberse adjuntado en el memorial de demanda, el recurrente no diligenció dicha prueba, ya que no evacuó la audiencia de treinta días de apertura a prueba, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual estipula que las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, requisito sin el cual no se tomaran en consideración, ello en observación a la supletoriedad de las normas regulada en el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo ...”

PRUEBA, VALORACIÓN DE LA

Casación No. 443-2016 Sentencia del 24/02/2017

“... esta Cámara [Civil] establece que existen defectos de planteamiento que imposibilitan ejercer un correcto control casatorio, siendo los siguientes: a) respecto a dichos documentos, importante es advertir que la casacionista está haciendo relación a varios medios de prueba, no obstante lo anterior, al momento de formular sus argumentos no efectúa una tesis para cada uno de ellos en la que exponga los motivos por los cuales aconteció el yerro denunciado, ni la incidencia que tuvo ese error respecto a cada uno de los medios probatorios en la sentencia que impugna; b) por otra parte, el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula el sistema de valoración para los documentos públicos emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o notarios, no así en documentos simples aportados por el

contribuyente, ya que por su naturaleza esta clase de documentos no se pueden clasificar dentro de los que hace referencia en el primer párrafo de dicha norma; y, c) por último, en su tesis, se refiere lacónicamente y en forma general al sistema de valoración de la sana crítica, sin embargo no indica sobre qué medio de prueba incurrió en error al infringir sus reglas...”

RECURSO DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN- INCONSTITUCIONALIDAD COMO MOTIVO

Casación No. 534-2016 Sentencia del 04/07/2017

“...Las consideraciones precedentes permiten a este Tribunal establecer con absoluta certeza que los artículos 25 y 26 literal a) de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, colisionan en el caso concreto, con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual consagra el derecho de defensa y el debido proceso, afectando la esfera de los derechos constitucionales de la recurrente, por lo que es atendible y procedente declarar inconstitucionalidad de los mismos, y como consecuencia de ello, inaplicables en el procedimiento administrativo por medio del cual se declaró Patrimonio Cultural de la Nación, denominada Conjunto Histórico Centro Cívico de la Ciudad de Guatemala, respecto al inmueble localizado (...) propiedad de la entidad casacionista, por lo que al haber sido estos preceptos normativos, los fundamentos legales para emitir el cuestionado Acuerdo Ministerial número (...) el pronunciamiento de inconstitucionalidad provoca que esa decisión quede sin sustento legal, por lo que es procedente que se declare con lugar la demanda

contencioso administrativa y como consecuencia de ello, se revoque el citado acuerdo ministerial, el cual deberá quedar sin ningún valor y efecto legal...”

RECURSO DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO- APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 110-2017 Sentencia del 28/09/2017

“... se considera que la Sala al momento de discernir sobre las leyes aplicables al caso sometido a su consideración, omitió la norma que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos, es decir la que enumera el hecho generador para el nacimiento del impuesto correspondiente, ya que aunque la menciona, no fundamenta su fallo en ella, adoptando equivocadamente como fundamento, el artículo que otorga exención a todos los documentos que contengan la aportación de capital a sociedades y, la suscripción, emisión, circulación, amortización, transferencia, pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones [11 inciso 6) Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos], pero no el pago de dividendos que se acrediten con dichos cupones; razón por la cual resulta declarar procedente los submotivos analizados [Aplicación indebida de ley y violación de ley], casar la sentencia impugnada y realizar los pronunciamientos correspondientes. Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, al resolver conforme a derecho, el ajuste al impuesto de timbres fiscales y de papel especial sellado para protocolos, por el pago de dividendos efec-

tuados en el mes de julio de dos mil siete, debe ser confirmado, dado que como se consideró anteriormente, de conformidad con el artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolo, que es la norma aplicable al presente caso, el pago de dividendos que se acredite mediante cupones, se encuentra afecto al pago del impuesto...”

Casación No. 135-2017 Sentencia del 11/07/2017

“ En atención a los razonamientos expuestos previamente, se estima que no le asiste la razón a la contribuyente, ya que contrario a lo que ella sustenta, el porcentaje de deducibilidad previsto en el inciso j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sí le era aplicable, porque el mismo no se refería únicamente a entidades de reciente creación (respecto a la entrada en vigencia de ese inciso), sino que la misma era aplicable a todos los contribuyentes que estuvieran inscritos en el régimen optativo del impuesto sobre la renta (...) en cuanto al argumento que se estaría violando principios constitucionales como el de certeza o seguridad jurídica, deberá estarse a lo expuesto previamente, en el sentido que la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos en los que ha examinado la constitucionalidad de la misma, ha determinado que no existe transgresión alguna a aquellos; en cuanto al principio de legalidad se pronunció en ese mismo sentido en los expedientes números ciento veinticinco guion dos mil nueve y ciento noventa y ocho guion dos mil nueve (125-2009 y 198-2009), por lo que en acatamiento a la doctrina legal emanada de aquella, se determina que ese precepto normativo no es contrario a los principios denunciados. En virtud de ello, le asiste la razón a la (...) y como quedó establecido el ajuste formulado por esta, es procedente. En atención a los razonamientos esgrimidos [Aplicación indebida de la ley y Violación de ley por inaplicación] por esta Cámara, debe cassarse la sentencia y efectuarse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden...”

Casación No. 139-2016 Sentencia del 25/09/2017

“... se considera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el fallo impugnado incurrió en la infracción que se denuncia [Aplicación indebida de la ley y Violación de ley por inaplicación], puesto que al aplicar un precepto legal equivocado en la solución de la controversia, concluyó que este acto se encontraba exento, ya que la norma aplicada en la sentencia recurrida regula supuestos diferentes al caso que se discute, razón por la cual, se estima que la Sala al aplicar una norma no adecuada para la solución de la litis, incurrió en la violación por inaplicación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, que era la aplicable para resolver la controversia. Derivado de lo antes expuesto, los submotivos invocados se configuran y como consecuencia el recurso hecho valer debe declararse procedente...”

Casación No. 153-2017 Sentencia del 07/06/2017

“...La aplicación indebida de la ley es cuando a la situación de hecho que se analiza en la sentencia se aplica una norma impertinente, ideada para un supuesto fáctico distinto, omitiendo la aplicación de la norma jurídica correspondiente, lo que da lugar a su violación. Se denuncia la aplicación indebida del artículo 39 inciso b), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La norma que genera la controversia es el artículo 39 ibídem, el cual establece cuáles costos y gastos no son deducibles del impuesto sobre la renta. En el inciso b) de la misma, se determina que no lo son aquellos que no correspondan al periodo anual de imposición que se liquida, lo que significa que todos los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, es decir el cien por ciento, son deducibles del impuesto. Al realizar el estudio correspondiente, esta Cámara [Civil] advierte que la Sala al momento de resolver la controversia que le fue sometida a su conocimiento inaplicó el inciso j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al estimar entre otros aspectos, que la misma contravenía principios tributarios constitucionales, como lo

es el de no confiscatoriedad, por lo que se fundamentó en el inciso b) del referido artículo, el cual no era el adecuado, y por consiguiente se configura el submotivo invocado...”

Casación No. 159-2016 Sentencia del 26/07/2017

“...En el presente caso, queda acreditado que la contribuyente declaró como rentas exentas los intereses en concepto de cédulas hipotecarias, así como por inversiones, siendo que éstas, de conformidad con el contenido de la norma denunciada como infringida, al no tener su origen en la actividad principal o giro normal de sus operaciones, debió incluirlos como costos o gastos de rentas exentas, sin embargo, no reportó cantidad alguna por costos y gastos de esas rentas exentas en las casillas respectivas distribuyéndolos proporcionalmente. Derivado del pronunciamiento anterior, se establece que la Sala tenía la obligación de fundamentar el fallo ahora impugnado en el artículo 39 inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En cuanto a la aplicación indebida del artículo 98 inciso 3) del Código Tributario, se estima que no es aplicable, pues la litis en el presente caso versó sobre un ajuste al Impuesto Sobre la Renta y dicha norma regula la facultad que tiene la Superintendencia de Administración Tributaria para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes (...) se concluye que la Sala al emitir el fallo, aplicó indebidamente el artículo citado y consecuentemente, cometió violación de ley por inaplicación del artículo 39 inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se estima que ambos submotivos [Aplicación indebida de la ley y Violación de ley por inaplicación] son procedentes...”

Casación No. 160-2016 Sentencia del 16/08/2017

“... al verificar lo que establece el artículo 11 numeral 6 de la ley relacionada [Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos] se advierte que dentro de las exenciones que

éste contiene, no se encuentra el pago de dividendos; por otro lado, como considera la Corte de Constitucionalidad, no resulta sostenible el argumento de que este artículo haya derogado tácitamente lo contenido en el artículo 2 numeral 8, puesto que ambas normas jurídicas se refieren a situaciones totalmente diferentes, siendo que esta última norma, contiene la enumeración de los hechos generadores del impuesto de timbres (...) en congruencia con el fallo emitido por el Tribunal Constitucional, se concluye que los vicios denunciados por la SAT, se dan, porque la Sala al momento de discernir sobre las leyes aplicables al caso sometido a su consideración, omitió la norma que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos y aplicó indebidamente, la otra como fundamento; lo que trae como consecuencia declarar procedentes los submotivos invocados [Aplicación indebida y violación de ley por inaplicación] y casar la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 171-2016 Sentencia del 27/09/2017

“...se considera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el fallo impugnado incurrió en la infracción que se denuncia [Aplicación indebida de ley o doctrina y violación de ley por inaplicación], puesto que al aplicar un precepto legal equivocado en la solución de la controversia, concluyó que este acto se encontraba exento, ya que la norma aplicada en la sentencia recurrida regula supuestos diferentes al caso que se discute, razón por la cual, se estima que la Sala al aplicar una norma no adecuada para la solución de la litis, incurrió en la violación por inaplicación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, que era la aplicable para resolver la controversia. Derivado de lo antes expuesto, los submotivos invocados se configuran y, como consecuencia, el recurso hecho valer debe declararse procedente. Conforme lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta

procedente realizar los pronunciamientos correspondientes, por lo que, se considera que los dividendos no se encuentran regulados en los casos exentos, sino más bien, se encuentran sujetos al pago del impuesto, que regula la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, según lo regulado en el artículo 2 inciso 8 de la citada ley, ya que estos se documentan, en la mayoría de casos, a través de los cupones que se encuentran adheridos a las acciones respectivas...”

Casación No. 187-2017 Sentencia del 29/11/2017

“...Es por ello, que se concluye que la Sala incurrió en el yerro denunciado [aplicación indebida de ley y violación de ley], ya que aplicó una norma que no tiene relación con el caso que resuelve, por no tratarse del pago de dividendos respaldados mediante cupones, sino que se trata de un pago de dividendos en especie, pues los accionistas, como consecuencia de la capitalización de utilidades recibieron acciones, con lo cual se configura el supuesto contenido en el inciso 8 del artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. En ese sentido los sumbotivos invocados son procedentes, debiendo casarse la sentencia impugnada y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, emitirse los pronunciamientos correspondientes, en el sentido que el ajuste al impuesto de timbres fiscales y de papel especial sellado para protocolos, debe ser confirmado, dado que al capitalizar utilidades y como consecuencia de eso otorgarle a los accionistas sus acciones correspondientes, se configura un pago de dividendos en especie, lo que de conformidad con el artículo 2 inciso 8 de la Ley ibid, se encuentra afectada al pago del referido impuesto...”

Casación No. 198-2017 Sentencia del 19/10/2017

“...se considera que la Sala al momento de discernir sobre las leyes aplicables al caso sometido a su consideración, omitió la norma que

contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos, es decir la que enumera el hecho generador para el nacimiento del impuesto correspondiente, ya que aunque la menciona, no fundamenta su fallo en ella, adoptando equivocadamente como fundamento, el artículo que otorga exención a todos los documentos que contengan la aportación de capital a sociedades y, la suscripción, emisión, circulación, amortización, transferencia, pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones, pero no el pago de dividendos que se acrediten con dichos cupones; razón por la cual resulta declarar procedente los submotivos analizados [aplicación indebida de ley y violación de ley], casar la sentencia impugnada y realizar los pronunciamientos correspondientes. Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, al resolver conforme a derecho, el ajuste al impuesto de timbres fiscales y de papel especial para protocolos, no pagados por la distribución de dividendos, en el mes de marzo de dos mil siete, debe ser confirmado, dado que como se consideró anteriormente, de conformidad con el artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolo, que es la norma aplicable al presente caso, el pago de dividendos que se acredite mediante cupones, se encuentra afecto a este impuesto...”

Casación No. 207-2017 Sentencia del 08/08/2017

“...esta Cámara [Civil] advierte que dichos argumentos no son propios del submotivo que se invoca, sino que corresponden a otro de distinta naturaleza, puesto que a través de la aplicación indebida de ley no puede alegarse aspectos de valoración probatoria, sino que únicamente pueden ser atacadas las bases jurídicas que el tribunal sentenciador utilizó para fundamentar su fallo, pues si el recurrente pretendía que esta Cámara, analizara aspectos de valoración, debió invocar el submotivo adecuado. Por la inobservancia de la técnica jurídica que caracteriza su planteamiento, el submotivo de aplicación indebida en

cuanto a estas normas resulta improcedente. En consecuencia, resulta procedente únicamente el submotivo de aplicación indebida del artículo 136 inciso 10) de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala; por ende, debe casarse la sentencia impugnada y efectuar los demás pronunciamientos que en derecho corresponden de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 243-2016 Sentencia del 06/11/2017

“... Esta Cámara establece que la Sala al emitir su fallo incurrió en aplicación indebida del artículo 11 inciso 6) de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, puesto que de la interpretación de la misma, se puede establecer que en las exenciones que establece dicho precepto legal no se encuentra el pago de dividendos, sino que los supuestos que éste sí contiene son los siguientes: (...) se estima que la consideración efectuada por la Sala, en cuanto a la derogatoria tácita que efectuó el artículo 11 inciso 6) de la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos sobre el artículo 2 inciso 8) de la misma Ley, carece de fundamento, ya que ambas normas jurídicas regulan situaciones distintas, puesto que la primera de ellas describe los actos y contratos exentos en la aplicación del impuesto de marras, mientras que la segunda norma se refiere a la enumeración de los hechos generadores del impuesto de timbres y de papel sellado especial para protocolos, por lo que no es aplicable lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial. Por otro lado, el artículo 2 inciso 8) de la citada ley, grava el pago de dividendos independientemente de que exista o no documento alguno, en tanto que el artículo 11 inciso 6) del mismo cuerpo legal declara exentos los documentos en sí, en referencia a las acciones que se utilizan en el tráfico comercial propio de las sociedades mercantiles. (...) se concluye que la Sala impugnada incurrió en los vicios que se le señalan, por cuanto el aplicar una norma distinta para la solución de la litis, generó la violación de la que en efecto, era idónea para resolver la

controversia, es decir, omitió la aplicación del artículo 2 inciso 8) de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, la cual constituye la norma aplicable a los hechos controvertidos, pues es la que enumera el hecho generador del impuesto en cuestión, en tanto que el artículo 11 inciso 6) de la misma ley, contiene supuestos diferentes (...) están exentos de cualquier impuesto en la actividad mercantil, los cupones que por su propia naturaleza estén adheridos a esas acciones, empero, no los dividendos que se cobran con dichos cupones, tal como lo señala la recurrente; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código de Comercio, se establece que los títulos de acciones son utilizados para cobrar utilidades o ganancias que el socio percibe, cuando los negocios a los que participa tienen ganancias, razón por la cual resultan procedentes los submotivos analizados, por lo que se harán las declaraciones pertinentes de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil ...”

Casación No. 250-2016 Sentencia del 22/02/2017

“... la Cámara [Civil] advierte que la Sala al momento de resolver la controversia que le fue sometida a su conocimiento, inaplicó el inciso j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al estimar entre otros aspectos, que la misma contravenía principios tributarios constitucionales, como lo es el de seguridad jurídica, por lo que se fundamentó en el inciso b) del referido artículo. Esta Cámara [Civil] considera pertinente indicar que el precepto estimado contrario a la Constitución, ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, en las que dicho órgano ha sostenido que no contraviene el principio de seguridad jurídica (expediente 775-2007), por lo que en atención a dichos pronunciamientos, se aprecia que la Sala sentenciadora no debió haber inaplicado una disposición normativa con argumentos relativos a su posible inconstitucionalidad, en virtud que todos los órganos deben ser respetuosos con los pro-

nunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que al existir doctrina legal constitucional sobre esa materia, el órgano jurisdiccional estaba obligado a observarla y no contravenirla, como efectivamente lo realizó, (...) es decir, debía estar al contenido del artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues los hechos que suscitaron la litis encuadraban en dicha norma jurídica, y no así en el inciso b), pues ésta en ningún momento fue objeto de discusión en sede administrativa ni judicial (...) se advierte que tampoco el artículo 368 del Código de Comercio era aplicable, ya que no estaba en discusión lo referente a las obligaciones de los comerciantes de llevar contabilidad, ni sobre los principios de contabilidad generalmente aceptados, pues la controversia, como ya se mencionó, en ningún momento versaba sobre dichos aspectos (...), se aprecia que la controversia versó respecto a la supuesta deducción de costos o gastos que excedieron del porcentaje establecido en la ley (97%), de lo que se evidencia que debía ser resuelta en atención a este precepto ...”

Casación No. 261-2016 Sentencia del 26/07/2017

“...se establece que no es procedente el derecho a la devolución de crédito fiscal en cuanto a los gastos referidos, porque de conformidad con el contenido del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado por el Decreto número 80-2000 del Congreso de la República de Guatemala, no se utilizan directamente en la actividad de la contribuyente, por lo que deberá resolverse de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil (...) los submotivos invocados [Aplicación indebida de ley y Violación de le por inaplicación] son procedentes, ya que la Sala al emitir su fallo, aplicó una norma que en el tiempo no estaba vigente; sin embargo, realizado el estudio de los gastos por los cuales se solicitó la devolución del crédito fiscal, se concluye que estos deben ser confirmados por no utilizarse directamente en la actividad de la contribuyente...”

Casación No. 27 -2017 Sentencia del 18/09/2017

“... En el presente caso, la entidad Bananera Nacional, Sociedad Anónima, estima que la Sala cometió violación de ley por inaplicación del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo en que se realizó el ajuste, es decir en diciembre de dos mil trece y como consecuencia, aplicó indebidamente el mismo artículo, solo que con la reforma del Decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala (...) el objeto principal de la entidad contribuyente, es el proceso productivo de banano para la exportación, por lo que ésta entidad debe incurrir en gastos o servicios de asesoría en procesos de producción y asistencia administrativa, ya que necesariamente ayudan a cumplir con su objetivo(...) se establece de las constancias procesales y específicamente de los documentos que amparan los gastos referentes a explotación y rendimiento de plantaciones en producción de banano y asesoría en proceso productivo y asistencia administrativa en finca, se puede apreciar que efectivamente se encuentran vinculados con el proceso productivo y de comercialización de la entidad contribuyente, pues éstos rubros se efectuaron para mejorar y asesorar a la empresa en relación a la producción de banano, que es parte de su objeto. Consecuentemente, se considera que la Sala al emitir el fallo ahora impugnado, cometió violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley, ya que aplicó una norma legal que no estaba vigente en el periodo auditado y dejó de aplicar la que resolvía la controversia en esa época (...) de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se determina que los gastos en que incurrió la entidad contribuyente relacionados con la explotación y rendimiento de plantaciones en producción de banano y asesoría en proceso productivo y asistencia administrativa en finca, están vinculados al proceso productivo y de comercialización de la entidad (...), Sociedad Anónima, por lo que el ajuste realizado por la SAT en relación a estos rubros debe ser desvanecido...”

Casación No. 292 -2017 Sentencia del 19/10/2017

“...este Tribunal estima pertinente hacer mención que el ajuste formulado por la SAT, tiene como elemento el aspecto fáctico de considerar que el mismo encuentra razonabilidad, al establecerse de manera fehaciente el hecho que el contribuyente no cumplió con los requisitos de ley, como el de presentación de la Declaración Jurada prestada ante Notario, en la que hiciera constar que posee un margen bruto inferior al cuatro por ciento (4%), por lo que es de hacer notar, que la ley claramente regula esa obligación de presentar la citada declaración, y al omitir el cumplimiento de ese requisito si ne qua non, el ajuste formulado por costos y gastos que exceden al noventa y siete por ciento del total de ingreso gravados por cuatrocientos treinta y seis mil doscientos veintidós quetzales con setenta y cinco centavos, adquiere fortaleza técnica y legal, lo cual lo hace procedente. Por lo que derivado de lo anterior, al no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo tanto el ajuste formulado por la SAT es técnica y legalmente procedente (...) el ajuste formulado se encuentra ajustado a derecho y la demanda contenciosa debe ser declarada sin lugar. En virtud de haber declarado procedentes los submotivos de aplicación indebida y violación por inaplicación de la ley, no se hace necesario conocer del submotivo de violación de ley por inaplicación de doctrina legal...”

Casación No. 303 -2017 Sentencia del 08/12/2017

“... se considera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el fallo impugnado incurrió en la infracción que se denuncia, puesto que al aplicar un precepto legal equivocado en la solución de la controversia, concluyó que este acto se encontraba exento, ya que la norma aplicada en la sentencia recurrida regula supuestos diferentes al caso que se discute, razón por la cual, se estima que la Sala al aplicar una norma no adecuada para la solución de la litis, incurrió en la violación por inaplicación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto

de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, que era la aplicable para resolver la controversia. Derivado de lo antes expuesto, los submotivos invocados se configuran y, como consecuencia, el recurso hecho valer debe declararse procedente (...) por lo que se considera que los dividendos no se encuentran regulados en los casos exentos, sino más bien, se encuentran sujetos al pago del impuesto, que regula la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, según lo preceptuado en el artículo 2 inciso 8 del mismo precepto legal, ya que estos se documentan, en la mayoría de casos, a través de los cupones que se encuentran adheridos a las acciones respectivas. Derivado del pronunciamiento en relación con los submotivos de aplicación indebida de ley y violación de ley por inaplicación, se establece que es innecesario conocer el submotivo de aplicación indebida de doctrina legal...”

Casación No. 315 -2016 Sentencia del 09/03/2017

“...la Sala sentenciadora incurre en la aplicación indebida del artículo 4, literal b) de la Ley General de Electricidad, en virtud que cuando entra a realizar el análisis de la misma, si bien es cierto, ésta se refiere a la protección de los derechos de los usuarios, también lo es que en ninguno de sus considerandos contempla que no se cobre el consumo de energía no pagada, por lo que, la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, sí estaba facultada para hacer el cobro; sin embargo, cuando la sentenciadora emitió el fallo razonó que: «... la Ley General de Electricidad, en su Artículo 4, literal b), le otorga a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica la facultad de velar por la protección de los derechos de los usuarios...». Debe tenerse presente que el citado artículo concede a la Comisión Nacional independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones entre otras, la plasmada en la literal b), la cual se reclama en este submotivo como indebidamente aplicada. De esa cuenta, se evidencia que la Sala sentenciadora aplicó una norma que no era pertinente a los hechos controvertidos, lo que deriva

como consecuencia que las conclusiones extraídas por el juzgador al resolver la presente litis, estén viciadas y el fallo hubiese sido otro...”

Casación No. 321 -2017 Sentencia del 18/09/2017

“... esta Cámara considera que la Sala al haber aplicado una norma no vigente, incurre en las infracciones señaladas por la casacionista. Derivado de ello, los submotivos invocados devienen procedentes [Violación de ley por inaplicación y Aplicación indebida de la ley], por lo que al aplicar la norma pertinente para resolver la controversia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, realizará los pronunciamientos correspondientes. Lo expresado con anterioridad permite determinar si los servicios objeto del ajuste tienen relación con el proceso productivo o de comercialización de la entidad contribuyente, para que ésta requiera la devolución del crédito fiscal...”

Casación No. 323 -2017 Sentencia del 18/09/2017

“...esta Cámara considera que dicho Tribunal incurrió en los vicios que se le señalan, puesto que al aplicar una norma distinta para la solución del litigio, incurrió en la violación del artículo 2 inciso 8 de la Ley relacionada [Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel sellado Especial para Protocolos] que es la que resuelve la controversia, puesto que es la norma que enumera el hecho generador para el nacimiento del impuesto correspondiente, en tanto que el artículo 11 inciso 6, es susceptible de ser aplicado, pero en supuestos diferentes, ya que en esa norma se otorga exención a todos los documentos con los que se compruebe la aportación de capital a sociedades mercantiles y civiles, así como respecto a los títulos que documentan tales aportaciones denominadas acciones y lo que se refiere a los diferentes actos que se pueden celebrar con dichos títulos, como la creación, la circulación, el endoso, la cancelación, etc; así también, están exentos de cualquier

impuesto en la actividad mercantil, los cupones que por su propia naturaleza estén adheridos a esas acciones, pero, no los dividendos que se cobran con dichos cupones, tal como lo señala la entidad recurrente. Por estas razones se declaran procedentes los submotivos analizados [Aplicación indebida de la ley y Violación de ley por inaplicación], debiendo casar la sentencia impugnada y se harán las declaraciones pertinentes de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por los efectos que produce el pronunciamiento anterior, se estima innecesario conocer el otro submotivo invocado...”

Casación No. 400 -2016 Sentencia del 04/04/2017

“...la Sala interpretó erróneamente el artículo 7 inciso 15) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que consideró que la contribuyente vendió medicamentos exentos, cuando lo que ocurrió fue que compró medicamento exento del impuesto al valor agregado, así lo reportó en el libro de compras y servicios recibidos, por lo que el impuesto fue pagado por los contribuyentes y no por la entidad ajustada. De esa cuenta, es que se le da un sentido diferente, al artículo denunciado, pues este regula las exenciones objetivas, en el presente caso la compra y venta de medicamentos genéricos y alternativos de origen natural y no por los pagos de bienes y servicios adquiridos dentro de la actividad de la entidad, como lo indica la Sala, por lo que se incurre en el yerro invocado, toda vez que el contribuyente pretende desvanecer un débito fiscal con un crédito fiscal que no obtuvo porque no se generó, al ser un producto exento y constar en las facturas tal situación (...) Aplicación indebida de doctrina legal, en este caso, la Sala no debió aplicar la doctrina legal denunciada, toda vez que no se trataban de casos similares, ya que el ajuste no devino por la solicitud de devolución de crédito fiscal, sino de una revisión que se realizó de los libros de contabilidad, en la que aparecía la declaración de haber vendido producto genérico a la entidad denominada (...) y la circunstancia de que era producto exento se hizo ver en las facturas, además, la referida

entidad (...) no solo vende producto exento sino también vende bienes gravados, lo que no encuadra en el caso que se estudió en la doctrina aplicada, pues en aquel, tanto la entidad que vendía como la que le compraba se dedicaban a la comercialización de productos genéricos exentos, por lo que en ese caso sí devenía la devolución del crédito fiscal...”

Casación No. 43 -2017 y 46-2017 Sentencia del 29/11/2017

“...conforme a los razonamientos expuestos, se considera que al ser categórico el inciso j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en atención a la Ley del Organismo Judicial, que establece que las normas deben interpretarse conforme su texto según el sentido propio de sus palabras; se concluye que la razón le asiste a la administración tributaria y como quedó establecido el ajuste formulado por ésta, es procedente. En consecuencia, la resolución administrativa objetada, está revestida de juricidad y los ajustes formulados por la SAT, son procedentes, por lo que la demanda planteada deberá declararse sin lugar. En atención a los razonamientos esgrimidos, debe casarse la sentencia y efectuarse los demás pronunciamientos que corresponden [Violación de ley y Aplicación indebida de ley]...”

Casación No. 441-2017 Sentencia del 08/12/2017

“...esta Cámara es del criterio que, en efecto, ese Tribunal incurrió en los vicios que se le señalan [Aplicación indebida de la ley y violación de ley por inaplicación], puesto que estima que al aplicar una norma distinta para la solución de la Litis, incurrió en la violación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos es la que resuelve la controversia, puesto que es la norma que enumera el hecho generador para el nacimiento del impuesto correspondiente, en tanto que el artículo 11 inciso 6, es susceptible de ser aplicado, pero en supuestos diferentes, tal como lo

señala la entidad recurrente, es decir, en esa norma se otorga exención a todos los documentos con los que se compruebe la aportación de capital a sociedades mercantiles y civiles, así como respecto a los títulos que documentan tales aportaciones denominadas acciones y lo que se refiere a los diferentes actos que se pueden celebrar con dichos títulos, como la creación, la circulación, el endoso, la cancelación, etcétera; así también están exentos de cualquier impuesto en la actividad mercantil, los cupones que por su propia naturaleza estén adheridos a esas acciones, pero, no los dividendos que se cobran con dichos cupones, tal como lo señala la entidad recurrente, razón por la cual resulta declarar procedente los submotivos analizados y casar la sentencia impugnada por lo que se harán las declaraciones pertinentes de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se considera que los dividendos no se encuentran regulados en los casos exentos, sino más bien, se encuentran sujetos al pago del impuesto, que regula la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, según lo preceptuado en el artículo 2 inciso 8 del mismo precepto legal, ya que estos se documentan, en la mayoría de casos, a través de los cupones que se encuentran adheridos a las acciones respectivas ...”

Casación No. 467-2016 Sentencia del 28/09/2017

“...Esta Cámara (...) establece que la normativa que se cuestiona por inaplicación, estipula que para que se otorgue el levante de la mercancía, se debe prestar garantía, mediante fianza o depósito, lo cual en el presente caso, no sucedió, ya que de las constancias procesales se advierte que la Aduana de Puerto Barrios mediante un informe del siete de mayo de dos mil doce, indicó que la entidad contribuyente incumplió con el debido proceso, para la presentación de declaración de mercancía, al cancelar los derechos arancelarios respectivos, pues no solicitó el levante de la mercancía con garantía que cubriera el monto de los tributos. Al respecto se estima que si la Sala hubiera fundado su

decisión en los artículos 202, 203 y 350 inciso c), todos del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, hubiera concluido que para la presentación de la respectiva declaración de mercancías era necesaria la prestación de una garantía que cubriera el monto con respecto a los tributos presentados, por lo que se concluye que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en la violación de ley por inaplicación invocada, consecuentemente, el recurso de casación con respecto a las normas anteriormente analizadas, deviene procedente y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, deberán realizarse las demás declaraciones que en derecho corresponden, en la parte resolutive del presente fallo. Por los efectos que produce el pronunciamiento anterior, se estima innecesario entrar a analizar el submotivo de interpretación errónea de la ley...”

Casación No. 499-2016 Sentencia del 11/09/2017

“...De la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que la Sala, al resolver el asunto sometido a su consideración, aplicó el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil seis, cuando manifestó: «... En ese orden de ideas y siendo que el tema tratado en el presente caso es la procedencia o no de la devolución del crédito fiscal, se debe desarrollar y analizar el segundo párrafo del artículo ya referido, mismo que regula específicamente tal situación de la siguiente forma: “(...) En el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal, que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad...». Aunado a ello, los ajustes realizados a la entidad contribuyente corresponden al periodo impositivo de enero de dos mil catorce, por lo que esta Cámara considera que la Sala al haber aplicado una norma no vigente, incurre en las infracciones señaladas por la casacionista. Derivado de ello, los submotivos invocados [Aplicación indebida de

la ley y Violación de ley por inaplicación] devienen procedentes, por lo que este Tribunal aplicando la norma pertinente para resolver la controversia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, realizará los pronunciamientos correspondientes...”

Casación No. 571-2017 Sentencia del 22/11/2017

“...se advierte que la Sala al momento de resolver la controversia que le fue sometida a su conocimiento, inaplicó la norma vigente durante el período auditado, es decir, el artículo 106 del Código Tributario sin reformas (...) para poder darle validez a la rectificación de la declaración al impuesto sobre la renta realizada, esta debió presentarse previo a ser requerida o fiscalizada por la SAT, lo cual es contrario a lo resuelto por la Sala, pues en la prueba admitida y aportada consta que los requerimientos de información fueron realizados desde el veintidós de septiembre de dos mil ocho, cinco de noviembre de dos mil ocho y veintisiete de julio de dos mil nueve, lo cual hacía inviable la rectificación que la contribuyente realizó el veintiuno de enero de dos mil diez (...) la Sala respectiva realizó una indebida aplicación de la ley, con respecto al artículo 106 del Código Tributario, modificado por el Decreto 4-2012, aplicando ésta ley que es posterior a las circunstancias de hecho y de derecho sobre la situación fáctica sometida a su juicio; lo cual hace procedente la casación por estos submotivos de fondo interpuestos por la Administración Tributaria, debido a que se establece que la Sala aplicó indebidamente una norma y dejó de aplicar la correcta, por lo que la sentencia recurrida, en cuanto al ajuste en discusión deberá casarse...”

Casación No. 583-2016 Sentencia del 13/09/2017

“...Por lo que al haber establecido que la ejecución de la providencia, que constituye uno de los supuestos contenidos en el artículo 50 del

Código Tributario para interrumpir el cómputo del plazo para la prescripción y que la Sala erró al encuadrar la controversia en el inciso no aplicable (6), el cual según esta Cámara si incide en la forma como se resolvió la controversia, pues en el caso objeto de análisis al haber determinado que fue hasta que se realizó la ejecución de la providencia, que es el acto que dio por interrumpida la prescripción; es necesario establecer si los ajustes habían prescrito, por lo que, al verificar las actuaciones administrativas encontramos que la SAT ajustó los impuestos al valor agregado y sobre la renta de los periodos impositivos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, e impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la notificación del requerimiento de información (ejecución de la providencia) que se llevó a cabo el diecisiete de junio de dos mil once, por lo que operó así la prescripción en materia tributaria, para la exigencia de obligaciones a la contribuyente de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario; dada la circunstancia de haber operado la prescripción, los ajustes impugnados deben revocarse. Razón por la cual el submotivo invocado [Aplicación indebida de la ley] es procedente, lo que trae como consecuencia, casar la sentencia y hacer las demás declaraciones que en derecho corresponda...”

Casación No. 607-2016 Sentencia del 03/10/2017

“... en cuanto al artículo 182 del Código de Salud, la recurrente no realiza tesis al respecto, ya que solamente lo menciona en el submotivo invocado, pero no desarrolla en que forma fue que la Sala sentenciadora infringió dicho precepto legal, incumpliendo con lo regulado en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto a los artículos 183 y 185 del Código de Salud, derivado del análisis de las constancias procesales, se establece que el quid del asunto consiste en

que la recurrente no tenía, ni aportó dentro del proceso contencioso administrativo el documento con el cual hubiese demostrado que sí registró el producto denominado (...) motivo por el cual fue sancionada, y es precisamente el contenido de los preceptos objeto de estudio, pues el primero regula la obligación de cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes y reglamento sanitarios, como en el presente caso del producto para el cual se determinó no contaba con el respectivo registro (...) por lo que la Sala sentenciadora no incurrió en la aplicación indebida denunciada. En relación a la violación de ley por inaplicación de los artículos 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara establece que dichos preceptos legales contienen la facultad para revisar la juridicidad del acto o resolución cuestionada y derivado del estudio correspondiente, concluir si se revoca, confirma o modifica la resolución impugnada, de donde se establece que dichas normas no son pertinentes para resolver la litis del presente caso (...) esta Cámara considera que los artículos que el recurrente estimó inobservados no eran los pertinente para resolver la controversia, en consecuencia el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 669-2016 Sentencia del 22/11/2017

“...se considera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el fallo impugnado incurrió en la infracción que se denuncia, puesto que al aplicar un precepto legal equivocado en la solución de la controversia, concluyó que este acto se encontraba exento, ya que la norma aplicada en la sentencia recurrida regula supuestos diferentes al caso que se discute, razón por la cual, se estima que la Sala al aplicar una norma no adecuada para la solución de la litis, incurrió en la violación por inaplicación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, que era la aplicable para resolver la controversia (...) Conforme lo establecido

en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta procedente realizar los pronunciamientos correspondientes, por lo que se considera que los dividendos no se encuentran regulados en los casos exentos, sino más bien, se encuentran sujetos al pago del impuesto, que regula la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, según lo preceptuado en el artículo 2 inciso 8 del mismo cuerpo legal, ya que estos se documentan, en la mayoría de casos, a través de los cupones que se encuentran adheridos a las acciones respectivas...”

Casación No. 67 -2017 Sentencia del 18/07/2017

“...en cuanto a la incidencia en el fallo, se determina que no obstante haber aplicación indebida de la Doctrina Legal antes mencionada, no tiene incidencia en el fondo del asunto, en razón de que la exención que se discute en el presente caso, se encuentra vigente desde el año dos mil dos, introducida como se indicó, mediante Decreto 34-2002 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que se concluye que, para el periodo en que se realizaron los ajustes del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, no existe modificación alguna que repercuta en cuanto a variar el sentido del fallo, ya que la exención contenida si es aplicable. En consecuencia se determina que la aplicación indebida de Doctrina Legal no tiene incidencia en el fondo del asunto, ya que el pago de dividendos mediante cupones, en la fecha de los ajustes a la actualidad, se encuentran exentos, por lo que el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse ...”

Casación No. 675 -2016 Sentencia del 27/09/2017

“...El punto toral del recurso de casación, es determinar si la Sala sentenciadora, al emitir el fallo impugnado aplicó indebidamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil seis y si derivado de ello, violó por

inaplicación la misma norma, vigente a partir del uno de agosto de dos mil seis, reformado por el artículo 39 de la Ley de Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, Decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala (...) el ajuste realizado a la entidad contribuyente corresponde al periodo impositivo de octubre de dos mil once, por lo que esta Cámara considera que la Sala al haber aplicado una norma no vigente, incurre en la aplicación indebida de la ley señalada por la entidad casacionista (...) la documentación que respalda los gastos por el concepto de cobro por rendimiento en producción, que dichos documentos no son suficientes para respaldar el servicio cuestionado, pues de ellos no se logra extraer si dicho gasto fue necesario para producir o comercializar el producto que la contribuyente exporta, por lo que esta Cámara al no contar con los elementos suficientes para poder determinar si se encuentran vinculados al proceso productivo o de comercialización de la contribuyente, no puede declarar procedente el derecho a la devolución de crédito fiscal de conformidad con lo regulado en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado por el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, el cual estaba vigente en la época del periodo auditado.”

Casación No. 680-2016 Sentencia del 18/09/2017

“...al no puntualizarse dentro de la descripción hacia quien o quienes está destinado el uso o consumo del servicio de seguros, se determina que no le es aplicable en este caso el artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que este establece los casos en los que no se genera crédito fiscal y específicamente el inciso primero que se denuncia, ya que este corresponde cuando los gastos están destinados al uso o consumo particular del dueño, socio, directores, administradores, empleados o de terceras personas, lo que no se evidencia en el presente caso; por lo que, para resolver la controversia, únicamente era necesaria la aplicación del artículo 16, como ya se indicó,

en consecuencia el precepto reglamentario es innecesario en el caso de estudio (...) como ya se señaló el recurso planteado debe declararse procedente, en consecuencia casar la sentencia recurrida y hacerse los pronunciamientos que en derecho corresponden...”

Casación No. 91 -2017 Sentencia del 19/10/2017

“..Esta Cámara, luego del estudio de los argumentos de las partes, la sentencia impugnada y el precepto legal antes citado, estima que a la recurrente le asiste la razón, ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo aplicó indebidamente el artículo 4 inciso b) de la Ley General de Electricidad, pues este no resuelve la controversia surgida, ya que como se indicó, esta norma es de aplicación general, regula, entre otros supuestos, las facultades que tiene la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y el punto toral discutido en el presente caso, era si la resolución firmada por el Vice Ministro de Energía y Minas, Área Energética, (...) constituía o no un acto administrativo con certeza jurídica, toda vez que esa función le correspondía al Ministro (...) se advierte que la Sala al haber aplicado el artículo 4 inciso b) de la Ley General de Electricidad, incurrió en aplicación indebida de la ley, toda vez que ese razonamiento era innecesario, tomando en cuenta los aspectos fácticos sometidos a su conocimiento. En consecuencia, el submotivo de aplicación indebida de la ley hecho valer, debe declararse procedente...”

RECURSO DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO- ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA- ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 105-2017 Sentencia del 30/05/2017

“...esta Cámara [Civil] establece que efectivamente, tanto en el listado digital, como en el informe rendido por la gerente Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que aparecen en los folios noventa y seis y noventa y siete del expediente administrativo certificado, no revelan los costos administrativos en que se incurrió por la prestación del servicio, con el objeto de tener por probado que el cobro de los cargos administrativos por la prórroga del plazo del título de usufructo de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgada a favor de la casacionista, no excedieron los costos administrativos que exige el artículo 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, sin embargo, la Sala al realizar su análisis concluyó que la Superintendencia de Telecomunicaciones realizó el cobro de conformidad con las facultades que le otorga el referido artículo y con base en el principio de legalidad, pero los documentos que analizó no revelaban que los cargos administrativos cobrados no excedieron los costos administrativos a que se refiere la ley. Con base en lo anterior, se concluye que sí existe la tergiversación en la apreciación de la prueba denunciada, pues se advierte que en el presente caso, los informes no reflejaban los costos administrativos a fin de establecer que los cargos los excedían, tal y como lo regula el mencionado artículo 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que, el recurso de casación deviene procedente por el submotivo invocado y, en consecuencia, deberá casarse la sentencia impugnada, por lo que deberán realizarse los pronunciamientos correspondientes...”

Casación No. 19 -2017 Sentencia del 19/04/2017

“ Esta Cámara al analizar la sentencia impugnada, estima que (...) sin embargo, de la confrontación que se realiza de las facturas que han sido denunciadas, con lo analizado por la Sala sentenciadora, cabe resaltar que del contenido de las facturas arriba indicadas no se logra extraer en qué consisten los seguros contratados por la entidad contribuyente, pues éstas facturas señalan de forma general que el gasto es por servicios, pero es omiso en indicar en qué consisten dichos seguros, si son seguros para incendios, médicos, quienes son los beneficiarios, etc. De lo anterior, cabe indicar que le asiste la razón a la (...) ya que la Sala sentenciadora asevera algo que del documento no se logra evidenciar, pues se considera que no es suficiente para determinar si el seguro se encuentra vinculado o no al proceso productivo, razón por la cual, esta Cámara estima que el Tribunal incurre en el yerro denunciado...”

Casación No. 195-2017 Sentencia del 30/08/2017

“...Esta Cámara [Civil] al analizar el contenido del medio de convicción denunciado, establece que consiste en la factura “A” número dos millones trescientos cincuenta y cinco mil cuarenta, emitida por (...) Derivado de lo anterior, al confrontar la prueba recién descrita con la sentencia que es objeto de impugnación, establece que la Sala incurrió en error de hecho, pues tergiversó la prueba antes indicada, ya que, en el documento no se describe a quiénes específicamente se presta el servicio de primas de seguro, al contrario, de la misma se establece que no es suficientemente descriptiva para poder determinar si ésta, es para el pago de seguros médicos de los trabajadores de dicha entidad, como lo consideró la Sala sentenciadora, en consecuencia el submotivo invocado deviene procedente, por lo que con base en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se deberán hacer los pronunciamientos correspondientes, por lo que se estima que la factura “A” número (...) no demuestra la utilización directa del gasto con

la respectiva actividad de la empresa, por lo que el ajuste en cuanto al mismo debe confirmarse...”

Casación No. 209-2017 Sentencia del 09/08/2017

“...La SAT cumple con plantear una tesis para cada documento que objetiva como tergiversado, pero, siendo que los tres conllevan a una misma finalidad, que es demostrar la equivocación de la Sala, se hará un pronunciamiento conjunto y así tenemos que, al hacer el cotejo de ley entre las tres facturas objetadas de tergiversación y el contenido de la sentencia recurrida, efectivamente se puede observar con claridad, que las mismas fueron tomadas en cuenta por la Sala en su sentencia, pero, no corresponden al periodo auditado en el que se llevó a cabo el ajuste al impuesto sobre la renta por parte de la SAT, pues este era del uno de octubre de mil novecientos noventa y seis al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete y las dos primeras facturas arriba citadas, tienen fecha del treinta de junio del año mil novecientos noventa y seis, lo que refleja que las mismas son de tres meses anteriores al periodo auditado y la última de estas ni siquiera tiene fecha ni cantidad. Así mismo se establece, que la Sala al desvanecer el ajuste al impuesto sobre la renta, se basó en el estudio de las facturas Serie A de la número dos mil seiscientos cincuenta y uno (2651) a la dos mil seiscientos ochenta y dos (2682); sin embargo, al analizar su contenido no observó que las mismas no correspondían al periodo auditado, por lo que éstas no podían ser tomadas para respaldar el impuesto sobre la renta, consecuentemente, el Tribunal al apreciar los medios de prueba antes individualizados tergiversó su contenido, puesto que el mismo extrajo conclusiones distintas que no se derivan de dichos documentos; por lo que el submotivo invocado es procedente (...) esta Cámara [Civil] determina que la Sala, en efecto omitió tomar en cuenta y en consideración para su análisis, la cédula comparativa efectuada por el auditor fiscal, en donde advirtió la duplicidad del registro de la póliza y la factura mencionadas en el libro de compras de la entidad

contribuyente y en su declaración, por lo que procedió a efectuar los ajustes correspondientes. Al no advertir la existencia de dicho medio de prueba, la Sala llegó a la determinación equivocada de desvanecer los ajustes realizados por la SAT, porque según ella, no se había advertido ni efectuado por el auditor fiscal; por lo que se concluye que el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, referente a los medios de prueba analizados para el ajuste cuestionado, es procedente, en consecuencia se debe declarar con lugar el recurso de casación y hacer las declaraciones que en derecho corresponden de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 240-2017 Sentencia del 04/09/2017

“...se determina que la Sala incurrió en el vicio que se aduce [Error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación], al extraer conclusiones que no emanan del documento denunciado, pues afirma que el servicio se prestó y que el mismo fue debidamente enterado por parte de la contribuyente, por lo que procedía reconocerle el crédito fiscal, pero como se indicó, no era la obligada para realizarlo, según lo establecido en el contrato; razón por la cual, el submotivo deviene procedente, consecuentemente debe casarse la sentencia impugnada, confirmarse los ajustes formulados y realizarse los pronunciamientos correspondientes...”

Casación No. 274-2016 Sentencia del 23/02/2017

“...de lo manifestado por la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo acerca de la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil once, dictada por la Sala Primera de la misma naturaleza, y de lo expuesto en ella, se puede establecer que aquella Sala manifestó que al haber declarado con lugar la demanda interpuesta y revocar la resolución controvertida en el proceso contencioso administrati-

vo, la Sala Primera ya referida, no realizó ningún pronunciamiento en cuanto a la resolución originaria, que le sirve de antecedente (de la Dirección General de Hidrocarburos), y concluyó la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que al no haberse entrado a dilucidar el fondo del asunto, la Sala Primera solamente se limitó a ordenar que se motivara la resolución administrativa emitida por el Ministerio de Energía y Minas (...) se colige que al indicar la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que no existió pronunciamiento acerca de la resolución número tres mil trescientos setenta y uno, emitida por la Dirección General de Hidrocarburos, por parte de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tergiversó el contenido de dicho medio de convicción, pues la Sala Primera al realizar su pronunciamiento, en su parte resolutive, revocó la resolución número cero cero mil ciento ochenta y dos y declaró con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima en contra de la resolución ya indicada (3371), de lo que se colige que sí se pronunció con respecto a ella, sin hacer ninguna otra declaración, como lo infiere la Sala, al estimar que debía de emitirse un nuevo pronunciamiento por parte del Ministerio. (...) la Sala cometió el error denunciado [error de hecho en la apreciación de la prueba], al extraer conclusiones que no se derivan del medio de convicción cuestionado, en consecuencia, el presente submotivo debe declararse procedente...”

Casación No. 362-2017 Sentencia del 28/09/2017

“... la administración pública al resolver las controversias administrativas, debe ajustar su actuación a las normas legales pertinentes y las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por mandato constitucional, deben velar por la juridicidad de las resoluciones administrativas; en el presente caso, se ha comprobado que se emitió una resolución en la cual no se respetó la prohibición contenida en el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y se omitió aten-

der lo estatuido en el artículo 4 de la Ley Ibíd (...) se estima procedente acoger la tesis de la casacionista [Error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación], en consecuencia, de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil esta Cámara estima que es procedente declarar con lugar el proceso contencioso administrativo, en virtud que la resolución número ochocientos sesenta y uno, del doce de marzo del dos mil ocho, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, no está debidamente fundamentada, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Por los efectos que producirá el pronunciamiento antepuesto, no se entran a conocer los otros submotivos invocados por la casacionista..”

Casación No. 365-2014 Sentencia del 10/07/2017

“Esta Cámara [Civil] al realizar la confrontación correspondiente entre el medio de prueba cuestionado y los argumentos de la Sala sentenciadora, establece que no se cometió la tergiversación denunciada, toda vez que el Tribunal sentenciador, al haber apreciado y analizado la resolución administrativa, impugnada en el proceso contencioso administrativo, concluyó que el órgano administrativo sí había fundamentado su resolución, ello acorde al contenido de los artículos 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, lo cual es acertado, pues se puede advertir que en efecto la resolución administrativa, cuestionada de error de hecho por tergiversación en el presente caso, sí contiene pronunciamientos propios del Ministerio de (...), los cuales sirvieron de base para declarar sin lugar el recurso instado en ese procedimiento. Por lo que se concluye que la Sala al emitir el fallo ahora impugnado, no tergiversó el contenido íntegro de la prueba que se cuestiona, ni extrajo conclusiones erradas de ésta...”

Casación No. 413-2015 Sentencia del 10/02/2017

“... De acuerdo con la doctrina, el error de hecho en la apreciación de la prueba, entre otros presupuestos, consiste en la omisión de los medios de prueba propuestos por las partes, al momento de decidir el fondo del asunto (...) Se estima importante mencionar que la autoridad demandada, al contestar la demanda en sentido negativo, argumentó que si bien es cierto que se resolvió la suspensión de las operaciones petroleras, no se otorgó la solicitud de dispensa de pago de cargos anuales por hectárea y capacitación, así como la presentación de fianzas; sin embargo, a criterio de esta Cámara [Civil] no era necesario que la autoridad demandada la otorgara en resolución, ya que dicho beneficio lo otorga la ley en forma expresa y así también lo dispone el contrato en la cláusula vigésima séptima, numeral veintisiete punto uno (27.1), como se indicó anteriormente. Por lo anteriormente considerado, debe declararse con lugar la demanda instada, debiendo realizarse los demás pronunciamientos que en derecho corresponde...”

Casación No. 428-2017 Sentencia del 05/10/2017

“...se advierte el error denunciado [Error de hecho en la apreciación de la prueba], toda vez que la Sala, efectivamente, tergiversó el contenido de la prueba, pues consideró que las certificaciones relacionadas reflejaban las ventas realizadas por la entidad Extragas, Sociedad Anónima, a las entidades Da-Gas, Sociedad Anónima y Global Gas, Sociedad, cuando lo que realmente reflejaban eran las ventas realizadas por dichas entidades, durante el año dos mil diez y que, en todo caso, serían las beneficiarias de la exención por vender el producto en la forma que establece la ley. De los documentos transcritos se evidencia la tergiversación denunciada, en que incurrió la Sala, por lo que este submotivo deviene procedente y, en consecuencia, debe casarse la sentencia recurrida y resolviendo conforme el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se hace el pronunciamiento en el sentido que el ajuste sí era procedente y se deberá confirmar y consecuentemente, declarar

sin lugar la demanda contenciosa administrativa. Por la forma en que resuelve y por los efectos que produce el pronunciamiento anterior, se estima innecesario entrar a conocer el otro submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley o doctrina]...”

Casación No. 459-2016 Sentencia del 27/06/2017

“ El error de hecho en la apreciación de la prueba acontece cuando se realiza una percepción inexacta de la información que emana del medio probatorio, obteniéndose conclusiones que discrepan con la realidad objetiva y manifiesta contenida en este (...) la conclusión de la Sala es equivocada, al señalar que por el vencimiento del plazo de sesenta meses, dejó de tener vigencia el contrato suscrito, y que por lo tanto los requerimientos de pago presentados por la demandante están fuera del plazo previsto y que como consecuencia, no existe obligación de pago por parte del Ministerio de (...) sin embargo, también se acordó que en caso de vencerse ese plazo y no se hubiera resuelto lo relativo a la concesión, debía prorrogarse ese contrato o celebrar uno nuevo. Y no obstante que no se prorrogó expresamente, los otorgantes continuaron cumpliendo recíprocamente con sus prestaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de sesenta meses (...) lo que evidencia una prórroga tácita del plazo contractual, a la luz del artículo 1252 del Código Civil (...) se advierte que la Sala arriba a una conclusión que no se desprende del contenido del medio de prueba, pues en ninguna de sus cláusulas se estableció que el contrato dejaría de tener vigencia al vencerse aquel plazo. Al contrario, del estudio integral del referido contrato, en el cual se hace alusión a los contratos suscritos en los años (...) se deduce que en cada uno de los negocios jurídicos celebrados derivados de la relacionada concesión del servicio público, el gobierno de Guatemala siempre reconoció el compromiso y se obligó a continuar pagando al (...) por la prestación del servicio, por lo que es indudable que la única interpretación que puede hacerse de ese contrato, es que esa fue la intención de las partes, es decir, por una

parte seguir prestando el servicio y por la otra seguir pagando, ya que de acuerdo con el artículo 1594 del Código Civil, el cual establece que: «... Por muy generales que sean los términos en que aparezca redactado un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él, cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar...». Debe entenderse que si no hay prórroga o nuevo convenio, el contrato de litis debe seguir vigente, por la sencilla razón que si se diera por terminado, el (...) no hubiera seguido proporcionando energía eléctrica a la Municipalidad del departamento de (...) se concluye que la Sala sentenciadora no interpretó correctamente la escritura pública citada ...”

Casación No. 461-2015 Sentencia del 06/11/2017

“ El error de hecho en la apreciación de la prueba, consiste en un juicio equivocado sobre el medio de prueba objetado; puede configurarse, entre otros supuestos, cuando se desvirtúa la información que emana del medio probatorio (...) Esta Cámara, de lo expuesto por las partes, lo considerado por la Sala sentenciadora y del contenido del artículo denunciado como infringido, determina que la Sala al aplicar la norma cuestionada, le dio un sentido y alcance que no le corresponde, pues el requisito exigido a la resolución anteriormente analizada, no era necesario, ya que los elementos de juicio para explicar los ajustes que fueron encontrados, fueron plasmados en una resolución posterior, lo cual se dio a conocer a la contribuyente por medio de la resolución relacionada, por lo que la Sala sentenciadora al exigir dicha fundamentación interpretó erróneamente el artículo 150 inciso 6 del Código Tributario, en consecuencia el presente submotivo debe declararse procedente y casarse la sentencia impugnada, haciéndose los pronunciamientos correspondientes de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 461-2016 Sentencia del 31/01/2017

“ El error de hecho en la apreciación de la prueba acaece al realizarse una percepción inexacta de la información que emana del medio probatorio, obteniéndose conclusiones que discrepan con la realidad objetiva y manifiesta contenida en este (...) Como puede apreciarse, la conclusión de la Sala es equivocada, al señalar que por el vencimiento del plazo de sesenta meses, dejó de tener vigencia el contrato suscrito, y que por lo tanto el requerimiento de pago presentado por la demandante está fuera del plazo previsto, y que como consecuencia no existe obligación de pago por parte del Ministerio de (...) No obstante que no se prorrogó expresamente el contrato, los otorgantes continuaron cumpliendo recíprocamente con sus prestaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de sesenta meses, el cual se cumplió en (...) y en el caso que nos ocupa, se reclama lo que corresponde al mes de abril de dos mil ocho, que es cuando el Ministerio (...) lo que evidencia una prórroga tácita del plazo contractual, a la luz del artículo 1252 del Código Civil. De esa cuenta, se advierte que la Sala arriba a una conclusión que no se desprende del contenido del medio de prueba, pues en ninguna de sus cláusulas se estableció que el contrato dejaría de tener vigencia al vencerse aquel plazo (...) se deduce que en cada uno de los negocios jurídicos celebrados derivados de la relacionada concesión del servicio público, el Gobierno de Guatemala siempre reconoció el compromiso y se obligó a continuar pagando (...) por la prestación del servicio, por lo que es indudable que la única interpretación que puede hacerse de ese contrato, es que esa fue la intención de las partes, es decir, por una parte seguir prestando el servicio y por la otra seguir pagando, ya que de acuerdo con el artículo 1594 del Código Civil «Por muy generales que sean los términos en que aparezca redactado un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él, cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar»...”

Casación No. 497-2016 Sentencia del 10/03/2017

“... esta Cámara [Civil] concluye que la Sala, al emitir el fallo impugnado y no apreciar el contenido de la cláusula vigésima séptima, específicamente los numerales (...) cometió error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión (...) al analizar la cláusula vigésima séptima, numerales (...) del contrato de opción sísmica, denunciado como omitido, este Tribunal determina que los mismos sí tienen incidencia en el resultado de fallo, ya que son acordes con el contenido de la resolución emitida por el Ministerio de (...) Se estima importante mencionar que la autoridad demandada, al contestar la demanda en sentido negativo, argumentó que si bien es cierto que se resolvió la suspensión de las operaciones petroleras, no se otorgó la solicitud de dispensa de pago de cargos anuales por hectárea y capacitación, así como la presentación de fianzas; sin embargo, estima este Tribunal, que no era necesario que la autoridad demandada la otorgara en resolución, pues dicho beneficio lo otorga la ley en forma expresa y así también lo dispone el contrato en la cláusula vigésima séptima, numeral veintisiete punto uno (27.1), como se indicó anteriormente...”

Casación No. 507-2016 Sentencia del 04/10/2017

“... las autoridades de la Administración Pública no pueden suplir la motivación de una resolución por una remisión a otros actos o a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal (...) existe jurisprudencia constitucional emitida por la Corte de Constitucionalidad (expediente mil ciento once (1,011), sentencia del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho), en la cual esa Corte manifestó lo siguiente: «... Parte del contenido normal del derecho reconocido en el artículo 12 de la Constitución consiste en el acceso a la jurisdicción mediante una resolución pronunciada sobre el fondo de las pretensiones, fundada en razonamientos que se ajusten a las normas legales y a las constancias procesales (sic)...». (...) la Sala ter-

giversó el contenido de dicho oficio, pues afirma algo que no coincide con la realidad, incurriendo de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado y tomando en cuenta lo regulado en el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el cual, prohíbe categóricamente tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal, lo que no solamente significa que se adopte físicamente como resolución el dictamen, sino que también en su contenido, como sucedió en el presente caso, en omisión de lo establecido en el artículo 4 de la Ley *Ibidem* (...) en consecuencia, el presente recurso de casación, en cuanto al submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, debe declararse procedente (...) la Sala al dictar el fallo ahora impugnado, si bien menciona la resolución que se cuestiona de omisión a través de este submotivo, no la aprecia, ni realiza análisis alguno, ni extrae conclusiones a cerca de ella, ya que solamente hace alusión de ésta, para indicar que la resolución dictada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución cuestionada, se encuentra ajustada a derecho, por lo que esta Cámara considera que sí existe omisión por parte del Tribunal sentenciador en relación a ésta. Al no existir pronunciamiento del medio de prueba cuestionado de omisión, esta Cámara al traerlo a la vista, advierte que dicha resolución tampoco contiene un análisis propio del órgano administrativo que la dictó, pues no expresa su motivación en forma clara y precisa, ni da a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar al administrado su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, ya que del cotejo del contenido de dicho medio de convicción, se puede establecer que éste únicamente contiene un resumen de la litis (...) por lo que la Subgerencia Financiera del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, incumplió al emitir dicha resolución, con el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ya que éste precepto legal, es claro al establecer que las resoluciones de fondo, serán razonadas, atenderán al fondo del asunto y serán redactadas con claridad y precisión

(...) esta Cámara estima que la Sala al resolver el caso sometido a su conocimiento, omitió el análisis de la resolución emitida por la Subgerencia Financiera del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, número (...) es determinante para solución del presente asunto, por lo que el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, en cuanto a esta prueba, debe ser declarado procedente. Por la forma en que se resuelve, resulta innecesario entrar a analizar la supuesta omisión de los demás de prueba denunciados...”

Casación No. 508-2016 Sentencia del 10/07/2017

“...Al no existir pronunciamiento de los medios de prueba cuestionados de omisión, esta Cámara [Civil] al traerlos a la vista, advierte que dichas resoluciones tampoco contienen un análisis propio del órgano administrativo que las dictó, pues no expresan su motivación en forma clara y precisa, ni dan a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, ya que del cotejo del contenido de dichos medios de convicción se puede establecer que éstos únicamente contienen un resumen de la litis, es decir, lo actuado por las partes y posteriormente, en la parte resolutive, entre otros aspectos, decide confirmar el pliego de reparos realizados, por lo que la Subgerencia Financiera del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, incumplió al emitir dichas resoluciones, con el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ya que éste precepto legal, es claro al establecer que las resoluciones de fondo, serán razonadas, atenderán al fondo del asunto y serán redactadas con claridad y precisión; tal omisión de apreciación fue denunciada por el casacionista cuando planteó su recurso de revocatoria; sin embargo, al resolverse, se incurre de nuevo en la falencia de falta de motivación que fuera denunciado, sin darle la respuesta a la impugnación del ahora casacionista, por lo que persistió el error denunciado [Error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación], por lo que este debe ser declarado procedente...”

Casación No. 519-2015 Sentencia del 26/06/2017

“... Con base en lo antes expuesto, esta Cámara [Civil] estima que la Sala sentenciadora, incurrió en el yerro, al no apreciar los medios de prueba analizados, los cuales tienen incidencia en el resultado del fallo, en virtud de que con ellos se demuestra el incumplimiento que originó la sanción. Derivado de lo anterior se concluye, que la Sala sentenciadora incurrió en el error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión de los documentos denunciados por la casacionista, los cuales tienen incidencia en el resultado de la sentencia, por lo que el submotivo [error de hecho en la apreciación de la prueba] deviene procedente y como consecuencia deben hacerse las declaraciones que corresponden de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 528-2016 Sentencia del 18/07/2017

“...Esta Cámara establece que con estos dos medios de prueba, la contribuyente al presentar su declaración jurada omitió reportar el monto obtenido por las ganancias que según se desprende de la integración de activos fijos, se generaron al realizar las ventas de activos, mismas que debieron haber sido incluidas en el apartado correspondiente de la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, pues este incidía en la base imponible; documentos que a criterio de esta Cámara, luego del análisis pertinente, concluye que los mismos tienen relevancia en el fallo, pues su contenido permite cambiar la postura o sentido en que emitió su decisión el Tribunal de lo Contencioso, en virtud que con los documentos cuestionados, se desprenden que la entidad contribuyente no declaró la ganancia a capital que obtuvo por la venta de los activos. Por lo que el ajuste de «impuesto determinado por ganancias de capital no reportadas por venta de vehículos maquinaria y equipo», efectuado por la SAT está apegado a derecho, y debe confirmarse.(...) se concluye que el submotivo [Error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión] hecho valer procede par-

cialmente, y para el efecto deberá emitirse el pronunciamiento que en derecho corresponda...”

Casación No. 541-2016 Sentencia del 06/10/2017

“...Esta Cámara, de la confrontación respectiva de lo manifestado por la Sala y del contenido del documento cuestionado, advierte que el Tribunal sentenciador al momento de apreciarlo tergiversó su contenido, ya que la contribuyente sí acreditó anticipadamente el pago del impuesto de solidaridad en el mismo año en que lo pagó, y siendo, en el caso de marras, que debía acreditarlo hasta el dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, como lo regula el artículo 11 inciso a) de la Ley del Impuesto de Solidaridad, el cual regula que dicho impuesto podrá ser acreditado al pago del Impuesto Sobre la Renta hasta su agotamiento durante los tres años calendario inmediato siguientes, evidenciándose que la Sala tergiversó el documento denunciado, ya que cuando analizó la prueba cuestionada, indicó que la figura de la anticipación del pago no le contempló el legislador. En consecuencia, se estima que la Sala sentenciadora tergiversó el contenido de la explicación del ajuste referente a intereses resarcitorios (audiencia página 2 de 3), al indicar que lo que la parte actora estaba realizando era un pago anticipado del impuesto y que dicha figura no fue contemplada por el legislador; y siendo que dicho yerro es determinante en la solución del presente asunto, el submotivo invocado {Error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación} debe declararse procedente...”

Casación No. 56 -2017 Sentencia del 26/06/2017

“...Esta Cámara, de la confrontación respectiva de lo manifestado por la Sala y del contenido del documento cuestionado, advierte que el Tribunal sentenciador al momento de apreciarlo tergiversó su contenido, ya que la contribuyente sí acreditó anticipadamente el pago del impuesto de solidaridad en el mismo año en que lo pagó, y siendo, en el caso de

marras, que debía acreditarlo hasta el dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, como lo regula el artículo 11 inciso a) de la Ley del Impuesto de Solidaridad, el cual regula que dicho impuesto podrá ser acreditado al pago del Impuesto Sobre la Renta hasta su agotamiento durante los tres años calendario inmediatos siguientes, evidenciándose que la Sala tergiversó el documento denunciado, ya que cuando analizó la prueba cuestionada, indicó que la figura de la anticipación del pago no le contempló el legislador. En consecuencia, se estima que la Sala sentenciadora tergiversó el contenido de la explicación del ajuste referente a intereses resarcitorios (audiencia página 2 de 3), al indicar que lo que la parte actora estaba realizando era un pago anticipado del impuesto y que dicha figura no fue contemplada por el legislador; y siendo que dicho error es determinante en la solución del presente asunto, el submotivo invocado {Error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación} debe declararse procedente...”

Casación No. 567 -2016 Sentencia del 19/10/2017

“...se aprecia que la Sala sentenciadora tergiversó el medio de prueba cuestionado, lo cual resulta determinante para la solución de la controversia, ya que éste, se demuestra que si existió una notificación del avalúo a realizar, según consta en el folio tres del expediente administrativo, cédula de notificación del veintitrés de junio del año dos mil ocho, que se encuentra en el folio diez del expediente administrativo, oficio número U T guion SVIM guion ciento nueve guion dos mil ocho (UT-SVIM-109-2008) de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, en donde se le hace del conocimiento el día y hora en que se realizaría la inspección ocular, el cual consta en el folio once del mismo expediente, así como también, la constancia de Valuación Inmobiliaria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, donde consta que el inmueble fue inspeccionado según avalúo número (...) se comprueba la visita del valuador al inmueble objeto de litis y en tal sentido, se desvirtúa lo que la Sala sentenciadora tuvo por compro-

bado, en consecuencia, dicho error es determinante en la resolución del presente asunto. Consecuentemente, el submotivo [error de hecho en la apreciación de la prueba] hecho valer deviene procedente y por ende la confirmación de la modificación al avalúo efectuado por la Municipalidad de Guatemala. Al ser procedente el recurso de casación, conforme a lo preceptuado por el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil y resolviendo conforme a derecho, se establece que la Municipalidad de Guatemala, a través del valuador, sí realizó adecuadamente el procedimiento de valuación respectivo, pues se advirtió que dicha persona sí se presentó al bien inmueble objeto de litis, por lo tanto, la valuación practicada se realizó conforme a derecho, por lo que deben realizarse las consideraciones pertinentes en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 572 -2016 Sentencia del 27/07/2017

“ El error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, se configura cuando el juzgador al analizar el medio probatorio, puesto a su disposición, obtiene conclusiones distintas de lo que el documento o acto auténtico expresa; es decir, cuando se sostiene algo que el medio de convicción no dice, o bien cuando se niega algo que la prueba sí establece (...) Esta Cámara respecto la factura AA dos (AA2) siete mil seiscientos treinta y cinco (7735) del proveedor (...) de fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis; determina que la tesis sustentada por la casacionista es acertada, ya que, el Tribunal efectivamente extrajo conclusiones que no son posibles de obtener de su contenido, pues del simple cotejo se desprende que no son suficientes para demostrar que el gasto realizado esté vinculado con la actividad que realiza la contribuyente, pues lo único que evidencia es que realizó un pago a la entidad Seguros (...) pero no establece concepto alguno, es decir no se describe el servicio prestado. Consecuentemente el medio de convicción fue tergiversado por el órgano jurisdiccional al haber extraído conclusiones distintas a las que en ellas se puede colegir, resultando

procedente el planteamiento de mérito, por lo que debe confirmarse el ajuste efectuado por la administración tributaria, respecto al gasto de seguro de vida colectivo...”

Casación No. 627 -2015 Sentencia del 11/04/2017

“... es evidente que la cantidad que asegura la Sala fue declarada como reserva para cuentas incobrables, no coincide con la cantidad que exactamente esta contenida en ese formulario, pues según se desprende de la sentencia el monto supuestamente declarado en esa cuenta es por (...) lo cual categoricamente se advierte que no es cierto, ya que en este se consignó la cantidad de (...) De lo anterior, se colige sin lugar a dudas que la Sala obtiene conclusiones que discrepan totalmente de la realidad (...) es por ello que se configura el error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación (...) por lo que al proceder de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil y realizar el analisis correcto del contenido de la citada declaración jurada, tomando como referencia lo que establece el artículo 38 literal q), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su parte conducente que refiere que «... Dicha reserva no podrá exceder del tres por ciento (3%) de los saldos deudores de cuentas y documentos por cobrar, al cierre de cada uno de los períodos anuales de imposición...», se arriba a la conclusión de que el ajuste realizado por (...) se encuentra conforme a derecho, ya que en la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, la entidad contribuyente incluyó dentro de su reserva, el monto de (...) lo cual supera sustancialmente el tres por ciento que le correspondía (...) únicamente le correspondía declarar como reserva hasta el monto de (...) y no como declaró la contribuyente. Por tal razón, deviene procedente el submotivo invocado ...”

Casación No. 7 -2017 Sentencia del 22/11/2017

“...Esta Cámara, del estudio de la documentación indicada, las cuales amparan los gastos por el servicio de seguro, extendidas por la enti-

dad Seguros el Roble, Sociedad Anónima y por Aseguradora General, Sociedad Anónima, establece que efectivamente la Sala tergiversó el contenido de los medios de prueba impugnados, debido a que de los mismos no se extrae el concepto por el cual fueron emitidos los servicios y la afirmación realizada por la Sala sentenciadora, en cuanto a que dichos seguros eran para empleados en resguardo de su vida y seguridad de la mano de obra de la empresa, carece de sustento fáctico, pues está afirmado algo que del contenido de los documentos no se evidencia. Derivado de lo anterior, el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, debe declararse procedente y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, deberán realizarse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden en la parte resolutive de este fallo. Por innecesario, no se entran a analizar los otros submotivos planteados, ya que tienen relación con el pronunciamiento anterior..”

Casación No. 79 -2017 Sentencia del 09/05/2017

“...Esta Cámara [Civil] observa que efectivamente los magistrados de la Sala, advirtieron una diferencia de peso en las mercaderías indicadas en las declaraciones aduaneras de importación y las declaraciones aduaneras de exportación y que a pesar de haber advertido dicha situación, en su sentencia indicaron: «... se presume para quienes juzgamos en esta instancia, que a la entidad demandante en este caso, le asiste la razón...» (el resaltado es de la Cámara), por lo que se denota que resolvieron con base a una presunción y al haberlo hecho de esa manera, esta Cámara concluye, que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso, cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado por la SAT y determina que el presente submotivo es procedente, se debe casar la sentencia proferida por la misma y resolver de acuerdo con la ley..”

RECURSO DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO- INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 124-2016 Sentencia del 20/11/2017

“...esta Cámara estima oportuno apartarse del criterio mantenido con respecto a casos similares al presente, en el sentido de indicar que la Sala sí le confiere a la norma denunciada, un sentido y alcance que no le corresponde, al considerar que las personas que compran medicamentos genéricos exentos, obtienen a su vez la connotación de personas exentas y ello genera una exención mixta, que permite reconocer el derecho a la devolución de crédito fiscal, por vender a personas exentas en el mercado interno, lo cual, como se demostró es erróneo, puesto que la norma es clara en que únicamente se reconoce el derecho a la devolución de crédito fiscal, cuando se venda en el mercado interno a personas exentas, siempre y cuando el crédito fiscal se haya generado por la adquisición de bienes y servicios aplicados a actos gravados u operaciones afectas por la Ley. Al establecerse que se ha cometido el vicio denunciado [interpretación errónea de la ley] por la casacionista y que es de tal trascendencia que varía el sentido del fallo, el presente submotivo debe declararse procedente, casarse la sentencia impugnada y, de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, efectuarse los pronunciamientos correspondientes, en el sentido de declarar improcedente la solicitud de devolución de crédito fiscal efectuada por la contribuyente, por no cumplir con los presupuestos legales para la procedencia de esta. Por la forma en que se resuelve el presente submotivo en análisis del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se hace innecesario analizar el otro artículo denunciado de interpretado erróneamente...”

Casación No. 141-2017 Sentencia del 08/12/2017

“ En el presente caso el contrato de reporto en sí mismo no está afecto al impuesto de productos financieros; sin embargo, ese diferencial entre el precio de compra y venta en que se redimen los títulos valores en virtud del contrato de reporto, aún y cuando dentro del mismo contrato no se mencione la palabra interés como uno de sus elementos, según lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros, se consideran intereses, no importando la denominación que se le dé a ese diferencial (ganancia, ingresos, precio, prima, etc.) (...) la Sala incurre en el vicio denunciado [Interpretación errónea de la ley], ya que no le da el alcance que le corresponde de acuerdo a la hermenéutica jurídica al artículo [1 Ley del Impuesto sobre Productos Financieros] denunciado como infringido, por lo que es procedente casar la sentencia impugnada, y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, resolviendo conforme a derecho, se determina que la resolución por medio de la cual se declaró procedente el ajuste realizado al impuesto sobre productos financieros, correspondiente al período de enero a diciembre de mil novecientos noventa y siete, por no haber retenido ni enterado el impuesto derivado del pago o acreditamiento de intereses (diferencial) a personas domiciliadas en Guatemala, por un monto de quinientos cincuenta y un mil quinientos treinta quetzales con veinticuatro centavos, así como la que resolvió el recurso de revocatoria, resueltas ambas por la autoridad tributaria, se encuentran ajustadas a la ley, por lo que deben confirmarse, debiéndose declarar sin lugar la demanda contencioso administrativa promovida, haciendo las demás declaraciones que en derecho correspondan...”

Casación No. 152-2017 Sentencia del 12/09/2017

“...Este Tribunal de Casación, al analizar la hipótesis contenida en el artículo 10 del Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, estima que no puede interpretarse en el sentido que le otorgó

la Sala, como lo es que, se deja en libertad al contribuyente de realizar el acreditamiento de un impuesto al otro hasta agotarlo, sin ninguna limitación, debido a que no existe perjuicio patrimonial en contra del fisco y que en aplicación de la justicia y equidad tributaria no se puede limitar el acreditamiento de los pagos realizados por la contribuyente, ya que los pagos efectuados en el año dos mil uno y no acreditados en el año dos mil dos, sino hasta el dos mil tres, se convertirían en un pago definitivo y como consecuencia en una confiscación de bienes; alcance que no le corresponde al artículo infringido, toda vez que al interpretar la norma en su texto y contexto, establece con claridad que el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias permite acreditar únicamente al impuesto sobre la renta que corresponda al año calendario inmediato siguiente, de tal manera que los contribuyentes solo pueden compensar el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias con el impuesto sobre la renta, dependiendo de la opción que decidan, lo cual no se considera confiscatorio, ya que el artículo denunciado faculta a escoger uno de los procedimientos existentes para la acreditación de ambos impuestos (...) la contribuyente optó por el régimen contemplado en el inciso a), en el cual claramente se regula que el acreditamiento al pago del impuesto sobre la renta debe corresponder al año calendario inmediato siguiente, por lo que la administración tributaria en ningún momento le está vedando a la contribuyente el derecho de acreditar un impuesto a otro, sino que el mismo debe realizarse conforme lo establece la ley, la cual es clara al indicar que debe corresponder al año calendario inmediato siguiente (...) la Sala incurre en el vicio denunciado [Interpretación errónea de la ley], ya que no le da el alcance que le corresponde de acuerdo a la hermenéutica jurídica al artículo denunciado como infringido, por lo que, es procedente casar la sentencia impugnada, y resolviendo conforme a derecho, se determina que la resolución por medio de la cual se declaró procedente el ajuste realizado al impuesto sobre la renta correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, por acreditamiento incorrecto de los pagos trimestrales

del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, así como la que resolvió el recurso de revocatoria, resueltas ambas por la autoridad tributaria, se encuentran ajustadas a la ley, por lo que deben confirmarse, debiéndose declarar sin lugar la demanda contencioso administrativa promovida, haciendo las demás declaraciones que en derecho correspondan...”

Casación No. 161-2016 Sentencia del 09/03/2017

“...que la Sala incurrió en interpretación errónea del artículo citado como infringido, en cuanto al rubro de Salud e Higiene Ocupacional, por no encontrarse vinculado con el proceso productivo y de comercialización de la empresa, de conformidad con lo expuesto, no así en cuanto a los rubros de: Servicios de Pólizas de Seguros; Servicios de Supervisión de Seguridad Industrial; Aire Acondicionado; Servicios de Alimentación; Servicios de Conserjería y Servicios de Mano de Obra; Teléfono; Servicios Profesionales, los cuales sí se encuentran vinculados, por lo considerado ...”

Casación No. 199-2017 Sentencia del 07/12/2017

“...la Sala confirió al artículo 16 segundo párrafo de la Ley al Valor Agregado, vigente en el período auditado, un alcance y efecto que no le corresponde, puesto que consideró que los servicios están vinculados con la actividad exportadora que desarrolla la contribuyente, cuando los mismos fueron utilizados en el mercado nacional presupuesto que no se encuentra regulado en el artículo citado. Razón por la cual el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] es procedente y como consecuencia deben realizarse los pronunciamientos de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, y en este sentido se estima que los gastos por concepto de publicidad y servicios de creatividad de anuncios no están relacionados con la actividad exportadora que realiza la contribuyente, porque los servi-

cios adquiridos fueron para promocionar sus productos en el mercado nacional, y dichos gastos no son sujetos a devolución de crédito fiscal, resultando con ello improcedente la devolución en cuestión, en consecuencia los ajustes formulados por estos conceptos, deben confirmarse y hacer las demás declaraciones que en derecho corresponda...”

Casación No. 204-2017 Sentencia del 04/10/2017

“...La Sala luego de analizar el artículo denunciado como infringido [artículo 106 del Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República], reconoce que dicha rectificación fue efectuada luego de haber concedido la audiencia respectiva, sin embargo para ella, esto no desvirtúa la formulación del ajuste, dado que considera que la prueba documental es la idónea para desvanecer el mismo, pero la norma es clara en establecer que para que pueda ser aceptada la rectificación, la misma debe realizarse antes de ser requerido o fiscalizado, y, en el presente caso como se indicó anteriormente, esta fue realizada después de concedida la audiencia, lo que evidencia que la Sala incurrió en el yerro denunciado, al darle un sentido y alcance que no le corresponde, lo cual sí incide en el resultado del fallo en cuanto a que el ajuste debía haberse confirmado. De esa cuenta, es procedente el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley], debiéndose casar la sentencia recurrida y de conformidad con el artículo 630, del Código Procesal Civil Mercantil, se deberán emitir los demás pronunciamientos que en derecho corresponden. Por los efectos que produce el presente submotivo, esta Cámara considera innecesario pronunciarse sobre el otro submotivo denunciado...”

Casación No. 210-2017 Sentencia del 05/10/2017

“... En el presente caso, la SAT denuncia que la Sala incurrió en interpretación errónea del artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y argumenta que los gastos de servicios de

seguridad y de comercialización en los que incurrió la entidad contribuyente no se consideran servicios que se utilicen directamente con su actividad, y que estos son gastos indirectos, no que encuadran en los rubros que pueden ser objeto de devolución de crédito fiscal (...) Con respecto al gasto por concepto de comercialización, es necesario indicar que comercializar se entiende al conjunto de actividades que se desarrollan con el objetivo de facilitar la venta de un determinado producto o servicio. En el presente caso una de las actividades de la entidad contribuyente, como lo estableció la Sala, es la «comercialización» de los productos que elabora, es decir hule natural; sin embargo, la entidad al incurrir en el gasto objetado, a criterio de esta Cámara, omite desarrollar su propia actividad de comercializar y la realiza a través de un tercero, por lo que no está directamente vinculado, toda vez que dicho servicio lo realizó otra entidad y fue esta la que desarrolló la actividad de comercializar y no la parte actora del proceso contencioso administrativo; en atención a ello, la Sala incurre en el yerro denunciado, al darle un sentido y alcance distinto al artículo que se estima infringido, al determinar que ese gasto se utiliza por la contribuyente en su actividad de comercializar sus productos, ya que como se indicó, esta actividad fue desarrollada por otra entidad. Derivado de lo anterior, se concluye que el submotivo [interpretación errónea] hecho valer procede parcialmente, y para el efecto de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil deberán emitirse los pronunciamientos que en derecho correspondan, en el sentido de confirmar el ajuste formulado por gastos de comercialización...”

Casación No. 213-2017 Sentencia del 29/11/2017

“...la Sala sentenciadora incurre en el vicio denunciado [Interpretación errónea de la ley], ya que no interpreta la norma correctamente, consecuentemente no le da el alcance y espíritu que le corresponde de acuerdo a la hermenéutica jurídica; sin embargo, no tiene incidencia en el fallo emitido, pues si bien es cierto la Sala erró en dicha interpre-

tación, eso no incidió en la forma como se resolvió, pues en este se indicó que por no existir impuesto sobre la renta efectivamente pagado, no era posible acreditarlo al impuesto de solidaridad, por lo cual era improcedente la acreditación intentada (...) la Cámara concluye que lo argumentado por la recurrente es insustancial para modificar el fallo impugnado, pues aun cuando tal disposición se considera que fue interpretada erróneamente, ello no destruye el argumento fundamental esgrimido por la Sala. Por tanto, la interpretación errónea que se advierte en la sentencia no incide en el fallo y por tal razón el presente submotivo deviene improcedente y el recurso interpuesto debe ser desestimado...”

Casación No. 22 -2017 Sentencia del 17/07/2017

“... la Sala al interpretar el artículo 24 de la Ley en mención [Ley del Impuesto al Valor Agregado] a pesar de ser idónea para resolver la controversia le concedió un sentido distinto al contenido de la misma, puesto que estimó que al haberse acreditado el pago del setenta y nueve por ciento de la mercadería exportada, era procedente la devolución parcial del crédito fiscal por ese monto, lo cual no concuerda con el texto de artículo denunciado; toda vez que dicho artículo regula la procedencia de la devolución únicamente del cien por ciento de lo solicitado, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con todos los requisitos allí establecidos, de lo contrario procederá la denegatoria, de lo que se desprende que no existe un supuesto de devolución parcial como lo estimó la Sala (...) esta Cámara [Civil] al interpretar correctamente la norma denunciada, concluye que no era procedente la devolución parcial del crédito fiscal, al no encuadrarse tal supuesto en la disposición de estudio, por lo que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] deviene procedente, en consecuencia la denegatoria de la solicitud de devolución de crédito fiscal, régimen optativo del impuesto al valor agregado de abril de dos mil quince, debe confirmarse; en ese sentido se casa la sentencia impugnada, debiéndose hacer las declaraciones correspondientes ...”

Casación No. 230-2015 Sentencia del 06/06/2017

“...se considera que la Sala incurrió en el vicio denunciado [interpretación errónea de la ley] pero de manera parcial, en tal sentido es procedente declarar parcialmente el derecho a la devolución del crédito fiscal, únicamente en cuanto a los gastos que fueron desvanecidos; [Renta y servicio de telefonía: Servicios de internet Renta de sanitarios portátiles Servicios de transporte de personal Equipo de comunicación instalación y curso de inducción Cobro por servicio CPTe sí forman parte de las actividades necesarias para la producción y posterior comercialización a la que se dedica la contribuyente, pues son herramientas necesarias para que se pueda llevar a cabo la explotación minera y la prestación del servicio dentro o fuera del país, por lo que no se interpretó erróneamente el artículo denunciado y en consecuencia, este ajuste debe ser desvanecido] no así, respecto a los que han sido confirmados y para el efecto deberá emitirse el pronunciamiento que en derecho corresponda...”

Casación No. 233-2017 Sentencia del 06/10/2017

“... Al examinar el referido gasto efectuado por la contribuyente en el período impositivo correspondiente al mes de octubre de dos mil cinco, y que consiste en la contratación de seguridad, se estima que de las constancias procesales no se demostró que se utiliza directamente en la actividad de la contribuyente, ya que en el documento que respalda dicho gasto no se indica en qué lugar se prestó el servicio, asimismo a quiénes se les prestaba el servicio de seguridad, por lo que, se concluye que dicho gasto al no cumplir con el requisito legal analizado, no genera derecho a la devolución del crédito fiscal. Con base en lo anterior, se concluye que la Sala sentenciadora incurrió en la infracción denunciada, configurándose la interpretación errónea denunciada, por lo que el submotivo invocado deviene procedente y, en consecuencia, deberá casarse la sentencia impugnada...”

Casación No. 241-2015 Sentencia del 26/09/2017

“... De lo indicado en los dos submotivos precedentes [Interpretación errónea de la ley o doctrina y Violación de ley por omisión], debe casarse la sentencia recurrida y resolviendo conforme a lo que establece el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se estima que los gastos de investigación y desarrollo de mercado, servicio de promoción, publicidad y mercadeo, IP corporativo y prima de seguros, no se utilizan directamente en la actividad de la contribuyente, porque de las constancias procesales se determinó que dichos gastos no fueron realizados para la contribuyente, sus empleados o para las actividades que realiza, por lo que en relación a los gastos mencionados debe confirmarse el ajuste formulado por la SAT. Asimismo, de los medios de prueba aportados, específicamente de los documentos que amparan los gastos por servicios prestados durante el periodo, se demuestra que éstos no cumplían con el requisito contenido en el artículo 18 inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues no contienen la descripción del servicio o gasto por el cual se extendieron, por lo que los ajustes formulados por la SAT, deben confirmarse...”

Casación No. 281-2017 Sentencia del 18/09/2017

“...Partiendo de la premisa de que la actividad de la entidad contribuyente es la pesca y caza marítima, industria y comercio conexo, ampliada también como a importar, comprar, distribuir, comercializar y almacenar petróleo y sus derivados, esta Cámara procede a examinar el gasto correspondiente al mes de enero de dos mil cinco, consistentes en: Servicio de radio trunking: En relación a este rubro, es necesario indicar que tal como lo indicó la SAT, aunque pudiese ser necesario, no se utiliza directamente en la pesca y caza marítima, industria y comercio conexo, ampliada también como a importar, comprar, distribuir, comercializar y almacenar petróleo y sus derivados, ya que sin dicho gasto, la entidad puede llevar a cabo el desarrollo de sus actividades. Además, de las constancias procesales se advierte que el documento

que acredita el pago, fue extendido por la entidad (...) sin embargo del contenido de éste no se logra advertir en dónde fue utilizado dicho servicio y a quién fue dirigido, por lo que dicha circunstancia no le da a este Tribunal de Casación los elementos necesarios para poder establecer si este rubro está relacionado directamente a la respectiva actividad de la contribuyente, en consecuencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo al establecer que dicho servicio se utiliza directamente en la actividad de la entidad contribuyente, interpretó erróneamente el artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado, por lo que el ajuste realizado para dicho gasto debe ser confirmado, consecuentemente, al configurarse el submotivo hecho valer, el presente recurso debe declararse procedente en cuanto a este submotivo [Interpretación errónea de la ley] y en atención al contenido del artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la parte resolutive, deberán realizarse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden...”

Casación No. 300-2017 Sentencia del 05/10/2017

“ La interpretación errónea de la ley acontece cuando la Sala sentenciadora aplica de forma correcta la disposición normativa atinente al caso, pero le confiere a ésta un sentido y alcance que no le corresponde. (...) De la lectura de la sentencia recurrida, se establece que la Sala no interpretó ni utilizó los artículos 18 y 19 incisos 19.2 y 19.5 denunciados, ya que se advierte que se fundamentó en el hecho que no se aportaron pruebas suficientes, que evidenciaran las violaciones denunciadas por la demandante, por lo que concluyó que la resolución impugnada estaba dictada apegada a derecho y de conformidad con los artículos 221 constitucional y 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, sin entrar a realizar una exégesis de ninguna de las normas denunciadas, por lo que se estima que no se dio el supuesto que contiene el submotivo invocado, toda vez que la interpretación errónea de un artículo, únicamente prospera si la Sala recurrida lo aplicó

y analizó. Con base en lo expuesto, esta Cámara, considera que debido a las deficiencias en que incurrió el casacionista en el planteamiento del recurso y que por imperativo legal no pueden suplirse de oficio, el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso de casación debe ser desestimado...”

Casación No. 306-2015 Sentencia del 11/09/2017

“...se considera que la Sala incurrió en el vicio denunciado [Interpretación errónea de la ley] en cuanto a los ajustes por compra de escritorio, silla ejecutiva, un archivo metálico y compra de una ventana aislante para el aire acondicionado, los que deben ser confirmados y es procedente parcialmente el derecho a la devolución del crédito fiscal, únicamente en cuanto al gasto por arrendamiento de inmueble para oficinas (...) como ya se dijo el recurso planteado debe declararse procedente, en consecuencia casar parcialmente la sentencia recurrida y hacerse los pronunciamientos que en derecho corresponden, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 328-2015 Sentencia del 13/12/2017

“...al examinar la argumentación de la contribuyente, se determina que la misma declaró en los rubros de viáticos y gastos de transportes, el gasto consistente en incentivo laboral, aduciendo que el formulario de declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, no contempla una casilla específica para incluir ese gasto. Tal argumento no es válido, en primer lugar porque de conformidad con el artículo 38 inciso v) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para que los viáticos y gastos de transportes sean reconocidos como deducibles, los mismos deben ser comprobables e indispensables para obtener rentas gravadas, lo cual en el presente caso la contribuyente no logró demostrar. En segundo lugar, el artículo 39 inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre la

Renta, establece que los contribuyentes no podrán deducir de la renta bruta, los costos o gastos no respaldados por la documentación legal correspondiente; y en el presente caso de la auditoria practicada por la administración tributaria, se determinó que la entidad demandante, no registró en su contabilidad (libro diario) el registro de la bonificación por movilización y/o incentivo laboral que señala la contribuyente. Si bien es cierto, adujo que en el expediente administrativo, consta que acompañó los documentos que estimó pertinente, también los es que, del análisis de los mismos se aprecia que constituyen un listado de trabajadores, a quienes se les otorgó el beneficio, sin embargo, no cumplió con registrar el gasto en su contabilidad, tal como lo estableció la administración tributaria, incumpliendo de igual manera, con lo normado en el artículo 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que al no aportar la documentación legal correspondiente, que respalde el gasto o costo, el ajuste deviene procedente y el mismo debe confirmarse. Por haberse acogido el submotivo de interpretación errónea de la ley y los efectos que el mismo produce, es innecesario conocer el submotivo de violación de ley...”

Casación No. 35 -2016 Sentencia del 27/07/2017

“... esta Cámara estima que el ajuste de reinversión de utilidades en planta, maquinaria y equipo, en el presente caso equipo de cómputo debe ser revocado y el de reinversión de utilidades en programas de capacitación y adiestramiento debe ser confirmados y en consecuencia el submotivo [Interpretación errónea de la ley] debe ser declarado parcialmente con lugar y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, deberán de realizarse los pronunciamientos correspondientes...”

Casación No. 37 -2016 Sentencia del 18/05/2017

“ La interpretación errónea de la ley se configura cuando el Juez selecciona la norma aplicable a los hechos controvertidos, sin embargo, la

infracción acontece cuando se atribuye al precepto legal un sentido y alcance que no le corresponde (...) la Sala al proferir la sentencia impugnada, incurrió en interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el período auditado, al darle un sentido y alcance que no tiene, ya que dicha norma no determina cuáles son o no gastos directos, que generan devolución del crédito fiscal por la adquisición de bienes y servicios que se utilicen directamente en la respectiva actividad del contribuyente, en consecuencia, los ajustes analizados deben revocarse, al haberse establecido que la entidad casacionista tiene derecho a la devolución de crédito fiscal por los rubros reclamados...”

Casación No. 39 -2017 y 53-2017 Sentencia del 13/07/2017

“...esta Cámara concluye que la Sala al emitir el fallo, realizó una interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado, pues estimó que los referidos gastos, sí estaban directamente relacionados con la actividad a que se dedica la entidad, circunstancia que del análisis realizado se ha desvirtuado y demuestra que el Tribunal sí incurrió en el error denunciado respecto a los ajustes que revocó, en consecuencia, el submotivo invocado deviene procedente y debe casarse la sentencia y realizarse los pronunciamientos que correspondan conforme al artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil ...”

Casación No. 400-2016 Sentencia del 04/04/2017

“...la Sala interpretó erróneamente el artículo 7 inciso 15) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que consideró que la contribuyente vendió medicamentos exentos, cuando lo que ocurrió fue que compró medicamento exento del impuesto al valor agregado, así lo reportó en el libro de compras y servicios recibidos, por lo que el impuesto fue pagado por los contribuyentes y no por la entidad ajustada. De esa

cuenta, es que se le da un sentido diferente, al artículo denunciado, pues este regula las exenciones objetivas, en el presente caso la compra y venta de medicamentos genéricos y alternativos de origen natural y no por los pagos de bienes y servicios adquiridos dentro de la actividad de la entidad, como lo indica la Sala, por lo que se incurre en el yerro invocado, toda vez que el contribuyente pretende desvanecer un débito fiscal con un crédito fiscal que no obtuvo porque no se generó, al ser un producto exento y constar en las facturas tal situación (...) Aplicación indebida de doctrina legal, en este caso, la Sala no debió aplicar la doctrina legal denunciada, toda vez que no se trataban de casos similares, ya que el ajuste no devino por la solicitud de devolución de crédito fiscal, sino de una revisión que se realizó de los libros de contabilidad, en la que aparecía la declaración de haber vendido producto genérico a la entidad denominada (...) y la circunstancia de que era producto exento se hizo ver en las facturas, además, la referida entidad (...) no solo vende producto exento sino también vende bienes gravados, lo que no encuadra en el caso que se estudió en la doctrina aplicada, pues en aquel, tanto la entidad que vendía como la que le compraba se dedicaban a la comercialización de productos genéricos exentos, por lo que en ese caso sí devenía la devolución del crédito fiscal...”

Casación No. 41 -2017 Sentencia del 06/10/2017

“...se establece que la Sala de lo contencioso administrativo efectivamente incurre en la infracción denunciada [Interpretación errónea de la ley] debido a que, al haber considerado que no constituía resistencia a la acción fiscalizadora el no entregar la documentación requerida dentro del plazo improrrogable de tres días señalados, porque es muy complicado localizar documentos dentro de la contabilidad, sobre todo, cuando los volúmenes de venta o compra de productos es muy alta, y tampoco, el impedir el acceso a los documentos respectivos por la entidad fiscalizadora hace improcedente la imposición de la mul-

ta respectiva, carece de sustento legal, pues el artículo 93 del Código Tributario, expresamente establece un plazo que fue incumplido por parte del contribuyente y en consecuencia, el efecto jurídico contenido en el mismo, debe cumplirse. Congruente con lo anterior, debe declararse procedente el submotivo invocado y como consecuencia, casarse la sentencia recurrida y dictarse el fallo que en derecho corresponda, en cumplimiento con lo ordenado por el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 42 -2017 Sentencia del 17/10/2017

“...esta Cámara estima, que la Sala confirió al segundo párrafo de la norma que se denuncia como infringida [Interpretación errónea de la ley], un alcance y efecto que no le corresponde, puesto que consideró que los servicios de seguros adquiridos estaban directamente relacionados con la actividad que realiza la contribuyente, pues según la Sala, lo pretendido con dichos seguros era contemplar toda contingencia que pueda acaecer y la salvaguarda de todos los elementos materiales utilizados en su respectiva actividad; sin embargo, dicho extremo no consta dentro del expediente de mérito. Por lo anterior se concluye, que la Sala incurrió en interpretación errónea del artículo 16, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en período auditado, al reconocer la adquisición de seguros como un gasto necesario y directamente relacionado con la actividad que realiza la contribuyente, por lo que al no establecerse la utilización directa de dicho gasto en la actividad que desarrolla la entidad Heveatex Guatemala, Sociedad Anónima, no es procedente reconocerle el derecho a la devolución del crédito fiscal en cuanto a este rubro, por lo que el mismo debe de confirmarse. Por lo anteriormente considerado, el submotivo invocado resulta procedente; en consecuencia, deberá casarse la sentencia impugnada y realizarse las demás declaraciones que en derecho corresponden...”

Casación No. 435 -2017 Sentencia del 20/12/2017

“...esta Cámara establece que el artículo denunciado como infringido [99 Código Tributario], no fue utilizado para resolver la controversia, ya que únicamente consideró lo siguiente: «... Esta Sala en congruencia con las normas citadas y los medios de prueba y argumentos de las partes dentro del presente proceso, resuelve que es procedente declarar sin lugar la demanda supra identificada, debido a que en la resolución que originó el presente proceso, la autoridad competente se acogió a las normas aplicables al presente caso (...) al ponderar sobre todos los elementos de significación normativa y valoración de las pruebas, en cuanto a su pertinencia y eficacia, el Tribunal sostiene la tesis anteriormente individualizada, por lo que en el presente Proceso Contencioso Administrativo, la resolución que constituye su antecedente debe confirmarse (sic)...». Derivado de la deficiencia en que incurrió el recurrente y que a esta Cámara por imperativo legal le está prohibido corregirlas de oficio, no se puede incursionar en el análisis propuesto, por lo que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] deviene improcedente y como consecuencia el recurso de casación hecho valer debe ser desestimado...”

Casación No. 458 -2016 Sentencia del 27/06/2017

“...Al confrontar los argumentos vertidos por la casacionista y la sentenciante, se establece que a la interponente le asiste el derecho en lo denunciado [interpretación errónea de la ley], toda vez que de la lectura del contenido del artículo ya relacionado con lo resuelto por la Sala, se evidencia que efectivamente el Ad quem, al aplicar el artículo 60 del Código Tributario, le confirió un sentido y alcance que no tiene, toda vez que en el mismo, no se considera excepción alguna para su aplicación, y la sentenciante justifica no haber aplicado su consecuencia jurídica en virtud que la contribuyente litigó de buena fe y no se le puede castigar con más intereses, lo cual no indica el artículo objeto de la litis. Este tribunal (...) establece que el texto de la misma es claro

y taxativo en su redacción pues indica «... En cuanto a los intereses punitivos que se deriven de la interposición del recurso contencioso administrativo tributario, se estará a lo dispuesto en el Artículo 221 de la Constitución Política...»; la interpretación correctamente de dicho precepto, señala que una vez el interponente del recurso contencioso administrativo resulte vencido, procede cobrarle intereses punitivos, en virtud que conforme lo estipula el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que complementa la normativa denunciada, se demoró en el pago al Fisco, de los impuestos que discutí o impugnó. En tal virtud, el presente subcaso debe ser declarado procedente y al resolver según la interpretación literal del artículo 60 *Ibídem*, debe condenarse a la entidad (...) al pago de los intereses punitivos correspondientes...”

Casación No. 461 -2015 Sentencia del 06/11/2017

“ ... Esta Cámara, de lo expuesto por las partes, lo considerado por la Sala sentenciadora y del contenido del artículo denunciado como infringido, determina que la Sala al aplicar la norma cuestionada, le dio un sentido y alcance que no le corresponde, pues el requisito exigido a la resolución anteriormente analizada, no era necesario, ya que los elementos de juicio para explicar los ajustes que fueron encontrados, fueron plasmados en una resolución posterior, lo cual se dio a conocer a la contribuyente por medio de la resolución relacionada, por lo que la Sala sentenciadora al exigir dicha fundamentación interpretó erróneamente el artículo 150 inciso 6 del Código Tributario, en consecuencia el presente submotivo debe declararse procedente y casarse la sentencia impugnada, haciéndose los pronunciamientos correspondientes de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 469 -2015 Sentencia del 12/06/2017

“... Esta Cámara [Civil] estima pertinente señalar, que de las constancias procesales y específicamente del documento con que la entidad pretende respaldar el gasto, no se puede establecer el rubro que cubre por seguro de vida y el rubro que cubre seguro de gastos médicos, ni tampoco se puede establecer a qué personas protegen dichos seguros. (...) la norma denunciada de erróneamente interpretada {artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado}, señala que los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que presten servicios a personas exentas, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal, por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad, por lo que dado que la actividad de la contribuyente es la producción y exportación de productos farmacéuticos, es indispensable determinar si las personas amparadas por el documento correspondiente, son los trabajadores que se encuentran expuestos a manipulación y uso de materias que pueden poner en riesgo su salud y por ende su vida y sin esa información, es imposible concluir si estos gastos son o no utilizados directamente en la actividad productiva de la contribuyente. (...) se concluye que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el párrafo segundo, ya que se excedió en el sentido y alcance que le corresponde, en virtud que no se puede constatar que dichos gastos, como se indicó en los párrafos precedentes, se utilizaron directamente en su actividad, por lo que el ajuste en relación a este gasto debe confirmarse...”

Casación No. 472 -2015 Sentencia del 06/12/2017

“...esta Cámara determina que el vicio que la casacionista denuncia [Interpretación errónea de la ley], sí fue cometido por la Sala recurrida, pues determinó que el gasto objeto de análisis sí generaba derecho a devolución de crédito fiscal, cuando en realidad, como se concluyó anteriormente, el gasto por servicio de transporte para el personal no

es necesario para el proceso de producción o comercialización de los bienes o la prestación de los servicios, no forma parte ni se incorpora a los productos o actividades necesarias para su comercialización, ni tampoco es de tal naturaleza que sin su incorporación se imposibilite la producción o comercialización de los productos de la contribuyente, en consecuencia, al considerar la Sala que sí se cumplían tales presupuestos con respecto a ese rubro, le otorgó a la norma denunciada un alcance que no le corresponde. Dado los pronunciamientos, el submotivo hecho valer deviene procedente, por lo que deberá casarse la sentencia recurrida y, de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, emitirse los demás pronunciamientos que en derecho correspondan, en el sentido de confirmar el ajuste formulado...”

Casación No. 478 -2016 y 480-2016 Sentencia del 10/02/2017

“...esta Cámara [Civil] determina que la Sala al hacer sus consideraciones, indicó que con base en dicha norma, «... la contribuyente está en libertad de negociar las divisas de la exportación de servicios como mejor le convenga, aunque es cierto que no lo exime de presentar las pruebas correspondientes, que es lo que la contribuyente ha realizado basado en dicha disposición legal, porque ha utilizado el sistema de corrida global, el cual está autorizado por el Banco de Guatemala, dicho sistema faculta a que no se identifique a que (sic) factura corresponde cada liquidación de divisas...»; pero en el presente, no está en discusión la libertad de negociar las divisas, sino el hecho de que cuando se declaró improcedente la devolución fiscal en cuanto este rubro, se debió a la falta de liquidación de las divisas conforme a la ley. Asimismo, se determina que el Tribunal, al indicar que la contribuyente no debía demostrar la liquidación requerida, fundamentó su decisión en el hecho que se utilizó el «sistema de corrida global», razonamiento que no se puede deducir del artículo impugnado, ya que en el mismo claramente lo que se establece, es la libertad de negociación de divi-

sas, sin que de dicha disposición se pueda colegir que el contribuyente, al aplicar el sistema indicado por la Sala, no deba documentar el pago de divisas (...) se concluye que la Sala sentenciadora le dio una interpretación extensiva al contenido del artículo 1 de la Ley de Libre Negociación de Divisas, toda vez que de éste no se extrae la presentación o no de la documentación de respaldo relacionada, además, tampoco se desprende que se pueda utilizar el sistema de corrida global indicado; de tal manera, esta Cámara [Civil] concluye que se incurrió en el yerro denunciado, resultando procedente el submotivo planteado [Interpretación errónea de la ley] y en consecuencia, se debe casar el recurso interpuesto..”

Casación No. 49 -2017 y 62-2017 Sentencia del 16/09/2017

“... Está Cámara [Civil] de acuerdo a los hechos que constan en las actuaciones, establece que la contribuyente si bien podía acumular la reserva para cuentas incobrables, también lo es que dicha reserva por ningún motivo puede exceder del tres por ciento y según la declaración jurada del periodo auditado, se declaró como reserva (...) el que supera el porcentaje establecido en la ley (...) por tal razón al excederse la reserva, ya que el porcentaje máximo de reserva permitido por la ley era de por la cantidad de dos millones trescientos treinta y seis mil seiscientos setenta y un quetzales con trece centavos, por lo que existía un exceso al declarar sus rentas exentas (...) se concluye, que la Sala sentenciadora, interpretó erróneamente el artículo 38 inciso q) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por consiguiente, el recurso de casación por el submotivo [Interpretación errónea de la ley] que se analiza resulta procedente y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe casarse la sentencia recurrida, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponde, siendo que al haberse formulado el ajuste a la entidad contribuyente por exceso en la estimación para cuentas incobrables ...”

Casación No. 541-2016 Sentencia del 06/10/2017

“...a) En cuanto a la interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado: se advierte que éste no regula que sea permitido un segundo aprovechamiento por auto facturación por consumos propios o baja de inventario por bienes dañados o en mal estado, ello para efectos de la devolución del crédito fiscal; por consiguiente, se estima que la conclusión a la que arribó la Sala sentenciadora es errónea, toda vez que interpretó equivocadamente dicha norma, al considerar que sí procedía la devolución del crédito fiscal según las descripciones en la documentación que respaldaba gastos por producto dañado, rotura de envase y cajilla; además, el crédito fiscal ya lo había aprovechado la contribuyente, por consiguiente, el submotivo invocado deviene procedente (...) b) En cuanto a la interpretación errónea de los artículos 38 y 39 inciso a) ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 98 inciso 3) del Código Tributario: la Sala al analizar las normas cuestionadas, las interpreta erróneamente, pues la administración tributaria, al realizar el presente ajuste a las rentas exentas, se apegó al sentido y alcance de éstas, ya que al percatarse que el sistema contable de la contribuyente no permitía identificar el total de costos y gastos registrados como exentos, se fundamentó en el artículo 98 inciso 3) del Código Tributario, para así poder determinar qué costos y gastos no eran deducibles de rentas exentas, y ello lo llevó a cabo a través de una distribución proporcional del total de costos y gastos declarados, por lo que dicho actuar se encuentra fundamentado legalmente y no como lo consideró el Tribunal sentenciador (...)c) En cuanto a la interpretación errónea de los artículos 10 y 11 inciso a) de la Ley del Impuesto de Solidaridad: la contribuyente se anticipó a realizar los relacionados acreditamientos, pues el trimestre del impuesto de solidaridad que acreditó, es de octubre a diciembre de dos mil doce, y lo está acreditando a los pagos trimestrales del impuesto sobre la renta de abril y junio y de julio a septiembre, pero de dos mil trece y las leyes son claras al establecer que el impuesto de solidaridad pagado, se podrá acreditar al impuesto sobre la renta, ya sea trimestral

o anual, en los tres años calendario inmediatos siguientes. Al indicar que lo que el contribuyente realizó, fue anticiparse en un pago de una obligación tributaria, por lo que el submotivo invocado se configura y el recurso de casación hecho valer es procedente...”

Casación No. 624-2016 Sentencia del 20/06/2017

“... esta Cámara [Civil] determina la procedencia del recurso hecho valer, por lo que al tenor del artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil debe resolver conforme a derecho, y en ese orden de ideas, al hacer la interpretación correcta de la norma se concluye sin lugar a dudas, que conforme lo regulado en el artículo 11 ibídem [Ley del Impuesto de Solidaridad], el proceder del contribuyente no es correcto, pues la positividad de la norma es categórica al establecer que se debe contar con la autorización correspondiente de la administración tributaria, para el cambio de forma de acreditación, lo cual en este caso no ocurrió, en consecuencia, la decisión de la (...) de declarar improcedente el cambio del sistema para acreditar, se encuentra apegada a Derecho (...) es procedente casar la sentencia impugnada y consecuentemente, declarar sin lugar la demanda contencioso administrativa, ya que el ajuste formulado se encuentra acorde a derecho y debe confirmarse...”

Casación No. 629-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... denuncia como infringido por parte de la Sala, el artículo 372 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, por interpretación errónea. De la lectura del mismo, se determina que la norma regula en su primer párrafo, los requisitos mínimos para la exportación (...) se reconoció por parte de la entidad exportadora lo siguiente: «... Por la naturaleza de nuestras operaciones y la calidad de producto perecedero que exportamos, no se le dio selectivo a la DUA en mención al momento del ingreso de la fruta al recinto portuario.

Nos percatamos de esa situación hasta que el embarque ya había sido realizado...», al no ingresarla, la entidad exportadora incumplió con lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 372 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Asimismo de conformidad con el segundo párrafo de la misma norma, el importador tenía obligación de presentar la declaración de mercancías e información complementaria, dentro del plazo de tres días siguientes de haberse efectuado el embarque de las mercancías, confirmando el pago por la diferencia de tributos (...) al percatarse de dichas irregularidades, emitió la resolución correspondiente en la que denegó la solicitud, misma que fue confirmada por el Directorio de dicha institución (...) esta Cámara [Civil] concluye que la Sala (...) interpretó erróneamente el contenido del artículo 372 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano...”

Casación No. 70 -2016 Sentencia del 30/08/2017

“...Como se puede apreciar la disposición sí establece de una forma imperativa la obligación que tiene todo contribuyente, de distribuir de manera proporcional, sus costos y gastos, cuando no pueda aplicarse con exactitud o precisar cuáles de estos corresponden a cada una de las rentas generadas, y no como lo consideró el Tribunal de lo Contencioso; de esa cuenta el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] deviene procedente (...) de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe realizar las declaraciones que en derecho corresponde, en el sentido de darle a la norma el sentido que le corresponde, pues si bien el contribuyente adujo que para la generación de rentas exentas, no incurrió en costos y gastos, no probó tal extremo. De igual forma, aunque en su evacuación de audiencia administrativa, realizó una explicación de sus costos y gastos, no indicó cuales pertenecían a cada una de las rentas; por lo que, al no establecerse esa situación, el contribuyente debió efectuar la distribución de manera proporcional de dichos costos y gastos de acuerdo al artículo

39 inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al no realizarlo de esa manera el ajuste efectuado por la SAT debe confirmarse...”

RECURSO DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO- VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 110 -2017 Sentencia del 28/09/2017

“... se considera que la Sala al momento de discernir sobre las leyes aplicables al caso sometido a su consideración, omitió la norma que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos, es decir la que enumera el hecho generador para el nacimiento del impuesto correspondiente, ya que aunque la menciona, no fundamenta su fallo en ella, adoptando equivocadamente como fundamento, el artículo que otorga exención a todos los documentos que contengan la aportación de capital a sociedades y, la suscripción, emisión, circulación, amortización, transferencia, pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones [11 inciso 6) Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos], pero no el pago de dividendos que se acrediten con dichos cupones; razón por la cual resulta declarar procedente los submotivos analizados [Aplicación indebida de ley y violación de ley], casar la sentencia impugnada y realizar los pronunciamientos correspondientes. Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, al resolver conforme a derecho, el ajuste al impuesto de timbres fiscales y de papel especial sellado para protocolos, por el pago de dividendos efectuados en el mes de julio de dos mil siete, debe ser confirmado, dado que como se consideró anteriormente, de conformidad con el artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sella-

do Especial para Protocolo, que es la norma aplicable al presente caso, el pago de dividendos que se acredite mediante cupones, se encuentra afecto al pago del impuesto...”

Casación No. 127 -2017 Sentencia del 12/06/2017

“... en cuanto al argumento que se estaría violando principios constitucionales como el de certeza o seguridad jurídica, deberá estarse a lo expuesto previamente, en el sentido que la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos en los que ha examinado la constitucionalidad de la misma, ha determinado que no existe transgresión alguna a aquellos; en cuanto al principio de legalidad se pronunció en ese mismo sentido en los expedientes números ciento veinticinco – dos mil nueve y ciento noventa y ocho – dos mil nueve (125-2009 y 198-2009), por lo que en acatamiento a la doctrina legal emanada de aquella, se determina que ese precepto normativo no es contrario a los principios denunciados [Seguridad jurídica y de no confiscatoriedad]. En virtud de ello, le asiste la razón a la administración tributaria y como quedó establecido el ajuste formulado por esta, es procedente. Al ser procedente el recurso de casación, conforme a lo preceptuado por el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, está Cámara [Civil] se encuentra en la obligación de resolver conforme a derecho, por lo que deben realizarse las consideraciones pertinentes...”

Casación No. 135 -2017 Sentencia del 11/07/2017

“ En atención a los razonamientos expuestos previamente, se estima que no le asiste la razón a la contribuyente, ya que contrario a lo que ella sustenta, el porcentaje de deducibilidad previsto en el inciso j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sí le era aplicable, porque el mismo no se refería únicamente a entidades de reciente creación (respecto a la entrada en vigencia de ese inciso), sino que la misma era aplicable a todos los contribuyentes que estuvieran inscri-

tos en el régimen optativo del impuesto sobre la renta (...) en cuanto al argumento que se estaría violando principios constitucionales como el de certeza o seguridad jurídica, deberá estarse a lo expuesto previamente, en el sentido que la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos en los que ha examinado la constitucionalidad de la misma, ha determinado que no existe transgresión alguna a aquellos; en cuanto al principio de legalidad se pronunció en ese mismo sentido en los expedientes números ciento veinticinco guion dos mil nueve y ciento noventa y ocho guion dos mil nueve (125-2009 y 198-2009), por lo que en acatamiento a la doctrina legal emanada de aquella, se determina que ese precepto normativo no es contrario a los principios denunciados. En virtud de ello, le asiste la razón a la (...) y como quedó establecido el ajuste formulado por esta, es procedente. En atención a los razonamientos esgrimidos [Aplicación indebida de la ley y Violación de ley por inaplicación] por esta Cámara, debe casarse la sentencia y efectuarse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden...”

Casación No. 139 -2016 Sentencia del 25/09/2017

“... se considera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el fallo impugnado incurrió en la infracción que se denuncia [Aplicación indebida de la ley y Violación de ley por inaplicación], puesto que al aplicar un precepto legal equivocado en la solución de la controversia, concluyó que este acto se encontraba exento, ya que la norma aplicada en la sentencia recurrida regula supuestos diferentes al caso que se discute, razón por la cual, se estima que la Sala al aplicar una norma no adecuada para la solución de la litis, incurrió en la violación por inaplicación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, que era la aplicable para resolver la controversia. Derivado de lo antes expuesto, los submotivos invocados se configuran y como consecuencia el recurso hecho valer debe declararse procedente...”

Casación No. 153-2017 Sentencia del 07/06/2017

“...La violación de ley por inaplicación se produce cuando, habiendo elegido falsamente el juzgador una norma jurídica, deja de aplicar la que corresponde para resolver la controversia. la Sala sentenciadora incurrió en la violación de ley por inaplicación del artículo 39 inciso j), el cual se adicionó a través del Decreto 18-2004 del Congreso de la República, el cual entró en vigencia el uno de julio de dos mil cuatro, establece: «... A partir del primer período de imposición ordinario inmediato siguiente al de inicio de actividades, el monto de costos y gastos del período que exceda al noventa y siete por ciento (97%) del total de los ingresos gravados. Este monto excedente podrá ser trasladado exclusivamente al período fiscal siguiente, para efectos de su deducción (sic)...». En este caso, el porcentaje de deducibilidad previsto en el inciso j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sí le era aplicable, porque el mismo no se refería únicamente a entidades de reciente creación (respecto a la entrada en vigencia de ese inciso), sino que la misma era aplicable a todos los contribuyentes que estuvieran inscritos en el régimen optativo del impuesto sobre la renta, quienes están obligados a realizar un aviso. Es pertinente hacer relación al artículo ya relacionado, el cual contempla la prohibición de deducir el monto de costos y gastos del período cuando estos excedan del noventa y siete por ciento del total de los ingresos gravados; la disposición referida contempla dos excepciones, la primera, relativa a la existencia de pérdidas durante dos periodos de liquidación definitiva anual consecutivos; la segunda a que la contribuyente tenga un margen bruto inferior al cuatro por ciento del total de sus ingresos gravados. Se estima pertinente hacer mención que en el presente caso, la entidad contribuyente no encuadra en ninguna de las excepciones relacionadas, por lo que los ajustes formulados devienen procedentes. (...) en lo relativo a la posible contravención de esa disposición normativa respecto a principios constitucionales tributarios, deberá estarse a lo expuesto previamente, en el sentido que la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos en los que ha examinado la constitucionali-

dad de la misma, ha determinado que no existe transgresión alguna a aquellos, por lo que en acatamiento a la doctrina legal emanada, se determina que ese precepto normativo no es contrario al principio de no confiscatoriedad y el de capacidad de pago. Por lo tanto se casa la sentencia y se hacen los pronunciamientos que corresponden...”

Casación No. 159-2016 Sentencia del 26/07/2017

“...En el presente caso, queda acreditado que la contribuyente declaró como rentas exentas los intereses en concepto de cédulas hipotecarias, así como por inversiones, siendo que éstas, de conformidad con el contenido de la norma denunciada como infringida, al no tener su origen en la actividad principal o giro normal de sus operaciones, debió incluirlos como costos o gastos de rentas exentas, sin embargo, no reportó cantidad alguna por costos y gastos de esas rentas exentas en las casillas respectivas distribuyéndolos proporcionalmente. Derivado del pronunciamiento anterior, se establece que la Sala tenía la obligación de fundamentar el fallo ahora impugnado en el artículo 39 inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En cuanto a la aplicación indebida del artículo 98 inciso 3) del Código Tributario, se estima que no es aplicable, pues la litis en el presente caso versó sobre un ajuste al Impuesto Sobre la Renta y dicha norma regula la facultad que tiene la Superintendencia de Administración Tributaria para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes (...) se concluye que la Sala al emitir el fallo, aplicó indebidamente el artículo citado y consecuentemente, cometió violación de ley por inaplicación del artículo 39 inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se estima que ambos submotivos [Aplicación indebida de la ley y Violación de ley por inaplicación] son procedentes...”

Casación No. 160-2016 Sentencia del 16/08/2017

“... al verificar lo que establece el artículo 11 numeral 6 de la ley relacionada [Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Es-

pecial para Protocolos] se advierte que dentro de las exenciones que éste contiene, no se encuentra el pago de dividendos; por otro lado, como considera la Corte de Constitucionalidad, no resulta sostenible el argumento de que este artículo haya derogado tácitamente lo contenido en el artículo 2 numeral 8, puesto que ambas normas jurídicas se refieren a situaciones totalmente diferentes, siendo que esta última norma, contiene la enumeración de los hechos generadores del impuesto de timbres (...) en congruencia con el fallo emitido por el Tribunal Constitucional, se concluye que los vicios denunciados por la SAT, se dan, porque la Sala al momento de discernir sobre las leyes aplicables al caso sometido a su consideración, omitió la norma que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos y aplicó indebidamente, la otra como fundamento; lo que trae como consecuencia declarar procedentes los submotivos invocados [Aplicación indebida y violación de ley por inaplicación] y casar la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 167-2017 Sentencia del 11/09/2017

“... al verificar lo que establece el artículo 11 numeral 6 de la ley relacionada [Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos] se advierte que dentro de las exenciones que éste contiene, no se encuentra el pago de dividendos; por otro lado, como considera la Corte de Constitucionalidad, no resulta sostenible el argumento de que este artículo haya derogado tácitamente lo contenido en el artículo 2 numeral 8, puesto que ambas normas jurídicas se refieren a situaciones totalmente diferentes, siendo que esta última norma, contiene la enumeración de los hechos generadores del impuesto de timbres (...) en congruencia con el fallo emitido por el Tribunal Constitucional, se concluye que los vicios denunciados por la SAT, se dan, porque la Sala al momento de discernir sobre las leyes aplicables al caso sometido a su consideración, omitió la norma que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos

y aplicó indebidamente, la otra como fundamento; lo que trae como consecuencia declarar procedentes los submotivos invocados [Aplicación indebida y violación de ley por inaplicación] y casar la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 171-2016 Sentencia del 27/09/2017

“...se considera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el fallo impugnado incurrió en la infracción que se denuncia [Aplicación indebida de ley o doctrina y violación de ley por inaplicación], puesto que al aplicar un precepto legal equivocado en la solución de la controversia, concluyó que este acto se encontraba exento, ya que la norma aplicada en la sentencia recurrida regula supuestos diferentes al caso que se discute, razón por la cual, se estima que la Sala al aplicar una norma no adecuada para la solución de la litis, incurrió en la violación por inaplicación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, que era la aplicable para resolver la controversia. Derivado de lo antes expuesto, los submotivos invocados se configuran y, como consecuencia, el recurso hecho valer debe declararse procedente. Conforme lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta procedente realizar los pronunciamientos correspondientes, por lo que, se considera que los dividendos no se encuentran regulados en los casos exentos, sino más bien, se encuentran sujetos al pago del impuesto, que regula la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, según lo regulado en el artículo 2 inciso 8 de la citada ley, ya que estos se documentan, en la mayoría de casos, a través de los cupones que se encuentran adheridos a las acciones respectivas...”

Casación No. 182-2017 Sentencia del 18/09/2017

“...En el presente caso, al realizar la lectura del contenido del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, se aprecia que el carácter imperativo de esta norma, no deja lugar a dudas acerca de su inexcusable cumplimiento, y en tal virtud, la inobservancia de esta por parte de la Sala, genera que el hoy casacionista pierda, entre otros, el derecho de realizar el cobro por los servicios prestados por su empresa, toda vez que las Municipalidades deben asegurar las asignaciones presupuestarias que permitan cubrir los pagos correspondientes a las obligaciones que adquieran. Y, al no haberlo realizado el ente administrativo de esa manera, incumplió con la norma al no incluir dentro de su partida presupuestaria fondos que aseguren garantizar los pagos por la ejecución de las obras ya realizadas. En cuanto al artículo 62 de la ley ya referida, esta establece que los pagos que se derivan de los contratos de obras por servicios prestados se harán efectivos dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha que fuera presentada la documentación que se hubiere estipulado en el contrato; en el presente caso, el casacionista en reiteradas oportunidades solicitó el pago acompañando la documentación correspondiente, con lo cual se configuró el presupuesto contenido en el artículo relacionado y al no hacer efectivo el requerimiento en el plazo de los treinta días se incumplió el mencionado artículo. (...) el submotivo [violación de ley] hecho valer deviene procedente ya que dichos artículos son claros en establecer la inclusión dentro del presupuesto los recursos necesarios para el pago de las obras realizadas y consecuentemente la efectividad del mismo dentro del plazo establecido, por lo que de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil deberá casarse la sentencia impugnada y emitirse el pronunciamiento correspondiente...”

Casación No. 187-2017 Sentencia del 29/11/2017

“... Es por ello, que se concluye que la Sala incurrió en el yerro denunciado [aplicación indebida de ley y violación de ley], ya que aplicó una

norma que no tiene relación con el caso que resuelve, por no tratarse del pago de dividendos respaldados mediante cupones, sino que se trata de un pago de dividendos en especie, pues los accionistas, como consecuencia de la capitalización de utilidades recibieron acciones, con lo cual se configura el supuesto contenido en el inciso 8 del artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. En ese sentido los sumbotivos invocados son procedentes, debiendo casarse la sentencia impugnada y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, emitirse los pronunciamientos correspondientes, en el sentido que el ajuste al impuesto de timbres fiscales y de papel especial sellado para protocolos, debe ser confirmado, dado que al capitalizar utilidades y como consecuencia de eso otorgarle a los accionistas sus acciones correspondientes, se configura un pago de dividendos en especie, lo que de conformidad con el artículo 2 inciso 8 de la Ley ibid, se encuentra afectada al pago del referido impuesto...”

Casación No. 190-2015 Sentencia del 27/11/2017

“...Esta Cámara, de la lectura de los preceptos legales arriba a la conclusión que en éstos se determina con claridad cuál es la consecuencia legal de haber omitido realizar el pago al ente fiscalizador, lo que demuestra que la inaplicación de esas normas, que eran las idóneas para resolver la controversia, incidió en la emisión de la sentencia, pues si hubieran sido utilizadas como fundamento se habría resuelto en un sentido diferente, lo que evidencia la procedencia del submotivo invocado [Violación de ley por inaplicación]...”

Casación No. 194-2017 Sentencia del 06/10/2017

“ Por la intrínseca relación existente de los submotivos de aplicación indebida de ley y violación de ley, en este caso, los mismos se analizarán en forma conjunta, pues son complementarios técnica y lógica-

mente, por cuanto que la aplicación de una norma impertinente para resolver la controversia, produce la violación por inaplicación de la norma correspondiente, que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos (...) de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, al resolver conforme a derecho, la denegatoria efectuada a la solicitud de devolución del pago indebido del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos, por el pago de dividendos efectuados, debe ser confirmado, dado que como se consideró anteriormente, de conformidad con el artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, que es la norma aplicable al presente caso, el pago de dividendos que se acredite mediante cupones, se encuentra afecto al pago del impuesto. Por la forma en que se resuelve, no se entra a conocer el otro submotivo planteado por la recurrente...”

Casación No. 198-2017 Sentencia del 19/10/2017

“... se considera que la Sala al momento de discernir sobre las leyes aplicables al caso sometido a su consideración, omitió la norma que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos, es decir la que enumera el hecho generador para el nacimiento del impuesto correspondiente, ya que aunque la menciona, no fundamenta su fallo en ella, adoptando equivocadamente como fundamento, el artículo que otorga exención a todos los documentos que contengan la aportación de capital a sociedades y, la suscripción, emisión, circulación, amortización, transferencia, pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones, pero no el pago de dividendos que se acrediten con dichos cupones; razón por la cual resulta declarar procedente los submotivos analizados [aplicación indebida de ley y violación de ley], casar la sentencia impugnada y realizar los pronunciamientos correspondientes. Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 630 del Cód-

go Procesal Civil y Mercantil, al resolver conforme a derecho, el ajuste al impuesto de timbres fiscales y de papel especial para protocolos, no pagados por la distribución de dividendos, en el mes de marzo de dos mil siete, debe ser confirmado, dado que como se consideró anteriormente, de conformidad con el artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolo, que es la norma aplicable al presente caso, el pago de dividendos que se acredite mediante cupones, se encuentra afecto a este impuesto...”

Casación No. 201-2017 Sentencia del 29/08/2017

“...esta Cámara [Civil] considera prudente analizar lo expuesto por la Sala sentenciadora, quien al resolver estimó que, no obstante el contenido de la factura era escueto, ésta provenía del servicio de seguridad y que lo tomó en cuenta, ya que derivado del clima de inseguridad que se vive en el país, era imperativa la custodia del producto para resguardar los mismos y concluyó que era procedente la devolución del crédito fiscal. Asimismo, al examinar las actuaciones del proceso, así como la documentación de respaldo, se evidencia que no se logra extraer en qué lugar se prestó el servicio de seguridad y cuál era el objeto del mismo, razón suficiente para esta Cámara [Civil] considerar que al no tener los elementos indicados, no se logra vincular que el servicio se utilice directamente con la actividad de la contribuyente y por lo tanto no se tiene derecho a la devolución de dicho crédito (...) este Tribunal, en relación al submotivo invocado, concluye que la Sala sentenciadora al resolver que por el sólo hecho del clima de inseguridad que vive el país, pueda efectuar la erogación por ser exportador y tener derecho a la devolución del crédito fiscal, contraviene la norma citada, ya que no se demuestra que ese tipo de servicio se utilice directamente en su respectiva actividad (...) se estima que la Sala sentenciadora incurrir en el vicio denunciado [Violación de ley por contravención], como consecuencia, debe casarse la sentencia impugnada y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se realizaron las declaraciones antes expuestas...”

Casación No. 241-2015 Sentencia del 26/09/2017

“... De lo indicado en los dos submotivos precedentes [Interpretación errónea de la ley o doctrina y Violación de ley por omisión], debe casarse la sentencia recurrida y resolviendo conforme a lo que establece el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se estima que los gastos de investigación y desarrollo de mercado, servicio de promoción, publicidad y mercadeo, IP corporativo y prima de seguros, no se utilizan directamente en la actividad de la contribuyente, porque de las constancias procesales se determinó que dichos gastos no fueron realizados para la contribuyente, sus empleados o para las actividades que realiza, por lo que en relación a los gastos mencionados debe confirmarse el ajuste formulado por la SAT. Asimismo, de los medios de prueba aportados, específicamente de los documentos que amparan los gastos por servicios prestados durante el periodo, se demuestra que éstos no cumplían con el requisito contenido en el artículo 18 inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues no contienen la descripción del servicio o gasto por el cual se extendieron, por lo que los ajustes formulados por la SAT, deben confirmarse...”

Casación No. 243-2016 Sentencia del 06/11/2017

“... Esta Cámara establece que la Sala al emitir su fallo incurrió en aplicación indebida del artículo 11 inciso 6) de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, puesto que de la interpretación de la misma, se puede establecer que en las exenciones que establece dicho precepto legal no se encuentra el pago de dividendos, sino que los supuestos que éste sí contiene son los siguientes: (...) se estima que la consideración efectuada por la Sala, en cuanto a la derogatoria tácita que efectuó el artículo 11 inciso 6) de la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos sobre el artículo 2 inciso 8) de la misma Ley, carece de fundamento, ya que ambas normas jurídicas regulan situaciones distintas, puesto que la primera de ellas describe los actos y contratos exentos en la

aplicación del impuesto de marras, mientras que la segunda norma se refiere a la enumeración de los hechos generadores del impuesto de timbres y de papel sellado especial para protocolos, por lo que no es aplicable lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial. Por otro lado, el artículo 2 inciso 8) de la citada ley, grava el pago de dividendos independientemente de que exista o no documento alguno, en tanto que el artículo 11 inciso 6) del mismo cuerpo legal declara exentos los documentos en sí, en referencia a las acciones que se utilizan en el tráfico comercial propio de las sociedades mercantiles. (...) se concluye que la Sala impugnada incurrió en los vicios que se le señalan, por cuanto el aplicar una norma distinta para la solución de la litis, generó la violación de la que en efecto, era idónea para resolver la controversia, es decir, omitió la aplicación del artículo 2 inciso 8) de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, la cual constituye la norma aplicable a los hechos controvertidos, pues es la que enumera el hecho generador del impuesto en cuestión, en tanto que el artículo 11 inciso 6) de la misma ley, contiene supuestos diferentes (...) están exentos de cualquier impuesto en la actividad mercantil, los cupones que por su propia naturaleza estén adheridos a esas acciones, empero, no los dividendos que se cobran con dichos cupones, tal como lo señala la recurrente; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código de Comercio, se establece que los títulos de acciones son utilizados para cobrar utilidades o ganancias que el socio percibe, cuando los negocios a los que participa tienen ganancias, razón por la cual resultan procedentes los submotivos analizados, por lo que se harán las declaraciones pertinentes de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil ...”

Casación No. 250-2016 Sentencia del 22/02/2017

“... la Cámara [Civil] advierte que la Sala al momento de resolver la controversia que le fue sometida a su conocimiento, inaplicó el inciso j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al estimar

entre otros aspectos, que la misma contravenía principios tributarios constitucionales, como lo es el de seguridad jurídica, por lo que se fundamentó en el inciso b) del referido artículo. Esta Cámara [Civil] considera pertinente indicar que el precepto estimado contrario a la Constitución, ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, en las que dicho órgano ha sostenido que no contraviene el principio de seguridad jurídica (expediente 775-2007), por lo que en atención a dichos pronunciamientos, se aprecia que la Sala sentenciadora no debió haber inaplicado una disposición normativa con argumentos relativos a su posible inconstitucionalidad, en virtud que todos los órganos deben ser respetuosos con los pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que al existir doctrina legal constitucional sobre esa materia, el órgano jurisdiccional estaba obligado a observarla y no contravenirla, como efectivamente lo realizó, (...) es decir, debía estar al contenido del artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues los hechos que suscitaron la litis encuadraban en dicha norma jurídica, y no así en el inciso b), pues ésta en ningún momento fue objeto de discusión en sede administrativa ni judicial (...) se advierte que tampoco el artículo 368 del Código de Comercio era aplicable, ya que no estaba en discusión lo referente a las obligaciones de los comerciantes de llevar contabilidad, ni sobre los principios de contabilidad generalmente aceptados, pues la controversia, como ya se mencionó, en ningún momento versaba sobre dichos aspectos (...), se aprecia que la controversia versó respecto a la supuesta deducción de costos o gastos que excedieron del porcentaje establecido en la ley (97%), de lo que se evidencia que debía ser resuelta en atención a este precepto ...”

Casación No. 252-2016 Sentencia del 11/07/2017

“ En el presente caso, la entidad casacionista estima que la Sala incurre en violación de ley por omisión del artículo 29 segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo

106 del Código Tributario (...) Esta Cámara [Civil] determina que las normas transcritas, son claras al establecer las prohibiciones para los contribuyentes que soliciten devolución de crédito fiscal, de no trasladar el crédito acumulado a la declaración del siguiente periodo, así como los momentos en los que se pueden realizar correcciones o rectificaciones a sus declaraciones. De esa cuenta, es menester señalar que en el presente caso, el contribuyente efectuó el traslado del crédito fiscal solicitado de los periodos de mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho al periodo fiscal siguiente de mil novecientos noventa y nueve, a lo cual la SAT, procedió a su denegatoria, puesto que tal procedimiento está prohibido de acuerdo con el artículo 29 denunciado. Posteriormente a dicha denegatoria, el contribuyente procedió a realizar la rectificación correspondiente, la que, de igual forma es contraria al artículo 106 también denunciado, que limita que las mismas se realicen con ocasión de inspecciones, reparos o ajustes. De lo anterior, esta Cámara [Civil] concluye que la Sala incurrió en el vicio denunciado, ya que dejó de aplicar las normas denunciadas que eran las que resolvían la controversia suscitada. Razón por la cual se debe declarar procedente el submotivo invocado y como consecuencia casar la sentencia impugnada y hacerse las declaraciones que en derecho corresponden...”

Casación No. 261-2016 Sentencia del 26/07/2017

“...se establece que no es procedente el derecho a la devolución de crédito fiscal en cuanto a los gastos referidos, porque de conformidad con el contenido del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado por el Decreto número 80-2000 del Congreso de la República de Guatemala, no se utilizan directamente en la actividad de la contribuyente, por lo que deberá resolverse de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil (...) los submotivos invocados [Aplicación indebida de ley y Violación de ley por inaplicación] son procedentes, ya que la Sala al emitir su fallo, aplicó una norma que

en el tiempo no estaba vigente; sin embargo, realizado el estudio de los gastos por los cuales se solicitó la devolución del crédito fiscal, se concluye que estos deben ser confirmados por no utilizarse directamente en la actividad de la contribuyente...”

Casación No. 27 -2017 Sentencia del 18/09/2017

“... En el presente caso, la entidad Bananera Nacional, Sociedad Anónima, estima que la Sala cometió violación de ley por inaplicación del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo en que se realizó el ajuste, es decir en diciembre de dos mil trece y como consecuencia, aplicó indebidamente el mismo artículo, solo que con la reforma del Decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala (...) el objeto principal de la entidad contribuyente, es el proceso productivo de banano para la exportación, por lo que ésta entidad debe incurrir en gastos o servicios de asesoría en procesos de producción y asistencia administrativa, ya que necesariamente ayudan a cumplir con su objetivo(...) se establece de las constancias procesales y específicamente de los documentos que amparan los gastos referentes a explotación y rendimiento de plantaciones en producción de banano y asesoría en proceso productivo y asistencia administrativa en finca, se puede apreciar que efectivamente se encuentran vinculados con el proceso productivo y de comercialización de la entidad contribuyente, pues éstos rubros se efectuaron para mejorar y asesorar a la empresa en relación a la producción de banano, que es parte de su objeto. Consecuentemente, se considera que la Sala al emitir el fallo ahora impugnado, cometió violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley, ya que aplicó una norma legal que no estaba vigente en el periodo auditado y dejó de aplicar la que resolvía la controversia en esa época (...) de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se determina que los gastos en que incurrió la entidad contribuyente relacionados con la explotación y rendimiento de plantaciones en producción de banano

y asesoría en proceso productivo y asistencia administrativa en finca, están vinculados al proceso productivo y de comercialización de la entidad (...), Sociedad Anónima, por lo que el ajuste realizado por la SAT en relación a estos rubros debe ser desvanecido...”

Casación No. 280 -2017 Sentencia del 19/10/2017

“... En el presente caso, la entidad Bananera Nacional, Sociedad Anónima, estima que la Sala cometió violación de ley por inaplicación del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo en que se realizó el ajuste, es decir en diciembre de dos mil trece y como consecuencia, aplicó indebidamente el mismo artículo, solo que con la reforma del Decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala (...) el objeto principal de la entidad contribuyente, es el proceso productivo de banano para la exportación, por lo que ésta entidad debe incurrir en gastos o servicios de asesoría en procesos de producción y asistencia administrativa, ya que necesariamente ayudan a cumplir con su objetivo(...) se establece de las constancias procesales y específicamente de los documentos que amparan los gastos referentes a explotación y rendimiento de plantaciones en producción de banano y asesoría en proceso productivo y asistencia administrativa en finca, se puede apreciar que efectivamente se encuentran vinculados con el proceso productivo y de comercialización de la entidad contribuyente, pues éstos rubros se efectuaron para mejorar y asesorar a la empresa en relación a la producción de banano, que es parte de su objeto. Consecuentemente, se considera que la Sala al emitir el fallo ahora impugnado, cometió violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley, ya que aplicó una norma legal que no estaba vigente en el periodo auditado y dejó de aplicar la que resolvía la controversia en esa época (...) de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se determina que los gastos en que incurrió la entidad contribuyente relacionados con la explotación y rendimiento de plantaciones en producción de banano

y asesoría en proceso productivo y asistencia administrativa en finca, están vinculados al proceso productivo y de comercialización de la entidad (...), Sociedad Anónima, por lo que el ajuste realizado por la SAT en relación a estos rubros debe ser desvanecido...”

Casación No. 287 -2017 Sentencia del 19/10/2017

“...Esta Cámara (...) advierte que la Sala efectivamente no se fundamentó en el artículo 23 “A” denunciado para decidir la controversia sometida a conocimiento, ya que su consideración se fundamentó en relacionar las actuaciones llevadas a cabo por la SAT, así como las formalidades que debió de cumplir la contribuyente para exigir la devolución del crédito, pero en su análisis, especificó lo relativo a: «... la Superintendencia de Administración Tributaria tiene la potestad y obligación de verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que considere; sin embargo, al detectar algún tipo de anomalía no puede ésta imputarla a la persona que no dio lugar al error en el sistema...» (...) se establece que la Sala estaba en la obligación de fundamentar el fallo ahora impugnado en el artículo considerado como inaplicado, ya que de la dilación del proceso, se puede advertir que la administración tributaria detectó que había alteración en la información proporcionada por la entidad contribuyente y como consecuencia de ello, se abstuvo a devolver el crédito fiscal solicitado, supuestos que precisamente regula el precepto legal denunciado, por lo que si la Sala al emitir su fallo, hubiera tomado en cuenta lo regulado en el mismo y encuadrado los hechos en esa disposición normativa, el resultado del fallo hubiese sido distinto, consecuentemente, se estima que la Sala al fundamentarlo cometió la inaplicación del artículo 23 “A” de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que el presente submotivo en cuanto a este precepto legal, debe declararse procedente y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, deberán realizarse los pronunciamientos correspondientes en la parte resolutive de la presente resolución ...”

Casación No. 292 -2017 Sentencia del 19/10/2017

“...este Tribunal estima pertinente hacer mención que el ajuste formulado por la SAT, tiene como elemento el aspecto fáctico de considerar que el mismo encuentra razonabilidad, al establecerse de manera fehaciente el hecho que el contribuyente no cumplió con los requisitos de ley, como el de presentación de la Declaración Jurada prestada ante Notario, en la que hiciera constar que posee un margen bruto inferior al cuatro por ciento (4%), por lo que es de hacer notar, que la ley claramente regula esa obligación de presentar la citada declaración, y al omitir el cumplimiento de ese requisito si ne qua non, el ajuste formulado por costos y gastos que exceden al noventa y siete por ciento del total de ingreso gravados por cuatrocientos treinta y seis mil doscientos veintidós quetzales con setenta y cinco centavos, adquiere fortaleza técnica y legal, lo cual lo hace procedente. Por lo que derivado de lo anterior, al no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo tanto el ajuste formulado por la SAT es técnica y legalmente procedente (...) el ajuste formulado se encuentra ajustado a derecho y la demanda contenciosa debe ser declarada sin lugar. En virtud de haber declarado procedentes los submotivos de aplicación indebida y violación por inaplicación de la ley, no se hace necesario conocer del submotivo de violación de ley por inaplicación de doctrina legal...”

Casación No. 303 -2017 Sentencia del 08/12/2017

“... se considera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el fallo impugnado incurrió en la infracción que se denuncia, puesto que al aplicar un precepto legal equivocado en la solución de la controversia, concluyó que este acto se encontraba exento, ya que la norma aplicada en la sentencia recurrida regula supuestos diferentes al caso que se discute, razón por la cual, se estima que la Sala al aplicar una norma no adecuada para la solución de la litis, incurrió en la violación por inaplicación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto

de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, que era la aplicable para resolver la controversia. Derivado de lo antes expuesto, los submotivos invocados se configuran y, como consecuencia, el recurso hecho valer debe declararse procedente (...) por lo que se considera que los dividendos no se encuentran regulados en los casos exentos, sino más bien, se encuentran sujetos al pago del impuesto, que regula la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, según lo preceptuado en el artículo 2 inciso 8 del mismo precepto legal, ya que estos se documentan, en la mayoría de casos, a través de los cupones que se encuentran adheridos a las acciones respectivas. Derivado del pronunciamiento en relación con los submotivos de aplicación indebida de ley y violación de ley por inaplicación, se establece que es innecesario conocer el submotivo de aplicación indebida de doctrina legal...”

Casación No. 315 -2016 Sentencia del 09/03/2017

“...En cuanto al submotivo de violación de ley por inaplicación del artículo 27 incisos m y q de la Ley del Organismo Ejecutivo que regula las atribuciones generales de los ministros, norma que a su vez, es imprescindible relacionarla con el artículo 22 literal a) de la Ley del Organismo Ejecutivo, el cual establece: «... » (...) se infiere que los Vice-ministros de Estado en ocasiones excepcionales y transitorias pueden ejercer las atribuciones que le competen a los Ministros, ya sea por ausencia del territorio de la República, enfermedad u otra incapacidad para el ejercicio del cargo; en otras palabras, debe entenderse que no puede el Viceministro ejercer las funciones que competen al Ministro, cuando no ocurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 22 antes citado. De esa cuenta, se evidencia que dentro de las actuaciones no consta el motivo por el cual el Ministro de Energía y Minas no resolvió el recurso administrativo planteado. Por lo que, esta Cámara [Civil] determina que al haberse establecido que la resolución número (...) del Ministerio de (...) emitida el dieciséis de noviembre de dos mil

nueve, objeto de la controversia, fue firmada por el Viceministro del Área Energética, la misma es nula, y al no haber advertido la Sala esa situación incurrió en la violación de ley por omisión del artículo 27, incisos m) y q) de la Ley del Organismo Ejecutivo...”

Casación No. 321 -2017 Sentencia del 18/09/2017

“... esta Cámara considera que la Sala al haber aplicado una norma no vigente, incurre en las infracciones señaladas por la casacionista. Derivado de ello, los submotivos invocados devienen procedentes [Violación de ley por inaplicación y Aplicación indebida de la ley], por lo que al aplicar la norma pertinente para resolver la controversia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, realizará los pronunciamientos correspondientes. Lo expresado con anterioridad permite determinar si los servicios objeto del ajuste tienen relación con el proceso productivo o de comercialización de la entidad contribuyente, para que ésta requiera la devolución del crédito fiscal...”

Casación No. 323 -2017 Sentencia del 18/09/2017

“...esta Cámara considera que dicho Tribunal incurrió en los vicios que se le señalan, puesto que al aplicar una norma distinta para la solución del litigio, incurrió en la violación del artículo 2 inciso 8 de la Ley relacionada [Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel sellado Especial para Protocolos] que es la que resuelve la controversia, puesto que es la norma que enumera el hecho generador para el nacimiento del impuesto correspondiente, en tanto que el artículo 11 inciso 6, es susceptible de ser aplicado, pero en supuestos diferentes, ya que en esa norma se otorga exención a todos los documentos con los que se compruebe la aportación de capital a sociedades mercantiles y civiles, así como respecto a los títulos que documentan tales aportaciones denominadas acciones y lo que se refiere a los diferentes actos que se

pueden celebrar con dichos títulos, como la creación, la circulación, el endoso, la cancelación, etc; así también, están exentos de cualquier impuesto en la actividad mercantil, los cupones que por su propia naturaleza estén adheridos a esas acciones, pero, no los dividendos que se cobran con dichos cupones, tal como lo señala la entidad recurrente. Por estas razones se declaran procedentes los submotivos analizados [Aplicación indebida de la ley y Violación de ley por inaplicación], debiendo casar la sentencia impugnada y se harán las declaraciones pertinentes de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por los efectos que produce el pronunciamiento anterior, se estima innecesario conocer el otro submotivo invocado...”

Casación No. 327 -2017 Sentencia del 18/09/2017

“... esta Cámara [Civil] es del criterio que, en efecto, ese Tribunal incurrió en los vicios que se le señalan, puesto que estima que al aplicar una norma distinta para la solución de la Litis, incurrió en la violación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos es la que resuelve la controversia, puesto que es la norma que enumera el hecho generador para el nacimiento del impuesto correspondiente, en tanto que el artículo 11 inciso 6, es susceptible de ser aplicado, pero en supuestos diferentes, tal como lo señala la entidad recurrente, es decir, en esa norma se otorga exención a todos los documentos con los que se compruebe la aportación de capital a sociedades mercantiles y civiles, así como respecto a los títulos que documentan tales aportaciones denominadas acciones y lo que se refiere a los diferentes actos que se pueden celebrar con dichos títulos (...) los cupones que por su propia naturaleza estén adheridos a esas acciones, pero, no los dividendos que se cobran con dichos cupones, tal como lo señala la entidad recurrente, razón por la cual resulta declarar procedente los submotivos analizados y casar la sentencia impugnada por lo que se harán las declaraciones pertinentes de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal

Civil y Mercantil, se considera que los dividendos no se encuentran regulados en los casos exentos, sino más bien, se encuentran sujetos al pago del impuesto, que regula la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, según lo preceptuado en el artículo 2 inciso 8 del mismo precepto legal...”

Casación No. 373 -2016 Sentencia del 06/11/2017

“... el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el fallo impugnado incurrió en las infracciones que se denuncian, pues al aplicar un precepto legal equivocado en la solución de la controversia, concluyó que este acto se encontraba exento, ya que la norma aplicada en la sentencia recurrida regula supuestos diferentes al caso que se discute, razón por la cual, se estima que la Sala al aplicar una norma no adecuada para la solución de la litis, incurrió en la violación por inaplicación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, que era la aplicable para resolver la controversia (...) Conforme lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta procedente realizar los pronunciamientos correspondientes, por lo que se considera que los dividendos no se encuentran regulados en los casos exentos, sino más bien, se encuentran sujetos al pago del impuesto, que regula la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, según lo preceptuado en el artículo 2 inciso 8 del mismo precepto legal, ya que estos se documentan, en la mayoría de casos, a través de los cupones que se encuentran adheridos a las acciones respectivas, tal y como establece el artículo 121 del Código de Comercio, consecuentemente el ajuste realizado por la SAT debe confirmarse...”

Casación No. 376 -2016 y 378-2016 Sentencia del 14/02/2017

“... el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado, preceptúa: «... Procede el derecho al crédito fis-

cal, por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley.»El impuesto pagado por la adquisición, importación o construcción de activos fijos se reconocerá como crédito fiscal cuando los mismos estén directamente vinculados al proceso de producción o de comercialización de los bienes y servicios del contribuyente...».Al examinar los argumentos del submotivo invocado, los razonamientos vertidos por el Tribunal sentenciador y lo indicado en el artículo denunciado como infringido, se establece que, si bien es cierto la Sala utiliza la norma pertinente para analizar el caso de procedencia, al momento de revocar el ajuste se justifica en razonamientos que contravienen al texto de la norma denunciada, lo cual queda evidenciado cuando indica en su sentencia que, a pesar de haberse constatado que los gastos no corresponden a trabajadores o empleados directamente contratados por la contribuyente, se trata de gastos que sí absorbe la entidad demandante y que es en beneficio de terceros que aunque no tengan calidad de personal o trabajadores de la entidad, es decir, no tengan una relación laboral, sí es permitido que la entidad demandante busque mejores condiciones para dichas personas que al final generan los productos de la actividad que desarrolla. Con lo expuesto por la Sala sentenciadora, resulta evidente que se contraviene el texto normativo denunciado como infringido, pues no puede reconocerse crédito fiscal del impuesto al valor agregado, a un contribuyente que adquiere seguros para personal que no tiene contratado directamente, amparándose en la búsqueda de mejores condiciones laborales, como la propia Sala reconoció. Como consecuencia de lo anterior, esta Cámara [Civil] determina la procedencia del submotivo [violación de ley por contravención] hecho valer, por lo que se confirma el ajuste al crédito fiscal del impuesto al valor agregado, por la adquisición de seguros obligatorios accidentes y seguros de vida empleados...”

Casación No. 427 -2015 Sentencia del 09/03/2017

“...la tesis formulada gira en torno a que la Sala sentenciadora incurre en violación de ley por contravención de los párrafos quinto y sexto del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque al aplicarlo al caso concreto lo hace de forma contraria a lo que establece dicha norma, pues considera que cuando el legislador plasmó la manera de determinar el crédito fiscal del impuesto al valor agregado es susceptible de devolverse, siempre y cuando sin ese bien o servicio, sea imposible la producción o comercialización de los bienes o la prestación de servicios (...) esta Cámara [Civil] arriba a la conclusión que los bienes y servicios siguientes: la adquisición de una puerta peatonal, fundición de concreto, metros lineales de protector perimetral, codos, marcos, barandas de seguridad, escalera tipo marinero, reparación de portón, trabajo de mantenimiento, pintado, instalación de equipo, trabajo de techo y levantado de puertas; indicados anteriormente, los cuales fueron adquiridos durante el periodo auditado, no tienen vinculación con el proceso productivo y de comercialización a la que se dedica la entidad contribuyente, toda vez que son bienes que no son necesarios para producir o comercializar los vegetales que constituyen la actividad a la que se dedica...”

Casación No. 428 -2014 Sentencia del 02/05/2017

“...esta Cámara [Civil] analiza si la Violación de ley por inaplicación de las normas denunciadas {artículo 16 Ley del Impuesto al Valor Agregado y artículo 22 Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado} sirven para resolver la controversia y si con base en ellas son procedentes las pretensiones de las partes procesales y se analiza si los gastos siguientes son utilizados para el proceso productivo de la contribuyente y así verificar si corresponde o no la devolución del crédito fiscal. Los gastos por adquisición de molino y repuestos para máquina llenadora; el cromatógrafo y repuestos para maquinaria así como repuestos, equipo de medición, repuesto máquina IMA y maquina table-

teadora están vinculados con el proceso productivo, forman parte de las actividades necesarias para comercializarlo, y también, son de tal naturaleza que sin su incorporación sería imposible la producción de los bienes o servicios de la contribuyente; los ajustes en cuanto a estos rubros deben desvanecerse totalmente ya que sí cumplen con los presupuestos de procedencia para su devolución... Los demás gastos, no son necesarios para el proceso de producción o comercialización de los bienes o la prestación de los servicios de la contribuyente, los ajustes realizados por estos rubros deben confirmarse. Esta Cámara [Civil] determina que la normativa denunciada sí es aplicable en el caso de análisis para resolver la controversia, por lo que es procedente casar la sentencia recurrida y fallar conforme a la ley..”

Casación No. 43 -2017 y 46-2017 Sentencia del 29/11/2017

“...conforme a los razonamientos expuestos, se considera que al ser categórico el inciso j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en atención a la Ley del Organismo Judicial, que establece que las normas deben interpretarse conforme su texto según el sentido propio de sus palabras; se concluye que la razón le asiste a la administración tributaria y como quedó establecido el ajuste formulado por ésta, es procedente. En consecuencia, la resolución administrativa objetada, está revestida de juricidad y los ajustes formulados por la SAT, son procedentes, por lo que la demanda planteada deberá declararse sin lugar. En atención a los razonamientos esgrimidos, debe casarse la sentencia y efectuarse los demás pronunciamientos que corresponden [Violación de ley y Aplicación indebida de ley]..”

Casación No. 441-2017 Sentencia del 08/12/2017

“...esta Cámara es del criterio que, en efecto, ese Tribunal incurrió en los vicios que se le señalan [Aplicación indebida de la ley y violación de ley por inaplicación], puesto que estima que al aplicar una norma

distinta para la solución de la Litis, incurrió en la violación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos es la que resuelve la controversia, puesto que es la norma que enumera el hecho generador para el nacimiento del impuesto correspondiente, en tanto que el artículo 11 inciso 6, es susceptible de ser aplicado, pero en supuestos diferentes, tal como lo señala la entidad recurrente, es decir, en esa norma se otorga exención a todos los documentos con los que se compruebe la aportación de capital a sociedades mercantiles y civiles, así como respecto a los títulos que documentan tales aportaciones denominadas acciones y lo que se refiere a los diferentes actos que se pueden celebrar con dichos títulos, como la creación, la circulación, el endoso, la cancelación, etcétera; así también están exentos de cualquier impuesto en la actividad mercantil, los cupones que por su propia naturaleza estén adheridos a esas acciones, pero, no los dividendos que se cobran con dichos cupones, tal como lo señala la entidad recurrente, razón por la cual resulta declarar procedente los submotivos analizados y casar la sentencia impugnada por lo que se harán las declaraciones pertinentes de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se considera que los dividendos no se encuentran regulados en los casos exentos, sino más bien, se encuentran sujetos al pago del impuesto, que regula la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, según lo preceptuado en el artículo 2 inciso 8 del mismo precepto legal, ya que estos se documentan, en la mayoría de casos, a través de los cupones que se encuentran adheridos a las acciones respectivas ...”

Casación No. 499-2016 Sentencia del 11/09/2017

“...De la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que la Sala, al resolver el asunto sometido a su consideración, aplicó el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil seis, cuando manifestó: «... En ese orden de ideas

y siendo que el tema tratado en el presente caso es la procedencia o no de la devolución del crédito fiscal, se debe desarrollar y analizar el segundo párrafo del artículo ya referido, mismo que regula específicamente tal situación de la siguiente forma: "(...) En el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal, que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad...». Aunado a ello, los ajustes realizados a la entidad contribuyente corresponden al periodo impositivo de enero de dos mil catorce, por lo que esta Cámara considera que la Sala al haber aplicado una norma no vigente, incurre en las infracciones señaladas por la casacionista. Derivado de ello, los submotivos invocados [Aplicación indebida de la ley y Violación de ley por inaplicación] devienen procedentes, por lo que este Tribunal aplicando la norma pertinente para resolver la controversia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, realizará los pronunciamientos correspondientes..."

Casación No. 55 -2017 Sentencia del 18/09/2017

"... esta Cámara [Civil] es del criterio que, en efecto, ese Tribunal incurrió en los vicios que se le señalan, puesto que estima que al aplicar una norma distinta para la solución de la Litis, incurrió en la violación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos es la que resuelve la controversia, puesto que es la norma que enumera el hecho generador para el nacimiento del impuesto correspondiente, en tanto que el artículo 11 inciso 6, es susceptible de ser aplicado, pero en supuestos diferentes, tal como lo señala la entidad recurrente, es decir, en esa norma se otorga exención a todos los documentos con los que se compruebe la aportación de capital a sociedades mercantiles y civiles, así como respecto a los títulos que documentan tales aportaciones denominadas

acciones y lo que se refiere a los diferentes actos que se pueden celebrar con dichos títulos, como la creación, la circulación, el endoso, la cancelación, etc; así también están exentos de cualquier impuesto en la actividad mercantil, los cupones que por su propia naturaleza estén adheridos a esas acciones, pero, no los dividendos que se cobran con dichos cupones, tal como lo señala la entidad recurrente, razón por la cual resulta declarar procedente los submotivos analizados y casar la sentencia impugnada por lo que se harán las declaraciones pertinentes de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se considera que los dividendos no se encuentran regulados en los casos exentos, sino más bien, se encuentran sujetos al pago del impuesto, que regula la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, según lo preceptuado en el artículo 2 inciso 8 del mismo precepto legal, ya que estos se documentan, en la mayoría de casos, a través de los cupones que se encuentran adheridos a las acciones respectivas...”

Casación No. 607 -2016 Sentencia del 03/10/2017

“... en cuanto al artículo 182 del Código de Salud, la recurrente no realiza tesis al respecto, ya que solamente lo menciona en el submotivo invocado, pero no desarrolla en que forma fue que la Sala sentenciadora infringió dicho precepto legal, incumpliendo con lo regulado en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto a los artículos 183 y 185 del Código de Salud, derivado del análisis de las constancias procesales, se establece que el quid del asunto consiste en que la recurrente no tenía, ni aportó dentro del proceso contencioso administrativo el documento con el cual hubiese demostrado que sí registró el producto denominado (...) motivo por el cual fue sancionada, y es precisamente el contenido de los preceptos objeto de estudio, pues el primero regula la obligación de cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes y reglamento sanitarios, como en el presente caso del producto para el cual se determinó no contaba con el respectivo registro (...) por lo que la Sala sentenciadora no incurrió en la

aplicación indebida denunciada. En relación a la violación de ley por inaplicación de los artículos 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara establece que dichos preceptos legales contienen la facultad para revisar la juridicidad del acto o resolución cuestionada y derivado del estudio correspondiente, concluir si se revoca, confirma o modifica la resolución impugnada, de donde se establece que dichas normas no son pertinentes para resolver la litis del presente caso (...) esta Cámara considera que los artículos que el recurrente estimó inobservados no eran los pertinente para resolver la controversia, en consecuencia el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 651 -2016 Sentencia del 29/08/2017

“...se establece que el contribuyente presentó la rectificación de la declaración jurada, después de notificado de la audiencia a la que hace referencia el artículo 106 del Código Tributario, situación que no correspondía ya que de conformidad con este, la rectificación podía presentarse antes de que se notifique la audiencia, por lo que al haberla presentado después de notificado, se configura la violación de ley por inaplicación que denuncia la casacionista, en relación al artículo denunciado, en consecuencia el submotivo [Violación de ley por inaplicación] debe declararse procedente. Con base en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara estima, que los ajustes formulados por la SAT, los cuales fueron revocados por la Sala sentenciadora, deben ser confirmados, porque se estableció de conformidad con el artículo 106 del Código Tributario, que era el pertinente para resolver la controversia, que los ajustes se formularon por la presentación de la rectificación de la declaración jurada, en fecha posterior a habersele conferido la audiencia respectiva, lo cual prohíbe dicha norma, derivado de lo anterior los cuatro ajustes impugnados a través de este submotivo deben confirmarse...”

Casación No. 669 -2016 Sentencia del 22/11/2017

“...se considera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el fallo impugnado incurrió en la infracción que se denuncia, puesto que al aplicar un precepto legal equivocado en la solución de la controversia, concluyó que este acto se encontraba exento, ya que la norma aplicada en la sentencia recurrida regula supuestos diferentes al caso que se discute, razón por la cual, se estima que la Sala al aplicar una norma no adecuada para la solución de la litis, incurrió en la violación por inaplicación del artículo 2 inciso 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, que era la aplicable para resolver la controversia (...) Conforme lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta procedente realizar los pronunciamientos correspondientes, por lo que se considera que los dividendos no se encuentran regulados en los casos exentos, sino más bien, se encuentran sujetos al pago del impuesto, que regula la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, según lo preceptuado en el artículo 2 inciso 8 del mismo cuerpo legal, ya que estos se documentan, en la mayoría de casos, a través de los cupones que se encuentran adheridos a las acciones respectivas...”

Casación No. 675 -2016 Sentencia del 27/09/2017

“...El punto toral del recurso de casación, es determinar si la Sala sentenciadora, al emitir el fallo impugnado aplicó indebidamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil seis y si derivado de ello, violó por inaplicación la misma norma, vigente a partir del uno de agosto de dos mil seis, reformado por el artículo 39 de la Ley de Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, Decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala (...) el ajuste realizado a la entidad contribuyente corresponde al periodo impositivo de octubre de dos mil once, por lo que esta Cámara consi-

dera que la Sala al haber aplicado una norma no vigente, incurre en la aplicación indebida de la ley señalada por la entidad casacionista (...) la documentación que respalda los gastos por el concepto de cobro por rendimiento en producción, que dichos documentos no son suficientes para respaldar el servicio cuestionado, pues de ellos no se logra extraer si dicho gasto fue necesario para producir o comercializar el producto que la contribuyente exporta, por lo que esta Cámara al no contar con los elementos suficientes para poder determinar si se encuentran vinculados al proceso productivo o de comercialización de la contribuyente, no puede declarar procedente el derecho a la devolución de crédito fiscal de conformidad con lo regulado en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado por el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, el cual estaba vigente en la época del periodo auditado.”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA - CITRA PETITA

Casación No. 628-2015 Sentencia del 10/02/2017

“...En conclusión éste Tribunal de Casación, considera pertinente indicar que las resoluciones citra petita son aquellas que no contienen declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, y cuando se ha agotado sin éxito el recurso de ampliación, puede dar lugar a la casación por motivo de forma, a efecto de que, mediante la anulación del fallo y la emisión de uno nuevo, se subsane el error (...) Consecuentemente, al darse los supuestos antes indicados se arriba a la conclusión que el Tribunal sentenciador incurrió en el vicio in pro-

cedendo que se denuncia, al no resolver los cuestionamientos formulados por la entidad recurrente, lo que conlleva a declarar procedente el submotivo invocado y en atención a ello, debe casarse la sentencia impugnada y hacer los pronunciamientos que en derecho corresponden. Por la forma en que se resuelve el presente motivo, no se entra a conocer de los demás submotivos denunciados por la contribuyente...”

RECURSO DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN- MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA - DENEGATORIA DE PRUEBA

Casación No. 464-2015 Sentencia del 09/03/2017

“... Esta Cámara [Civil] al revisar las constancias procesales, establece que en efecto la Sala sentenciadora omitió diligenciar el medio de prueba de dictamen de expertos, no obstante el mismo había sido debidamente ofrecido y propuesto por las partes, esto a pesar de que esta incidencia, conforme a las fases de la prueba, correspondía al referido órgano jurisdiccional realizar; lo anterior, debido a que cuando una prueba ha sido ofrecida y propuesta dentro del periodo de prueba, es válido su diligenciamiento fuera de dicho plazo, porque como se indicó, no es un acto que penda de la voluntad de las partes. (...) así como por designados a los expertos; asimismo, en resolución del (...) designó al experto que actuaría como tercero en discordia, quien, según consta en la razón asentada por el notificador el (...) se negó a aceptar el cargo. Ante ello, lo procedente era hacerlo del conocimiento de las partes inmediatamente y se designara a otro experto a efectos de diligenciar la prueba, pero no dar por concluido el periodo de prueba, tal como lo hizo la Sala al dictar la resolución del (...) en la que consignó:

«... I) En virtud del estado que guardan los autos, por haber vencido el período de prueba del proceso y por imposibilidad material del Tribunal para cumplir con los plazos establecidos en la ley, se señala día y hora para la VISTA...». Cabe señalar, que cuando la ahora casacionista planteó recurso de revocatoria en contra de la resolución antes mencionada, el cual fue declarado sin lugar, cumplió con lo establecido en el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil (...) esta Cámara [Civil] concluye que la Sala incurrió en el yerro denunciado, toda vez que por el estado que guardaban los autos, debió, en observancia del debido proceso, diligenciar la prueba de dictamen de expertos ofrecida y propuesta por las partes dentro del periodo de prueba, previo a señalar día para la vista y dictar sentencia; al no hacerlo, dio lugar a que el proceso quedara viciado por un error de procedimiento ...”

Casación No. 496 -2016 Sentencia del 16/03/2017

“ La entidad recurrente impugnó el auto que declaró la caducidad por medio del recurso de reposición, el que fue declarado sin lugar; de esta forma cumple con el requisito exigido por el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil y permite el estudio del recurso de casación que interpuso. Se establece además, que el demandado contestó la demanda en sentido negativo por lo que procedía la apertura a prueba, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que prescribe: «Contestada la demanda y la reconvención, en su caso, se abrirá a prueba el proceso, por el plazo de treinta días...». La norma antes mencionada no indica que la apertura a prueba debe ser a petición de parte, sino que es una actividad propia del ente jurisdiccional; toda vez que de las diligencias del proceso contencioso administrativo, se evidencia que lo que se encontraba pendiente era la apertura a prueba o en su caso la omisión de la misma, cualquiera de estos casos el órgano jurisdiccional debió aplicar supletoriamente el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula vencido un plazo debe dictarse la resolución que corresponda según el estado

del proceso, sin necesidad de gestión alguna. Por tal razón la caducidad de la instancia no podía decretarse con el argumento de la inactividad del actor para gestionar el proceso, cuando era una etapa que de oficio le correspondía al Tribunal realizar. Por consiguiente, la Sala infringió el procedimiento al no emitir la resolución en la que dispusiera la apertura a prueba o en su caso la omisión de esta; toda vez que como se señaló es una etapa procesal que le corresponde realizarla sin necesidad de solicitud de parte, configurándose así el quebrantamiento substancial del procedimiento de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que el Tribunal de lo Contencioso debe sustanciar el proceso con arreglo a la ley y lo aquí considerado ...”

RECURSO DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN- MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO OTORGUE MÁS DE LO PEDIDO

Casación No. 379-2015 Sentencia del 20/11/2017

“...esta Cámara denota un quebrantamiento substancial en el procedimiento, pues al considerar únicamente el dictamen antes indicado, para determinar la deducción improcedente de cuentas incobrables, infringe con ello el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues el juez debe de resolver en congruencia con lo pedido por las partes y en el presente caso, únicamente tomó en cuenta los argumentos planteados por la parte actora, cuando indicó que ésta utilizó el método indirecto o de reserva para la deducción de cuentas incobrables. Consecuentemente, el juez no debió tomar en cuenta solamente dicho argumento, sino realizar una integración entre lo pedido en la deman-

da, lo esgrimido en la contestación de ésta y la debida valoración de todos los medios de prueba que cumplieran con todas sus fases, para así dictar un fallo congruente con lo pedido por todas las partes y debidamente razonado y fundamentado (...) esta Cámara establece que se incurrió en el submotivo invocado, lo que trae como consecuencia que se declare procedente el recurso hecho valer y de conformidad con el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, se anulen las actuaciones a partir de la sentencia impugnada, por lo que se deberán remitir los autos a la Sala sentenciadora, para que dicte una nueva resolución, congruente con lo aquí considerado ...”

RECURSO DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN- MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA - FALLO OTORGUE MENOS DE LO PEDIDO

Casación No. 48 -2017 Sentencia del 24/04/2017

“...la Sala tal como lo expone la entidad casacionista, no se pronunció sobre los dos puntos siguientes: «... Si era o no era aplicable la exoneración de multas...» y «... Si la Gerencia de Contribuyentes Especiales Grande tenía facultades y competencias para resolver asuntos de clasificación arancelaria...» (...) lo que denota que las pretensiones expuestas en la demanda contencioso administrativa no fueron atendidas en la sentencia, así como tampoco en el auto que resuelve la aclaración y ampliación, por lo que se arriba a la conclusión que la Sala quebrantó substancialmente el procedimiento, lo que hace procedente el subcaso planteado y como consecuencia debe casarse la sentencia, ordenándose al Tribunal que emita nuevo fallo en el que deberá atender todas las pretensiones que fueron oportunamente deducidas, al plantear la demanda contencioso administrativa...”

RECURSO DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN- MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA - FALTA DE APERTURA A PRUEBA

Casación No. 291-2017 Sentencia del 21/08/2017

“...al haber declarado la caducidad de la instancia por la inactividad del actor al no gestionar en el proceso, se infringió el procedimiento por inobservancia por parte del tribunal de disponer la iniciación del período probatorio, aspecto que no abre el plazo para el cómputo de la caducidad. Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, vencido un plazo debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna. (...) Asimismo, de conformidad con el artículo 589 inciso 1º del mismo cuerpo legal, no procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que deba mediar solicitud de la entidad demandante, por lo que la siguiente etapa procesal era abrir a prueba el proceso. Al establecerse las circunstancias señaladas, el tribunal sentenciador incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando el Tribunal no abrió a prueba el proceso. En tal sentido, deben formularse las declaraciones correspondientes de conformidad con la ley, eximiendo del pago de costas al Tribunal sentenciador por haber resuelto de buena fe...”

Casación No. 464 -2015 Sentencia del 09/03/2017

“... Esta Cámara [Civil] al revisar las constancias procesales, establece que en efecto la Sala sentenciadora omitió diligenciar el medio de

prueba de dictamen de expertos, no obstante el mismo había sido debidamente ofrecido y propuesto por las partes, esto a pesar de que esta incidencia, conforme a las fases de la prueba, correspondía al referido órgano jurisdiccional realizar; lo anterior, debido a que cuando una prueba ha sido ofrecida y propuesta dentro del periodo de prueba, es válido su diligenciamiento fuera de dicho plazo, porque como se indicó, no es un acto que penda de la voluntad de las partes. (...) así como por designados a los expertos; asimismo, en resolución del (...) designó al experto que actuaría como tercero en discordia, quien, según consta en la razón asentada por el notificador el (...) se negó a aceptar el cargo. Ante ello, lo procedente era hacerlo del conocimiento de las partes inmediatamente y se designara a otro experto a efectos de diligenciar la prueba, pero no dar por concluido el periodo de prueba, tal como lo hizo la Sala al dictar la resolución del (...) en la que consignó: «... I) En virtud del estado que guardan los autos, por haber vencido el período de prueba del proceso y por imposibilidad material del Tribunal para cumplir con los plazos establecidos en la ley, se señala día y hora para la VISTA...». Cabe señalar, que cuando la ahora casacionista planteó recurso de revocatoria en contra de la resolución antes mencionada, el cual fue declarado sin lugar, cumplió con lo establecido en el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil (...) esta Cámara [Civil] concluye que la Sala incurrió en el yerro denunciado, toda vez que por el estado que guardaban los autos, debió, en observancia del debido proceso, diligenciar la prueba de dictamen de expertos ofrecida y propuesta por las partes dentro del periodo de prueba, previo a señalar día para la vista y dictar sentencia; al no hacerlo, dio lugar a que el proceso quedara viciado por un error de procedimiento ...”

Casación No. 517 -2017 Sentencia del 29/11/2017

“... la recurrente promovió demanda contencioso administrativa en contra del Ministerio de Economía, la cual luego de ser admitida para su trámite, se le confirió audiencia a las partes por el plazo común

de quince días, habiendo contestado en sentido negativo la demanda, siendo notificadas de la resolución los días cinco y seis de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente. Posterior a esta notificación la Sala procede a declarar de oficio la caducidad de la instancia en auto del uno de junio de dos mil diecisiete. El artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo determina que: «Contestada la demanda (...) se abrirá a prueba el proceso, por el plazo de treinta días, salvo que la cuestión sea de puro Derecho, caso en el cual se omitirá la apertura a prueba (...) del artículo citado se determina que luego de contestada la demanda se debe abrir a prueba el proceso, siendo competencia del órgano jurisdiccional realizar dicho pronunciamiento, sin que la ley imponga dicha obligación a alguna de las partes procesales, como erróneamente lo consideró el Tribunal en su resolución (...) es pertinente traer a colación el contenido del artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, (de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo), (...) del examen de las actuaciones se evidencia que el proceso estaba pendiente de un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional, por lo que si bien es cierto, el proceso estuvo inactivo por más de tres meses desde la última notificación, también lo es que esta situación no es imputable a la parte actora sino a la Sala, por lo que no concurre el segundo supuesto previsto en el artículo 25 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ante lo cual, al no haberse abierto a prueba el proceso relacionado y al declararse de oficio la caducidad de la instancia se quebrantó substancialmente el procedimiento. Los razonamientos anteriores evidencian la procedencia del submotivo invocado [Falta de apertura a prueba], por lo que conforme el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe casarse el auto impugnado y en consecuencia anular todo lo actuado a partir de esa resolución y remitir a la Sala recurrida, para que resuelva conforme a derecho...”

RECURSO DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN- MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA - INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No. 250-2017 Sentencia del 05/10/2017

“...esta Cámara establece que en efecto la Sala de lo Contencioso Administrativo, al resolver el proceso sometido a su conocimiento, anuló la resolución impugnada, ordenando enmendar el procedimiento administrativo, para que se confiriera la audiencia a la parte actora del resultado de la auditoría practicada por los auditores de la SAT, ello de conformidad con los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 16, 18, 23, 23 “A”, 24 y 25 de Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, al revisar la demanda que inició el proceso contencioso administrativo, se aprecia que la entidad actora si bien pidió que hiciera especial mención sobre el que no se corrió audiencia, así como del incumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 127 del Código Tributario, también lo es que, solicitó que en base a ese pronunciamiento se revocará la resolución del Directorio de la SAT, y como consecuencia que se declare la procedencia de la devolución del crédito fiscal solicitado, fijándole un plazo al ente fiscal para tal efecto; no así que se anulara la resolución y se ordenara enmendar el procedimiento, lo cual a criterio de esta Cámara, denota un quebrantamiento substancial en el procedimiento, pues la finalidad del proceso era el pronunciamiento de fondo de la procedencia de la devolución del crédito fiscal, como se señaló anteriormente, y no sobre que no se le confirió de audiencia. Por lo anterior, esta Cámara arriba a la conclusión que se incurrió en el submotivo invocado, lo que trae como consecuencia que se declare procedente el recurso hecho valer y de conformidad con el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, se anula las actuaciones a partir de la sentencia impugnada,

por lo que se deberán remitir los autos a la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que dicte nueva sentencia y resuelva en congruencia con lo pedido por la entidad demandante en su memorial de demanda...”

Casación No. 449-2016 Sentencia del 24/07/2017

“...Esta Cámara de la lectura y análisis de las argumentaciones expuestas por la interponente, establece que la casacionista argumenta aspectos de cómo la Sala debió valorar medios de prueba así como que estos no fueron suficientes para emitir la resolución y que utilizó prueba inexistente, lo que resulta inviable a través de este submotivo [Incongruencia en el fallo], pues a través del mismo no pueden invocarse aspectos de estimativa probatoria. Deficiencias de planteamiento que no pueden ser subsanadas de oficio por esta Cámara, lo cual imposibilita entrar a conocer el caso de procedencia invocado, por lo que resulta improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 537-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... esta Cámara [Civil] establece que el fallo no contiene ningún pronunciamiento sobre la pretensión expuesta por la entidad (...) en cuanto al numeral romano I de la resolución citada, toda vez que en la parte declarativa de la sentencia se indicó que la resolución «... queda con valor y efecto legal y la que subyace...»; así tampoco se observa que la Sala se haya pronunciado al respecto en el auto por medio del cual se resolvieron los recursos de aclaración y ampliación, limitándose a indicar que «... la sentencia está totalmente ajusta a derecho, ya que cumple con lo establecido en el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, siendo congruente con la demanda planteada...», lo cual no es suficiente como para considerar que se pronunció sobre la pretensión de la entidad casacionista, obviando con ello, el principio de congruencia que debe prevalecer en cada uno de los fallos que emitan los

órganos jurisdiccionales, principio que guarda estrecha concordancia con el inciso d) del artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a que: «... Las sentencias se redactaran expresando: (...) d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de las cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados...»

Casación No. 628-2015 Sentencia del 10/02/2017

“...En conclusión éste Tribunal de Casación, considera pertinente indicar que las resoluciones citra petita son aquellas que no contienen declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, y cuando se ha agotado sin éxito el recurso de ampliación, puede dar lugar a la casación por motivo de forma, a efecto de que, mediante la anulación del fallo y la emisión de uno nuevo, se subsane el error (...) Consecuentemente, al darse los supuestos antes indicados se arriba a la conclusión que el Tribunal sentenciador incurrió en el vicio in procedendo que se denuncia, al no resolver los cuestionamientos formulados por la entidad recurrente, lo que conlleva a declarar procedente el submotivo invocado y en atención a ello, debe casarse la sentencia impugnada y hacer los pronunciamientos que en derecho corresponden. Por la forma en que se resuelve el presente motivo, no se entra a conocer de los demás submotivos denunciados por la contribuyente...”

RECURSO DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN- MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA - NEGATIVA A CONOCER

Casación No. 596-2016 Sentencia del 29/11/2017

“...esta Cámara advierte que la Sala sentenciadora sí incurrió en el submotivo invocado [Cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo la obligación de hacerlo], al negarse a conocer y resolver el fondo de la controversia sometida a su conocimiento, toda vez que a pesar de estar contemplado en el contrato de construcción de obra, celebrado entre el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y la entidad Arquitectos Asesores, Sociedad Anónima, que cualquier controversia surgida entre las partes se sometería a la consideración de un conciliador, lo cual no consta dentro de los respectivos antecedentes que se haya realizado; también se determina que durante la tramitación del proceso contencioso administrativo, no se planteó la excepción de incompetencia, por lo que de acuerdo al artículo 11 inciso 1) de la Ley de Arbitraje, se entiende que se renunció al arbitraje y por lo tanto se tiene por prorrogada la competencia de la Sala. Consecuentemente, al darse los supuestos antes indicados se arriba a la conclusión que el Tribunal incurrió en el vicio in procedendo que se denuncia, al no resolver el cuestionamiento formulado por la entidad recurrente, en cuanto a que la Comisión receptora y liquidadora del proyecto del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, se excedió en sus atribuciones y facultades, pues de conformidad con la cláusula cincuenta y siete punto uno del contrato de obra celebrado, es al Gerente de Obras a quien le corresponde certificar el pago final que se adeude a la contratista, lo que conlleva a declarar procedente el submotivo invocado y en atención a ello, debe casarse la sentencia y de conformidad con el

artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, anula la sentencia impugnada, debiéndose remitir los autos a la Sala de mérito para que resuelva la controversia sometida a su consideración. Por la forma en que se resuelve el presente motivo, no se entra a conocer de los demás submotivos denunciados por la recurrente...”

RECURSO DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN- MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA - OMISIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL

Casación No. 94 -2017 Sentencia del 21/08/2017

“...En el presente caso, se advierte que el señor (...) promovió recurso extraordinario de casación contra la sentencia del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, del estudio de las constancias procesales, específicamente del proceso contencioso administrativo número (...) remitido por la referida Sala como antecedente de la casación, se determina que se llevó a cabo una acumulación de procesos y consta que a partir de la resolución del veintisiete de agosto del año dos mil quince, se tuvo por unificada la personería del señor (...) en la señora (...),(ambos eran partes actoras en sus respectivos procesos), sin que constara en las actuaciones alguna modificación al respecto, es más, tanto en el encabezado del auto para mejor fallar de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis y de la sentencia del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se indica que el proceso contencioso es promovido por el señor (...) y la señora (...) en quien se unificó personería.No obstante lo anterior, todas las notificaciones practicadas a la parte actora, incluyendo la sentencia relacionada, fueron hechas úni-

camente al señor (...), en lo personal, por lo tanto no constan las actas de notificación realizadas a la señora (...) en quien se unificó personería. Como consecuencia de lo anterior y al tenor de lo establecido en los artículos 626 del Código Procesal Civil y Mercantil y 154 de la Ley del Organismo Judicial, el plazo para interponer el recurso de casación aún no ha empezado a computarse, al no encontrarse debidamente notificadas las partes actoras de la sentencia recurrida, por lo que el recurso deviene prematuro y debe ser desestimado, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponde..”

RECURSO DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN- MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA – OMISIÓN DE RESOLVER

Casación No. 123-2017 Sentencia del 08/05/2017

“ Este Tribunal de Casación al verificar las actuaciones, aprecia que la Sala tal como lo expone la entidad casacionista, no se pronunció sobre los puntos antes indicados, lo que denota que las pretensiones expuestas en la demanda contencioso administrativa no fueron atendidas en la sentencia, así como tampoco en el auto que resuelve la aclaración y ampliación, por lo que se arriba a la conclusión que la Sala quebrantó substancialmente el procedimiento, lo que hace procedente el subcaso planteado, y como consecuencia debe casarse la sentencia, ordenándose al Tribunal que emita nuevo fallo en el que deberá atender todas las pretensiones que fueron oportunamente deducidas, al plantear la demanda contencioso administrativa...”

En este mismo sentido se pronunciaron en las casaciones números: 151-2017 Sentencia del 25/07/2017, 260-2017 Sentencia del

03/10/2017, 415-2016 Sentencia del 16/05/2017, 512-2017 Sentencia del 20/11/2017, 573-2016 Sentencia del 20/06/2017, 612-2016 Sentencia del 19/07/2017.

Casación No. 14 -2017 Sentencia del 09/03/2017

“... B) Con respecto al segundo punto planteado por la entidad casacionista referente a: «... Definir si en el procedimiento de verificación posterior contemplado en el RECAUCA podían utilizarse muestras obtenidas de una verificación inmediata...», argumentó que esta pretensión fue objeto de la demanda (...) misma que no fue atendida al emitir el fallo, por lo que planteó los remedios procesales, haciendo ver dicha situación, los que fueron resueltos sin lugar por la Sala. De lo anterior se evidencia que se dio cumplimiento al requerimiento de la subsanación de la falta de conformidad con el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que permite a esta Cámara [Civil], realizar el análisis confrontativo entre la petición formulada en el memorial de interposición que dio origen al proceso contencioso administrativo, la sentencia impugnada y los remedios procesales instados (...) se constata que efectivamente la Sala no efectuó pronunciamiento alguno sobre este punto que fue objeto de demanda y denunciado en esa instancia por el remedio procesal idóneo, por lo que se concluye que se quebrantó substancialmente el procedimiento...”

Casación No. 190 -2017 y 218-2017 Sentencia del 28/09/2017

“...esta Cámara concluye que la Sala sentenciadora al momento de dictar sentencia, incurrió en el quebrantamiento substancial del procedimiento señalado, ya que dejó de resolver una de las pretensiones oportunamente deducidas, como lo fue que se pronunciara en relación a la prescripción de todos los ajustes formulados y confirmados por la SAT, por lo que infringió el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues al no darle respuesta a una preten-

sión de las partes, vulneró su derecho de defensa, consagrado en dicho precepto constitucional, lo que trae como consecuencia que se declare procedente el submotivo hecho valer y se remitan los autos a la Sala de lo Contencioso Administrativo, para que dicte nueva sentencia y resuelva en congruencia con lo alegado por la entidad demandante en su memorial inicial de demanda (...) en cuanto al recurso de casación presentado por la SAT y en relación a los otros submotivos de fondo interpuestos por la entidad contribuyente, esta Cámara estima que no puede incursionar en el análisis de éstos, ya que por los efectos que produce el pronunciamiento del caso de procedencia de forma antes analizado, este Tribunal al haber encontrado que en la sentencia impugnada existió quebrantamiento substancial del procedimiento, se debe remitir a la Sala las actuaciones para que dicte un nuevo fallo, con arreglo a la ley, ello de conformidad con el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 292 -2016 Sentencia del 20/02/2017

“ ... Esta Cámara [Civil] al verificar las actuaciones establece lo siguiente: a) En cuanto a que la Sala omitió definir quién es la autoridad aduanera y si la Gerencia de Contribuyentes Especiales Grandes puede ser considerada como autoridad aduanera, se advierte que si bien es cierto, lo menciona como improcedente en el análisis que efectuó, también lo es que no expuso las razones por las cuales lo estimó de esa manera, pues únicamente se limitó a considerar que: «... por último, improcedente resulta el argumento de que la Gerencia de Contribuyentes Especiales no tiene competencia aduanera...», y tampoco dicha conclusión era resultado del análisis que precedía, pues este último definía que el recurso procedente era el de apelación y no el de revisión y (...) lo cual no tiene relación con el argumento expuesto como omitido, en cuanto a la competencia de la Gerencia de Contribuyentes Especiales Grandes. Además, dicho punto tampoco fue resuelto en el recurso de ampliación, pues la Sala nuevamente se limitó a reiterar

la improcedencia del argumento; y en ese sentido, esta Cámara [Civil] estima que efectivamente se configura la omisión al resolver en lo que respecta a este punto. b) La recurrente también estima que la Sala omitió pronunciarse sobre lo siguiente: «... definir si en el procedimiento de verificación posterior contemplado en el RECAUCA podían utilizarse muestras obtenidas de una verificación inmediata...». (...) esta Cámara [Civil] estima que en efecto, la Sala sentenciadora ignoró analizar y emitir su pronunciamiento en cuanto a dicho aspecto; pues tanto en la sentencia, como en el auto que resuelve el recurso de ampliación, dicho argumento fue omitido (...) este Tribunal [Civil] aprecia que la Sala tal como lo expone la entidad casacionista, no se pronunció sobre los puntos antes indicados, lo que denota que las pretensiones expuestas en la demanda contencioso administrativa no fueron atendidas en la sentencia, así como tampoco en el auto que resuelve la aclaración y ampliación, por lo que la Sala quebrantó substancialmente el procedimiento, lo que hace procedente el subcaso planteado, y como consecuencia debe casarse la sentencia, ordenándole que se pronuncie sobre las pretensiones que dejó de resolver ...”

Casación No. 320 -2017 Sentencia del 19/10/2017

“...De conformidad con el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, para plantear el recurso de casación por quebrantamiento substancial de procedimiento, deberá pedirse la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió. En el presente caso, se apreció con claridad, que la entidad demandante planteó varias pretensiones de las cuales la Sala no se pronunció, por lo que acudió a solicitar la subsanación de la falta por medio de la interposición del recurso de ampliación, mismo que fue declarado sin lugar. Al no hacer pronunciamiento alguno sobre los puntos objeto de demanda y de ampliación, la Sala quebrantó substancialmente el procedimiento; lo que obliga a esta Cámara a declarar procedente el recurso de casación, por el subcaso de forma planteado, debiendo ordenar al tribunal sentenciador, que se pronuncie sobre las pretensiones de las cuales dejó de resolver...”

Casación No. 455 -2016 Sentencia del 14/02/2017

“...De conformidad con el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, para plantear el recurso de casación por quebrantamiento substancial de procedimiento, deberá pedirse la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió (...) se apreció con claridad que el demandante planteó una pretensión de la cual la Sala sentenciadora no se pronunció, por lo que acudió a solicitar la subsanación de la falta por medio de la interposición del recurso de ampliación, mismo que fue declarado sin lugar. Al no hacer pronunciamiento alguno sobre el punto objeto de demanda y de ampliación, la Sala quebrantó substancialmente el procedimiento; lo que obliga a esta Cámara [Civil] a declarar procedente el recurso de casación, por el subcaso de forma planteado, debiendo ordenar al tribunal sentenciador, que se pronuncie sobre la pretensión de la cual dejó de resolver...”

Casación No. 557 -2016 Sentencia del 29/05/2017

“...esta Cámara [Civil] establece que la Sala señaló escuetamente en el fallo, que el procedimiento sancionatorio a su criterio se realizó en cumplimiento de derechos constitucionales como el debido proceso, no dando respuesta en forma sustancial y razonada a esta garantía constitucional y asimismo omitió pronunciarse sobre los demás derechos que el recurrente señala conculcados, ya que el casacionista denunció en su demanda contencioso administrativa además de la violación del derecho al debido proceso, también la conculcación de la libertad de acción y a la seguridad jurídica en el fallo impugnado. Por lo anterior, se evidencia que la Sala no respetó el principio de congruencia que debe observarse en la sentencia, ya que los tres puntos que denuncia la casacionista, no fueron resueltos de conformidad con la ley por la Sala, a pesar de haber sido reiterada la solicitud a través del recurso de ampliación, quien al resolver estimó que no había omitido punto alguno y por ello declaró sin lugar el remedio procesal...”

Casación No. 558-2016 y 569-2016 Sentencia del 09/08/2017

“...los razonamientos vertidos así como lo resuelto, se dirigen únicamente a pronunciarse en torno a que no hubo abandono tácito de la mercadería por parte de la contribuyente ya que esta no podía retirar la misma por no tener autorización y claridad en cuanto al monto de los impuestos a cancelar, por lo que resultaba improcedente el pago de los intereses resarcitorios y mora ya que no era culpa de la contribuyente el no retirar los galones de gasolina, pero en ningún apartado consta que se haya realizado un análisis respecto a que si procedía o no ordenar a la SAT sobre la devolución de las cantidades de dinero que según la casacionista pagó bajo protesta, y que el mismo debía de hacerse efectivo dentro de un plazo de cinco días, mediante acreditamiento en la cuenta corriente tributaria integral, por lo que si bien aquellos dependen del pronunciamiento principal (cobro de intereses resarcitorios y mora por abandono tácito de mercancías), esto no es razón suficiente para inferir que tácitamente se ordenara a la SAT su devolución, pues para el efecto debe realizarse un pronunciamiento sobre la pretensión que le fue solicitada en su oportunidad en la demanda contencioso administrativa, de lo apreciado este Tribunal de Casación arriba a la conclusión de que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en el vicio denunciado por la recurrente [quebrantamiento substancial del proceso] y, por ende, deviene procedente acoger la tesis planteada...”

Casación No. 603-2016 Sentencia del 07/06/2017

“...El quebrantamiento substancial del procedimiento, se configura cuando el Tribunal en el fallo deja de resolver alguna declaración oportunamente deducida, no obstante se ha interpuesto el remedio procesal idóneo (...) la entidad casacionista respecto a: «... Definir si podía fundamentarse una reclasificación aduanera en el procedimiento de ajuste tributario contenido en el Código Tributario...», se advierte que la Sala no resolvió la pretensión respecto a este punto, pues en

la sentencia ahora impugnada, únicamente indicó lo siguiente: «... en cuanto al argumento de que se aplicó el Código Tributario en la formulación del ajuste debe declararse sin lugar por improcedente (...) en este caso no era necesaria la aplicación del mencionado Código Tributario, ya que la situación que generó la formulación del ajuste sí estaba prevista en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su respectivo reglamento, sin embargo esa aplicación en la determinación de los ajustes no da lugar a considerar vicios sustanciales (sic)...»; de lo transcrito se evidencia que existe quebrantamiento substancial del procedimiento, puesto que no se dio respuesta al punto identificado ut supra, por lo que se configura la infracción denunciada, en consecuencia deviene procedente ...”

Casación No. 654-2016 Sentencia del 26/07/2017

“... Al analizar en su totalidad la sentencia impugnada, se establece que la Sala en sus consideraciones y en la parte resolutive, omitió analizar y emitir un pronunciamiento que aceptara o desvaneciera los argumentos expuestos por la casacionista en su demanda contenciosa administrativa, en relación a su pretensión de derechos adquiridos derivados del contrato relacionado; es decir, no conceptualizó los derechos adquiridos ni confirmó o negó la existencia de los mismos, originados del contrato que hace valer. Tampoco se pronunció sobre la irretroactividad de la Ley de Supresión de Exenciones, Exoneraciones y Deducciones que alega la entidad casacionista, es decir, que no analizó si existe aplicación retroactiva o no de la citada ley. La falta de pronunciamiento con respecto a los puntos alegados dentro del fallo impugnado, configuran un quebrantamiento substancial del procedimiento, lo cual hace evidente el vicio in procedendo que se denuncia; lo que obliga a esta Cámara a declarar procedente el subcaso de forma planteado, debiendo ordenar al Tribunal, que se pronuncie sobre las pretensiones...”

Casación No. 676-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... lo que permite a esta Cámara [Civil], realizar el análisis confrontativo entre la pretensión formulada en el memorial de interposición que dio origen al proceso contencioso administrativo, la sentencia impugnada y los remedios procesales instados. Este Tribunal de Casación [Civil] al verificar las actuaciones, aprecia que la Sala tal como lo expone la entidad casacionista, no se pronunció sobre los dos puntos antes indicados, lo que denota que las pretensiones expuestas en la demanda contencioso administrativa no fueron atendidas en la sentencia, así como tampoco en el auto que resuelve la aclaración y ampliación, por lo que se arriba a la conclusión que la Sala quebrantó substancialmente el procedimiento, lo que hace procedente el subcaso planteado (...) lo que permite a esta Cámara [Civil], realizar el análisis confrontativo entre la pretensión formulada en el memorial de interposición que dio origen al proceso contencioso administrativo, la sentencia impugnada y los remedios procesales instados. Este Tribunal de Casación [Civil] al verificar las actuaciones, aprecia que la Sala tal como lo expone la entidad casacionista, no se pronunció sobre los dos puntos antes indicados, lo que denota que las pretensiones expuestas en la demanda contencioso administrativa no fueron atendidas en la sentencia, así como tampoco en el auto que resuelve la aclaración y ampliación, por lo que se arriba a la conclusión que la Sala quebrantó substancialmente el procedimiento, lo que hace procedente el subcaso planteado ...”

RECURSO DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN- MOTIVO DE CASACIÓN DE FORMA - QUEBRANTAMIENTO SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO

Casación No. 14 -2017 Sentencia del 09/03/2017

“... B) Con respecto al segundo punto planteado por la entidad casacionista referente a: «... Definir si en el procedimiento de verificación posterior contemplado en el RECAUCA podían utilizarse muestras obtenidas de una verificación inmediata...», argumentó que esta pretensión fue objeto de la demanda (...) misma que no fue atendida al emitir el fallo, por lo que planteó los remedios procesales, haciendo ver dicha situación, los que fueron resueltos sin lugar por la Sala. De lo anterior se evidencia que se dio cumplimiento al requerimiento de la subsanación de la falta de conformidad con el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que permite a esta Cámara [Civil], realizar el análisis confrontativo entre la petición formulada en el memorial de interposición que dio origen al proceso contencioso administrativo, la sentencia impugnada y los remedios procesales instados (...) se constata que efectivamente la Sala no efectuó pronunciamiento alguno sobre este punto que fue objeto de demanda y denunciado en esa instancia por el remedio procesal idóneo, por lo que se concluye que se quebrantó substancialmente el procedimiento...”

Casación No. 151 -2017 Sentencia del 25/07/2017

“...Este Tribunal de Casación al verificar las actuaciones, aprecia que la Sala tal como lo expone la entidad casacionista, no se pronunció sobre los puntos antes indicados, lo que denota que las pretensiones expues-

tas en la demanda contencioso administrativa no fueron atendidas en la sentencia, así como tampoco en el auto que resuelve la aclaración y ampliación, por lo que se arriba a la conclusión que la Sala quebrantó substancialmente el procedimiento, lo que hace procedente el subcaso planteado y como consecuencia debe casarse la sentencia y ordenarle que emita nuevo fallo en el que deberá atender todas las pretensiones que fueron oportunamente deducidas, al plantear la demanda contencioso administrativa...”

En este mismo sentido se pronunciaron en las casaciones números: 260-2017 Sentencia del 03/10/2017, 415-2016 Sentencia del 16/05/2017, 512-2017 Sentencia del 20/11/2017, 573-2016 Sentencia del 20/06/2017, 612-2016 Sentencia del 19/07/2017,

Casación No. 227 -2017 Sentencia del 26/07/2017

“...esta Cámara advierte que la Sala al haber denegado la diligencia de prueba de dictamen de expertos propuesto por la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima, con el argumento de que el mismo no era útil para el descubrimiento de la verdad y que obraban abundantes elementos de convicción dentro de las constancias procesales para determinar la legalidad de la resolución impugnada, incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento y con ello infringió el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues de conformidad con dicha norma los medios de prueba únicamente podrán ser rechazados por los jueces cuando: sean prohibidos por la ley, sean notoriamente dilatorios o que fuesen propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso, supuestos que no acontecieron en el presente caso como quedó señalado anteriormente. Por lo expuesto, el submotivo es procedente [Fallo otorgue más de lo pedido], por lo que debe casarse la sentencia impugnada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, remitirse a la Sala sentenciadora para que emita una nueva resolución y que resuelvan con arreglo a la ley, en atención a lo aquí considerado...”

Casación No. 291 -2017 Sentencia del 21/08/2017

“...al haber declarado la caducidad de la instancia por la inactividad del actor al no gestionar en el proceso, se infringió el procedimiento por inobservancia por parte del tribunal de disponer la iniciación del período probatorio, aspecto que no abre el plazo para el cómputo de la caducidad. Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, vencido un plazo debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna. (...) Asimismo, de conformidad con el artículo 589 inciso 1º del mismo cuerpo legal, no procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que deba mediar solicitud de la entidad demandante, por lo que la siguiente etapa procesal era abrir a prueba el proceso. Al establecerse las circunstancias señaladas, el tribunal sentenciador incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando el Tribunal no abrió a prueba el proceso. En tal sentido, deben formularse las declaraciones correspondientes de conformidad con la ley, eximiendo del pago de costas al Tribunal sentenciador por haber resuelto de buena fe... “

Casación No. 292 -2016 Sentencia del 20/02/2017

“ ... Esta Cámara [Civil] al verificar las actuaciones establece lo siguiente: a) En cuanto a que la Sala omitió definir quién es la autoridad aduanera y si la Gerencia de Contribuyentes Especiales Grandes puede ser considerada como autoridad aduanera, se advierte que si bien es cierto, lo menciona como improcedente en el análisis que efectuó, también lo es que no expuso las razones por las cuales lo estimó de esa manera, pues únicamente se limitó a considerar que: «... por último, improcedente resulta el argumento de que la Gerencia de Contribuyentes Especiales no tiene competencia aduanera...», y tampoco dicha conclusión era resultado del análisis que precedía, pues este último

definía que el recurso procedente era el de apelación y no el de revisión y (...) lo cual no tiene relación con el argumento expuesto como omitido, en cuanto a la competencia de la Gerencia de Contribuyentes Especiales Grandes. Además, dicho punto tampoco fue resuelto en el recurso de ampliación, pues la Sala nuevamente se limitó a reiterar la improcedencia del argumento; y en ese sentido, esta Cámara [Civil] estima que efectivamente se configura la omisión al resolver en lo que respecta a este punto. b) La recurrente también estima que la Sala omitió pronunciarse sobre lo siguiente: «... definir si en el procedimiento de verificación posterior contemplado en el RECAUCA podían utilizarse muestras obtenidas de una verificación inmediata...». (...) esta Cámara [Civil] estima que en efecto, la Sala sentenciadora ignoró analizar y emitir su pronunciamiento en cuanto a dicho aspecto; pues tanto en la sentencia, como en el auto que resuelve el recurso de ampliación, dicho argumento fue omitido (...) este Tribunal [Civil] aprecia que la Sala tal como lo expone la entidad casacionista, no se pronunció sobre los puntos antes indicados, lo que denota que las pretensiones expuestas en la demanda contencioso administrativa no fueron atendidas en la sentencia, así como tampoco en el auto que resuelve la aclaración y ampliación, por lo que la Sala quebrantó substancialmente el procedimiento, lo que hace procedente el subcaso planteado, y como consecuencia debe casarse la sentencia, ordenándole que se pronuncie sobre las pretensiones que dejó de resolver ...”

Casación No. 320 -2017 Sentencia del 19/10/2017

“...De conformidad con el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, para plantear el recurso de casación por quebrantamiento substancial de procedimiento, deberá pedirse la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió. En el presente caso, se apreció con claridad, que la entidad demandante planteó varias pretensiones de las cuales la Sala no se pronunció, por lo que acudió a solicitar la subsanación de la falta por medio de la interposición del recurso de amplia-

ción, mismo que fue declarado sin lugar. Al no hacer pronunciamiento alguno sobre los puntos objeto de demanda y de ampliación, la Sala quebrantó substancialmente el procedimiento; lo que obliga a esta Cámara a declarar procedente el recurso de casación, por el subcaso de forma planteado, debiendo ordenar al tribunal sentenciador, que se pronuncie sobre las pretensiones de las cuales dejó de resolver..”

Casación No. 379 -2015 Sentencia del 20/11/2017

“...esta Cámara denota un quebrantamiento substancial en el procedimiento, pues al considerar únicamente el dictamen antes indicado, para determinar la deducción improcedente de cuentas incobrables, infringe con ello el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues el juez debe de resolver en congruencia con lo pedido por las partes y en el presente caso, únicamente tomó en cuenta los argumentos planteados por la parte actora, cuando indicó que ésta utilizó el método indirecto o de reserva para la deducción de cuentas incobrables. Consecuentemente, el juez no debió tomar en cuenta solamente dicho argumento, sino realizar una integración entre lo pedido en la demanda, lo esgrimido en la contestación de ésta y la debida valoración de todos los medios de prueba que cumplieran con todas sus fases, para así dictar un fallo congruente con lo pedido por todas las partes y debidamente razonado y fundamentado (...) esta Cámara establece que se incurrió en el submotivo invocado, lo que trae como consecuencia que se declare procedente el recurso hecho valer y de conformidad con el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, se anulen las actuaciones a partir de la sentencia impugnada, por lo que se deberán remitir los autos a la Sala sentenciadora, para que dicte una nueva resolución, congruente con lo aquí considerado ...”

Casación No. 455 -2016 Sentencia del 14/02/2017

“...De conformidad con el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, para plantear el recurso de casación por quebrantamiento

substantial de procedimiento, deberá pedirse la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió (...) se apreció con claridad que el demandante planteó una pretensión de la cual la Sala sentenciadora no se pronunció, por lo que acudió a solicitar la subsanación de la falta por medio de la interposición del recurso de ampliación, mismo que fue declarado sin lugar. Al no hacer pronunciamiento alguno sobre el punto objeto de demanda y de ampliación, la Sala quebrantó substancialmente el procedimiento; lo que obliga a esta Cámara [Civil] a declarar procedente el recurso de casación, por el subcaso de forma planteado, debiendo ordenar al tribunal sentenciador, que se pronuncie sobre la pretensión de la cual dejó de resolver..”

Casación No. 517 -2017 Sentencia del 29/11/2017

“... la recurrente promovió demanda contencioso administrativa en contra del Ministerio de Economía, la cual luego de ser admitida para su trámite, se le confirió audiencia a las partes por el plazo común de quince días, habiendo contestado en sentido negativo la demanda, siendo notificadas de la resolución los días cinco y seis de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente. Posterior a esta notificación la Sala procede a declarar de oficio la caducidad de la instancia en auto del uno de junio de dos mil diecisiete. El artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo determina que: «Contestada la demanda (...) se abrirá a prueba el proceso, por el plazo de treinta días, salvo que la cuestión sea de puro Derecho, caso en el cual se omitirá la apertura a prueba (...) del artículo citado se determina que luego de contestada la demanda se debe abrir a prueba el proceso, siendo competencia del órgano jurisdiccional realizar dicho pronunciamiento, sin que la ley imponga dicha obligación a alguna de las partes procesales, como erróneamente lo consideró el Tribunal en su resolución (...) es pertinente traer a colación el contenido del artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, (de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo), (...) del examen de las actuaciones se evidencia que

el proceso estaba pendiente de un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional, por lo que si bien es cierto, el proceso estuvo inactivo por más de tres meses desde la última notificación, también lo es que esta situación no es imputable a la parte actora sino a la Sala, por lo que no concurre el segundo supuesto previsto en el artículo 25 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ante lo cual, al no haberse abierto a prueba el proceso relacionado y al declararse de oficio la caducidad de la instancia se quebrantó substancialmente el procedimiento. Los razonamientos anteriores evidencian la procedencia del submotivo invocado [Falta de apertura a prueba], por lo que conforme el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe casarse el auto impugnado y en consecuencia anular todo lo actuado a partir de esa resolución y remitir a la Sala recurrida, para que resuelva conforme a derecho...”

Casación No. 557 -2016 Sentencia del 29/05/2017

“...esta Cámara [Civil] establece que la Sala señaló escuetamente en el fallo, que el procedimiento sancionatorio a su criterio se realizó en cumplimiento de derechos constitucionales como el debido proceso, no dando respuesta en forma sustancial y razonada a esta garantía constitucional y asimismo omitió pronunciarse sobre los demás derechos que el recurrente señala conculcados, ya que el casacionista denunció en su demanda contencioso administrativa además de la violación del derecho al debido proceso, también la conculcación de la libertad de acción y a la seguridad jurídica en el fallo impugnado. Por lo anterior, se evidencia que la Sala no respetó el principio de congruencia que debe observarse en la sentencia, ya que los tres puntos que denuncia la casacionista, no fueron resueltos de conformidad con la ley por la Sala, a pesar de haber sido reiterada la solicitud a través del recurso de ampliación, quien al resolver estimó que no había omitido punto alguno y por ello declaró sin lugar el remedio procesal...”

Casación No. 603 -2016 Sentencia del 07/06/2017

“...El quebrantamiento substancial del procedimiento, se configure cuando el Tribunal en el fallo deja de resolver alguna declaración oportunamente deducida, no obstante se ha interpuesto el remedio procesal idóneo (...) la entidad casacionista respecto a: «... Definir si podía fundamentarse una reclasificación aduanera en el procedimiento de ajuste tributario contenido en el Código Tributario...», se advierte que la Sala no resolvió la pretensión respecto a este punto, pues en la sentencia ahora impugnada, únicamente indicó lo siguiente: «... en cuanto al argumento de que se aplicó el Código Tributario en la formulación del ajuste debe declararse sin lugar por improcedente (...) en este caso no era necesaria la aplicación del mencionado Código Tributario, ya que la situación que generó la formulación del ajuste sí estaba prevista en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su respectivo reglamento, sin embargo esa aplicación en la determinación de los ajustes no da lugar a considerar vicios sustanciales (sic)...»; de lo transcrito se evidencia que existe quebrantamiento substancial del procedimiento, puesto que no se dio respuesta al punto identificado ut supra, por lo que se configura la infracción denunciada, en consecuencia deviene procedente ...”

Casación No. 654 -2016 Sentencia del 26/07/2017

“... Al analizar en su totalidad la sentencia impugnada, se establece que la Sala en sus consideraciones y en la parte resolutive, omitió analizar y emitir un pronunciamiento que aceptara o desvaneciera los argumentos expuestos por la casacionista en su demanda contenciosa administrativa, en relación a su pretensión de derechos adquiridos derivados del contrato relacionado; es decir, no conceptualizó los derechos adquiridos ni confirmó o negó la existencia de los mismos, originados del contrato que hace valer. Tampoco se pronunció sobre la irretroactividad de la Ley de Supresión de Exenciones, Exoneraciones y Deducciones que alega la entidad casacionista, es decir, que no

analizó si existe aplicación retroactiva o no de la citada ley. La falta de pronunciamiento con respecto a los puntos alegados dentro del fallo impugnado, configuran un quebrantamiento substancial del procedimiento, lo cual hace evidente el vicio in procedendo que se denuncia; lo que obliga a esta Cámara a declarar procedente el subcaso de forma planteado, debiendo ordenar al Tribunal, que se pronuncie sobre las pretensiones...”

Casación No. 676-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... lo que permite a esta Cámara [Civil], realizar el análisis confrontativo entre la pretensión formulada en el memorial de interposición que dio origen al proceso contencioso administrativo, la sentencia impugnada y los remedios procesales instados. Este Tribunal de Casación [Civil] al verificar las actuaciones, aprecia que la Sala tal como lo expone la entidad casacionista, no se pronunció sobre los dos puntos antes indicados, lo que denota que las pretensiones expuestas en la demanda contencioso administrativa no fueron atendidas en la sentencia, así como tampoco en el auto que resuelve la aclaración y ampliación, por lo que se arriba a la conclusión que la Sala quebrantó substancialmente el procedimiento, lo que hace procedente el subcaso planteado (...) lo que permite a esta Cámara [Civil], realizar el análisis confrontativo entre la pretensión formulada en el memorial de interposición que dio origen al proceso contencioso administrativo, la sentencia impugnada y los remedios procesales instados. Este Tribunal de Casación [Civil] al verificar las actuaciones, aprecia que la Sala tal como lo expone la entidad casacionista, no se pronunció sobre los dos puntos antes indicados, lo que denota que las pretensiones expuestas en la demanda contencioso administrativa no fueron atendidas en la sentencia, así como tampoco en el auto que resuelve la aclaración y ampliación, por lo que se arriba a la conclusión que la Sala quebrantó substancialmente el procedimiento, lo que hace procedente el subcaso planteado ...”

Casación No. 96 -2017 Sentencia del 14/06/2017

“...En el presente caso, al revisar las actuaciones se constata que efectivamente la Sala en la sentencia que emitió, no efectuó los análisis y pronunciamientos debidamente razonados sobre estos puntos que fueron objeto de demanda y denunciados en esa instancia por el remedio procesal idóneo, por lo que se concluye que se quebrantó substancialmente el procedimiento; lo que obliga a esta Cámara [Civil] a declarar procedente el subcaso de forma planteado, debiendo ordenar al Tribunal, que se pronuncie sobre estas pretensiones de conformidad con la ley...”

RECURSO DE CASACIÓN- PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 131 -2017 Sentencia del 11/07/2017

“...En el presente caso, al realizar la lectura del contenido del artículo 127 del Código Tributario, se establece que este se refiere a las actuaciones que deben ser notificadas a los interesados y los efectos legales de su notificación. De ahí que, los supuestos jurídicos contemplados, no corresponden con normas de derecho sustantivo, sino que la naturaleza de la misma es adjetiva, al versar sobre aspectos procedimentales entre los cuales están la notificación y sus efectos, por lo que existe error de planteamiento, ya que el submotivo invocado es propio para cuestionar las disposiciones normativas de carácter sustantivo, lo cual no acontece respecto al artículo denunciado como infringido, pues éste no guarda relación con el fondo de la litis, sino con un aspecto procesal. En atención a los razonamientos expuestos, se determina que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] es improcedente y como consecuencia el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 156 -2016 Sentencia del 22/08/2017

“...cabe resaltar que la entidad casacionista no respeta los hechos que la Sala da por probados pues fundamentan los elementos probatorios aportados al proceso, pues como se evidencia, que la Sala tuvo por probado a través de las facturas citadas anteriormente así como los contratos laborales, suscritos por Danone de Guatemala, Sociedad Anónima, Danone de México, S. A. de C. V. con los señores (...) así como del informe rendido por la experta Sonia Elizabeth Osorio Villagrán, que las personas antes mencionadas fueron contratadas para prestar sus servicios a la entidad contribuyente, por lo que sí tuvieron una relación de dependencia con la misma, ya que quedó evidenciada la contratación de dichos trabajadores extranjeros y con ello la dependencia laboral, por lo cual el artículo 30 del Código de Trabajo, sí era aplicable al presente caso. Derivado de lo anterior, el planteamiento que realiza la recurrente no respeta los hechos acreditados al denunciar el subcaso que aquí se analiza, circunstancia que constituye un vicio técnico que imposibilita a este tribunal entrar a conocer de la violación denunciada, y, consecuentemente, el submotivo, deviene improcedente. De lo anterior, es procedente desestimar el recurso hecho valer...”

Casación No. 163 -2017 Sentencia del 11/07/2017

“... En el presente caso, al realizar la lectura del contenido del artículo [artículo 30 inciso a) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles] denunciado de inaplicado, se aprecia que el mismo se refiere a la notificación del avalúo y de su aprobación, la cual debe realizarse conforme el procedimiento previsto en el Código Tributario, es decir, regula aspectos procesales, como lo es qué resoluciones deben de notificarse y la forma de realizarlas, por lo que existe defecto de planteamiento, ya que el submotivo invocado [Violación de ley] es propio para cuestionar las disposiciones normativas que no fueron aplicadas y que eran idóneas para resolver la controversia (fondo de la pretensión), lo cual no acontece respecto al artículo denunciado de infringido, pues

éste no guarda relación con el fondo de la litis. En atención a los razonamientos expuestos, se arriba a la conclusión que los submotivos invocados [Violación de ley por inaplicación y por contravención] son improcedentes por lo que el recurso interpuesto deberá desestimarse...”

Casación No. 168 -2017 Sentencia del 26/09/2017

“...en el recurso de casación, los argumentos de la entidad casacionista van dirigidos a que la Ley del Impuesto relacionado se aplicó en forma retroactiva, sin especificar la aplicación de ningún artículo del decreto que ahora denuncia de inconstitucional. En efecto, la entidad casacionista en su planteamiento, indicó que el vicio de inconstitucionalidad ocurrió cuando la administración tributaria se fundamentó en el Decreto 19-04 del Congreso de la República, es decir, se refiere a la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, en forma generalizada, sin embargo invocó el motivo de «INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL EN CASO CONCRETO». En esas circunstancias se evidencia una tesis divergente en su contenido con el motivo invocado. Además, al referirse a la Ley en su totalidad, no indicó las razones por las cuales considera que toda la normativa que contiene el decreto indicado es inconstitucional y al invocar una inconstitucionalidad parcial tampoco citó la norma o normas específicas que infringen la normativa constitucional, lo que no concuerda con lo alegado en la fase administrativa e impide a esta Cámara hacer un análisis confrontativo entre normas legales y constitucionales para determinar si existe o no una colisión entre ellas (...) se concluye que ante la omisión de la entidad recurrente de señalar las normas legales a través de las cuales se infringen las normas constitucionales y adecuar su tesis a esa situación, incurrió en defecto de planteamiento por lo que el motivo invocado resulta improcedente y en consecuencia el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 221-2017 Sentencia del 17/07/2017

“... En el presente caso, al realizar la lectura del contenido del artículo denunciado de inaplicado [artículo 30 inciso a) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles], se aprecia que el mismo se refiere a la notificación del avalúo y de su aprobación, la cual debe realizarse conforme el procedimiento previsto en el Código Tributario, es decir, regula aspectos procesales, como lo es qué resoluciones deben de notificarse y la forma de realizarlas, por lo que existe defecto de planteamiento, ya que el submotivo invocado [Violación de ley] es propio para cuestionar las disposiciones normativas que no fueron aplicadas y que eran idóneas para resolver la controversia (fondo de la pretensión), lo cual no acontece respecto al artículo denunciado de infringido, pues éste no guarda relación con el fondo de la litis (...) se arriba a la conclusión que los submotivos invocados son improcedentes por lo que el recurso interpuesto deberá desestimarse...”

Casación No. 236 -2017 Sentencia del 28/09/2017

“... la impugnante arguyó que la Sala omitió hacer el análisis de los medios probatorios dentro del proceso, así como el período probatorio, y no hizo ninguna consideración referente a la desproporcionalidad de la multa que le fue impuesta; de ello, se denota error en el planteamiento del recurso de casación, porque la decisión de la Sala de prescindir del período probatorio, así como el omitir declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, debió alegarse por los submotivos pertinentes, dado que el invocado, solo tiene como objeto atacar las bases jurídicas sustantivas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento y no circunstancias de carácter procesal como las expuestas por la recurrente. Los errores detallados supra, demuestran deficiencias técnicas en el planteamiento de la impugnación, y por ende, de conformidad con la naturaleza jurídica del recurso de casación y en atención a su categoría de extraordinario, una de las condiciones que se exigen en el

planteamiento de la tesis, consiste en que el casacionista debe formularla observando los aspectos técnico jurídicos, que tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido para el perfeccionamiento de la impugnación, ya que a través de ello, se traza el marco de referencia sobre el cual la Cámara debe pronunciarse (...) al haberse advertido el incumplimiento de estos preceptos este Tribunal se encuentra imposibilitado de conocer el fondo de la pretensión, por lo que el submotivo deviene improcedente y en consecuencia, el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 259 -2017 Y 269-2017 Sentencia del 27/09/2017

“... se establece que la entidad casacionista [Perenco Guatemala Limited] basa su tesis en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero, menciona el contenido de la norma que estaba vigente anteriormente al periodo auditado (agosto de dos mil siete) contenida en el Decreto número 80-2000 y aunque la Sala la aplicó indebidamente, este Tribunal como concedor de la ley no puede aceptar una tesis dirigida hacia una norma que no debió ser aplicada; puesto que el error no es fuente de derecho. Siendo que la norma aplicable al presente caso, es la contenida en el Decreto número 20-2006, la cual entró en vigencia el uno de agosto de dos mil seis; este Tribunal queda imposibilitado para entrar a conocer del recurso, puesto que la tesis está dirigida en torno a una norma que ya no estaba vigente y que para el presente caso no es aplicable...”

Casación No. 279 -2016 Sentencia del 13/02/2017

“...Esta Cámara [Civil] advierte que el planteamiento es deficiente, ya que únicamente se limitó a individualizar el medio de prueba documental que no le fue otorgado correctamente el valor probatorio por la Sala sentenciadora y la norma de estimativa probatoria, sin exponer las razones por las cuales se estima infringida; así como tampoco

indicó en que consistió el yerro, es decir, cual es el valor equivocado que le fue atribuido a ese medio de convicción, cuál es el que le corresponde y la incidencia que pudiera tener en el fallo, incumpliendo con lo que para el efecto establece el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, precepto legal que exige que el casacionista debe indicar en qué consiste el error alegado (...) En relación al segundo de los documentos cuestionados consistente en (...) Con la anterior transcripción se logra determinar que los argumentos del casacionista son insuficientes para sustentar el planteamiento de este submotivo, debido a que, no sólo no expone las razones por las cuáles se estima infringido el artículo denunciado, sino que además, no expone de manera clara y precisa las razones por las cuales a su juicio, el mismo fue infringido en concordancia con la prueba...”

Casación No. 301 -2017 Sentencia del 11/09/2017

“...de la lectura de la tesis expuesta para el submotivo alegado [Interpretación errónea de la ley], se determina que la casacionista incurre en defecto de planteamiento ya que no adecuó su recurso a la técnica inherente al mismo, porque no es posible verificar el análisis requerido con respecto a los artículos denunciados, dado que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes constitucionales, contienen principios generales, otorgan derechos y garantías que suponen un desarrollo legal, por lo que el quebranto de normas constitucionales per se, no pueden servir de base para fundar el recurso de casación. Las disposiciones de la constitución sobre derechos civiles y administrativos están desarrolladas a través de normas ordinarias como el Código Civil, Procesal Civil y Mercantil y en las diferentes leyes administrativas y tributarias, por lo tanto, su infracción es de modo directo de una ley; es decir, la norma ordinaria es la que desarrolla la constitucional y en todo caso, es la que pudo haber sido infringida por la sala sentenciadora y consecuentemente cuestionada en casación (...) esta Cámara [Civil] se ve imposibilitada de subsanar los errores

cometidos por la casacionista en la interposición de su recurso, por lo que resulta improcedente el submotivo invocado y el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 328-2016 Sentencia del 10/02/2017

“...Esta Cámara [Civil](...) establece que el recurrente invoca aplicación indebida de varias normas, pero no complementa técnicamente su impugnación, al no señalar la norma inaplicada con la cual debe resolverse la controversia, pues si bien argumenta que: «... lo correcto debiere ser la aplicación genuina del artículo 21 de la misma Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares...», pero incurre en falencia al señalar ese mismo artículo como la norma indebidamente aplicada, siendo evidentemente contradictorio su planteamiento, pues es ilógico denunciar aplicación indebida y pedir la aplicación de un mismo precepto normativo...”

Casación No. 393 -2016 Sentencia del 19/04/2017

“... ésta Cámara determina que la tesis de la casacionista es defectuosa, toda vez que alega interpretación errónea de los numerales 1, 2 y 3 de la resolución CNEE guion veintiocho guion dos mil (CNEE-28-2000), emitida por (...) y al proceder a examinar la resolución impugnada, se puede constatar que los numerales que se estima se infringieron por parte de la Sala sentenciadora, no existen dentro de la resolución anteriormente relacionada e invocada por la casacionista, lo cual imposibilita a ésta Cámara [Civil] incursionar en el análisis y estudio respectivo, pues los submotivos regulados en el inciso 1º. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, (violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la ley), tienen como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento y en ese orden de ideas es criterio sustentado en reiterados fallos de este Tribunal, señalar que cuando se invoca cualquiera de

los referidos submotivos deben invocarse como denunciadas normas sustantivas existentes ...”

Casación No. 417 -2016 Sentencia del 19/01/2017

“Esta Cámara, al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente establece que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad regula lo relacionado con la creación y funciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, regulando una de sus funciones como lo es cumplir y hacer cumplir con dicha ley (...) se advierte que la Sala señaló lo que regula la norma, no le agregó ni le atribuyó efectos que no le corresponden, le asignó el sentido y alcance que le corresponde al indicar que: «... es importante tener presente el contenido del artículo 4 de la Ley General de Electricidad, cuyo mandato para la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -entre otros-, es cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos, e imponer las sanciones a los infractores...» y dentro de las atribuciones de la Comisión Nacional de Energía y Minas están esas precisamente. Como puede apreciarse, no existe interpretación errónea de la norma transcrita ya que la Sala prácticamente se pronunció en los mismos términos jurídicos que están contenidos en la norma, por lo que la tesis de la recurrente resulta inconsistente...”

Casación No. 430 -2016 Sentencia del 09/03/2017

“... Al verificar los razonamientos esgrimidos por el Tribunal, se aprecia que resolvió al tenor del contenido del artículo 5 inciso 2) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, pues para determinar los requisitos que debía cumplir el avalúo, claramente indicó que debía estarse a lo contenido en el Manual de Valuación, lo cual es acorde a la disposición normativa relacionada, sin que ello evidencie la contravención aludida; aunado a lo anterior, de la lectura de la tesis formulada, se advierte que la recurrente lo que pretende es denunciar la inadecuada elección de la norma que contenía los requisitos que debían ser obser-

vados para realizar el avalúo directo, ante lo cual se evidencia que el submotivo invocado es improcedente, ya que si estimaba que se había aplicado incorrectamente alguna disposición, debió denunciarlo a través del subcaso de procedencia idóneo...”

Casación No. 455 -2017 Sentencia del 08/12/2017

“..Esta Cámara considera que las deficiencias en que incurre la casacionista en el desarrollo del submotivo invocado [Aplicación indebida de la ley], constituyen deficiencias técnicas en el planteamiento del recurso de casación, las cuales por imperativo legal no pueden ser subsanadas de oficio por este Tribunal, lo que imposibilita conocer el fondo de la pretensión formulada, por lo que el caso de procedencia invocado deviene improcedente y en consecuencia, el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 457 -2016 Sentencia del 03/04/2017

“...se comprobó la entidad contribuyente (...) fue aceptaba bajo el régimen de admisión temporal, siéndole aplicable el artículo 12 del Decreto 29-89 del Congreso de la República de Guatemala, inciso f), el cual señala que las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas que se dediquen a la actividad exportadora o de maquila bajo el régimen de admisión temporal, gozarán, entre otros de “Exoneración total de impuesto ordinarios y/o extraordinarios a la exportación”; hecho que se indicó en la resolución de mérito (...) ya que empezó a surtir efectos desde el diecinueve de noviembre de dos mil trece, fecha en que se presentó la solicitud de exoneración...» ...con la anterior transcripción queda evidenciado que la Sala tuvo por acreditado que la entidad gozaba de ese privilegio (exoneración), pero esa circunstancia no se puede variar con la sola aplicación de la norma que sugiere la (...) ya que no son los submotivos pertinentes para destruir la afirmación de la Sala, y no se desvirtuó a través del caso de proceden-

cia, lo que quedó probado en la sentencia impugnada, lo cual ocasiona que el planteamiento de los submotivos invocados sea defectuoso, por cuanto no respeta los hechos que la Sala tuvo por acreditados, ya que a través de los presentes submotivos pretende se varíen los hechos probados...”

Casación No. 482 -2016 Sentencia del 16/05/2017

“ ... advierte que la recurrente sustenta el presente submotivo, indicando entre otros, que: «... ha ocurrido un error de hecho en la valoración de la prueba (sic)...», los que son propios para fundamentar un submotivo diferente al invocado, pues sobre ese particular, se ha considerado que debido a la naturaleza del error de hecho, la tesis no debe sustentarse sobre aspectos de valoración de la prueba, ya que el mismo constituye un error en la apreciación que se deriva de la existencia objetiva de la misma, o bien, sobre la apreciación subjetiva, aspectos que no fueron invocados por la entidad recurrente, con lo que invalida técnicamente el recurso de casación, pues cuando se invoca el submotivo analizado no se puede denunciar la valoración de un medio de convicción...”

Casación No. 486 -2016 Sentencia del 30/03/2017

“... Con base en lo expuesto y del análisis de las actuaciones, la Cámara [Civil] establece que en el presente caso, sí se produjo la omisión denunciada por la casacionista, ya que del estudio de la sentencia emitida por la Sala, se determina que ésta omitió analizar el relacionado medio de prueba. No obstante lo anterior, esta Cámara [Civil] advierte que, para que proceda el submotivo alegado, no es suficiente con que la Sala haya omitido analizar los medios de prueba denunciados, sino que es necesario establecer que la recurrente haya elaborado una tesis en relación al medio de prueba denunciado como omitido, que desarrolle y ponga en evidencia la incidencia del vicio en el fallo, es

decir, cómo la información que aporta el mismo destruye la plataforma probatoria y fáctica sobre la que el Tribunal soportó su decisión. El planteamiento de la casacionista no cumple con este último requisito, dejando su tesis inconclusa, toda vez que, no expone cómo el medio de prueba omitido, es suficiente para revertir el fallo recurrido, frente al restante material probatorio sobre el que descansa la decisión que asumió el Tribunal, en este caso...”

Casación No. 495 -2016 Sentencia del 26/07/2017

“...del estudio de la tesis expuesta por la impugnante, se establece que para la procedencia y posterior conocimiento de los argumentos con los que se pretende fundamentar el submotivo invocado, no solamente es necesario indicar, a su criterio, cuáles son las normas que estima infringidas, sino también debe manifestar las razones por las cuales las estima violentadas, ello a tenor del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, la casacionista en su tesis, solamente expone que la Sala interpreta erróneamente los artículos 16 y 18 ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues como se puede constatar de las constancias procesales, cumplió con todos los requisitos legales exigidos por la ley para tener derecho a la devolución al crédito fiscal del impuesto al valor agregado; sin embargo, la impugnante olvida realizar una tesis para cada norma jurídica que invoca como infringida, pues debió realizar razonamientos por separado indicando además, por qué la Sala interpreta erróneamente cada precepto normativo, ya que cada uno contiene supuestos diferentes y tampoco manifiesta cuál es la incidencia de la supuesta infracción cometida por la Sala, en el fallo impugnado, de tal manera que dicha interpretación pueda cambiar el resultado del fallo (...) se advierte que esta Cámara no puede entrar a analizar los argumentos vertidos por la entidad contribuyente, pues su tesis resulta imprecisa por la deficiencia advertida, situación que imposibilita entrar a conocer de oficio la impugnación denunciada, debido al carácter eminentemente técnico y formalista de

la presente impugnación. En consecuencia, el submotivo hecho valer no puede prosperar, por lo que el presente recurso se debe desestimar...”

Casación No. 504 -2016 Sentencia del 17/04/2017

“...incurre en defecto de planteamiento (...) cuando se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba, debe señalar los artículos de estimativa probatoria que a su criterio han sido infringidos por parte del Tribunal; y de la lectura de su tesis, si bien menciona los artículos 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala; XVII de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 114 del Código Civil, estos no son de estimativa probatoria. Aunado a que solo se limitó a individualizar el medio de prueba documental, sin exponer las razones del supuesto error, el valor equivocado que le fue atribuido, cuál es el que le corresponde y la incidencia que pudiera tener en el fallo. Lo anterior constituye incumplimiento a lo establecido en el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que este Tribunal se ve limitado a suplir dicha deficiencia...”

Casación No. 510 -2016 Sentencia del 26/01/2017

“...Se denota de los argumentos de la casacionista, que su denuncia va reconducida a demostrar que se violentaron garantías constitucionales, las que lógicamente son de estricta observancia, y por ello, el submotivo elegido -aplicación indebida de la ley- es incompatible, porque este debe invocarse cuando la Sala selecciona una norma que no es pertinente para solucionar la controversia, pero en este caso, la entidad recurrente aduce que el fallo impugnado inobserva los citados preceptos, es decir que, si su pretensión era que se aplicaran las normas constitucionales, debió fundamentar el recurso de casación en un submotivo de fondo distinto. Por otra parte, la impugnante arguyó

que la Sala omitió hacer el análisis de los medios probatorios dentro del proceso, así como el período probatorio, y no hizo ninguna consideración referente a la desproporcionalidad de la multa que le fue impuesta; de ello, se denota error en el planteamiento del recurso de casación, porque la decisión de la Sala de prescindir del período probatorio, así como el omitir declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, debió alegarse por los submotivos de forma correspondientes, dado que el motivo de fondo invocado, solo tiene como objeto atacar las bases jurídicas sustantivas que sirven de fundamento para resolver el conflicto (...) En ese orden de ideas, al haberse advertido el incumplimiento de aspectos técnicos jurídicos, este Tribunal se encuentra imposibilitado de conocer el fondo de la pretensión...”

Casación No. 535 -2017 Sentencia del 20/12/2017

“...la casacionista argumenta que la Sala no aplicó el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, es omisa en indicar qué norma aplicó indebidamente la Sala sentenciadora, lo cual denota una tesis incompleta, pues no se logra configurar el submotivo invocado, con la debida complementación de su tesis; asimismo el artículo constitucional denunciado como inaplicado, no puede per se constituir una norma que fundamente este caso de procedencia, si no se desarrolla la violación de normas ordinarias que amplíen la constitucional. Derivado de lo anterior, esta Cámara advierte que existe imprecisión en la tesis de la entidad casacionista, razón por lo cual este submotivo debe declararse improcedente y el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 580 -2016 Sentencia del 18/09/2017

“... cuando se argumenta aplicación indebida de la ley es necesario que el mismo se complemente con otro submotivo “violación de ley por

inaplicación”, puesto que ambos son complementarios entre sí, ya que de darse el submotivo invocado, consecuentemente se está produciendo la violación de las normas legales que resultan ser las aplicables en la solución de la controversia, es decir que, si en el presente caso la entidad recurrente denuncia la aplicación incorrecta del artículo 13 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, necesariamente debió completar su tesis con argumentos relacionadas con las normas que son las idóneas para resolver la controversia puesta a conocimiento de la Sala. En conclusión sus argumentaciones no proporcionan los elementos suficientes para poder incursionar en el análisis de fondo del submotivo que alega, dada la deficiencia advertida, la que no puede ser corregida de oficio por este Tribunal, por la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, por lo que el subcaso alegado deviene improcedente en la forma que fue planteado y en consecuencia se desestima el recurso planteado...”

Casación No. 593 -2016 Sentencia del 06/06/2017

“...en el planteamiento del recurso de casación, no se hace una individualización para cada uno de los impuestos analizados por la Sala, sino que lo hace en forma global, lo cual queda evidenciado cuando al inicio de la exposición de la tesis incluye un párrafo que dice: «... AJUSTE AL QUE HACE REFERENCIA...» y describe ambos ajustes, lo cual resulta a todas luces inapropiado pues debió hacerlo en forma separada tomando en cuenta que es diferente la naturaleza de cada uno de los impuestos y sus orígenes son distintos, pues en el impuesto sobre la renta lo hizo por omisión de ingresos y en el impuesto del valor agregado por débito fiscal...”

Casación No. 658 -2016 Sentencia del 07/06/2017

“...esta Cámara [Civil] aprecia la concurrencia de deficiencias técnicas que impiden entrar a conocer el fondo de las pretensiones de la recu-

rente, en virtud de que es evidente que no indica claramente el caso de procedencia que invoca, ya que expone que: «El caso de procedencia del presente recurso de Casación es de Fondo y está contenido en el artículo 620 y en el numeral uno del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil (...) consistente en que en la sentencia recurrida se violó y aplico indebidamente la ley (sic)...», sin especificar en cuál de los submotivos regulados en el artículo 621 inciso 1º. del Código Procesal Civil y Mercantil, es el que apoya el presente recurso. Además, vierte una serie de argumentos que no constituyen una tesis dirigida a un submotivo específico, ya que expone: «... que existe una aplicación indebida y una interpretación errónea de las leyes en la sentencia dictada por el Tribunal recurrido...», lo cual también constituye un planteamiento defectuoso...”

Casación No. 661 -2016 Sentencia del 11/05/2017

“...se limitó a denunciar la violación de ley por inaplicación de los artículos 66 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos y 219 y 222 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo 1034-83; sin embargo, dicho planteamiento resulta incompleto, por cuanto la recurrente no indicó cuál es la norma legal que se aplicó indebidamente, como consecuencia de la inaplicación de las normas ahora denunciadas como infringidas o bien haber planteado el submotivo de aplicación indebida de la ley. Al no realizarlo de alguna de esas maneras, impide que este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento, ya que dada la naturaleza extraordinaria, eminentemente técnica y formalista de este recurso ...”

RECURSO DE CASACIÓN- PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 114 -2016 Sentencia del 15/02/2017

“...esta Cámara [Civil] hace hincapié que el recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, requiere el cumplimiento de una técnica propia que permita efectuar el análisis del fondo de las pretensiones ejercitadas; la exigencia a la observancia de requisitos esenciales al momento de invocar el presente submotivo, en ese sentido, la casacionista debió exponer de forma clara y precisa las razones por las que señaló como aplicadas indebidamente las normas que ahora se denuncian como infringidas. Además, para completar técnicamente la impugnación la casacionista debió indicar cuál es, a su juicio dentro de los razonamientos de este submotivo, la norma que considera aplicable al caso concreto y denunciarla como infringida por inaplicación, con lo cual falta a la técnica jurídica, situación que esta Corte se ve imposibilitada de subsanar los errores cometidos en el planteamiento del recurso, lo que le impide entrar a conocer del fondo del asunto por no contar con los elementos legales para poder acceder a las pretensiones. En consecuencia, este submotivo deviene improcedente ...”

Casación No. 127 -2016 Sentencia del 10/02/2017

“... esta Cámara [Civil] advierte que el quid del asunto es determinar si la entidad contribuyente obtuvo un margen bruto superior al cuatro por ciento de sus ingresos brutos (...) se estima que la misma regula una definición de lo que debe entenderse por margen bruto y un procedimiento para obtenerlo; para poder realizar ese procedimiento al caso concreto el casacionista debe indicar cuáles son las cantidades que considera fueron calculadas erróneamente y cuáles considera deben aplicarse en la operación respectiva, pues al revisar la sentencia, la Sala tampoco indica esos datos, únicamente establece como activo neto la cantidad de (...) el Tribunal sentenciador de las actuaciones del expediente administrativo, determinó que la actividad de la contribuyente es la prestación de servicios que representa un margen bruto del cien por ciento, lo cual cumple con las premisas que son sujetas del he-

cho generador del impuesto a aplicar, por haber obtenido un margen superior al cuatro por ciento de sus ingresos brutos; entonces, para que esta Cámara entre a analizar el caso concreto, se hace necesario que la casacionista exponga concretamente los montos ajustados y los reclamados, para trazar el marco referencial sobre el cual requiere el pronunciamiento (...) al no indicar la casacionista los montos respectivos para entrar a considerar si éstos se realizaron de conformidad con el procedimiento indicado en la norma atacada, resulta indispensable para establecer con certeza a quien le asiste la razón, que esta Cámara [Civil] proceda a revisar las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, pero ello solo es posible a través de un submotivo de diferente naturaleza...”

Casación No. 129-2017 Sentencia del 27/09/2017

“...Esta Cámara al realizar el estudio correspondiente del memorial de interposición del recurso de casación, en primer lugar, establece que la entidad recurrente no precisó cuál de los dos supuestos de violación de ley es el cometido por la Sala sentenciadora al emitir su fallo, es decir, si la supuesta infracción se cometió por contravención al texto de las normas denunciadas o por omisión de las mismas, lo que constituye un defecto de planteamiento(...) invoca como infringidos los artículos 25 y 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, la casacionista en su tesis expone: «... Por lo antes indicado, es improcedente la aplicación del artículo 25 de la Ley citada...», este argumento resulta inviable de conocerse a través del presente submotivo, pues, si lo que se pretendía era denunciar la improcedencia en la aplicación de los preceptos normativos, esto debe conocerse, pero a través de un caso de procedencia de distinta naturaleza al invocado (...) se advierte que dentro de la exposición de los argumentos, la recurrente señala como violentados, en referencia al principio de legalidad, los artículos 2, 3, 4, 10, 15 y 16 de la Ley del Organismo Judicial, así como los artículos: 2, 5, 12, 152, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, incurre en defecto del planteamiento, toda

vez que debido a la naturaleza de la normas que se invocan, éstas solamente desarrollan principios y garantías, por lo que es necesario que también se denuncien los artículos ordinarios que las desarrollan, para así poder incursionar en el análisis correspondiente (...) se concluye que el presente submotivo deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 149-2017 Sentencia del 15/06/2017

“... esta Cámara [Civil] se ve materialmente imposibilitada de subsanar los errores cometidos por el casacionista en la interposición de su recurso, así como limitada a entrar a conocer el fondo del asunto por no contar con los elementos legales para poder acceder a las pretensiones del mismo, razón por la cual, se estima que derivado que la tesis sustentada es deficiente, resulta improcedente el submotivo [aplicación indebida de la ley] y como consecuencia el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 15 -2017 Sentencia del 25/04/2017

“ Esta Cámara [Civil] evidencia que (...) la Sala sentenciadora estudió y analizó la totalidad de los medios de prueba aportados al proceso y que no obstante, no individualiza ni menciona expresamente los documentos ahora impugnados, esto no significa que hayan sido omitidos en su análisis, puesto que la Sala sentenciadora apreció de forma conjunta todos los medios de prueba, los cuales le sirvieron de soporte para emitir su fallo y concluir, que no obstante respetó la garantía del debido proceso a las partes, pero que el actor no pudo demostrar de forma fehaciente y a través de documentos idóneos que le asistía la razón en cuanto a su pretensión, ya que no respaldó sus argumentos con las pruebas correspondientes, pues de ellas no se desprende el hecho que los cuadros de Salmonella reportados hayan sido consecuencia de un contagio avícola...”

Casación No. 16 -2017 Sentencia del 28/09/2017

“...esta Cámara advierte que en el presente caso existe insuficiencia en el planteamiento del recurso de casación, por cuanto que la entidad casacionista, no obstante, indicó a este Tribunal de Casación, que se aplicó indebidamente el artículo 43 de la Ley de Hidrocarburos, no amplió su tesis concretando cuál era, a su criterio, la disposición legal pertinente y aplicable a los hechos controvertidos; ya que al indicar: «... Por tanto afirmar en la sentencia (página 18) que esa norma “no impone que dentro de las medidas a adoptar se tenga que implementar exámenes ocupacionales del personal” es aplicar indebidamente al caso concreto una ley que refiere supuestos normativos totalmente distintos a los que pudiesen resultar aplicables al presente caso...», lo que evidencia que únicamente presentó argumentos encaminados a demostrar la incorrecta aplicación del mismo(...) se concluye que si la recurrente, al invocar el submotivo de aplicación indebida de la ley, no señaló cuál es el artículo o artículos que a su criterio es o son aplicables, incurrió en error de planteamiento, lo cual imposibilita a esta Cámara efectuar el análisis comparativo correspondiente, dado que la naturaleza eminentemente técnica que reviste al recurso de casación, exige que se trace el marco jurídico sobre el cual se deba pronunciar la Cámara. En virtud de lo anterior, el presente submotivo resulta improcedente...”

Casación No. 224 -2017 Sentencia del 19/10/2017

“...esta Cámara estima que la casacionista incurre en defecto de planteamiento, ya que al no indicar cuál es el artículo que la Sala sentenciadora aplicó indebidamente, no se logra configurar la complementación de sus argumentos en cuanto a los submotivos de violación de ley y aplicación indebida, puesto que resulta ilógico denunciar la resolución de forma general, ya que esta se encuentra contenida por diecisiete artículos y cada uno regula aspectos o procedimientos diferentes, de los cuales no todos son aplicables al presente caso. Razón

por la cual, esta Cámara no puede entrar a conocer sobre cada uno de los submotivos invocados, ya que al no ser clara y precisa en el señalamiento del artículo que estima infringido de la resolución CNEE (treinta y siete guion dos mil tres) -37-2003, no se logra configurar la complementación de su tesis, tal y como lo exige la doctrina sostenida por esta Cámara. De lo anterior y al estar limitada a subsanar los defectos en los que incurre la casacionista, esta Cámara está imposibilitada a entrar a analizar los submotivos invocados, razón por la cual se debe desestimar el recurso de casación...”

Casación No. 268 -2016 Sentencia del 04/09/2017

“...De la lectura de la tesis expuesta para el submotivo alegado [Aplicación indebida de la ley], se determina que la casacionista incurre en los defectos de planteamiento siguientes: a) únicamente se limitó a citar y transcribir determinados artículos, sin expresar tesis concreta para cada uno de ellos y como fueron infringidos. b) si bien indica el artículo 4 inciso d), como el aplicable, no desarrolla una tesis, que permita a esta Cámara confrontar si esta, debía aplicarse en defecto de todas las disposiciones denunciadas de aplicadas indebidamente, faltando así a la técnica jurídica mencionada en el párrafo anterior (...) esta Cámara [Civil] se ve materialmente imposibilitada de subsanar los errores cometidos por la casacionista en la interposición de su recurso, así como limitada a entrar a conocer el fondo del asunto por no contar con los elementos legales para poder acceder a las pretensiones del mismo, razón por la cual, se estima que derivado que la tesis es deficiente, resulta improcedente el submotivo y como consecuencia el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 284 - 2017 y 286-2017 Sentencia del 29/11/2017

“... Al hacer el análisis del memorial de interposición del recurso de casación por parte de la entidad (...) Sociedad Anónima, se establece que

la tesis que formula en relación a este submotivo resulta incompleta, toda vez que únicamente señala que la Sala incurre en interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente al momento de formularse los ajustes y cita abundante jurisprudencia sobre casos similares, pero en ningún apartado de su escrito argumenta en qué forma, según su criterio, la Sala incurrió en la interpretación errónea que denuncia, tampoco da a conocer cuál es la forma en que debe de hacerse la interpretación de la norma, sino que solamente manifiesta su inconformidad con la forma en que resolvió el Tribunal al momento de denegar la procedencia de devolución de crédito fiscal, lo cual, no constituye una tesis que haga viable la confrontación de la norma con lo resuelto por la Sala impugnada, para así establecer si se incurrió o no en la infracción denunciada. Por las razones antes indicadas, a esta Cámara le resulta imposible entrar al conocimiento del fondo del submotivo estudiado, por lo que el mismo deviene improcedente y en consecuencia el recurso promovido debe desestimarse...”

Casación No. 341 -2017 Sentencia del 07/12/2017

“...Del análisis de los argumentos expuestos por la casacionista, se establece que no cumple en el desarrollo de la tesis con un requisito fundamental en cuanto al submotivo invocado, como lo es indicar cuál es a su juicio la norma indebidamente aplicada por la Sala, ya que en su planteamiento únicamente se limitó a indicar que se incurrió en violación de ley por inaplicación de los artículos 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 16 de la Ley del Organismo Judicial y 12 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala. De lo antes expuesto, se determina que la recurrente en el planteamiento del caso de procedencia de violación de ley por inaplicación, no adecuó sus argumentos al submotivo invocado, ya que no denunció cuál fue la norma que la Sala sentenciadora aplicó indebidamente o bien haber planteado el submotivo de aplica-

ción indebida de ley, a efecto de complementar la tesis indicando qué norma es la que contiene la solución de la controversia y cuál es la norma que no es aplicable a los hechos que son objeto de litis y al no realizarlo de esa manera incurre en un defecto de planteamiento, lo que impide a este Tribunal incursionar en el análisis respectivo. De lo anterior, se concluye que el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso de casación hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 369 -2017 Sentencia del 04/09/2017

“...Del estudio de los argumentos vertidos por la entidad casacionista, se estima que esta incurre en defecto de planteamiento ya que la casacionista, si bien indica sobre qué medio de prueba recae el supuesto error, esta es omisa en realizar una tesis clara y precisa, es decir no indica en qué consiste el error alegado, ya que manifiesta el error se da por omisión; sin embargo, no expone en qué incide dicha omisión, ni indica a que conclusión hubiera llegado la Sala, si hubiera apreciado dicho medio de convicción, exigencia contemplada en el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil. De lo anterior y ante tales deficiencias, esta Cámara se ve limitada a realizar el análisis correspondiente del submotivo planteado [Error de hecho en la apreciación de la prueba], por lo que se estima es improcedente, y el recurso hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 38-2017 Sentencia del 12/09/2017

“.. En el presente al examinar los argumentos expuestos por la entidad casacionista se evidencia que no ajusta su recurso a la exigencia antes aludida, toda vez que, para completar la tesis debió indicar, cuáles son las normas que la Sala aplicó indebidamente, en lugar de las que denuncia como inaplicadas, para que este Tribunal pudiera hacer la confrontación y determinar en su caso, cuál era la idonea para resolver la controversia. Lo anterior imposibilita conocer del fondo del asunto,

puesto que dada la técnica del recurso de casación, a la Cámara no le es permitido subsanar de oficio las deficiencias cometidas en su planteamiento, por lo que debe desestimarse. (...) en cuanto al artículo 165 “A”, esta Cámara establece que este se refiere a lo que los Tribunales deben observar para el contenido de las sentencias; el cual fue aplicado, lo que se evidencia cuando la Sala considera: «... En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 “A” del Código Tributario, este Tribunal de acuerdo a las anteriores consideraciones resultado del estudio y análisis de las constancias de autos, determina que la resolución controvertida debe ser confirmada y como consecuencia procede declarar sin lugar el presente proceso contencioso administrativo, resolviendo la improcedencia de la solicitud de devolución de pago indebido planteado por la entidad Líneas Terrestres Guatemaltecas, Sociedad Anónima en contra de la Superintendencia de Administración Tributaria (sic)...». Por lo anterior, no se configura el submotivo invocado; en tal sentido el recurso de casación hecho valer, debe desestimarse...”

Casación No. 4 -2017 Sentencia del 18/09/2017

“... al realizar la lectura del contenido de los artículos denunciados, se aprecia que se refieren a la estructura de la sentencia de segunda instancia y a la función de la Sala de lo contencioso en verificar la juridicidad de alguna resolución que fuere cuestionada, limitada a adoptar alguna de las decisiones que la propia ley le compele, como son: revocar, confirmar o modificar; lo cual denota que se trata de normas que regulan aspectos eminentemente procesales, consecuentemente los supuestos jurídicos contemplados en las normas denunciadas no corresponden a normas de derecho sustantivo, sino que la naturaleza de las mismas es adjetiva, al versar sobre los aspectos arriba descritos, por lo que existe defecto de planteamiento, ya que el submotivo invocado es propio para denunciar que en el fallo impugnado, se aplicaron normas que eran adecuadas al proceso, no obstante, no fueron

aplicadas. Ante las falencias anteriormente indicadas, esta Cámara se ve materialmente imposibilitada de subsanar los errores cometidos por la entidad casacionista en la interposición de su recurso, así como limitada a entrar a conocer el fondo del asunto por no contar con los elementos legales para poder acceder a las pretensiones del mismo, razón por la cual, se estima que derivado que la tesis sustentada es deficiente, resulta improcedente el submotivo y como consecuencia el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 413 -2017 Sentencia del 08/12/2017

“... De la lectura del precepto normativo, así como lo considerado por la Sala sentenciadora, se aprecia que ésta no le dio un sentido o alcance diferente, porque no realizó un análisis exegético de la norma que se denuncia como infringida y, por lo tanto, si no se fundamentó en esa norma legal para emitir su fallo, por cuestión lógica, no pudo incurrir en el submotivo invocado de interpretación errónea de la ley, ya que se limitó a declarar con lugar el proceso contencioso administrativo por los errores que a su criterio se cometieron en el procedimiento administrativo por parte de la Municipalidad de Guatemala cuando afirma que: « ... consideramos que el procedimiento administrativo relacionado con la legitimidad del acto administrativo se encuentra viciado, tanto en la fase previa al pronunciamiento del acto administrativo; que la demanda contenciosa administrativa debe ser declarada con lugar (sic)...». Al no haber hecho la Sala sentenciadora un ejercicio de hermenéutica jurídica con respecto al precepto normativo denunciado, lo cual es un aspecto que debe concurrir para poder incursionar en el estudio correspondiente, atendiendo a la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, del cual una de sus principales características consiste en exigir que la construcción jurídica de la tesis del interponente cumpla con observar los aspectos técnicos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido y que son necesarios para la adecuada argumentación de cada submotivo, ya

que a través de ellos se traza el marco de referencia sobre el cual esta Cámara debe pronunciarse, este Tribunal no puede incursionar en el estudio correspondiente, lo cual provoca que el submotivo analizado sea improcedente y el recurso interpuesto deba desestimarse...”

Casación No. 445 -2017 Sentencia del 19/10/2017

“...esta Cámara estima que de la lectura de los argumentos vertidos por la casacionista, su tesis es incompleta, ya que el ajuste que se discute en el presente caso, impuesto sobre la renta se encuentra integrado por tres ajustes, los cuales son: a) gastos no deducibles por no contar con los medios de pago por bancarización en materia tributaria; b) costos y gastos no respaldados por la documentación legal correspondiente y c) por ingresos no declarados por salidas de inventario que no cuentan con la documentación legal de soporte. De lo anterior, se estima que la administración tributaria al pretender que este Tribunal aplique un mismo artículo para tres ajustes diferentes, no es acertado, ya que cada ajuste fue realizado por diferentes motivos y con diferente base legal, razón por la cual esta Cámara no puede suplir de oficio dicha deficiencia. Derivado de lo anterior, se determina que la Sala sentenciadora no incurre en el vicio denunciado, de esa cuenta el submotivo alegado debe declararse improcedente y como consecuencia el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 465 -2015 Sentencia del 15/02/2017

“...En tal virtud, se aprecia que existe defecto de planteamiento en el recurso interpuesto por la recurrente, pues como ya se apuntó, efectivamente desarrolla una tesis sobre determinados documentos, pero al final no señaló a que ajustes se refería y no indicó con claridad el fondo de su pretensión, razón por la cual este tribunal colegiado, ante tal deficiencia y la prohibición expresa de la ley de subsanar de oficio la misma, se ve imposibilitado de entrar a conocer dichos submotivos,

los cuales deben declararse improcedentes, y en consecuencia el recurso de casación, debe ser desestimado...”

Casación No. 486 -2016 Sentencia del 30/03/2017

“... Con base en lo expuesto y del análisis de las actuaciones, la Cámara [Civil] establece que en el presente caso, sí se produjo la omisión denunciada por la casacionista, ya que del estudio de la sentencia emitida por la Sala, se determina que ésta omitió analizar el relacionado medio de prueba. No obstante lo anterior, esta Cámara [Civil] advierte que, para que proceda el submotivo alegado, no es suficiente con que la Sala haya omitido analizar los medios de prueba denunciados, sino que es necesario establecer que la recurrente haya elaborado una tesis en relación al medio de prueba denunciado como omitido, que desarrolle y ponga en evidencia la incidencia del vicio en el fallo, es decir, cómo la información que aporta el mismo destruye la plataforma probatoria y fáctica sobre la que el Tribunal soportó su decisión. El planteamiento de la casacionista no cumple con este último requisito, dejando su tesis inconclusa, toda vez que, no expone cómo el medio de prueba omitido, es suficiente para revertir el fallo recurrido, frente al restante material probatorio sobre el que descansa la decisión que asumió el Tribunal, en este caso...”

Casación No. 490 -2016 Sentencia del 13/02/2017

“...esta Cámara [Civil] ha sostenido el criterio que cuando se invoca el submotivo de aplicación indebida de la ley, esta se debe complementar con el de violación de ley por inaplicación puesto que estos son complementarios entre sí y conforman una tesis completa de casación, por cuanto que la aplicación de una norma impertinente para resolver la controversia, produce necesariamente la inaplicación de la norma idónea, que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos. Por lo que, para que prospere este submotivo es preciso señalar y explicar la norma que se considera aplicada indebidamente

y establecer cuál era la normativa idónea aplicable al caso concreto; lo que no sucedió en el caso de mérito...”

Casación No. 498-2016 Sentencia del 17/05/2017

“...Al efectuar el análisis de lo denunciado, esta Cámara [Civil] establece que la casacionista formula un planteamiento abstracto y general, exponiendo las razones por las cuales considera que no se «debe» aplicar el inciso “f” del artículo 61 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, pero no indica con claridad y precisión qué autoridad es la que aplicó indebidamente dicho precepto, pues en todo el desarrollo de sus argumentos no se refiere a determinada autoridad que haya incurrido en esa infracción, ni hace mención de sentencia alguna en la que pudo haberse materializado ese vicio, ni su incidencia en el resultado del fallo (...) Al realizar el análisis correspondiente de los planteamientos formulados por la recurrente, se advierte que en todos se incurre en algunas deficiencias técnicas, pues efectivamente para los tres artículos referidos, no desarrolla un argumento técnicamente adecuado que permita comprender en qué consiste el yerro de hermenéutica alegado, es decir que no indica cuál es el sentido y alcance equivocado que se le atribuyó a dichas normas, tampoco señala cuál es el argumento o razonamiento de la sentencia que contiene el vicio, ni la incidencia que este tuvo en el resultado del fallo, ni cuál es el sentido o la interpretación correcta que le corresponde a la norma; todos estos aspectos son los que debe contener una tesis técnicamente adecuada para que pueda realizarse el análisis confrontativo correspondiente, en atención a la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación, los cuales evidentemente no fueron cumplidos por la recurrente...”

Casación No. 543-2016 Sentencia del 16/01/2017

“...el informe que se señala de supuestamente omitido, sí fue apreciado en la resolución ahora impugnada, pues se colige que a criterio de la

Sala recurrida, el documento presentado, en su conjunto, no contiene la información pertinente para demostrar los hechos que aduce la entidad sancionada, puesto que, según se indica en la sentencia, en el informe referido, únicamente se hace una mera exposición de lo ocurrido en la falla energética, sin que las aseveraciones sostenidas por la recurrente se respaldaran documentalmente con las pruebas idóneas; por consiguiente, al evidenciarse que la Sala sentenciadora, tomó en cuenta el documento denunciado como supuestamente omitido, esta Cámara concluye que la Sala no cometió el yerro señalado ya que sí realizó la debida apreciación del medio de prueba individualizado en el planteamiento. De tal manera, el submotivo invocado [Error de hecho por omisión] deviene improcedente y en consecuencia, el recurso intentado debe desestimarse...”

Casación No. 547-2016 Sentencia del 20/04/2017

“... Uno de esos requisitos que conforme a la técnica jurídica no puede faltar en el recurso, es la tesis que explica las razones por la cuales se considera que concurre la infracción o infracciones denunciadas. Dicha tesis se compone básicamente de una confrontación de los hechos tenidos por acreditados en el juicio, con los supuestos de la norma en cuestión, lo cual lleva a poner en evidencia el vicio. Un recurso que no proporciona ese elemento no puede considerarse como completo y técnicamente bien planteado, pues priva a este Tribunal de conocer las razones de la inconformidad (...) esta Cámara [Civil] establece que el casacionista no presenta de una manera completa su impugnación respecto al submotivo de violación de ley por inaplicación, puesto que se limita a señalar la norma que a su criterio debió ser aplicada, a transcribirla, y medianamente a analizar su contenido, así como a concluir que sí cumplió con los supuestos de la misma, y que por ello, procedía la devolución del crédito fiscal respecto a los rubros objeto de ajuste. Lo aportado por la casacionista no es suficiente para que esta Cámara [Civil] pueda ejercer un correcto control casatorio, (...)”

Esa explicación y estudio de lo fáctico (gastos) con lo jurídico (norma) es lo que sirve para poner en crisis la decisión de la Sala, y es lo que elude u omite proporcionar la recurrente ...”

Casación No. 92 -2017 Sentencia del 17/07/2017

“... Esta Cámara, al examinar el argumento anterior y compararlo con lo expresado en la sentencia impugnada, no advierte que la Sala sentenciadora haya realizado alguna exégesis de la norma que se denuncia como infringida, que lo único que hace es mencionarla entre otras normas que estimó que fueron usadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica al ordenar a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, abstenerse de efectuar el cobro correspondiente; por consiguiente, se considera que no realizó un ejercicio de hermenéutica jurídica con respecto a los preceptos normativos denunciados, lo cual es un aspecto que debe concurrir para poder incursionar en el estudio correspondiente. Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, una de sus principales características consiste en exigir que la construcción jurídica de la tesis del interponente cumpla con observar los aspectos técnicos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido y que son necesarios para la adecuada argumentación de cada submotivo, ya que a través de ellos se traza el marco de referencia sobre el cual esta Cámara debe pronunciarse. En ese sentido, el Tribunal no puede incursionar en el estudio correspondiente, lo cual provoca que el submotivo que se examina [interpretación errónea de la ley] sea improcedente y el recurso interpuesto deba desestimarse...”

RECURSO DE CASACIÓN- PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES

Casación No. 378 -2017 Sentencia del 27/09/2017

“...esta Cámara advierte que la recurrente únicamente enfocó sus argumentos en cuestionar las conclusiones a las que arribó la Sala, en su análisis de la plataforma probatoria aportada al proceso; pero que es omisa en indicar cuál es el sistema de valoración idóneo para el medio probatorio denunciado, tampoco señaló norma probatoria alguna, razón por la cual se determina que la casacionista no cumple con los requisitos que exige la técnica de la casación en cuanto a este submotivo, requisitos indispensables para poder analizar sus argumentos (...) este Tribunal no puede suplir de oficio tal deficiencia y como consecuencia el presente submotivo no puede prosperar y el recurso hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 488 -2016 Sentencia del 05/06/2017

“... se incurre en incumplimiento de uno de los presupuestos legales para conocer el fondo del asunto y dilucidar la controversia, ya que la designación del juicio que se constituye como el antecedente del recurso de casación, fue hecha en forma imprecisa, pues tanto en la relación de hechos, como en un apartado que denominó designación del juicio, así como en las peticiones finales, se refirió a un expediente del año dos mil doce, cuando se advierte que la sentencia que se impugna, fue dictada dentro de un proceso contencioso administrativo promovido en el año dos mil once, por lo que es evidente que existe una deficiencia que impide conocer el fondo del asunto, al no coincidir

el juicio que según el recurrente es el antecedente del recurso de casación, con el expediente en donde se dictó la sentencia impugnada...”

Casación No. 489 -2016 Sentencia del 21/08/2017

“...Siendo el recurso de casación un medio de impugnación extraordinario, eminentemente formalista, que la doctrina aceptada le reconoce cierto rigor técnico, el cual consiste en exigir que el recurrente formule sus planteamientos con un orden y una congruencia lógica que facilite la comprensión de las intenciones del interesado y que tracen el marco sobre el cual el Tribunal debe pronunciarse y dada la naturaleza del mismo, no puede subsanarse de oficio las deficiencias u omisiones en que incurrió la interponente, como consecuencia, este submotivo [Violación de ley por inaplicación] debe declararse improcedente y el recurso hecho valer, debe desestimarse...”

Casación No. 570 -2016 Sentencia del 31/05/2017

“...al declararse parcialmente con lugar la demanda promovida, en la sentencia impugnada hubo pronunciamientos a favor de la entidad contribuyente, así como a favor de la autoridad tributaria, ya que se confirmaron algunos ajustes y se revocaron otros (...). No obstante lo anterior, a pesar del sentido en que se dictó dicho fallo, la (...) en sus peticiones de fondo, solicita que se case la sentencia recurrida, sin hacer distinción alguna de ajustes o pronunciamientos de la misma, por lo que evidentemente su petición es imprecisa, pues no es jurídicamente posible casar toda la sentencia, cuando esta contiene análisis y resolución de ajustes que no fueron impugnados en casación y que además, favorecen a quien interpone el recurso (...) se establece que en el memorial de casación no se cumple con un requisito formal como lo es que la petición debe formularse en términos precisos, como lo exige el inciso 6º del artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues en la forma solicitada, para la Cámara [Civil] resultaría materialmente imposible cumplir con el principio de congruencia que la ley

exige, ya que de acceder a casar la sentencia impugnada, se estarían afectando pronunciamientos que no fueron impugnados y en perjuicio de la propia recurrente...”

Casación No. 9 -2017 Sentencia del 06/10/2017

“...Esta Cámara, al examinar los argumentos de la recurrente, advierte que se invocó el error de hecho indicando que no se valoró el medio de prueba relacionado, argumentos que son propios para fundamentar otro submotivo, ya que el presente, prescinde totalmente de todo análisis de estimativa probatoria; al respecto, se ha considerado que debido a la naturaleza del error de hecho, la tesis no debe sustentarse sobre aspectos de valoración de la prueba, ya que el mismo constituye un error en la apreciación que se deriva de la existencia objetiva de la misma, o bien, sobre la apreciación subjetiva, aspectos que no fueron invocados por la entidad recurrente. De lo anterior y debido al carácter técnico del planteamiento del recurso de casación, que por su naturaleza exige al interponente la observancia de una serie de requisitos contemplados tanto en la legislación como en la doctrina legal emanada de este Tribunal, la Cámara, ante las falencias señaladas, las cuales no pueden ser subsanadas de oficio, se ve imposibilitada de entrar a analizar el fondo de la pretensión formulada, por lo que el submotivo deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

RECURSO DE CASACIÓN- PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO

Casación No. 397-2016 Sentencia del 26/05/2017

“... sus argumentos están encaminados a evidenciar errores de forma contenidos en la sentencia impugnada, pues en el desarrollo de am-

bos submotivos reiteradamente señala que se hizo un análisis alejado de la realidad objetiva del expediente, que se resolvió un asunto que no era hecho controvertido, en síntesis, que el fallo es incongruente, como expresamente lo manifestó. Como puede advertirse, las argumentaciones formuladas por la casacionista no son las adecuadas para sustentar los submotivos de violación de ley y aplicación indebida de la ley, pues tratándose de motivos de fondo, lo que cuestiona en su impugnación son aspectos de forma...”

RECURSO DE CASACIÓN- PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 221-2017 Sentencia del 17/07/2017

“... En el presente caso, al realizar la lectura del contenido del artículo denunciado de inaplicado [artículo 30 inciso a) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles], se aprecia que el mismo se refiere a la notificación del avalúo y de su aprobación, la cual debe realizarse conforme el procedimiento previsto en el Código Tributario, es decir, regula aspectos procesales, como lo es qué resoluciones deben de notificarse y la forma de realizarlas, por lo que existe defecto de planteamiento, ya que el submotivo invocado [Violación de ley] es propio para cuestionar las disposiciones normativas que no fueron aplicadas y que eran idóneas para resolver la controversia (fondo de la pretensión), lo cual no acontece respecto al artículo denunciado de infringido, pues éste no guarda relación con el fondo de la litis (...) se arriba a la conclusión que los submotivos invocados son improcedentes por lo que el recurso interpuesto deberá desestimarse...”

Casación No. 231-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... se evidencia que existe defecto de planteamiento, pues es innegable que los argumentos de la entidad casacionista están dirigidos a evidenciar que la Sala sentenciadora al emitir su fallo, obvió pronunciarse respecto a la pretensión ejercitada por la (...) al momento de contestar la demanda, como era la procedencia del pago de los intereses punitivos, por haberse planteado el proceso contencioso administrativo; sin embargo, para poder determinar dicha circunstancia, la casacionista debió haber planteado el motivo y submotivo correcto, para que este Tribunal de casación [Civil] pudiera entrar a conocer y al no realizarlo de esa manera, esta Cámara[Civil] se encuentra imposibilitada de analizar el subcaso invocado, en vista que la violación de ley por inaplicación se configura cuando el juzgador, al momento de discernir sobre la leyes que son aplicables al caso sometido a su consideración, omite la norma que contiene el supuesto jurídico ajustable a los hechos controvertidos y éste adopta equivocadamente como fundamento otra norma, lo cual no sucedió en el presente caso, ya que lo que denuncia la (...) es la falta de resolución de una pretensión que fue requerida al órgano jurisdiccional, de tal manera que al no haber sido conocida su pretensión, no puede estimarse que se obvió aplicar la disposición que resolviera dicha pretensión (...) cualquier vicio que se formule en casación, fundamentándose en que una pretensión no fue resuelta por el Tribunal, no puede ser objeto de análisis por la vía del motivo de casación de fondo consistente en violación de ley por inaplicación...”

Casación No. 343-2016 Sentencia del 13/02/2017

“... esta Cámara [Civil], estima conveniente hacer relación del artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil que regula: (...) se advierte que en relación al submotivo planteado, no formula una tesis adecuada, porque el hecho de haber sido presentados los medios de prueba en sede administrativa o en el proceso contencioso administrativo para su apreciación, no es un hecho que determine que hubo

tergiversación por parte de la Sala sentenciadora, pues el hecho de tomar en cuenta o no ciertas facturas en la integración correspondiente, no constituyen argumentos para este caso de procedencia, ya que dicho yerro podría ser objeto de estudio, a través de otro submotivo de distinta naturaleza (...) la recurrente debió desarrollar el submotivo en el sentido de demostrar en qué forma la Sala, tergiversó los medios de prueba y exponer cómo incurrió en el error alegado, a efectos de poder entrar a conocer y realizar la confrontación entre los argumentos y la sentencia impugnada ...”

Casación No. 485-2016 Sentencia del 09/03/2017

“... esta Cámara [Civil] estima que la entidad casacionista incurre en defecto de planteamiento, pues lo que alega es que la Sala sentenciadora no hace análisis o razonamiento alguno en el fallo impugnado; así como también, que el Banco (...) advierte que la Sala sentenciadora, únicamente se limita a transcribir parte del artículo 18 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el cual es uno de los fundamentos para emitir su fallo. Derivado de lo anterior, se evidencia que si la entidad recurrente pretendía evidenciar que la Sala sentenciadora no hizo análisis alguno, debió invocar otro submotivo que se adapte a sus pretensiones, es decir, que tienda a atacar la supuesta infracción al procedimiento cometida por el tribunal en la resolución recurrida, ya que a través del presente submotivo, no se podría realizar razonamiento alguno, en cuanto a que la Sala es omisa en el análisis y argumentos vertidos en la sentencia impugnada...”

Casación No. 574-2016 Sentencia del 13/02/2017

“...para proceder a examinar si una norma de carácter constitucional ha sido violada en algún sentido, debe indicarse cuál o cuáles normas de carácter ordinario han sido también las violentadas, de tal cuenta que la vulneración de esas normas deriva en la violación del precep-

to constitucional. No obstante lo anterior, al examinarse el escrito de casación, relativo al submotivo que se estudia, se aprecia que la entidad recurrente al formular la tesis se limita a citar dicho artículo, sin expresar de manera clara y precisa cuál o cuáles serían las normas ordinarias pertinentes de aplicar y de esta forma esta Cámara pueda proceder a realizar el análisis respectivo. Ante esta falencia, que no puede ser subsanada de oficio por ésta Tribunal, no puede realizarse el estudio de mérito (...) Por otra parte la aplicación del porcentaje de descuento alegado por la entidad casacionista, regulado en el punto 5.9.3. del Manual de Valuación Inmobiliaria (...) La Sala sentenciadora efectivamente menciona dentro de la Sentencia la aplicabilidad del descuento del 75%, lo cual, supone que sí tomó en cuenta dentro de sus considerandos el punto denunciado del manual de valuación, por lo que se desprende que éste punto no fue inaplicado, al contrario, la casacionista está atacando las conclusiones que la sala obtuvo de la aplicación de este artículo, al indicar que la aplicación del descuento era algo meramente discrecional de la Municipalidad, por lo tanto, se evidencia que lo que pretende atacar el casacionista fue la conclusión que obtuvo la Sala de la aplicabilidad o no del factor de descuento, lo cual es objeto de otro submotivo...”

Casación No. 631-2016 Sentencia del 23/05/2017

“...se determina que la recurrente confunde la naturaleza y la procedencia del submotivo de interpretación errónea de ley, pues la infracción denunciada no va encaminada a evidenciar el erróneo alcance o sentido que la Sala sentenciadora dio al artículo aplicado, sino que más bien, sus argumentos se refieren a que la norma que la Sala utiliza para fundamentar su fallo, es decir el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el período auditado, no regula la autofacturación dentro de sus supuestos de procedencia, lo que no constituye un aspecto susceptible de analizar a través del submotivo invocado, sino que dicho argumento debió ser expuesto a través de otro submotivo de fondo ...”

RECURSO DE CASACIÓN- PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 220-2017 Sentencia del 10/07/2017

“... se evidencia la imprecisión en sus argumentos, pues en el inciso D se refiere a motivo de fondo y en el inciso E a quebrantamiento substancial del procedimiento (motivo de forma); sin invocar el submotivo para concretar si es por forma o fondo el desacuerdo con la sentencia recurrida. Tal deficiencia técnica no se puede suplir de oficio para poder incursionar en el fondo del asunto, por tanto el recurso de casación debe ser desestimado...”

Casación No. 554-2017 Sentencia del 30/11/2017

“...es suficiente para desestimar el recurso presentado, cuando se invoca el presente submotivo [Violación de ley] en específico, se debe señalar al tribunal si la vulneración que supuestamente se produjo, se dio por inaplicación o por contravención de las normas. Así también, de conformidad con la Ley y que también ha sido criterio sostenido por esta Cámara, cuando se invocan diversos artículos como violentados, se debe formular una tesis individual, clara y específica para cada uno de ellos. Por último, indican los interponentes que también que se viola la ley, debido a que no es cierto que el proceso esté sin ninguna petición pendiente de resolver, pues se había solicitado la apertura a prueba por las partes y nunca fue resuelta. Lo indicado anteriormente, no es posible conocerlo a través de un motivo de fondo, sino por medio de un motivo de diferente naturaleza al invocado (...) la Cámara no puede suplir de oficio las deficiencias señaladas y queda impedida

para entrar a conocer el fondo del asunto, por lo que dicho submotivo deviene improcedente y el recurso hecho valer debe ser desestimado...”

Casación No. 98 -2017 Sentencia del 18/09/2017

“...Al hacer el examen correspondiente, se advierte que el planteamiento es defectuoso, pues el recurrente si bien cita los artículos, únicamente se limita a describir el contenido de las normas, pero no ofrece un argumento jurídico que justifique la procedencia de la tesis, pues omite exponer si las disposiciones fueron inaplicadas por la Sala o si los mismos fueron contravenidos en la sentencia; por lo que, en atención a la naturaleza del recurso de casación como medio de impugnación extraordinario, la Cámara no puede oficiosamente incursionar en el análisis de aspectos que no fueron debidamente determinados, ya que su intervención se debe circunscribir a lo expresamente trazado en el recurso, lo cual en este caso, lo aportado no es suficiente para ejercer un correcto control casatorio (...) cuando se denuncian varias normas, es requisito inexcusable que en el planteamiento de la tesis, la interponente explique de manera precisa y por separado, la pertinencia de cada una de ellas y en qué sentido son contrariadas u omitidos por el juzgador, de otra manera, esta Cámara no puede hacer el examen comparativo que corresponde, ni suponer oficiosamente lo que no se ha dicho con la debida claridad. Aunado a lo anterior, al indicar que la Sala «... no se manifestó sobre el elemento principal que es que sea reconocida la fórmula que consistía en el elemento de fondo...», esta pretensión corresponde ser dilucidado a través de otro motivo diferente al invocado. Los errores detallados supra, demuestran deficiencias técnicas en el planteamiento, por lo que el mismo debe declararse improcedente y consecuentemente desestimarse el recurso de casación...”

RECURSO DE CASACIÓN- PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 148 -2017 Sentencia del 28/09/2017

“... la impugnante arguyó que la Sala omitió hacer el análisis de los medios probatorios dentro del proceso, así como el período probatorio, y no hizo ninguna consideración referente a la desproporcionalidad de la multa que le fue impuesta; de ello, se denota error en el planteamiento del recurso de casación, porque la decisión de la Sala de prescindir del período probatorio, así como el omitir declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, debió alegarse por los submotivos pertinentes, dado que el invocado, solo tiene como objeto atacar las bases jurídicas sustantivas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento y no circunstancias de carácter procesal como las expuestas por la recurrente. Los errores detallados supra, demuestran deficiencias técnicas en el planteamiento de la impugnación, y por ende, de conformidad con la naturaleza jurídica del recurso de casación y en atención a su categoría de extraordinario, una de las condiciones que se exigen en el planteamiento de la tesis, consiste en que el casacionista debe formularla observando los aspectos técnico jurídicos, que tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido para el perfeccionamiento de la impugnación, ya que a través de ello, se traza el marco de referencia sobre el cual la Cámara debe pronunciarse (...) al haberse advertido el incumplimiento de estos preceptos este Tribunal se encuentra imposibilitado de conocer el fondo de la pretensión, por lo que el submotivo deviene improcedente y en consecuencia, el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 162 -2017 Sentencia del 18/09/2017

“... la entidad recurrente señala que existe violación del artículo 77 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, contenido en el Acuerdo Gubernativo 431-2007 del Presidente de la República; sin embargo, no se puede establecer si la denuncia se refiere a violación de ley por omisión o por contravención, del artículo antes citado o del artículo 76 del mismo Reglamento, el cual también es mencionado dentro de la tesis; dichas deficiencias no pueden ser suplidas de oficio, ya que como se mencionó anteriormente, este es un recurso eminentemente técnico y formalista y tales falencias imposibilitan a este Tribunal a hacer el análisis de fondo respectivo. Por lo anterior, se establece que la casacionista incurre en error de planteamiento de la tesis, por lo que el submotivo deviene improcedente y el recurso de casación debe ser desestimado...”

Casación No. 232 -2017 Sentencia del 18/09/2017

“...se determina, que la entidad casacionista no expone una tesis para cada una de las normas denunciadas de violación y no señala si esta se da por inaplicación o bien por contravención, así tampoco explica de qué manera y a su juicio, se cometió el vicio por parte de la Sala y cuál en todo caso, la incidencia que debería tener en el fallo; más bien, deja ver su inconformidad con la sanción impuesta y la manera en que esta se estableció por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, invocando principios de razonabilidad y proporcionalidad, situación que no es dable entrar a conocer a este Tribunal. Ante tales deficiencias, este Tribunal está imposibilitado de hacer un análisis para entrar a conocer el fondo de sus pretensiones y atendiendo a que estas no pueden ser subsanadas de oficio, el submotivo invocado es improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 270 -2017 Sentencia del 07/11/2017

“... la entidad recurrente arguye que existe violación por inaplicación del artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues en este precepto constitucional se recogen los principios de capacidad de pago y de no confiscatoriedad. Al respecto esta Cámara considera pertinente señalar, que cuando se estiman vulneradas normas constitucionales, es necesario que se individualicen las normas ordinarias que desarrollan tales preceptos. Lo anterior no se observa en las argumentaciones vertidas, pues el casacionista se enfoca en señalar que la intención del legislador al crear el impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, era que este fuese acreditable al impuesto sobre la renta; seguido de ello expone que el artículo 4 inciso “d” de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, reconoce exentas de este impuesto, a las personas que se encuentren exentas del impuesto sobre la renta; sin embargo, no expone, si la vulneración de este artículo es la que propicia la transgresión de la norma constitucional ahora denunciada de inaplicada, ni menciona ninguna otra norma jurídica de carácter sustantivo que desarrolle su inconformidad. De lo anterior, se concluye que al no cumplir el interponente su tesis con la técnica inherente a la casación y denunciar en un submotivo de fondo normas de carácter constitucional, imposibilita a este Tribunal de casación para subsanar de oficio las deficiencias de planteamiento, por lo que el submotivo hecho valer no puede prosperar y derivado de ello debe desestimarse el presente recurso de casación...”

Casación No. 339 -2017 Sentencia del 22/11/2017

“...esta Cámara concluye que la Sala no basó su decisión en las normas constitucionales cuestionadas, y al no aplicarlas no pudo realizar exégesis alguna a cerca del contenido de éstas. Además, la casacionista en su tesis, únicamente transcribió lo que preceptúan los artículos denunciados de interpretados erróneamente y transcribió el conteni-

do de la sentencia impugnada, sin expresar las razones por las cuales los estima infringidos, incumpliendo con lo exigido el artículo 627 del Código citado. Por todo lo anterior, esta Cámara establece que la recurrente comete error en el planteamiento de su tesis, pues para que se pueda incursionar en el análisis propuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debió fundamentar el fallo impugnado en las normas que se estiman infringidas por ser interpretadas erróneamente; asimismo, en cuanto a los artículos de naturaleza ordinaria se requiere que se realice una tesis para cada uno de ellos, lo cual tampoco sucedió y al no darse dichos presupuestos, el presente submotivo debe declararse improcedente, y el recurso de casación hecho valer, debe desestimarse...”

Casación No. 378-2017 Sentencia del 27/09/2017

“...esta Cámara advierte que la recurrente únicamente enfocó sus argumentos en cuestionar las conclusiones a las que arribó la Sala, en su análisis de la plataforma probatoria aportada al proceso; pero que es omisa en indicar cuál es el sistema de valoración idóneo para el medio probatorio denunciado, tampoco señaló norma probatoria alguna, razón por la cual se determina que la casacionista no cumple con los requisitos que exige la técnica de la casación en cuanto a este submotivo, requisitos indispensables para poder analizar sus argumentos (...) este Tribunal no puede suplir de oficio tal deficiencia y como consecuencia el presente submotivo no puede prosperar y el recurso hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 4 -2017 Sentencia del 18/09/2017

“... al realizar la lectura del contenido de los artículos denunciados, se aprecia que se refieren a la estructura de la sentencia de segunda instancia y a la función de la Sala de lo contencioso en verificar la juridicidad de alguna resolución que fuere cuestionada, limitada a adoptar

alguna de las decisiones que la propia ley le compele, como son: revocar, confirmar o modificar; lo cual denota que se trata de normas que regulan aspectos eminentemente procesales, consecuentemente los supuestos jurídicos contemplados en las normas denunciadas no corresponden a normas de derecho sustantivo, sino que la naturaleza de las mismas es adjetiva, al versar sobre los aspectos arriba descritos, por lo que existe defecto de planteamiento, ya que el submotivo invocado es propio para denunciar que en el fallo impugnado, se aplicaron normas que eran adecuadas al proceso, no obstante, no fueron aplicadas. Ante las falencias anteriormente indicadas, esta Cámara se ve materialmente imposibilitada de subsanar los errores cometidos por la entidad casacionista en la interposición de su recurso, así como limitada a entrar a conocer el fondo del asunto por no contar con los elementos legales para poder acceder a las pretensiones del mismo, razón por la cual, se estima que derivado que la tesis sustentada es deficiente, resulta improcedente el submotivo y como consecuencia el recurso debe desestimarse..”

Casación No. 401-2017 Sentencia del 06/10/2017

“...se establece, que la tesis del casacionista resulta contradictoria, puesto que ante la ausencia material de la prueba que indicó, la Sala nunca hubiese podido realizar pronunciamiento alguno y cometer el yerro denunciado [error de hecho en la apreciación de la prueba], ni por omisión ni por tergiversación; falencia que no permite a este Tribunal, hacer un análisis para entrar a conocer el fondo de las pretensiones, es decir, que el recurrente incurrió en defecto de técnica para hacer su planteamiento, toda vez que el recurso de casación requiere para su interposición varios requisitos, pero primordialmente de una tesis que explique con precisión y claridad el error en que supuestamente incurrió la Sala, para poder establecer las bases sobre las cuales esta Cámara deba pronunciarse. Por las imprecisiones relacionadas se determina, que no se puede entrar a conocer del asunto, pues este Tri-

bunal no está facultado para suplir de oficio los defectos de planteamiento de la impugnación interpuesta, por lo que el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 411-2016 Sentencia del 16/02/2017

“... Esta Cámara [Civil] (...) estima pertinente referirse al carácter técnico del recurso de casación, pues su naturaleza exige al interponente la observancia y cumplimiento de los requisitos contemplados tanto en la legislación como en la doctrina legal emanada de este Tribunal -jurisprudencia-, cuyo incumplimiento imposibilita el conocimiento del fondo de la pretensión formulada. En el presente caso, se establece que existe un defecto de planteamiento, debido a que la entidad casacionista no completó técnicamente su impugnación, ya que no expone tesis por separado para cada uno de los artículos que estima infringidos, es decir que no expone un argumento jurídico en el que explique por qué los citados artículos, contienen el supuesto jurídico pertinente aplicable a los hechos controvertidos, solamente hace referencia a su contenido pero no explica de acuerdo a la técnica en casación, si son aplicables para resolver la litis; además, no formuló una tesis que evidencie cuál es la norma indebidamente aplicada, pues únicamente se concreta a señalar la omisión de la aplicación de los artículos 1, 4 y 5 de la Ley de Aviación Civil ...”

Casación No. 47 -2016 Sentencia del 09/03/2017

“... del planteamiento de la tesis de la recurrente, se establece que éste es impreciso, precario, escueto y no determina el marco dentro del cual esta Cámara [Civil] deba pronunciarse, lo anterior se evidencia cuando manifiesta que el documento que se invoca como supuestamente omitido, es la resolución emitida por el (...) mediante la cual se resolvió el recurso de revocatoria, siendo por tanto ésta la plataforma fáctica sobre la cual versó el proceso contenciosos administrativo y

consecuentemente no puede denunciarse como omitida (...) esta Cámara [Civil] estima que la Sala sentenciadora no incurrió en el yerro denunciado ...”

Casación No. 479 -2017 Sentencia del 20/12/2017

“ Previo a realizar el análisis correspondiente, este tribunal estima pertinente transcribir el contenido del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período del ajuste auditado, el cual establecía:«... Procedencia del crédito fiscal. (...) En el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad...». (...) la entidad casacionista, dentro de su memorial de casación también impugnó los gastos ocasionados en cuanto a: (...) sin embargo, no elaboró una tesis en relación a cada gasto para establecer si fueron utilizados directamente en la actividad de la contribuyente, sino que refiere globalmente que sin esos servicios se le causa imposibilidad a su representada para realizar el objeto por el que se constituyó, por lo que al no argumentar porqué considera que los gastos efectuados se utilizaron directamente en su actividad y cómo fue que la Sala sentenciadora cometió la supuesta infracción que denuncia, incurre en una deficiencia que no permite al Tribunal de casación incursionar en el análisis de los mismos, pues no podría determinarse de qué manera la recurrente denuncia el incumplimiento de los requisitos que exige el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que cada gasto se utiliza de diversas formas, en la actividad que desarrolla la empresa. Derivado de lo anterior, se concluye que no se configura la interpretación errónea denunciada, por lo que el submotivo invocado deviene improcedente y en consecuencia el recurso de casación hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 495 -2016 Sentencia del 26/07/2017

“...del estudio de la tesis expuesta por la impugnante, se establece que para la procedencia y posterior conocimiento de los argumentos con los que se pretende fundamentar el submotivo invocado, no solamente es necesario indicar, a su criterio, cuáles son las normas que estima infringidas, sino también debe manifestar las razones por las cuales las estima violentadas, ello a tenor del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, la casacionista en su tesis, solamente expone que la Sala interpreta erróneamente los artículos 16 y 18 ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues como se puede constatar de las constancias procesales, cumplió con todos los requisitos legales exigidos por la ley para tener derecho a la devolución al crédito fiscal del impuesto al valor agregado; sin embargo, la impugnante olvida realizar una tesis para cada norma jurídica que invoca como infringida, pues debió realizar razonamientos por separado indicando además, por qué la Sala interpreta erróneamente cada precepto normativo, ya que cada uno contiene supuestos diferentes y tampoco manifiesta cuál es la incidencia de la supuesta infracción cometida por la Sala, en el fallo impugnado, de tal manera que dicha interpretación pueda cambiar el resultado del fallo (...) se advierte que esta Cámara no puede entrar a analizar los argumentos vertidos por la entidad contribuyente, pues su tesis resulta imprecisa por la deficiencia advertida, situación que imposibilita entrar a conocer de oficio la impugnación denunciada, debido al carácter eminentemente técnico y formalista de la presente impugnación. En consecuencia, el submotivo hecho valer no puede prosperar, por lo que el presente recurso se debe desestimar...”

Casación No. 510 -2016 Sentencia del 26/01/2017

“...Se denota de los argumentos de la casacionista, que su denuncia va reconducida a demostrar que se violentaron garantías constitucionales, las que lógicamente son de estricta observancia, y por ello,

el submotivo elegido -aplicación indebida de la ley- es incompatible, porque este debe invocarse cuando la Sala selecciona una norma que no es pertinente para solucionar la controversia, pero en este caso, la entidad recurrente aduce que el fallo impugnado inobserva los citados preceptos, es decir que, si su pretensión era que se aplicaran las normas constitucionales, debió fundamentar el recurso de casación en un submotivo de fondo distinto. Por otra parte, la impugnante arguyó que la Sala omitió hacer el análisis de los medios probatorios dentro del proceso, así como el período probatorio, y no hizo ninguna consideración referente a la desproporcionalidad de la multa que le fue impuesta; de ello, se denota error en el planteamiento del recurso de casación, porque la decisión de la Sala de prescindir del período probatorio, así como el omitir declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, debió alegarse por los submotivos de forma correspondientes, dado que el motivo de fondo invocado, solo tiene como objeto atacar las bases jurídicas sustantivas que sirven de fundamento para resolver el conflicto (...) En ese orden de ideas, al haberse advertido el incumplimiento de aspectos técnicos jurídicos, este Tribunal se encuentra imposibilitado de conocer el fondo de la pretensión...”

Casación No. 542 -2016 Sentencia del 21/02/2017

“...se establece que la ahora casacionista hizo uso del remedio procesal de aclaración; sin embargo, sustentó argumentos distintos a los expuestos ante este Tribunal, de esa cuenta, al tener oportunidad de sañar el supuesto error cometido, y no hacerlo, lo consintió, quedando inhabilitada de alegarlo por vía del recurso de casación por imperativo legal. Aunado a lo anterior, para que el submotivo invocado prospere, deben denunciarse normas adjetivas, no obstante, en el presente caso, la recurrente fue omisa en señalar los preceptos que consideró transgredidos, incumpliendo así con los requerimientos legales del recurso de casación de conformidad con el artículo 627 del Código Procesal

Civil y Mercantil, que establece que al citar los artículos violados, deben exponerse las razones por las cuales se estiman quebrantados...”

Casación No. 542 -2016 Sentencia del 21/02/2017

Esta Cámara [Civil] establece que la entidad impugnante incurre en defecto de planteamiento del recurso de casación (...) argumentos que no son apropiados para sustentar este submotivo, porque al plantear tesis por error de hecho en la apreciación de la prueba, debe prescindir de toda valoración respecto a la plataforma probatoria, es decir, que si su denuncia gravita en torno al valor otorgado a los referidos dictámenes, debió atacarlo por el submotivo idóneo. Aunado a lo anterior, es necesario que la interponente explique de manera precisa y por separado en qué consiste el error alegado por cada documento supuestamente omitido o tergiversado (...) pues, esgrimió argumentos generalizados, sin demostrar el supuesto error acaecido en cada uno de los dictámenes atacados, y sin individualizar a qué ajuste se refería...”

Casación No. 553 -2017 Sentencia del 22/11/2017

“...Esta Cámara, estima que la entidad casacionista no desarrolló una tesis clara, en la que exponga de qué forma la Sala de lo Contencioso incurrió en el yerro denunciado, si bien indicó que no es viable la interpretación dada por esta, lo cual no es suficiente para poder considerarla como tesis, lo que constituye una deficiencia para que se pueda realizar el análisis de comparación entre sus argumentos y lo resuelto por el Tribunal, por no contar con los elementos necesarios que establece el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo anteriormente considerado, se concluye que el submotivo deviene improcedente y consecuentemente, el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 57 - 2017 Sentencia del 07/08/2017

“...Esta Cámara [Civil] al analizar lo considerado por la Sala y el contenido de la norma cuestionada advierte que no lo interpretó erróneamente, ya que ésta, es clara al establecer que los contribuyentes que opten por el régimen establecido en el inciso a) podrán seguir acreditando el Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias al Impuesto Sobre la Renta de los años calendarios siguientes, hasta agotarlo, tal y como lo indicó el tribunal contencioso administrativo al indicar en el fallo que: «... es del criterio que el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias (IEMA) debe ser acreditado al impuesto sobre la renta (ISR) hasta agotarlo, no pretender que se tenga como un pago definitivo el primero de los mencionados impuestos (sic) ...». Es así que la tesis denunciada por la accionante, posee premisas de conclusión errada, ya que indica, según la norma cuestionada, que no se puede seguir acreditando el Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias con el Impuesto Sobre la Renta, hasta agotarse, sino en todo caso debe registrarse como un gasto deducible, supuesto que no contiene el artículo 10 inciso a) de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias...”

Casación No. 575 -2016 Sentencia del 19/10/2017

“...Esta Cámara en cuanto al presente submotivo [Violación de ley] y al analizar los argumentos del casacionista, establece que el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo regula: «La sentencia examinará en su totalidad la juridicidad del acto o resolución cuestionada, pudiéndola revocar, confirmar o modificar...». De lo anterior, se advierte que dicho artículo es de naturaleza procesal, ya que contiene supuestos eminentemente procedimentales, es decir, es el efecto que tendría la sentencia al ser examinada, por lo que es equivocado denunciarla a través de este submotivo. (...) en cuanto a la violación del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, si bien el IGSS formula un argumento a través del cual, sustenta que procede casar la

sentencia controvertida por motivo de fondo, olvida realizar una tesis en la que invoque las razones por las cuales estima infringida dicha norma, esto de conformidad con el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil (...) se concluye que debido a las deficiencias advertidas, las cuales no pueden ser subsanadas de oficio por esta Cámara, el presente submotivo debe declararse improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 64 -2017 Sentencia del 21/08/2017

“...Esta Cámara luego de analizar los artículos considerados inaplicados [63 inciso a) del Código de Trabajo, y 25 ordinal 4º del Código Penal], estima que estos no resuelven la controversia, debido a que regulan situaciones de distinta naturaleza al hecho que fue puesto a conocimiento del Tribunal recurrido, ya que, en el presente caso, lo que se dirime es la responsabilidad del casacionista en cuanto al haber firmado los recibos de almacén, sin que haya ingresado realmente el material comprado a las bodegas del IGSS, mientras que los artículos que ahora se denuncian, norman cuestiones de índole laboral y penal, el primero de ellos en cuanto al desempeño del servicio contratado bajo la dirección directa del patrono y, el segundo, se refiere a la obediencia debida sin perjuicio de la responsabilidad de quien emite la orden, por lo que la Sala no tenía obligación de aplicarlas, toda vez que estas forman parte de un cuerpo normativo que no regulan lo relacionado al proceso que se resuelve. En atención a los anteriores razonamientos y dado el carácter extraordinario y limitativo del recurso de casación, que obligan al interponente a proponer en forma precisa y bajo tesis específicas la supuesta infracción de las normas que aduce, en atención al objeto de la controversia, de modo que se pueda realizar el análisis comparativo correspondiente y, al no cumplir con tales presupuestos, no se configura el submotivo de violación de ley. En consecuencia, el recurso planteado debe desestimarse...”

Casación No. 660-2016 Sentencia del 18/07/2017

“... Esta Cámara del estudio de la sentencia establece que la Sala sí la fundamentó en normas de la Ley de Hidrocarburos y la complementó con normas del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no es valedero lo que aduce el casacionista, en relación a que la Sala únicamente resolvió basada en los documentos aportados y su criterio con respecto a la devolución de crédito fiscal, lo que denota que su planteamiento, falta a la técnica jurídica del recurso intentado, puesto que sí debía señalar cuál era la norma, que a su criterio, se aplicó indebidamente. Lo anterior imposibilita a esta Cámara [Civil] a conocer del fondo del asunto, puesto que no complementa su tesis y no es permitido subsanar las deficiencias cometidas en el planteamiento. En consecuencia, este submotivo [Violación de ley por inaplicación] deviene improcedente; en tal sentido el recurso de casación hecho valer, debe desestimarse...”

Casación No. 682-2016 Sentencia del 25/07/2017

“...esta Cámara observa que la recurrente se limitó a denunciar la violación de ley por inaplicación de los artículos 8 y 54 de la Ley [Ley del Impuesto Sobre la Renta] ya mencionada, sin indicar cuál es la norma legal que se aplicó indebidamente, como consecuencia de la inaplicación de las normas denunciadas, esto para complementar su tesis; lo cual impide que este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento, porque como se indicó anteriormente, la naturaleza extraordinaria, eminentemente técnica y formalista de este recurso, no permite la subsanación de oficio de aquellas deficiencias en que pudo incurrir la casacionista. Por las razones anteriormente expuestas, el submotivo de violación de ley por inaplicación de las normas denunciadas deviene improcedente y en consecuencia el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 74 -2017 Sentencia del 19/10/2017

“...Esta Cámara, al realizar el estudio del memorial que contiene el recurso de casación, establece que la recurrente señala como interpretado erróneamente el artículo 27 de la Convención de Viena, sin embargo, no desarrolló una tesis clara, en la que exponga de qué forma la Sala de lo Contencioso incurrió en el yerro denunciado, si bien indicó que no es viable la interpretación dada por esta, así como de la Cámara Civil, en un fallo dictado con anterioridad, el que fue citado por el propio casacionista, esto no es suficiente para poder considerarla como tesis, lo que constituye una deficiencia para que se pueda realizar el análisis de comparación entre sus argumentos y lo resuelto por el Tribunal, por no contar con los elementos necesarios que establece el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, el submotivo deviene improcedente y consecuentemente, el recurso hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 88 -2017 Sentencia del 26/07/2017

“...De la transcripción se establece que el planteamiento de la casacionista contiene deficiencias pues si bien denuncia el artículo 98 inciso 8) del Código Tributario, su tesis resulta incongruente con los presupuestos que hacen viable el conocimiento de este submotivo [Interpretación errónea de la ley], ya que por una parte argumenta que la Sala lo interpretó erróneamente y por otra, que no realizó ningún pronunciamiento del análisis de dicha norma al caso concreto; lo cual dada la naturaleza del recurso de casación, que para su procedencia requiere el cumplimiento de una técnica propia, en la que se deben observar los requisitos legales, así como aquellos reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia, lo que en el presente caso no se cumple, pues al argumentar que no hubo un análisis de la disposición no puede sostenerse una tesis de interpretación errónea, que permita efectuar el análisis de fondo ...”

Casación No. 92 - 017 Sentencia del 17/07/2017

“... Esta Cámara, al examinar el argumento anterior y compararlo con lo expresado en la sentencia impugnada, no advierte que la Sala sentenciadora haya realizado alguna exégesis de la norma que se denuncia como infringida, que lo único que hace es mencionarla entre otras normas que estimó que fueron usadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica al ordenar a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, abstenerse de efectuar el cobro correspondiente; por consiguiente, se considera que no realizó un ejercicio de hermenéutica jurídica con respecto a los preceptos normativos denunciados, lo cual es un aspecto que debe concurrir para poder incursionar en el estudio correspondiente. Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, una de sus principales características consiste en exigir que la construcción jurídica de la tesis del interponente cumpla con observar los aspectos técnicos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido y que son necesarios para la adecuada argumentación de cada submotivo, ya que a través de ellos se traza el marco de referencia sobre el cual esta Cámara debe pronunciarse. En ese sentido, el Tribunal no puede incursionar en el estudio correspondiente, lo cual provoca que el submotivo que se examina [interpretación errónea de la ley] sea improcedente y el recurso interpuesto deba desestimarse...”

RECURSO DE CASACIÓN- PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - FUNDAMENTACIÓN EN NORMA CONSTITUCIONAL

Casación No. 270 -2017 Sentencia del 07/11/2017

“... la entidad recurrente arguye que existe violación por inaplicación del artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues en este precepto constitucional se recogen los principios de capacidad de pago y de no confiscatoriedad. Al respecto esta Cámara considera pertinente señalar, que cuando se estiman vulneradas normas constitucionales, es necesario que se individualicen las normas ordinarias que desarrollan tales preceptos. Lo anterior no se observa en las argumentaciones vertidas, pues el casacionista se enfoca en señalar que la intención del legislador al crear el impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, era que este fuese acreditable al impuesto sobre la renta; seguido de ello expone que el artículo 4 inciso “d” de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, reconoce exentas de este impuesto, a las personas que se encuentren exentas del impuesto sobre la renta; sin embargo, no expone, si la vulneración de este artículo es la que propicia la transgresión de la norma constitucional ahora denunciada de inaplicada, ni menciona ninguna otra norma jurídica de carácter sustantivo que desarrolle su inconformidad. De lo anterior, se concluye que al no cumplir el interponente su tesis con la técnica inherente a la casación y denunciar en un submotivo de fondo normas de carácter constitucional, imposibilita a este Tribunal de casación para subsanar de oficio las deficiencias de planteamiento, por lo que el submotivo hecho valer no puede prosperar y derivado de ello debe desestimarse el presente recurso de casación...”

RECURSO DE CASACIÓN- PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 286 -2016 Sentencia del 17/04/2017

“..Esta Cámara del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, evidencia que no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo, por lo que no es posible verificar el análisis del error denunciado, dado que formula una tesis que va dirigida a que no sea tomado en cuenta el referido medio de prueba, por no existir dentro del expediente administrativo y no para evidenciar una supuesta tergiversación de un medio que sí este incorporado en los expedientes; en el presente caso la propia la casacionista manifiesta la no existencia del documento que denuncia fue tergiversado, de tal cuenta no se puede configurar el yerro aludido. Si bien es cierto la Sala en su análisis tomó en consideración fallos de otros tribunales, en casos similares, con esto no se evidencia que haya incurrido en una supuesta tergiversación, ya que estos le sirvieron para robustecer su fallo. Por lo que, si lo que se pretendía era que la Sala no basara el fallo impugnado en un determinado documento, tal aspecto solo puede ser objeto de estudio a través de la ponderación que el Tribunal debió realizar con respecto al mismo..”

Casación No. 380 -2017 Sentencia del 29/11/2017

“...uno de los principios que se debe observar y cumplir en las sentencias, es el principio de congruencia procesal el cual implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por

otro lado, la obligación de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso; es por ello, que la petición que se plasma en la demanda sirve para delimitar el objeto del proceso, integrada con las alegaciones que se hicieron sobre los hechos y los fundamentos de derecho. Por lo anterior, al determinarse que es contradictoria la parte expositiva con la parte petitoria, existe imposibilidad técnica y legal para este Tribunal, para dictar una sentencia congruente, por no haberse realizado una petición en términos precisos, por lo que el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 383 -2017 Sentencia del 29/11/2017

“..Esta Cámara ha indicado en reiteradas ocasiones que cuando se invoca el motivo de casación de fondo con fundamento en cualquiera de los supuestos contenidos en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que la pretensión principal de quien impugna se enfoque en el restablecimiento del imperio de la norma de derecho sustantivo que haya sido infringida por el tribunal sentenciador, no en los alcances de la norma jurídica y sus efectos en los actos procesales del caso que se resuelve. Se debe entender como norma sustantiva, aquella que tiene como fin declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la hipótesis legal y la norma procesal, aquélla que determina el actuar del juez y las partes dentro del proceso. El artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial establece los requisitos que debe contener toda sentencia (...) Por lo anterior, se establece que la casacionista incurre en error de planteamiento de la tesis, pues invoca normas de carácter procesal, cuando a través del submotivo planteado se debe cuestionar normativa de carácter sustantivo, ya que en caso de estimar la vulneración de normas adjetivas la ley prevé otros subcasos de procedencia idóneos...”

Casación No. 451 -2015 Sentencia del 08/05/2017

“...la tesis de la SAT resulta deficiente y contradictoria para sustentar sus pretensiones, ya que si la Sala no realizó análisis del artículo e incisos supuestamente infringidos, no se puede establecer que a los mismos se le dio un sentido distinto. Aunado a que si no se tomó en cuenta lo establecido por el artículo denunciado, tampoco puede haber interpretación errónea, circunstancias que hacen defectuoso el planteamiento del submotivo invocado, ya que dicho argumento es cuestionable pero a través de otro submotivo de distinta naturaleza al invocado...”

Casación No. 533 -2016 Sentencia del 10/04/2017

“...Esta Cámara [Civil] establece que la impugnación contiene defectos de planteamiento que imposibilitan su viabilidad, siendo los siguientes: a) la casacionista no aclara si el error de hecho que invoca en la apreciación de las relacionadas pruebas se dio por omisión o tergiversación, aspecto que debió indicar con claridad, pues, cada una de esas modalidades de infracción tienen naturaleza distinta; b) no expone una tesis que, en congruencia con el caso de procedencia que invoca, explique la incidencia del vicio en el fallo, es decir, no argumenta como la información que aporta cada uno de esos medios de prueba, destruye o pone en crisis la plataforma fáctica sobre la que el Tribunal soportó su decisión. La ausencia de una tesis coherente con el caso de procedencia, imposibilita su viabilidad, pues, priva a este Tribunal de conocer las razones en la que el impugnante funda su reclamo; y, c) por último, los escasos argumentos que presenta, evidencian que su inconformidad radica realmente en el valor que la Sala le asignó al cúmulo probatorio, extremo que no es dirimible por medio de este submotivo de casación, sino de uno distinto.”

Casación No. 602 -2016 Sentencia del 22/05/2017

“... el casacionista denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación; sin embargo, el oficio al que se refiere el recurrente, la Sala no lo menciona ni mucho menos lo individualiza para dictar el fallo impugnado. Dicha incongruencia en el planteamiento del recurso, imposibilita incursionar sobre el fondo del asunto, ya que el error de hecho en la apreciación de la prueba, por tergiversación, solo se puede analizar, cuando la Sala hace algún pronunciamiento sobre el medio de prueba que se impugna dentro de la casación, por lo que resulta materialmente imposible que concurra la tergiversación aludida...”

Casación No. 655 -2016 Sentencia del 20/06/2017

“...En el presente caso, se advierte que la tesis realizada por el casacionista no es congruente con el submotivo de interpretación errónea de la ley, lo cual queda evidenciado cuando expone: «... Este artículo es aplicable a casos concretos en que se presente denuncia en contra de la actividad y se demuestre que está generando algún tipo de contaminación ambiental, en el presente caso este artículo no puede ser aplicado como lo menciona la Honorable Sala (sic)...». Como puede determinarse de la tesis expuesta, el recurrente lo que pretende es que el artículo que estima infringido [6 del Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo número 431-2007], no debió haber sido aplicado por la Sala sentenciadora, lo cual no es objeto de estudio a través del submotivo planteado sino de uno de diferente naturaleza. Ante dicha deficiencia, la cual imposibilita a esta Cámara [Civil] a incursionar en el análisis propuesto y la que no puede ser subsanada de oficio, el caso de procedencia invocada deviene improcedente y el recurso de casación hecho valer, debe desestimarse...”

RECURSO DE CASACIÓN- PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 115 -2017 Sentencia del 19/06/2017

“... Al analizar las constancias procesales, se aprecia que la sanción impuesta a la entidad, se derivó por la cantidad de gas licuado de petróleo que debe contener los cilindros; y la disposición normativa que se denuncia, su objeto es establecer las especificaciones de diseño y fabricación, así como de los métodos de prueba y ensayo a que debe someterse los envases cilíndricos portátiles. Lo anterior implica que en ningún momento la litis versó sobre las especificaciones de diseño y fabricación, por lo que la Sala sentenciadora no estaba obligada a aplicar el artículo 10.3.2 del Reglamento [Reglamento Técnico Centroamericano denominado RTCA 23.01.29:05 Recipientes a Presión, Cilindros Portátiles para Contener GLP, Especificaciones de Fabricación] denunciado como inaplicado; pues la controversia sometida a conocimiento del tribunal, como ya se mencionó, no versaba sobre dichos aspectos. Por otra parte el artículo denunciado, nos remite al inciso siete punto cinco (7.5), sobre el cual la casacionista no realizó argumentación alguna. Consecuentemente, se determina que la norma denunciada como inaplicada no guarda relación con la litis, por estar contenida en un cuerpo normativo que regula una situación diferente a la que fue sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional, por lo que el submotivo es improcedente y el recurso de casación debe desestimarse ...”

Casación No. 126 -2017 Sentencia del 28/08/2017

“...Del estudio del memorial contentivo del recurso de casación se establece que, si bien la casacionista identificó los documentos impugnados, así como el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, no realizó una tesis de manera individualizada para cada uno de ellos, con una secuencia jurídica en la que primero, se exponga en qué consiste el error alegado basado en la norma de estimativa probatoria; y, segundo, cuál fue el valor que la Sala erróneamente le confirió a los medios de prueba denunciados, pues únicamente indica que no fueron apreciadas correctamente, por lo que, su planteamiento no está ajustado a la técnica de este submotivo, situación que impide conocer el supuesto error denunciado en relación a los medios de prueba, deficiencias que no pueden suplirse de oficio. Aunado a lo anterior, sus argumentos se centraron más en denunciar que conforme el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, le correspondía la devolución del crédito fiscal que solicitó, por lo que, si no estaba de acuerdo con la interpretación que realizó la Sala, de aquella norma y las conclusiones a las que arribó, lo debió denunciar a través del submotivo idóneo...”

Casación No. 129 -2017 Sentencia del 27/09/2017

“...Esta Cámara al realizar el estudio correspondiente del memorial de interposición del recurso de casación, en primer lugar, establece que la entidad recurrente no precisó cuál de los dos supuestos de violación de ley es el cometido por la Sala sentenciadora al emitir su fallo, es decir, si la supuesta infracción se cometió por contravención al texto de las normas denunciadas o por omisión de las mismas, lo que constituye un defecto de planteamiento(...) invoca como infringidos los artículos 25 y 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, la casacionista en su tesis expone: «... Por lo antes indicado, es improcedente la aplicación del artículo 25 de la Ley citada...», este argumento resulta inviable de conocerse a través del presente submotivo, pues, si lo que

se pretendía era denunciar la improcedencia en la aplicación de los preceptos normativos, esto debe conocerse, pero a través de un caso de procedencia de distinta naturaleza al invocado (...) se advierte que dentro de la exposición de los argumentos, la recurrente señala como violentados, en referencia al principio de legalidad, los artículos 2, 3, 4, 10, 15 y 16 de la Ley del Organismo Judicial, así como los artículos: 2, 5, 12, 152, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, incurre en defecto del planteamiento, toda vez que debido a la naturaleza de la normas que se invocan, éstas solamente desarrollan principios y garantías, por lo que es necesario que también se denuncien los artículos ordinarios que las desarrollan, para así poder incursionar en el análisis correspondiente (...) se concluye que el presente submotivo deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 131 -2017 Sentencia del 11/07/2017

“...En el presente caso, al realizar la lectura del contenido del artículo 127 del Código Tributario, se establece que este se refiere a las actuaciones que deben ser notificadas a los interesados y los efectos legales de su notificación. De ahí que, los supuestos jurídicos contemplados, no corresponden con normas de derecho sustantivo, sino que la naturaleza de la misma es adjetiva, al versar sobre aspectos procedimentales entre los cuales están la notificación y sus efectos, por lo que existe error de planteamiento, ya que el submotivo invocado es propio para cuestionar las disposiciones normativas de carácter sustantivo, lo cual no acontece respecto al artículo denunciado como infringido, pues éste no guarda relación con el fondo de la litis, sino con un aspecto procesal. En atención a los razonamientos expuestos, se determina que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] es improcedente y como consecuencia el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 133 -2017 Sentencia del 06/10/2017

“...este Tribunal establece que la sanción impuesta por la municipalidad de Guatemala, se originó por no acatar la orden de suspensión de trabajo y/o romper el sello durante la construcción de una base de cimentación para poder instalar unas vallas publicitarias, situación que, en efecto, está prevista en la norma utilizada por la Sala sentenciadora para resolver la controversia, asimismo, los artículos denunciados por el recurrente como supuestamente inaplicados el 1 y 21 de la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, regulan el objeto de dicha ley y la imposición de sanción siempre y cuando no haya una infracción previa a la instalación, por lo tanto, la norma aplicada para darle solución al asunto sometido al conocimiento de la Sala, resulta la adecuada y es la pertinente, por contener los supuestos y adaptarse a los hechos controvertidos, en ese sentido el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso de casación hecho valer debe desestimarse. En cuanto a lo argumentado por el recurrente referente a la aplicación del principio de igualdad ante la ley, en relación con cuatro expedientes en los cuales se han anulado multas municipales, se considera que si el casacionista pretendía la aplicación de dicho principio, debió haberlo realizado a través de la infracción correspondiente, para que el Tribunal de Casación realizara los pronunciamientos pertinentes...”

Casación No. 135 -2016 Sentencia del 04/09/2017

“...Por lo que se evidencia que la recurrente no planteó su recurso de acuerdo a la técnica inherente al mismo, porque se reitera, que las normas constitucionales que consagran garantías sólo pueden desarrollarse en normas ordinarias, por lo que la casacionista debió invocar como infringida la norma ordinaria correspondiente. Por la deficiencia descrita anteriormente, el submotivo hecho valer [Violación de ley] no puede prosperar y como consecuencia, se desestima el presente recurso...”

Casación No. 136 -2017 Sentencia del 28/08/2017

“...esta Cámara al analizar el artículo que se alega interpretado erróneamente [127 Código Tributario] este se refiere a que: «... Toda audiencia, opinión, dictamen o resolución, debe hacerse saber a los interesados en la forma legal y sin ello no quedan obligados, ni se les puede afectar en sus derechos...», lo anterior denota que la norma regula aspectos procesales, como lo es que resoluciones administrativas deben notificarse; de tal manera que existe error en el planteamiento, ya que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] es propio para cuestionar las disposiciones normativas de carácter sustantivo y no procesal, estas deficiencias no pueden ser subsanadas de oficio por este Tribunal, debido a la naturaleza técnica del recurso, toda vez que para que proceda se requiere la observancia de los requisitos legales, así como los doctrinales y jurisprudenciales fijados, uno de ellos es el relativo a la invocación de normas de carácter sustantivo para los submotivos de fondo, ya que la ley determina otro motivo para cuestionar las de carácter adjetivo; en consecuencia el submotivo deviene improcedente...”

Casación No. 148 -2017 Sentencia del 28/09/2017

“... la impugnante arguyó que la Sala omitió hacer el análisis de los medios probatorios dentro del proceso, así como el período probatorio, y no hizo ninguna consideración referente a la desproporcionalidad de la multa que le fue impuesta; de ello, se denota error en el planteamiento del recurso de casación, porque la decisión de la Sala de prescindir del período probatorio, así como el omitir declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, debió alegarse por los submotivos pertinentes, dado que el invocado, solo tiene como objeto atacar las bases jurídicas sustantivas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento y no circunstancias de carácter procesal como las expuestas por la recurrente. Los errores detallados supra, demuestran deficiencias técnicas

en el planteamiento de la impugnación, y por ende, de conformidad con la naturaleza jurídica del recurso de casación y en atención a su categoría de extraordinario, una de las condiciones que se exigen en el planteamiento de la tesis, consiste en que el casacionista debe formularla observando los aspectos técnico jurídicos, que tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido para el perfeccionamiento de la impugnación, ya que a través de ello, se traza el marco de referencia sobre el cual la Cámara debe pronunciarse (...) al haberse advertido el incumplimiento de estos preceptos este Tribunal se encuentra imposibilitado de conocer el fondo de la pretensión, por lo que el submotivo deviene improcedente y en consecuencia, el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 152 -2016 Sentencia del 13/02/2017

“ Esta Cámara [Civil] (...) del artículo 29 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles (...) establece: (...) se evidencia que la misma regula dos aspectos: el primero, la obligación de fundamentar legalmente las actuaciones que realice la entidad administrativa (resoluciones, providencias, citaciones y notificaciones); el segundo, contempla otro requisito que debe ser observado, como lo es la firma de la autoridad correspondiente (...) En el primer supuesto, el ente encargado, de conformidad con la ley, es la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, a través de su director o bien de los subdirectores; y en el segundo, se faculta al alcalde municipal (...) se evidencia que no le asiste la razón a la recurrente, pues la disposición que a su criterio era aplicable, no contempla los supuestos en los que puedan subsumir los hechos acreditados (...) en cuanto al segundo submotivo señalado por la casacionista, relativo a la aplicación indebida del artículo 13 último párrafo, (sic.) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles (...) preceptúa: (...) se determina que por mandato legal, cuando el impuesto es administrado por la municipalidad y se pretende variar el valor de un bien inmueble

(independientemente de la clase de avalúo que se realice), esa modificación debe ser aprobada por el Concejo Municipal, lo que es acorde con la controversia que fue objeto del proceso contencioso administrativo, en la cual la discusión versó precisamente por la aprobación de un avalúo directo por parte de la Municipalidad de Guatemala, mismo que fue aprobado por una autoridad diferente a la competente; en virtud de lo anterior, la Sala al haber utilizado esa disposición como fundamento de derecho, actuó dentro del marco de sus atribuciones, específicamente la de velar por la juridicidad de los actos de la administración pública...”

Casación No. 163 -2017 Sentencia del 11/07/2017

“... En el presente caso, al realizar la lectura del contenido del artículo [artículo 30 inciso a) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles] denunciado de inaplicado, se aprecia que el mismo se refiere a la notificación del avalúo y de su aprobación, la cual debe realizarse conforme el procedimiento previsto en el Código Tributario, es decir, regula aspectos procesales, como lo es qué resoluciones deben de notificarse y la forma de realizarlas, por lo que existe defecto de planteamiento, ya que el submotivo invocado [Violación de ley] es propio para cuestionar las disposiciones normativas que no fueron aplicadas y que eran idóneas para resolver la controversia (fondo de la pretensión), lo cual no acontece respecto al artículo denunciado de infringido, pues éste no guarda relación con el fondo de la litis. En atención a los razonamientos expuestos, se arriba a la conclusión que los submotivos invocados [Violación de ley por inaplicación y por contravención] son improcedentes por lo que el recurso interpuesto deberá desestimarse...”

Casación No. 180 -2017 Sentencia del 26/09/2017

“...Al analizar lo expuesto por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, se establece que únicamente se limitó a indicar que la Sala

aplicó indebidamente el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, pero no completó técnicamente su impugnación, al no indicar cuál era la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos en sustitución de la que supuestamente se aplicó indebidamente; tampoco invocó el submotivo apropiado en el que señalara tal aspecto, por lo que ante tal deficiencia técnica y ante la imposibilidad de subsanarlo de oficio, el submotivo es improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 186 -2017 Sentencia del 19/10/2017

“...al realizar la lectura del contenido del artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se aprecia que el mismo se refiere a la juridicidad de la sentencia. Se advierte que contiene los supuestos jurídicos los cuales no corresponden con normas de derecho sustantivo, sino que la naturaleza de la misma es adjetiva, al versar sobre aspectos atinentes a la sentencia y a la juridicidad de la misma, por lo que existe error de planteamiento, ya que el submotivo invocado es propio para cuestionar las disposiciones normativas idóneas, para la resolución de la controversia, lo cual no acontece respecto al artículo denunciado como infringido, pues éste no guarda relación con el fondo de la litis, sino con un aspecto procesal de forma (...) se determina que la casacionista también invocó como infringidos los artículos 39, 43 y 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que evidencia que ésta no adecuó su recurso a la técnica inherente al mismo, porque no es posible verificar el análisis de la infracción referida, con respecto a los artículos denunciados, dado que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes constitucionales, contienen principios generales, otorgan derechos y garantías que suponen un desarrollo legal, por lo que el quebranto de normas constitucionales per se, no pueden servir de base para fundamentar el recurso de casación...”

Casación No. 220 -2017 Sentencia del 10/07/2017

“... se evidencia la imprecisión en sus argumentos, pues en el inciso D se refiere a motivo de fondo y en el inciso E a quebrantamiento substancial del procedimiento (motivo de forma); sin invocar el submotivo para concretar si es por forma o fondo el desacuerdo con la sentencia recurrida. Tal deficiencia técnica no se puede suplir de oficio para poder incursionar en el fondo del asunto, por tanto el recurso de casación debe ser desestimado...”

Casación No. 222 -2016 Sentencia del 26/07/2017

“...Esta Cámara aprecia de la tesis, que la casacionista denomina su caso de procedencia, como «... ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY ...», lo cual no es técnico, puesto que no cumple con el mandato establecido en el artículo 619 inciso 4º del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de señalar el caso de procedencia con precisión, toda vez que el citado Código contempla una lista de submotivos *numerus clausus*, por ende, si se considera que un tribunal ha incurrido en una infracción legal que dé lugar a este recurso, el recurrente queda obligado a encuadrar su impugnación con precisión en alguno de los submotivos previstos por la legislación adjetiva civil referida, sin que le sea permitido innovarlos para acomodar el recurso a su pretensión(...) se concluye que existe imposibilidad de entrar a conocer el fondo de la pretensión, pues no cuenta con los elementos suficientes para abordar el mismo y no puede suplir de oficio los errores en que se incurran en el memorial de planteamiento, por lo que el submotivo es improcedente y en consecuencia el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 235 -2016 Sentencia del 09/08/2017

“...se aprecia que la Sala sentenciadora tuvo como hecho acreditado que la entidad contribuyente presentó suficiente documentación de respaldo, para desvanecer los ajustes practicados por la SAT, no obs-

tante, según los argumentos expresados por la administración tributaria dentro del recurso de casación que se analiza, la documentación presentada no es fehaciente, adecuada ni suficiente para desvanecer los ajustes practicados y, como consecuencia de esa documentación que adolece de falencias, la Sala sentenciadora interpretó erróneamente el artículo denunciado [artículo 39 literales a) y b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta]. Esto evidencia sin lugar a dudas que la SAT busca que proceda su recurso de casación, pretendiendo variar los hechos que se tuvieron por probados dentro del proceso contencioso administrativo, lo cual resulta inviable a través del presente submotivo, ya que la tesis sostenida se dirige a cuestionar las bases jurídicas que sustentan el fallo, por lo que si la recurrente pretendía variar los aspectos fácticos, debió haber invocado el subcaso de procedencia idóneo que pudiera variar los hechos que la Sala sentenciadora tuvo por probados. Por lo considerado, el submotivo invocado es improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 236 -2017 Sentencia del 28/09/2017

“... la impugnante arguyó que la Sala omitió hacer el análisis de los medios probatorios dentro del proceso, así como el período probatorio, y no hizo ninguna consideración referente a la desproporcionalidad de la multa que le fue impuesta; de ello, se denota error en el planteamiento del recurso de casación, porque la decisión de la Sala de prescindir del período probatorio, así como el omitir declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, debió alegarse por los submotivos pertinentes, dado que el invocado, solo tiene como objeto atacar las bases jurídicas sustantivas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento y no circunstancias de carácter procesal como las expuestas por la recurrente. Los errores detallados supra, demuestran deficiencias técnicas en el planteamiento de la impugnación, y por ende, de conformidad con la naturaleza jurídica del recurso de casación y en atención a su

categoría de extraordinario, una de las condiciones que se exigen en el planteamiento de la tesis, consiste en que el casacionista debe formularla observando los aspectos técnico jurídicos, que tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido para el perfeccionamiento de la impugnación, ya que a través de ello, se traza el marco de referencia sobre el cual la Cámara debe pronunciarse (...) al haberse advertido el incumplimiento de estos preceptos este Tribunal se encuentra imposibilitado de conocer el fondo de la pretensión, por lo que el submotivo deviene improcedente y en consecuencia, el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 259 -2017 y 269-2017 Sentencia del 27/09/2017

“...la SAT para complementar el recurso por el submotivo que invocó de violación de ley por inaplicación, debió plantear la aplicación indebida por parte de la Sala, del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, contenido en el Decreto número 80-2000; al no haberlo hecho así, cometió error de planteamiento, lo que deja al Tribunal de Casación en imposibilidad de incursionar en las pretensiones del recurso, pues no puede suplir de oficio la falencia cometida por la postulante; por lo que el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso de casación debe ser desestimado...”

Casación No. 266 -2017 Sentencia del 05/10/2017

“...esta Cámara advierte que la recurrente incurre en defectos de planteamiento: a) cuando se invoca el presente submotivo, para completar la tesis, el recurrente debe exponer a este Tribunal, cuál o cuáles, a su juicio, fueron los artículos que se aplicaron indebidamente en el fallo, puesto que la aplicación indebida de estos genera la inaplicación de las supuestas normas pertinentes para resolver la controversia; en el presente caso, si bien es cierto que el recurrente hace la salvedad que en el fallo no fue aplicada indebidamente ninguna otra norma, también lo

es, que de la lectura de este, se desprende que la Sala resolvió en aplicación de los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que se evidencia que sí utilizó normas para fundamentar su fallo y resolver en la forma como lo hizo; b) La Sala recurrida al declarar con lugar la demanda, lo hace fundamentándose en los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, argumentando que la SAT al realizar el ajuste, no corrió la audiencia respectiva a la parte actora para que pudiera desvanecer lo establecido en la auditoria, por lo que no se respetó el debido proceso y ordenó enmendar el procedimiento desde la fase administrativa; sin embargo, se establece que la controversia radicó en determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de crédito fiscal solicitada, de conformidad con los medios de prueba aportados para acreditar los pagos efectuados y no sobre haber conferido o no audiencia a la entidad contribuyente, para hacer valer sus medios de defensa, pues si bien la contribuyente manifestó que no se le notificaron las opiniones y los dictámenes emitidos, en ningún momento alegó que no se le confiriera audiencia por los ajustes formulados. De lo anterior, se evidencia el defecto de planteamiento, pues en todo caso, el yerro en que pudo haber incurrido el Tribunal encaja en un motivo y submotivo distinto al alegado. Las anteriores deficiencias no pueden ser subsanadas de oficio por ésta Cámara, pues estas son atribuibles únicamente a la casacionista, en consecuencia el submotivo invocado, deviene improcedente y se deberá desestimar el recurso...”

Casación No. 313 -2016 Sentencia del 19/01/2017

“... Esta Cámara estima importante hacer referencia al carácter técnico de la interposición del recurso de casación (...) Para la procedencia del submotivo de aplicación indebida de ley, se requieren como presupuesto esencial que la norma denunciada haya sido efectivamente aplicada en el fallo que se recurre y que esta no sea pertinente con relación a los hechos controvertidos. (...) se advierte que el submotivo invocado no es el adecuado para sustentar el recurso de casación, ya

que señala la aplicación indebida de los artículos 68, 69 y 70 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario; 42 y 46 de su Reglamento, sin embargo, dichos artículos no fueron aplicados en el fallo que se recurre ...”

Casación No. 316 -2017 Sentencia del 07/11/2017

“...Esta Cámara, establece que la controversia se centra en que la aprobación del avalúo, fue firmada por el Jefe de la Sección de Valuación Inmobiliaria de la Municipalidad de Guatemala; sin embargo, de conformidad con el artículo 13 último párrafo de la ley citada, esta autorización debe ser aprobada por el Concejo Municipal, lo cual no ocurrió, durante el avalúo realizado al inmueble propiedad de la contribuyente, ya que al emitir la resolución del avalúo la Municipalidad de Guatemala modificó el valor del bien inmueble, por lo que debía cumplirse con que el mismo fuera aprobado por el Concejo Municipal y no únicamente por el jefe de valuadores como ocurrió en el presente caso (...) el artículo 29 transcrito, establece una obligación para la entidad administradora en todo tipo de resoluciones, señalando que la misma debe estar firma por los funcionarios en ese artículo indicados, sin embargo, en el presente caso no se está discutiendo una formalidad de una resolución, sino el cambio del valor fiscal de un bien inmueble mediante avalúo, el cual como lo preceptúa el artículo 13 debe ser aprobado por el Concejo Municipal (...) se arriba a la conclusión que los submotivos invocados son improcedentes...”

Casación No. 319 -2017 Sentencia del 06/10/2017

“...Esta Cámara estima que dicha argumentación no es propia de un submotivo de forma, pues estos casos de procedencia tienen como objeto el subsanar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, que hayan quebrantado sustancialmente el procedimiento, lo cual no se está impugnando por parte de la casacionista, pues lo que está manifestando, es su inconformidad con lo resuelto por la Sala sentenciam-

dora en cuanto a cuestiones de fondo. Razón por la cual se estima que para el efecto debió invocar un submotivo de diferente naturaleza y que se ajustara a sus pretensiones. Derivado de lo anterior y ante las deficiencias técnicas y legales expuestas, el Tribunal de casación se encuentra imposibilitado de poder incursionar en el análisis de la tesis propuesta. Como consecuencia, el submotivo hecho valer, deviene improcedente y el recurso planteado debe desestimarse...”

Casación No. 333 -2017 Sentencia del 18/09/2017

“.. el casacionista denuncia como violados varios artículos de las Resoluciones identificadas CNEE-49-99 y CNEE-50-99; sin embargo, no especificó con claridad si denunciaba que tal violación fue por inaplicación o contravención, asimismo, no realizó una tesis en la cual indique porqué considera que las normas que denuncia eran las que resolvían la controversia, ya que solamente manifestó su inconformidad a la sanción impuesta por las indisponibilidades programadas para la línea de transmisión; sin embargo, dicho argumento no sustituye un razonamiento claro y preciso que fundamente el submotivo invocado. Aunado a ello, se advierte que el casacionista incumple con lo establecido en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues no indica a este Tribunal las razones por las cuales estima infringido cada precepto legal que invoca (...) esta Cámara [Civil] considera que debido a las deficiencias en que incurrió el casacionista en el planteamiento del recurso y que por imperativo legal no pueden suplirse de oficio, el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso de casación debe ser desestimado...”

Casación No. 343 -2017 Sentencia del 28/08/2017

“...es preciso indicar que cuando se invoca el motivo de casación de fondo, con fundamento en cualquiera de los supuestos contenidos en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que la pretensión principal de quien impugna se enfoque en

el restablecimiento del imperio de la norma de derecho sustantivo que haya sido infringido por el tribunal sentenciador. Se entiende como norma sustantiva la que tiene como fin declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la hipótesis legal. Por otro lado una norma procesal es aquella que determina el actuar del Juez y las partes dentro del proceso (...) esta Cámara [Civil] considera que la norma jurídica denunciada de interpretada erróneamente no es de naturaleza sustantiva, porque el precepto legal citado contiene presupuestos procesales propios de una norma adjetiva, por lo que no es viable que sea analizado por medio del submotivo invocado...”

Casación No. 366-2017 Sentencia del 27/11/2017

“...al realizar la lectura del contenido de los artículos denunciados [3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo], se aprecia que se refieren a los tipos de las resoluciones de la administración pública y los requisitos que éstas deben cumplir. Lo anterior denota que se trata de normas que regulan aspectos eminentemente procesales, consecuentemente los supuestos jurídicos contemplados en las normas denunciadas no corresponden a normas de derecho sustantivo, sino que la naturaleza de las mismas es adjetiva, al versar sobre los aspectos arriba descritos, por lo que existe defecto de planteamiento, ya que el submotivo invocado [Violación de ley por contravención] es propio para denunciar que en el fallo impugnado, se aplicaron normas que eran adecuadas al proceso para resolver el fondo de la controversia, pero fueron contravenidas. En el presente caso no se de ese supuesto ya que la recurrente denuncia como contravenidas, normas que además de tener el carácter adjetivo, no resolvían la controversia (...) esta Cámara se ve materialmente imposibilitada de subsanar los errores cometidos por la entidad casacionista en la interposición de su recurso, así como limitada a entrar a conocer el fondo del asunto por no contar con los elementos legales para poder acceder a las pretensio-

nes del mismo, razón por la cual, se estima que derivado que la tesis sustentada es deficiente, resulta improcedente el submotivo y como consecuencia el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 376 -2017 Sentencia del 05/10/2017

“...Esta Cámara estima necesario indicar que el artículo denunciado [3 Ley de lo Contencioso Administrativo], establece entre otros supuestos la forma en que las resoluciones administrativas deben de ser emitidas por la autoridad competente, norma eminentemente procesal, lo que resulta impertinente denunciarlo como infringido en este submotivo, de conformidad con la jurisprudencia ya asentada por este Tribunal, lo que constituye una deficiencia técnica del planteamiento; toda vez que para la procedencia de submotivos de casación contemplados en el artículo 621 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, éstos deben atacar las bases jurídicas en las cuales se fundamentó el fallo impugnado, por lo que la norma que se denuncia como infringida para el motivo de fondo debe de ser de naturaleza sustantiva y no procesal, como sucede en el presente caso; de esa cuenta constituye una deficiencia técnica del planteamiento, por lo que el subcaso deviene improcedente, consecuentemente la desestimación del recurso...”

Casación No. 383 -2017 Sentencia del 29/11/2017

“...Esta Cámara ha indicado en reiteradas ocasiones que cuando se invoca el motivo de casación de fondo con fundamento en cualquiera de los supuestos contenidos en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que la pretensión principal de quien impugna se enfoque en el restablecimiento del imperio de la norma de derecho sustantivo que haya sido infringida por el tribunal sentenciador, no en los alcances de la norma jurídica y sus efectos en los actos procesales del caso que se resuelve. Se debe entender como norma sustantiva, aquella que tiene como fin declarar, crear, modifi-

car o extinguir relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la hipótesis legal y la norma procesal, aquélla que determina el actuar del juez y las partes dentro del proceso. El artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial establece los requisitos que debe contener toda sentencia (...) Por lo anterior, se establece que la casacionista incurre en error de planteamiento de la tesis, pues invoca normas de carácter procesal, cuando a través del submotivo planteado se debe cuestionar normativa de carácter sustantivo, ya que en caso de estimar la vulneración de normas adjetivas la ley prevé otros subcasos de procedencia idóneos...”

Casación No. 400 -2017 Sentencia del 19/10/2017

“...Esta Cámara establece que, debe tenerse claro que la invocación del presente submotivo [nterpretación errónea de la ley] en casación, se refiere a un asunto estrictamente de derecho, que incide concretamente en un error de hermenéutica jurídica, por lo tanto, no debe ni depende de las pruebas que se hayan analizado, sino, como ya se dijo, de la forma en que el juzgador entiende la norma y le otorga los efectos derivados de ese entendimiento. Al analizar la tesis propuesta por la casacionista, se determina que constituye un defecto de planteamiento lo argumentando por la misma, en cuanto a que en la sentencia recurrida no se realizó un estudio y análisis del artículo denunciado como infringido y por lo tanto, en ningún extracto ni fragmento de la resolución, se emitió una interpretación del mismo, pues tal aseveración es incongruente con la naturaleza de este submotivo, ya que no puede manifestar el interponente que se le dio al artículo un sentido y alcance que no le corresponde y al mismo tiempo indicar que ése mismo artículo no se estudió ni analizó en la sentencia emitida (...) los argumentos expuestos por la recurrente adolecen de errores técnicos de planteamiento, por lo que el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso de casación objeto de estudio debe desestimarse...”

Casación No. 431 -2017 Sentencia del 08/12/2017

“...esta Cámara al analizar la tesis planteada, determina que la argumentación en relación con el submotivo invocado [Aplicación indebida de la ley] es insuficiente para conocer el fondo del asunto puesto a conocimiento, ya que se limita a indicar que la Sala sentenciadora, aplicó indebidamente el artículo 11 del Plan de Ordenamiento Territorial, sin embargo no expone las razones por las que considera que este no contiene el supuesto objeto de estudio que permita resolver la controversia y así poder establecer si se incurrió en la infracción denunciada. Asimismo, su argumentación la dirige al artículo 2012 del Código Civil, el cual considera la casacionista es el aplicable; sin embargo, cabe señalar que la Sala Sentenciadora en el fallo impugnado, analizó el artículo cuestionado e indicó que no era aplicable al presente caso, ya que no quedó probado la existencia de una relación contractual (...) esta Cámara advierte que el citado artículo regula que el contratista es responsable de las infracciones a las leyes, reglamentos municipales y todo daño y perjuicio que la construcción cause a terceros; que como bien lo manifiesta la recurrente ni la actora, ni la entidad (...) Sociedad Anónima, tienen la calidad de contratistas, como consecuencia, existe contradicción en su argumentación, además de que la Sala no tenía la obligación de aplicar dicha disposición, al considerar que ésta no contiene los supuestos por los cuales se sancionó a la recurrente, circunstancias que permiten determinar que la tesis formulada no permite realizar el estudio propuesto; por lo que el submotivo invocado deviene improcedente y como consecuencia el recurso de casación instado debe desestimarse...”

Casación No. 438 -2016 Sentencia del 16/03/2017

“... La entidad contribuyente solicitó a la SAT, la conclusión del proceso de exportación (...) la recurrente [SAT] señala que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al no considerar los hechos que constaban en los dictámenes de expertos, que fue pro-

puesto y diligenciado dentro del proceso de conformidad con los artículos 127 y 170 del Código Procesal Civil y Mercantil. Indica también que no se entró a considerar, valorar, ni explicar el motivo por el que no se le dio valor probatorio a los dictámenes que fueron rendidos por los expertos(...) se evidencia que se incurre en error de planteamiento, ya que señala: «... NO ENTRÓ A CONSIDERAR los hechos que se constataban de los Dictámenes (...) »... no entra a considerar ni valor, ni explicar cuál fue el motivo por el cual el juez no dio valor probatorio a los dictámenes de expertos (sic)...», exposición que no corresponde ser analizado a través de este submotivo, pues la recurrente no está dirigiendo su impugnación a aspectos de valoración probatoria, si no a la omisión de apreciación de un medio de convicción, lo que resulta ser insostenible, ya que el objeto del presente submotivo, es establecer si el juzgador en el momento de la contemplación jurídica de la prueba, después de darle existencia materialmente en el proceso, pasa a ponderarla con la ley, y en esta actividad interpreta desacertadamente las normas legales regulatorias de valoración o de ritualidad en la incorporación de los medios de prueba al proceso y no sobre la falta de apreciación del Tribunal como equivocadamente lo hace la recurrente...”

Casación No. 456 -2017 Sentencia del 30/11/2017

“...De las constancias procesales se establece que al contribuyente le fueron formulados ajustes en concepto de impuesto sobre la renta, los cuales fueron aceptados por él en la audiencia conferida en la fase administrativa y a la vez solicitó también que, para poder solventar la obligación de los impuestos omitidos a pagar, se llevara a cabo la compensación con un crédito tributario que manifestó tener a su favor en concepto del Impuesto de Solidaridad (...) al versar el proceso sobre la procedencia o no de la compensación del Impuesto de Solidaridad, el Tribunal de casación estima que al denunciar la violación de ley por inaplicación del artículo 11 de la Ley del Impuesto de Solidaridad, que

regula la acreditación, se confunden dos figuras jurídicas que contienen supuestos diferentes, pues esta norma denunciada como omitida, no se relaciona con los hechos sujetos a discusión. En consecuencia, al no ser pertinente el precepto legal que se denuncia como inaplicado, el interponente no lo complementa con la norma que considera como aplicada indebidamente (artículo 43 del Código Tributario), lo cual imposibilita a esta Cámara realizar el pronunciamiento correspondiente, así como tampoco puede suplir de oficio las deficiencias contenidas en el recurso, resultando la tesis sustentada improcedente, por ende el recurso hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 500-2016 Sentencia del 28/06/2017

“...En el caso de estudio, al realizar la lectura del contenido del artículo denunciado de inaplicado [30 inciso a) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles], se aprecia que el mismo se refiere a la notificación del avalúo y de su aprobación, la cual debe realizarse conforme al procedimiento previsto en el Código Tributario, es decir, regula aspectos procesales, en la que establece qué resoluciones deben notificarse y la forma de realizarlas; establecido lo anterior, se evidencia la existencia de error de planteamiento, toda vez que el artículo que se denuncia como infringido regula aspectos procedimentales, lo cual no es propio para fundamentar el submotivo invocado, ya que este para que proceda se debe cuestionar disposiciones normativas sustantivas que eran idóneas para resolver la controversia, lo cual no acontece respecto al artículo que se denuncia como infringido, pues éste no guarda relación con el fondo de la litis, sino por el contrario, regula aspectos procedimentales, que corresponde ser invocados a través de otro motivo para cuestionar normativas de carácter adjetivo. En atención a los razonamientos expuestos, se arriba a la conclusión que la violación [violación de ley por inaplicación] en cuanto a este artículo es improcedente. Como consecuencia, el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 510-2016 Sentencia del 26/01/2017

“...Se denota de los argumentos de la casacionista, que su denuncia va reconducida a demostrar que se violentaron garantías constitucionales, las que lógicamente son de estricta observancia, y por ello, el submotivo elegido -aplicación indebida de la ley- es incompatible, porque este debe invocarse cuando la Sala selecciona una norma que no es pertinente para solucionar la controversia, pero en este caso, la entidad recurrente aduce que el fallo impugnado inobserva los citados preceptos, es decir que, si su pretensión era que se aplicaran las normas constitucionales, debió fundamentar el recurso de casación en un submotivo de fondo distinto. Por otra parte, la impugnante arguyó que la Sala omitió hacer el análisis de los medios probatorios dentro del proceso, así como el período probatorio, y no hizo ninguna consideración referente a la desproporcionalidad de la multa que le fue impuesta; de ello, se denota error en el planteamiento del recurso de casación, porque la decisión de la Sala de prescindir del período probatorio, así como el omitir declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, debió alegarse por los submotivos de forma correspondientes, dado que el motivo de fondo invocado, solo tiene como objeto atacar las bases jurídicas sustantivas que sirven de fundamento para resolver el conflicto (...) En ese orden de ideas, al haberse advertido el incumplimiento de aspectos técnicos jurídicos, este Tribunal se encuentra imposibilitado de conocer el fondo de la pretensión...”

Casación No. 526-2016 Sentencia del 09/02/2017

“... se aprecia que la Sala sentenciadora tuvo como hecho acreditado que la contribuyente presentó documentos que no fueron redargüidos de nulidad por la Superintendencia de Administración Tributaria, entre ellos la correspondiente declaración de mercancías, con los cuales demuestra que realizó las exportaciones respectivas, lo que desvirtúa de manera total los argumentos de la entidad fiscalizadora, así mismo,

que se cumplieron los trámites que deben de realizarse para tener por perfeccionada la exportación realizada. Como consecuencia, una vez determinados claramente los hechos que la Sala recurrida tuvo por comprobados, se establece que (...) busca que proceda su recurso de casación, pretendiendo variar los hechos que se tuvieron por acreditados dentro del proceso contencioso administrativo, lo cual resulta inviable a través del presente submotivo ...”

Casación No. 552-2016 Sentencia del 13/02/2017

“... dicho Manual indica (...) Se evidencia entonces que sí es necesario acudir al lugar in situ para cumplir con el procedimiento previsto en la ley, pero esto no únicamente debe realizarse en una única ocasión para determinar las zonas homogéneas, sino que el propio Manual señala que es necesario realizar actualizaciones a la información, especialmente si el estudio se efectúa con posterioridad. En el presente caso, no se aprecia que se haya cumplido con dicho procedimiento, de lo que se infiere que efectivamente existía la obligación de acudir al inmueble y verificar si los datos que fueron obtenidos en su momento eran acordes con su situación actual (...) respecto al artículo 127 del Código Tributario, (...) se aprecia que el mismo se refiere a las actuaciones que deben ser notificadas a los interesados (audiencia, opinión, dictamen o resolución) y los efectos legales de su falta de notificación. Se evidencia que los supuestos jurídicos contemplados no corresponden a normas de derecho sustantivo, sino que la naturaleza de la misma es adjetiva, al versar sobre aspectos atinentes a la notificación y sus efectos, por lo que existe error de planteamiento (...). En este mismo sentido se pronuncia la Cámara [Civil] respecto al artículo 140 del Código Municipal (...)Se aprecia entonces que ninguno de los supuestos contenidos en esa disposición normativa se refieren al fondo de la pretensión ejercitada, sino que versan sobre aspectos procedimentales...”

Casación No. 554-2017 Sentencia del 30/11/2017

“...es suficiente para desestimar el recurso presentado, cuando se invoca el presente submotivo [Violación de ley] en específico, se debe señalar al tribunal si la vulneración que supuestamente se produjo, se dio por inaplicación o por contravención de las normas. Así también, de conformidad con la Ley y que también ha sido criterio sostenido por esta Cámara, cuando se invocan diversos artículos como violentados, se debe formular una tesis individual, clara y específica para cada uno de ellos. Por último, indican los interponentes que también que se viola la ley, debido a que no es cierto que el proceso esté sin ninguna petición pendiente de resolver, pues se había solicitado la apertura a prueba por las partes y nunca fue resuelta. Lo indicado anteriormente, no es posible conocerlo a través de un motivo de fondo, sino por medio de un motivo de diferente naturaleza al invocado (...) la Cámara no puede suplir de oficio las deficiencias señaladas y queda impedida para entrar a conocer el fondo del asunto, por lo que dicho submotivo deviene improcedente y el recurso hecho valer debe ser desestimado...”

Casación No. 560-2016 Sentencia del 09/08/2017

“...la recurrente señala que la Sala omitió hacer el análisis de los medios probatorios dentro del proceso, así como el período probatorio y que la misma, no hizo ninguna consideración referente a la desproporcionalidad de la multa que le fue impuesta; argumentación que debió alegarse a través de los motivos y submotivos idóneos. Deficiencias imputables a la recurrente y que impide a este Tribunal de Casación pronunciarse sobre el fondo de su pretensión, pues no es dable a este subsanar las omisiones en que se haya incurrido, dada la naturaleza jurídica del recurso de casación y en atención a su categoría de extraordinario, una de las condiciones que se exigen en el planteamiento de la tesis, consiste en que el casacionista debe formularla observando los aspectos técnicos jurídicos, que tanto la jurisprudencia como

la doctrina han establecido para el perfeccionamiento de la impugnación, ya que a través de ello, se traza el marco de referencia sobre el cual la Cámara debe pronunciarse. En ese orden de ideas, al haberse advertido el incumplimiento de estos preceptos el submotivo [aplicación indebida de la ley] deviene improcedente y en consecuencia, el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 583 -2017 Sentencia del 22/11/2017

“...se establece que la tesis de la casacionista se limita a denunciar la omisión en la aplicación e interpretación del Decreto treinta y cuatro guión dos mil tres (34-2003), es decir, que sus argumentaciones no corresponden al caso de procedencia invocado, lo cual constituye un defecto de planteamiento que no puede ser subsanado e imposibilitan al Tribunal de Casación entrar a conocer el fondo del asunto, por no contar con los elementos legales para poder acceder a las pretensiones del mismo, aunado a lo anterior, es importante indicar que también se incurre en otro defecto legal de planteamiento, debido a que la recurrente, en su escrito, denuncia la supuesta omisión del Decreto treinta y cuatro guión dos mil tres (34-2003) pero nunca cita los artículos del mismo que considera omitidos y tampoco expone las razones por las cuales los estima infringidos. Derivado de lo anterior y debido a que la tesis sustentada es deficiente, resulta improcedente el submotivo invocado y como consecuencia el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 601 -2015 Sentencia del 09/02/2017

“...Como puede establecerse de la lectura de los párrafos antes transcritos, confrontados con la tesis expuesta, la recurrente pretende que a través del submotivo denunciado [Interpretación errónea de la ley] se varíe el hecho que tuvo por acreditado la Sala sentenciadora, consistente en que la presentación de la declaración de mercancía e

información complementaria, fue realizada dentro del plazo legal establecido, con los documentos individualizados, situación que le está vedada a esta Cámara a través del submotivo invocado, por lo que se ve imposibilitada de incursionar en el análisis del fondo del asunto sometido a consideración, lo que trae como consecuencia, que el caso de procedencia no pueda prosperar y que el recurso de casación sea desestimado...”

Casación No. 639 -2015 Sentencia del 26/07/2017

“... En el presente caso, al verificar las argumentaciones de la recurrente se advierte que esta lo que denuncia es que la Sala debió haber aplicado la normativa que creyó correcta, al manifestar lo siguiente: «... la Honorable Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a (sic) errado en cuanto a la aplicación debida de la normativa específica que tanto la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles y el Manual de Valuación Inmobiliaria contemplan para el caso específico de valuación contemplado por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, pretendiendo aplicar el procedimiento previsto para el numeral 3 del citado artículo...». De esa cuenta, dada la naturaleza eminentemente técnica, formalista y limitativa del recurso que se examina, se advierte que la recurrente presentó argumentos que corresponden a otro submotivo, por lo tanto el tribunal de casación se encuentra imposibilitado de poder subsanar de oficio las deficiencias del mismo, lo cual impide a esta Cámara incursionar en el estudio comparativo entre los argumentos expresados por la Municipalidad de Guatemala y lo resuelto en el fallo impugnado. Los anteriores razonamientos conllevan a determinar inequívocamente que el submotivo de interpretación errónea no puede prosperar...”

Casación No. 639 -2016 Sentencia del 08/12/2017

“...esta Cámara establece que la recurrente incurrió en defecto de planteamiento en virtud que al impugnar las sentencias mencionadas por

la casacionista en el fallo impugnado (...) estimó infringido el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece lo relativo a la apreciación de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica, lo cual se evidencia cuando indicó: «... las sentencias indicadas por la Sala Sentenciadora, no cumplieron con los requisitos para ser incorporadas como prueba dentro del proceso, y además que al otorgarles valor la Sala Sentenciadora, incurre en la violación de principios propios que devienen de la regla de valoración de la Sana Crítica razonada, al evidenciarse que no utiliza la lógica de la identidad de la relación de cada uno de los medios de prueba, que se encuentran delimitados en el artículo que se estima como infringido, que para el caso que nos ocupa es el artículo ciento veintisiete (127) del Código Procesal Civil y Mercantil (sic)...». (...) al revisar el fallo impugnado, se establece que si bien la Sala lo menciona y los toma en consideración para resolver el caso sometido a su conocimiento, lo hace como fallos jurisprudenciales en casos similares, por lo que estos no debieron ser impugnados como medios de prueba, ya que en dado caso el recurrente tuvo que denunciar la supuesta infracción a través del submotivo idóneo para atacar la doctrina legal sustentada (...) esta Cámara se encuentra imposibilitada de subsanar de oficio las deficiencias antes señaladas, lo que provoca la improcedencia del presente submotivo y en consecuencia la desestimación del recurso hecho valer..”

Casación No. 644 -2016 y 647-2016 Sentencia del 20/12/2017

“El submotivo de interpretación errónea de la ley, en este caso del artículo 38 inciso t) de la Ley del Impuesto sobre la Renta no prospera porque incurre en defecto en su planteamiento, ya que indica que la norma denunciada fue interpretada erróneamente al otorgarle un sentido y alcance que no tiene, pero a la vez expresa que la misma no es aplicable al caso concreto, circunstancia que hace contradictorio su planteamiento, porque si considera que dicho precepto legal no le era

aplicable, debió invocar el submotivo adecuado, puesto que el submotivo de interpretación errónea de la ley supone que el precepto legal es el pertinente o aplicable al caso concreto, pero que se le ha otorgado un sentido y alcance que no le corresponde...”

Casación No. 655 -2016 Sentencia del 20/06/2017

“...En el presente caso, se advierte que la tesis realizada por el casacionista no es congruente con el submotivo de interpretación errónea de la ley, lo cual queda evidenciado cuando expone: «... Este artículo es aplicable a casos concretos en que se presente denuncia en contra de la actividad y se demuestre que está generando algún tipo de contaminación ambiental, en el presente caso este artículo no puede ser aplicado como lo menciona la Honorable Sala (sic)...». Como puede determinarse de la tesis expuesta, el recurrente lo que pretende es que el artículo que estima infringido [6 del Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo número 431-2007], no debió haber sido aplicado por la Sala sentenciadora, lo cual no es objeto de estudio a través del submotivo planteado sino de uno de diferente naturaleza. Ante dicha deficiencia, la cual imposibilita a esta Cámara [Civil] a incursionar en el análisis propuesto y la que no puede ser subsanada de oficio, el caso de procedencia invocado deviene improcedente y el recurso de casación hecho valer, debe desestimarse...”

Casación No. 75 -2017 Sentencia del 21/06/2017

“...Del estudio del escrito de casación se puede apreciar que el recurrente incurre en defectos de planteamiento al desarrollar sus argumentos, puesto que no adecúa su tesis a los submotivos que regula el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, pudiéndose apreciar las deficiencias siguientes: a) el casacionista señala como submotivo de procedencia la violación de ley, pero no desarrolla una tesis

sobre tal aspecto, ya que no indica si la violación de ley se dio por inaplicación o contravención, así como en qué normas recayó la supuesta infracción de la Sala; b) si bien denuncia la violación de ley, indica que en la misma se incurre por valoración de prueba no existente, lo cual corresponde a un submotivo de diferente naturaleza, puesto que cuando se denuncia violación de ley, no se puede entrar a conocer aspectos relacionados con la prueba. Las anteriores deficiencias hacen que esta Cámara [Civil] esté imposibilitada de realizar el análisis respectivo, razón por la cual se considera que el presente submotivo no puede prosperar y por ende el recurso debe ser desestimado...”

Casación No. 93 -2017 Sentencia del 15/06/2017

“...esta Cámara [Civil] advierte que la casacionista confunde la naturaleza de los submotivos ya que a través de la interpretación errónea argumenta la inaplicación del artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, así como del artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual no es susceptible de ser analizado por el submotivo invocado. Por las razones anotadas, al constar que la entidad recurrente incurrió en las falencias señaladas, deviene improcedente el presente submotivo y como consecuencia se desestima el recurso de casación...”

Casación No. 98 -2017 Sentencia del 18/09/2017

“...Al hacer el examen correspondiente, se advierte que el planteamiento es defectuoso, pues el recurrente si bien cita los artículos, únicamente se limita a describir el contenido de las normas, pero no ofrece un argumento jurídico que justifique la procedencia de la tesis, pues omite exponer si las disposiciones fueron inaplicadas por la Sala o si los mismos fueron contravenidos en la sentencia; por lo que, en atención a la naturaleza del recurso de casación como medio de impugnación extraordinario, la Cámara no puede oficiosamente incursionar en

el análisis de aspectos que no fueron debidamente determinados, ya que su intervención se debe circunscribir a lo expresamente trazado en el recurso, lo cual en este caso, lo aportado no es suficiente para ejercer un correcto control casatorio (...) cuando se denuncian varias normas, es requisito inexcusable que en el planteamiento de la tesis, la interponente explique de manera precisa y por separado, la pertinencia de cada una de ellas y en qué sentido son contrariadas u omitidos por el juzgador, de otra manera, esta Cámara no puede hacer el examen comparativo que corresponde, ni suponer oficiosamente lo que no se ha dicho con la debida claridad. Aunado a lo anterior, al indicar que la Sala «... no se manifestó sobre el elemento principal que es que sea reconocida la fórmula que consistía en el elemento de fondo...», esta pretensión corresponde ser dilucidado a través de otro motivo diferente al invocado. Los errores detallados supra, demuestran deficiencias técnicas en el planteamiento, por lo que el mismo debe declararse improcedente y consecuentemente desestimarse el recurso de casación...”

RECURSO DE CASACIÓN- PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - SUBMOTIVOS CONTRADICTORIOS

Casación No. 400 -2017 Sentencia del 19/10/2017

“..Esta Cámara establece que, debe tenerse claro que la invocación del presente submotivo [nterpretación errónea de la ley] en casación, se refiere a un asunto estrictamente de derecho, que incide concretamente en un error de hermenéutica jurídica, por lo tanto, no debe ni depende de las pruebas que se hayan analizado, sino, como ya se dijo, de la forma en que el juzgador entiende la norma y le otorga los efectos derivados de ese entendimiento. Al analizar la tesis propuesta por

la casacionista, se determina que constituye un defecto de planteamiento lo argumentando por la misma, en cuanto a que en la sentencia recurrida no se realizó un estudio y análisis del artículo denunciado como infringido y por lo tanto, en ningún extracto ni fragmento de la resolución, se emitió una interpretación del mismo, pues tal aseveración es incongruente con la naturaleza de este submotivo, ya que no puede manifestar el interponente que se le dio al artículo un sentido y alcance que no le corresponde y al mismo tiempo indicar que ése mismo artículo no se estudió ni analizó en la sentencia emitida (...) los argumentos expuestos por la recurrente adolecen de errores técnicos de planteamiento, por lo que el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso de casación objeto de estudio debe desestimarse...”

RECURSO DE CASACIÓN- PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 420 -2016 Sentencia del 17/04/2017

“...Esta Cámara [Civil] estima pertinente indicar que el recurso de casación es reconocido como medio de impugnación extraordinario, siendo una de sus características el requerimiento que en su planteamiento se observen ciertos aspectos técnicos, jurídicos, básicos, que permitan una exposición y argumentación adecuada de los diferentes submotivos que sean invocados (...) se concluye que en la forma en que fueron planteados, no permite a este Tribunal, realizar un análisis de fondo, puesto que estos son excluyentes entre sí por los efectos que emergen de ellos, de tal manera que no pueden invocarse de manera conjunta como lo hizo la casacionista...”

Casación No. 597 -2016 Sentencia del 09/03/2017

“... De lo antes anotado, al revisar lo considerado por la Sala, se advierte en los considerandos identificados con los numerales romanos II) y III), donde analiza la demanda contenciosa administrativa planteada hace relación de los artículos 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 126 del Código Procesal Civil y Mercantil y 13, 14, 21, 23 de la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, no haciendo mención alguna ni análisis respecto del artículo 61, incisos d) y e) del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, norma que la casacionista estima fue aplicada indebidamente e interpretada erróneamente. (...) se advierte que en cuanto a los submotivos planteados existen deficiencias en el planteamiento, porque la casacionista estima como argumento toral, tanto en la interpretación errónea como en la aplicación indebida, una misma norma, lo cual técnicamente no es procedente, en virtud de que la doctrina de esta Cámara [Civil], ha sostenido que al plantear estos submotivos relacionados a una misma norma es improsperable, porque son excluyentes. Además, en cuanto a la norma estimada como infringida, se advierte que la misma no fue utilizada por la Sala al resolver, en ese sentido es imposible confrontar los argumentos planteados contra la sentencia impugnada, porque si el artículo denunciado no fue fundamento de lo resuelto, no puede considerarse que se ha aplicado indebidamente, como consecuencia en el mismo sentido, si la norma estimada como infringida no fue utilizada, no pudo haberse interpretado erróneamente...”

Casación No. 626 -2016 Sentencia del 16/05/2017

“...se advierte que el planteamiento del casacionista adolece de los siguientes defectos: a) en cuanto a los documentos denunciados de error, se plantea una tesis general que abarca a todos los medios probatorios señalados, sin identificar sin lugar a dudas el documento o documentos que demostraran la equivocación de la Sala; b) se denun-

cia que la Sala tergiversó documentos y al mismo tiempo alega que omitió analizar los mismos documentos, lo que resulta contradictorio, pues no puede alegar que un documento fue tergiversado y a su vez que el mismo fue omitido, pues ambos son excluyentes entre sí. Las deficiencias antes descritas, imposibilitan a esta Cámara [Civil] a conocer del submotivo invocado, pues las mismas no pueden ser subsanadas de oficio, por lo que el subcaso deviene improcedente...”

Casación No. 662 -2016 Sentencia del 10/03/2017

La entidad recurrente invoca tres supuestos de procedencia relacionados con la violación de ley, interpretación errónea de la ley y aplicación indebida de la ley y, señala en general, que se transgredieron los artículos (...) de la Constitución Política de la República de Guatemala; (...) Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto 63-88 del Congreso de la República de Guatemala; y 1 del Decreto 30-2011 del Congreso de la República de Guatemala, pues argumentó que la sentencia recurrida avala que sean percibidas dos pensiones del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, siendo claro que el Decreto 30-2011 del Congreso de la República de Guatemala, establece que un pensionado no puede recibir más de una pensión; sin embargo, al desarrollar los submotivos únicamente se refiere en forma genérica a los tres, sin exponer un argumento adecuado y pertinente de acuerdo a la configuración jurídica de cada uno, por el contrario, se denota que su planteamiento está dirigido a indicar una violación a los principios fundamentales del bien común e igualdad en dignidad y derechos; no obstante, no complementa técnicamente su impugnación, pues no encuadra los submotivos de conformidad con el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de señalar en forma individual cuáles fueron las normas violadas, indebidamente aplicadas o las erróneamente interpretadas, así como su respectiva tesis, que permitieran a este Tribunal incursionar en el estudio de fondo de cada una de ellas, al ser excluyentes unas con otras.”

RECURSO DE CASACIÓN- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Casación No. 344-2017 Sentencia del 27/11/2017

“...Dentro de las actuaciones del proceso contencioso administrativo, se aprecia que la SAT interpuso recurso de aclaración el cual fue admitido por la Sala; sin embargo, éste a la presente fecha no ha sido resuelto, esa falta de pronunciamiento por parte de la Sala, hace que esta Cámara se vea imposibilitada de entrar a conocer el fondo del recurso, puesto que no tiene elementos para incursionar y resolver con certeza el asunto sometido a su conocimiento, ya que no se cumplieron los requisitos para la procedibilidad del mismo. La anterior deficiencia no puede ser suplida por esta Cámara, como consecuencia el presente recurso de casación debe ser desestimado, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponden...”

Casación No. 94 -2017 Sentencia del 21/08/2017

“...En el presente caso, se advierte que el señor (...) promovió recurso extraordinario de casación contra la sentencia del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, del estudio de las constancias procesales, específicamente del proceso contencioso administrativo número (...) remitido por la referida Sala como antecedente de la casación, se determina que se llevó a cabo una acumulación de procesos y consta que a partir de la resolución del veintisiete de agosto del año dos mil quince, se tuvo por unificada la personería del señor (...) en la señora (...),(ambos eran partes actoras en sus respectivos procesos), sin que constara en las actuaciones alguna modificación al respecto, es más, tanto en el encabezado del auto para mejor fallar de fecha vein-

tiuno de abril de dos mil dieciséis y de la sentencia del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se indica que el proceso contencioso es promovido por el señor (...) y la señora (...) en quien se unificó personería.No obstante lo anterior, todas las notificaciones practicadas a la parte actora, incluyendo la sentencia relacionada, fueron hechas únicamente al señor (...), en lo personal, por lo tanto no constan las actas de notificación realizadas a la señora (...) en quien se unificó personería.Como consecuencia de lo anterior y al tenor de lo establecido en los artículos 626 del Código Procesal Civil y Mercantil y 154 de la Ley del Organismo Judicial, el plazo para interponer el recurso de casación aún no ha empezado a computarse, al no encontrarse debidamente notificadas las partes actoras de la sentencia recurrida, por lo que el recurso deviene prematuro y debe ser desestimado, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponde...”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA

Casación No. 161-2017 Sentencia del 19/10/2017

“...se concluye que la recurrente para cuestionar la decisión de la Sala con respecto a la Caducidad de la Instancia, no utilizó el mecanismo legal idóneo para impugnarla, porque contra el mismo no procede el recurso de aclaración, en vista que éste constituye un remedio procesal y no se le puede considerar como un medio de impugnación, por lo que en observancia al principio del debido proceso, no puede hacerse viable un recurso de casación contra una resolución que se originó de un remedio procesal mal utilizado, por lo tanto no se agotó la vía recursiva ordinaria. Consecuentemente, al concluir que la resolución

objetada en casación no tiene carácter de definitiva y además, no se impugnó por el medio idóneo, el rechazo del recurso extraordinario deviene imperativo...”

Casación No. 334-2013 Sentencia del 26/07/2017

“...con fundamento en el artículo 20 literal a) de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se concluye que en este caso no existe una resolución administrativa que haya causado estado, es decir que no se cumple con la condición necesaria para su impugnación en la vía del proceso contencioso administrativo y como corolario, naturalmente queda inhabilitada la vía de la casación por carecer de impugnabilidad objetiva la resolución recurrida. De conformidad con lo anterior y la falencia en que incurrió la entidad casacionista, esta Cámara [Civil] se ve imposibilitada de entrar a conocer el fondo del recurso, puesto que no tiene elementos para incursionar y resolver con certeza el asunto sometido a su conocimiento, además, no puede suplir de oficio el error de planteamiento en que incurrió la casacionista, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponde...”

Casación No. 466-2017 Sentencia del 06/12/2017

“...se considera que al haber establecido que la Sala no conoció el fondo del asunto, por la mala sustanciación en la fase administrativa, mandando a emitir la resolución administrativa correspondiente y al no existir una resolución que ponga fin al proceso principal, esta Cámara se encuentra imposibilitada de conocer la pretensión del casacionista, dado que la sentencia recurrida carece de la impugnabilidad objetiva, que habilite conocer el recurso de casación; por lo que el mismo debe desestimarse...”

RETROACTIVIDAD

Casación No. 381-2017 Sentencia del 19/10/2017

“...Ésta Cámara considera que no se configura la transgresión que se argumenta y que el artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es la norma idónea para realizar el ajuste por parte de la Administración Tributaria, porque el mismo no se refería únicamente a entidades de reciente creación (respecto a la entrada en vigencia de ese inciso), sino que la misma era aplicable a todos los contribuyentes que estuvieran inscritos en el régimen optativo del impuesto sobre la renta, debido a que no solamente por el principio de retroactividad se aplica la norma a todos los contribuyentes sin excepción, sino a los principios de igualdad, seguridad, certeza jurídica y capacidad de pago que la norma en cuestión sí debe aplicarse a todas las entidades, independientemente de la fecha de creación de estas. Ésta Cámara establece que para la aplicación de la ley se debe observar el periodo impositivo al cual se aplica y si en ese período dicha norma se encontraba vigente, debe de aplicarse, por lo que es inválido el argumento de que la entidad fue inscrita con anterioridad a la vigencia de dicha ley y por lo tanto no se le debía aplicar el artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto 18-2004 del Congreso de la República, ya que la norma en cuestión sí fue aplicada en un período impositivo en el cual se encontraba vigente, por lo que la fecha de creación de la entidad no es un requisito que se deba observar para aplicar o inaplicar las normas tributarias. (...) los submotivos invocados y argumentos expuestos devienen improcedentes y debe desestimarse el presente recurso de casación...”

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 320-2017 Sentencia del 19/10/2017

“...De conformidad con el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, para plantear el recurso de casación por quebrantamiento substancial de procedimiento, deberá pedirse la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió. En el presente caso, se apreció con claridad, que la entidad demandante planteó varias pretensiones de las cuales la Sala no se pronunció, por lo que acudió a solicitar la subsanación de la falta por medio de la interposición del recurso de ampliación, mismo que fue declarado sin lugar. Al no hacer pronunciamiento alguno sobre los puntos objeto de demanda y de ampliación, la Sala quebrantó substancialmente el procedimiento; lo que obliga a esta Cámara a declarar procedente el recurso de casación, por el subcaso de forma planteado, debiendo ordenar al tribunal sentenciador, que se pronuncie sobre las pretensiones de las cuales dejó de resolver...”

Casación No. 401-2016 Sentencia del 23/02/2017

“...Esta Cámara (...) establece que la interponente hizo uso del recurso de ampliación, en el que únicamente solicitó que se ampliara la sentencia en cuanto a (...) Es inobjetable que las exigencias establecidas en la ley para la interposición del recurso de casación, atienden a su naturaleza extraordinaria, por lo que sin su cumplimiento las facultades de la Cámara se encuentran limitadas, en el submotivo invocado es necesario que lo que se reclama en casación coincida exactamente con lo que se solicitó en el recurso de ampliación (...) la casacionista no cumplió con el presupuesto procesal para la procedencia de la casación por motivo de forma, regulado en el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil; pues, si bien es cierto planteó el recurso de ampliación ante la Sala, pero al hacerlo no solicitó que se ampliará la sentencia en cuanto a los puntos que en Casación denuncia que no le

fueron resueltos, pues quedó claramente evidenciado que el reclamo hecho a la Sala es diferente a lo que se está solicitando en Casación, por lo que incumplió con requerir la subsanación de la falta...”

Casación No. 542-2016 Sentencia del 21/02/2017

“...se establece que la ahora casacionista hizo uso del remedio procesal de aclaración; sin embargo, sustentó argumentos distintos a los expuestos ante este Tribunal, de esa cuenta, al tener oportunidad de sanear el supuesto error cometido, y no hacerlo, lo consintió, quedando inhabilitada de alegarlo por vía del recurso de casación por imperativo legal. Aunado a lo anterior, para que el submotivo invocado prospere, deben denunciarse normas adjetivas, no obstante, en el presente caso, la recurrente fue omisa en señalar los preceptos que consideró transgredidos, incumpliendo así con los requerimientos legales del recurso de casación de conformidad con el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que al citar los artículos violados, deben exponerse las razones por las cuales se estiman quebrantados...”

Casación No. 96-2017 Sentencia del 14/06/2017

“...En el presente caso, al revisar las actuaciones se constata que efectivamente la Sala en la sentencia que emitió, no efectuó los análisis y pronunciamientos debidamente razonados sobre estos puntos que fueron objeto de demanda y denunciados en esa instancia por el remedio procesal idóneo, por lo que se concluye que se quebrantó substancialmente el procedimiento; lo que obliga a esta Cámara [Civil] a declarar procedente el subcaso de forma planteado, debiendo ordenar al Tribunal, que se pronuncie sobre estas pretensiones de conformidad con la ley...”

TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Casación No. 357-2016 Sentencia del 14/02/2017

“... se determina que la Sala en su sentencia efectuó una interpretación integral de las normas transcritas, ya que el artículo 59 inciso c) de la Ley General de Electricidad, está concatenado a los preceptos legales reglamentarios, arriba citados, puesto que estos la complementan y desarrollan; es por eso que el legislador previó la figura del gran usuario contenida en el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y dejó regulado que los mismos, para poder realizar transacciones en el Mercado Mayorista y gozar de dicha calidad, deben previamente de conformidad con el artículo 5 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, inscribirse en el Registro de Agentes y Grandes Usuarios del Mercado Mayorista del Ministerio de (...), situación que manifestó la Sala no fue acreditada por la Empresa (...) Por lo que al no ostentar dicha calidad la entidad consumidora (..) la Entidad suministradora (...) no podía aplicar el contenido del artículo 59 inciso c) de la Ley General de Electricidad, para hacer los cobros libremente presumiendo que su consumidor ostentaba la calidad de gran usuario, sino debía sujetarse a las tarifas establecidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica...”

REGISTRO DE GRANDES USUARIOS

Casación No. 357-2016 Sentencia del 14/02/2017

“... se determina que la Sala en su sentencia efectuó una interpretación integral de las normas transcritas, ya que el artículo 59 inciso c) de la Ley General de Electricidad, está concatenado a los preceptos legales reglamentarios, arriba citados, puesto que estos la complementan

y desarrollan; es por eso que el legislador previó la figura del gran usuario contenida en el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y dejó regulado que los mismos, para poder realizar transacciones en el Mercado Mayorista y gozar de dicha calidad, deben previamente de conformidad con el artículo 5 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, inscribirse en el Registro de Agentes y Grandes Usuarios del Mercado Mayorista del Ministerio de (...), situación que manifestó la Sala no fue acreditada por la Empresa (...) Por lo que al no ostentar dicha calidad la entidad consumidora (..) la Entidad suministradora (...) no podía aplicar el contenido del artículo 59 inciso c) de la Ley General de Electricidad, para hacer los cobros libremente presumiendo que su consumidor ostentaba la calidad de gran usuario, sino debía sujetarse a las tarifas establecidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica...”

VICIO IN PROCEDENDO

Casación No. 596-2016 Sentencia del 29/11/2017

“...esta Cámara advierte que la Sala sentenciadora sí incurrió en el submotivo invocado [Cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo la obligación de hacerlo], al negarse a conocer y resolver el fondo de la controversia sometida a su conocimiento, toda vez que a pesar de estar contemplado en el contrato de construcción de obra, celebrado entre el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y la entidad Arquitectos Asesores, Sociedad Anónima, que cualquier controversia surgida entre las partes se sometería a la consideración de un conciliador, lo cual no consta dentro de los respectivos antecedentes que se haya realizado; también se determina que durante la tramitación del proceso contencioso administrativo, no se planteó la excepción de incompetencia, por lo que de acuerdo al artículo 11 inciso 1) de la Ley de Arbitraje, se entiende que se renunció al arbitraje y por lo tanto se

tiene por prorrogada la competencia de la Sala. Consecuentemente, al darse los supuestos antes indicados se arriba a la conclusión que el Tribunal incurrió en el vicio in procedendo que se denuncia, al no resolver el cuestionamiento formulado por la entidad recurrente, en cuanto a que la Comisión receptora y liquidadora del proyecto del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, se excedió en sus atribuciones y facultades, pues de conformidad con la cláusula cincuenta y siete punto uno del contrato de obra celebrado, es al Gerente de Obras a quien le corresponde certificar el pago final que se adeude a la contratista, lo que conlleva a declarar procedente el submotivo invocado y en atención a ello, debe casarse la sentencia y de conformidad con el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, anula la sentencia impugnada, debiéndose remitir los autos a la Sala de mérito para que resuelva la controversia sometida a su consideración. Por la forma en que se resuelve el presente motivo, no se entra a conocer de los demás submotivos denunciados por la recurrente...”

Casación No. 628-2015 Sentencia del 10/02/2017

“...En conclusión éste Tribunal de Casación, considera pertinente indicar que las resoluciones citra petita son aquellas que no contienen declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, y cuando se ha agotado sin éxito el recurso de ampliación, puede dar lugar a la casación por motivo de forma, a efecto de que, mediante la anulación del fallo y la emisión de uno nuevo, se subsane el error (...) Consecuentemente, al darse los supuestos antes indicados se arriba a la conclusión que el Tribunal sentenciador incurrió en el vicio in procedendo que se denuncia, al no resolver los cuestionamientos formulados por la entidad recurrente, lo que conlleva a declarar procedente el submotivo invocado y en atención a ello, debe casarse la sentencia impugnada y hacer los pronunciamientos que en derecho corresponden. Por la forma en que se resuelve el presente motivo, no se entra a conocer de los demás submotivos denunciados por la contribuyente...”

VIGENCIA DE LEY

Casación No. 242-2016 Sentencia del 23/02/2017

“...Es evidente que los artículos 2 inciso 8 y 11 inciso 6, ambos de la ley relacionada, regulan de manera incompatible el mismo supuesto jurídico, ya que el primer precepto contempla los documentos afectos, y el inciso 8 incluye los dividendos que se paguen o acrediten mediante cupones en las acciones; mientras que el segundo precepto citado, norma los actos y contratos exentos del impuesto en discusión, y el inciso 6 se refiere al pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones; de esa cuenta, es indiscutible que los artículos analizados se contraponen, por lo que contrario a lo argumentado por la (...) efectivamente se configura una antinomia. En estos casos, como se indicó precedentemente, la norma posterior que regula la misma situación, debe ser aplicada por la vigencia de las leyes en el tiempo (...) se concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida del artículo 11 inciso 6) de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, puesto que adecuó los hechos a la norma pertinente, y tampoco violó por inaplicación el artículo 2 inciso 8) de la misma ley, puesto que el mismo ya no tenía vigencia (en cuanto al pago de dividendos por medio de cupones) en la época que se hicieron los ajustes, ya que fue derogado parcialmente por ley posterior al ser incompatible. Por lo tanto, el recurso de casación por los submotivos de aplicación indebida de la ley y violación de ley por inaplicación, son improcedentes y deviene imperativa la desestimación del recurso.”

Casación No. 371-2011 Sentencia del 13/02/2017

“...Es evidente que los artículos 2 inciso 8 y 11 inciso 6, ambos de la ley relacionada, regulan de manera incompatible el mismo supuesto jurídico, ya que el primer precepto contempla los documentos afectos,

y el inciso 8 incluye los dividendos que se paguen o acrediten mediante cupones en las acciones; mientras que el segundo precepto citado, norma los actos y contratos exentos del impuesto en discusión, y el inciso 6 se refiere al pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones; de esa cuenta, es indiscutible que los artículos analizados se contraponen, por lo que contrario a lo argumentado por la (...) efectivamente se configura una antinomia. En estos casos, como se indicó precedentemente, la norma posterior que regula la misma situación, debe ser aplicada por la vigencia de las leyes en el tiempo (...) se concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida del artículo 11 inciso 6) de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, puesto que adecuó los hechos a la norma pertinente, y tampoco violó por inaplicación el artículo 2 inciso 8) de la misma ley, puesto que el mismo ya no tenía vigencia (en cuanto al pago de dividendos por medio de cupones) en la época que se hicieron los ajustes, ya que fue derogado parcialmente por ley posterior al ser incompatible. Por lo tanto, el recurso de casación por los submotivos de aplicación indebida de la ley y violación de ley por inaplicación, son improcedentes y deviene imperativa la desestimación del recurso.”



GUATEMALA, C.A.

CENADOJ

**CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**